

TESIS DOCTORAL

El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros
fueros castellanos y leoneses a las Partidas de Alfonso X el Sabio

Autor: Plácido Fernández-Viagas Escudero

Director y Tutor: Dr. Hipólito Rafael Oliva Herrer

Universidad de Sevilla (2020)

Agradecimientos

En primer lugar, quisiera agradecer al profesor D. Hipólito Rafael Oliva Herrer por su trabajo en la tutorización y dirección de la presente tesis doctoral, así como por el tiempo dedicado y por la confianza en mí depositada, que me han permitido transitar por esta senda durante varios años bajo su consejo y acompañamiento. Con él realicé mis trabajos de fin de grado y fin de máster sobre esta materia de la sexualidad ilícita, y posteriormente ha sido mi tutor y director de la presente tesis doctoral. Merced a sus indicaciones, aprendí con los años la técnica de redacción de un trabajo de investigación y la manera de orientar las investigaciones históricas. Su interés y conocimiento por la historia cultural hicieron posible que pudiera investigar sobre cuestiones de honor y sexualidad y aprovechar las herramientas interpretativas de otras disciplinas, para realizar una aproximación interdisciplinaria, bajo el enfoque historiográfico. Sin su ayuda, tampoco habría podido realizar mi estancia de investigación en la Faculdade de Letras da Universidade do Porto, bajo la dirección del profesor D. Luis Miguel Ribeiro de Oliveira Duarte, con quien tan oportunamente me puso en contacto.

Pero también quisiera agradecer a todos los miembros del departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Sevilla, por el recibimiento que he tenido siempre en él. Particularmente, quiero reseñar las orientaciones que desde el principio me prestó el profesor D. Manuel García Fernández, quien me recibió con afecto en el departamento y puso a mi disposición todos los medios para que pudiera investigar en el mismo, desde que empecé a trabajar en materias de historia medieval, mientras fui becario de la biblioteca del departamento y, posteriormente, cuando tuve el placer de desempeñarme como profesor interino. Ciertamente, durante todo este tiempo pude disfrutar de un amplio fondo bibliográfico a mi disposición en la mencionada biblioteca, así como del consejo y del conocimiento de D. Manuel y de todos los profesores miembros del departamento. Muy especialmente quisiera agradecer a la profesora D.^a Isabel Montes Romero-Camacho por su apoyo prestado, así como por inculcarme el interés por la investigación en materia de minorías religiosas. Precisamente mi artículo publicado en la revista *En la España Medieval* sobre judíos y musulmanes en las Partidas, titulado “Las

relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10”, tuvo su germen en un trabajo de universidad, que presenté en su asignatura del máster. Su apoyo, su interés mostrado y sus orientaciones han influido enormemente en mi período de formación y mi agradecimiento por todo ello no podría ser más grande.

Durante mi período como becario de biblioteca, y posteriormente como profesor sustituto interino en el departamento, aprendí de mis conversaciones con D.^a Gloria Lora Serrano, cuyos consejos y predisposición guardo con afecto, como de las charlas con D.^a María Antonia Carmona Ruiz, D.^a Mercedes Borrero Fernández, D.^a María Pilar Ostos Salcedo, D. Daniel Rodríguez Blanco, D.^a Carmen del Camino, D.^a María Luisa Pardo Rodríguez, D.^a María Luisa Domínguez Guerrero, D. Jesús García Díaz, D.^a Carmen Benítez Guerrero y con todos aquellos con los que tuve el placer de relacionarme, aunque nuestras conversaciones no versaran sobre temas académicos o de investigación, pero, igualmente, su predisposición y buen trato contribuyeron a que pudiera realizar la presente tesis doctoral en las mejores condiciones posibles. A todos los escuché con interés y agradezco en esta oportunidad que se tomasen su tiempo para compartir conmigo algunas enseñanzas o consejos, que recuerdo con cariño. Respecto de dicho departamento, quisiera también agradecer al investigador D. Gianluca Pagani su experiencia compartida en materia de estancias y congresos, que me sirvió para planificar mi última parte en el programa de doctorado de la Universidad de Sevilla, así como a la investigadora D.^a Carmen Guerrero Congregado, por compartir conmigo su conocimiento y experiencia en relación con los documentos cordobeses del siglo XIII que estudiaremos en el presente trabajo, y, muy especialmente, por ponerme sobre la pista de una mención a las mujeres prostitutas en las ordenanzas de la villa de Córdoba en tiempos de Fernando III.

Por otra parte, debo mencionar a los profesores D. Ricardo Córdoba de la Llave y D. Luis Miguel Ribeiro de Oliveira Duarte, que me recibieron en las universidades de Córdoba y de Oporto, respectivamente, para realizar bajo su dirección unas estancias de investigación en materia de sexualidad medieval, dos en Córdoba y una en Oporto, entre los años 2014 y 2018. En este sentido, en la Universidad de Córdoba pude avanzar en mis

investigaciones acerca del contenido de los fueros locales castellano-leoneses en materia de sexualidad durante mi primera estancia en 2014, así como en el estudio de diversos documentos en el Archivo Histórico Provincial y en el Archivo Eclesiástico del Arzobispado de Córdoba, tanto como en el análisis más específico del fuero de Córdoba y sus ordenanzas municipales en el año 2018, mientras que en la de Universidad de Oporto tuve la oportunidad de conocer mejor las fuentes portuguesas sobre temática de sexualidad durante el año 2017, bajo la dirección y con el apoyo y las indicaciones de los mencionados profesores, respecto de quienes guardo una evidente deuda de gratitud. Precisamente, parte del trabajo realizado en dichas estancias puede comprobarse en el contenido de la presente tesis.

Finalmente, pero no por ello menos importante, debo nombrar a mi compañera la profesora D.^a Lucía Andújar Rodríguez, del departamento de Filología Española, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Sus conocimientos en materia de ciencias sociales y las charlas y discusiones sobre sociología y antropología que hemos sostenido a lo largo de los años, durante nuestro período de formación, inspiraron mi aproximación hacia diversos temas de estudio de una manera fundamental. Precisamente mi interés por las cuestiones de la sacralidad, la impureza y el estigma nacieron como consecuencia de estas conversaciones y, en buena medida, de sus reflexiones sobre la materia, que me animaron, primero, a indagar sobre estos conceptos más allá de lo aprendido como alumno en las carreras de Historia y de Antropología, y, después, a aplicarlos finalmente como investigador a diversos temas de estudio.

Por ello, sin la colaboración de estas personas mencionadas, jamás habría podido realizar las investigaciones ya publicadas, ni esta tesis doctoral que ahora presento, como tampoco, en el plano personal, sin el apoyo de mi querida familia.

Índice de contenidos

1. Resumen	11
2. Índice de abreviaturas	13

Primera Parte

3. Objetivos	19
4. Cuestiones de enfoque y aproximación interdisciplinar	21
5. Sobre las fuentes	25
5.1 Fuentes jurídicas	25
5.2 Fuentes religiosas	35
5.3 Fuentes literarias de temática ni jurídica ni religiosa	39
5.4 Fuentes de archivo	43
6. Los estudios principales sobre la materia	45
7. Las transgresiones sexuales. Primeras cuestiones relevantes	61
7.1 La legislación y la sociedad. Una relación no exenta de conflicto	61
7.2 La sexualidad como fuente de impureza y la separación de los transgresores sexuales	69
8. Factores del cambio social y legislativo. Una perspectiva diacrónica	75
8.1 Introducción	75
8.2 La influencia del derecho romano	79
8.3 La influencia eclesiástica	85
8.4 La vinculación entre el pecado y el delito	91
8.5 La estigmatización de homosexuales masculinos y de minorías religiosas	107
8.6 Consolidación de un espacio monárquico de poder	115

Segunda Parte

9. Las transgresiones sexuales en el derecho foral castellano y leonés previo a las Partidas	121
9.1 Cuestiones previas	121
9.2 El matrimonio y otras uniones estables	129
9.3 Las transgresiones sexuales en los fueros y otras fuentes. Una panorámica diacrónica	147
9.3.1 Primeras cuestiones	147
9.3.2 El estudio de los fueros	167
9.4 El adulterio de la mujer casada	213
9.4.1 Cuestiones previas	213
9.4.2 El control judicial del adulterio	223
9.4.3 El adulterio flagrante y el castigo sin proceso previo	239
9.4.4 Breve reflexión final	247
9.5 La barraganía en Cuenca-Teruel	251
9.6 La fornicación simple de la hija	259
9.7 Las relaciones sexuales con la hija, la nodriza o la clavera del señor	265
9.8 La violación y el rapto	269
9.9 Las relaciones sexuales de la viuda	289
9.10 Los tocamientos indebidos y el beso inapropiado	291
9.11 La alcahuetería y el sonsacamiento	293
9.12 La prostitución	301
9.13 Las relaciones sexuales entre cristianas y miembros de minorías religiosas	311
9.14 El incesto	321

9.15 La sodomía	329
9.16 Las relaciones sexuales con la mujer religiosa	343
9.17 Breve reflexión final	347
Tercera Parte	
10. Las transgresiones sexuales en las Partidas	353
10.1 Introducción	353
10.2 El legislador como vicario de Dios y defensor de la castidad	355
10.2.1 Planteamiento general	355
10.2.2 Un caso conflictivo con la ley divina, pero esclarecedor respecto de la legislación del rey: La regulación de la barraganía	373
10.3 Las transgresiones sexuales en las Partidas	381
10.3.1 El adulterio	381
10.3.2 El incesto	309
10.3.3 La corrupción o el sonsacamiento de la religiosa, la viuda honesta o la virgen	403
10.3.4 La violación y el rapto	413
10.3.5 El pecado contra natura	421
10.3.6 La alcahuetería	433
10.3.7 Las relaciones sexuales entre cristianas y miembros de minorías religiosas	443
10.3.8. Actos ilícitos con determinadas mujeres vinculadas con el rey	451
11. Cambios introducidos en las Partidas y comparación con la situación previa	453
11.1 Cambios a nivel cuantitativo	453
11.2 Cambios a nivel cualitativo	459

12. Conclusiones	465
13. Fuentes primarias empleadas	477
13.1 Fuentes editadas	477
13.1.1 Fuentes jurídicas	477
13.1.2 Fuentes religiosas	485
13.1.3 Fuentes literarias de otra naturaleza	487
13.2 Fuentes no editadas	489
13.2.1 Archivo General de Simancas	489
13.2.2 Archivo Histórico Provincial de Córdoba	489
13.2.3 Archivo de la Catedral de Córdoba	489
13.2.4 Archivo Nacional Torre do Tombo	489
14. Bibliografía	491

1. Resumen

Estas páginas analizan las normas que regulaban el delito de adulterio y otras transgresiones sexuales en los fueros locales castellano-leoneses y en el derecho alfonsí y la influencia que tuvieron en esta regulación una amplia gama de fuentes, entre las que se incluyen el derecho justiniano, la legislación peninsular previa y el discurso eclesiástico de la época. Además, nos detendremos en explicar distintas cuestiones relacionadas con esta materia, como las ofensas al honor familiar que se derivaban de los delitos estudiados, la importancia de la virginidad femenina, los márgenes para el desarrollo de la sexualidad extramarital, etc. De la misma manera, reflexionaremos sobre la relación entre el pecado y el delito en este contexto cultural y trataremos de explicar por qué el régimen punitivo castigaba severamente unas prácticas sexuales pecaminosas mientras que otras no tenían siquiera la consideración de delito.

Palabras clave: Alfonso X, Siete Partidas, Castilla, fueros, sexualidad, adulterio.

Abstract

In this thesis, we analyse the norms regulating the crime of adultery and other sexual transgressions in the local fueros of Castile and León and Alphonsine law, and the wide range of sources that influenced this regulatory framework, including Justinian law, previous peninsular legislation and the ecclesiastical discourse of the time. A number of issues related to this matter are also explained in greater detail, such as offences against family honour deriving from the crimes studied, the importance of a woman's virginity, the degree of tolerance for the development of sexual activity outside marriage, and so on. Likewise, we reflect on the relationship between sin and crime in this cultural context and endeavour to explain why the penal system punished certain sinful sexual practices severely, whereas others were not even considered criminal offences.

Key words: Alfonso X, Siete Partidas, Castile, fueros, sexuality, adultery¹.

¹ The English translation of the summary and conclusions was carried out by J. Dawson.

2. Índice de abreviaturas

ACC = Archivo de la Catedral de Córdoba

AGS = Archivo General de Simancas

AHPC = Archivo Histórico Provincial de Córdoba

AHPNJF = Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Jerez de la Frontera

ANTT = Arquivo Nacional Torre do Tombo

c. = Canon

C. = Crónica

CA = Comentarios al Apocalipsis

Car. = Cartulario

CC = Corpo Cronológico

CEM = Cantigas de escarnio y maldecir

CM = Chronicon Mundi

CNS = Cantigas de Nuestra Señora de Gonzalo de Berceo

Co. = Código

Cor. = Cortes

Con. = Concilio

CRC = Consejo Real de Castilla del Archivo General de Simancas

CSIV = Castigos de Sancho IV

D. = Decreto

DP = Doctrinal Pueril

Dig. = Digesto

DRH = De Rebus Hispaniae

F. = Fuero

f. = Folio

FGN = Fuero General de Navarra

FMT = Fuero de los moros de Tudela

GCU = La Gran Conquista de Ultramar

GE = General Estoria

H = Historia

L./l. = Liber o libro

LM = Liber Mariae de Juan Gil de Zamora

Ls. = Leyes

LBP = Libro de los buenos proverbios

LCC = Libro de los cien capítulos

LCIE = Libro conplido de los iudizios de las estrellas

LM = Liber Mariae

LNS = Loores de Nuestra Señora

mç. = Maço

N. = Novelas

O. = Ordenanzas

Ord. = Ordenações

P. = Penitencial

Pa. = Pasionario

PN = Protocolos notariales

Pr. = Privilegio

pr. = Proemio

R. = Romanceado

r. = Recto

RGS = Registro General del Sello del Archivo General de Simancas

S. = Sínodo

SIC = Summa de Iure Canocino de Raimundo de Peñafort

ST = Summa Theologiae de Tomás de Aquino

SP = Summa de Poenitentia et Matrimonio de Raimundo de Peñafort

s.n. = Sin numerar

T. = Tombo

TP = Título Preliminar

U. = Usatges

V. = Vidal

VSDS = Vida de Santo Domingo de Silos

VSMC = Vida de San Millán de la Cogolla

PRIMERA PARTE

3. Objetivos

El presente estudio pretende explicar el sentido de aquellas leyes que castigaban distintas formas de sexualidad ilícita o transgresora confeccionadas por los juristas y legisladores de los territorios de Castilla y de León, desde los primeros fueros locales hasta el siglo XIII. Para realizar esta tarea, habremos de descifrar las tramas de significado en las que se hallaban envueltas estas leyes mediante el estudio de fuentes de naturaleza jurídica, eclesiástica, historiográfica y de cualquiera otra que pueda aportarnos información de utilidad para estos fines. En nuestra investigación, en ocasiones, será necesario remontarnos el período romano y consultar documentos justinianos que influyeron en la legislación peninsular de nuestro ámbito temporal de interés o incluso abordar la regulación en materia sexual expuesta por las sagradas escrituras. En otras ocasiones, en cambio, propondremos únicamente el análisis de textos peninsulares, ya sea de época visigótica o posterior, con el límite temporal superior del siglo XIII, en nuestro intento de descripción densa.

En cuanto a la cuestión terminológica, y respecto del concepto de transgresión sexual, que es el eje sobre el que pivota nuestro estudio y que enmarca las distintas figuras afines que analizaremos dentro de una misma categoría, hemos considerado como tal a toda actividad de índole o transcendencia sexual asociada a una pena por el derecho de la época o a una venganza legítima². Para tener un conocimiento más profundo de la temática aquí propuesta, trataremos no sólo de estudiar las diferentes manifestaciones sexuales que nos encontramos en los textos, sino también las vías o medios ilícitos empleados para llegar a realizar estos actos. Uno de estos medios, que nos conduce hacia la práctica de la alcahuetería, requerirá de nuestra especial atención, dadas sus múltiples implicaciones en materia jurídica, social y de orden público, así como su frecuente presencia en los textos del período.

² Este concepto se aparta del propuesto por I. Bazán Díaz, quien opta por vincular el término de transgresión sexual con la vulneración al modelo de sexualidad conyugal propuesto por la Iglesia, cf. Bazán Díaz, I., “El modelo de sexualidad cristiana medieval: norma y transgresión”, *Cuadernos del CEMYR*, 16 (2008), p. 183. En cambio, nosotros preferimos vincularlo en este estudio con la vulneración de la ley y con la amenaza de imposición de una pena al infractor o de padecer la venganza privada amparada por el derecho.

Por otro lado, respecto de la cuestión diacrónica, veremos cómo la mayoría de las transgresiones sexuales que apreciamos ya a mediados del siglo XIII en los fueros extensos y en la legislación alfonsí, también se castigaban, de una manera u otra, en el derecho previo al siglo XIII, como sugiere la pervivencia del Liber Iudiciorum en algunos territorios durante dicho período y como, por otra parte, demuestra la literalidad de varios fueros y de documentos de diferente naturaleza, alguno de los cuales se remontan al primer milenio. En todo caso, lógicamente, apreciaremos una diferencia evidente entre el derecho de los fueros breves, que empleaban un lenguaje parco y menos técnico, con las leyes más desarrolladas que analizaremos en el siglo XIII, redactadas presumiblemente por juristas de formación universitaria e influidos por el derecho común, y que promovían un tipo de relaciones familiares que irían afianzándose con el tiempo, por influjo del matrimonio cristiano y de la doctrina religiosa. Por lo tanto, como veremos, no es igual la legislación en esta materia de las transgresiones sexuales en el siglo IX que en la segunda parte del siglo XIII, si bien, ciertamente, pueden apreciarse algunos elementos conectores, algunos bienes o valores igualmente protegidos, así como tipologías delictivas repetidas, pero en un contexto de cambio formal, en cuanto al lenguaje jurídico empleado, pero también de fondo, respecto de una variedad de asuntos, en materia de derecho procesal y sustantivo.

4. Cuestiones de enfoque y aproximación interdisciplinar

Nuestro trabajo puede ser caracterizado como un estudio de historial cultural, que trata de interpretar la experiencia histórica aprovechando las herramientas interpretativas de otras ciencias sociales, como la antropología, la sociología y el derecho³. En este sentido, desde un punto de vista de aproximación general al objeto de estudio, y como en anteriores publicaciones, nos inspiraremos para nuestra tesis doctoral en un método propio de la etnografía, pero que ha tenido éxito y ha sido aplicado en las últimas décadas en otras disciplinas, como la psicología, la sociología e incluso la crítica literaria y también por numerosos medievalistas. Nos referimos a la llamada descripción densa, que describe no sólo el comportamiento humano, sino el contexto cultural en el que éste está inserto, de manera que la conducta y el producto de la actividad humana se vuelve significativa para nosotros, en la medida en que comprendemos las estructuras conceptuales propias del campo social⁴. Inspirados en esta forma de obrar, nos serviremos, como será expuesto, de una amplia variedad de fuentes para emprender el estudio de los textos que principalmente despiertan nuestro interés y cumplir con los objetivos que nos hemos marcado respecto de esta investigación, y que fueron previamente mencionados.

³ Nótese que, en este punto, consideramos interesante la reflexión manifestada por A. Guerreau, para quién conviene fomentar aproximaciones hacia nuestro pasado que trasciendan las categorías tradicionales de política, economía, derecho, religión y cultura, por restringir las posibilidades de la investigación y empujar el foco del analista. Por otra parte, al igual que el autor, consideramos que tales categorías no pueden considerarse como compartimentos estancos, con plena autonomía (sobre estos temas, cf. Guerreau, A. "Política/Derecho/Economía/Religión. ¿Cómo eliminar el obstáculo?", en: *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 459-465). En todo caso, si bien compartimos la necesidad de realizar estudios que escapen de estos compartimentos estancos y se muevan entre distintos ámbitos de interés, estableciendo las oportunas interrelaciones, no podemos negar la utilidad de las categorías previamente mencionadas en la tarea que enfrenta el investigador de distinción de materias y presentación de su discurso, siempre que sean entendidas como disciplinas interdependientes.

Respecto de la necesaria aproximación interdisciplinar en materia de historia de la sexualidad, conviene la lectura de Vázquez García, F., "Historia de la sexualidad en España. Problemas metodológicos y estado de la cuestión", *Hispania: Revista española de historia*, 56-194 (1996), p. 1035.

⁴ Cf. Geertz, C., *La interpretación de las culturas*, Gedisa, Barcelona, 2003. Esta herramienta interpretativa conecta en el ámbito jurídico con la interpretación sociológica de las leyes, que arrastra la interpretación hacia la realidad social del momento. No obstante, como en otros trabajos, preferimos guiarnos por el término propuesto por C. Geertz desde la antropología simbólica, dadas las implicaciones conceptuales que se derivan del mismo.

Por otra parte, para un estudio específico sobre algunos elementos del discurso social evidenciados en estas normas incorporaremos otras herramientas interpretativas propuestas por distintas corrientes de la antropología y de la sociología, con una actitud abierta, en la medida en la que aporten categorías útiles para nuestra comprensión interpretativa, que nos permitan mantener nuestro enfoque de historia cultural y preservar la unidad o coherencia de nuestra aproximación. De esta manera, como breve avance y a modo de ejemplo, analizaremos la situación de determinados sujetos marginados y la propia persecución contra ellos emprendida en las leyes objeto de nuestro estudio bajo el auxilio de la sociología y la antropología. Y así, nos apoyaremos tanto en el concepto de *chivo expiatorio*, como en el esquema de persecución del pensamiento mágico medieval propuesto por R. Girard para una mejor comprensión de la situación de homosexuales masculinos en el campo social particularmente durante el siglo XIII⁵. Además, para analizar la posición degradada que tenían determinados agentes sociales desde una óptica diferente, que enriquezca nuestro estudio, en el presente trabajo nos enfrentaremos con distintas categorías sociales que pueden ser interpretadas bajo la aportación teórica de E. Goffman sobre el estigma y las identidades deterioradas⁶ y de otros autores posteriores que han refinado la teorización acerca de esta materia⁷. Pero también abordaremos otras cuestiones de nuestro interés bajo el auxilio de la sociología y de la antropología, como son las del honor masculino, la impureza de los delincuentes sexuales, el tabú del incesto en la Edad Media castellana o el significado del perdón marital, en los términos que serán expuestos en su momento. En lógica consecuencia, en lo que a la cuestión de la terminología se refiere, a lo largo del presente trabajo emplearemos diferentes términos y conceptos prestados de la antropología y de la sociología, pero también del derecho y de otras ciencias sociales, dado que ello nos permite enriquecer tanto nuestra labor de interpretación como el posterior discurso explicativo⁸.

⁵ Cf. Girard, R., *El chivo expiatorio*, Anagrama, Barcelona, 1986.

⁶ Cf. Goffman, E., *Estigma. La identidad deteriorada*, Amorrortu, Buenos Aires-Madrid, 2006.

⁷ Particularmente nos serviremos de Link, B. G. y Phelan, J. C., "Conceptualizing stigma", *Annual Review of Sociology*, 27 (2001), pp. 363-385.

⁸ Para una primera aproximación, respecto de la influencia de otras ciencias sociales y del empleo de conceptos de estas ramas del saber en la historia cultural, cf. Burke, P., *¿Que es la historia cultural?*, Paidós, Barcelona, 2006. Concretamente, sobre la utilidad del empleo de la antropología en las cuestiones de Edad Media castellana, puede consultarse la aconsejable obra de Monsalvo Antón, J. M., "Antropología política e historia. Costumbre y derecho; comunidad y poder; aristocracia y parentesco; rituales locales y espacios simbólicos", en: *Nuevos temas, nuevas perspectivas en historia medieval*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2015, pp. 105-158, que nos insiste en la utilidad de la antropología para iluminar problemas historiográficos, pero también nos advierte respecto de la necesaria precaución a la hora de importar explicaciones, cuestión que también habremos de tener en cuenta a lo largo del presente estudio.

Por último, durante nuestro período de formación en el programa de doctorado y con la intención de contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, al estudio de la historia cultural de la Edad Media castellano-leonesa, hemos realizado diversos artículos desde el año 2016 en revistas científicas especializadas⁹. Todos estos trabajos tienen relación, en mayor o menor intensidad, con el tema que estamos analizando en la presente obra y fueron confeccionados bajo un mismo enfoque interdisciplinario y con un marco teórico similar. En este sentido, nótese cómo estas primeras obras perfilaron nuestra metodología y enfoque, y moldearon progresivamente nuestra aproximación a la temática de la sexualidad transgresora, así como nuestra visión sobre su significado y alcance en las distintas leyes y documentos. En lógica consecuencia, dichos artículos serán utilizados como apoyo necesario en los diferentes capítulos de la presente tesis que aborden las cuestiones en ellos previamente desarrolladas, lo que será adecuadamente indicado en cada momento. No obstante, también podrá comprobarse cómo, en ocasiones, adoptamos nuevos puntos de vista respecto de determinados temas, perfilamos en otra dirección nuestra aproximación o bien preferimos colocar el acento en otras fuentes distintas de las previamente trabajadas, en aras del mejoramiento en la investigación previamente realizada, así como de presentar nuevas cuestiones para su debate a la comunidad científica.

⁹ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio: Un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto cultural”, *Clio & Crimen*, 13 (2016), pp. 53-74, “El rey en las Partidas de Alfonso X: Su vicariato divino y su caracterización bajo esquemas de sacralidad”, *Hispania Sacra*, 69-139 (2017), pp. 61-80, “El perdón marital a la adúltera recluida por su delito. Un estudio de historia cultural de la Séptima Partida”, *Revista Aequitas*, 9 (2017), pp. 7-28, “Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10”, *En la España Medieval*, 40 (2017), pp. 269-308, “De los alcahuetes. Un estudio del título XXII de la Séptima Partida”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24 (2017), pp. 219-242, “El delito de adulterio en tres fueros de la familia de León-Benavente. Una aproximación interdisciplinar”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 40 (2018), pp. 183-212, “La estigmatización de los pecadores contra natura en la Castilla del siglo XIII: Una aproximación de historia cultural del Título XXI de la Séptima Partida”, *Anuario de Estudios Medievales*, 49-2 (2019), pp. 561-587, “El adulterio continuado del marido en la familia de fueros de Cuenca-Teruel y la ceremonia del castigo a los culpables”, *Clio & Crimen*, 15 (2018), pp. 9-28 y “La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinar de la regulación castellano-leonesa del siglo XIII”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 37-2 (2019), pp. 5-28.

5. Sobre las fuentes

En nuestra tarea de descripción densa será necesario trabajar pues con fuentes documentales de muy diferente naturaleza, en aras de comprender las tramas de significado de la época en las distintas cuestiones que detienen nuestro estudio. Es por ello por lo que empleamos fuentes documentales de naturaleza jurídica, religiosa o de otras temáticas. En todo caso, procuramos que la fecha de las fuentes empleadas no sobrepase el siglo XIII, pues ése es el límite temporal superior en el que se enmarcan los textos que constituyen nuestro principal objeto de estudio. No obstante, será conveniente trabajar con fuentes primarias *extemporáneas* de manera excepcional, cuando su contenido pueda aportarnos información valiosa para desentrañar las diferentes cuestiones que estamos estudiando, y evaluada cada situación en concreto. Para ver la edición empleada en cada una de las fuentes mencionadas en este apartado, véase el apartado de fuentes.

5.1 Fuentes jurídicas

Uno de los textos de referencia empleado en el presente trabajo es el llamado código de las Siete Partidas del rey Alfonso X. Salvo que se mencione lo contrario, emplearemos en nuestro estudio la versión comentada por el licenciado Gregorio López, si bien, en ocasiones, será preciso mencionar tanto la versión de la Academia, como la versión del código neoyorquino, todas ellas bajo las ediciones recogidas en el apartado de fuentes. Más allá de este código, en relación con la extensa obra jurídica de Alfonso X, hemos trabajado con diferentes obras y códigos legislativos que contienen información valiosa a los efectos del presente trabajo:

- El Fuero Real.
- Las Leyes Nuevas.
- Las Leyes del Estilo.
- El Espéculo.
- El Setenario.

Al margen de esto, como textos de carácter jurídico del siglo XIII compilados o realizados por particulares, podrán encontrarse citadas las siguientes obras en nuestra tesis:

- El Libro de los fueros de Castilla.
- El Libro de los fijosdalgo.
- El Fuero Viejo de Castilla.
- El Doctrinal, del Maestro Jacobo.
- Flores del derecho, del Maestro Jacobo.

Respecto del derecho foral castellano-leonés, agruparemos la exposición de los fueros empleados en familias o grupos para facilitar la explicación, mientras que otros serán expuestos como fueros sueltos o sin familia identificada¹⁰. En este sentido, y más allá del Fuero Real, los fueros de los que hemos extraído información relevante a nuestros fines son los siguientes:

- Familia de León: Fueros de León, Milmanda, Benavente, Villavicencio, Parga y Llanes.
- Familia de Logroño: Fueros de Logroño, Frías, Corres, Miranda del Ebro y Bermeo.
- Familia de Sahagún: Fueros de Allariz, Bonoburgo de Caldelas, Oviedo, Ribadavia y Avilés.
- Familia del fuero latino de Sepúlveda¹¹: Fuero latino de Sepúlveda y fuero breve de Uclés.
- Familia de Toledo: Fueros de Toledo, Córdoba, Oreja, Lorca, Alicante, Écija y Carmona.
- Familia de Coria-Cima-Coa: Fueros extensos de Coria, Usagre, Cáceres, Castel-Rodrigo, Alfaiates, Castel-Bom y Castel-Melhor¹².

¹⁰ Para ver el catálogo de fueros españoles, así como una propuesta de división por familias y otros temas de interés, cf. Barrero García, A. M. y Alonso Martín, M. L., *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, CSIC, Madrid, 1989.

¹¹ Junto con A. García-Gallo de Diego, guardamos reserva sobre el pretendido carácter originario de este fuero respecto de la familia de fueros de Cuenca-Teruel y únicamente lo identificamos como cabeza de un reducido grupo de fueros, cf. García-Gallo de Diego, A., "Aportación al estudio de los fueros", *Anuario de historia del derecho español*, 26 (1956), p. 433.

¹² En aras de facilitar el trabajo con esta familia, para la numeración de las leyes de los fueros de Alfaiates, Castel-Bom y Castel-Melhor emplearemos las tablas contenidas en Maldonado y Fernández del Torco, J.,

- Familia de Cuenca-Teruel: Fueros extensos de Cuenca (en su forma originaria, en su versión sistemática y en la versión del códice valentino), Iznatoraf, Béjar, Sabiote, Sepúlveda, Alcaraz, Alcázar, Alarcón, Zorita de los Canes, Andújar, Soria¹³, Úbeda, Plasencia, Alcalá de Henares, Brihuega y Uclés.

- Los fueros extensos afines de Madrid y Guadalajara.

- Los fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes.

Asimismo, se encuentran leyes de interés en varios fueros sueltos o fueros que no podemos insertar dentro de los anteriores grupos, como los fueros de Lara, Andaluz, Medinaceli, entre muchos otros, algunos de los cuales serán mencionados en este mismo apartado, tanto como la traducción al castellano del siglo XIII del Liber Iudiciorum, conocida como Fuero Juzgo.

En este punto, téngase en cuenta que, para la cronología de los fueros de nuestro derecho histórico, así como para su organización en familias, y mientras que no se diga lo contrario, empleamos las aportaciones propuestas por A. M^a. Barrero García y M^a. Luz Alonso Martín, en su obra que constituye el más amplio catálogo de fueros medievales conocidos¹⁴, y que representa un punto de referencia indispensable para todo investigador que se adentre en la materia. Respecto de los fueros castellano-leoneses, que son los que principalmente nos ocupan, esto nos lleva a ubicar el origen de la familia foral de Coria-Cima Coa en un texto hoy no conservado de finales del siglo XII o comienzos del XIII (el fuero de Ciudad Rodrigo), mientras que el marco temporal en el que fueron redactados los restantes fueros de la familia es situado entre 1209 y 1237. Respecto de la otra familia de fueros extensos del territorio, la familia castellano-aragonesa de Cuenca-Teruel, las autoras ofrecen un origen que se remonta a la primera mitad del siglo XIII¹⁵. En este sentido, para la redacción de los fueros de Teruel y de Haro que manejamos se propone un marco temporal estimativo correspondiente a la primera mitad del siglo XIII, mientras

Sáez, E. y Fernández Hernando, J., *El fuero de Coria*, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949, pp. 206-267.

¹³ Existen dudas respecto de la datación de este fuero, pero tomamos como referencia a este respecto, cf. Barrero García, A. M. y Alonso Martín, M. L., *Textos de derecho...*, p. 424. Junto con el fuero de Viguera y Val de Funes, es el único fuero peninsular de los aquí empleados que, en principio, desborda el ámbito temporal del siglo XIII.

¹⁴ Cf. Barrero García, A. M. y Alonso Martín, M. L., *Textos de derecho...* A este respecto, nótese como dentro de la familia de Cuenca-Teruel introducimos más fueros de los mencionados por estas autoras, dada su afinidad, y para facilitar su agrupación en la presente tesis.

¹⁵ Respecto de las dificultades que plantea la cronología de esta familia foral, cf. Barrero García, A. M., "La familia de los Fueros de Cuenca", *Anuario de historia del derecho español*, 46 (1976), pp. 713-726.

que para el fuero de Úbeda se propone una fecha comprendida entre los años 1233 y 1251, en tanto que el fuero perdido de Quesada y el de Sabiote se atribuyen al reinado de Fernando III. Una fecha más concreta se indica para otro fuero de esta familia de la primera mitad del siglo XIII, como es el fuero perdido de Segura de la Sierra (1243). Para el resto de los fueros de esta familia correspondientes al siglo XIII se propone una estimación temporal genérica, que los ubica en dicho siglo (como son los casos de los fueros de Cuenca, Alcázar, Iznatoraf, Andújar, Béjar, Huete y Plasencia) o bien una no tan amplia, que los ubica en la segunda mitad del siglo XIII. Respecto de los fueros no extensos, que nos permiten estudiar la casuística previa al siglo XIII, pero que también se adentran en el entramado jurídico de este siglo, indicaremos la fecha propuesta para varios de los fueros más relevantes empleados en el presente estudio, para que el lector pueda seguir sin dificultad el hilo temporal de nuestro análisis:

- Fuero o privilegio de la Santa Iglesia de Oviedo del 857¹⁶.
- Fuero de Lara del 922.
- Fuero de San Zadornín, Berbeja y Barrio del 955 (si bien nos interesa una adición a este fuero del año 995¹⁷).
- Fuero de Salas del 964.
- Fuero de Castrojeriz del 974.
- Fuero de Melgar de Suso, redactado entre el 970 y el 988.
- Fuero de León de 1017.
- Fuero de Canales de la Sierra del 1034¹⁸.
- Fuero de Sepúlveda de 1076.
- Fuero de Villaviciencio de 1091 (fuero previo al de la familia de León-Benavente).
- Fuero de Logroño de 1092.
- Fuero de Fresnillo de las Dueñas, quizás de 1095.
- Fuero de Ibrillos de 1099.
- Fuero de Palenzuela de 1104.
- Fuero de Molina de los Caballeros de 1112, si bien con posteriores adiciones.

¹⁶ Cf. Muñoz y Romero, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Imprenta de don José María Alonso, Madrid, 1847, p. 19.

¹⁷ Cf. *ibídem*, p. 31.

¹⁸ Sobre la fecha del fuero apócrifo de Fernán González, cf. Martínez Díez, G., "Fueros de la Rioja", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), p. 388.

- Fueros de Tierra de Santiago de 1113.
- Fuero de Belorado de 1116.
- Fuero de Venialbo de 1126.
- Fuero de Guadalajara de 1133.
- Fuero de Villadiego de 1134.
- Fuero de Balbás de 1135.
- Fuero de Santo Domingo de Silos de 1135.
- Fuero de Nájera, alrededor de 1140.
- Fuero de Fresno de Ribera de 1146.
- Fuero de Lerma de 1148.
- Fuero de Allariz, entre 1153 y 1157.
- Fuero de Avilés de 1155.
- Fuero de Pozuelo de los Campos, quizás de 1157.
- Fuero de Toledo, quizás de 1166.
- Fuero de Benavente de 1167.
- Fuero de Madrigal del Monte de 1168.
- Fuero de Alhóndiga de 1170.
- Fuero de Santa Clara de Avedillo de 1176.
- Fuero de Miranda del Ebro, falsificación del 1177¹⁹.
- Fuero de Uclés de 1179.
- Fuero no extenso de Zorita de los Canes de 1180.
- Fuero de Medinaceli, alrededor de 1180.
- Fuero de Palencia de 1181.
- Fuero de Milmanda de 1199.
- Fuero de Frías de 1202.
- Fuero de Castroverde de Campos de 1199 o 1202²⁰.
- Fuero de Belver de los Montes de 1208²¹.
- Fuero de San Juan de Cella de 1209.
- Fuero de Abelgas de 1217.

¹⁹ Para esta cuestión, cf. Martínez Díez, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Caja Municipal de Ahorros, Burgos, 1982, pp. 59-62.

²⁰ La fecha de este fuero es problemática. Como ejemplo de esta cuestión, véase cómo nuestro texto de referencia en materia de fechas lo data en el año 1202, cf. Barrero García, A. M. y Alonso Martín, M. L., *Textos de derecho...*, p. 197, en tanto que J. Rodríguez Fernández lo data en 1199, cf. Rodríguez Fernández, J., *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla León, 1990, p. 305.

²¹ Para la fecha de este fuero, cf. Rodríguez Fernández, J., *Los fueros locales...*, p. 315.

- Fuero de Bermeo de la primera mitad del siglo XIII.
- Fuero de San Esteban, Texedo y Monte Zandín de 1238.
- Fuero de Caldas de Reyes de 1254.
- Fuero de Corres de 1256.
- Fuero de Santa María de Sesériz de 1272.
- Fuero de Espinosa de Órbigo del siglo XIII.

Más allá de lo ya dicho al respecto, y bajo las mismas premisas, también hemos utilizado el derecho foral de otros reinos o territorios peninsulares para interpretar el entramado simbólico que nos concierne, sobre todo en la medida en que compartía la afinidad suficiente con el derecho foral castellano-leonés, lo que ocurre con muchos de los fueros tanto portugueses, como aragoneses y navarros, cuya cercanía respecto del derecho castellano-leonés es evidente, por lo que resulta difícil comprender la realidad jurídico foral de Castilla y León al margen completamente de la práctica legislativa de los otros territorios²². Por ello, en primer lugar, respecto del derecho municipal navarro, hemos trabajado con los fueros de Estella y San Sebastián, de la familia de fueros de Jaca, así como con el fuero de Tudela, de la familia del fuero de Zaragoza, con el fuero de La Novenera, que encabeza su propia familia, y con los fueros de Marañón, Ayala, Cáseda, así como con la redacción privada del fuero de Viguera y Val de Funes. Mientras que, en segundo lugar, respecto del derecho municipal aragonés, hemos empleado cuatro familias de fueros que aportan datos útiles en nuestro análisis:

- Familia de Cuenca-Teruel: El ya mencionado fuero de Teruel y el de Albarracín.
- Familia de Jaca: Fuero de Jaca.
- Familia de Daroca: Fueros de Daroca y Aliaga.
- Familia de Calatayud: Fuero de Calatayud.

²² Sobre este particular, téngase en cuenta que en la llamada área celtíbera de redacción de fueros había tanto fueros castellano-leoneses como fueros aragoneses pertenecientes a la misma familia. Para un estudio en detalle de este particular, así como para ver las influencias jurídicas que hubo en ambos sentidos, entre otros temas de interés, cf. García-Gallo de Diego, A., “Aportación al estudio...”, pp. 425 y ss. Por otra parte, respecto de la enorme expansión de los fueros de Salamanca y Ávila por Portugal, cf. Barrero García, A. M. y Alonso Martín, M. L., *Textos de derecho...*, pp. 545 y 551.

Como fueros aragoneses sueltos o sin familia identificada, es posible encontrar información relevante, principalmente, y a los efectos de nuestro trabajo, en los fueros de Alfambra y en el llamado código villarensé.

Respecto del derecho portugués, hemos trabajado con los siguientes fueros, que agruparemos también en familias forales:

- Familia de Salamanca: Fueros de Freixo, Santa Cruz, Orrio, Sortehla y Menendo.
- Familia de Ávila: Fueros de Penamacor, Proença, Egítania y Salvaterra.

En cuanto a los fueros sueltos portugueses, hemos trabajado con los fueros de Torres Novas, Thomar, Ozezar, Palumbare, Auren, Cernancelhi, Sabadeli, Castelo, Fresno, Coimbra, Mons Maior, Alanquer, Torres Vedras y Berja, de los que podemos extraer información de enorme utilidad a nuestros fines. Para la consulta de la transcripción de estos fueros y para la datación de aquellos textos jurídicos que no pertenecen a la familia de Salamanca o de Ávila (ya que para éstos podemos utilizar la datación de A. Barrero García), véase la obra de A. Herculano, referencia indiscutible aún hoy en el ámbito del derecho foral portugués²³.

Dicho lo cual, téngase en cuenta que también hemos empleado como fuentes para el presente estudio textos de legislación general en los reinos de Navarra, de Aragón y de Portugal, pues la mera comparación de lo dispuesto en ellos con las normativas que requieren principalmente nuestro interés puede llevarnos, como veremos, a conclusiones interesantes en algunos puntos:

- El Fuero General de Navarra.
- El Vidal Mayor de Aragón.
- O livro de as leis y as posturas
- Ordenações Alfonsinas²⁴.

²³ Cf. Herculano, A. (ed.), *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines*, Academia das Ciências de Lisboa, Lisboa, 1856.

²⁴ Las Ordenações Alfonsinas y O livro de as leis y as posturas son compilaciones legislativas de derecho regio realizadas con posterioridad al siglo XIII, si bien recogen leyes de nuestro interés a los efectos de la presente obra.

Por otra parte, como es bien sabido, el derecho foral aragonés contó con una mayor repercusión en Navarra, en Castilla y en León que en el resto de la corona de Aragón, pues estos territorios, con carácter general, siguieron una tradición jurídica más alejada, aunque con un mismo sustrato visigótico y de derecho común, a la del resto de la península, con un foco de influencia evidente si bien no único en la zona de Cataluña, sobre la base de sus costumbres y usatges, que se proyectó hacia los reinos de Valencia y Mallorca²⁵. Sin embargo, para la necesaria tarea de la comparación que el análisis jurídico requiere, traeremos a colación las siguientes normas catalanas cuando la situación lo aconseje: Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet (todas ellas de la familia de Lérida), las costumbres de Tortosa y los usatges de Barcelona. Más allá de estas leyes, y por su entidad propia e importancia, hemos trabajado también con los Furs de Valencia de Jaime I.

Sólo así, incorporando estos fueros a nuestro análisis, es posible alcanzar una visión suficientemente amplia del marco jurídico de la época, ya que, además, hasta el siglo XIV no entraron en vigor leyes con aplicación general para todo el territorio castellano, por lo que el grueso del derecho no eclesiástico vigente durante el siglo XIII estaba constituido por el derecho local, con la excepción de las normas generales de León. Incorporar estas normativas forales a nuestra tesis, por otra parte, nos permite comprobar las novedades introducidas en las Partidas en materia de sexualidad transgresora respecto de la legislación previa, así como constatar la regulación que se transmitió inalterada al código alfonsí, lo que constituye una tarea irrenunciable en nuestro estudio.

Asimismo, respecto de las leyes y textos doctrinales de otros períodos históricos, varios de los cuales aportaron la influencia romana como una parte sustancial de la influencia visigótica a nuestro derecho histórico, utilizaremos:

- El Digesto de Justiniano.

²⁵ Sobre los textos principales del derecho foral catalán, cf. Gacto Fernández, E., *Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pp. 104-111. Para ver la expansión de este derecho hacia otros territorios, cf. Barrero García, A. M. y Alonso Martín, M. L., *Textos de derecho...*, pp. 559-560 y, específicamente, para las relaciones entre el derecho de las costumbres de Lérida, Valencia y Tortosa, cf. García Edo, V., "El parentesco entre las costumbres de Lérida (1228), Valencia (1238) y Tortosa (1273)", *Anuario de historia del derecho español*, 67-1 (1997), pp. 173-188.

- Las Novelas de Justiniano.
- Las Instituciones de Justiniano.
- El Código de Justiniano.
- Las Constituciones del Emperador León.
- Mosaicarum et Romanarum legum Collatio.
- El Código de los Burgundios.
- El Liber Iudiciorum.

Finalmente, si bien su transcendencia jurídica es menor a los efectos de este trabajo, dada su escasez para el período previo al siglo XIV y que su temática a menudo se apartaba de los temas que nos interesan, también hemos seleccionado algunas ordenanzas municipales para nuestro análisis, en concreto las ordenanzas de Sevilla en tiempos de Alfonso X y Sancho IV, las ordenanzas de Oviedo de 1245 y las ordenanzas de Córdoba de Fernando III, que abordaban cuestiones de interés en materia de sexualidad medieval. Con ello, y junto con los documentos jurídicos de distinta naturaleza que podemos encontrar en diferentes tomos y cartularios antiguos que iremos mencionando a lo largo del presente estudio²⁶, cubriremos entonces los distintos tipos de normas emanadas de fuentes no eclesiásticas y textos jurídicos existentes que pueden aportar luz a nuestro objeto, esto es, tanto leyes romanas y visigodas, como leyes atribuibles a Alfonso X, normas compiladas por iniciativa privada, fueros, ordenanzas municipales, leyes de otros reinos o territorios, privilegios señoriales de distinta época y documentos jurídicos de otra índole, además de lo que mencionaremos respecto de las fuentes de archivo en este mismo capítulo.

²⁶ Más allá de la consulta tradicional de cada uno de estos cartularios, para la localización de documentos de trascendencia o interés judicial en muchas de estas piezas conviene consultar el siguiente recurso online <http://prj.csic.es/index.php?c=1> [consultado el 9/5/2020], elaborado por el Instituto de Historia del Centro de Humanidades y Ciencias Sociales del CSIC, bajo el proyecto “Procesos Judiciales en las sociedades medievales del norte peninsular”, y que permite utilizar un buscador de términos, de gran utilidad para el investigador.

5.2 Fuentes religiosas

Comprender el imaginario de la época resulta imprescindible para interpretar las normas que nos interesan, pero esta tarea sería incompleta si exclusivamente nos sirviéramos de los textos jurídicos antes mencionados. Por el contrario, cruzaremos estas fuentes con otro tipo de textos para alcanzar, de esta manera, unas conclusiones más elaboradas, al poseer un mayor conocimiento de las tramas de significado a través de las cuales se filtraba la experiencia en el territorio que nos ocupa. Así, emplearemos tanto la legislación canónica de la época, como otros textos que hemos llamado, en un sentido genérico, religiosos, ya sea porque proceden de una institución eclesiástica o ya por cuestión de su temática, muchos de los cuales, tanto como los anteriores, sirvieron de clara inspiración para la redacción de las normas que nos interesan, como analizaremos en su momento.

Concretamente, respecto del Corpus iuris canonici, hemos extraído información relevante a los efectos del presente estudio de las dos obras elaboradas con carácter previo a las Partidas:

- Decreto de Graciano.
- Decretales de Gregorio IX.

Por otra parte, dentro del derecho canónico medieval, hemos trabajado con los siguientes concilios ecuménicos:

- Concilio de Letrán III.
- Concilio de Letrán IV.

Respecto de los concilios provinciales, haremos uso de los siguientes documentos:

- Concilio de Elvira, de principios del siglo IV.
- Concilio de Ancyra del 314.
- Concilio de Braga del 561.
- Concilio de Toledo del 589.
- Concilio de Toledo del 633.

- Concilio de Coyanza del 1055.
- Concilio de Gerona del 1068.
- Concilio de Burgos del 1127.
- Concilio de Palencia del 1129.
- Concilio de Valladolid del 1143.
- Concilio de Valladolid del 1228.
- Concilio de Lérida del 1229.
- Concilio de Tarragona del 1239.
- Concilio de Tarragona del 1243.
- Concilio de Braga del 1281.

Respecto de los sínodos diocesanos, serán mencionados los siguientes a lo largo del presente estudio:

- Sínodo de Santiago de Compostela del 1229.
- Sínodo de Santiago de Compostela del 1289.
- Sínodo de Calahorra del 1240.
- Sínodo de Logroño del 1240.
- Sínodo de León del 1262 o 1267.

Respecto de las fuentes doctrinales o teológicas no peninsulares, hemos trabajado con las que siguen:

- La Biblia.
- Decretum, de Burcardo de Worms.
- Liber Gomorrhianus
- Liber poenitentialis de Alain de Lille.
- Ethica seu Scito te ipsum, de Pedro Abelardo.
- Decretum, de Ivo de Chartres.
- Summa Theologiae, de Tomás de Aquino.
- Los mandamientos comentados, de Tomás de Aquino.
- Glosa ordinaria al Decreto de Joannes Teutonicus.

En cuanto a las fuentes doctrinales o teológicas peninsulares:

- Comentarios al Apocalipsis, de Beato de Liébana.
- El penitencial albeldense.
- El penitencial silense.
- El penitencial cordubense.
- El penitencial seudojeronimiano.
- Liber Sancti Jacobi, contenido en el Códice Calixtino.
- Garcineida.
- El catecismo anónimo hispano-latino medieval.
- El catecismo cesaraugustonio.
- Summa septem sacramentorum, de Pedro de Albalat.
- El manual de confesión anónimo de Los diez mandamientos.
- Liber Mariae de Juan Gil de Zamora.
- Summa de poenitentia et matrimoniio, de Raimundo de Peñafort.
- Summa de iure canonico, de Raimundo de Peñafort.
- El Doctrinal pueril, de Ramón Llull.
- Los Proverbios, de Ramón Llull.
- Libro del amigo y del amado, de Ramón Llull
- El libro de las confesiones, de Martín Pérez.²⁷
- El libro de las confesiones, de Pedro Cuellar.²⁸

Finalmente, como textos literarios no doctrinales, pero de temática religiosa, incluiremos varios relatos sobre los milagros de la Virgen María en nuestro análisis, así como diferentes hagiografías o relatos de santos:

- Los diferentes textos comprendidos en el llamado Pasionario Hispánico.
- Los milagros de Nuestra Señora, de Gonzalo de Berceo.
- La vida de Santa María Egipciaca, de Gonzalo de Berceo.
- Loores de Nuestra señora, de Gonzalo de Berceo.
- Vida de San Millán de la Cogolla, de Gonzalo de Berceo.

²⁷ Es de una fecha temprana del siglo XIV, pero contiene una división de los pecados que conviene poner en conexión con la división realizada en las Partidas, en nuestro interés por realizar una mejor interpretación de la obra alfonsí, y dadas las semejanzas que se presentan.

²⁸ Desborda nuestro ámbito temporal, pero, por la misma razón que el anterior, es necesario incluirlo en el presente trabajo.

- Vida de Santo Domingo de Silos, de Gonzalo de Berceo.
- Cantigas de Santa María, de Alfonso X.
- Liber Mariae, de Juan Gil de Zamora.
- El memorial de los santos de San Eulogio.
- Documento martirial de San Eulogio.
- Apologético de los mártires de San Eulogio.

5.3 Fuentes literarias de temática ni jurídica ni religiosa

Este tipo de fuentes nos interesan especialmente. Pero, de ellas, hay unas que nos interesan sobremanera, dada su influencia en el legislador a la hora de redactar las Partidas²⁹, así como su capacidad para orientar los códigos culturales del momento o bien para fijarlos en determinada forma, como son las colecciones de máximas sapienciales, ya fueran dirigidas para la instrucción del monarca, en cuyo caso tienen la consideración de espejos de príncipes, o al resto de los hombres. Las colecciones de máximas utilizadas a lo largo de este trabajo son las siguientes:

Obras ajenas a nuestro ámbito de estudio principal:

- Polycraticus, sive de nugis curialium et de vestigiis philosophorum, de Juan de Salisbury.
- De Regimine Principum ad Regem Cypri, de Tomás de Aquino.

Las restantes colecciones de máximas u obras sapienciales que mencionaremos son todas aquellas adaptadas o elaboradas en Castilla o León y de las que nos han llegado manuscritos, siempre que nos proporcionen información relevante en materia de transgresiones sexuales o en cualquier otra materia que pueda contribuir en nuestro estudio. Así, respecto de las obras castellano-leonesas de origen oriental, hemos trabajado con las siguientes:

- Disciplina clericalis.
- Calila e Dimna.
- Baarlam e Josafat.
- Sendebat.
- Bocados de oro.
- El capítulo de Segundo Filósofo.
- Secreto de los secretos.
- Poridat de las poridades.

²⁹ Cf. Pérez Martín, A., “La obra legislativa Alfonsina...”, p. 41.

Por su parte, de producción castellano-leonesa hemos empleado las siguientes:

- El libro de los doze sabios.
- El libro de los treinta y cuatro sabios.
- Flores de filosofía.
- El libro de los cien capítulos.
- Dichos de los Sabios.
- Castigos del rey don Sancho IV.

En cuanto a las obras historiográficas que requieren nuestro interés, y a las que concedemos una importancia capital en nuestro estudio, dada la información que podemos extraer de las mismas en materia de delitos sexuales y de minorías religiosas, mencionaremos las siguientes:

- Crónica de Alfonso III.
- Historia compostelana.
- Crónica iriense.
- Crónica silense.
- Crónica najerense.
- Liber de preconiis Hispanie.
- De rebus hispaniae.
- Cronicon mundi.
- Crónica del monasterio de Sahagún.
- Crónica de la población de Ávila.
- Crónica de Bernat Desclot.
- General Estoria.
- Primera Crónica General.
- Gran conquista de Ultramar.

Dada su influencia sobre las Partidas³⁰, también hemos trabajado en este análisis con textos de la Grecia antigua, concretamente mencionaremos las siguientes obras de

³⁰ Cf. Ferreiro Alemparte, J., “Recepción de la Ética y la Política de Aristóteles en las Siete Partidas del rey sabio”, *Glossae. Revistas de historia del derecho europeo*, 1 (1988), pp. 97-133.

Aristóteles al abordar la cuestión de las relaciones de amistad entre varones en el código alfonsí:

- La Política.
- Ética a Nicómaco.

Más allá de ello, un género literario del que nos hemos servido con frecuencia ha sido el de las cantigas medievales, muy particularmente para abordar el asunto de la consideración social que merecían determinados grupos sociales en la España medieval, en este sentido hemos empleado:

- Las cantigas de escarnio y maldecir de Alfonso X.
- Las cantigas de escarnio y maldecir de otros poetas.

Finalmente, como textos de otro género, hemos extraído información valiosa a estos fines de las Etimologías de Isidoro de Sevilla, El Cantar de Mio Cid y El Poema de Elena y María, así como del Libro conplido de los iudizios de las estrellas y del Libro de las Cruces de Alfonso X y, finalmente, dos obras que desbordan el ámbito temporal de nuestro interés, como son el tratado anónimo del Speculum al joder y el Rimado de Palacio, de Pedro López de Ayala³¹.

³¹ La redacción de ambas obras se sitúa a caballo entre los siglos XIV y XV, pero nos aportan información relevante en cuestiones de sexualidad sobre las que las fuentes previas no nos dicen mucho, es por ello por lo que serán incluidas en el presente estudio, pero con indicación de su fecha tardía en cada lugar en que sean mencionadas.

5.4 Fuentes de archivo

Más allá de los documentos contenidos en los cartularios, antes mencionados, hemos trabajado con fuentes documentales no legislativas procedentes de diversos archivos y que abordan cuestiones relacionadas con las transgresiones sexuales, si bien traspasan frecuentemente el marco temporal del siglo XIII, ya que las fuentes documentales no legislativas anteriores al siglo XIV, sobre las materias que nos interesan, son escasas en relación con los siglos posteriores en los territorios de la antigua Corona de Castilla³², y ello se hace evidente en la labor de investigación en archivo. Por ello, bien podríamos haber prescindido de incluir estas fuentes extemporáneas en el presente trabajo, no obstante, en aquellos puntos en los que afecten de forma directa a materias que estamos tratando, hemos decidido incorporar algunos de estos documentos, ya que hubo estructuras mentales que se mantuvieron en esencia inalteradas durante toda la Plena y Baja Edad Media y que podemos ver reflejadas en este tipo de fuentes. Hecha esta necesaria precisión, hemos utilizado los siguientes tipos de protocolos notariales y otras fuentes de archivo para la presente tesis doctoral:

- Cartas de perdón de cuernos de particulares.
- Protocolos de ruptura accidental del sello virginal.
- Documentos emanados de la autoridad pública que mandaban realizar pesquisas por delitos de injuria.

Todos estos documentos se encuentran hoy día custodiados en los siguientes archivos históricos:

- Archivo General de Simancas.
- Archivo Histórico Provincial de Córdoba.
- Archivo Eclesiástico Arzobispal de Córdoba.
- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Jerez de la Frontera.

³² Sobre este tema, cf. Córdoba de la Llave, R., "Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval", *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1985), p. 574.

- Arquivo Nacional Torre do Tombo (Portugal).

6. Los estudios principales sobre la materia

Conviene realizar un repaso en este apartado por las principales obras de los investigadores en el ámbito que nos es propio, de acuerdo con los objetivos que nos hemos marcado en la presente tesis doctoral. En todo caso, téngase en cuenta que no es ello una cuestión sencilla, dado que, ciertamente, no conocemos ningún trabajo que aborde el estudio de las transgresiones sexuales para el mismo ámbito temporal y espacial propuesto en la presente tesis. Sin embargo, ello no quiere decir que no existan investigaciones que incidan en materias de nuestro interés. El objetivo del presente apartado consiste en presentar una breve panorámica de la evolución de los estudios en materia de sexualidad ilícita o transgresora para los territorios de la antigua Corona de Castilla, así como realizar una crítica o aportar ciertos comentarios respecto de aquellas obras que se acercan en mayor medida a los objetivos y al ámbito propuesto en la presente investigación. En consecuencia, no citaremos en este apartado todas las obras que aborden, de una forma u otra, la cuestión de la sexualidad medieval, sino aquellas más relevantes, por sus valiosas aportaciones, por su cercanía con nuestro objeto de estudio o por su carácter pionero, en tanto que el resto serán mencionadas a lo largo de la presente tesis.

En primer lugar, dentro de la historiografía, la cuestión de la sexualidad ilícita en el territorio de nuestro interés durante la etapa medieval ha sido objeto de estudio por una pluralidad considerable de autores por parte de la historiografía de género, que, al abordar la situación de la mujer desde diversos enfoques, se interesaron por el papel de la mujer en este tipo de relaciones, bien como víctimas de violaciones o de otros delitos o bien como sujetos activos de las transgresiones. En este sentido cabe destacar una obra pionera y todavía hoy de referencia, como *La mujer en la Reconquista*, de 1984, de H. Dillard³³, en particular los capítulos octavo y noveno sobre la defensa del honor femenino y sobre las mujeres sin honor, respectivamente. De similares fechas son los trabajos de M^a. I. Pérez de Tudela y Velasco *La mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*³⁴,

³³ Cf. Dillard, H., *La mujer en la Reconquista*, Nerea, Madrid, 1993.

³⁴ Cf. Pérez de Tudela y Velasco, M^a. I., *La mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*, Fundación Juan March, Madrid, 1983.

así como *La condición de la viuda en el Medievo castellano-leonés*³⁵, que contienen un estudio de la legislación de la época con información valiosa para el investigador interesado en la materia, y, además, este último comparte edición con otras aportaciones relevantes, de diferentes autores, en el libro titulado *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*³⁶, de 1984. Dentro de la década de los ochenta, son de lectura obligada, asimismo, los trabajos de C. Segura Graiño, como *Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: El fuero de Úbeda*³⁷ y *Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el Medievo hispano*³⁸, que ponen el foco en la situación jurídica y social de la mujer ante este tipo de transgresiones, y que, por lo tanto, resultan de interés para nuestro análisis, como el trabajo de L. A. García Moreno, sobre la mujer y la sexualidad en época visigótica³⁹. Pero también resulta necesario mencionar un libro de M^a. H. Sánchez Ortega, titulado *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*⁴⁰, del año 1992, que, partiendo de una explicación de los trabajos de M. Foucault sobre sexualidad, que en ocasiones emplea como referencia teórica, realiza un estudio sobre documentación expedida en procesos del Santo Oficio en materia de sexualidad transgresora femenina, si bien arranca su análisis entrado ya el siglo XVI, y no se adentra demasiado en cuestiones propiamente de la Edad Media. Con posterioridad, el tema de la mujer ante las transgresiones sexuales en el período medieval, que tiene su primera gran

³⁵ Cf. Pérez de Tudela y Velasco, M^a. I., “La condición de la viuda en el Medievo castellano-leonés”, en: *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, pp. 81-101.

³⁶ Cf. VV.AA., *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984. Además del mencionado trabajo de M^a. I. Pérez de Tudela y Velasco, dentro de esta obra véanse las siguientes aportaciones a la materia: Ruiz de la Peña, J. I., “La condición de la mujer a través de los ordenamientos jurídicos de la Asturias medieval (siglos XII al XIV)”, pp. 59-74, Nieto Soria, J. M., “La mujer en el libro de los fueros de Castilla”, pp. 75-86, Asensio González, M., “Las mujeres en el medio urbano a fines de la Edad Media: El caso de Segovia”, pp. 109-124, Segura Graiño, C., “Las mujeres andaluzas en la Baja Edad Media”, pp. 143-152 y Galán Sánchez, A. y López Beltrán, M. T., “El status teórico de las prostitutas del reino de Granada en la primera mitad del siglo XVI”, pp. 163-169.

³⁷ Cf. Segura Graiño, C., “Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: El fuero de Úbeda”, en: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1983, pp. 87-94.

³⁸ Cf. Segura Graiño, C., “Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medievo hispano (Andalucía)”, en: *La condición de la mujer en la edad media: actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986, pp. 121-134.

³⁹ Cf. García Moreno, L. A., “La mujer visigoda entre la represión sexual y el poder político”, en: *La mujer en el mundo antiguo: actas de las V Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1986, pp. 415-426

⁴⁰ Cf. Sánchez Ortega, M^a. H., *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Akal, Madrid, 1992.

etapa en la década de los ochenta del pasado siglo, ha sido abordado hasta la actualidad cada vez por un mayor número de trabajos específicos sobre la situación de la mujer en la Edad Media. En este contexto, hemos de destacar un libro fundamental del año 2006, titulado *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*⁴¹, coordinado por R. Córdoba de la Llave, y escrito por varios autores, muchos de los cuales son a día de hoy los principales investigadores sobre esta temática en la Castilla medieval, como el propio R. Córdoba de la Llave, I. Bazán Díaz, J. M. Mendoza Garrido y la mencionada C. Segura Graiño, de quienes con frecuencia iremos haciendo mención en la presente obra, dada su relevante producción sobre la materia. En este punto, nótese cómo, en no pocas ocasiones, ha sido la cuestión de la violencia ejercida contra las mujeres en la Edad Media lo que ha movido estas investigaciones, y bajo este encuadre tenían repercusión y fueron analizadas figuras como la violación, el rapto o el homicidio de la mujer adúltera⁴².

De una forma más tímida, ya desde la década de los ochenta fue también abriéndose paso una corriente interesada en el estudio de las transgresiones en sí, que ponía su foco de atención en toda la complejidad inherente a la cuestión de las transgresiones sexuales y que no reducía su análisis al papel de las mujeres en estas relaciones de carácter sexual o de cualquier otro colectivo⁴³. Como estudios pioneros de esta década podemos destacar dos de R. Córdoba de la Llave, *Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval*⁴⁴ y *Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval*⁴⁵. De la primera mitad de los años noventa destacaremos también otros dos estudios pioneros y que ayudaron a trazar distintas sendas por las que discurrirían

⁴¹ Cf. Córdoba de la Llave, R. (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006.

⁴² Véase un repaso a la bibliografía más relevante sobre la violencia ejercida sobre la mujer en la Baja Edad Media castellana, en Álvarez Bezos, M. S., *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media. Documentos para el estudio de las mujeres como protagonistas de su historia*, Tesis doctoral, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2013, pp. 9-41. Téngase en cuenta que es precisamente en la Baja Edad Media en el período que usualmente se centran los historiadores, dado el problema de fuentes que presentan los siglos previos.

⁴³ Respecto de la sexualidad de los adolescentes en época medieval conviene resaltar el trabajo de García Iglesias, L., “La edad difícil y la sexualidad adolescente en la España visigoda”, *Hispania antiqua*, 6 (1976), pp. 79-96, que se adentra no sólo en la legislación visigoda sino también en la literatura no jurídica de la época.

⁴⁴ Cf. Córdoba de la Llave, R., “Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval”, en: *La sociedad medieval andaluza, grupos no privilegiados: actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, pp. 263-278.

⁴⁵ Cf. Córdoba de la Llave, R., “Las relaciones extraconyugales...”.

posteriores autores al abordar estas materias, nos referimos a *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*⁴⁶, de L. Rubio García, que contiene un capítulo cuarto sobre la violencia sexual en el que aborda varias de las transgresiones que aquí nos interesan, y que, por lo tanto, habremos de recuperar en alguno de los capítulos del presente trabajo y, como obra fundamental, *El instinto diabólico*, de R. Córdoba de la Llave⁴⁷, que analiza las agresiones sexuales en la Castilla medieval y que todavía a día de hoy supone una referencia obligada al tratar la materia, a la hora de estudiar tanto la concepción jurídica del derecho medieval del ánimo criminal, como la cuestiones de la rotura accidental del sello virginal, la dificultad de la mujer agredida sexualmente de denunciar los hechos, así como otros temas, entre lo social y lo jurídico, de enorme interés para los historiadores en la actualidad. Desde entonces, esta senda que se adentra por el análisis de la sexualidad ilícita en la Edad Media ha sido continuada por varios autores, como I. Bazán Díaz, J. A. Solórzano Telechea, E. Montero Cartelle, A. E. Ortega Baún, A. Morín o el propio R. Córdoba de la Llave, entre otros investigadores que iremos citando a lo largo de este trabajo, que finalmente han convertido esta cuestión en un tema vivo y de mayor repercusión. En este sentido, hemos de mencionar el papel de la revista *Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, fundada en 2004, y en donde se publican muchos de los artículos de los investigadores dedicados a esta materia, puesto que se encuentra dedicada al estudio de la historia del crimen, y en la que hemos tenido el placer de colaborar en diferentes ocasiones. Además, por su reciente fecha de publicación y el interés que despierta, merece citarse aquí también la obra colectiva y prologada por I. Bazán Díaz de *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*⁴⁸, que, si bien aborda las representaciones de la sexualidad y lujuria en el arte

⁴⁶ Cf. Rubio García, L., *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1991.

⁴⁷ Cf. Córdoba de la Llave, R., *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1994.

⁴⁸ Cf. VV.AA., *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, Fundación Santa María La Real, Palencia, 2018. Otro reciente libro colectivo sobre historia de la sexualidad editado en España es el de Hernández Rodríguez, P., Hernández Sánchez, G., Ortega Martínez, P., Píriz González, C. y Poveda Arias, P. (eds.), *Amor y sexualidad en la historia*, Hergar Ediciones Antema, Salamanca, 2015, si bien sólo una pequeña minoría de las aportaciones son sobre la sexualidad en la Edad Media castellana o leonesa. Por último, y al hilo de la primera obra mencionada en esta nota, el estudio de la sexualidad en las manifestaciones artísticas medievales de la península también ha sido objeto de estudio por los investigadores, muy especialmente en relación con el arte románico, y diversas son las obras que podríamos mencionar. Pero basten las siguientes, como aportaciones relevantes: Delgado Buenaga, M. P., “Sexo y arte en el románico campurriano”, *Cuadernos de Campoo*, 2-4 (1996), pp. 12-19, Nuño González, J., “Hacia una visión de la iconografía sexual: escenas procaces y figuras obscenas”, en: *Poder y Seducción de la Imagen Románica*, Fundación Santa María la Real, Aguilar de Campoo, 2005, pp. 193-234, Olmo García, A. y Varas Verano, B., *Románico erótico en Cantabria*, Palencia, 1988, Sonne de Torrens, H. M., *The female body. Sexuality and Baptism in Medieval Iberia*, Tesis Doctoral, Unniversity of Toronto, 2006,

románico, también se detiene en el estudio de distintas transgresiones sexuales más allá de su plasmación artística, lo que incide de forma notable en nuestro ámbito de estudio. Por último, no debe desconocerse que podemos encontrar algunos estudios pioneros antes de la década de los ochenta que aborden cuestiones tocantes con la sexualidad transgresora en Castilla, pero, generalmente, parten de un objeto principal diferente, como el matrimonio, la filiación o la familia, o bien se enfocan en la delincuencia, la prostitución, la marginalidad o las *malas costumbres*⁴⁹.

En todo caso, lo cierto es que resulta complicado encontrar un estudio que abarque, no ya transgresiones concretas en materia sexual o diversas transgresiones sexuales en un marco espacial o temporal reducido, sino, como nosotros pretendemos, todas las transgresiones sexuales de las que se tenga noticia, estén implicados en ellas hombres o mujeres, durante un período que va desde la redacción de los primeros fueros breves hasta el siglo XIII, en el amplio marco espacial de nuestra investigación. A este respecto, sin duda, hemos de mencionar la obra titulada *Aimer dans l'Espagne Médiévale. Plaisirs licites et illicites*, de A. Rucquoi⁵⁰, pues se trata de un trabajo de obligada referencia y de un meritorio esfuerzo por abordar la materia. No obstante, téngase en cuenta que la obra abarca todo el período medieval, en un marco espacial español, y, por lo tanto, supracastellano, y que contempla el estudio de una pluralidad de prácticas sexuales permitidas, pero también de una variedad de *placers ilícitos*, que son los que requieren principalmente de nuestra atención. Concretamente, la autora estudia las siguientes transgresiones:

- Las relaciones sexuales entre miembros de diversas leyes religiosas.

Martínez Lago, E., “La femme aux serpents. Evolución iconográfica de la representación de la lujuria en el Occidente europeo medieval”, *Clio & Crimen*, 7 (2010), pp. 137-158 y Menéndez Gutiérrez, M. A., “Un mito en piedra: La sexualidad en el contexto religioso de la Iglesia”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie VII, Hª del Arte*, 11 (1998), pp. 43-66.

⁴⁹ Para el conocimiento de estos trabajos pioneros, y, en general, para un repaso detenido a los estudios de la sexualidad medieval en España, recomendamos la lectura de Vázquez García, F., “Historia de la sexualidad...” y Ortega Bañ, A. E., *Hacia una historia...*, que nos presentan repastos bibliográficos útiles para cualquier investigador que pretenda adentrarse en esta materia. Estas obras, además, son útiles para la localización de la diversidad de trabajos sobre matrimonio, descendencia u otros temas relacionados con la sexualidad transgresora.

⁵⁰ Cf. Rucquoi, A., *Aimer dans l'Espagne Médiévale. Plaisirs licites et illicites*, Les Belles Lettres, 2008.

- La homosexualidad.
- El incesto.
- El adulterio.
- El rapto.
- La violación.
- La corrupción.
- Las relaciones sexuales de los religiosos.

Desde el punto de vista cuantitativo, la autora dedica ochenta páginas en total a estos ocho delitos o placeres ilícitos. Como hemos comentado, el estudio se centra en el análisis de dichas transgresiones durante un período temporal que alcanza hasta finales de la Edad Media, en un marco espacial superior al propuesto en nuestra tesis, y, además, la autora pone el foco no sólo en la realidad de los reinos cristianos, sino también en los territorios musulmanes. Por ello, el análisis efectuado en esas ochenta páginas carece, como es lógico, de la profundidad con la que podría abordarse la cuestión en un trabajo monográfico que estuviera específicamente dedicado a las transgresiones sexuales en el ámbito de la antigua Corona de Castilla, desde los primeros fueros hasta el siglo XIII incluido. El enfoque de A. Rucquoi en esta obra es más amplio, y, en consecuencia, el detalle respecto de las cuestiones que nos interesan, en cierta medida, no es tan fino o se pierde. Por otro lado, y desde el punto de vista de las fuentes, en nuestra opinión la autora no aprovecha en toda su dimensión la principal fuente para abordar la materia dentro de los reinos cristianos, hasta que se disponen de suficientes documentos de archivo que nos proporcionan información relevante, cuales son los fueros municipales y el derecho foral. A este respecto, en su estudio de los placeres ilícitos en el territorio castellano-leonés, la autora menciona al Fuero Juzgo dentro del riquísimo panorama del derecho foral, obviando la mayoría de los fueros breves como los extensos, más allá de la legislación alfonsí, con toda la información que puede extraerse de los mismos, lo que limita considerablemente las posibilidades del estudio.

Dicho lo cual, esta ausencia de un análisis detenido del derecho foral para abordar la cuestión en el ámbito espacial que aquí nos ocupa, explica, en nuestra opinión, que la autora no estudie ni mencione una serie de placeres ilícitos que pueden encontrarse en el mencionado derecho foral. En este mismo sentido, posiblemente la no atribución de un capítulo propio a la prostitución como placer o transgresión ilícita en su estudio puede explicarse por este abandono de buena parte del derecho foral, pues en algunos fueros castellano-leoneses e incluso en las Partidas se preveían castigos relacionados con el ejercicio de la prostitución, en determinados casos. Si bien es cierto que buena parte de la legislación sobre la materia aplicaba una suerte de tolerancia, que dejaba un ámbito cierto de libre actuación a estas mujeres.

En segundo lugar, como otra obra que analiza las transgresiones sexuales en el período de nuestro interés de una manera global, sin centrarse exclusivamente en la mujer por criterios de género y con la loable intención de atender a todas las posibles conductas transgresoras, hemos de mencionar una obra de A. E. Ortega Baún, titulada *Sexo, pecado, delito. Castilla de 1200 a 1350*⁵¹, obra que merece una mención en este apartado, no sólo por ser uno de los escasos antecedentes que aborden la cuestión de las transgresiones sexuales, de una forma global, en nuestro ámbito temporal y espacial de interés, sino por tratarse de un trabajo de A. E. Ortega Baún, historiadora especializada en la materia, como demuestra su trayectoria investigadora y sus diferentes publicaciones científicas⁵². Por otra parte, a diferencia del trabajo mencionado de A. Rucquoi, A. E. Ortega Baún sí otorga una mayor importancia a una de las fuentes principales con la que cuenta el investigador para el estudio de la cuestión durante estos siglos, cuales son los fueros municipales. No obstante, dado el marco temporal de su análisis, como es lógico, la autora no aborda la cuestión de las transgresiones a la sexualidad lícita con anterioridad al siglo XIII, mientras que, por otra parte, trabaja fundamentalmente con los fueros extensos del territorio castellano-leonés, sin hacer apenas mención a los fueros breves elaborados en el siglo

⁵¹ Cf. Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado, delito. Castilla de 1200 a 1350*, Bubok Publishing, 2011.

⁵² Cf. Ortega Baún, A. E., “Honor femenino, manipulación de la fama en la Castilla de entre 1200 y 1550”, *Clio & Crimen*, 13 (2016), pp. 75-98, “Hacia una historia...”, “Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la transierra castellana y leonesa”, en: *La historia peninsular en los espacios de frontera: las “extremaduras históricas y la transierra”*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Cáceres, 2012, pp. 351-373, “Sexualidad y conflictividad en la Baja Edad Media castellana: cuando el sexo se torna en conflicto y cuando no”, en: *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010, pp. 301-315 y “Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)”, *Hispania*, 78-258 (2018), pp. 11-38.

XIII. Por otra parte, y como en el trabajo de A. Rucquoi, quizás pudiera echarse en falta el empleo de otras ciencias auxiliares, como la antropología y la sociología, que nos ofrecen herramientas interpretativas de enorme utilidad para el análisis de determinadas instituciones sociales como el honor, la impureza, el estigma, la vergüenza, el parentesco, etc., que aparecen en las leyes estudiadas. En todo caso, no debe entenderse este comentario como una crítica, ya que, por otra parte, sólo una exigua minoría de los historiadores nacionales emplea estas ciencias auxiliares en materia de transgresiones sexuales⁵³ y, por otra parte, bien pueden realizarse trabajos de interés sobre sexualidad y honor sin acudir a ellas, como precisamente los de A. Rucquoi y A. E. Ortega Baún que estamos mencionando.

Por último, podemos mencionar dos artículos, en primer lugar el artículo del medievalista J. A. Solórzano Telechea titulado *Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval*⁵⁴, y publicado en el año 2005, que demuestra un manejo de calidad respecto de las fuentes jurídicas. En este artículo, en materia de delitos de lujuria nos encontramos, principalmente, con un análisis detenido de los ilícitos de sodomía, adulterio y amancebamiento, así como también se detiene en los denuestos de índole sexual y trata de comprender las características del dispositivo cultural de la honra en su contexto histórico y jurídico. En materia de regulación, más allá de algunas normativas y fueros clave, el autor no muestra excesivo interés por la enorme variedad de legislación en materia de derecho foral, pues sus focos de interés son otros, y, en este sentido, nos proporciona información de relevancia para el conocimiento de diversos casos judiciales de finales de la Edad Media. En segundo lugar, puede mencionarse la obra *Sexo en la Edad Media y el Renacimiento. Transgresiones*, de I. Bazán Díaz, R. Córdoba de la Llave y C. Pons, que hace un repaso de varias figuras de nuestra incumbencia, el adulterio, la barraganía, el estupro y las agresiones sexuales, aunque sin descender al detalle, pues no es la intención del artículo, que pretende

⁵³ Además, conviene mencionar que en el reciente artículo de Ortega Baún, A. E., “Honor femenino...”, sí se incorporan exitosamente enfoques propios de la ciencia antropológica para abordar cuestiones históricas relacionadas con la sexualidad, en particular se recurre a las aportaciones del antropólogo J. Pitt-Rivers para el estudio de cuestiones relacionadas con el honor y la sexualidad en la Edad Media castellana. Por otra parte, y cuando corresponda, mencionaremos en el presente trabajo diferentes obras de historiadores que efectivamente incorporan la sociología y la antropología al estudio de cuestiones sexuales en la España medieval, en enfoques pioneros interdisciplinares.

⁵⁴ Cf. Solórzano Telechea, J. A., “Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 313-353.

presentar una panorámica general y breve de la situación social y jurídica en torno a las transgresiones en materia de sexualidad en la Edad Media, con un foco principal de interés en Castilla⁵⁵.

Más allá de estos precedentes, en cuanto a la labor de la historiografía peninsular, no podemos olvidar que existen estudios relevantes centrados en el análisis de lo que acontecía en otros territorios peninsulares diferentes de Castilla y de León, elaborados por historiadores que merecen aquí ser mencionados, en tanto que sus trabajos nos ayudan en la tarea de ubicar en un contexto territorial más amplio nuestro estudio y de establecer relaciones con leyes y documentos muy similares, en muchos casos, a lo que podemos encontrar para el ámbito castellano o leonés. Ciertamente, el estudio específico de las transgresiones sexuales durante la Edad Media en estos territorios fue nutrido, con carácter general, de forma esporádica en los años ochenta, si bien hoy día ya contamos con una pluralidad interesante de autores y de obras para esta temática suficientemente significativa. Es por ello por lo que, en nuestra aproximación a los territorios de la Corona de Aragón, podemos hoy apoyarnos en las investigaciones de M. Charageat⁵⁶, M. M. Agudo Romero⁵⁷, J. Riera i Sans⁵⁸, F. Sabaté i Curull⁵⁹, R. Narbona Vizcaíno⁶⁰, G. Navarro Espinach y C. Villanueva Morte⁶¹, A. Planas Roselló⁶² y D. Nirenberg⁶³, mientras que para Navarra resulta de utilidad acudir a las aportaciones de C. Laliena

⁵⁵ Cf. Bazán Díaz, I., Córdoba de la Llave, R. y Pons, C., “Sexo en la Edad Media y el Renacimiento. Transgresiones”, *Historia* 16, 306 (2001), pp. 23-38.

⁵⁶ Cf. Charageat, M., “Usage polyvalent et évolution du concept de rapt en Aragon: entre normes et récits judiciaires (XIIIe-XVle siècles)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 40 (2014), pp. 13-30. En materia de sexualidad, de esta autora véase también Charageat, M., “Cópula carnal. La preuve de mariage dans les procès à Saragosse au XV siècle”, *Mélanges de la Casa Velázquez*, 33-1 (2003), pp. 47-64.

⁵⁷ Cf. Agudo Romeo, M. M., “El raptó de la mujer en la legislación foral medieval aragonesa”, *Aragón en la Edad Media*, 20 (2008), pp. 45-64

⁵⁸ Cf. Riera i Sans, J., *Sodomites catalans. Història i vida (segles XIII-XVIII)*, Base, Barcelona, 2014.

⁵⁹ Cf. Sabaté i Curull, F., “La sexualidad en la sociedad alicantina bajomedieval”, *Canelobre*, 52 (2007), pp. 118-133. Téngase en cuenta que este autor tiene un trabajo sobre sexualidad medieval cuyo enfoque trasciende las fronteras de la antigua Corona de Aragón, cf. Sabaté i Curull, F., “La sexualitat a l’època medieval”, en: *Sexualitat, historia i antropologia*, Universitat de Lleida, Lleida, 1996, pp. 35-56, obra colectiva esta última, de cierto interés en nuestra materia.

⁶⁰ Narbona Vizcaíno, R., *Pueblo, poder y sexo. Valencia (1303-1420)*, Centre d’Estudis d’Historia Local, Valencia, 1992.

⁶¹ Cf. Navarro Espinach, G. y Villanueva Morte, C., “Aproximación a la historia de la sexualidad medieval desde fuentes turolenses y valencianas”, en: *Estudios sobre Aragón: en el umbral del siglo XXI*, v. 5, 2007.

⁶² Cf. Planas Roselló, A., “Los delitos contra el matrimonio y la moral sexual en el Derecho histórico de Mallorca”, *BSAL*, 56 (2000), pp. 45-64.

⁶³ Cf. Nirenberg, D., *Comunidades de violencia. La persecución de las minorías en la Edad Media*, Ediciones Península, Barcelona, 2001, que contiene aportaciones de enorme interés en materia de uniones sexuales entre miembros de distintas comunidades religiosas para la Corona de Aragón.

Corbera⁶⁴, R. Jimeno Aranguren⁶⁵, F. Segura Urra⁶⁶, F. Salinas Quijada⁶⁷ y L. Campo Jesús⁶⁸, y para el territorio portugués conviene mencionar los estudios de A. A. Andrade, O. Magalhães y T. Teixeira⁶⁹, P. R. Sodré⁷⁰, J. Mattoso⁷¹, A. R. Olivera⁷² y B. Liu⁷³, entre otros autores, cuyas contribuciones en lo concerniente a estos territorios son también de relevancia para aproximarnos al estudio de determinadas transgresiones sexuales.

Por otra parte, no podemos obviar la influencia en la historiografía española de los estudios en materia de transgresiones sexuales durante la Edad Media en otros territorios europeos o en un ámbito más general europeo y usualmente realizados por autores no españoles, que han marcado el camino a la hora de abordar diferentes materias, de señalar los hitos fundamentales o a la hora de construir categorías de análisis. De esta manera, y para un estudio respecto de la sexualidad de forma no particularizada, sino entendida como un fenómeno más amplio, que admite un estudio no segmentario respecto de las tipologías en el contexto europeo, resulta imposible no citar a diversos autores, cuyos trabajos sirven de innegable referencia para todo aquel que afronte la investigación

⁶⁴ Cf. Laliena Corbera, C., “Honor, vergüenza y estatus en las familias serviles del pirineo central en la Edad Media”, en: *La familia en la edad media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001, pp. 179-208 y *Siervos medievales de Aragón y Navarra en los siglos XI-XIII*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2012, pp. 327-342.

⁶⁵ Cf. Jimeno Aranguren, R., *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglo VIII-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2015

⁶⁶ Cf. Segura Urra, F., *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra, Pamplona, 2003, pp. 368-370.

⁶⁷ Salinas Quijada, F., “Conceptos y formas del matrimonio en el derecho foral navarro”, *Príncipe de Viana*, 4-12 (1943), pp. 337-367.

⁶⁸ Cf. Campo Jesús, L., “Violación, rapto y adulterio en el fuero general de Navarra”, *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 17-45 (1985), pp. 17-36 y “La prueba de la doncellez en el Fuero General de Navarra”, *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 14-39 (1982), pp. 461-467.

⁶⁹ Cf. Andrade, A. A., Magalhães, O. y Teixeira, T., “Subsídios para o estudo do adultério em Portugal no século XV”, *Revista de História*, 5 (1983), pp. 93-129.

⁷⁰ Cf. Sodré, P. R., “Os homens entre si”, en: *Imagem & diversidade sexual: estudos da homocultura*, Nojosa, São Paulo, 2004, pp. 246-253, “A sodomía no jogar de palavras de Estevão da Guarda”, *Aletria: Revista de Estudos Literários*, 13 (2006), pp. 125-132, “Ainda sobre a sodomía na sátira galego-portuguesa”, *Revista do Centro de Estudos Portugueses*, 27-37 (2007), pp. 123-149, “Unos con otros contra natura, e costume natural: sobre a sodomía na sátira galego-portuguesa”, *Signum*, 9 (2007), pp. 121-150 y *O riso no jogo e o jogo do riso na sátira galego-portuguesa*, Edufes, Vitória, 2010.

⁷¹ Cf. Mattoso, J., “A longa persistência da barregania”, en: *Naquele tempo. Ensaio de história medieval*, Círculo de leitores, Lisboa, 2000, pp. 65-78 y “A sexualidade na Idade Média portuguesa”, en: *Naquele tempo. Ensaio de história medieval*, Círculo de leitores, Lisboa, 2000, pp. 15-38.

⁷² Cf. Oliveira, A. R., “A Sexualidade”, en: *História da Vida Privada em Portugal*, Círculo de leitores, Lisboa, 2010, pp. 324-347.

⁷³ Cf. Liu, B., “Affined to love the Moor. Sexual Misalliance and Cultural Mixing in the Cantigas d’escanho e de mal dizer”, en: *Queer Iberia. Sexualities, cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*, Duke University Press, 1999, pp. 48-72.

en esta materia. En esta tarea, en la que pretendemos dar sólo una primera aproximación⁷⁴, nos referimos principalmente a J. A. Brundage⁷⁵, a R. Mazo Karras⁷⁶, pero también a A. Croix⁷⁷ y J. Verdon⁷⁸, quienes consiguieron abordar con éxito el difícil trabajo de estudiar los cambios culturales en materia de sexualidad medieval, experimentados a lo largo de los siglos, haciendo hincapié en las opiniones de los hombres de la Iglesia sobre la cuestión de la sexualidad y el pecado, pero sin olvidar lo establecido por los juristas no eclesiásticos. Además, varias obras colectivas merecen ser mencionadas en materia de sexualidad europea medieval, principalmente las editadas por J. E. Salisbury⁷⁹, B. Roy⁸⁰, A. Harper y C. Proctor⁸¹ y por V. L. Bullough y J. A. Brundage⁸², que contienen buena parte de las referencias más citadas sobre estas cuestiones por parte de la historiografía española e internacional. Por otra parte, también son de enorme utilidad las obras de R. I. Moore y de J. Richards, para comprender las dinámicas de persecución de la mentalidad medieval a sodomitas y otros sujetos⁸³, como la de C. Gauvard, para el estudio del rumor como mecanismo de difusión del conocimiento en asuntos ligados a la sexualidad y al ámbito público⁸⁴, las de C. J. Saunders, J. M. Carter, C. Dunn y A. Classen para perfilar el ámbito de los delitos de raptó y violación en el contexto medieval⁸⁵ o el conocido

⁷⁴ Recomendamos la lectura de Ortega Baún, A. E., “Hacia una historia...”, pp. 267-278, para un repaso de las principales contribuciones en el ámbito internacional de la cuestión de la sexualidad medieval.

⁷⁵ De sus diferentes obras en materia de sexualidad medieval, en la presente tesis haremos expresamente mención de Brundage, J. A., “Sex and canon law”, en: *Handbook of medieval sexuality*, Routledge, New York, 2000 y *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la época medieval*, University of Chicago, Chicago, 2000. Como estudios más particulares en lo temático, nos apoyaremos en la presente tesis en Brundage, J. A., “Intermarriage Between Christians and Jews in Medieval Canon Law”, *Jewish History*, 3-1 (1988), pp. 25-40, Adultery and Fornication; A Study in Legal Theology”, en: *Sexual Practices and The Medieval Church*, Prometheus Books, New York, 1982, pp. 129-134 y “Prostitution in the Medieval Canon Law”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 1 (1975), pp. 825-845.

⁷⁶ Cf. Mazo Karras, R., *Sexuality in Medieval Europe. Doing unto others*, Routledge, New York, 2012, “Marriage, concubinage, and Law”, en: *Law and the Illicit in Medieval Europe*, University of Pennsylvania, Philadelphia, 2008, pp. 117-129 y “The Sexual Body”, en: *A Cultural History of the Human Body*, v. 2, Oxford, Berg, 2010, pp. 59-75.

⁷⁷ Cf. Croix, A., *L'Érotisme au Moyen Age. Le corps, le désir, et l'amour*, Tallandier, Paris, 2013.

⁷⁸ Cf. Verdon, J., *Le plaisir au Moyen Age*, Tempus Perris, 2010.

⁷⁹ Cf. Salisbury, J. E. (ed.), *Sex in the Middle Ages: a book of essays*, Garland, New York, 1991.

⁸⁰ Cf. Roy, B. (ed.), *L'Érotisme au Moyen Age*, Aurore, Paris, 1977.

⁸¹ Cf. Harper, A. y Proctor, C. (eds.), *Medieval sexuality. A Casebook*, Routledge, New York-London, 2008.

⁸² Cf. Bullough, V. L. y Brundage, J. A. (eds.), *Sexual Practices & The Medieval Church*, New York, Prometheus, 1982 y *Handbook of Medieval Sexuality*, Routledge, New York, 2010.

⁸³ Cf. Moore, R. I., *La formación de una sociedad represora: Poder y disidencia en la Europa Occidental entre 950-1250*, Crítica, Barcelona, 1989 y Richards, J. *Sex, Dissidence and Damnation. Minority Groups in the Middle Ages*, Routledge, New York, 1994.

⁸⁴ Cf. Gauvard, C., “La fama, une parole fondatrice”, *Médiévales*, 24 (1993), pp. 5-13.

⁸⁵ Cf. Saunders, C. J., *Rape and Ravishment in the literatura of medieval England*, Brewer, Cambridge, 2001, Carter, J. M., *Rape in Medieval England*, University Press of America, New York-London, 1985, Dunn, C., *Stolen Women in Medieval England. Rape, Abduction and Adultery, 1100-1500*, Cambridge University, 2013 y Classen, A., *Sexual Violence and Rape in the Middle Ages. A Critical Discourse in Premodern German and European Literature*, De Gruyter, Berlin, 2011.

trabajo de J. Roussiaud en materia de prostitución, para analizar las pautas principales en la regulación y la organización de la prostitución medieval a nivel europeo⁸⁶. Dicho lo cual, además de estas contribuciones en las que se apoyan multitud de autores a nivel internacional, existen enconados debates historiográficos cuya resonancia influye en el estudio de las transgresiones sexuales en el ámbito castellano o leonés. Principalmente, hemos de referirnos a la debatida cuestión de si hubo o no una verdadera persecución judicial en el ámbito no eclesiástico a los homosexuales durante el primer milenio en Europa, cuestión puesta sobre la mesa por J. Boswell, en un libro de enorme influencia⁸⁷, pero rebatida por otros autores⁸⁸, en tanto que esas mismas dudas podrían surgir a la hora de estudiar la situación de los homosexuales en Castilla y León durante un período de tiempo en el que tenemos menos fuentes jurídicas reseñables. Por lo tanto, para poder perfilar adecuadamente nuestro objeto de estudio, resulta indispensable acudir a estos autores, pero también a muchos otros que iremos mencionando a lo largo de la presente tesis doctoral, pues no conviene volcar en este apartado todas y cada una de las contribuciones, ni mencionar a todos los autores relevantes, que hayan realizado estudios más allá del ámbito territorial que principalmente centra nuestro interés.

Dicho lo cual, el tema de la sexualidad ilícita medieval también ha sido objeto de estudio por otras disciplinas, y especialmente por el Derecho, si bien el interés por las transgresiones sexuales, consideradas como una temática a estudiar, más allá de aproximaciones particulares a determinados delitos concretos, aún hoy tiene un desarrollo pobre en el ámbito jurídico peninsular. A este respecto, en 1990 se publicó *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, de varios autores⁸⁹, que recoge investigaciones de F. Tomás y Valiente y de B. Clavero que forman parte de los estudios más citados por historiadores y juristas en el campo de la sexualidad ilícita, como también hemos de citar

⁸⁶ Cf. Roussiaud, J., *La prostitución en el medievo*, Editorial Ariel, Barcelona, 1986, si bien en materia de prostitución europea se mencionarán varios otros trabajos en la presente tesis. Para basta acá esta referencia primera, para resaltar su importancia dentro de su ámbito historiográfico.

⁸⁷ Cf. Boswell, J., *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad: los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era cristiana hasta el siglo XIV*, Muchnik, Barcelona, 1993.

⁸⁸ Véanse las principales líneas de refutación de las tesis de J. Boswell en materia de una supuesta tolerancia hacia la homosexualidad en los primeros siglos de la Edad Media en Johansson, W. y Percy, W. A., "Homosexuality", en: *Handbook of medieval sexuality*, Routledge, New York, 2000, pp. 178-179.

⁸⁹ Cf. Tomás y Valiente, F. et al., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990.

la obra de la misma década *Derecho sexual visigótico*, de E. Álvarez Cora⁹⁰, que se detiene en un período ajeno a nuestro interés principal, pero que también aborda la cuestión de la sexualidad ilícita desde una perspectiva más genérica. Sin embargo, en este ámbito jurídico, lo cierto es que prima el estudio de las transgresiones o comportamientos sexuales ilícitos en cuanto delitos independientes, y, por lo tanto, nos encontramos con un panorama no muy vasto de trabajos y artículos constituido, de forma predominante, por una aproximación particularista, de trabajos segmentarios sobre la materia.

En una posición intermedia se encuentra el que, en nuestra opinión, es el principal trabajo hasta la fecha realizado por historiadores del derecho sobre delincuencia sexual medieval. Hablamos de la brillante y muy documentada obra titulada *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, de la jurista V. Rodríguez Ortiz⁹¹. Téngase en cuenta que este trabajo no sólo analiza la regulación del delito de violación con una gran precisión técnico-jurídica, sino también, y a pesar de su título, se detiene en otras figuras ilícitas afines como el rapto, el adulterio o el estupro, desde la Antigüedad hasta el final de la Edad Media, con un interés loable en encontrar las diferentes fuentes jurídicas e influencias legislativas en los distintos textos. La intención de la autora en analizar no sólo la violación, sino también otras figuras delictivas (cuyo estudio desarrollaría parcialmente con posterioridad, en sucesivos trabajos⁹²), permite que consideremos a este libro como una aportación con una vocación más amplia, respecto del análisis de la sexualidad ilícita o transgresora de la época. No obstante, estas otras figuras son sólo abordadas en tanto que se trata de ilícitos o transgresiones sexuales y aparezca una mujer como partícipe voluntario o involuntario del hecho delictivo, por lo que la autora no muestra interés por otros delitos de gran importancia para nosotros, como el crimen nefando⁹³. Por otra parte, y a causa de lo anterior, la autora no realiza una

⁹⁰ Cf. Álvarez Cora, E., “Derecho sexual visigótico”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), pp. 1-52.

⁹¹ Cf. Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Consejería de Educación y Cultura, Madrid, 1997.

⁹² Cf. Rodríguez Ortiz, V., “Mujeres y delitos sexuales en la legislación de Alfonso X”, en: *Identidades femeninas en un mundo plural*, Arcibel editores, Almería, 2009, pp. 647-654, “Costumbres sexuales y delito de violación en la Castilla medieval”, en: *Droits et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit*, Universidad de Jaén, Jaén, 2011, pp. 275-294 y “Mujeres corrompidas y varones deshonrados: La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X”, en: *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 531-560.

⁹³ Véase, por lo tanto, que la autora reduce la afinidad entre los delitos estudiados a la concurrencia de dos factores, cuales son la naturaleza sexual del ilícito y la aparición de una mujer en el mismo. En tanto que,

reflexión suficientemente detenida que conecte el estudio de estas figuras con otras transgresiones, y que ponga el foco central del análisis en la cuestión de la sexualidad ilícita premoderna. Téngase en cuenta que la violación es el delito central analizado, mientras que los demás son abordados con la intención principal de perfilar los límites respecto de la violación, por lo que su estudio puede ser considerado como secundario o supeditado. Por último, la mayoría de los fueros analizados por la autora son fueros extensos del siglo XIII, por lo que no se nos dice demasiado de lo que ocurría con anterioridad en los territorios de Castilla y de León.

Respecto de los historiadores del derecho, merece asimismo ser destacado *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, del mismo año que el anterior, de E. Osaba García⁹⁴, que contiene el análisis más completo realizado hasta la fecha sobre la regulación del adulterio en dicho código visigótico, si bien tal trabajo estudia unas normas elaboradas en un período previo al que nos remite nuestro análisis. No obstante, merece aquí ser citado no sólo por la importancia del Liber Iudiciorum en el derecho castellano-leonés de la Edad Media, sino porque ningún otro trabajo estudia la materia del adulterio con la calidad investigativa que demuestra E. Osaba García dentro de la historiografía jurídica española, lo que lo convierte en una obra de innegable referencia por su análisis de las fuentes, de las instituciones, del derecho romano y de los precedentes germánicos, entre otras cuestiones, en relación con el delito de adulterio. Asimismo, se interesó por la cuestión del adulterio en el período medieval, pero también por otras expresiones de sexualidad, principalmente en tanto que causas de filiaciones ilegítimas, aunque no exclusivamente, E. Gacto Fernández, en su indispensable obra *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*⁹⁵, del año 1969.

Como veremos a lo largo del presente estudio, es precisamente en materia de adulterio donde encontramos un interés mayor por parte de los historiadores del derecho,

para nosotros, la afinidad entre los delitos que analizamos se construye por la naturaleza o trascendencia sexual de los mismos, con independencia de que aparezca o no una mujer en ellos, como sujeto activo o pasivo, pues no pretendemos reducir el campo de nuestra investigación.

⁹⁴ Cf. Osaba García, E., *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

⁹⁵ Cf. Gacto Fernández, E., *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1969. Véase también Gacto Fernández, E., “La filiación ilegítima en la historia del derecho español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 899-944.

lo que, en nuestra opinión, puede explicarse parcialmente por una mera cuestión de fuentes, dada la vastedad de leyes medievales que podemos hallar en cuestión de adulterio⁹⁶. Lo cierto es que, por una u otra cuestión, más allá del delito de adulterio, y quizás la violación, las transgresiones sexuales medievales han despertado menor interés entre los investigadores contemporáneos del derecho, por lo que no encontramos una suficiente y deseada variedad de trabajos sobre cuestiones como la alcahuetería, las relaciones con vírgenes, o incluso la sodomía, entre otras. Y ello a pesar de las enormes posibilidades que ofrece la investigación de estas temáticas, ya que disponemos de una no desdeñable variedad de normas que se encuentran a la espera de mayores análisis, tanto en los fueros municipales como en otras normativas, así como del auxilio de los historiadores no juristas, quienes, si bien con herramientas de trabajo diferentes, han abierto ya camino en este ámbito y han establecido categorías de análisis útiles también para los juristas y elaborado un trabajo muy reseñable en el estudio de los protocolos notariales medievales, así como de otros textos, que incumben por igual a historiadores y juristas.

⁹⁶ Estudios de juristas sobre el adulterio en tiempos medievales son, entre otros, los de Julián Pereda, S. J., “El uxoricidio”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 3 (1951), pp. 518-545, Machado Carrillo, M. J., *El adulterio en el derecho penal. Pasado, presente y futuro*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1977, Collantes de Terán de la Hera, M^a. J., “El delito de adulterio en el derecho general de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 201-228, Abascal Monedero, P. J., *La infidelidad y el adulterio en España (Estudio Histórico-Legal)*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2009 y Aguilar Ros, P., *El adulterio: Discurso jurídico y discurso literario en la Baja Edad Media*, Universidad de Granada, Granada, 1990.

7. Las transgresiones sexuales. Primeras cuestiones relevantes

7.1 La legislación y la sociedad ante la sexualidad. Una relación no exenta de conflicto

En nuestra aproximación al objeto de estudio trataremos de analizar en su contexto cultural diversas normas jurídicas medievales. En esta tarea cobra una particular importancia un enfoque de tipo social, que pretende comprobar en qué medida estas normas jurídicas se correspondían con las prácticas de la sociedad o bien, por el contrario, se separaban de las costumbres o prácticas de los hombres y mujeres de la época y entraban por tanto en conflicto. En consecuencia, en nuestra aproximación habremos de emplear no sólo fuentes jurídicas, sino que, como ya ha sido anunciado, será necesario que nos apoyemos en textos y fuentes de diversa naturaleza, para comprender esta cuestión bajo el auxilio de los mejores materiales posibles. Este camino, que nos permite interpretar las normas en su contexto cultural y analizar el conflicto entre la ley y la práctica social, nos conducirá, entre otros destinos, hacia reflexiones más profundas acerca de la insuficiente penetración social del discurso eclesiástico en materia sexual, tema particularmente interesante y sobre el que las fuentes de que disponemos invitan a reflexionar con asiduidad, y también podremos adentrarnos en el papel del derecho como vehículo de transformación social o constructor de nuevas realidades⁹⁷.

Ciertamente, en esta primera aproximación sobre la materia, constatamos que las normas en materia sexual que aquí analizaremos no representaban siempre de manera fiel las costumbres y prácticas de la época. Por el contrario, apreciamos con cierta frecuencia una disociación entre ambos planos que no puede ser pasada por alto por el analista. Por otra parte, a lo largo del presente estudio no sólo veremos la influencia del discurso eclesiástico en materia sexual sobre el legislador laico, sino que, al mismo tiempo, podremos comprobar cómo este discurso eclesiástico, que trataba de restringir el ejercicio

⁹⁷ En cuanto a la perspectiva del derecho como constructor o modificador de la vida social, además de la utilidad que puede presentar para el investigador como reflector de ésta, en función de las circunstancias, cf. Geertz, C., *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Paidós, Barcelona, 1994, pp. 195-262.

de la sexualidad incluso dentro de la institución del matrimonio, se distanciaba en no pocas ocasiones de las prácticas extendidas y admitidas socialmente⁹⁸.

A este respecto, conviene traer a colación el ejemplo del delito de barraganía o concubinato público del marido previsto en los fueros de la extensa familia de Cuenca-Teruel, que, por reproducción de lo dispuesto en los fueros madres de esta familia, avanzaba considerablemente en el camino de la punición de la sexualidad extramatrimonial masculina⁹⁹. En este punto, un estudio que pretendiera interpretar la letra de la ley como el reflejo exacto de las ideas compartidas de la sociedad donde se aplica, nos llevaría a considerar, errónea e ineludiblemente, que en las villas donde regía la mencionada familia foral se concebía esta forma de barraganía como un ataque a creencias sociales arraigadas y, por lo tanto, como un ilícito que contaba con un reproche social profundo y extendido. Bajo este razonamiento, este mismo hecho, si bien poseería connotaciones tan negativas en unas villas determinadas, no las poseería en otras villas próximas, dentro de la misma región, donde se aplicasen fueros ajenos a la familia de Cuenca-Teruel, que no regulaban este delito del marido o que no recogiesen algún delito semejante. Sin embargo, conviene analizar otras fuentes de este período, que nos llevan a una conclusión diferente y que nos permiten poner los datos de que disponemos en una mejor perspectiva.

En este sentido, las relaciones sexuales extramatrimoniales del marido eran contempladas de forma negativa en algunos documentos no eclesiásticos de la época que contenían consejos en su contra o apreciaciones de tipo moral, como se comprueba en la

⁹⁸ Sobre la divergencia entre la moral eclesiástica en materia sexual y las prácticas sociales en la Europa de la época, cf. Brundage, J. A., “Sex...”, p. 42.

⁹⁹ En el Códice Valentino podemos leer exactamente lo siguiente: “El omne que muger velada en Cuenca o en otro logar ouiere e touiere concupina paladina, amos los aten en vno e açotenlos” (Co.Valentino 2.1.31). Una redacción semejante aunque con variantes de este delito puede encontrarse, ya sea en latín o en castellano, dentro de la misma familia foral, y dentro de los márgenes temporales que nos hemos marcado, en F.Cuenca 289, F.Zorita 261, F.Úbeda 28.5, F.Béjar 335, F.Iznatoraf 259, F.Alarcón 245, F.Andújar 249, F.Alcaraz 4.38, F.Alcázar 4.38, F.Huete 218, F.Plasencia 100, F.Brihuega 99, F.Teruel 376 y F.Albarracín s.n.

Nótese cómo buena parte de las fuentes primarias, jurídicas o no jurídicas, serán citadas en esta obra de forma abreviada, pues de lo contrario sería imposible construir estas notas al pie de página, dada la abundancia de fuentes utilizadas. Para conocer la edición que manejamos de cada una de estas fuentes primarias, véase el apartado de *Fuentes empleadas*.

literatura sapiencial¹⁰⁰ o en algunos pasajes de la cronística de influencia bíblica¹⁰¹. Pero ninguno de los fueros castellanos o leoneses que conozcamos configuraba una pena para el marido por su adulterio con mujer no casada y únicamente los fueros de la familia de Cuenca-Teruel articulaban como ilícito penal la barraganía del marido en el marco temporal que nos concierne. Además, nos encontramos con crónicas de la época que precisamente nos hablan de la existencia cotidiana de concubinas de hombres casados¹⁰², y en las propias Partidas, dentro del siglo XIII, respecto de las relaciones sexuales del varón fuera del matrimonio, podemos leer la máxima según la cual “(...) del adulterio que faze el varon con otra muger non nace daño, nin desonrra, a la suya”¹⁰³. Así pues, mientras que las relaciones sexuales de la mujer fuera del matrimonio transgredían las leyes penales de la época o bien se permitía una venganza homicida en respuesta, y mientras que los documentos no jurídicos coinciden en presentar estos actos como terriblemente dañinos para el honor del otro cónyuge¹⁰⁴, generándose una reiteración en las fuentes que nos permite extraer conclusiones más sólidas, respecto de las relaciones sexuales del varón fuera del matrimonio no podemos decir que ocurriera lo mismo, ni que el rechazo moral tuviese intensidad semejante, ni tampoco que existiera en la literatura consenso alguno sobre la materia, ya se tratase de relaciones sexuales esporádicas o relaciones de mayor estabilidad con la concubina conocida.

Desde el punto de vista diacrónico, a lo largo del presente trabajo nos encontraremos con personas que los legisladores no consideraban como delincuentes en la articulación foral de algunas villas, pero que adquirirían esta naturaleza poco después

¹⁰⁰ Cf. Calila p. 234, Bocados f.8v y Poridat p. 113.

¹⁰¹ Cf. GE 1.2: 588.

¹⁰² Dentro de la cronística, tenemos información interesante respecto de las amantes de los reyes, como puede comprobarse en C.Alfonso 73, C.Bernat 4, GE 2.1: 117 y 3.1: 353 y PCG 746 y 847, entre otros. Por lo general, podemos comprobar cómo las relaciones extramatrimoniales de los reyes no causaban mayores estragos o no eran relatadas bajo parámetros morales en las crónicas de la época. Pero ello también tenía alguna excepción, siendo la más notable el caso recorrido en múltiples crónicas de la lujuria de Witiza y sus relaciones extramatrimoniales, como puede comprobarse nítidamente en DRH 3.15.

¹⁰³ Partidas 7.17.1. No obstante, esta visión del adulterio masculino, que no genera deshonor para la mujer, parece entrar en conflicto con la visión ofrecida por otro texto atribuido a Alfonso X, como se comprueba claramente en GE 2.1: 212-213. Respecto de esta ley de las Partidas y su afirmación de que el adulterio no genera deshonor para la mujer, cf. Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, pp. 118-119, obra donde se estudia la regulación del adulterio en las Partidas, entre otras que mencionaremos a lo largo de la presente tesis doctoral. Sobre esta norma y, en general respecto de dicho título XVII, véase también Morín, A., “Pecado y delito...”, pp. 91-134, que contiene el estudio de mayor calidad que conocemos de la regulación del adulterio en las Partidas.

¹⁰⁴ Sobre el daño al honor del marido del adulterio uxorio, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “La honra del marido...”.

en ulteriores fueros de estos mismos lugares, como también ocurría en sentido inverso en otros sitios. A nuestro entender, este fenómeno se explica mejor si no descuidamos un análisis que ponga el foco no tanto en la mentalidad de los individuos de aquellas villas, sino principalmente en la práctica legislativa y en la propia mentalidad de aquellos que participaban en la redacción de las leyes. De esta manera, podemos vincular la modificación normativa introducida en un fuero local con un cambio en la fuente empleada por el redactor, quien meramente sustituía el fuero antiguo para copiar total o parcialmente un fuero previo, de la familia de Cuenca-Teruel por ejemplo, que dentro del paquete normativo incluyera la regulación como delito del concubinato masculino. O bien, también cabría vincular cualquier modificación regulatoria con un cambio de mentalidad del propio concedente del fuero o de los participantes en la redacción, especialmente cuando estamos ante el establecimiento de normas originales, lo que no ocurría siempre, dada la extendida práctica legislativa de copiar las leyes de unos fueros a otros. Pero no necesariamente el establecimiento de una nueva normativa respondía a las exigencias sociales del momento. No obstante, sobre todo antes de la práctica unificadora de mediados del siglo XIII, sabemos de la importancia y la implicación de los algunos concejos de las ciudades o villas en la redacción de los fueros, que no tenían por qué ser normas emanadas desde arriba sin negociación o diálogo con los receptores de estas¹⁰⁵. Por lo que cuando la implicación del concejo era mayor, cabe pensar que el contenido del fuero podía acercarse en mayor medida a la realidad social de cada sitio.

Respecto de la legislación general, apreciamos un caso claro de divorcio entre la mentalidad del legislador y algunas prácticas sociales de la época en la prohibición en las Partidas de que los monjes y los embargados por orden tuviesen barraganas¹⁰⁶. En este punto, aunque no discutamos la fuerte influencia en las leyes del discurso eclesiástico en materia sexual, comprobamos también, al mismo tiempo, cómo la sociedad de la época se separaba de éste en ocasiones, y se toleraban determinados pecados sexuales o se

¹⁰⁵ Cf. Barrero García, A. M., “El proceso de formación del derecho medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses”, en: *I Semana de Estudios Medievales de Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001, pp. 91-132. Sobre este asunto, véase también Gibert y Sánchez de la Vega, R., “El derecho municipal de León y de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 695-764.

¹⁰⁶ “Comunalmente, segunt las leyes seglares mandan, todo home que non fuese embargado de órden ó de casamiento, puede haber barragana sin miedo de pena temporal, solamente que non la haya virgen, nin sea menor de doce años, nin tal vibda que viva honestamente et que sea de buen testimonio” (Partidas 4.14.2).

contemplaban sin excesivo reproche. Así pues, y aunque las Partidas prohibiesen estas relaciones de dichos clérigos con barraganas, y algunos cartularios nos revelen multas a eclesiásticos fornicarios desde fecha temprana, lo cierto es que las fuentes eclesiásticas del siglo XIII, e incluso las anteriores, nos dejan entrever la frecuencia con la que estos hombres transgredían la debida castidad, para escándalo de la Iglesia¹⁰⁷, como también fuentes de distinta naturaleza nos refieren con naturalidad la barraganía de los clérigos¹⁰⁸. La documentación de este período nos habla, entonces, de una cierta disociación entre la legislación de la época, ya eclesiástica o laica, con algunas prácticas sociales, que no puede pasar desapercibida y que, en conclusión, nos pone de manifiesto una mentalidad diferente entre el titular de la capacidad normativa y aquellos que participaban en la elaboración de las normas y los destinatarios del producto legislativo. En este sentido, vemos cómo el legislador de las Partidas no tuvo más remedio que admitir la barraganía de los solteros en determinados casos, pues, aunque se proclamase al matrimonio eclesiástico como el único vehículo escogido por Dios para amparar las manifestaciones de la sexualidad¹⁰⁹, el propio legislador consideraba que, para evitar males mayores, no cabía sino tolerar y regular la barraganía en determinados supuestos¹¹⁰. Todo ello nos permite comprobar en el presente análisis cómo se produjo, especialmente desde la época de los fueros extensos, una tensión entre la legislación de la época, de creciente influencia eclesiástica en materia sexual, y las prácticas sociales, que se hace evidente en las fuentes a medida en que fue intensificándose la intención de que prevaleciera el matrimonio eclesiástico como manifestación conyugal, sobre las otras diversas formas primitivas de relaciones afectivas o de pareja.

En diversos casos, aun existiendo coincidencia en el rechazo de determinadas prácticas, este rechazo se producía con diferente intensidad entre el legislador y la sociedad o parte de ésta. Particularmente podemos esgrimir, a este respecto, la aparente tolerancia a la homosexualidad en las cantigas de Pero da Ponte, así como la producción

¹⁰⁷ Sobre las barraganas y concubinas de los clérigos y los hijos de éstos en los sínodos peninsulares, cf. S.Compostela 1229 5 y 1289 10, S.León 1262 49 y 51, S.Calahorra 1240 4, 16, 26 y 30, S.Valladolid 1228 4 y S.Lérida 1229 5. En materia conciliar, cf. Con.Gerona 1086 7, Con.Burgos 1127 2, Con.Palencia 1129 5, Con.Valladolid 1143 6-9 y Con.Braga 1281 4 y 5.

¹⁰⁸ Véase el poema de Elena y María, del siglo XIII, donde dos mujeres debaten con naturalidad si es mejor ser la barragana de un clérigo o de un caballero. Para un análisis más profundo de estas cuestiones, véase el apartado 9.15.

¹⁰⁹ Cf. Partidas 4.pr.

¹¹⁰ Cf. Partidas 4.14.

de corte homoerótico de Ramón Llull, pues tales documentos, en comparación con la inmensa mayoría de textos del siglo XIII, nos ayudan a percibir la cultura de la época no como el producto de una conciencia social uniforme, sino como un entramado simbólico complejo, en el que incluso se toleraban expresiones artísticas que nos hablan de una conexión entre hombres que, de manifestarse en la práctica, derivaban en una respuesta contundente por diversos fueros de la época. Estos y otros ejemplos que estudiaremos en el presente trabajo justificarán el análisis no sólo de las fuentes jurídicas para comprender las creencias sociales, sino de fuentes de otra naturaleza, que nos proporcionan una visión más amplia y favorecen un enfoque más maduro y complejo. De esta manera, constatamos los espacios de tolerancia respecto de determinados pecados sexuales, que eran concebidos como delitos, pero que no recibían siempre el mismo reproche en la sociedad, que no puede ser concebida como un ente uniforme y predecible. La ley podía vincular algunas conductas con una pena, en una operación lógica al margen de toda ambigüedad, pero la sociedad no tenía por qué participar de manera uniforme del mismo rechazo, lo que explica que descubramos algunos espacios de tolerancia y actitudes ambiguas en la práctica.

Por otra parte, también podemos aproximarnos a la manera en que la sociedad estigmatizaba a determinados sujetos que, de acuerdo con la letra de la ley, realizaban prácticas perfectamente legales en aquellos tiempos. Un caso paradigmático en este punto es el de la promiscuidad femenina y la prostitución. Tales prácticas, salvo algunas excepciones, no eran conectadas con una pena en los fueros locales y, sin embargo, generaban un rechazo social hacia la mujer promiscua que podemos constatar en algunas fuentes. En este punto, téngase en cuenta que los fueros de la familia de Cuenca-Teruel mientras que protegían a la mayoría de las mujeres de ser denostadas por el empleo en su contra del insulto *puta*, *rocina* o similares, dejaban, por el contrario, sin amparo jurídico a las prostitutas que recibían tales denuestos¹¹¹, que interpretamos como ejemplos de excomuniación verbal de la sociedad¹¹². De esta forma, si bien la mayoría de los fueros no

¹¹¹ Respecto de los fueros castellano-leoneses de esta familia, cf. F.Cuenca 280 (11.29), Co.Valentino 2.1.24, F.Zorita 253, F.Úbeda 28.2, F.Béjar 323, F.Iznatoraf 251, F.Alarcón 237, F.Andújar 241, F.Alcaraz 4.29, F.Alcázar 4.29, F.Huete 210, F.Plasencia 70 y F.Brihuega 91.

¹¹² Respecto del insulto como mecanismo de excomuniación verbal de la sociedad, cf. Pitt-Rivers, J., “La enfermedad del honor”, en: *El honor. Imagen de sí mismo o don de sí, un ideal equívoco*, Cátedra, Madrid, 1992, p. 241.

trataban como delincuentes a las prostitutas, o al menos no conectaban una pena con sus prácticas, algunos sí degradaban su situación y las desprotegían en determinados supuestos. En todo caso, aunque el legislador y los jueces dejasen sin castigo o desprotección a estas mujeres, la sociedad bien podía insultarlas o denostarlas verbalmente, estigmatizándolas por vía extrajudicial, por la vía de los hechos. Por otra parte, en nuestra opinión, la enorme asiduidad con la que aparecían estos insultos en la articulación en clave penal del delito de denuestos¹¹³, precisamente nos habla tanto de la baja estima social de las mujeres promiscuas, como del frecuente uso en el campo social de estas voces injuriosas contra aquellas mujeres a la que se acusaba de no guardar su cuerpo según la moral sexual de la época, bien proferidas directamente a estas mujeres, o bien de una manera más discreta, en el contexto del chisme¹¹⁴. Por lo que, verdaderamente, apreciamos signos claros de repudio social en su contra tras una lectura detenida de los textos mencionados. En todo caso, el legislador sólo de manera excepcional castigaba penalmente a estas mujeres promiscuas por su mera promiscuidad

¹¹³ Efectivamente resulta de interés apreciar en los fueros municipales castellano-leoneses con frecuencia los denuestos de *puta*, *ençenguladera* u otros similares dentro la legislación penal, configurados como denuestos de palabra. Véase estos insultos en las siguientes leyes:

- Dentro de la familia de Coria-Cima Coa, cf. F.Coria 183, F.Cáceres 64, F.Usagre 189, F.Castel-Rodrigo 3.51, F.Alfaiates 184, F.Castel-Melhor 122 y F.CasteloBom 188. Como ha sido ya anunciado, téngase en cuenta que para los fueros de Alfaiates, Castel-Melhor y Castelo Bom utilizamos la numeración contenida en Saez E. (ed.), *El fuero...*, pp. 206-267.

-Más allá de estas familias forales, cf. F.Molina 20.1, F.Ledesma 185, 188 y 189, F.A.Henares 111, F.S.Domingo 11, F.Viejo 2.1.9, F.Fijosdalgo 73, así como F.Real 4.3.2 y Ls.Estilo 82 y 131.

Respecto de estos y otros denuestos en nuestro derecho histórico, cf. Serra Ruiz, R., *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Sucesores de Nogués, Murcia, 1969, Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, Castillo Lluch, M., “De verbo vedado: consideraciones lingüísticas”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27 (2004), pp. 23-35, y Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)”, en: *Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Junta de Castilla y León-Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009), pp. 323-343, entre otros, aunque queremos destacar la aproximación contenida en Ortega Baún, A. E., “Honor femenino...”, pp. 81-87.

¹¹⁴ Concretamente, respecto de las injurias sexuales, la fama y el rumor en la sociedad medieval, puede leerse Gouvard, C., “La fame, une parole frondatrice”, *Médiévales*, 24 (1993), pp. 5-13. Respecto del rumor o del chisme como vehículo de transmisión del saber en la Edad Media, véase también Evans, G. R., *Law and Theology in the Middle Ages*, Routledge, London - New York, 2001, pp. 123-126. Por último, para una aproximación a esta cuestión con un enfoque temporal más amplio, cf. Neubauer, H. J., *The Rumour: A Cultural History*, Free Asociation, 1999 y Hardie, P., *Rumour and Renown. Representations of Fama in Western Literature*, University of Cambridge, 2012.

Por otra parte, y volviendo a nuestro ámbito de interés, en relación con la baja estima social de las mujeres promiscuas y del insulto o los comentarios maledicentes hacia éstas, téngase en cuenta que, según lo establecido en la familia foral de Cuenca-Teruel, las mujeres promiscuas no quedaban amparadas por la legislación penal contra aquel que las insultase de tal manera, de forma pública o privada, como podemos comprobar en F.Cuenca 280 (11.29), Co.Valentino 2.1.24, F.Andújar 241, F.Alcaraz 4.29, F.Alcázar 4.29, F.Zorita, 253, F.Alarcón 237, F.Úbeda 28.2, F.Iznatoraf 251, F.Plasencia 70, F.Sabiote 252 y 253, F.Teruel 370 y F.Albarracín s.n. Por lo que esta baja consideración social de estas mujeres tenía, sin duda alguna, reflejo en el mundo de lo jurídico a través de una desprotección palpable, que iremos analizando detenidamente a lo largo del presente estudio.

o prostitución, aunque, como vemos, sí configuraba en ocasiones su desprotección ante estas manifestaciones de descrédito social proferidas en su contra e incluso ante la posibilidad de sufrir agresiones sexuales, en tanto que estas mujeres carecían total o parcialmente de honor y vergüenza, en los parámetros mentales de la época, por lo que en nada debían sentirse dañadas ante acciones de esta naturaleza. Y, de la misma manera, estudiaremos otros casos de sujetos no contemplados como delincuentes en las normativas, pero que eran objeto de insultos o burlas en la práctica.

7.2 La sexualidad como fuente de impureza y la separación de los transgresores sexuales

La sexualidad ilícita como vehículo portador de impureza ha sido objeto de análisis por antropólogos y sociólogos a lo largo del tiempo. Más allá de los diferentes marcos teóricos en los que se mueven estos autores, lo cierto es que en ellos encontramos una sólida línea de investigación que estudia la sexualidad como una posible fuente de impureza, que obliga a la separación del transgresor de la comunidad, lo que se expresa de forma diferente en distintos contextos culturales en los que se observa la existencia de lo impuro como fenómeno social reseñable¹¹⁵. De esta manera, para evitar la contaminación que genera el contacto con el transgresor de firmes convenciones en materia sexual, determinadas sociedades utilizan, como nos muestra la etnología, diferentes vías de separación, de intensidad variable, en función del grado de impureza

¹¹⁵ En cuanto a la sexualidad como estancia generadora de impureza bajo un prisma sociológico o antropológico la bibliografía es vasta, y muchas de estas obras han sido ya citadas en nuestras anteriores contribuciones. Sin embargo, baste con mencionar los siguientes estudios ya clásicos, que se aproximan al concepto de impureza y contemplan la sexualidad transgresora como fuente generadora de la misma, cf. Durkheim, É., *Las formas elementales de la vida religiosa*, Shapire, Buenos Aires, 1968, Caillois, R., *El hombre y lo sagrado*, Fondo de cultura económica, México D. F., 1984, Leeuw, G., *Fenomenología de la religión*, Fondo de cultura económica, México - Buenos Aires, 1964, Douglas, M., *Pureza y peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación*, Nueva Visión Argentina, 2007 y Girard, R., *La violencia y lo sagrado*, Anagrama, Barcelona, 2006, p. 42. Para una aproximación más genérica, desde la sociología de la religión, respecto del revestimiento de impureza del individuo que transgrede las convenciones sociales profundas, consideradas como sagradas, y las vías de separación y reincorporación del individuo a la sociedad, cf. Caillois, R., *El hombre...*, pp. 43-49. Por último, respecto del derecho medieval de Castilla, merece citarse el trabajo de Heusch, C., “Femmes et violences dans les fueros castillans du Moyen Âge”, *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 28 (2005), pp. 307-339, que pareciera beber de este corpus, como hace expresamente nuestro artículo Fernández-Viagas Escudero, P., “La violencia...”. En todo caso, en nuestra tesis doctoral, y ello lo hacemos extensible al artículo mencionado, concebimos la sexualidad extramatrimonial como ente detonador de impureza y motivo de exclusión social, pero ello no implica que este ente irradiase impureza de manera automática. Es decir, no siempre se activaba este detonador (si queremos utilizar esta metáfora), en tanto que no toda sexualidad extramatrimonial llevaba irremediablemente a la impureza y a la exclusión de alguno de los implicados, entre otras cuestiones porque, como es lógico, no todas las relaciones sexuales eran conocidas por terceros, pero también porque no todas generaban la misma reacción en la comunidad, puesto que no podemos comparar la mera relación de barraganía de una pareja estable de personas no casadas con la promiscuidad pública de una mujer casada, por ejemplo. Sobre este asunto, a lo largo de la presente obra podrán comprobarse diferentes situaciones y, en relación con la sexualidad realizada contra convicciones sociales arraigadas, veremos diferentes rangos o grados de impureza, como también se aprecian diversas formas y grados de exclusión. Por último, respecto de la sodomía y la *contaminación* derivada de su práctica en Castilla durante la Edad Media, cf. López Beltrán, M. T., “La prostitución consentida y la homosexualidad reprimida”, en: *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión: XXII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2012, p. 169.

con el que ha sido revestido el individuo a raíz de sus actos y de la naturaleza del sistema judicial o represor¹¹⁶.

Esta inclinación que mueve a no pocas sociedades en diferentes épocas y contextos a alejarse física o simbólicamente de sujetos impuros (por transgredir convenciones sociales profundas), se expresaba en el período temporal de nuestro interés de varias maneras, que constatan nuestras fuentes. Estas fuentes nos permiten estudiar, bajo una aproximación *etic*¹¹⁷, los múltiples factores que contribuían a la generación de esta impureza, que se desataba en la práctica con la realización de determinadas acciones de naturaleza sexual. A este respecto, concebimos a la sexualidad de la época como un medio generador de impureza, en tanto que a través de un ejercicio conflictivo de la misma podían quedar separados (aunque fuera exclusivamente mediante la excomunión verbal) determinados sujetos frente a la sociedad y dañarse unos bienes comunitarios dignos de protección, como el honor familiar o del marido, la salud de la estructura familiar, las legítimas expectativas económicas familiares, la certidumbre de la descendencia o las estrategias matrimoniales parentales, entre otros bienes que convendrá estudiar con detenimiento¹¹⁸, y cuya lesión justificaba una reacción judicial y/o

¹¹⁶ Respecto de la necesaria separación entre la sociedad y lo impuro, para evitar el contacto contagioso, en diferentes sociedades, cf. Otto, R., *Lo santo. Lo racional y lo irracional en la idea de Dios*, Revista de Occidente, Madrid, 1965 y Durkheim, É., *Las formas elementales...* Téngase en cuenta que estos estudios pioneros inspiraron a otros, de diferentes disciplinas y líneas de investigación, pero centrados en el estudio del fenómeno religioso y en la necesaria separación simbólica entre lo sagrado, ya sea en su vertiente pura o impura, y lo profano, cf. Eliade, M., *Lo sagrado y lo profano*, Paidós, Barcelona, 2014, Leeuw, G., *La fenomenología...*, Widengren, G., *Fenomenología de la religión*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1976, y muy especialmente Caillouis, R., *El hombre...*, cuya elaboración teórica nos resulta de enorme utilidad, por mencionar sólo algunos. No obstante, no podemos obviar la existencia de algunas sociedades en las que la dicotomía profano-sagrado no se presenta, o no lo hace de una manera evidente, si bien no podemos enmarcar dentro de ellas a la sociedad peninsular durante la Edad Media. Sobre la existencia de este tipo de sociedades, cf. Burns, E. y White, K., “Stretching the sacred”, en: *Negotiating the Sacred: Blasphemy and Sacrilege in a Multicultural Society*, ANU E Press, Camberra, 2006, pp. 72-73. Respecto de nuestra contribución a la historiografía, sobre la separación del ser impuro en la sociedad castellana medieval, principalmente por motivos sexuales, pero no únicamente, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El rey...”, “La estigmatización...”, “La violencia...” y “El perdón marital...”, entre otros, que emplean un similar marco teórico. En todo caso, debemos ser cuidadosos al importar explicaciones de otras ciencias sociales y no insertar estos esquemas de manera radical en la sociedad de la época, pues nos aportan conceptos bien elaborados y una terminología y pueden servirnos como pauta general de interpretación en nuestra labor, pero nunca como vías rígidas y exclusivas de análisis.

¹¹⁷ Para un repaso histórico a los enfoques *emic* y *etic* dentro de la antropología y de la sociología, cf. Harris, M., “History and Significance of the Emic/Etic Distinction”, *Annual Review of Anthropology*, 5 (1976), pp. 329-350.

¹¹⁸ Respecto de la concepción de la sexualidad respetuosa con las normas generales de comportamiento como fenómeno por el que se resguardan necesidades económicas, sociales y de diversa índole en la sociedad, bajo una óptica antropológica, cf. Godelier, M., *En el fundamento de las sociedades humanas. Lo que nos enseña la antropología*, Amorrortu, Buenos Aires, 2014, p. 164. Véase una concepción de la

extrajudicial de intensidad variable. La comprensión de estos valores, bajo un enfoque diacrónico, nos permite analizar la evolución de la legislación de la época y las diferentes vías y grados de separación física o simbólica de los delincuentes sexuales por parte de la sociedad, con un conocimiento suficiente acerca de la complejidad en los factores sociales, económicos, familiares y de diferente índole que incidían en esta materia. En todo caso, no toda forma de sexualidad extramarital revestía de impureza al sujeto y será necesario entrar en un estudio detallado de esta cuestión, sin caer en visiones simples del periodo.

En cuanto a los transgresores sexuales, si acudimos a la normativa, podemos comprobar cómo consta una respuesta penal de intensidad mutable, en función de la gravedad de los actos y de otros factores, que fue convirtiéndose paulatinamente en un castigo corporal público a medida que avanzaba la Plena Edad Media. Ello no significa que antes del siglo XIII no se castigasen o abordasen determinadas transgresiones sexuales, mediante distintos sistemas de punición y de resolución de conflictos, si bien en diversas normas se confería a la propia familia¹¹⁹ afectada el derecho a tomarse venganza física, en tanto que la comunidad en su conjunto podía practicar una vía de separación verbal, a través del denuesto, o bien propiciar un aislamiento diferente, que conducía al transgresor al desamparo o incluso al destierro. De esta manera, con el correr del tiempo, a medida que se levantaba un sistema judicial de pena pública y corporal generalizada, y se reducía el sistema de enemistad y caloña, las vías de separación y castigo se nos aparecen con mayor intensidad en los textos legislativos, pero ello no implica que, con anterioridad, quien hiciera un uso conflictivo de la sexualidad no padeciera algún tipo de separación o alejamiento del resto de la comunidad, ya fuera decretada por un juez o impuesta en la práctica. De hecho, tenemos un caso interesante, aunque extremo, del cartulario de la Catedral de León, en un documento del año 954, en el que se aprecia precisamente un estallido espontáneo de violencia homicida por parte

sexualidad criminal en la Edad Media hispánica como aquella que atenta no sólo contra la honra, sino contra otros intereses dignos de ser resguardados, como la propiedad privada, en Ortega Bañ, A. E., *Sexo, pecado...*

¹¹⁹ Téngase en cuenta que empleamos en esta obra el concepto de familia vinculado con el de parentesco, en un sentido más actual. En cambio, nótese que en las Partidas se contiene una definición de familia vinculada con el hogar de mutua convivencia de los parientes y que englobaba incluso a los criados de la casa (cf. Partidas 7.33.6). Respecto de esta norma de las Partidas y de la concepción de la familia en la Edad Media pueden leerse unos apuntes oportunos en Arias Bautista, M. T., *Víctimas y victimarias. Violencias y mujeres en la Edad Media castellana*, Boadilla del Monte, 2016, pp. 334-341.

de sujetos indignados de la comunidad contra unas monjas fornicarias de un monasterio del reino de León¹²⁰. Esta reacción espontánea no supone una respuesta pública y organizada, ni siquiera legal, pero sí nos pone sobre la pista de la indignación que podían levantar determinadas actitudes en el plano sexual, y que generaban respuestas de diversa índole e intensidad. Con el paso del tiempo, en los fueros municipales y normativa del siglo XIII, apreciamos normas que establecían la pena de muerte para adúlteros, agresores sexuales, sodomitas y otros delincuentes sexuales, como una vía de separación absoluta del transgresor respecto de la sociedad, mientras que, en otros casos considerados no tan graves, se establecía una separación meramente espacial, ya perpetua o ya temporal, que se concretaba en la relegación del delincuente a una isla o a un convento, lo que nos marca distintas gradaciones de exclusión y de impureza. No obstante, si bien las aquí mencionadas eran respuestas usuales de la ley penal ante los delincuentes sexuales, no eran las únicas, y a lo largo del presente trabajo tendremos ocasión de analizar la gran variedad de soluciones previstas por los legisladores, que abordaremos desde un enfoque de historia cultural.

En todo caso, como hemos tenido ocasión de exponer, la respuesta ante el ser devenido en impuro a causa del ejercicio de una determinada forma de sexualidad que atacaba valores de diferente índole no tenía por qué ser de naturaleza judicial. De esta manera, la sociedad podía excomulgar verbalmente a los transgresores, como otra vía de separación que resguardase a la propia sociedad, mediante la expulsión simbólica del individuo a través del denuesto. De esta forma, si bien la prostituta, entendida como mujer promiscua, rara vez era castigada penalmente por su mera promiscuidad, diversos fueros de la época sí permitían insultarla libremente por la villa. Y estos insultos, de producirse en la práctica, implicaban una medida de separación de intensidad menor a la proporcionada por el sistema penal, pero igualmente efectiva, y ajustada a la gravedad de los hechos, bajo el imaginario de aquel tiempo. Pero no sólo el insulto o denuesto, sino la burla o la mofa respecto de determinados sujetos, que, en forma de verso, aparecen vertidas en las cantigas de escarnio galaico-portuguesas, podían también funcionar como medida de identificación de tipos humanos de escaso caudal honorífico y de separación simbólica entre la sociedad y estos sujetos impuros, que son identificados a través del

¹²⁰ Cf. Car.León 2-278.

escarnio humorístico. No obstante, no olvidemos que estamos ante una cuestión de grado, y no es lo mismo una broma aislada sobre determinado sujeto, que una mofa extendida y sostenida en el tiempo, en cuyo caso sí nos movemos efectivamente en el terreno de la separación simbólica del individuo.

Así pues, la respuesta variaba en función tanto del sistema judicial instituido, como de la percepción comunitaria acerca de la gravedad de la acción del individuo (que era cambiante), y no tenía por qué ser exclusivamente de naturaleza corporal y pública. Ante las transgresiones al orden normativo, la autoridad aplicaba determinadas penas o medidas o bien permitía el ejercicio de la venganza privada, mientras que ante las acciones sexuales que no transgredían este orden, pero que encontraban rechazo social considerable, aún podía la comunidad reaccionar extrajudicialmente, mediante la mofa o el insulto, o por otras vías de hecho, que nos conectan con la marginación y el desamparo¹²¹. En todo caso, no podemos contentarnos simplemente con contemplar la sexualidad extraconyugal como una posible fuente de impureza, sino que habremos de adentrarnos en las causas profundas que explican por qué un tipo de relación sexual comportaba la separación física o simbólica del sujeto, mientras que otras eran consideradas inocuas por la sociedad de la época o bien por el legislador, que las dejaba incluso sin multa o consecuencia patrimonial. Y ello nos lleva a analizar cuestiones de naturaleza social, familiar y económica que nos explican las corrientes de fondo de las que bebe nuestro análisis, así como a comprender la innegable vinculación entre la ley y los valores de la época en determinados casos, con todas las precauciones anunciadas en el subapartado previo.

¹²¹ Para un estudio sobre las vías de separación del transgresor en al Edad Media castellana, conviene la lectura de Córdoba de la Llave, R., “Los caminos de la exclusión...”, que se detiene tanto en las penas como en otras vías de separación/exclusión, ajenas al sistema de justicia de la época.

8. La perspectiva diacrónica. Factores del cambio social y legislativo

8.1 Introducción

Dado que estos factores acompañarán nuestro estudio durante buena parte del presente trabajo, sobre algunas de estas cuestiones habremos de volver necesariamente en posteriores capítulos, pues resulta del todo imposible aislar su exposición y restringirla a un solo apartado o subapartado, en atención a su alto nivel de imbricación con temas que serán expuestos con cierta frecuencia. No obstante, en función de las circunstancias, algunas cuestiones sí serán tratadas con mayor profundidad en este capítulo, mientras que, en otros casos, realizaremos aquí una reflexión previa, que nos servirá para avanzar brevemente en cierta dirección y nos ayudará en la comprensión futura de ciertas materias, cuando éstas sean planteadas de una forma más pausada en el lugar donde corresponde.

Por otra parte, nuestra aproximación nos conduce desde un punto de partida en el que se encuentran los primeros fueros breves, que no son demasiados expresivos en materia de convivencia sexual, hacia una parada final de pretendida legislación general del reino, imbuida del derecho común, que contemplaba en detalle la cuestión de la sexualidad y que distinguía una gran pluralidad de transgresiones sexuales. Este trayecto tiene, no obstante, algunas paradas intermedias, que coinciden con el marco jurídico de los fueros semi-extensos y con la irrupción de los primeros fueros extensos, documentos en los que apreciamos algunos elementos que posteriormente se consolidaron con el correr de los años en el derecho regio general. En todo caso, si bien podemos asumir este esquema orientativo, para fijar puntos de referencia útiles y estructurar nuestra tesis, no podemos caer en un peligroso reduccionismo. Es consenso general entre los investigadores que antes del siglo XIII la mayor parte de la regulación de los fueros tenía naturaleza consuetudinaria y se aplicaba como derecho supletorio, por lo que la ausencia de regulación no implicaba necesariamente ausencia de reproche penal. Con carácter general, estos fueros contenían normas que funcionaban como derecho principal, pero, ciertamente, regulaban pocas materias y resulta una tarea costosa y minuciosa encontrar

menciones a la sexualidad transgresora en ellos más allá de algunos escasos delitos. Dicho esto, tan interesante como comprobar lo que regulaban estas normas, será apreciar precisamente aquellos hechos que no regulaban y tratar de encontrar explicaciones que nos aclaren el panorama de la época. Por otra parte, en cuanto a la tipología, dentro de los fueros breves, existían distintos tipos de fueros¹²², como distintas eran las autoridades que podían otorgarlos, y las aldeas, villas y lugares sobre los que podían recaer, y será necesario tener en cuenta toda esta complejidad en nuestra tesis, como también hemos de destacar la existencia de los fueros semi-extensos, categoría mencionada por algunos analistas, que se encuentra a medio camino entre la parquedad de los fueros breves y el sistema legislativo de los fueros extensos. Respecto de los fueros extensos, podemos ubicar su inicio a finales del siglo XII (si bien no conservamos ningún texto de esta época) o, sobre todo, comienzos del XIII, y sería un tremendo error simplificar su estudio en nuestro análisis. En primer lugar, téngase en cuenta que durante todo el siglo XIII convivieron estos fueros extensos con la promulgación o confirmación de nuevos fueros breves o semi-extensos, así como con la vigencia de antiguos fueros en el territorio. Por otra parte, si bien en estos fueros extensos empieza a acentuarse notablemente la influencia del derecho común y apreciamos un desarrollo técnico-jurídico superior, en ellos se resguardaban aún rasgos de un sistema jurídico diferente, en el que apreciamos la ordalía como sistema probatorio y la venganza privada como mecanismo no excepcional de resolución de los conflictos. Por lo tanto, durante el siglo XIII convivían los fueros breves con los semi-extensos y los extensos, y, además, nos encontramos con la redacción de las Partidas en la sexta década del siglo.

Todo ello no implicó, automáticamente, un cambio en la forma de resolución de los conflictos con el paso de los siglos. En este punto, téngase en cuenta el amplio margen de arbitrio judicial propio de este período de nuestro derecho, que amparaba a cualquier juez para manejarse con libertad y aplicar el derecho según las circunstancias, su conciencia o viejas costumbres judiciales, fundamentalmente cuando la ley guardaba silencio, pero no exclusivamente¹²³. Pero, por otro, téngase en cuenta que el derecho más

¹²² Véase la introducción del apartado 9 de la presente tesis.

¹²³ Sobre este asunto, cf. Serra Ruiz, R., “Finalidad de la pena...”, pp. 254-255, Sánchez-Arcilla Bernal, J., *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Dykinson, Madrid, 2013, Ortego Gil, P., “Notas sobre el arbitrio judicial usque ad mortem en el Antiguo Régimen”, *Cuadernos de historia del derecho*, Ext. 1 (2004), pp. 211-233 y González Alonso, B., “Jueces, justicia, arbitrio judicial

finamente elaborado de las Partidas no tuvo vigencia sino hasta el siglo XIV, por lo que durante el siglo XIII las Partidas fueron una obra importante, de recopilación del saber y de refinamiento jurídico, abierta para el estudio de juristas y de eruditos. No obstante, como es bien sabido, las Partidas no fueron derecho vigente hasta décadas después, con las indicaciones del Ordenamiento de Alcalá, en 1348. Las leyes de las Partidas pueden servirnos para comprender la mentalidad de una época y para comprobar las estructuras conceptuales a la altura del siglo XIII, sin embargo, ciertamente, no nos aportan tanto para comprender el derecho que se aplicaba en los tribunales de tal período. Y, como sabemos, en el siglo XIII nos encontramos con el derecho más desarrollado de los fueros extensos, pero también, al mismo tiempo con fueros breves vigentes y con prácticas judiciales arraigadas de antiguo.

(algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)”, en: *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura e historia en la época moderna*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2003, pp. 224-242.

8.2 La influencia del derecho romano

Uno de los principales factores que explica el progresivo cambio normativo en materia de sexualidad ilícita en el derecho histórico castellano-leonés, lo constituye la influencia del derecho romano justiniano, cuyos textos fueron siendo recuperados a través de las universidades durante la Plena Edad Media¹²⁴. En la península, la influencia de este derecho en los territorios de Castilla y de León se aprecia con antelación a las Partidas, como podemos apreciar en algunos fueros municipales prealfonsíes, que progresivamente fueron sirviéndose de estas fuentes¹²⁵.

En todo caso, cabe mencionar que en el derecho foral castellano-leonés apreciamos dos vías principales de penetración del derecho romano. Una la constituye, efectivamente, la vía justiniana, pero otra la constituye la influencia del *Liber Iudiciorum*, que contaría con traducción al castellano para mediados del siglo XIII, pero que ya con anterioridad era derecho vivo en muchos lugares, en no pocas ocasiones como derecho supletorio¹²⁶. Precisamente, en materia de transgresiones sexuales, podemos comprobar cómo la legislación romana contenida en el *Liber* sirvió de fuente para la regulación del delito de adulterio en la familia de fueros de Cuenca-Teruel, particularmente respecto de la despenalización del homicidio en caliente del marido contra los adúlteros¹²⁷, como también podemos hallar esta venganza privada ampliada de

¹²⁴ Sobre este tema y la importancia de las universidades en este proceso existe una vasta literatura, pero a estos efectos baste citar Clavero Salvador, B., *Historia del Derecho: Derecho común*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008.

¹²⁵ Respecto de esta recepción de la obra jurídica justiniana en el derecho foral castellano-leonés, cf. Clavero, B., *Historia del Derecho...*, García García, A., *Derecho común en España. Los juristas y su obra*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991 y “Derecho común en Castilla durante el siglo XIII”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 5-6 (1993-1994), pp. 45-74, Pérez Martín, A., “Los fueros extensos y el derecho común”, *Anales de Derecho*, 15 (1997), pp. 75-85, “El estudio de la recepción del derecho común en España”, en: *I Seminario de historia del derecho y derecho privado: nuevas técnicas de investigación*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 241- 326 y “El derecho común y el fuero de Cuenca”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 8 (1996), pp. 77-110 y Fernández-Viagas Escudero, P., “El delito de adulterio...”.

¹²⁶ Respecto de la recepción del derecho romano en el *Liber Iudiciorum*, cf. García y García, A., “Derecho común en Castilla...”, p. 49. En cuanto a su vigencia como derecho supletorio, éste es un asunto que mereciera un análisis detenido, pero, a los meros efectos del presente capítulo, véase el paradigmático ejemplo de la extendida familia del fuero de Toledo, donde en diferentes leyes se remite expresamente el legislador a este corpus visigótico.

¹²⁷ En cuanto a la influencia del *Liber Iudiciorum* en el fuero Cuenca en materia del delito adulterio, cf. Alvarado Planas, J., “La influencia germánica en el fuero de Cuenca. La venganza de la sangre”, *Jacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 2003, pp. 55-74 y “Lobos, enemigos y excomulgados: la

época tardo imperial en la familia de Coria-Cima Coa¹²⁸, dentro de la regulación del delito de adulterio.

Esta influencia de derecho romano, ya fuera por la vía justiniana, ya fuera por la vía visigótica, desplegó su acción en materia penal en el ámbito de los principios generales informadores de la legislación, pero también en un ámbito más concreto, aunque indisolublemente conectado, como el de la elaboración de normas específicas para diferentes delitos sexuales. Dentro del primer campo de influencia, en lo que se refiere a la articulación de principios moldeadores de la arquitectura penal, como ya ha sido estudiado por los especialistas, la recuperación de este corpus favoreció una mayor claridad en la separación de lo civil y lo penal, si bien nunca fue del todo precisa esta distinción originaria del derecho romano durante todo el Antiguo Régimen¹²⁹, junto con una mayor precisión técnico-lingüística en la elaboración de las leyes, así como una progresiva acentuación de los elementos subjetivos del delito durante el siglo XIII en el derecho castellano-leonés, y, entre otros aspectos que iremos analizando, la influencia romana favoreció también la imposición de penas públicas como respuesta legítima amparada por la ley, y respaldada por un poder coercitivo¹³⁰, cuya transcendencia en materia de delitos sexuales abordaremos detenidamente en este estudio.

venganza de la sangre en el derecho medieval”, en: *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria, Laredo, 2001, pp. 335-366. Más allá de estas cuestiones, en cuanto a la influencia del derecho visigótico en la regulación del adulterio en el Fuero Real y en la literatura jurídica alfonsí, cf. Collantes de Terán de la Hera, M^a. J., “El delito de adulterio...”.

En cuanto al origen tardo imperial de la ampliación de la venganza privada en caso de adulterio uxorio, cf. Ors, A., *Estudios visigóticos II*, CSIC, Roma - Madrid, 1960, pp. 144-147. Sobre este tema, y en general para un análisis detallado de las leyes en materia de adulterio en la legislación visigótica, véase necesariamente Osaba García, E., *El adulterio uxorio...*

¹²⁸ Cf. F.Coria 49, F.Cáceres 64, F.Usagre 66, F.Castel-Rodrigo 3.28, F.Alfaiates 42, F.Castel-Melhor 97 y F.CasteloBom 61.

¹²⁹ Sobre estas cuestiones, véanse López Ortiz, P. J., “El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1943), pp. 184-226 y Rodríguez Gil, M., “Las estructuras procesales en el fuero de Cuenca”, en: *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Polifermo, 1995, pp. 405-431.

¹³⁰ Sobre los principales ámbitos de influencia del derecho romano en el derecho penal material de la época, cf. Lalinde Abadía, J., *Derecho histórico español*, Ariel, Barcelona, 1983, p. 45, López-Amo Marín, Á., “El derecho penal español de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), p. 342, Sainz Guerra, J., *La evolución del derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004, p. 35, entre otros. Más allá de estas cuestiones, respecto de la influencia de la recepción del derecho común en el derecho procesal castellano-leonés, cf. Cerdá Ruiz-Funes, J., “En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 32 (1962), pp. 483-518.

Por otra parte, además de estos cambios profundos en las mismas bases del sistema jurídico penal, en materia de normas o delitos específicos, la influencia romana es fundamental para entender diversas de las regulaciones de las transgresiones sexuales que nos interesan. De esta manera, antes de las Partidas, cuando la influencia romana aún no estaba plenamente consolidada y todavía convivía con unas leyes propias de un estadio jurídico previo, ya podemos comprobar en diversos fueros del siglo XIII cómo las fuentes romanas cobraban transcendencia en cuestiones que centran nuestro interés en el presente estudio. En este sentido, previamente pusimos el ejemplo de la regulación del delito de adulterio en la familia de fueros de Cuenca-Teruel, cuya conexión con las normas del *Liber Iudiciorum* se encargó de estudiar J. Alvarado Planas en varios de sus estudios¹³¹, como también hemos de mencionar el caso de la regulación de la venganza privada sobre los adúlteros en la familia de Coria-Cima Coa. Pero también tenemos el caso del delito de adulterio de los fueros de Parga y de Llanes, ambos de la familia del fuero de León, articulado siguiendo en parte, presumiblemente, las leyes justinianas, puesto que nos parece muy clara la conexión con el derecho justiniano de la norma que prohibía en los fueros de Parga y de Llanes el asilo en las iglesias de los delincuentes adúlteros¹³².

La influencia de derecho romano se acentuó para los delitos sexuales con Alfonso X. El caso más representativo a estos efectos lo forman las Partidas, que constituye el más profundo exponente de penetración del derecho romano en Castilla¹³³, y que, en materia de regulación de las transgresiones sexuales en su libro VII acusa un influjo tal de las fuentes justinianas, que supone un salto cualitativo indiscutible respecto de la legislación previa, en cuanto al desarrollo del derecho penal se refiere. De hecho, tanto la regulación del adulterio, como de la alcahuetería, como de la sodomía del libro VII, están construidas bajo una influencia del derecho justiniano que, en ocasiones, supone simplemente una traducción al castellano de normas escritas previamente en latín.

¹³¹ Véase el contenido de la nota al pie número 127.

¹³² Para una primera aproximación a estas cuestiones en los mencionados fueros, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El delito de adulterio...”. Véase también el desarrollo de esta materia en el capítulo 9.4 del presente trabajo.

¹³³ Sobre esta cuestión, cf. Pérez Martín, A., “Fuentes romanas en Las Partidas”, *Glossae. European Journal of Legal History*, 4 (1992), pp. 215-246.

De esta forma, véase cómo, cuando la Séptima Partida empleaba en el título dedicado al adulterio la mención a los *sabios antiguos* como fuente o instancia de autoridad, se referían concretamente a los juristas romanos del Digesto, puesto que utilizaba las mismas normas que la Lex Iulia de adulteriis coercendis (en adelante Lex Iulia) en tales casos, como se comprueba conectando la ley I de dicho título con Co. Justiniano 9.9.1 y la ley XIV con Dig. 48.5.24 (23). Más allá de estas conexiones expresamente declaradas con los sabios antiguos, el empleo en dicho título de fuentes romanas es asiduo, incluso para el establecimiento concreto de la pena a la adúltera y la posibilidad de perdón marital, así como para la reanudación de la convivencia marital una vez iniciada la ejecución de la sentencia¹³⁴.

Respecto de la alcahuetería, en el código alfonsí encontramos semejanzas reseñables en los cinco supuestos de alcahuetería contemplados en el título XXII de la Séptima Partida con afirmaciones recogidas por juristas romanos en el Digesto, principalmente en las opiniones vertidas por Ulpiano¹³⁵. Precisamente el empleo de estas fuentes romanas en la configuración de la alcahuetería dotó a la regulación de las Partidas sobre este tema de una complejidad y precisión de la que carecían los fueros municipales previos, que, al no apoyarse en estas fuentes, apenas distinguieron especies o subespecies diferentes de alcahuetería y, en una gran variedad de casos, ni siquiera definieron al ilícito penal a través de la descripción de una acción delictiva, sino simplemente por la mención del sujeto activo como *alcahueta* o *medianera*.

Finalmente, en cuanto a la sodomía, la construcción del delito en la Séptima Partida fue levantado, entre otros pilares, sobre fuentes romanas justinianeas, puesto que la mención del ilícito penal como *pecado contra natura* ya la encontramos previamente

¹³⁴ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P. “El perdón...”.

¹³⁵ Sobre este particular, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “De los alcahuetes...”. Respecto de la influencia de derecho romano en la regulación del adulterio en las Partidas, cf. Groizard y Gómez de la Serna, A., *El código penal de 1870, comentado y concordado*, T. V., Burgos, pp. 22 y 43, Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresiones del modelo de sexualidad conyugal y su castigo”, en: *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, Fundación Santa María la Real del Patrimonio Histórico, Aguilar de Campoo, 2018, pp. 11-53 y Morín, A., “Matar a la adúltera: el homicidio legítimo en la legislación castellana medieval”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 24 (2001), pp. 353-380.

no en el *Liber Iudiciorum*, sino en las *Novelas de Justiniano*¹³⁶, que, como en el código alfonsoí, relataban la destrucción de las ciudades de Sodoma y Gomorra y describían la amenaza del castigo a la comunidad por parte de la divinidad como escena final de una drama que se iniciaba con el pecado sodomítico, con un esquema narrativo semejante al empleado por los juristas del rey sabio.

Así pues, esta influencia romana, que al principio fue parcial, pero que creció en el *Fuero Real* y en las *Partidas* se acentuó enormemente, nos ayudará a comprender el cambio normativo que experimentó el derecho castellano-leonés en la regulación de diversas transgresiones sexuales de nuestro interés, como, desde un enfoque más genérico, nos aportará elementos de análisis indispensables para asociar a principios generales del derecho romano tanto la progresiva acentuación de los elementos subjetivos del delito, como la instauración de la pena pública como respuesta ante el ilícito penal, entre otras cuestiones que iremos desarrollando en el presente estudio. Todo ello nos llevará a comprender el progresivo abandono del sistema penal previo, muy conectado con la institución de la enemistad, por un sistema jurídico diferente que cristaliza plenamente en las *Partidas*, ya propio del estadio jurídico del derecho común.

¹³⁶ Cf. *Novelas* 141.1. Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “La estigmatización...”.

8.3 La influencia eclesiástica

Junto con el derecho romano, el elemento canónico conformó el llamado derecho común, que antes de la Baja Edad Media fue progresivamente empapando las legislaciones europeas de una serie de principios e instituciones jurídicas claves, también en materia penal, que es la materia que requiere principalmente nuestro interés y que contenía las principales expresiones sexuales de nuestro análisis. De esta forma, la influencia canónica, junto con la romana, contribuyó a la acentuación de los elementos subjetivos del delito, así como al establecimiento de la pena pública como respuesta legítima ante el ilícito, y favoreció una mayor precisión técnico-lingüística en la elaboración de los delitos, mientras que, en materia procesal penal, el derecho canónico jugó un papel esencial en el establecimiento de algunos elementos propios del principio inquisitivo¹³⁷. Además, la influencia eclesiástica penetró enormemente en el aspecto léxico-discursivo, fundamentalmente en la legislación del siglo XIII, cuando mejor se observa en materia de transgresiones sexuales el empleo de términos prestados de la esfera eclesiástica o justificaciones extraídas directamente de la Biblia. A lo largo del presente trabajo iremos desarrollando las maneras en que estas cuestiones se concretaron en el derecho castellano-leonés de la época y particularmente en las leyes que nos interesan, pero ya en este subapartado y en el siguiente esbozaremos algunas de las líneas maestras.

Más allá de estas cuestiones troncales, la influencia eclesiástica se percibe también en la instauración de la enmienda como finalidad de la pena¹³⁸, así como el establecimiento del perdón del ofendido como mecanismo de extinción de la pena en determinados supuestos, como se aprecia claramente en la regulación del delito de adulterio en la obra jurídica alfonsí. Respecto de la primera cuestión, véase cómo en la Séptima Partida se condenaba a la mujer adúltera a la pena de encierro en un monasterio

¹³⁷ Respecto de las principales influencias en materia penal del derecho común en el derecho castellano-leonés de la Edad Media, véase la bibliografía citada en las notas 125, 126, 130 y 135.

¹³⁸ Véanse ejemplos de penas orientadas a la enmienda de los pecadores, cf. Partidas 1.4.63, 7.1.10, 7.17.15 y 7.26.2. Resulta también interesante leer Partidas 7.29.5, para el encierro en prisión de la mujer detenida antes de que recayera sentencia, pero en un monasterio donde pudiera arrepentirse de sus pecados. Por último, de forma más genérica, en cuanto a la pena como una medida dirigida al escarmiento, así como a la corrección de la conducta en el código alfonsí, cf. Partidas 7.31.1.

por su delito¹³⁹, con la finalidad evidente de buscar el arrepentimiento y la enmienda de la delincuente¹⁴⁰, en uno de los diferentes ejemplos que veremos de influencia eclesiástica en el código alfonsí ejercida indirectamente, a través de leyes del Imperio Romano de oriente imbuidas de principios cristianos, por lo que el deslinde entre fuentes eclesiásticas y romanas no siempre será sencillo en este código normativo.

Pero no sólo apreciamos un cambio respecto de la finalidad de la pena en el delito de adulterio como consecuencia de la influencia de principios eclesiásticos en el derecho alfonsí, sino que en este derecho constatamos, por primera vez de una forma clara e indiscutible, la conformación de la institución del perdón marital a la adúltera a causa de la influencia cristiana. En este punto, téngase en cuenta que, a diferencia de lo establecido en el derecho previo, podemos notar la transcendencia jurídico penal del perdón marital a la mujer delincuente en el Fuero Real, donde se amparaba a la adúltera ante posteriores acusaciones una vez que le fuera concedido el perdón¹⁴¹, como en una ley alfonsí del fuero de Puebla de Sanabria que permitía el perdón marital previo a la acusación¹⁴², como, sobre todo, en el Código de las Siete Partidas. Téngase en cuenta que, en dicho código, se permitía el perdón marital anterior al proceso, así como el desistimiento de la acción del marido durante el transcurso de éste y, por último, el perdón del cónyuge a su mujer recluida en un monasterio una vez dictada sentencia, en los términos y con las consecuencias establecidas en las leyes VIII y XV, del título XVII, dentro del libro VII.

Por otro lado, bajo una perspectiva *emic*, las diversas formas de perdón a la adúltera en esta literatura jurídica pueden ser interpretadas bajo la propia teoría general de la ley que apreciamos tanto en el Fuero Real como en las Partidas, y que conectaba la

¹³⁹ Cf. Partidas 7.17.15. Sobre esta cuestión citaremos diferentes obras de interés, pero baste en este punto mencionar la de Jiménez de Asúa, L., *El criminalista*, Victor P. de Zavalía Ed., Buenos Aires, 1946, p. 183, en tanto que menciona acertadamente la influencia eclesiástica respecto del perdón del marido a la mujer adúltera en el derecho alfonsí. Sobre la influencia eclesiástica en la regulación del adulterio por parte del derecho alfonsí, véase también, Morín, A. *Pecado y delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra de Alfonso el Sabio*, Ediciones del copista, Córdoba, 1997.

¹⁴⁰ Sobre las penas orientadas al arrepentimiento y a la enmienda del delincuente en las Partidas, cf. Serra Ruiz, R., “Finalidad de la pena en la legislación de Partidas”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 3-4 (1963), pp. 246-247.

¹⁴¹ Cf. F.Real 4.7.3.

¹⁴² Cf. F.Sanabria s.n.

finalidad de la ley con el plan divino sobre la Tierra, y por lo tanto con los postulados eclesiásticos. De esta forma, en el Fuero Real leemos que:

*La ley ama y enseña las cosas que son de Dios: es fuente de enseñanza, y muestra de derecho, de justicia, de orden y de buenas costumbres. Es guía del Pueblo y de su vida: es común á hombres y mujeres, jóvenes y viejos, sabios e ignorantes, vecino y forasteros de la ciudad; y es guardada para el rey y para el pueblo*¹⁴³.

Con el mismo espíritu, en las Partidas se disponía que las leyes “son establecimientos, porque los omes sepan biuir bien, e ordenadamente, segun el plazer de Dios: e otrosi segund conuiene a la buena vida de este mundo, e a guardar la fe de nuestro Señor Iesu Christo cumplidamente, assi como ella es”¹⁴⁴. Bajo esta perspectiva *emic*, auxiliados de la propia teoría de la ley alfonsí, este perdón a la adúltera puede ser interpretado como una de las herramientas que otorgaba el legislador a los individuos para acercarse a la divinidad y agradarlo con sus obras¹⁴⁵, a través del perdón a la cristiana arrepentida, permitido en las Partidas¹⁴⁶. Con este mismo enfoque, el perdón marital casaba adecuadamente con la naturaleza de la pena antes mencionada para la adúltera en las Partidas, cual era la del encierro en un monasterio, claramente orientada al arrepentimiento y enmienda de esta mujer infiel.

Por último, respecto de este punto, véase la opinión de Alfonso X respecto del perdón, de naturaleza evidentemente cristiana, por los delitos que tenían aparejada pena en el cuerpo, concebidos como pecados criminales en el Setenario:

(...) Mas la emienda que deuen ffazer por los peccados criminales es de otra guisa. Que aquellos que los ffizieron, quando sse connosçieren que erraron e quisieren auer perdón de llos, deuen primeramente rrepentirse con grat

¹⁴³ F.Real 1.6.1.

¹⁴⁴ Partidas 1.1.1.

¹⁴⁵ Respecto de este particular, cf. Partidas 1.6.3 y Setenario 107, normas que especifican precisamente que por las obras gana el hombre el paraíso.

¹⁴⁶ Para un estudio en mayor profundidad del perdón marital en la legislación alfonsí, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El perdón...”, donde pueden contemplarse algunas reflexiones y puntos vertidos en este apartado.

*quebranto del corazón de lo que ffizieron con muy homillosa uoluntad para quererlo emendar e conplir lo que les mandaren, estrannando mucho lo que ffizieron e auyendo duelo dessí que por ssu maldat ffizieron cosa por que mereçieron auer doble pena – la vna temporal, la otra spiritual – en el alma et en el cuerpo, ssin las otras penas que deuen auer por las penitenças que les dieren. Et la emienda desto es que cunplan lo que les mandaren, poniendo en ssu corazón que nunca más tornarán en ello; ca ssi tornasen en ello, non ssería la emienda conplida nin ternían pro las conffessiones que ouyessen ffechas. Mas cunpliéndolo, sy morieren, urán derechamente a parayso (...)*¹⁴⁷.

En este punto, y abandonando esta aproximación específica a legislación alfonsí, véase otra influencia eclesiástica en el fortalecimiento de la institución del matrimonio cristiano. En materia penal, esto contribuyó al establecimiento en el derecho foral de una variedad de figuras delictivas en cuyo tratamiento legislativo se concebía al matrimonio cristiano como uno de los bienes jurídicos dignos de protección, como ocurrió principalmente con la articulación jurídica de los delitos de adulterio femenino y masculino, así como de la bigamia, en algunos fueros, que sólo mencionaban al matrimonio cristiano, como forma de unión protegida. No obstante, podemos encontrar rasgos de viejas fórmulas matrimoniales contrarias a la doctrina eclesiástica o no promovidas por ésta aún en los fueros del siglo XIII e incluso en las Partidas, como tuvimos ocasión de analizar en el apartado dedicado a la perspectiva diacrónica de nuestro estudio.

En consecuencia, la legislación no eclesiástica de la época configuró la institución del matrimonio bajo la progresiva influencia canónica¹⁴⁸, de tal manera que empezamos a ver en los fueros de los siglos XII y comienzos del XIII menciones al matrimonio de velaciones o de bendiciones (como en Miranda del Ebro, Castroverde de los Campos y Belver de los Montes), antes incluso del Concilio de Letrán IV. Pero, concretamente, en materia penal, se establecieron una serie de figuras delictivas, manifestaciones de una

¹⁴⁷ Setenario 98.

¹⁴⁸ Respecto de la progresiva imposición del matrimonio cristiano en la Península sobre las viejas instituciones o formas de unión diferentes, comunes en la Alta Edad Media, véase el capítulo 9.2. Respecto de la significación del matrimonio en la lógica eclesiástica, pueden leerse, para una primera visión, García García, L. M., “El Papa Siricio (+399) y la significación matrimonial”, en: *Hispania Christiana. Estudios en honor del prof. Dr. José Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Pamplona, 1988, pp. 123-137, Jimeno Aranguren, R., *Matrimonio...* y Segura Graiño, C., “La sociedad...”, p. 189, por citar sólo algunos que suministran las claves en la materia.

sexualidad extraconyugal, que transgredían valores familiares, vulneraban el honor y la castidad de los individuos, bajo una lógica regulatoria que bebía de postulados heredados del cristianismo y, bajo cuya regulación, en no pocas ocasiones se concebía a la institución del matrimonio cristiano como un bien jurídico digno de amparo, excluyendo otros tipo de uniones de protección alguna, al menos de forma expresa.

Finalmente, dentro de los principios generales aportados por la influencia eclesiástica a la legislación que nos interesa en materia de transgresiones sexuales, hemos de analizar la protección de la virginidad y de la castidad que se aprecia en el derecho castellano-leonés principalmente desde la obra jurídica alfonsí y por una incuestionable influencia eclesiástica, aunque también es apreciable en algunos fueros previos. A este respecto, en cuanto a la castidad, se establecía en las Partidas que la misma es “vna virtud que ama Dios, e deuen amar los omes. Ca, segund dixeron los sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mujeres castas, ante Dios”¹⁴⁹. En lógica consecuencia, esta virtud cristiana se constituye en bien jurídico digno de protección respecto de diferentes delitos dignos de análisis en dicho código¹⁵⁰, mientras que su presencia como valor a proteger es considerablemente menor en el derecho prealfonsí, sobre todo en el derecho anterior al siglo XIII. No obstante, como hemos previamente señalado, las divisiones por etapas en nuestro derecho histórico nunca pueden ser radicales, de hecho, en este asunto, podemos apreciar la mención de la castidad también en el derecho de Cuenca-Teruel, como valor a rescatar, en relación con la sexualidad de la persona viuda¹⁵¹, y la virginidad aparece antes incluso de dicho siglo en el derecho foral¹⁵², si bien es en el contexto alfonsí donde tales conceptos adquieren mayor relevancia, bajo una influencia eclesiástica indudable.

¹⁴⁹ Partidas 7.19.pr. bajo la inspiración de N.Justiniano 14.1.

¹⁵⁰ En el presente estudio podremos comprobar en qué medida se nos presenta la castidad como bien jurídico digno de protección en diferentes transgresiones sexuales recogidas en la Séptima Partida del rey sabio, a partir del capítulo 10.

¹⁵¹ Véase la redacción de la siguiente ley conquense, que hallamos en múltiples fueros de esta familia: “Si el bifdo o la bifda non quisiere fincar en bifdedad e en castidad, todas las cosas que les fueren dadas en bifdedad den las a partir a los erederos, quando les plogiere” (Co.Valentino 1.10.40). Con anterioridad, y a modo de ejemplo, véase una norma que presumiblemente fomentaba mantener la castidad de la mujer viuda, pero sin emplear expresamente dicho término, en el fuero de Melgar de Suso, bajo la siguiente redacción, en su versión romanceada: “Muger que envibdare fasta un año, non pose posadero en su casa á su pesar”, F.Melgar s.n. Si bien es de pensarse que el legislador, en este caso, no buscaba meramente garantizar la castidad de la viuda, sino que realmente trataba de evitar la introducción de hijos en la herencia.

¹⁵² Cf. F.Santiago 18.

Por otra parte, en cuanto a la influencia eclesiástica en la conformación de delitos concretos, destaca sobre los demás el delito de sodomía, construido tanto en los fueros peninsulares previos como en el derecho alfonsí, ya sea directa o indirectamente, sobre las interpretaciones de teólogos y moralistas cristianos del libro del Levítico y principalmente del relato bíblico de la destrucción de Sodoma y Gomorra¹⁵³. Pero, como será explicado detenidamente, la influencia eclesiástica se aprecia asimismo a través de la vía del derecho canónico, principalmente en ciertos aspectos de la configuración jurídico penal de los delitos de incesto, la fornicación de los eclesiásticos y las relaciones con religiosas.

¹⁵³ A este respecto, véase lo dicho en los capítulos 9.14 y 10.3.6.

8.4 La vinculación entre el pecado y el delito

Durante este período histórico que analizamos podemos comprobar cómo, con el correr de los tiempos, fue cobrando una mayor presencia en los textos el elemento subjetivo del delito¹⁵⁴, que apreciamos ya ciertamente en el derecho de los fueros municipales prealfonsíes¹⁵⁵, pero que no quedará instituido en su mayor grado durante la Edad Media hasta el final de este proceso histórico, con el derecho alfonsí, cuando encontramos una asociación expresa, aunque no plena, entre el pecado y el delito¹⁵⁶, además de la frecuente mención de la voluntad criminal de forma expresa en sus leyes penales. En este proceso de conceptualización jurídico penal, como hemos visto, jugaron un papel destacado tanto la influencia del derecho romano, como eclesiástico. Y, en materia de influencia eclesiástica, puede destacarse el influjo que tuvo la noción de pecado sobre la conceptualización del delito, hasta el punto de que consideramos necesario dotar a esta cuestión de un apartado propio en el presente estudio.

¹⁵⁴ Entendemos aquí delito principalmente como el ilícito castigado por la ley con una pena, sin embargo la voz *delito* no era la más frecuente en los textos de la época, aunque en el siglo XIII sí la hemos encontrado, dentro de la literatura sapiencial, en CSIV 12.32, así como en una carta de querrela del año 1284, de la colección documental de la catedral de León, cf. Car.León 9-2434, y, con anterioridad a este siglo, bajo la forma *delictum*, en Car.León 3-709, 4-918 y 4-951. En ocasiones, como veremos, se empleaban otros términos, como *yerro* o *malfecho*, en las leyes de la época, pero también se usaba la voz *crimen* (cf. Car.Otero 1-168, Car.León 3-836, CNS 21, LNS 92, VSMC 267, VSIDS 140, Setenario 98, F.Zorita 843 y CSIV 1.18, por poner distintos ejemplos), todas ellas vinculadas semánticamente. También era muy empleado el término *scelerum*, como se aprecia habitualmente en el Liber Iudiciorum.

¹⁵⁵ Un buen estudio sobre la materia sigue siendo el ya clásico de Orlandis Rovira, J., “Sobre el concepto del delito en el Derecho de la alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho*, 16 (1945), pp. 114-122, pero también merece ser mencionado Lalinde Abadía, J., *Derecho histórico español...*, p. 363, respecto de la influencia del iusnaturalismo en la conexión entre pecado y delito. En cuanto al interés por la regulación eclesiástica, para un estudio de los elementos subjetivos de la ley canónica, cf. Mäkinen, V. y Pihlajamäki, H., “The individualization of Crime in Medieval Canon Law”, *Journal of the History of Ideas*, 65-4 (2004), pp. 525-542.

¹⁵⁶ Respecto de las principales aportaciones en la configuración del pecado en la Edad Media peninsular, y más allá de las obras que mencionaremos en el presente capítulo, véanse los libros de autoría colectiva de Carrasco Manchado, A. I. y Rábade Obradó, M. P. (coords.), *Pecar en la Edad Media*, Sílex, Madrid, 2008, López Ojeda, E. (coord.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión: XXII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2012 y VV.AA., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1991, así como las obras de Morín, A., *Pecado y delito...*, de Belda Iniesta, J., “Pecado, confesión y culpa de la Iglesia medieval. La autoconciencia del delito como requisito de salvación”, en: *Ciencias jurídicas y criminología*, Thomson Reuters-Aranzadi, Madrid, 2017, pp. 75-94, y el reciente estudio de Masferrer Domingo, A., “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87 (2017), pp. 693-756.

En este sentido, téngase en cuenta que hasta el siglo XIII no empieza a generalizarse esta vinculación entre ambos conceptos en las fuentes de nuestro derecho histórico. De hecho, más allá del Fuero Juzgo¹⁵⁷, esta vinculación sólo se generaliza en el derecho prealfonsí con el nombramiento del delito o yerro de sodomía como un pecado, concebido como pecado sodomítico a secas o también como pecado contra natura, en los fueros de Cuenca-Teruel¹⁵⁸, mientras que en el resto de delitos de esta familia foral, si bien se menciona a Dios en diversos apartados, no apreciamos esta conexión reiterada y sistemática entre el pecado y el delito en ningún caso, como tampoco se aprecia en el derecho penal de la familia foral de Coria-Cima-Coa, ni en los fueros previos consultados, aunque las menciones a Dios y otros elementos teológicos sean en ellos frecuentes. Posteriormente, el Fuero Real conceptualizó como pecados los ilícitos de adulterio¹⁵⁹ y fornicación entre hombres¹⁶⁰ y profundizó en la importancia del elemento subjetivo del delito, recogiendo expresamente como requisito la voluntad criminal en diferentes casos¹⁶¹. Pero no fue hasta las Partidas cuando esta vinculación entre ambos conceptos se hizo más profunda y tuvo mayores efectos, en tanto que estos nuevos cambios podían entonces contemplarse por primera vez en esplendor y altamente desarrollados, y es por ello por lo que las Partidas son empleadas usualmente como texto paradigmático, que utilizan los analistas para el estudio de esta vinculación entre pecado y delito.

Sin embargo, ni siquiera en esta magna obra alfonsí la vinculación entre el pecado y el delito es absoluta. En este punto debe tenerse en cuenta que desde los ya clásicos estudios de F. Tomás y Valiente y B. Clavero, en la historiografía española se abrió una corriente de interpretación que, en la práctica, y a la luz de las diferentes fuentes

¹⁵⁷ En materia sexual, se mencionaron como pecados los delitos de adulterio (cf. F.Juzgo 3.4.13), fornicación de los clérigos (cf. F.Juzgo 3.4.17), fornicación entre hombres (cf. F.Juzgo 3.5.6 y 3.5.7) y los casamientos prohibidos del título V del libro III (cf. F.Juzgo 3.5.2).

¹⁵⁸ Como pecado sodomítico a secas, cf. F.Cuenca 332 (12.28), Co.Valentino 2.2.22, F.Teruel 399, F.Zorita 302, F.Béjar 386, F.Alarcón 285, F.Andújar 280, F.Alcaraz 4.81, F.Alcázar 4.81 y F.Plasencia 108, mientras que, junto con la anterior denominación, también lo encontramos referido como pecado *contra natura* en F.Úbeda 30.5, F.Iznatoraf 304 y F.Sabiote 305. Un caso particular es el fuero de Huete, en el que no aparece ninguno de los anteriores términos para referirse a ese tipo de unión sexual, sino que se emplea la expresión más explícita de *foder con otro omne*, cf. F.Huete 253. Sobre la denominación de este pecado en las leyes del siglo XIII y la influencia del lenguaje teológico, cf. Carrasco Manchado, A. I., “Entre el delito...”, p. 132.

¹⁵⁹ Cf. F.Real 4.7.3. Este delito también es mencionado como pecado posteriormente en Ls.Estilo 62.

¹⁶⁰ Cf. F.Real 4.9.2.

¹⁶¹ En materia de sexualidad, que es la que requiere principalmente nuestro interés, esto puede comprobarse con claridad en F.Real 4.8.1, 4.8.2, 4.8.3, 4.11.2, 4.11.3 y 4.11.4.

medievales, vincula casi por completo ambos conceptos a partir de determinado momento de nuestra historia, afirmando la imposibilidad de separar el delito del concepto del pecado. En la base de esta vinculación se encuentra la afirmación de que no existe una distinción de fondo entre los dos conceptos, en tanto que ambos vienen determinados en última instancia por la ley divina y, por lo tanto, beben de una misma fuente¹⁶². En esta línea de interpretación parecen acomodarse las investigaciones de los medievalistas A. Morín¹⁶³, A. I. Carrasco Manchado¹⁶⁴, C. Segura Graiño¹⁶⁵, E. Montero Cartelle¹⁶⁶ e I. Bazán Díaz¹⁶⁷, entre otros. Sin embargo, otros autores, como P. Pérez García¹⁶⁸ y A. Masferrer Domingo¹⁶⁹, han ahondado en las diferencias entre estos conceptos y se han percatado de que la distancia que los separaba era considerablemente mayor que la advertida en un primer momento, incluso para el período de la Baja Edad Media, y, por ende, resulta merecedora de toda la atención por parte del analista. En particular, resulta muy estimable la contribución del mencionado A. Masferrer Domingo, quien acertadamente aprecia y estudia con detenimiento la existencia de diferentes pecados en materia sexual que no eran considerados como delitos en la legislación medieval castellana¹⁷⁰. El autor se cuestiona la razón de ello y llega a la conclusión de que para la concepción como delito de una conducta en el panorama medieval hispano entraban en liza razones de fondo diferentes de las meramente teológicas, como razones de naturaleza

¹⁶² Sobre esta cuestión, cf. Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, pp. 219-243 y Clavero, B., “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en: *Sexo barroco...*, p. 66. En todo caso, desde un punto de vista histórico, para M. Foucault, la vinculación del ilícito penal con la transgresión moral o religiosa se romperá en las postrimerías del siglo XVIII o bien en los primeros años del XIX, con la irrupción de lo que el mencionado autor llama *la sociedad disciplinaria*, cf. Foucault, M., *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1995, pp. 91-114.

¹⁶³ Morín, A., *Pecado y delito...* y “Muertos y pecados en la Primera Partida”, *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, 7-7 (2007), pp. 371-390.

¹⁶⁴ Cf. Carrasco Manchado, A. I., “Sentido del pecado y clasificación de los vicios”, en: *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión: XXII Semana de Estudios Medievales*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2012, p. 61.

¹⁶⁵ Segura Graiño, C., “El pecado y los pecados de las mujeres”, en: *Pecar en la Edad Media*, Sílex, Madrid, 2008, p. 216.

¹⁶⁶ Cf. Montero Cartelle, E., “La sexualidad medieval...”.

¹⁶⁷ Cf. Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”, pp. 17-18.

¹⁶⁸ Cf. Pérez García, P., “La criminalización de la sexualidad en la España moderna”, en: *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2013, pp. 366-379.

¹⁶⁹ Cf. Masferrer Domingo, A., “La distinción entre delito y pecado...”. Téngase en cuenta que este autor fue consciente de que su aproximación se separaba de la interpretación tradicional de vinculación sistemática entre pecado y delito y expresamente analizó diversas aportaciones previas de otros autores, arrancando por la aportación de F. Tomás y Valiente, para continuar con otras ya mencionadas, precisamente para marcar el contraste con su propia interpretación, que, en algunos aspectos estructurales, seguimos en este apartado.

¹⁷⁰ Cf. ídem. También P. Pérez García reflexiona al respecto, pero únicamente sobre la aceptación de la barraganía en las Siete Partidas de Alfonso X, en Pérez García, P., “La criminalización...”, p. 367.

económica, de orden público o social, que condicionaban la legislación penal, y, a partir de estas conclusiones, propone una revisión de la historiografía previa que abandone los errores de origen¹⁷¹. Respecto de la legislación castellano-leonesa, ciertamente no todos los pecados sexuales fueron recogidos como delitos en los fueros y normas medievales, ni siquiera en las Partidas, y podemos percatarnos de muchas de estas razones diferentes a las teológicas que llevaban a la consideración como delictivas de determinadas conductas de índole sexual, como cuestiones relacionadas con la herencia familiar, con la autoridad del marido sobre su mujer, con el honor o incluso con razones de naturaleza o resonancia política. No obstante, no podemos negar la enorme influencia eclesiástica en el derecho penal de las Partidas, ni tampoco la vinculación expresa entre pecado y delito que se realiza en el proemio de su libro VII, y sobre ello debemos reflexionar en adelante.

Téngase en cuenta que el objetivo declarado de las Partidas era ordenar la vida de los hombres en comunidad según el placer de Dios¹⁷², y ello implicaba, en el ámbito teórico, la tarea del legislador de desentrañar la ley divina para poder recogerla de forma fiel en sus normas. Más allá de este principio general, podemos añadir la obligación establecida para el legislador de contemplar las dos fuentes normativas declaradas expresamente por las Partidas, cuales son las *palabras de los santos*, así como una fuente jurídica extraeclesiástica, consistente en los *dichos de los sabios*¹⁷³, que, si bien podían coincidir plenamente con el derecho divino, bien podrían también plantearse conflictos de difícil solución entre la autoridad de Aristóteles y de otros sabios antiguos con la opinión de la Iglesia. En todo caso, si con carácter general el legislador había de agrandar a Dios con sus leyes y beber del derecho divino como fuente última de conocimiento, con igual razón tenía que hacerlo particularmente en la regulación de la Séptima Partida, que era la que regulaba los ilícitos penales, las acusaciones y las penas, cuestiones de enorme transcendencia en materia teológica y de salvación. Éste era el esquema básico de la teoría general de la ley, no exento de contradicciones prácticas.

De esta forma, y bajo la teoría general de la ley, de la misma manera que el pecado era materia de derecho divino, el ilícito penal también debía estar conformado por éste en

¹⁷¹ Cf. Masferrer Domingo, A., “La distinción entre delito y pecado...”.

¹⁷² Cf. Partidas 1.1.1.

¹⁷³ Cf. Partidas 1.1.6.

las Partidas, siguiendo este esquema de razonamiento. No en vano, podemos leer en el prólogo del libro VII del código de las Siete Partidas que tales ilícitos en ella contenidos “son contra los mandamientos de Dios, e contra las buenas costumbres, e contra los establecimientos de las Leyes, e de los Fueros, e de Derechos”¹⁷⁴, por lo que no podemos establecer una separación absoluta entre pecado y delito en las Partidas, ya que todo delito era pecado en las Partidas, pero tampoco, y con independencia de la interpretación que hagamos del contenido de la anterior ley, una total equivalencia. En consecuencia, hablamos de una asociación parcial entre ambos conceptos dentro del libro VII.

En este punto, cabría entender que los ilícitos penados en la Séptima Partida atentaban frontalmente contra la ley de Dios, por lo que poseían la consideración de *pecados*, y además contra las leyes positivas dadas por el rey, por lo que podemos considerarlos como *delitos* en tanto que se atribuía una pena a los transgresores, pero ello no significaba una equivalencia absoluta entre pecados y delitos, pues sólo una porción de todos los pecados posibles contaba con el reproche penal en este código. En todo caso, lo cierto es que esta vinculación ocasional pero expresa entre ambos conceptos no la encontramos en los fueros previos, con algunas salvedades ya conocidas, por lo que las Partidas suponen un salto cualitativo importante en este asunto, que acarreará consecuencias de diferente orden, no sólo en la consabida profundización de la importancia de los elementos subjetivos del delito, sino en la concepción de la pena como una medida para el arrepentimiento del delincuente y el establecimiento del perdón de los delitos bajo influencia eclesiástica en determinados supuestos.

Por otra parte, en nuestro ámbito concreto de interés, respecto de la legislación penal en materia de transgresiones sexuales, podemos constatar claramente esta conexión en las Partidas, ya que el código alfonsí empleaba indistintamente las voces *pecado* o *yerro* para referirse a varias de estas transgresiones. Así, en el título que castigaba a los que cometían adulterio, se mencionaba que tal ilícito penal era también un *pecado*¹⁷⁵. Igualmente, en el título que castigaba a los incestuosos, se establecía que “muy grand pecado fazen los omes, yaziendo con sus cuñadas, o con sus parientas; a que dizen en latin, incestus”¹⁷⁶, y en diferentes otras ocasiones se mencionaba a este ilícito como

¹⁷⁴ Partidas 7.pr.

¹⁷⁵ Cf. Partidas 7.17.4.

¹⁷⁶ Partidas 7.18.pr.

pecado en este mismo título. Por otro lado, en el título inmediatamente siguiente, el XVIII, dentro del libro VII, tenemos reguladas las relaciones ilícitas con vírgenes, viudas y religiosas, donde se establecía en el proemio y en su desarrollo que quienes caían en tal delito cometían pecado de *luxuria*. Por su parte, en el título XXI se denominaba “De los que fazen pecado de luxuria contra natura”, mientras que en sus normas se concebía este crimen como un *grave pecado*, que ofendía intensamente a Dios¹⁷⁷. Y, finalmente, encontramos la idea de que los alcahuetes son ayudadores del pecado en el título XXII¹⁷⁸.

No obstante, mientras que cabe interpretar que todos los ilícitos penales o delitos (llamados *yerros*, *malos fechos* o *maleficios* en la terminología alfonsina) de la Séptima Partida tenían además la consideración de pecados, en tanto que efectivamente contradecían las leyes divinas, no ocurría igual a la inversa, ya que muy distintos pecados no aparecían regulados en el libro VII. Sobre este asunto, en lo referido a la regulación en materia de adulterio, podemos incluso constatar la aparición de un pecado particularmente grave para la visión eclesiástica, que, sin embargo, fue regulado como un derecho en el libro VII, o al menos como una posibilidad admitida en derecho, como fue el *ius occidendi* o la venganza homicida del marido ante el adulterio uxorio, en los términos contenidos en el título XVII, y que abordaremos en su momento detenidamente¹⁷⁹. Lo cierto es que, con verdadera intensidad en el ámbito de la sexualidad, el rey no configuró como ilícitos penales determinados pecados que no recibían un rechazo suficientemente significativo en el ámbito social, tales como el concubinato y el adulterio masculino, las relaciones carnales dentro de la institución del matrimonio pero no amparadas por la Iglesia, la masturbación, así como la prostitución ejercida sin rufián, entre otros¹⁸⁰. Esta práctica jurídica, pues, articulaba un sistema

¹⁷⁷ Cf. Partidas 7.21.1 y 7.21.2. Para una primera aproximación a esta denominación como pecados de los delitos sexuales en las Partidas, cf. Bazán Díaz, I. “El pecado y el delito...”.

¹⁷⁸ Cf. Partidas 7.22.pr.

¹⁷⁹ Sobre este asunto, cf. Morín, A., “Matar a la adúltera...” y Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”, p. 49.

¹⁸⁰ Para encontrar una explicación teológica, proporcionada en el siglo XIII, y por lo tanto en el ámbito temporal de las Partidas, que justifique la no regulación como delitos por la legislación civil de determinados pecados sexuales, cf. Aquino, T., ST 2-2, quaest. 69 art. 2. Como puede comprobarse, para Tomás de Aquino, la legislación humana no puede configurar su régimen punitivo exigiendo al individuo el cumplimiento de todas las virtudes, lo que justifica, en su opinión, la no configuración como delitos de determinados pecados menos graves. Sin embargo, necesitamos de otro tipo de explicaciones que resuelvan esta problemática, particularmente para encontrar respuesta a la tolerancia con determinados pecados mortales, como haremos al hilo de la explicación de la regulación de la barraganá y de la prostitución en las Partidas.

Por último, para encontrar un listado de pecados de la carne en las fuentes castellano-leonesas previas a las Partidas bien podríamos acudir a los libros penitenciales, que nos mencionan una serie de pecados no

punitivo que cobijaba en su seno una serie de prácticas de índole sexual castigadas por lo general con rigor por el legislador, mientras que desconocía otras prácticas, también pecaminosas, pero no concebidas como delitos, respecto de las que el legislador aplicaba la tolerancia. Y aquí resulta interesante comprobar los factores, de tipo económico, social e incluso político que se encuentran en la base de esta intolerancia respecto de determinados pecados y tolerancia respecto a otros, y que nos llevan por una vía diferente, que se aleja de la cuestión de la vinculación radical entre el delito y el pecado, en tanto que para la determinación del primero no contaban únicamente razones de tipo teológico, sino que, por el contrario, podían tener más peso razones de otra índole, a pesar de la fundamentación reflejada en la teoría general de la ley por el legislador alfonsí. Y de esta manera, efectivamente, comprobamos el peso que tenían las cuestiones del honor del marido, la certeza de la filiación y el destino de la herencia a la hora de prohibir el delito de adulterio femenino, cuestiones que desaparecían a la hora de regular el adulterio masculino, que en ningún caso era considerado como delito por Alfonso X, a pesar de su carácter pecaminoso¹⁸¹, como también contemplamos expresamente factores no teológicos recogidos en la justificación punitiva de otros delitos, como por ejemplo la defensa del orden público y el mantenimiento de las honras en la redacción del delito de alcahuetería¹⁸². Por lo tanto, los bienes jurídicos a proteger podían ser variados, y separarse de la esfera teológica, lo que condicionaba el sistema penal establecido. Y aquí tenemos que recuperar la afirmación de las Partidas de que no sólo las palabras de los santos habían de ser atendidas por el legislador, sino también los dichos de los sabios, y

recogidos como delitos en la mayoría de las leyes no eclesiásticas de la época. Si nos centramos en los penitenciales albeldense y silense, apreciamos los besos y caricias indebidas (cf. P.Silense 122 y 123), la incontinencia sexual marital (cf. P.Albeldense 79 y P.Silense 129 y 168), la masturbación (cf. P.Albeldense 66, 68, 69 7 74 y P.Silense 114, 116, 117, 124 y 126), el onanismo (cf. P.Albeldense 72 y P.Silense 115 y 125), la necrofilia (cf. P.Albeldense 81 y P.Silense 133 y 137), los pensamientos sexuales (cf. P.Albeldense 67 y P.Silense 119), las poluciones (cf. P.Albeldense 18, 70 y 71 y P.Silense 24, 25, 118, 120, 121 y 173), la prostitución (cf. P.Silense 163), el sexo anal (cf. P.Albeldense 73 y P.Silense 134) y el sexo oral (cf. P.Silense 200). Para constatar su literalidad, las interrelaciones entre ambos textos y las penitencias establecidas en estos libros del siglo X, puede acudir a Vivancos Gómez, M. C., “De diversis fornicationibus: los pecados de la carne y su castigo a través de los libros de penitenciales”, en: *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, Centro de Estudios del Románico, Aguilar del Campo, 2018, pp. 53-80. Para un estudio más genérico, respecto de estos y otros penitenciales peninsulares medievales de la época, cf. González Rivas, S., *Los penitenciales en la primitiva iglesia española, T. II*, CSIC, Salamanca, 1949 y Kottje, R., *Paenitentia Franciae, Italiae et Hispaniae, Saeculi VIII-XI*, Turnhout, Brepols, 1994.

¹⁸¹ Véase expresamente esta justificación (con la salvedad de que no se menciona la cuestión de la herencia, si bien ésta se encuentra implícita al afirmarse la necesidad de la certidumbre de la filiación, pues sólo a través de esta última se aseguraba el varón que sus bienes se transmitirían a hijos nacidos de su propia simiente) para no considerar el adulterio masculino como delito en Partidas 7.17.1.

¹⁸² Cf. Partidas 7.22.1. Para analizar otros supuestos en los que apreciamos razones extra-teológicas de regulación, y sin ánimo de agotar la casuística, cf. Partidas 7.2.pr., 7.2.1, 7.3.1, 7.9.3, 7.9.5 y 7.10.2

ello nos permite vislumbrar una fuente de conocimiento no eclesiástico que, si bien en la teoría sólo podía tenerse en cuenta si respetaba el derecho divino, en la práctica justificaba la entrada de leyes de difícil concordia con la moral eclesiástica.

En otro orden de cosas, y respecto de la clasificación que hacía el código alfonsí de los pecados, la Primera Partida albergaba una reflexión de carácter teológico por la que se distinguían tres clases de pecados: Los pecados veniales, considerados como pecados del pensamiento, los criminales, considerados como pecados de palabra según A. Morín (en su análisis de la versión de la Academia)¹⁸³, y los mortales, que eran los llamados pecados de obra. En este punto, no hay duda de que los pecados veniales se conectaban con los pecados de pensamiento y los mortales de obra en las Partidas. Por otro lado, respecto del contenido los pecados criminales, esta conexión con los pecados de palabra la encuentra el mencionado autor en la lectura de la versión de la Academia de la Primera Partida. A este respecto, efectivamente, véase el contenido de la ley LXII, del título IV, de la Primera Partida, en su versión de la Academia, y nótese en el texto en negrita la vinculación entre pecados criminales y de palabra a través de la conexión que se deduce del segundo ejemplo narrado con el segundo pecado, el llamado pecado criminal:

Tres maneras son de pecados sobre que estableció santa iglesia que fue fecha la penitencia. La primera es llamada venial, ca venial tanto quiere decir en latin como pedir perdón. Et como quier que en todas tres convenga de facer esto, sobre esta señaladamente cae mas esta palabra que sobre las otras, porque rogando á Dios et faciendo penitencia, ligeramente puede deste ganar perdon: et esto aviene porque es de los malos pensamientos en que home está. La segunda es llamada criminal, que quiere tanto decir como yerro de culpa: et este ha de mayoría sobre el venial tanto quanto ha de cuidar el pecador, et ha de buscar carrera para facer lo que cuidó, trabajándose de lo cumplir. La tercera llaman mortal, porque face el home cumplir de fecho los pecados que son como muerte del alma: et esto porque ha ya pasado por pensamiento et para catar manera de facerlo, et lo han complido por fecho. Et como quiere que el alma del homo non puede morir segunt natura porque es espiritual, con todo esto el pecado mortal lo aduce á tan grant culpa, porque la faz desconocer á Dios donde ha el entendimiento, et asimismo que entiende qual es el bien et qual es el mal: et dexa de facer lo mejor et faz lo peor; et por ende cae en pena contra Dios, et non puede ver la su faz porque erró, si ante non hobiera por él perdon: et cae otrosi en la de sí mismo, porque partiéndose del entendimiento del bien, ha por fuerza de recibir et sentir la pena del mal, que es mayor la que ella recibe en sí que ninguna otra

¹⁸³ Respecto de esta equiparación y sobre estas tres clases distintas de pecados establecidas en los títulos IV y V del libro I (versión Academia), cf. Morín, A., “Muertos y pecados...”.

*pena que podiese haber en el cuerpo; ca esto la asuce á muerte que dura por siempre: et por esto llaman á este pecado mortal. Et destos tres pecados que resucita nuestro señor Iesu Cristo por penitencia da enxiemplo santa iglesia de tres muertos que él resucitó quando andaba por la tierra, ca segunt mostró estonce en los cuerpos de los muertos, muestra agora asi en las almas de los pecadores. Et destos resucitó primeramente la fija del mayoral de la sinagoga que yacia muerta dentro en su casa; et esto fizo mandando que non feciesen hi duelo, nin llanto por ella. Et por ende perdona el pecado venial mas ligeramente, porque non salie fuera de la voluntad, nin face ruido por palabra nin por fecho de que resucita nuestro Señor al que dan la penitencia, asi como resucitó á aquella manceba dentro en su casa. **Et el segundo enxiemplo es de otro muerto que resucitó, que era fijo de una viuda que falló do lo llevaban fuera de la cibdat á soterrar, et encontrándose con él hobo duelo de la madre del muerto, que vido que lloraba por él, et otrosi los que la acompañaban: et luego en aquel lugar antes quel soterrasen resucitólo. Et esta semejanza cae el pecado que los homes facen sacándolo de su pensamiento, et comenzándolo á facer et meterlo en obra por palabra, buscando carrera como lo fagan; et haciendo penitencia dél resucitales nuestro Señor el alma, bien como resucitó al que llevaban muerto fuera de la villa, et buscaban lugar do lo soterrasen. Et el tercero enxiemplo es de quando resucitó nuestro Señor á Lázaro á cabo de quatro días que era soterrado et olia mal. Et esto fizo porque santa María et santa Marta sus hermanas fueron lueñe de aquel lugar do le soterraron á rogalle por él, diciendol que si él hi hobiese estado, que non moriera su hermano: et estonce el nuestro señor Iesu Cristo por la su piadat et por la su misericordia resucitólo. Et la semejanza desto es quando nuestro señor Iesu Cristo doliéndose segunt home, et habiendo piadat segunt Dios, resucita por penitencia á aquellos que yacen en pecados mortales, et huelen mal las almas dellos que son corrompidas por los yerros que facen, asi como el cuerpo de sant Lázaro era corrompido por los humores que se desataban en él. Et para mover á Dios que haya piadat debe llorar santa iglesia, pediendol merced por aquel que si dél non fuera partido non cayera en pecado mortal. Et esto es á semejanza de María et de Marta segunt oracion espiritual, et segunt obra de alimosna temporal: ca por el llorar que estas dos hermanas facian, que se entiende por penitencia, perdona Dios al pecador. **Onde por estas tres maneras de repentimiento resucita nuestro señor Iesu Cristo á los que yerran contra él cayendo en pecado venial, ó criminal ó mortal.*****

Sin embargo, lo cierto es que esta calificación de los pecados veniales como pecados de pensamiento no es del todo consistente o indiscutible en las Partidas, donde convivían diferentes clasificaciones de pecados, ya sea en leyes distintas o en las diferentes ediciones que se manejan¹⁸⁴. De hecho, podemos contemplar pecados de obra

¹⁸⁴ Sobre esta cuestión de la diversidad de clasificaciones de pecados en las Partidas, se reflexiona con acierto en Morín, A., “Muertos y pecados...”. Véase también Pereira Lima, M., “Do Pecado ao Gênero da Confissão Religiosa: algumas reflexões sobre as concepções de pessoa na legislação afonsina (século XIII)”, *Revista Signum*, 11 (2010), pp. 216-236, así como *O gênero do adultério...*, pp. 134-148, donde se reflexiona acerca de las nociones pecado, crimen y yerro en las Siete Partidas y se trata de comprender su lógica.

y de palabra calificados como pecados veniales en la Primera Partida¹⁸⁵. Y tampoco la conexión de los pecados criminales con los pecados de palabra es invariable en el texto alfonsí. Y este asunto no es baladí para nuestros intereses, puesto que en la noción de pecado criminal encontramos una cuestión de enorme interés a los fines de nuestra tesis doctoral.

Por otra parte, téngase en cuenta que, si apreciamos lo establecido en la Primera Partida, pero según lo recogido en el llamado código neoyorquino, veremos cómo esta versión añadía una cuarta manera de pecar respecto de la división tripartita previamente expuesta, en la ley LIX, del título V, ya que además de por pensamiento, palabra u obra, podía pecarse por el consentimiento en el pecado de otro. No obstante, podemos observar cómo en la ley LXII, del mismo título, sólo se referían tres especies de pecados, que son los mismos que los relatados anteriormente, esto es, los veniales, los mortales, así como los criminales, si bien se dotaba a estos últimos de un contenido diferente, que debe detener nuestra atención, pues ciertamente arroja luz sobre asuntos de nuestra incumbencia y conecta su contenido con lo dispuesto en el Setenario sobre los pecados criminales. Así pues, y de acuerdo con la mencionada norma, estos pecados criminales “esstan commo en medio et sson peccados muy ssin guissa, porque aquellos que los ffacen merecen auer pena de muerte tan bien en el cuerpo como en el alma”. En consecuencia, estos pecados criminales según el mencionado código implicaban la muerte en el alma, en el ámbito espiritual, y la muerte en el cuerpo, en el ámbito secular. Y en ello encontramos una conexión entre pecado y delito de gran utilidad para afrontar el análisis del libro VII de las Partidas, por encima de la división tripartita entre pecados de pensamiento, palabra y obra, que nos aleja del ámbito de la justicia criminal.

No obstante, la ley LXII de dicho código contenía una enumeración de los pecados criminales que consignaba algunos pecados que no tenían aparejada la pena de muerte en el libro VII, sino una pena corporal diferente, como es el caso del delito de robo. Es por ello por lo que, en buena lógica, por pena de muerte en el cuerpo entendemos pena corporal, sin que necesariamente tuviera que ser la muerte, en conexión con la concepción

¹⁸⁵ Cf. Partidas 1.5.35. Véase en este sentido también Setenario 98.

de la doctrina eclesiástica respecto de estos pecados criminales¹⁸⁶. Esta interpretación, además, permite conectar el contenido de esta ley con lo dispuesto acerca de los pecados criminales en el Setenario¹⁸⁷, lo que favorece la concepción de tales pecados bajo la arquitectura conceptual alfonsí como aquellos que llevaban aparejados una pena corporal por la justicia penal. Esta disertación acerca de los pecados criminales se insertaba en una reflexión más amplia acerca de los diferentes tipos de pecados, ajena a la conexión con el pensamiento, la palabra o la acción, antes mencionada. En el Setenario los pecados veniales eran aquellos más fácilmente perdonables y, por lo tanto, se concebían como pecados menores¹⁸⁸, los pecados criminales merecían no sólo pena en el cuerpo, sino también en el alma, mientras que, finalmente, los pecados mortales implicaban la peor de las penas en el plano espiritual. Véase la siguiente cita al respecto:

(...) Et por ende a ssemeiante desto sson las tres maneras de peccados. La primera es de los veniales, que dixiemos que sson comienço para poder ssobir a los otros. La ssegunda es de los criminales, et éstos sson commo en medio. Et sson peccados muy ssin guisa, por que aquellos que los ffazen merecen auer pena tan bien en el cuerpo commo en el alma. La tercera es de los mortales, e esto es ya ffin de todo el mal porque el alma ha mortal pena¹⁸⁹.

Por otra parte, y en la misma ley, en cuanto a la jurisdicción que habría de resolver los pecados criminales, en el Setenario se vinculaban estos pecados, que acarreaban pena en el cuerpo, precisamente con la justicia seglar, en los siguientes términos:

¹⁸⁶ Cf. Beznosova, J. V. y Kondratyeva, A. N., “Crime and Punishment, Sin and Retribution: From the History of Religious and Legal Traditions of East and West”, *Mediterranean Journal of Social Sciences*, 6-6 (2015), pp. 652-661.

¹⁸⁷ Según el Setenario, los pecados criminales “sson peccados muy ssin guisa, por que aquellos que los ffazen mereçen auer pena tan bien en el cuerpo commo en el alma” (Setenario 98). Nótese que aquí se habla de una pena corporal, en genérico, sin mencionar a la pena de muerte o alguna otra en particular. El propio A. Morín se percata de que esta definición de pecado criminal es diferente a la contenida en la edición de la Academia de las Partidas en su interesante artículo Morín, A., “Muertos y pecados...”, pp. 377-378. En cuanto a los pecados criminales, especialmente en el Setenario y en los catecismos del XIV, véase también Ortega Baúñ, A. E., *Sexo, pecado...*, pp. 28-29.

Respecto de los pecados recogidos en el llamado código neoyorkino y su relación con lo dispuesto en el Setenario, cf. Craddock, J. R., “La legislación alfonsí ante el pecado y las transgresiones civiles”, *Cursos de verano de la Universidad Complutense: Amor, pecado y muerte en la Edad Media*, Madrid, 1990, conferencia no publicada, pero que puede leerse en <http://escholarship.org/uc/item/1mr9w68g#>. Sobre la cuestión de estos pecados criminales en este código debe leerse, asimismo, Pereira Lima, M., “Do Pecado...”, que contiene, además, un análisis de interés respecto de diferentes clasificaciones de pecados en distintas versiones del código alfonsí.

¹⁸⁸ Esto se percibe claramente en la ley CXVIII, que dice que los pecados veniales “sson menores que los otros et pueden más ligeramente los que los ffizieren auer perdón”.

¹⁸⁹ Setenario 98.

(...) *Et esta misma emienda deuen ffazer los que caen en peccados mortales quanto por rrazón de las almas. Mas de los cuerpos nonles tanne nada, porque esto non cae ssinon en juyzio de los sseglares*¹⁹⁰.

Fuera de la legislación alfonsí, esta clasificación tripartida de los diferentes pecados que venimos analizando, bajo una lógica semejante, y que vinculaba los pecados criminales con la jurisdicción criminal, cosechó éxito en la Corona de Castilla y poco después la apreciaremos reflejada en diferentes textos. A este respecto, sirva como ejemplo la siguiente división de pecados de Martín Pérez, en su libro de confesiones de principios del siglo XIV:

*Pecados veniales son aquellos que non parten el alma de Dios, nin la sacan de la caritat. Pecados mortales son aquellos que matan el alma e la parten de Dios e la sacan de la caritat. Pecados criminales son aquellos que sobre que el derecho pone penas corporales e espirituales, e de que el pecador en juyzio puede ser acusado e a pena corporal o espiritual condenado*¹⁹¹.

Por otra parte, nótese cómo Pedro de Cuellar en el año 1325 concreta el tipo de penas corporales del pecado criminal en los siguientes términos, en su libro de confesiones:

*E deve saber el clérigo que son y pecados mortales e son y pecados criminales. Criminales son aquellos que trahen deposición o descabeçamiento o desterramiento o encarçeramiento*¹⁹².

Esta noción vinculaba a los llamados pecados criminales, más allá de sus implicaciones en el ámbito de lo espiritual, con una pena de carácter corporal y, por tanto, con la jurisdicción criminal¹⁹³. En consecuencia, en este caso no podemos albergar

¹⁹⁰ Cf. ídem.

¹⁹¹ García y García, A. et al. (eds.), *El libro de las confesiones de Martín Pérez*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002, p. 582.

¹⁹² Martín, J. L. y Linage Conde, A., *Religión y sociedad medieval. El catecismo de Pedro de Cuéllar* (1325), Junta de Castilla y León, 1987, p. 249. Respecto de la concepción y las clases de pecados en estos dos manuales de confesiones, cf. Soto Rábanos, J. M., “Visión y tratamiento del pecado en los manuales de confesión de la Baja Edad Media”, *Hispania Sacra*, 58 (2006), pp. 411-447. Sobre la concepción del delito de adulterio como pecado criminal en ambos textos, cf. Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”, pp. 19-20.

¹⁹³ Véase cómo A. Morín encuentra los orígenes de la concepción del pecado criminal como aquel pecado sometido a una jurisdicción humana, y por lo tanto examinado en una sentencia, en la obra de Pedro Abelardo, en Morín, A., “Muertos y pecados...”, pp. 381-386, donde también analiza cómo es tratado este pecado por otros autores eclesiásticos. Sobre el pecado criminal en las fuentes eclesiásticas, véanse también Evans, G. R., *Law and Theology in the Middle Ages...*, p. 13 y Beznosova, J. V. y Kondratyeva, A. N., “Crime and Punishment...”.

ninguna duda de que efectivamente había delitos que no llevaban aparejada la pena de muerte, pero que caían bajo su ámbito. Así pues, diferentes textos de la última mitad del siglo XIII y primera del XIV, como las Partidas en la versión del código neoyorkino, el Setenario y estos dos libros de confesiones, contemplaban una categoría novedosa de pecados, bajo la noción de pecado criminal, que, precisamente, englobaba casi todos los delitos sexuales de nuestro estudio, en tanto que llevaban aparejados una pena corporal como castigo, impuesta generalmente por la Justicia del Rey. Pero además tenemos la literatura en verso de Gonzalo de Berceo, y en ella hallamos la categorización como pecado criminal de la traición al rey¹⁹⁴, por lo que volvemos a encontrarnos el pecado criminal vinculado con el delito y, en materia procesal, con la jurisdicción regia. En esta noción de pecado criminal confluye lo teológico y lo penal y, en esa confluencia, hallamos algunas claves interesantes para nuestro estudio.

Dicho lo cual, y más allá de estas definiciones, lo cierto es que nos encontramos en la Séptima Partida con una serie de delitos que tenían a la vez la consideración de pecados, si bien en su configuración se habían tenido en cuenta razones diferentes de las meramente teológicas. No se olvide que otros pecados escapaban del castigo en este libro VII, en tanto que no afectaban con la misma intensidad a bienes jurídicos diversos, de índole social, familiar, económica o política, como el adulterio del marido, la masturbación y tantos otros pecados sexuales recogidos en los libros penitenciales, pero no configurados como delitos, por lo que resulta innegable la existencia de otros factores que empujaban al legislador a la hora de configurar los ilícitos del libro VII. Dicho esto, no podemos desconocer la influencia eclesiástica en la fundamentación discursiva de los delitos de naturaleza sexual, así como en la profundización de la importancia de los elementos subjetivos del delito, en la propia finalidad de la pena en determinados supuestos y en la concesión al marido de la posibilidad de perdonar a su mujer adúltera. Ciertamente, no aumentaron tanto los delitos en materia sexual con respecto a lo establecido en algunos fueros extensos, aunque sí se aprecia una tipología claramente novedosa, cual es el bestialismo, de indudable influencia eclesiástica, concebida como un pecado contra natura.

¹⁹⁴ Cf. VSDS 137 (en concreto se concibe como pecado criminal la negación al rey de su carácter de *sennor natural*).

En todo caso, junto con el hecho de mencionar la preocupación del legislador por diferentes factores, para la consideración como delitos de determinados hechos, resulta necesario comprender que nos encontramos en esta Séptima Partida, en materia penal y teológica, ante una operación que tiene una vertiente retórica, por medio de la cual se presentaba con un lenguaje teológico una esfera de actuación jurisdiccional, en líneas generales, autónoma, consolidada y articulada ya en los fueros prealfonfíes¹⁹⁵. Con la concepción de los delitos como pecados criminales y la mención recurrente a la ley divina en este libro VII nos encontramos con una fundamentación en términos religiosos de la categoría de justicia criminal, que alcanza ahora su esplendor. No obstante, la lógica criminal de las Partidas era parecida, en cuanto a la selección de los delitos, a la de los fueros extensos más cercanos en el tiempo, lo que explica que en materia sexual se regulasen delitos semejantes y quedasen sin castigo prácticas como la masturbación, el adulterio masculino o la fornicación anal dentro del matrimonio. Téngase en cuenta que, incluso en las Partidas, la justicia criminal presentaba un espacio amplio de autonomía, y ello explica que no solo en las familias de Coria-Cima-Coa y de Cuenca-Teruel, sino también en este libro VII alfonsí, se tuvieran muy en consideración factores distintos de los teológicos para la confección de los delitos. En consecuencia, en la práctica, y a pesar de la retórica empleada, las Partidas no subsumían sin más a la justicia criminal en el ámbito de lo teológico, sino que, en líneas generales, aceptaban algunas influencias eclesiásticas en su regulación y se servían de un lenguaje religioso para narrar los delitos y para la justificación del sistema.

Por todo ello, si bien la teoría de la ley de las Partidas colocaba a la ley divina como clave de bóveda de su arquitectura normativa y como fuente última del derecho, la práctica legislativa alfonsí desbordaba este esquema tan simple. En el aspecto discursivo, la ley divina era la última ratio, pero en la práctica normativa penal nos percatamos de que la razón teológica, si bien era uno de los factores que el legislador tenía en

¹⁹⁵ Para Masferrer Domingo, A., “La distinción entre delito y pecado...”, p. 70, la ciencia jurídica no adquiere autonomía e independencia de la teología hasta el siglo XVI. En todo caso, nosotros observamos un alto grado de autonomía ya en el siglo XIII, a pesar del lenguaje teológico con el que se expresaban las ideas y de las influencias eclesiásticas en las Partidas y en los fueros extensos. Esta autonomía (que no distinción total) entre el derecho y la teología, si bien entendemos que pudiera ser discutible en las Partidas, no lo es en el derecho previo de los fueros breves, donde más claramente se observa el ámbito autónomo del derecho, que utilizaba en menor medida un lenguaje teológico, reconocía el derecho a la venganza privada en diferentes situaciones, y atendía en múltiples ocasiones, como sabemos, a cuestiones de mera oportunidad y de fomento de la repoblación, hasta el punto de conceder amparo a raptos y adúlteros que venían a poblar las aldeas o eximir de multa al palacio a diversos delincuentes.

consideración a la hora de recoger, definir y configurar los delitos, no era el único que entraba en liza y no se encontraba en un plano diferente respecto del resto. A pesar de la influencia eclesiástica, y de la utilización de un lenguaje teológico o religioso, lo cierto es que la categoría de la justicia criminal en la Séptima Partida tenía una lógica propia y un amplio espacio de autonomía. Y por ello apreciamos conexiones evidentes entre el libro VII y los documentos eclesiásticos, pero también advertimos desconexiones evidentes, como la consideración del homicidio tras el adulterio uxorio como un derecho amparado por la ley penal o al menos un hecho despenalizado, así como la no consideración como delito de diferentes pecados de lujuria. En definitiva, si no conseguimos distinguir esta diferencia entre la teoría general de la ley y la concreta práctica legislativa de Alfonso X, difícilmente comprenderemos algunas discordancias que estudiaremos en su código de siete libros.

8.5 La estigmatización de homosexuales masculinos y de minorías religiosas

Como bien explicó el historiador R. I. Moore en su célebre trabajo sobre la formación de la sociedad represora medieval, en el transcurso de la Plena y la Baja Edad Media cristalizaron diferentes concepciones teóricas que clasificaron como seres hostiles para la sociedad en su conjunto a determinados agentes sociales, entre los que se encontraban los homosexuales masculinos y las minorías religiosas, bajo un cuerpo doctrinal que los definía con mayor precisión y que amparaba ante la sociedad su persecución por las instancias de poder¹⁹⁶.

Estas construcciones ideológicas se vieron reflejadas en la legislación de la época, en la medida en que se establecieron normas que restringían la vida en comunidad de estos sujetos o que directamente los separaban de la misma, mediante la aplicación de la pena de muerte, en los casos más extremos. Por otra parte, bajo un enfoque teórico diferente, procedente de la sociología de las religiones, nos encontramos con individuos sobre los que fueron articulándose, progresivamente, una serie de tabúes, que los separaban de la comunidad de forma simbólica o incluso físicamente, al menos desde el siglo XIII en el caso de los homosexuales masculinos, que por sus manifestaciones sexuales eran concebidos como seres contagiados de impureza, como partícipes de una sexualidad contra natura, que atentaba contra la obra de Dios en la tierra y contra asentadas nociones en materia de moral sexual¹⁹⁷. Mientras que, en el caso de las minorías religiosas, estamos ante individuos que fueron siendo revestidos progresivamente de tal naturaleza por las creencias sociales, desde la época de los fueros prealfonsíes hasta su definitiva expulsión de España, cuando se selló la separación radical de estos seres respecto de la comunidad de hombres profanos. Con sus conocidas diferencias, ambos marcos teóricos pueden aportarnos categorías de análisis interesantes para abordar estas situaciones de exclusión.

¹⁹⁶ Cf. Moore, R., I., *La formación...*

¹⁹⁷ Respecto de la impureza y de la necesaria separación del ser que contravenía convenciones sociales muy arraigadas respecto del resto de la sociedad, véase el capítulo 7.2 del presente trabajo. Para un estudio de la situación de estos sujetos bajo este marco teórico, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “La estigmatización...”.

Respecto de los homosexuales masculinos, destacados eclesiásticos, como Pedro Damiano¹⁹⁸, Burcardo de Worms¹⁹⁹, Ivo de Chartres²⁰⁰, Graciano²⁰¹, Alain de Lille²⁰², Raimundo de Peñafort²⁰³ y Tomás de Aquino²⁰⁴, construyeron durante la Plena Edad Media un cuerpo teórico sobre estos individuos, así como sobre la naturaleza de su pecado, que poco a poco influyó en los legisladores, tanto en los canonistas como en los legisladores seculares, y que presentaba estas relaciones como hechos contrarios a la naturaleza, que ofendían particularmente a la divinidad²⁰⁵. En cuanto al derecho canónico, en el Concilio de Letrán III hallamos una condena del llamado *pecado contra natura* en la legislación conciliar ecuménica²⁰⁶, que sería integrada posteriormente en las Decretales de Gregorio IX²⁰⁷, si bien en tales textos jurídicos no se fijaron todavía de forma precisa las prácticas sexuales que quedaban bajo tal categoría de pecado. En esta materia, tampoco se legisló con precisión técnico-jurídica en el canon XIV, del Concilio de Letrán IV, que se refería a los actos homosexuales de una forma aún más vaga²⁰⁸.

¹⁹⁸ A este respecto, véase su Liber Gomorrhianus, especialmente su primer capítulo, donde se aborda con una concreción desconocida en su tiempo diferentes pecados concebidos como *contra natura*.

¹⁹⁹ Cf. D.Brucardo 17.34-35 y 17.54.

²⁰⁰ Cf. D.Ivo 9.92.

²⁰¹ Cf. D.Graciano C. 32, q. 7, c. 12-14.

²⁰² Cf. L.Penitentialis 2.125 y 1.4.

²⁰³ Cf. Summa de Poenitentia 3.32.6 y 3.34.42.

²⁰⁴ Cf. ST 2-2, quaest. 154, art. 11 corpus.

²⁰⁵ Más allá de estas referencias antes mencionadas, para un análisis en profundidad sobre la estigmatización de los sodomitas en este período y la concepción teológica de su crimen, así como para el estudio de la regulación de esta práctica en el derecho eclesiástico y no eclesiástico, consúltense las siguientes obras escogidas, no siempre coincidentes en sus reflexiones, sin embargo de enorme interés para el historiadores: Chamocho Cantudo, M. Á., *Sodomía. El crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia*, Dykinson, Madrid, 2012, Jordan, M., *La invención de la sodomía en la teología medieval*, Laertes, Barcelona 2002, Crompton L., *Homosexuality & Civilization*, Belknap Press, 2004, Hopman, J., “La sodomía en la historia de la moral eclesial”, en: *Masculinidades. Identidad, sexualidad y familia*, Flacso, Santiago de Chile, 2000, pp. 113-122, Molina F., “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna”, *Hispania Sacra*, 62-126 (2010), pp. 539-562, Borrillo, D. y Colas, D., *L’ homosexualité de Platon à Foucault*, Plon, 2005, Burgwinkle, W. E., *Sodomy, Masculinity, and Law in Medieval Literature: France and England, 1050-1230*, University of Cambridge, Cambridge, 2004, Spencer, C., *Histoire de l’homosexualité de l’antiquité à nos jours*, Pocket, 2005, Boswell, J., *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad...*, Johansson, W. y Percy, W. A., “Homosexuality...”, Carrasco Manchado, A. I., “Entre el delito y el pecado contra naturam”, en: *Pecar en la Edad Media*, Sílex, Madrid, 2008, pp. 114-125, Bazán Díaz I., “La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval”, *En la España Medieval*, 30 (2007), pp. 433-454, Solórzano Telechea, J. Á., “Poder, sexo y la ley...” y Goodich, M., *The Unmentionable Vice*, ABC - Clio, Santa Barbara - Oxford, 1979.

²⁰⁶ Cf. Con.LetránIII 11.

²⁰⁷ Cf. Decretales 3.1.1

²⁰⁸ *Ut clericorum mores et actus in melius reformatur continenter et caste vivere studeant universi, praesertim in sacris ordinibus constituti, ab omni libidinis vitio praecaventes, maxime illo, propter quod ira Dei venit de coelo in filios diffidentiae, quatenus in conspectu Dei omnipotentis puro corde ac mundo corpore valeant ministrare.*

Véanse previamente mencionadas las fuentes en materia de sodomía mencionadas en este capítulo en Fernández-Viagas Escudero, P., “La estigmatización...”, así como ya presentamos en este artículo una parte sustancial de las reflexiones en torno a esas fuentes que aquí exponemos.

En cuanto a las leyes seculares, y respecto del ámbito peninsular, ya antes de la legislación alfonsí encontramos normas peninsulares que preveían la pena de muerte para los homosexuales, concebidos como sodomitas, lo que asociaba su pecado a la ira divina y a la destrucción de las ciudades de Sodoma y Gomorra, como ocurría en el fuero de Cuenca. Con el correr de los años, durante el mencionado siglo, las leyes contra el pecado sodomítico se hicieron cada vez más frecuentes en los fueros municipales extensos²⁰⁹, a causa de varias razones entrelazadas. Téngase en cuenta que en esta materia influyeron tanto la regulación del derecho romano justiniano²¹⁰, como la mencionada elaboración doctrinal de los eclesiásticos, así como también hemos de mencionar un factor psicosocial fomentado por las anteriores instancias, que sin duda condicionó la regulación sobre la materia. En este último caso, nos referimos al difundido temor de que el pecado sodomítico generase la ira de Dios sobre toda la comunidad, que fue fortaleciendo sus raíces en el imaginario de la época²¹¹. No por casualidad, el código de las Siete Partidas disponía que de tal pecado “nacén muchos males en la tierra do se faze, e es cosa que pesa mucho en Dios con el, e sale ende mala fama, non tan solamente a los fazedores, mas aun a la tierra do es consentido”²¹².

Bajos estas premisas, y apoyándose en la autoridad bíblica, las Partidas justificaban la regulación sobre la materia y las penas impuestas a los sodomitas con los siguientes términos:

²⁰⁹ Respecto de estos fueros, cf. F.Cuenca 332 (12.28), Co.Valentino 2.2.22, F.Iznatoraf 304, F.Zorita 302, F.Alcaraz 4.81, F.Alcázar 4.81, F.Alarcón 285, F.Plasencia 108, F.Andújar 280, F.Béjar 386 y F.Sabiote 305. Dentro de la península, pero más allá de ámbito de Castilla y de León, el pecado sodomítico era regulado con anterioridad al siglo XIV en el derecho foral valenciano (cf. F.JaimeI 22, 63, 1220 y 1223) como en el catalán (cf. F.Tortosa 1.8.1), o en el aragonés (F.Teruel 399), cuestión sobre la que volveremos posteriormente.

²¹⁰ Cf. Novelas 77 y 141.1.

²¹¹ Cf. Brundage, J., “Sex...”, p. 374.

²¹² Partidas 7.21.pr. Respecto de la ira de Dios que recaía sobre toda la comunidad, puede comprobarse cómo, a causa del pecado de la lujuria, ésta se manifestaba no sólo por en el relato de la destrucción de Sodoma y Gomorra, sino también en el de la caída de los godos, en la obra alfonsí, como puede acreditarse en PCG 565 y 592 y GE 3.1: 313, recogiendo un tópico frecuente en las obras historiográficas prealfonsíes, cf. C.Alfonso III, p. 9, C.Silense p. 72 y C.Mundi 4.3.

En todo caso, además del pecado de lujuria, apreciamos el de idolatría, que constituía la otra gran falla moral que provocaba el enojo de Dios sobre la comunidad en su conjunto en la historiografía alfonsí, cf. GE 1.2: 377-378 y 3.1: 495. En relación con esto, téngase en cuenta que la General Estoria asociaba ambos pecados en GE 3.2: 445, bajo los siguientes términos: “la demanda de los ídolos comienço es de fornicación”.

Sodoma, e Gomorra, fueron dos Ciudades antiguas, pobladas de muy mala gente, e tanta fue la maldad de los omes que biuían en ellas, que porque usauan aquel pecado que es contra natura, los aborrecio nuestro Señor Dios de guisa, que sumio ambas Ciudades con toda la gente que y moraba, e non escapo ende solamente, si non Loth, e su compañía, que non auian en si esta maldad: e de aquella Ciudad Sodoma, onde fizo Dios esta maravilla, tomo este nome este pecado, a que llaman Sodomitico. E deuese guardar todo ome de este yerro, porque nacen del muchos males, e denuesta, e desfama a si mismo el que lo faze. Ca por tales yerros enuia nuestro Señor Dios sobre la tierra donde lo fazen, fambre, e pestilencia, e tormentos, e otros males muchos, que non podria contar²¹³.

En este punto, téngase en cuenta que para la investigadora I. Carrasco Manchado la influencia del relato de la destrucción Sodoma y Gomorra, y su fuerza ejemplarizante, descansaba precisamente en que dicho relato era concebido como la narración veraz de acontecimientos históricos, de acuerdo con la mentalidad de la época²¹⁴. No obstante, bajo el auxilio de la antropología simbólica, podemos añadir a esta afirmación de I. Carrasco que la fuerza de esta narración bíblica no descansaba solamente en la extendida creencia de su veracidad, sino también en su particular forma, ya que era estructurado como un mito, y no debemos olvidar la conocida capacidad de esta expresión narrativa para organizar la experiencia humana en nuestra mente²¹⁵.

Ciertamente, en esta redacción de las Partidas, ya en la segunda mitad del siglo XIII, es donde encontramos una construcción más elaborada respecto de la destrucción de estas ciudades y respecto de las enseñanzas que ese episodio bíblico dejaban para los hombres de aquel presente, con todas sus implicaciones simbólicas. No obstante, debe tenerse en cuenta que el recurso a este episodio bíblico por parte de la autoridad regia, para apercibir a los hombres de la ira divina que podían generar sus actos, hunde sus raíces atrás en el tiempo. No en vano, podemos encontrar muestras de este recurso regio ya en los fueros breves del territorio de nuestro interés, si bien sin conectar la destrucción

²¹³ Partidas 7.21.1. Más allá de la literatura jurídica, la narración del mito de Sodoma y Gomorra asociado al acto homosexual también la encontramos en la historiografía del rey sabio, en GE: 1.1: 250 y 254, bajo similares términos a los expuestos en las Partidas y bajo la concepción del ilícito como un acto *contra natura*.

²¹⁴ Cf. Carrasco Manchado, A. I., “Entre el delito...”, p. 134.

²¹⁵ Cf. Geertz, C., *La interpretación...*, p. 97. En cuanto a los mitos medievales, para el historiador R. I. Moore, más allá de los homosexuales, otros individuos perseguidos también fueron asociados con relato míticos durante estos siglos, que los identificaban como sujetos dañinos y fuente de contaminación para el resto (cf. Moore, R. I., *La formación...* p. 119). Sobre este particular, en este mismo punto, comprobaremos cómo se concretaban estos mitos en materia de minorías religiosas. Sobre estas cuestiones aquí enunciadas, nótese la reflexión previa en Fernández-Viagas Escudero, P., “La estigmatización...”.

de estas ciudades con la práctica del pecado contra natura, como puede comprobarse en la redacción del siglo X del fuero de las villas de S. Zadornín, Berbeja y Barrio, donde se apercibía del siguiente modo a determinados infractores, que desconocieran lo dispuesto en el fuero y que habían de sufrir las siguientes consecuencias: “(...) et sit sortibus cum Sodoma et Gomorra, et cum diabolus et Iudas traditore irratatus et submersus in inferno inferiori per in seculum seculi paenas luiturus, amen²¹⁶.”

Con una dimensión social más evidente, y como clara muestra de la impureza con la que eran revestidos los homosexuales durante este período, téngase en cuenta que en los fueros municipales podemos apreciar desde ya antes del siglo XIII cómo uno de los principales denuestos recogidos en la configuración del delito de denuestos era precisamente el de *sodomita* o bien, más generalmente, en sus formas de *fodido* o *fi de fodido* u otras que identificamos con alguna de las anteriores²¹⁷, lo que nos marca la excomunión verbal de estos sujetos, cuya propia identidad era empleada como marcador de rechazo social. Por otra parte, y en relación directa con lo anterior, véase cómo en la familia de fueros extensos de Cuenca-Teruel, se aprecia un ilícito penal, configurado como una injuria de hecho, que consistía en la penetración con un palo por el ano del injuriado, lo que vinculaba simbólicamente al individuo ofendido con la práctica pasiva del pecado sodomítico, lo que suponía un ataque frontal al honor del individuo²¹⁸. En este sentido, y más allá de estos fueros, no hemos de olvidar la forma despectiva o la visión altamente negativa con la que, con carácter general, se describía a estos individuos en los

²¹⁶ F.Zadornín s.n.

²¹⁷ Sin ánimo de agotar la casuística, pero sí de ofrecer un abanico amplio para la investigación, estructuraremos la exposición del siguiente modo:

- Respecto de la familia de fueros de Cuenca-Teruel: F.Cuenca 12.3, Co.Valentino 2.2.2, F.Teruel 369, F.Iznatoraf 275, F.Andújar 263, F.Zorita 274, F.Alcaraz 4.55, F.Alcázar 4.55, F.Alarcón 261, F.Úbeda 30.1, F.Béjar 356, F.Plasecia 74, F.Sabiote 277 y F.Brihuega 92.

- Respecto de la familia de Coria: F.Coria 183, F.Usagre 189, F.Castell-Rodrigo 183, F.Alfaiates 184, F.Castelo-Bom 188, F.Castell-Melhor 122 y F.Cáceres 186.

- Respecto de la familia de Sahagún: F.Oviedo 15, F.Allariz 23, F.Bonoburgo 31 y F.Ribadavia 37.

- Respecto de la familia del fuero de León: F.Parga 14, F.Llanes 13 y F.Milmanda 26.

- Más allá de estas familias, y sin ánimo de agotar la casuística: F.Guadalajara 115, F.A.Henares 111, F.Uclés 45 y 186, F.Ledesma 184, F.Molina 20.1, F.Medinaceli 27 y F.Lara 11.

- En lo que se refiere al derecho aragonés, más allá de los fueros de la familia de Cuenca-Teruel, cf. VM 9.60, Co.Villarensense 39 y F.Alfambra 47.

- En el derecho foral portugués, cf. F.Santarem s.n.

- En el derecho foral navarro, cf. F.Peralta 45, donde se aprecia el término *sodomítico*.

²¹⁸ Cf. F.Cuenca 338 (12.34), Co.Valentino 2.2.28, F.Béjar 393, F.Zorita 307, F.Úbeda 30.6, F.Iznatoraf 311, F.Sabiote 312, F.Andújar 286, F.Huete 259, F.Alcaraz 4.87, F.Alcázar 4.87, F.Alarcón 291, F.Plasencia 123, F.Teruel 398 y F.Albarracín s.n. Sobre el carácter pasivo atribuido al sodomita en este denuesto, así como sobre el denuesto de introducir un palo por el ano en el derecho foral, cf. Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, pp. 107-109.

textos del período, como se comprueba tanto en la cronística²¹⁹, como las cantigas de escarnio y maldecir gallego-portuguesas²²⁰, así como en las cantigas a la Virgen de Alfonso X²²¹, por señalar varios ejemplos notorios del siglo XIII, si bien también encontramos muestras de esta estigmatización en la literatura anterior, aunque con menor abundancia²²².

En cuanto a las minorías religiosas, igualmente nos encontramos con relatos elaborados acerca de los judíos o de los musulmanes que los identificaban como agentes peligrosos, de contaminación social diríamos hoy, a lo largo de la Plena Edad Media. Respecto de los judíos, incluso llegó a recogerse en las Partidas el mito de la crucifixión de niños cristianos en tiempos de Pascua por parte de estos sujetos, bajo la aseveración de que se trataba de una creencia popular durante aquellos tiempos²²³. Pero la condición jurídica de los judíos comenzó a deteriorarse varias décadas antes, como ya se aprecia en una gran pluralidad de fueros del territorio, antes de las Partidas²²⁴. En todo caso, tan

²¹⁹ Cf. GE 3.1: 521 y 3.2: 55.

²²⁰ Véase a modo de ejemplo la vinculación de sodomía con los musulmanes en CEM 116, 117, 186 y 295. Para la numeración de las cantigas de escarnio y maldecir gallego-portuguesas usamos la labor compiladora de M. Rodríguez Lapa expresada en su famosa obra *Cantigas d'escarnho e de mal dizer. Edição crítica*, Editorial Galaxia, Vigo, 1965.

²²¹ Cf. CSM 235.

²²² Cf. Pa.Hispánico 24.8 y H.Compostelana 1.2.2.

²²³ Cf. Partidas 7.24.2.

²²⁴ No corresponde realizar en el presente estudio un análisis pormenorizado de la conceptualización y situación jurídica de los judíos en los fueros castellano-leoneses previos a las Partidas, pero sí hemos de indicar la bibliografía principal que ha de tener en cuenta el investigador en este asunto, que es muy vasta, dado el interés de los historiadores por la materia: León Tello, P., “Legislación sobre judíos en las cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”, en: *Fourth World Congress of Jewish Studies, Jerusalem: World Union of Jewish Studies, v. II*, World Union of Jewish Studies, Jerusalén, 1968, pp. 55-63, “Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León”, *Medievalia*, 8 (1989), pp. 223-252 y “Un aire de éxito: La judería”, en: *Toledo, siglos XII-XIII: musulmanes, cristianos y judíos: la sabiduría y la tolerancia*, Alianza Editorial, Madrid, 1992, pp. 133-135, Monsalvo Antón, J. M., *Teoría y evolución de un conflicto social: el antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Siglo XXI, Madrid, 1985, pp. 137-143, Borgognoni, E., “Los judíos en la legislación castellana medieval. Notas para su estudio (siglos X-XIII)”, *Estudios de Historia de España*, 14 (2002), pp. 52-68, Suárez Bilbao, F., *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas: siglos V-XV*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 43-81, Navarro, A. M., “Imágenes y representaciones de moros y judíos en los fueros de la Corona de Castilla (siglos XI-XIII)”, *Temas Medievales*, 11 (2002-2003), pp. 113-150, Cantera Montenegro, E., “Judíos medievales: convivencia y persecución”, en: *Tópicos y realidades de la Edad Media, v. I.*, Real Academia de Historia, Madrid, 2002, pp. 179-252 y “Cristianos y judíos en la meseta norte castellana: la fractura del siglo XIII”, en: *Del pasado judío en los reinos medievales hispánicos: afinidad y distanciamiento: XIII Curso de Cultura Hispanojudía y Sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2005, pp. 58-60, Ratcliffe, M., “Judíos y musulmanes en la jurisprudencia medieval española”, *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, 9-3 (1985), pp. 423-438, Sanz González, M., “Los Judíos en el Fuero Real”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 9 (2012), pp. 110-141, Moxó y Ortiz de Villajos, S., “Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV”, en: *Simposio Toledo Judaico*, Centro Universitario de Toledo, Toledo, 1972, pp. 77-103, Romano, D., “Los judíos y Alfonso X”, *Revista de Occidente*, 43 (1984), pp. 203-217 y “Marco jurídico de la minoría judía en la Corona de Castilla de 1214 a 1350. (Síntesis y propuestas de trabajo)”, en: *Actas del II Congreso Internacional*.

interesante como esta regulación foral discriminatoria, es la regulación de las actas de cortes, especialmente las Cortes de Jerez de 1269, que recogían la obligación de vestir señas distintivas por parte de los judíos²²⁵, obligación que apreciamos también en las Partidas²²⁶, así como en la documentación de archivo del siglo XIII²²⁷, y que servía para separar visualmente a la comunidad cristiana de los judíos. Por otra parte, fuera del territorio castellano-leonés conviene analizar la legislación canónica, donde también apreciamos la obligatoriedad de vestir señas distintivas, así como una conceptualización negativa de estos sujetos, que influirá posteriormente en la legislación del rey sabio²²⁸.

Encuentro de las tres culturas: 3-6 Octubre 1983, Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 1985, pp. 261-291, Segura Graiño, C. y Romano, D., “Alfonso X y los judíos: Problemática y puestos de trabajo”, *Anuario de Estudios Medievales*, 15 (1985), p. 157, Salvat Monguillot, M., “Factores que determinan la capacidad civil en el derecho castellano leonés alto medieval”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 2 (1961), pp. 33-34, Orella Martínez, J. L., “Los judíos en las fuentes jurídicas medievales del pueblo vasco”, *Revista internacional de los estudios vascos*, 2-24 (1984), pp. 261-298, Ramos Garrido, E., “El caso de los judíos en la legislación castellana medieval”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 5 (2002), pp. 283-315 y García Ulecia, A., *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1975, pp. 214-234.

²²⁵ Cf. Cor.Jerez 1269 8. Respecto de la legislación de Cortes y los judíos, cf. Monsalvo Antón, J. M., “Cortes de Castilla y León y minorías”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 1988, pp. 143-192.

²²⁶ Cf. Partidas 7.24.11.

²²⁷ Véase la facultad que Inocencio IV otorgó al obispo de Córdoba para que apremiase a los judíos de la mencionada ciudad y de su diócesis para que portasen un signo distintivo de su condición judía, en ACC Caj. P, n. 72.

²²⁸ Para la regulación jurídico canónica en materia de judíos, cf. García García, A., “Judíos y moros en el ordenamiento canónico medieval”, en: *Actas del II Congreso Internacional Encuentro de las tres Culturas 3-6 octubre, 1983*, Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 1985, pp. 167-181, “Judíos y mahometanos en el marco del derecho canónico medieval”, en: *Chiesa e società in Sicilia: i secoli XII-XVI: atti del II Convegno internazionale organizzato dall'arcidiocesi di Catania, 25-27 novembre 1993*, Società editrice internazionale, Torino, 1995, pp. 223-244 y “La Compilación de Huesca (1247) y el derecho canónico medieval”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 8 (1996), pp. 33-38, Carpenter, D. E., *Alfonso X and the Jews: An Edition of and Commentary on Siete Partidas 7.24 “De los judíos”*, Universidad de California, Berkeley - Los Ángeles - Londres, 1986, Muldoon, J., *Popes, Lawyers, and Infidels: The Church and the Non-Christian World, 1250-1550*, University of Philadelphia, Philadelphia, 1979 y “The Jews in the Canon Law in the Period of the first Two Crusades”, *Jewish History*, 3 (1988), pp. 9-24, Pakter, W., *Medieval canon law and the Jews*, R. Gremer, Ebelsbach, 1988, Rist, R., *Popes and Jews, 1095-1291*, Oxford University, Oxford, 2016, Gilchrist, J., “The perception of Jews in the canon law in the period of the first two crusades”, *Jewish History*, 3-1 (1988), pp. 9-24, Stow, K. R., *Popes, church, and Jews in the Middle Ages: confrontation and response*, Ashgate, Aldershot, 2007, Brundage, J. A., “Intermarriage...”, Kedar, B. Z., “Canon Law and the burning of the Talmud”, *Bulletin of Medieval Canon Law*, 9 (1979), pp. 79-83, Matías Vicente, J. C., “Moros y judíos en los sínodos del Oeste ibérico (1216-1556)”, *Estudios mindonienses: Anuario de estudios histórico-teológicos de la diócesis de Mondoñedo-Ferrol*, 9 (1993), pp. 867-900 y Cantera Montenegro, E. “Judíos medievales...” y “Cristianos...”, pp. 54-56. En todo caso, para localizar las normas que en mayor medida influyeron la regulación en materia de judíos del legislador alfonsí, véase en primer lugar el Decreto de Graciano (especialmente D. Graciano D. 54, c. 13-15; C. 17, q. 4, c. 31; C. 23, q. 8, c. 11 y C. 28, q. 1), como también el canon único de la Constitutio pro Iudaeis, y lo dispuesto en el canon XXVI del Concilio de Letrán III y en los cánones LXVII, LXVIII, LXIX y LXX del Concilio de Letrán IV. Por último, a este respecto, no cabe obviar la obra jurídica de Raimundo de Peñafort en Decretales 5.6 y Summa de poenitentia et matrimonio 1.4. Respecto de las influencias eclesíásticas en la regulación en materia de judíos en la normativa de Alfonso X, cf. Carpenter, D. E., *Alfonso X...*

Poco a poco, apreciamos en la literatura jurídica una mayor separación simbólica entre las comunidades religiosas, que alcanzará su punto álgido en materia jurídica en las Partidas, si bien una parte de la regulación contenida en este código, respecto de las restricciones, la separación y la estigmatización de estas minorías, especialmente en materia de judíos, podemos también hallarla en determinados fueros previos de nuestro interés²²⁹. Como ejemplo de ello, encontramos precisamente el delito que aquí más nos concierne, cual es el de fornicación entre cristianas y miembros de minorías religiosas, que se encuentra en la familia de Cuenca-Teruel, y también en la de Coria-Cima Coa, si bien en este caso no se mencionaba a los musulmanes, como tendremos ocasión de analizar detenidamente en su momento.

²²⁹ Más allá de las leyes que regulaban el delito de fornicación con cristianas y miembros de minorías religiosas, véanse las siguientes normas, cuyo contenido aparecerá también de similar forma recogido en las Partidas:

- Respecto de la separación en el baño entre cristianos y judíos: F.Cuenca 59 y 61 (2.32), Co.Valentino 1.2.21 y 1.2.23, F.Iznatoraf 53, F.Zorita 43 y 45, F.Alarcón 53 y 55, F.Alcaraz 2.32 y 2.33', F.Alcázar 2.32 y 2.33', F.Andújar 47 y 49, F.Sepúlveda 111, F.Béjar 67 y 69, F.Úbeda 9, F.Sabiote 52 y 54, F.Brihuega 185 y F.Huete 46 y 48.

- Respecto de las restricciones en el trato personal entre cristianos y judíos, cf. F. Real 4.2.24.

- Respecto de la prohibición de proselitismo de los judíos, cf. F.Real 4.2.2.

- Respecto de la prohibición de que los judíos tengan siervos cristianos, cf. F.Juzgo 11.3.12

- Respecto de las restricciones a que los judíos ostenten cargos por los que tengan poder sobre los cristianos: F.Juzgo 12.3.17. Dentro de la familia de Cuenca-Teruel, cf. F.Cuenca 19 (1.17), Co.Valentino 1.1.12, F.Alarcón 16', F.Alcaraz 1.20, F.Alcázar 1.20, F.Andújar 12, F.Béjar 22, F.Úbeda 4 (p. 257) y F.Sabiote 14, mientras que, dentro de la familia de Toledo, cf. F.Toledo 22, F.Córdoba 13, F.Carmona 14. F.Écija p. 194 y F.Lorca p. 126.

Sobre este particular, y respecto de la mayor parte de las fuentes mencionadas en este apartado en materia de minorías, y, en general, sobre la conceptualización negativa de las minorías religiosas en el imaginario de la época, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., "Las relaciones sexuales...". Para identificar la regulación en materia de judíos en la época y para realizar un estudio de la situación jurídica de los judíos en estas normativas, véanse las obras citadas cinco notas al pie antes que ésta.

8.6 Consolidación de un espacio monárquico de poder

Asimismo, hemos de tener en consideración la progresiva reducción de los espacios dejados por el legislador a la venganza privada como medio de resolver las disputas y el correlativo aumento del poder punitivo de la autoridad pública, que administraba justicia en nombre del rey, que se aprecia notable y especialmente dentro del siglo XIII, en un contexto en el que el rey trataba de concentrar poder y de afirmarse por encima de otras instancias feudales²³⁰, sin olvidar que, con anterioridad, ya en la época de los fueros breves contemplamos el establecimiento de la pena pública, generalmente en forma de pena pecuniaria, como medio usual y extendido, aunque no único, de resolver muy diferentes conflictos²³¹. En todo caso, es en tiempos de Alfonso X cuando el avance hacia un sistema de pena pública preferente se consolida en nuestro derecho desde entonces hasta la actualidad. En este sentido, las Partidas constituyen un claro ejemplo de reducción de los espacios dejados a la venganza privada como medio para resolver las disputas, en comparación con la regulación previa de los fueros extensos, donde los espacios dedicados a la venganza privada no son muy estrechos, si bien se aprecia en esta legislación una intención por regular estas expresiones violentas y ordenarlas de acuerdo a fuero²³². Dicho esto, lo cierto es que en materia de transgresiones sexuales en las Partidas también encontramos margen para el ejercicio de la venganza privada, tanto en materia de adulterio, por influencia directa del derecho romano, concretamente de la Lex Iulia²³³, como en caso de violación de la mujer, hija o hermana²³⁴. En todo caso, el margen de venganza reconocido para el supuesto del adulterio uxorio en el código alfonsí se

²³⁰ Sobre esta cuestión, cf. Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969, pp. 25-80. Véase también Hinojosa Martínez, E., *El elemento germánico en el derecho español*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1915, pp. 55-56, que estudia el paso de la venganza privada a la imposición de la pena corporal pública, y nombra el caso de la pena de muerte por rapto, que surge en el siglo XII en los fueros de Toledo, Castroverde y otros.

²³¹ Veremos muestras de ello en el derecho de los fueros breves en materia de nuestro interés, en la regulación de las agresiones sexuales, dentro del siguiente capítulo. En cuanto al establecimiento de la caloña en el fuero de León, a la reducción de los espacios dejados a la venganza privada y su conexión con el afianzamiento del poder regio en la monarquía asturleonense, cf. VV.AA., *El reino de León en la Alta Edad Media, II: Ordenamiento jurídico del Reino*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1992.

²³² Respecto de la limitación al ejercicio de la venganza privada en estos fueros, que no admiten un uso indiscriminado de la fuerza, cf. Alfonso Antón, I., “¿Muertes sin venganza? La regulación de la violencia en ámbitos locales (Castilla y León, siglo XIII)”, en: *El lugar del campesino: en torno a la obra de Reyna Pastor*, CSIC – Universitat de València, 2007, pp. 261-288.

²³³ No en vano, sobre este particular encontramos una mención directa al derecho de la Lex Iulia en la ley XIV del título XVII de la Séptima Partida, que conecta dicha ley con Dig. 48.5.24 (23), bajo la remisión a la fuente de autoridad de los *Sabios antiguos*. Sobre la conexión entre los sabios antiguos y el derecho romano en materia de adulterio en las Partidas, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El honor...”.

²³⁴ Cf. Partidas 7.8.3.

encontraba claramente limitado respecto del reconocido en el Fuero Real y en la legislación castellana previa, de influencia visigótica²³⁵. Y, más allá de algunos escasos conflictos puntuales, no se reconocía expresamente derecho a la venganza más que en su forma de riego, con las limitaciones establecidas en el libro VII, que desbordan nuestro ámbito de interés.

Junto con estas consideraciones, que trasladan la ejecución de la violencia desde los particulares hasta las autoridades, podemos comprobar cómo la lucha por acumular poder político transformó la legislación penal en materia de sexualidad, a través de otros cambios fundamentales. De esta manera, contemplamos un notable desarrollo no sólo respecto del producto legislativo, sino del propio margen que las autoridades se otorgaban a sí mismas para regular la vida cotidiana de los hombres (también en materia de sexualidad e incluso en temas propios de regulación eclesiástica), así como apreciamos un cambio incluso en la propia concepción del rey, autoproclamado finalmente como vicario de Dios y legislador general en las Partidas. Partiremos, entonces, desde la figura de una autoridad de mínimos en materia legislativa, que apenas regulaba la convivencia, sin influencias aún del derecho común, que únicamente mencionaba unos pocos delitos vinculados con penas de multas y que confiaba el grueso de la regulación en materia penal y en otros ámbitos a un derecho consuetudinario, no escrito, o bien a un derecho supletorio visigótico. Este viaje nos conduce, tras un estadio intermedio que coincide con el establecimiento del llamado realengo transferido, en el que los reyes como medio de afianzar su poder sobre la aristocracia cedieron a los concejos amplias parcelas de administración de las villas de realengo y redactaron leyes penales y procesales cada vez más extensas para nutrir de contenido a la administración de justicia, que se realizaba en nombre del rey por las autoridades concejiles²³⁶, hasta la obra legislativa unificadora de Fernando III y, sobre todo, de Alfonso X. En este siglo XIII aumentó considerablemente el producto legislativo del monarca, con la difusión de los llamados fueros extensos, que

²³⁵ Sobre esta cuestión, véanse los capítulos 9.4.3 y 10.3.1 del presente trabajo.

²³⁶ En relación con esta cuestión y respecto del incremento del poder del rey en esta época, antes del siglo XIII, cf. Gutiérrez Vidal, C., *La Tierra de Campos Zamorana: Organización social de un ámbito comarcal en la Edad Media (siglos X-XV)*, Tesis Doctoral, Universidad de Valladolid, 2010, p. 246, Monsalvo Antón, J. M., “Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV): de los alfoques al realengo concejil de las villas”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, 31 (2007), p. 280 y “De los alfoques regios al realengo concejil en el Reino de León (1157-1230). La territorialidad de las ciudades y las villas reales entre la Cordillera Cantábrica y el Duero”, en: *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente*, Centro de Estudios Benaventanos “Ledo del Pozo”, 2002, p. 299.

contemplaban múltiples delitos sexuales, bajo el paraguas cada vez más fuerte del recuperado derecho justinianeo y de la influencia del derecho eclesiástico. De esta manera, al final de este proceso, nos topamos ya con los cimientos del estado moderno, que levantó Alfonso X el Sabio con su Código de las Siete Partidas²³⁷ y su intento de uniformidad jurídica y de control del nombramiento de las autoridades judiciales de las villas²³⁸.

Pero no sólo hallaremos involucradas en estas materias genéricas la cuestión del fortalecimiento del poder monárquico y la acentuación de sus facultades. A este respecto, en una materia específica, que nos interesa particularmente, como es la regulación de la sodomía, comprobamos cómo se asociaban en la legislación regia determinadas catástrofes con las prácticas contra natura de algunos delincuentes, de similar forma al derecho justinianeo, mediante el recurso al relato bíblico de la destrucción de las ciudades de Sodoma y Gomorra. En materia de teoría política, para I. Carrasco Manchado, con la divulgación en el código alfonsí de este relato bíblico como base justificativa de la pena impuesta a los amantes, “se dan las condiciones para que surta efecto la estrategia de la culpabilización comunitaria del reino que pone en marcha la norma, útil para el sostenimiento del poder monárquico, cuyo origen y ejercicio se fundamentaría en la necesidad de preservar la ley divina”²³⁹, lo que precisamente encuentra un antecedente directo en el derecho romano oriental, que culpabilizaba a la comunidad que recibía la ira divina por no perseguir estos crímenes²⁴⁰.

En este punto, si hacemos caso a J. Hopman, la difusión del relato bíblico de la destrucción de Sodoma y Gomorra realizada por los legisladores beneficiaba sin duda alguna a la autoridad política, en tanto que la liberaba de responsabilidad por determinadas desgracias colectivas acontecidas sobre su territorio²⁴¹. Lo cierto es que, en

²³⁷ Cf. Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, pp. 25-80.

²³⁸ Cf. Chamocho Cantudo, M. A., “Monarquía y concejos en la lucha por la primacía jurisdiccional: aproximación a su estudio en las ciudades giennenses (1234-1325)”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 176-1 (2000), pp. 223-244.

²³⁹ Carrasco Manchado, A. I., “Entre el delito...”, p. 134. Véase cómo, más allá de esta página 134, la autora se detiene en el estudio de las derivadas políticas y en la conexión de la regulación de este delito en la península con el creciente aumento de poder del rey, especialmente en la página 131 de la mencionada obra.

²⁴⁰ Cf. N. Justiniano 141.1, in fine. Para una primera aproximación a las cuestiones relacionadas con la sodomía tratadas en este apartado, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “La estigmatización...”.

²⁴¹ Cf. Hopman, J., “La sodomía...”, p. 116. Concretamente, J. Hopman se refería a la autoridad romano imperial como beneficiaria de esta legislación, no obstante, dicha argumentación es perfectamente

la Castilla del siglo XIII, más allá de la literatura jurídica alfonsí, pero dentro de su amplio repertorio, en la General Estoria podemos constatar cómo la lujuria es una de las principales causas de las desgracias colectivas que padecían los hombres, como en la Primera Crónica General de España²⁴², lo que situaba en un terreno extrapolítico al origen o razón de graves derrotas militares o acontecimientos desgraciados. Ciertamente, la mención a estas causas como generadoras de catástrofes y desgracias colectivas podía servir a la autoridad política para evadir su responsabilidad en caso de graves crisis, sobre la base de los miedos instalados en el imaginario colectivo, que hacían recaer la culpa específicamente sobre determinados sujetos perseguidos, concebidos como chivos expiatorios en este entramado simbólico. En este sentido, y ya dentro de la literatura jurídica alfonsí, leemos en las Partidas que por el pecado sodomítico “enuia nuestra Señor Dios sobre la tierra, donde lo fazen, fambre, e pestilencia, e tormentos, e otros males muchos (...)”²⁴³. Por lo tanto, y siguiendo la reflexión de J. Hopman, hemos de constatar que dicha norma podría amparar fines políticos, para evadir responsabilidades respecto de determinadas catástrofes o hambrunas, y, por otra parte, servía para unir a la sociedad contra determinado tipo de sujetos, tanto como para justificar la persecución en su contra.

Así pues, percibimos vías de fortalecimiento del poder monárquico en esta legislación que merecen ser analizadas con detenimiento en nuestro estudio, y ello se percibe especialmente en la regulación del adulterio y la sodomía, pero también en otros delitos, ya fuere a través del estrechamiento de los márgenes dejados a la venganza privada, con el afianzamiento de la pena pública, o ya fuere por medio de la atribución a determinados sujetos estigmatizados del origen de determinadas catástrofes o crisis, lo que, fuere buscado conscientemente o no por el legislador, liberaba de responsabilidad al rey y focalizaba el odio hacia unos enemigos bien definidos.

extrapolable a nuestro ámbito de interés, en la medida en que los juristas de Alfonso X emplearon como referencia los textos justinianos en este asunto.

²⁴² Véanse los supuestos más claros en GE 1.1: 45-47 y 250-259, respecto de las causas del diluvio universal y de la caída de Sodoma y Gomorra y PCG 554 y 561, respecto de la caída de los godos a manos de los musulmanes, por voluntad divina.

²⁴³ Partidas 7.21.pr.

SEGUNDA PARTE

9. Las transgresiones sexuales en el derecho foral castellano y leonés previo a las Partidas

9.1 Cuestiones previas

En el presente apartado realizaremos un recorrido por los diferentes fueros locales castellanos y leoneses que se comprenden en el marco temporal que va desde el período de los fueros breves, redactados con no demasiadas frases y generalmente en latín, hasta el derecho foral del siglo XIII previo a las Partidas, período que incluye los principales fueros extensos del derecho medieval, con una prosa más desarrollada y bajo cierta influencia del derecho común, a medio camino entre un sistema de venganza privada y el sistema público romanista de las Partidas, obra culmen de nuestro derecho medieval histórico. No obstante, téngase en cuenta que serán mencionados en nuestro análisis algunos fueros realizados con posterioridad a la confección de las Partidas, generalmente por beber de un derecho previo de su propia familia foral, en la medida en que ello nos ayude a interpretar y reconstruir este derecho previo, así como a comprender las tramas de significación de la época que nos interesa.

Como fue explicado en el capítulo dedicado a las fuentes, dado el nivel de imbricación del derecho castellano-leonés en otros territorios de la península, y en aras de la necesaria tarea de comparación, serán mencionados otros fueros de territorios peninsulares bajo el dominio cristiano, principalmente de Aragón, Portugal y Navarra, en tanto que son territorios que compartían familias forales con Castilla y León en el marco temporal de nuestro interés o bien compartían mayores similitudes en materia foral. Ello no supone elevar estos fueros al objeto de estudio principal de nuestro trabajo, pero sí implica concederles nuestra atención cuando corresponda, por lo general en las notas al pie, para evitar una saturación de información en el cuerpo principal de la narración. Dicho esto, también nos concierne el derecho de la franja oriental, que responde a un desarrollo jurídico con menos vínculos con León o Castilla, aunque, ciertamente, subyacen influencias similares en su conformación, entre las que destacan el influjo del viejo Liber Iudiciorum y posteriormente la penetración del derecho común. Por ello, será

abordado el análisis de este derecho, cuando corresponda, también en las notas al pie, al margen del cuerpo central, salvo contadas excepciones.

Respecto del *Liber Iudiciorum*, o su traducción al castellano por los juristas del siglo XIII, que conocemos como *Fuero Juzgo*, este cuerpo normativo fue aprovechado como derecho vivo en el desempeño judicial de diferentes villas y lugares, desde la afluencia de mozárabes hacia los territorios cristianos en la segunda parte del siglo IX, aunque no podemos descartar una aplicación previa de menor intensidad o arraigo²⁴⁴. En todo caso, como es bien sabido, se trata de un derecho confeccionado en tiempos de la Hispania visigoda, mucho antes del inicio de la Reconquista. Por lo tanto, estamos ante un derecho que no responde ni al estadio jurídico de los fueros breves, ni tampoco al de los fueros extensos, pues fue confeccionado con anterioridad, en un período diferente de nuestra historia, bajo un imaginario cultural alejado al de siglos posteriores, aunque con similitudes y conexiones derivadas de la influencia jurídica romana y doctrinal cristiana, que nos encargaremos de señalar. En consecuencia, y para evitar introducir a un mismo nivel el estudio de un cuerpo extraño en el desarrollo jurídico de los siglos IX al XIII, estudiaremos este derecho visigótico en los posteriores capítulos con detenimiento, pero como precedente respecto del derecho confeccionado propiamente en estos siglos.

En líneas generales, podremos comprobar en estos apartados y en materia de delitos sexuales la diferencia y la distancia entre el primer período jurídico, de los fueros breves, y el período de los llamados fueros extensos. Ciertamente, en estos fueros breves, la regulación en materia sexual era tan parca que frecuentemente no se describían los delitos o estos eran descritos muy sucintamente, como se comprueba en la configuración de las fornicaciones, las violaciones y los raptos, únicos ilícitos penales que aparecían de forma no excepcional en estos fueros breves. Como hemos comentado, los fueros semi-extensos se encontraban a caballo entre estas dos grandes categorías de fueros, si bien no existe un consenso claro para discernir a partir de qué extensión podemos hablar de fueros semi-extensos, y tan razonable sería, en nuestra opinión, incluir en esta categoría a fueros

²⁴⁴ Cf. Martínez Díez, G., “Los fueros leoneses, 1017-1336”, en: *El reino de León en la Alta Edad Media, I*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1988, p. 349.

como los de Miranda del Ebro, Valfermoso o Castroverde de Campos, como sólo a fueros posteriores, más desarrollados, como los de Zamora o Alba de Torres.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta una serie de consideraciones en torno al derecho penal de los fueros previos al siglo XIII, ya fueran breves o semi-extensos. Como ha sido descrito por los investigadores, en la península se estaba aplicando o invocando durante aquella época un derecho penal no recogido por escrito expresamente en esos fueros, que en diferentes territorios, como en León, Toledo, Portugal, Asturias, Galicia y Cataluña, se conectaba usualmente con el Liber Iudiciorum, bien a través de su aplicación directa (sobre todo si los jueces contaban con copias de este cuerpo normativo), bien a través de costumbres procesales inspiradas en el Liber, o bien a través de su mera invocación ritual²⁴⁵, mientras que, en otros, no tenemos certeza de si los jueces estaban acudiendo al Liber o se estaban inspirando en su regulación, para resolver aquello que no venía explicitado en el fuero o bien estaban aplicando meramente la costumbre²⁴⁶. La parquedad de estos fueros puede explicarse, en parte, porque no necesitaban regular sobre aquello que ya quedaba contemplado por el derecho visigótico o en la costumbre. De esta manera, la ausencia de menciones a algunas transgresiones que sí se recogieron

²⁴⁵ Sobre la aplicación durante estos siglos en diferentes territorios de la península del derecho visigótico, cf. Collins, R., “Visigothic law and regional custom in disputes in early medieval Spain”, en: *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe*, Cambridge University, Cambridge, 1992, Alvarado Planas, J., “A modo de conclusiones. El Liber Iudiciorum y la aplicación del derecho en los siglos VI al XI”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 41-2 (2011), pp. 109-127, Isla Frez, A., “La pervivencia de la tradición legal visigótica en el reino asturleonés”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 41-2 (2011), pp. 75-86, Iglesia Ferreirós, A., “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), pp. 115-197, Martínez Marina, F., Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y los principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845, García López, Y., “La tradición del Liber Iudiciorum. Una revisión”, en: *De la antigüedad al Medioevo: siglos IV-VIII*, Fundación Sánchez-Albornoz, 1993, pp. 381-416, García y García, A., “El derecho común...”, Alonso Martín, M. L., “La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48 (1978), pp. 379-456, Zimmermann, M., “L’usage du droit wisigothique en Catalogne du IXe au XIIe siècle: Approches d’une signification culturelle”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 9 (1973), pp. 233-281, entre otras obras que podrían aquí mencionarse. Diversos autores, entre los que queremos mencionar a Corral, F. L. y Pérez Rodríguez, M^a., “Negotiating Fines in the Early Middle Ages: Local Communities, Mediators and the Instrumentalization of Justice in the Kingdom of León”, *Al-Masaq*, 29-2 (2017), pp. 172-185, ya que estudian documentos sacados del cartulario de Otero de las Dueñas, como nosotros, entienden que, posiblemente, en esta época el Liber estaba siendo mencionado por los jueces leoneses como ley de prestigio, pero luego se aprecian en la práctica sanciones diferentes a las previstas en él.

²⁴⁶ La mayoría de los autores entienden que en Castilla no se aplicaba el Liber, sino la costumbre ancestral, pero R. Collins encuentra enorme similitud entre las prácticas judiciales de Castilla y de León en aquella época, por lo que no descarta que estuvieran acudiendo a una misma fuente, cf. Collins, R., “Visigothic law...”, p. 91.

posteriormente en los fueros extensos no significa, por sí misma, que dichas conductas sexuales carecieran de castigo en los siglos previos al XIII, pues perfectamente podían estar siendo controladas por los jueces en la práctica, como veremos en estos capítulos.

Por otra parte, hay que tener en cuenta los diferentes tipos de fueros con los que podemos encontrarnos antes de los fueros extensos, pues la tipología de los mismos es diversa, y no es lo mismo estudiar aquellos fueros que regulaban principalmente la relación de los pobladores con el señor feudal²⁴⁷, de aquellos otros que introducían una mayor variedad de cuestiones relativas a la vida en común de los pobladores, incluido el desarrollo institucional de la villa y la regulación de las figuras de los alcaldes, jueces, alguaciles, etc., y que se adentraban con mayor frecuencia en cuestiones de tipología delictiva, de los que podremos extraer información más abundante, sobre todo si se trata de fueros como los de Miranda del Ebro o Castroverde de Campos, de la segunda mitad del siglo XII²⁴⁸. Por otra parte, téngase en cuenta que se aprecia en los fueros municipales regios una mayor tendencia a la regulación de la vida comunal de los pobladores y a la contemplación de diversos crímenes en los textos forales, lo que hemos de vincularlo no tanto con el auxilio de concededores del derecho al servicio de los reyes, para la redacción de unos documentos cada vez más complejos²⁴⁹, sino, en no pocas ocasiones, con el

²⁴⁷ En este punto, hemos de poner de relieve que éstos eran documentos señoriales en los que subyacía no tanto un interés por regular las relaciones entre los vecinos, sino un interés por regular las relaciones entre el señor feudal y éstos, cf. Reglero de la Fuente, C. M., “Las comunidades de habitantes en los fueros del reino de León (1068-1253)”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 35-2 (2017), pp. 13-35. Ello explica, en parte, junto con factores previamente analizados, la general parquedad o ausencia en la regulación respecto de determinadas transgresiones sexuales en el derecho de estos fueros. En consecuencia, no podemos interpretar, sin más, que la ausencia de regulación de alguna materia en estos fueros responda al desinterés sobre estas cuestiones en el campo social o a una ausencia de problemática social al respecto.

²⁴⁸ Para un breve análisis de la tipología de los fueros atendiendo a diversos factores, no sólo temporales o de extensión textual, sino que se adentre en cuestiones como la distinción entre fueros de concesión real, señorial y concejil, además de en otras materias previamente mencionadas, así como para el no siempre fácil deslinde conceptual entre fueros, cartas pueblas, costumbres y ordenanzas municipales en nuestro derecho histórico, podría citarse una vasta bibliografía, pero, a los efectos del presente estudio, cf. Guinot Rodríguez, E., “Congreso sobre fueros y ordenamientos jurídicos locales en la España medieval”, *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2004), pp. 203-227, Morán Martín, R., “Fueros municipales. Traza de Derecho”, *Medievalista*, 18 (2015), s.n., Bernal Gómez, B., “Fueros costums y otros textos de derecho español medieval”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2 (1990), pp. 313-317, Álvarez Cora, E., “Interrelación de los conceptos de término, uso, fueros y costumbre en el derecho medieval ibérico (siglos IX-XII)”, *En la España Medieval*, 41 (2018), pp. 49-75 y Barrero García, A., “El proceso de formación del derecho local...”. En todo caso, nótese que, a los efectos del presente estudio, consideramos a la carta puebla como una primera forma de fuero.

²⁴⁹ Téngase en cuenta que no siempre el derecho foral concedido por los reyes era redactado *ex novo* en la curia regia, pues en no pocos casos resulta previsible que buena parte del contenido de los fueros concedidos hubiera nacido en la propia práctica judicial de la villa. Así se entiende que ocurrió en el derecho municipal de la villa de León en Gibert y Sánchez de la Vega, R., “El derecho municipal...”, p. 696. Mientras que, en

ejercicio de la justicia criminal a nivel local, en una esfera de jurisdicción regia y en un ámbito municipal, donde existían alcaldes y autoridades concejiles que juzgaban los delitos en nombre del rey, lo que irá afirmándose progresivamente antes del siglo XIII²⁵⁰.

En cuanto a las penas, en los fueros peninsulares se pasa de una primera etapa en la que, generalmente, sólo aparece como rastro de las consecuencias del delito una respuesta económica o bien la afirmación de la enemistad generada por la transgresión, a otra en la que aparece ya una pena pública corporal²⁵¹. En materia de transgresiones sexuales ello puede apreciarse claramente con los delitos de violación y rapto, que son los que en mayor medida aparecen en las fuentes de la época. Así, y en materia de violencia legítima (y, por tanto, más allá de la cuestión de las caloñas, que frecuentemente acompañaban a estas transgresiones en los primeros fueros), pasamos de un período en el que, ante estos delitos, consta la enemistad que recubría al infractor y que lo colocaba en una posición de riesgo ante la venganza de la familia perjudicada, a otro en el que apreciamos la pena de muerte ejecutada por un verdugo como respuesta. De esta manera, ante la violación o el rapto apreciamos la existencia de la institución de la enemistad en los fueros de Fresnillo de las Dueñas, Évora, Calatayud, Castroverde de Campos y Molina de los Caballeros (tanto como en su propia carta de confirmación), como también posteriormente en la familia de Cuenca-Teruel y en el Fuero Viejo de Castilla, por citar ejemplos muy claros. Esta consecuencia penal fue siendo sustituida paulatinamente desde el siglo XII por la pena corporal pública para estos delitos y, en general, para la pluralidad de ilícitos penales castigados por el derecho de la época, proceso que alcanza su punto culmen en la literatura jurídica alfonsí²⁵².

otros lugares, el derecho finalmente concedido por el rey denota la existencia de peticiones previas del concejo o del propio pueblo, como ocurre con el fuero de Llanes, cf. *ibídem*, p. 797. Sobre este asunto véase también Barrero García, A. M., “El proceso de formación del derecho local...”.

²⁵⁰ Sobre la mayor regulación de cuestiones procesales y penales en los fueros municipales, otorgados a villas con una mayor organización y con la existencia de unos oficiales que aplicaban el derecho, respecto de otro tipo de fueros, cf. VV.AA., *El reino de León...*, p. 287.

²⁵¹ Respecto de este proceso, en el que se afirma la pena corporal en nuestro derecho histórico, así como respecto de las implicaciones del sistema de penas corporales, conviene leer el brillante estudio de Bazán Díaz, I., “La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: para en ejemplo terror e castigo de los que lo ovyesen”, en: *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2012, pp. 447-475.

²⁵² Sobre esta evolución de la enemistad a la pena pública corporal en el derecho histórico español, con mención a la cuestión del rapto y la violación, cf. Hinojosa Martínez, E., *El elemento germánico...*

Por otra parte, y poniendo el foco en el período de los fueros extensos, desde comienzos del siglo XIII, tenemos fueros que recibieron ya de forma más palpable la influencia del derecho común, elaborados por juristas con una mayor formación técnica, pero que aún se encontraban a medio camino entre el sistema previo y el sistema romanista de las Partidas, cuando más claramente cristaliza el cambio jurídico en el derecho medieval castellano. En este período de los fueros extensos apreciamos una regulación mucho más extensa, con un desarrollo sintáctico más complejo en su prosa y, con carácter general, con una descripción de los ilícitos, además de que en ellos se aprecia con mayor fuerza la concepción subjetiva del delito y la distinción entre diferentes formas de participación en el crimen, entre otros elementos heredados en buena medida del derecho común. Estos fueros no se remitirán en materia penal de forma generalizada a un derecho supletorio, pues su intención en este campo será la de elaborar un nuevo cuerpo jurídico, para castigar todas aquellas conductas que lo merecieran, en el ámbito de su jurisdicción, y actualizar el derecho escrito.

En materia procesal, a causa de estas influencias externas de derecho común, y por la formación de los juristas en universidades extranjeras, pero también quizás por la resonancia de viejas prácticas contenidas en el Liber, podemos apreciar la progresiva introducción en el tablero jurídico-procesal de distintos elementos del sistema inquisitivo, especialmente a partir del derecho de los fueros extensos y de la obra alfonsí, aunque no exclusivamente²⁵³. Téngase en cuenta que esta cuestión afecta no sólo al delito de adulterio, especialmente en materia de pesquisas y tormentos que podía ordenar el juez, en determinadas circunstancias, sino también al desarrollo de los distintos procesos penales. En este punto, veremos en adelante la existencia de pesquisas en materia de violación y rapto en nuestro derecho, que llaman particularmente nuestro interés, y que nos muestran el papel activo y la iniciativa de la autoridad judicial en el proceso, así como otras materias de derecho procesal que no se mantuvieron inalteradas a lo largo del tiempo.

²⁵³ Cf. Cerdá Ruiz-Funes, J., “En torno a la pesquisa...”.

Por último, nótese que nuestro estudio se centra en los fueros, por lo que, aunque en ocasiones nos adentremos en la exposición del contenido de algunos concilios, sínodos y en temas de regulación eclesiástica, esto será realizado de forma secundaria, en tanto que nuestro foco de estudio está colocado sobre el derecho foral y no sobre el derecho ni la jurisdicción eclesiástica.

9.2 El matrimonio y otras uniones estables

Antes de detenernos en el estudio de las transgresiones sexuales en este apartado noveno, conviene analizar en este subapartado cuáles eran las principales uniones conyugales o estables no prohibidas en la normativa foral o expresamente reconocidas y reguladas, para situar en perspectiva nuestro análisis y comprender mejor algunas figuras o instituciones que hemos de mencionar con posterioridad, y que se encontraban profundamente imbricadas. No obstante, esta materia es conocida y suficientemente desarrollada por la historiografía, y además desborda el objeto de estudio principal de nuestra obra, por lo que no es nuestra intención exponerla ahora en detalle, ni descender profundamente a las diferencias de regulación que apreciamos en el Liber, luego en los primeros fueros y finalmente en el siglo XIII. Pero sí conviene realizar una presentación genérica de la cuestión y detenernos mayormente en el estudio de aquellas cuestiones relevantes para el posterior desarrollo de esta obra, principalmente respecto de las clases de mujeres que nacían de los diferentes tipos de uniones existentes, o de las distintas etapas en el íterin de constitución matrimonial, en tanto que su conocimiento es esencial para abordar el adulterio y otros delitos en nuestros documentos, entre otras cuestiones de interés.

Ya en el Liber Iudiciorum aparecía regulada con suficiente claridad la cuestión del matrimonio, con ciertas características que se repetirán posteriormente en nuestro derecho histórico. En dicho cuerpo normativo encontramos una estructura prototípica de enlace matrimonial, bajo el requerido amparo de los parientes, y descompuesta principalmente en dos actos formales luego de la petición de mano a la familia, sin la exigencia en ningún momento de la participación del sacerdote²⁵⁴. En cuanto al primer acto formal referido, el Liber regulaba la figura del desposorio ante testigos, que bien podía contar con la presencia de la pareja o bien podía concertarse entre los parientes o cercanos, y que implicaba la promesa del matrimonio y la negociación de la aportación patrimonial del marido. Según este derecho, la aportación efectiva podía realizarse en ese

²⁵⁴ Algunos autores, además de destacar el desposorio y la boda, destacan la petición de mano como una primera fase de este proceso, cf. Lacarra Lanz, E., *El poema del Mio Cid: realidad histórica e ideología*, José Porrúa Turanzas, Madrid, 1980, p. 50. Y ciertamente podemos presenciar este paso en L.Iudiciorum 3.2.8.

mismo acto de desposorio o quedar comprometida con la entrega de la sortija nupcial. Tiempo después, y en la fecha acordada por las partes, el Liber preveía la celebración propiamente del casamiento, en un segundo acto, que comportaba la entrega de las arras, si no hubieran sido ya entregadas previamente²⁵⁵. Un itinerario en diversas fases encontramos en los fueros de Avilés y Oviedo, de mediados del siglo XII, con una primera

²⁵⁵ Cf. L.Iudiciorum 3.1 y 3.4.2. En todo caso, este esquema secuencial no aparece como obligatorio en la normativa, de hecho, para J. Sánchez-Arcilla Bernal, hasta el siglo XII, el matrimonio nacía de la mera expresión por parte de los contrayentes, por palabras de presente, de su voluntad de unirse en matrimonio, cf. Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos”, *Cuadernos del Historia del Derecho*, 17 (2010), p. 12. Sobre esta cuestión, véase también Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval, 1215-1563*, Universidad de Salamanca, Salamanca, p. 31. Sobre la posible entrega en el acto del desposorio de las arras y sobre estos acuerdos patrimoniales en época visigoda, cuando la dote se encontraba en retroceso respecto de la práctica de la entrega de las arras, cf. Bermejo Castrillo, M. A., “Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano”, en: *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales de Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 101-106. Luego de la caída del reino visigodo, nos han llegado noticias de estos acuerdos celebrados en el reino de León a través de los viejos cartularios medievales, siendo documentos significativos los contenidos en Car.Vega 19, del año 1075, Car.Vega 12 (apéndice), del 1151, y Car.Oviedo 2-55, del año 1079, por tratarse de documentos descriptivos y específicos sobre la donación de arras a la mujer, pero también podemos constatar a través de los cartularios la existencia de estos acuerdos y trasposos patrimoniales en esta época en Car.Covarrubias 11, Car.Sahagún 2-444 y Car.Zamora 4, así como en el fuero de Molina de Aragón (cf. F.Molina 25.11). Y no era desconocida la práctica de la entrega por parte de la familia de la mujer de una dote al marido, si bien este fenómeno aparece en menor medida en los documentos antes de la recepción del derecho justiniano, cf. Alonso Martín, “La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48 (1978), pp. 379-456 y Bermejo Castrillo, M. A., “Transferencias patrimoniales...”, donde se menciona la dote prometida en el Cantar de Mio Cid por Rodrigo Díaz de Vivar a los infantes de Carrión como ejemplo primitivo. A este respecto, sobre las arras, la dote, la entrega de estos bienes como sustento patrimonial de la pareja y respecto de la base económica del matrimonio medieval en la península, cf. Martínez Gijón, J., “Esponsales y matrimonio: Su eficacia en los textos legales castellano-leoneses anteriores a Alfonso X el Sabio”, en: *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid, 1989, pp. 1123-1160, Ruiz de la Peña, J. I., “La condición de la mujer...”, p. 62, Beceiro Pita, I. y Córdoba de la Llave, R., *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana*, Grafipren, Madrid, 1990, pp. 175-176, Arias Bautista, M. T., *Barraganas y concubinas en la España medieval*, Editorial Arcibel, Sevilla, 2010, pp. 47-50, Gámez Montalvo, M. F., *Régimen jurídico...*, pp. 43-46 y 113-151, Dillard H., *La mujer...*, pp. 66-76, Segura Graiño, C., “Situación jurídica...”, pp. 126-127, Ruiz Gómez, F., “El parentesco y las relaciones sociales en las aldeas castellanas medievales”, en: *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna, aproximación a su estudio*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 263-278, Ratcliffe, M., “Así que donde no hay varón, todo bien fallece: La viuda en la legislación medieval española”, en: *Actas del X Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas, v. I.*, Promociones y Publicaciones Universitarias, PPU, 1992, pp. 311-318, Castrillo Casado, J., “Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media”, *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 28 (2012), pp. 9-39 y Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial...*, pp. 39-49, entre otros. Sin embargo, y como nota interesante en relación con el derecho altomedieval, conocemos la existencia de un viejo documento leonés del año 962 que constata la realidad de un matrimonio sin acuerdo previo económico ni entrega de dotes y arras y de la existencia de la figura de la mujer que toma marido *sine dote et arras*, cf. Car.León 2-355. En este sentido, podría tomarse este documento para apuntar a favor de la tesis del carácter no indispensable de estos trasposos patrimoniales para la constitución válida del matrimonio, cuestión sobre la que existe un debate en la historiografía (sobre este tema, cf. Bermejo Castrillo, M. A., “Transferencias patrimoniales...”, p. 111). Por último, pero no por ello menos importante, véase un ejemplo interesante de entrega de arras antes de la celebración del matrimonio en una carta otorgada por Petrus Rex a su esposa Sancia, fechada antes del año 1160 y contenida en la colección diplomática de San Salvador del Moral (cf. Car.Salvador 17), donde se intuye un esquema secuencial de constitución del matrimonio, si se le estuviera dando al término *esposa* el significado de desposada antes de la boda.

etapa de preparación, en la que el varón pide la mano de la mujer a sus parientes o amigos y negocia los esponsales antes de la boda²⁵⁶. Si acudimos a otro texto paradigmático de nuestro pasado medieval, aunque de naturaleza no jurídica, el esquema secuencial de constitución matrimonial, con algunas diferencias respecto del Liber, podemos encontrarlo también en la narración de las bodas de las hijas de Rodrigo Díaz de Vivar con los infantes de Carrión, realizada en el poema de Mio Cid alrededor del año 1200, si bien referida a hechos supuestamente ocurridos en el siglo XI. En dicho poema apreciamos tanto un acuerdo en materia de traspasos económicos y de la concertación de la futura ceremonia, sin la presencia de los contrayentes en este caso, como, tiempo después, la realización de la boda, descompuesta en dos actos principales en esta pieza literaria, uno previo al margen de la iglesia, en el que se produce la entrega de las mujeres a sus esposos, y otro posterior en una iglesia, con la participación del obispo Jerónimo, quien ofrece las bendiciones eclesiásticas²⁵⁷. En conexión con ello, téngase en cuenta que la Iglesia trataba de que la entrega o *traditio* de la mujer por el padre se produjera bajo el amparo del templo, como prescribe desde fecha temprana el viejo ritual de Silos del siglo XI²⁵⁸, y como se repetirá en otros textos con posterioridad.

Por otra parte, el Liber Iudiciorum en materia de regulación de incesto prohibía al hijo de familia que tuviera relaciones con la mujer que hubiera yacido con su padre o con la que hubiera sido su *concupina*, en una redacción que pareciera diferenciar ambas mujeres, entendemos que en atención a su grado de vinculación menor o mayor con el

²⁵⁶ Cf. F.Oviedo 25 y F.Avilés 25. Véase la redacción del fuero de Oviedo, como ejemplo: “Home que muller prende, pedida a sus parientes o a sus amigos et por concello et arras lli dier ante que la espose, dia lli fiador de sus arras quales se convinieren por foro de la villa, et da aquel di aquel fiador diere, e haya fecho su carta ata nueva días, o a la muger, o a sus parientes, roblela so marido en concello, et el fiador sia suelto destas arras quel mando lle dar; desque fillo hobier, las arras son muertas, partan lo que Dios les dier”. Nótese la mención al concejo en esta normativa, que probablemente nos hable de la dimensión pública de la ceremonia, realizada ante los vecinos. Respecto de la mención del concejo en esta norma, cf. Dillard, H., *La mujer...*, p. 70 y Ruiz de la Peña, J. I., “La condición...”, pp. 62-63. En este último trabajo, en las páginas mencionadas, se menciona también la existencia del tributo de la *boda* (llamada *ossa* en otros ámbitos geográficos), a pagar en el ámbito rural asturiano al señor, lo que podía limitar las posibilidades de contraer matrimonio legítimo. Por último, y en relación con la norma transcrita, en cuanto a la petición de casamiento a la familia, téngase en cuenta que F. R. Aznar Gil la destaca como una primera fase de constitución matrimonial en el derecho altomedieval, previa a la celebración propiamente de los esponsales, cf. Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial...*, pp. 24-38. No creemos útil detenernos en este punto en la discusión de si la petición de mano era un primer paso en este proceso, o un acto previo.

²⁵⁷ Sobre las bodas y el matrimonio de las hijas del Cid, cf. Lacarra Lanz, E., *El poema...*, pp. 53-65 y García González, J., “El matrimonio de las hijas del Cid”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 531-568.

²⁵⁸ Cf. *ibidem*, p. 546.

padre²⁵⁹. La palabra *concupina* también se nos aparece posteriormente en un texto jurídico, en un documento del año 1083, del cartulario de Oviedo, precisamente remitiéndose a la legislación gótica²⁶⁰. Se trata, en todo caso, de una compañera sexual inserta en una relación estable o continuada. En esa misma línea interpretamos la palabra *barragana* que hallamos en los documentos previos al siglo XII en los cartularios medievales leoneses, como compañera sexual, a la que no tenemos constancia de que se le entregara arras para dicha época, a diferencia de lo que ocurría en caso de matrimonio²⁶¹. Entendemos que la mera relación de concubinato o barraganía no generaba de por sí delito alguno o vulneraba ninguna prohibición de las leyes laicas, salvo que se sumaran otras circunstancias a dicha relación.

En cuanto a la principal unión ilícita no matrimonial antes de la llegada de los fueros extensos, nos encontramos con la unión por rapto, que era usualmente concebida como una unión ilegal, realizada, principalmente, en contra de la voluntad de los parientes de la mujer, quienes padecían el *robo* de la hija²⁶². Nótese que, si este rapto implicaba la

²⁵⁹ Cf. L.Iudiciorum 3.5.7. Respecto del concubinato en el Liber Iudiciorum, cf. Rodríguez Gil, M., *Vice uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la Recepción del Derecho común*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1998, p. 64 y, sobre todo, Mostaza Rodríguez, A., “La Iglesia española y el concubinato hasta el siglo X”, *Anthologica annua*, 6 (1958), pp. 183-230, donde se perfila con esmero la figura del concubinato en la época.

²⁶⁰ Cf. Car.Oviedo 2-56. Por otra parte, resulta interesante comprobar cómo en un documento portugués del siglo XI aparece un acto jurídico de donación de una muchacha (*puella*) de nombre Ximena Garcia, que comparece junto con su madre, a un hombre que la libró del deseo de Ioanne Arias, quien, en palabras de la otorgante, “uolebat concubare sine mea uolumtate”, cf. Car.Arouca 2-490, lo que nos habla de la importancia del consentimiento femenino.

²⁶¹ Cf. Car.Otero 1-166 y 1-304 y Car.Celanova 1-204. A este respecto, véase también F.Cuevacardiel 5, ya que se trata de un fuero castellano del siglo XI donde se hacía referencia a la barraganía, el matrimonio y la materia pecuniaria. En todo caso, posteriormente sí aparece claramente la existencia de arras a una barragana en F.Zamora 38, pero en el contexto del siglo XIII. Sobre esta cuestión de las arras de la barragana para el siglo XIII, cf. García Ulecia, A., “El régimen económico del matrimonio en los derechos locales leoneses”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), p. 170. En cuanto a la regulación de la barraganía en Zamora, Ledesma y otros fueros, cf. Pastor de Togneri, R., “Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista”, en: *La condición de la mujer en la Edad Media: Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 200-201. Véase una explicación de esta autora sobre las diferentes razones que encuentra para que existieran diferentes formas de constituir parejas en la época en la página 206.

²⁶² Para una primera aproximación a esta cuestión en el derecho medieval peninsular, cf. Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto en el derecho castellano. Un análisis histórico-jurídico*, Tesis doctoral, Universidad de Granada, Granada, 2014, Gibert y Sánchez de la Vega R., “El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 706-761, Pastor de Togneri, R., “Para una historia...”, pp. 205-206, Segura Graiño, C., *La sociedad feudal...*, p. 189, Dillard, H., *La mujer...*, p. 165 y García Ulecia, A., *Los factores...*, pp. 270-271. Nótese que, si la raptada era sierva, el sujeto ofendido no era el padre, sino su dueño en la legislación visigoda, como bien se apunta en Gallego Franco, H., “La sexualidad en Las Etimologías de San Isidoro de Sevilla: cristianismo y mentalidad social en la Hispania visigoda”, *Hispania Sacra*, 55 (2013), p. 424. Por último, téngase en

realización del acto sexual antes de que los parientes pudieran recuperar a la mujer, dicha acción contaba con una pena agravada en el *Liber Iudiciorum*²⁶³. A diferencia de otras uniones que abordaremos en adelante, el rapto aparecía con gran frecuencia en el derecho foral previo al siglo XIII y su configuración parecía responder principalmente a la salvaguarda de intereses de naturaleza laica, aunque también figurara contemplado en el derecho canónico²⁶⁴. Como otra unión prohibida por el derecho de la época nos encontramos con la unión incestuosa, que aparecía regulada por las leyes penales visigodas, pero que apenas encontramos en los fueros castellanos y leoneses previos al siglo XIII, salvo por la mención contenida en el fuero de Oreja, que prohibía acudir a poblar el lugar a los parientes incestuosos²⁶⁵. En todo caso, lo cierto es que las uniones sexuales con parientes sí aparecían frecuentemente descritas como delitos castigados en diferentes documentos de los cartularios leoneses previos a la etapa de los fueros extensos, incluso ampliando su cobertura, en relación con lo dispuesto en el *Liber*, a las relaciones de compadrazgo²⁶⁶.

De esta manera, con carácter general, en este derecho de esta primera etapa se nos aparecen principalmente dos uniones estables y lícitas entre varón y mujer con contenido sexual, una era la unión conyugal realizada respetando los intereses familiares en juego, en la que se aprecia usualmente en las fuentes un recorrido ceremonial en diversos actos, que tenía a la boda como último acto formal, sin obligación alguna de que fuera oficiada por un sacerdote. En cuanto a la cuestión terminológica, muy frecuentemente el derecho de los fueros no extensos describía a esta mujer casada en términos meramente posesivos, como *mulier*, en relación con su marido²⁶⁷, o bien era mencionada como mujer *uxorata*²⁶⁸,

cuenta que a veces el derecho distinguía claramente entre el rapto (concebido como una unión ilícita por la fuerza de los hechos, diferente al matrimonio legítimo, y por tanto sin necesidad de ceremonia alguna), del casamiento propiamente dicho, que no venía dado automáticamente por la mera vía del rapto (cf. *L.Iudiciorum* 3.3.1, que, de hecho, prohibía el casamiento de la mujer con su raptor).

²⁶³ Cf. *L.Iudiciorum* 3.3.1.

²⁶⁴ Cf. D.Graciano C. 36, Q. 1, c. 2. Sobre el rapto en Graciano, cf. Mendoza y Francia, A. G. (trad.), *Conferencias eclesíásticas de la diócesis de Angers celebradas de orden de los señores obispos de aquella diócesis, T. II*, Oficina de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1805, p. 294 y Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, p. 23.

²⁶⁵ F.Colmenar s.n.

²⁶⁶ Véase esta cuestión en el subapartado 9.4, donde entramos al detalle en su estudio y ensayamos una explicación de esta diferenciación.

²⁶⁷ Véase como ejemplo: “(...) Si quis percuserit aliam mulierem ante suum virum, pagant trezentos solidos et de ipsis trezentos solidos dimidium sit absolutum” (F.Salas 16).

²⁶⁸ Cf. F.Ocón 8.

*coniugatam*²⁶⁹ o *maritatum*²⁷⁰, pero no encontramos un patrón único. Más allá de la mujer casada legalmente, tenemos una unión sexual estable, llamada concubinato o barraganía, no prohibida por las leyes, respecto de la que el derecho conciliar toledano aplicó la tolerancia, en el caso de los solteros²⁷¹. Como reverso ilegítimo de uniones estables reguladas por la legislación penal, nos encontramos con el matrimonio contra la voluntad familiar²⁷², además de con una unión ilícita conocida como *raptus*²⁷³, la unión bígama²⁷⁴, la unión incestuosa y, finalmente, las uniones no permitidas con siervos²⁷⁵.

Con el pasar de los siglos, una de las principales modificaciones que apreciamos en el derecho matrimonial por parte de legisladores laicos de la segunda etapa del siglo XII y, sobre todo, del siglo XIII, es la promoción del matrimonio cristiano, por encima de otras uniones permitidas. De esta manera, desde la segunda parte del siglo XII se aludía con cada vez mayor frecuencia en los textos al matrimonio de *bendiciones* o por *velación*, conceptos que las Partidas empleaban indistintamente, como si fueran sinónimos²⁷⁶, y que así parecen ser interpretados por la historiografía²⁷⁷. Nos encontramos ante el matrimonio bendecido por la Iglesia y celebrado bajo el rito eclesiástico, ya practicado en la península con anterioridad, pero cuya incidencia fue progresivamente aumentando a lo largo de la

²⁶⁹ En este punto, es interesante comprobar cómo en la familia de Logroño el término *mulierem coniugaram* que apreciamos en su fuero raíz (cf. F.Logroño 15), y en otros fueros de dicha familia, fue sustituido en su redacción por el de *mujer velada* en el fuero de Bermeo, de la primera mitad del siglo XIII (cf. F.Bermeo s.n.). Pero ya antes del siglo XIII apreciamos dicho término dentro de esta familia en el fuero de Miranda del Ebro (cf. F.Miranda 34), por lo que comprobamos un avance de dicho término en esta familia desde la segunda mitad del XII en adelante.

²⁷⁰ Cf. F.Domingo 11 y F.Valfermoso s.n. Dentro del derecho peninsular véase también este término, por ejemplo, en el fuero de Jaca de Sancho Ramírez (cf. F.Jaca 12) y en el fuero de Estella (F.Estella 1.6.1).

²⁷¹ Cf. Con.ToledoI 17. Sobre esta cuestión, cf. Dillard, H., *La mujer...*, p. 158, Jimeno Aranguren, R., *Matrimonio...*, p. 58 y, sobre todo, Mostaza Rodríguez, A., “La Iglesia española...”, que contiene un interesante estudio del concepto de concubinato en la época.

²⁷² Cf. L.Iudiciorum 3.2.8.

²⁷³ Respecto de la disquisición conceptual de si el rapto es o no una forma de matrimonio, cf. Martínez Gijón, J., “Esponsales y matrimonio...”, p. 1139.

²⁷⁴ Cf. L.Iudiciorum 3.2.6.

²⁷⁵ Cf. L.Iudiciorum 3.2.2, 3, 4, 5 y 7.

²⁷⁶ Cf. Partidas 4.2.18 y 4.15.2.

²⁷⁷ Cf. García Montalvo, M. F., *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Comares, Granada, 1998, p. 45, García González, J., “El matrimonio...”, p. 547, Fernández-Viagas Escudero, P., “El adulterio continuado...”, Arias Bautista, M. T., *Barraganas...*, pp. 36-60, Vaquero de Ramírez, M. T., “Vocabulario medieval, leyes y costumbres. La mujer en el fuero de Plasencia”, en: *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española II*, Arco Libros, 1996, pp. 1609-1630 y Beceiro Pita, I. y Córdoba de la Llave, R., *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 207-210, obra esta última que incluye en dichas páginas una mención a la cuestión del velo dentro del recinto eclesial, interesante a estos fines.

Plena y Baja Edad Media²⁷⁸. En este proceso de paulatina imposición de esta forma matrimonial una fecha clave fue la de 1215, cuando tuvo lugar el Concilio de Letrán IV. En él se prohibió la celebración de matrimonios clandestinos, figura que se configuraba por oposición al matrimonio realizado en una ceremonia pública, en el que participaba un sacerdote, tras un plazo previo de anuncio a la comunidad para que los posibles impedimentos salieran a la luz, y conforme a las normas de la Iglesia²⁷⁹. Por su parte, en fecha de 1216 tenemos un sínodo celebrado en Segovia en el que precisamente se prohíbe a los clérigos intervenir en *clandestinis coniugiis*²⁸⁰, por lo que la normativa ecuménica influyó prontamente en el derecho peninsular. En derecho eclesiástico encontramos, con mayor vigor desde entonces, una clara división entre un matrimonio promovido, el matrimonio de bendiciones, y, por otro lado, un matrimonio clandestino.

En cuanto al matrimonio eclesiástico, como decimos, éste se aprecia ya bajo la denominación de matrimonio de bendiciones o de velaciones desde la segunda mitad del siglo XII en la legislación no canónica de los territorios de nuestro interés, por influencia del derecho común y por el impacto de la obra de canonistas en los legisladores laicos. De esta manera, encontramos el término mujer velada en el fuero de Miranda del Ebro, que únicamente contemplaba el derecho del marido a vengarse de los adúlteros si el crimen hubiera sido cometido contrariando una unión matrimonial bendecida por la

²⁷⁸ Cf. Martín Rodríguez, J. L., “El proceso de institucionalización del modelo matrimonial cristiano”, en: *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 151-178, Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La formación del vínculo...”, Sancristóbal Ibáñez, M. A., “El matrimonio en Portugal durante la baja Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 5 (2002), pp. 161-177, Carlé, M. C., “Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española”, *Cuadernos de historia de España*, 63-64 (1980), pp. 115-177, Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial...*, Bermejo Castrillo, M. A., *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1996, pp. 135-147, Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 232-246, Dillard, H., *La mujer...*, Iglesia Ferreirós, A., “Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español”, *Revista de Derecho Notarial*, 75-76 (1974), pp. 71-107, Jimeno Aranguren, R., *Matrimonio...* y Regatillo, E. F., “El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales”, en: *Acta Congressus Iuridici Internationalis, T. III*, Pontificium Institutum Utriusque Iuris, Roma, 1936, pp. 297-313. Para un estudio de la progresiva imposición del matrimonio cristiano sobre otras formas de relación, respecto de la situación medieval europea, y, por lo tanto, con un foco más amplio de estudio, cf. Goody, J., *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Herder, Barcelona, 1986.

²⁷⁹ Cf. Con.LetránIV 51. Véase cómo esta norma considera como ilegítimos a los hijos nacidos de estas uniones clandestinas. Por otra parte, en cuanto a la forma de celebración del matrimonio de bendiciones, cf. Ortega Baún, A. E., “Sexualidad y conflictividad...”, p. 307, Dillard, H., *La mujer...*, p. 83 y Arias Bautista, M. T., *Barraganas...*, pp. 36-60.

²⁸⁰ Cf. S.Segovia 3.21. Respecto de la recepción de lo dispuesto en el Concilio de Letrán sobre los matrimonios eclesiásticos en los cánones peninsulares del siglo XIII, cf. Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La formación del vínculo...”.

Iglesia²⁸¹. Y, posteriormente, tanto en los fueros hermanos de Castroverde de Campos²⁸² y Belver de los Montes²⁸³ hallamos el término de mujer de bendiciones, vinculado de nuevo al delito de adulterio. Con diversas aristas legislativas, la aparición de estos términos y la presencia del matrimonio eclesiástico se hizo frecuente en el siglo XIII en el derecho de los fueros extensos, lo que se aprecia muy claramente en el Fuero Real, que lo promueve²⁸⁴, como también lo podemos encontrar en las compilaciones privadas, como en el Libro de los Fueros de Castiella, que privilegiaba a los hijos de mujer velada frente a los hijos de la barragana, en este caso²⁸⁵. Conectando el derecho con la literatura no jurídica, y para apreciar la forma de celebración de este matrimonio eclesiástico, puede acudir a lo dispuesto en el capítulo LXXVI de Castigos de Sancho IV, en el que vemos las características generales de esta ceremonia a la altura de finales del siglo XIII, así como los efectos de la promesa de matrimonio y otras cuestiones relevantes para el investigador que quiera realizar un estudio en detalle²⁸⁶.

Por otra parte, respecto de la constitución secuencial del matrimonio, y en un esquema semejante al del Liber y al Poema de Mio Cid, en el derecho de los fueros extensos nos encontramos con frecuencia con una fase preparativa de la boda, en la que se daba la promesa del futuro matrimonio y se celebraban los esponsales, y una posterior en la que efectivamente ocurrían las bodas, y en la que el padre u otros familiares entregaban a los contrayentes²⁸⁷. En este sentido véase la literalidad del fuero de Zamora, en el que, más allá de los términos concretos empleados, puede atisbarse una secuencia semejante, con una primera fase en la que la pareja se comprometía en matrimonio, y una

²⁸¹ Cf. F.Miranda 34.

²⁸² Cf. F.Castroverde 23.

²⁸³ Cf. F.Belver 26.

²⁸⁴ Cf. F.Real 3.1.1.

²⁸⁵ Cf. L.Fueros 169.

²⁸⁶ Cf. CSIV 76, véase cómo a los matrimonios clandestinos son denominados *sospechosos*, y se compele a su celebración pública bajo las formalidades eclesiásticas. Dicho capítulo no aparece en la edición que manejamos de Castigos de Sancho IV, mencionada en el apartado de Fuentes Empleadas, pero su contenido puede consultarse en la edición de W. Palmer y C. Frazier, merced a la labor de digitalización de textos de interés histórico de la Real Academia en <http://corpus.rae.es/cgi-bin/crpsrvEx.dll?visualizar?tipo1=5&tipo2=0&iniItem=0&ordenar1=0&ordenar2=0&FID=030320\014\C000O03032020144712740.1032.1028&desc={B}+{I}+el+omne+natural+mente+es+conjugable+{I}+.+en+todos+los+medios.+en+{I}CORDE+{I}+{B}{BR}&tamVen=1&marcas=0#acierto0>, a 2 de marzo de 2020.

²⁸⁷ Respecto de esta constitución secuencial del matrimonio en los fueros y para las diferencias entre los esponsales y el matrimonio ya celebrado, así como las consecuencias de la ruptura y de la cópula antes de la boda, entre otras cuestiones de interés, cf. Martínez Gijón, J., “Esponsales y matrimonio...”.

segunda en la que el padre o los parientes habrían de entregar a sus hijos o allegados en la boda:

*Homne que dixier' a fiya ayena de cabellos o a sobrina «juras has conmigo», se le la non dier' so padre o so madre o el pariente más propincuo que hobier', peche C moravedís, e sea homezián de los parientes. E se dixier' manceba de cabellos a fiyo ayeno: «juras has conmigo», se yo non dier' so padre o so madre o el pariente más propincuo que hobier', peche C moravedís, e non sea homeziana.*²⁸⁸

Un esquema constitutivo secuencial se nos aparece también en una fazaña recogida tanto en el Fuero de los Fijosdalgo²⁸⁹ como en el Fuero Viejo de Castiella²⁹⁰, que expresaba las consecuencias de la no celebración de la boda una vez realizada legítimamente la promesa de matrimonio y entregadas las arras. Además, en esta fazaña podemos apreciar el rol del simple abrazo y del beso, como ritos para tener en cuenta en este proceso de vinculación entre los esposos, en una redacción con similitudes a la contenida en el Fuero Juzgo²⁹¹:

Esta es fazaña de Castiella: Que Doña Eluira sobrina del Arcidiano D. Matheo de Burgos, e fija de Ferran Rodrigues de Villarmentero, era desposada con un cavallero, e diósele el cauallero en desposorio paños, e cinteras, e una mula ensillada de dueña, e partióse el casamiento, e non casaron en uno; e el cauallero demandó a la sueña quel diese suas cinteras, e todas las otras cosas que le dió en desposorio, que non auie porque gelo dar; e vinieron ante D. Diego Lope de Faro, que era Adelantado de Castiella, e dijeron sus rañones antel cauallero, e suo Tio el Arcidiano D. Matheo, que era raçonador por la sueña; e

²⁸⁸ F.Zamora 35. La unión de juras queda muy frecuentemente descrita en la familia foral de Coria-Cima-Coa, como puede verse en las siguientes normas del fuero paradigmático de Usagre: F.Usagre 66, 72, 122 y 295. Para tener distintos aportes, sobre las juras en esta materia en nuestro derecho histórico, cf. Dillard, H., *La mujer...*, pp. 174-175, Martínez Gijón, “Esponsales y matrimonio...”, 1138-1139, Pastor de Togneri, R., “Estrategias de los poderes feudales: matrimonio y parentesco”, en: *Historia de la mujer e historia del matrimonio*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997, p. 32, Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial...*, pp. 29-30, Iglesia Ferreirós, A., “Uniones matrimoniales...” y Pastor de Togneri, R., “Sombras y luces en la historia de las mujeres medievales”, en: *Tópicos y realidades en la Edad Media*, v. II, Real Academia de Historia, Madrid, 2002, p. 200. Respecto de la expresión doncella o hija *de cabellos*, cf. Pastor de Togneri, R., “Sombras y luces...”, p. 192.

²⁸⁹ Cf. F.Fijosdalgo 95.

²⁹⁰ Cf. F.Viejo 5.1.4.

²⁹¹ Cf. F.Juzgo 3.1.5 (véase cómo se menciona aquí el beso, si bien no se requieren los abrazos para que se desplieguen los efectos jurídicos del matrimonio en materia económica). Sobre esta cuestión del beso ritual en las bodas durante la Edad Media, cf. Dillard, H., *La mujer...*, pp. 79-81 y Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, p. 102.

*judgó D. Diego, que si la dueña otorgaba, que auia besado, y abraçado al caullero, después que se juraron, que fuese todo suo de la dueña quantol auia dado en desposorio, e si la dueña non otorgaba que non auia abraçado, nin besado al caullero, después que fueron desposados en uno, que diese todo lo que resçiviera; e la dueña non quiso otorgar que la auia abraçado, nin besado, e diol todo lo que auia dado*²⁹².

El esquema secuencial de constitución matrimonial, más allá del Fuero Real²⁹³, también puede apreciarse en las dos familias de fueros extensos de Castilla y León. En este sentido, si cogemos los fueros de Usagre y de Sabiote, de la familia de Coría-Cima-Coa y de Cuenca-Teruel respectivamente, en ellos no sólo vemos regulada la cuestión de las arras, y de otras figuras patrimoniales de intercambio entre contrayentes, que están en la base económica del matrimonio²⁹⁴, sino que, en cuanto al aspecto secuencial, podemos contemplar una primera fase de desposorios (en la que podían emplearse los términos de esposa²⁹⁵ o mujer desposada²⁹⁶, o similares, asociados a la mujer implicada) y una segunda, que podía concluirse o no en la iglesia. De concluirse en la iglesia y celebrarse de acuerdo con las normas eclesiásticas, estaríamos entonces ante el matrimonio de bendiciones²⁹⁷ o de velaciones²⁹⁸. Por otra parte, con algunos cambios respecto de la fazaña contenida en el de Fuero Viejo, en el fuero de Sabiote, y respecto de las arras, los derechos económicos y la importancia de la primera relación sexual tras la boda, leemos

²⁹² F.Viejo 5.1.4. Respecto de la eficacia jurídica de las relaciones sexuales tras la cópula una vez celebrados los esponsales, cf. Sancristóbal Ibáñez, M. A., “El matrimonio en Portugal...”, pp. 172-173. En un sentido más amplio, respecto del papel de la primera relación sexual de cara a definir el carácter de la unión establecida, su perfección, y su disolubilidad o no, durante la Edad Media, tema no exento de debate durante estos siglos, cf. Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La formación del vínculo...” y Lacarra Lanz, E., *El poema*, p. 51.

²⁹³ Cf. F.Real 3.1.8.

²⁹⁴ Cf. F.Usagre 69 y 72 y F.Sabiote 173 y 174. Más allá de lo dispuesto en los fueros, nótese que para finales del siglo XII y comienzos del XIII hemos encontrado tres cartas de arras en T.León 19, 34 y 40 entre el período que va del año 1198 al 1203, con un contenido equiparable al de las cartas de arras previas. Además, véase en este cartulario otro documento que mencionaba la concesión de arras en T.León 35, del año 1207, como también en el Tombo Menor de Castilla se encuentran documentos de nuestro interés a este respecto en T.Castilla 50 y 56, en una carta del año 1185 y en otra que puede fecharse entre 1195 y 1202. En cuanto a las sentencias judiciales, tenemos la mencionada fazaña del Fuero de los Fijosdalgo y del Fuero Viejo de Castiella, que nos expresa aspectos sustanciales del régimen jurídico de las arras y de la eficacia de determinadas muestras de afecto una vez celebrados los desposorios. Respecto de la regulación de las arras en los ordenamientos de cortes del siglo XIII, cf. Cor.Sevilla 1251 13, Cor.Valladolid 1258 44 y 45, Cor.Sevilla 1262 31 y Cor.Jérez 1269 40, normas donde también puede comprobarse cómo debían celebrarse los banquetes de bodas. A este respecto, véase también F.Real 3.2, por lo profuso de la regulación en materia de arras. Sobre estos temas, véase la bibliografía citada en la tercera nota de este subapartado.

²⁹⁵ Cf. F.Usagre 69 y F.Sabiote 174.

²⁹⁶ Cf. F.Sabiote 173 y 174.

²⁹⁷ Cf. F.Usagre 66 y 295.

²⁹⁸ Cf. F. Usagre 54, 72 y 89 y F.Sabiote 174.

lo siguiente: “mas depués que las bodas fueren fechas et la esposa desflorada, los panos sean de la esposa quando quier que el uarón muera depués de la uelacion”²⁹⁹.

Por último, estos fueros en ocasiones no mencionaban si la mujer a la que se refería había de ser de bendiciones o de otro tipo. En tal caso, bien cabe interpretar que todas las mujeres vinculadas mediante las diferentes uniones conyugales quedaban incluidas en dicha referencia. Ello ocurría en el fuero de Usagre respecto de la regulación de la alcahuetería, en una ley que castigaba a quien sonsacara a *mugier que marido ouier*, sin mayores detalles sobre la naturaleza de esta unión³⁰⁰, así como en otra ley, que se refería a quien *ouier a su mulier enferma*³⁰¹ y en otra a la *mugier de uezino*³⁰², por mencionar varios casos. Mientras que en Sabiote, tenemos una gran variedad de leyes que mencionaban a la *muger a secas* (pero en conexión con un marido), *muger de uesino*, *muger del senor*, *muger del deudor*, etc., sin especificar el tipo de matrimonio, y para regular cuestiones diversas, relacionadas con la herencia, el adulterio, las deudas, y otros temas³⁰³. En consecuencia, toda esta regulación se aplicaba no sólo a las mujeres casadas de bendiciones o por velaciones, pero éstas sí contaban con un derecho privilegiado o especial para determinados asuntos, hasta el punto de que el delito de bigamia sólo aplicaba en el supuesto de que una persona se hubiera casado de velaciones con dos cónyuges diferentes, bajo la lógica regulatoria de buena parte de los fueros de Cuenca-Teruel³⁰⁴.

En cuanto al derecho matrimonial, una cuestión central es la de la voluntad familiar en el casamiento de la hija. En este punto, la historiografía señala con frecuencia

²⁹⁹ F.Sabiote 174. Esta norma también es interesante porque nos presenta el delito de abandono de la mujer desposada, antes de la boda, y luego de haber tenido con ella relaciones sexuales, que vemos en otros fueros de esta familia con distintas redacciones: “Et si por aventura ell esposo yogere con la esposa et después la repoyare, peche .C. marauedís et salga enemigo”. Por lo tanto, podemos ver aquí el valor dado por el legislador a las relaciones sexuales antes de la boda y su importancia en el proceso de vinculación de la pareja. Sobre este delito, cf. Dillard, H., *La mujer...*, p. 77.

³⁰⁰ Cf. F.Usagre 385.

³⁰¹ Cf. F.Usagre 353.

³⁰² Cf. F.Usagre 47.

³⁰³ A modo de ejemplos, cf. F.Sabiote 53, 175, 186, 197, 208, 214, 266, 545, 546, 557 y 803.

³⁰⁴ Cf. F.Sabiote 259, como norma paradigmática. Algún autor podría interpretar el delito contemplado en la ley CCIXVIII como un delito de bigamia femenina, en el caso de la mujer casada que se fugare voluntariamente con su raptor, pero reconocemos que, dada la redacción de la ley, bien podemos concebir este acto como un adulterio o una fuga adulterina.

el control que la familia, y principalmente el padre, podía ejercer sobre su hija para que mantuviera la castidad, así como para concertar su futuro matrimonio, en nuestra historia medieval³⁰⁵. En ocasiones, es cierto que este control podía cernirse no sólo sobre la hija o sobrina, sino también sobre el varón, como vimos en el texto transcrito del fuero de Zamora, pero la constancia de este hecho es excepcional en el derecho foral castellano-leonés³⁰⁶. En cuanto a la hija o específicamente la manceba en cabello, y con una base rastreable en lo dispuesto por el *Liber Iudiciorum*³⁰⁷, ciertamente encontramos cómo se trataba de evitar que contrajera matrimonio sin la voluntad familiar en buena parte de los fueros de Coria-Cima-Coa y de Cuenca-Teruel, así como en otros³⁰⁸, lo que conecta no sólo con el derecho visigodo, sino con la presencia del delito de rapto en nuestro derecho histórico desde fecha bien temprana, que estaba íntimamente emparentado con el matrimonio y las uniones en contra de la voluntad de los parientes. En tanto que en el Libro de los Fueros de Castiella encontramos la pérdida de los derechos hereditarios de la manceba que casare con algún varón sin la voluntad familiar o “se aiuntare conel por qual quier aiuntamiento”, lo que ensanchaba expresamente el ámbito de control familiar hacia la hija de familia también respecto de otras uniones, como la barraganía³⁰⁹. No obstante, en estas cuestiones es necesario entrar en detalle, y tratar de percibir las complejidades de la normativa, y así vemos cómo en el fuero de Toledo se prohibía que

³⁰⁵ Cf. García Ulecia, A., *Los factores...*, p. 270, Rojo y Alboreca, P., *La mujer extremeña en la Baja Edad Media: Amor y muerte*, Institución Cultural El Brocense, Cáceres, 1987, Beceiro-Pita, I. y Córdoba de la Llave, R., *Parentesco...*, pp. 133-144, Gámez Montalvo, M. F., *Régimen jurídico...*, p. 51, Dillard, H., *La mujer...*, pp. 61-66, Segura Graiño, C., “Situación jurídica...”, en: *La condición de la mujer en la Edad Media*, Casa Velázquez - Universidad Complutense, Madrid, 1986, p. 125 y Dunn, C., *Stolen Women...*, p. 105 y Labarge, M. W., *La mujer en la Edad Media*, Nerea, San Sebastián, 2003, p. 52.

³⁰⁶ Cf. García Ulecia, A., *Los factores...*, p. 272.

³⁰⁷ Sobre esta cuestión, respecto de la familia de Cuenca-Teruel, cf. Alvarado Planas, J., “La influencia germánica...”, p. 58.

³⁰⁸ En el fuero de Castelo-Bom (cf. F.Castelo-Bom 62) y en el de Cuenca (cf. F.Cuenca 13.9 y Co.Valentino 2.3.8), no sólo merecía la hija ser desheredada por unirse en matrimonio contra la voluntad de los parientes, sino que también se articulaba una declaración de enemistad como efecto pernicioso. Como también en los fueros de Coria (cf. F.Coria 60), Usagre (cf. F.Usagre 67), Cáceres (cf. F.Cáceres 65), Iznatoraf (cf. F.Iznatoraf 321), Sabiote (cf. F.Sabiote 322) y en diversos otros de estas familias encontramos un esquema semejante. Para un estudio en profundidad sobre la cuestión del consentimiento familiar en el matrimonio en estas familias y en general en nuestro derecho histórico, cf. Gibert y Sánchez de la Vega, R., “El consentimiento familiar...”. Respecto del mayor control de la familia sobre la mujer si se comparan determinadas leyes de los fueros extensos con lo dispuesto en el *Liber*, particularmente en materia de control de su sexualidad y matrimonio, cf. Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, p. 287 y Mijancos Gurruchaga, L., *Desarrollo filosófico-jurídico del camino hacia la igualdad entre la mujer y el hombre (S. I-XVIII), Tomo I. Un análisis de la época prerromana a la época moderna*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2016, pp. 51-68.

³⁰⁹ Cf. L.Fueros 1. No obstante, y a pesar de lo establecido, dicha unión no era inválida siempre y cuando la mujer se fuera de casa por su propia voluntad, lo que parece quedar claro de la lectura de L.Fueros 188, en materia de rapto.

una mujer fuera dada en matrimonio contra su voluntad por ningún hombre poderoso³¹⁰, lo que principalmente nos habla de una lógica de protección contra los abusos de los señores, y, posiblemente, no tanto del amparo de la libre elección de marido por parte de la mujer. Sin embargo, y como acertadamente señala la historiografía, en una norma particular en materia de raptos, en el fuero de Brihuega de la primera parte del siglo XIII, se mencionaba expresamente la voluntad afirmativa de la muchacha, junto con la de sus parientes, para unirse conyugalmente, según lo dispuesto en la ley LXV³¹¹, y no desconocemos la aceptación de la unión en origen ilegítima que se aprecia en algunos fueros, si la mujer elegía acudir con su raptor y no con su familia, colocada en medio de ambos, en un procedimiento previsto por la ley³¹². Además, en diferentes normas apreciamos cómo la hija podía contraer matrimonio sin perjuicio alguno, en caso de que determinados familiares se negaran dolosamente a entregarla en casamiento³¹³. Aunque, formalmente, y de acuerdo con la ley, los parientes de la hija jugaran un rol fundamental en la concreción de los matrimonios, lo cierto es que tenemos suficientes datos en los textos forales como para concluir que la opinión de la hija de familia tenía cierto peso en la práctica, cuestión que se acentuó a mediados del siglo XIII, en la legislación alfonsí, a causa de la progresiva influencia eclesiástica en los legisladores laicos³¹⁴. En consecuencia, en este siglo no sólo vemos la proliferación del matrimonio de bendiciones en los fueros y la normativa, sino que también se afirma la libre voluntad de los contrayentes en el enlace, lo que alcanza su cénit en el derecho de Alfonso X el Sabio. Por último, aunque en los fueros de Coria-Cima-Coa, así como en el fuero de Cuenca, y en otros de esta familia, en caso de matrimonio ilícito contra la voluntad de la familia de la mujer se establecían perjuicios patrimoniales y una declaración de enemistad, en el

³¹⁰ Cf. F.Toledo 26.

³¹¹ *Todo omme que forzare manceba en cabello, si fuere alcanzado muera por ello; et si non fuere alcanzado, peche C e VIII morabetinos e salca enemigo por siempre et por encartado de conceio; fuera si la manceba quisiere casar con el, et si el forzador quisiere casar con ella, et con voluntad della et de los parientes que son mas cercanos della, ni peche omizillo, ni salca por enemigo (...).*

³¹² Cf. F.Sepúlveda 35, donde, en todo caso, se aprecia la pérdida del derecho de herencia de la hija.

³¹³ Cf. L.Iudiciorum 3.1.9, F.Juzgo 3.1.9, F.Viejo 5.5.2 y F.Castiella 188. Sobre estas normas, cf. Arias Bautista, M. T., “Mujeres en familia según la legislación castellana medieval”, en: *Las voces de las diosas*, 2012, p. 75.

³¹⁴ Respecto de la importancia de la libre voluntad de los contrayentes para el matrimonio en el derecho canónico de la época, cf. Resnick, I. M., “Marriage in Medieval Culture: Consent Theory and The Case of Joseph and Mary”, *Church History*, 69-2 (2000), pp. 350-371, Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La formación del vínculo...”, Rossiaud, J., *Sexualités au Moyen Age*, Éditions Jean-Paul Gisserot, 2015, p. 31, Oits-Cour, L., *Historia de la pareja en la Edad Media. Placer y amor*, Siglo Veintiuno, Madrid, 2000, pp. 103-111, Labarge, M. W., *La mujer...*, pp. 52-55, García Herrero, M. C., “Matrimonio y libertad...”, San Cristóbal Ibáñez, M. A., “El matrimonio en Portugal...”, pp. 170-171 y Rígano, M. E., “Casamiento y sus voces relacionadas...”.

fuego de Alcalá de Henares (de la primera mitad del siglo XIII)³¹⁵ y en los fueros de Alba de Torres y de Sepúlveda, en estos casos únicamente para la hija que voluntariamente se uniera con su raptor³¹⁶, había desaparecido ya toda mención a la declaración de enemistad de la hija o de su pareja. En estos casos, y a pesar del control familiar establecido en las leyes, las mujeres reseñadas podían unirse en contra de la voluntad de los parientes, si bien a costa de renunciar a su herencia³¹⁷, por lo que las familias retenían intereses en materia de sucesión mortis causa ante la hija desobediente. En tanto que, en el Fuero Real, si bien no había desaparecido con carácter general el sistema de pérdida de herencia y enemistad en caso de matrimonio contra la voluntad de los parientes, se permitía expresamente el matrimonio de la hija de cierta edad contra la voluntad familiar, sin pérdida de sus derechos económicos³¹⁸.

Más allá de la cuestión del casamiento, otro término que se nos aparece en las fuentes del período de los fueros extensos es el de *barragana*, que ya lo encontramos en documentos del siglo XI, si bien sobre todo se nos aparece en los fueros extensos del siglo XIII. Con carácter general, podemos decir que dicho término aludía a una mujer en una relación afectivo-sexual estable, soluble, bajo el amparo de un estatus particular recogido

³¹⁵ Cf. F.Alcalá 15 respecto del rapto, y F.Alcalá 69, que específicamente habla del casamiento de la manceba en cabellos contra la voluntad familiar.

³¹⁶ Cf. F.Alba 18 y F.Sepúlveda 35.

³¹⁷ Cuestión interesante es si, precisamente por el hecho de tener menos expectativas de herencia, la mujer pobre o de pocos recursos contaba o no con más libertad para renunciar a la herencia y casarse siguiendo su sola voluntad, cf. García Herrero, M. C., “Matrimonio y libertad en la Baja Edad Media aragonesa”, *Aragón en la Edad Media*, 12 (1995), pp. 267-286. Sobre este particular, véase también Dillard, H., *La mujer...*, pp. 61-66, donde oportunamente se señalan los intereses económicos que se traslucen en estas normativas sobre el matrimonio de la hija de familia. Por último, respecto del cierto espacio que quedaba a las hijas para unirse y manifestar su voluntad de contraer matrimonio, lo dicho en este capítulo no añade novedad a lo que sabe la historiografía, y no supone un repaso que agote la pluralidad normativa. A este respecto podrían citarse diversas obras, pero véase como una aportación fundamental la de Gibert y Sánchez de la Vega, R., “El consentimiento familiar...”.

³¹⁸ Cf. F.Real 3.1.5 y 3.1.14. Téngase en cuenta además cómo según F.Real 3.1.6 a partir de determinada edad la hija ya podía casarse contra la voluntad de la familia sin perder derecho a la herencia. Respecto de esta cuestión, la aminoración del control o influencia de los parientes respecto de la mujer en materia matrimonial en el Fuero Real, y en general para el estudio de la evolución en materia legislativa en este ámbito, cf. Beceiro Pita, I., y Córdoba de la Llave, R., *Parentesco...*, pp. 128-142, Gilbert y Sánchez de la Vega, R., “El consentimiento familiar...” y Gámez Montalvo, M. F., *Régimen jurídico...*, pp. 50-54. Véase también Segura Graiño, C., “Situación jurídica...” , pp. 128-129. Respecto de la existencia de una edad o momento a partir de la cual la mujer ganaba mayor libertad para contraer matrimonio, con independencia de la voluntad de los parientes, véase cómo en Gibert y Sánchez de la Vega, R., “El consentimiento familiar...” , p. 749, se conecta no sólo F.Real 3.1.2, sino también F.Real 3.1.6, con la facultad de la mujer prevista en F.Viejo 5.5.2 de casarse en contra de la voluntad de los hermanos, fallecidos los padres, en determinadas circunstancias, si le llegare el *tiempo de casar*, lo que, verdaderamente, nos traslada a las concepciones del imaginario acerca del reloj biológico de la mujer.

en el derecho civil, con la que podía existir algún grado de convivencia³¹⁹. No en vano, y en cuanto a la convivencia, en el fuero de Zamora expresamente contemplamos la posibilidad de que se diera o no tal convivencia con la barragana. En consecuencia, cabía la relación de barraganía sin convivencia alguna, por lo que el abanico de situaciones que amparaba esta institución era muy variado, desde una relación afectivo-sexual estable pero sin convivencia hasta una convivencia próxima al matrimonio. Así, el fuero de Zamora, en sede de sucesión mortis causa, se expresaba en los siguientes términos, reconociendo unos derechos, pero degradando la situación de la barragana, respecto de la mujer casada de bendiciones:

*Homne que hobier' fiyo o fiya de barragana, se los por lengua non heredar, non sean heredados nen los traya a derecho. E se fu' barragana que coma con él a su escudiella e a una mesa, e casa contovier' con ella e non hobier', mulier a beneción, ellos fiyos sean heredados; e en cuanto ganaren, en todo haya sua meatade (...)*³²⁰.

La barraganía quedaba frecuentemente regulada en sede de sucesión mortis causa, y en el fuero de Sabiote se contemplaba la situación de la barragana embarazada, que debía guardar los bienes de su pareja, tras la muerte de éste, en futuro provecho de la descendencia³²¹. Por lo que, en determinadas circunstancias, se trataba de una institución

³¹⁹ Sobre esta institución de la barraganía en nuestro marco espacial y durante la Edad Media, y respecto de estas características, cf. Martín Rodríguez, J. L., “El proceso de institucionalización...”, Ortega Baún, A. E., “Sexualidad y conflictividad...”, pp. 308-312, Dillard, H., *La mujer...*, pp. 158-165, Rodríguez Gil, M., “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, pp. 114-115, García Ulecia, A., *Los factores...*, p. 260, Fernández-Viagas Escudero, P., “El adulterio continuado...”, Arias Bautista, M. T., *Barraganas...*, Álvarez Bezos, M. S., *Violencia contra las mujeres...*, pp. 71-82, Gacto Fernández, E., “La filiación ilegítima...”, Bazán Díaz, I., Córdoba de la Llave, R. y Pons, C., “El sexo...”, pp. 27-32 y, especialmente, Córdoba de la Llave, R., “A una mesa y una cama. Barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media”, en: *Saber vivir: Mujer, Antigüedad y Medievo*, Málaga, Universidad de Málaga, 1996, pp. 127-154.

³²⁰ F.Zamora 38.

³²¹ *Si el marido muriere et non ouiere fijos et la mujer preñada dexare o barragana tenga todas las cosas del muerto con escripto et aun dé fiadores que las guarde sin ningún danno. Et si a los IX meses pariere guárdelo para el fiyo, et ella biua todauia con ello* (F.Sabiote 208); véase una norma muy similar en F.Úbeda 22. En materia de herencia, véase otro ejemplo de equiparación entre la barragana y la mujer casada en F.Sabiote 557, por lo que si en el derecho de la época el matrimonio se configuraba, entre otras finalidades, como una institución a través de la que vehicular los derechos de herencia, encontramos documentos que contemplaban la barraganía de forma parecida, al menos en este punto. En todo caso, hallamos ejemplos de degradación de la barraganía en el fuero de Zamora y en Cuenca-Teruel, en los términos expuestos, por lo que en ningún caso podemos ubicarla bajo el mismo nivel de protección que el matrimonio eclesiástico, a la altura del siglo XIII. Los fueros extensos promovían el matrimonio eclesiástico, pero no cerraban los ojos a otras uniones, en algunos puntos equiparables, que merecían cierto amparo, lo que se comprueba en materia de herencia de los hijos. Sobre la barraganía o concubinato como

equiparable al matrimonio. Sin embargo, este tipo de relación pareciera que no proporcionaba la misma honra que podía desplegarse con el matrimonio³²², entendida la honra como categoría visible y reconocida en el juego social, bajo la que podían esconderse intereses pecuniarios o familiares diversos, si bien no podemos desvincular automáticamente a la barraganía de cierto grado de honra, en determinadas circunstancias, aunque fuere disminuida³²³. Dadas las características de esta institución, no nos extraña que algunos autores categorizaran a la barragana como un individuo en una situación de cuasi o semi matrimonio³²⁴, y no en vano, como vimos, el derecho conciliar toledano consideraba a la barragana del hombre soltero como una alternativa de la mujer casada, en tanto que las Partidas iban más allá y, verdaderamente, las consideraban como mujeres *que tienen los omes, que non son de bendiciones*³²⁵, por lo que el legislador alfonsí concebía la barraganía como una relación cuasi-conyugal, no bendecida por la Iglesia. En todo caso, R. Córdoba de la Llave en su estudio de esta figura de carácter jurídico y social a fines de la Edad Media distingue propiamente entre la barraganía, cuando la relación estaba amparada en un convenio escrito ante notario, del amancebamiento, que en su opinión nacía por la vía de los hechos³²⁶. Pero lo cierto es

institución medieval válida a través de la cual, y según las circunstancias, vehicular la herencia de los hijos, con antecedentes en el derecho romano, cf. Sancristóbal Ibáñez, M. A., “El matrimonio en Portugal...”, pp. 175-176 y Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral, T. VI, V.I*, Reus, Madrid, 2010, p. 79. Para un estudio específico respecto de la capacidad de heredar de los diferentes tipos de hijos, en el contexto territorial y temporal de nuestro interés, cf. Gacto Fernández, E., “La filiación ilegítima...”, pp. 925-931. En cuanto a la descendencia y la imagen de la mujer en el imaginario de la época, fuere barragana o no, lo cierto es que la mujer quedaba estrechamente asociada a la maternidad en el fuero de Sabiote (y en el resto de su misma familia). De esta manera, no sólo quedaba prohibido el aborto bajo la pena de muerte (cf. F.Sabiote 262), sino que, una vez nacido el hijo, la mujer no podía desentenderse de él si no quería ser azotada (cf. F.Sabiote 258 y 261). Estas son cuestiones, a pesar de su conexión con los temas de esta tesis, desbordan nuestro ámbito de estudio, pero bien podrían ser abordadas en futuras investigaciones por nuestra parte.

³²² Sobre la vinculación de honra y el matrimonio en el Cantar de Mío Cid y en El libro de Alexandre, cf. Rígano, M. E., “Casamiento y sus voces relacionadas: un campo clave en el análisis sociolingüístico del léxico cortés (siglos XII al XCVII)”, *Tonos digital: Revista de estudios filológicos*, 11 (2006), s.n.

³²³ De hecho, en El Poema de Elena y María del siglo XIII, Elena defiende su situación como barragana de un caballero y afirma ante María que su barragán la tiene *honrada, vestida e calçada*.

³²⁴ Sobre la alegada naturaleza cuasi-matrimonial de esta situación de barraganía, cf. Martín Rodríguez, J. L., “El proceso de institucionalización...”, Arias Bautista, M. T., *Barraganas...*, p. 61, Bazán Díaz, I., Córdoba de la Llave, R. y Pons, C., “El sexo...”, pp. 24-27 y Córdoba de la Llave, R., “A una mesa...”, p. 138.

³²⁵ Cf. Partidas 4.14. En contraste con ello, y en comparación con el derecho previo, en dos documentos del cartulario de Otero de las dueñas, del siglo XI, el término barragana pareciera que no se encontraba en contraposición al matrimonio de bendiciones, sino que se marcaba distancia con cualquier tipo de matrimonio, cf. Car.Otero 1-166 y 1-304.

³²⁶ Cf. Córdoba de la Llave, R., “A una mesa...”. Por su parte, M. Rodríguez Gil prefiere la distinción conceptual entre barraganía por declaración pública y por escrito, de la barraganía por convivencia de hecho, cf. Rodríguez Gil, M., “Las posibilidades...”, pp. 114-115, mientras que A. García Ulecia prefiere el término amancebamiento para referirse a cualquiera de estas situaciones, cf. García Ulecia, A., *Los*

que, nuevamente, las fuentes del período no apuntaban hacia una única dirección y, en ocasiones, como encontramos en algunas leyes de los fueros castellano-leoneses de Cuenca-Teruel, pareciera que las barraganas, las concubinas, las amigas y otras voces semejantes se usaban como términos sinónimos³²⁷, todos ellos para referirse a relaciones afectivas o sexuales estables incompatibles con el matrimonio de bendiciones, no así en el fuero latino de Cuenca, donde la barraganía también era expresamente incompatible con el matrimonio no velado³²⁸. Y esta pauta general marca una diferencia fundamental con las barraganas de los documentos anteriores, cuya unión no era contemplada en contraposición con el matrimonio eclesiástico, en términos parecidos al primitivo fuero de Cuenca. En algunos puntos, como vemos, la creciente influencia eclesiástica se ubicaba en el centro de la narrativa y, en torno a ella, se configuraban determinadas realidades.

Estas uniones entre una barragana y un hombre casado de bendiciones, que pudieran contemplarse como una forma de bigamia, junto con el rapto, la bigamia y el matrimonio de las hijas en contra de la voluntad familiar, constituirán las uniones ilícitas estables que aparecen con mayor frecuencia en el derecho de los fueros extensos. Pero también las uniones incestuosas fueron prohibidas tanto en el Fuero Juzgo, que traduce la legislación al respecto del *Liber Iudicorum*, como en el Fuero Real, aunque nada se dice al respecto en las familias de fueros extensos del territorio y esa circunstancia va a detener nuestra atención en el siguiente punto.

factores..., p. 260. Sirva ello como muestra de las distintas maneras en que la historiografía ha abordado la cuestión terminológica.

³²⁷ Véase por ejemplo el contenido de buena parte de los fueros de Cuenca-Teruel que regulaban la barraganía en el capítulo 9.4.4, para comprobar la semejanza de estas situaciones en algunas leyes de la época. Sobre esta cuestión, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El adulterio continuado...” y Arias Bautista, M. T., *Barraganas...*, p. 99.

³²⁸ Véase cómo en este fuero la barraganía pública del marido merecía el debido castigo si se oponía a una unión matrimonial, sin especificar de qué tipo, cf. F.Cuenca 11.37.

9.3 Las transgresiones sexuales en los fueros y otras fuentes. Una panorámica diacrónica

9.3.1 Primeras cuestiones

Como es sabido, con anterioridad a finales del siglo XII, los fueros castellanos y leoneses no se prodigaban en el desarrollo legislativo en materia de sexualidad ilícita. De aparecer algunas transgresiones sexuales en estos textos, generalmente hacían referencia a la violación, al rapto o al tipo genérico de fornicio. Pero esta relativa escasez de menciones no implicaba ausencia de control judicial de actividades sexuales transgresoras, que, bien por remisión al Liber Iudiciorum o bien por aplicación de la costumbre, o una mezcla de ambas, eran controladas por los jueces de la época, a pesar de que nada se indicase al respecto en el derecho escrito foral. Y ello se constata de una lectura detenida de los cartularios medievales, que contienen documentos de fecha temprana con información de importancia a los efectos de la presente tesis doctoral. En todo caso, es muy claro que ni en los cartularios consultados ni en los fueros de la época existía una categoría de *transgresión sexual*, que es un concepto acuñado por la historiografía. Por otra parte, la sexualidad no era considerada como transgresora en sí misma, pues únicamente podía adentrarse en la esfera de lo ilegítimo en ciertos casos, generalmente si se atentaba contra valores dignos de protección, como los derechos de herencia, las expectativas de casar a la hija de familia, el honor familiar, el poder del marido sobre la mujer, etc³²⁹. De hecho, como veremos, existía un espacio para la

³²⁹ Por ello no debe sorprender que en el Liber Iudiciorum, tanto para la muchacha que se casare contra la voluntad familiar (cf. L.Iudiciorum 3.1.2 y 3.4.7), como para la mujer adúltera (cf. L.Iudiciorum 3.4.2 y 3.4.13) y para la viuda que no cumpliera las normas de luto necesarias (cf. L.Iudiciorum 3.2.1), se establecieran normas relacionadas con la transmisión de la herencia a los hijos legítimos o la pérdida del derecho a heredar. En tanto que, y como mecanismo de defensa del honor y de restablecimiento ya del poder del padre o de los varones (afirmado en L.Iudiciorum 3.1.4 y 4.4.1) o del marido sobre la mujer (cf. L.Iudiciorum 3.1.4), ante determinadas circunstancias, se permitía la venganza privada y familiar contra la mujer fornicaria. Bajo distintas formulaciones e intensidad, en los fueros posteriores encontramos la defensa de estos valores económicos, familiares y sociales sobrevolando la regulación de un núcleo duro de transgresiones sexuales.

En cuanto a la concepción de la sexualidad legítima como fenómeno por el que se resguardan necesidades económicas, sociales y de diversa índole en la sociedad, bajo una óptica antropológica, cf. Godelier, M., *En el fundamento de las sociedades humanas...*, p. 164. Respecto de la ruptura de intereses familiares a causa de la sexualidad ilícita en el ámbito castellano, particularmente en materia de rapto, cf. Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, p. 288.

sexualidad extramatrimonial, pero no transgresora de la legalidad, en toda esta normativa, si bien su tamaño fue ampliándose o reduciéndose con el tiempo, en función de las circunstancias y de la influencia eclesiástica en los legisladores laicos.

En primer lugar, hemos de considerar la cuestión terminológica. En este sentido, para estudiar estos cartularios ha de comprenderse el sentido laxo con el que utilizaban los documentos en ellos comprendidos el término *adulterio*, por herencia visigótica, principalmente en el reino de León. Téngase en cuenta que la concepción de este término como un crimen cometido dentro del matrimonio es el resultado de una evolución semántica, en cuyo itinerario destaca la etapa del derecho alfonsí de las Partidas, cuando fue empleado en su libro VII para hacer referencia exclusivamente al crimen sexual que involucra a un cónyuge casado³³⁰. Sépase que con el término *adulterio* también se aludía en el viejo Liber Iudiciorum a otros delitos o ilícitos diferentes, como las relaciones sexuales de la viuda antes de que transcurriera un año de la muerte de su marido³³¹, las relaciones sexuales de la hija de familia³³², de la sierva³³³, la violación de la sierva³³⁴, la prostitución de las siervas³³⁵, las relaciones sexuales de los clérigos³³⁶, de la mujer libre con su siervo o liberto³³⁷ o con siervo ajeno³³⁸, las relaciones sexuales con la que fue mujer de un pariente³³⁹ y las relaciones con la pariente o con la mujer de orden³⁴⁰, tanto como el delito de violación o deshonor de viuda o virgen, en el que se especificaba que el

³³⁰ Más allá del derecho no eclesiástico, véase cómo a veces los decretistas también empleaban el término *adulterio* en sentido laxo antes del año 1190, para referirse a cualquier relación sexual ilícita, cf. Brundage, J. A., *La ley y el sexo...*, p. 293 y Pereira Lima, M., *O gênero do adultério...*, p. 184. En cuanto al derecho canónico peninsular, lo cierto es que para el año 1055 ya apreciamos en el concilio de Coyanza la distinción entre los conceptos de incesto y adulterio (cf. C.Coyanza 4), por lo que no dotamos aquí a este último término del carácter genérico de relación sexual ilícita, con el que parece estar revestido en el Liber y en los cartularios leoneses de la época.

³³¹ Cf. L.Iudiciorum 3.2.1.

³³² Cf. L.Iudiciorum 3.4.5 y 3.4.7.

³³³ Cf. L.Iudiciorum 3.4.15.

³³⁴ Cf. L.Iudiciorum 3.4.16.

³³⁵ Cf. L.Iudiciorum 3.4.17.

³³⁶ Cf. L.Iudiciorum 3.4.18.

³³⁷ Cf. L.Iudiciorum 3.2.2.

³³⁸ Cf. L.Iudiciorum 3.2.3.

³³⁹ Cf. L.Iudiciorum 3.5.1.

³⁴⁰ Cf. L.Iudiciorum 3.5.2.

adulterio se cometía por la fuerza³⁴¹. Por lo tanto, pareciera que por adulterio se entendía en el Liber Iudiciorum toda relación heterosexual al margen del matrimonio³⁴².

Y precisamente esta concepción laxa o amplia del término adulterio, que desborda las relaciones con la mujer casada, la encontramos también en el período de nuestro interés, en los cartularios leoneses de la época, como en el tomo de la villa gallega de Celanova, en el cartulario de Otero de las Dueñas y en el cartulario de la Catedral de León. En concreto, y por referir sólo algunos ejemplos, si acudimos a los documentos contenidos en la colección diplomática del cartulario de Santa María de Otero de las Dueñas, donde constan prácticas judiciales de la Alta y la Plena Edad Media, veremos cómo se empleaba el término adulterio en un documento del año 992, que nos da noticia de la violación de un varón a su pariente femenina virgen, en casa ajena³⁴³, así como también se empleaba este término en un documento del año 995, para aludir a las relaciones sexuales mantenidas por un varón de nombre Flaino con una mujer ajena y con su hija³⁴⁴. En la misma línea, encontramos en el tomo de la villa gallega de Celanova mención a los adulterios realizados por el presbítero Tegino con la hija de Gutier Pepiz y su mujer, en una carta del año 1058³⁴⁵, por citar sólo algunos ejemplos indiscutibles, que nos dan la pauta de interpretación. Dados los antecedentes y el contexto, y que también en el cartulario castellano de Covarrubias encontramos un documento que pareciera contener una alusión al término adulterio en sentido laxo por aquellas fechas³⁴⁶, bajo esta concepción laxa del término interpretamos la siguiente mención del adulterio en un

³⁴¹ Cf. L.Iudiciorum 3.4.14.

³⁴² Respecto del sentido amplio de la voz adulterio en este cuerpo legal, cf. Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, pp. 176-177, Osaba García, E., *El adulterio...*, p. 123-124, García Martín, J. M., “La legítima defensa...”, pp. 422-423 y Fernández-Viagas Escudero, P., “La violencia del cornudo...”. En cuanto a la oposición matrimonio – adulterio en el Liber, conviene transcribir la siguiente norma, que pareciera que claramente considera como adulterio a cualquier relación heterosexual al margen del matrimonio:

Si ingenua mulier servo suo vel liberto proprio se in adulterio miscuerit, aut forsitan eum maritum habere veoluerit, et ex hoc manifesta probatione convincitur, occidatur: ita ut adulter, et adultera ante iudicem publice fustigentur, et ignibus concrementur (L.Iudiciorum 3.2.2, en un sentido muy similar, cf. L.Iudiciorum 3.2.3).

Esta concepción laxa del término adulterio permitiría interpretar el tormento admitido al adúltero no siervo en L.Iudiciorum 6.1.2 como un tormento a aplicar más allá de los casos de adulterio conyugal, sin embargo entendemos que no es una cuestión fácil de dilucidar y bien pudiera referirse la normativa sólo al adulterio conyugal en este caso.

³⁴³ Cf. Car.Otero 1-33.

³⁴⁴ Cf. Car.Otero 1-38.

³⁴⁵ Cf. T.Celanova 2-483.

³⁴⁶ Cf. Car.Covarrubias 11.

documento del año 1039, por el que Fernando I anejaba a Arlanza el monasterio de Santa María de Lara, en los siguientes términos:

*Ego Fredinando sic concedo et confirmo ipsas villas iam dictas sine ulla ambiguitate vel oppresione, ut nullus homo hic noceat aut presumat aliquam rem, non pro fossatera nex per anupta, non per omedicio neque per furto, nec per adulterio, nec per decano de episcopo*³⁴⁷.

Por otra parte, en cuanto a la cuestión terminológica, entre los delitos que frecuentemente aparecen ligados a pena de multa en los documentos de la época se encontraba el delito de *fornicio*. A este respecto, nótese cómo en diversos fueros breves u otros documentos se mencionaba el *fornicio*, pero sin mayor concreción respecto de la actividad criminal a la que se estaba haciendo alusión, ya fuera para castigarla o ya para establecer alguna prescripción diferente en relación con la caloña o con la jurisdicción de cobro³⁴⁸, lo que obviamente complica la labor del analista, que no dispone de un desarrollo conceptual de este crimen en los fueros. Además, el derecho comparado previo al siglo XIII poco nos aporta al respecto, principalmente porque se trata de un derecho que no podemos equiparar sin más al derecho histórico castellano o leonés, aunque podamos encontrar definiciones diferentes, con puntos de unión respecto de los documentos que aquí presentamos³⁴⁹. En este punto, E. Peñas Bocos, estudiando documentos castellanos, llega a la conclusión de que tanto *fornicio*, como *adulterio* y *estupro* eran delitos distintos en nuestro derecho foral, dado que entiende que en algunos documentos jurídicos de la época aparecen recogidos como ilícitos diferenciables, pero la autora no apunta hacia un posible contenido para el primero de ellos³⁵⁰. Pero lo cierto

³⁴⁷ Car.Arlanza 32.

³⁴⁸ Cf. F.Belorado s.n., F.Fresnillo 15, F.S.Domingo 15, F.Lerma 2, F.Valpueda s.n. y F.Javilla s.n., F.S.Zadornil s.n. Dentro del cartulario de Arlanza, cf. Car.Arlanza 46, 52, 73, 95 y 107. A este respecto, véanse también Car.Cardeña 227 y 229 y Car.León 2-507.

³⁴⁹ Téngase en cuenta que para el derecho canónico la fornicación era sinónimo de fornicación extramatrimonial, especialmente la realizada con viuda, meretriz o concubina, cf. D.Graciano C. 36, q. 1, c. 2, cf. Brundage, J., “Adultery and Fornication; A Study in Legal Theology”, en: *Sexual Practices and The Medieval Church*, Prometheus Books, New York, 1982, pp. 129-134. No obstante, fuera del derecho canónico, en el derecho medieval anglosajón, y según J. M. Carter, el delito de fornicación consistía en la corrupción de la mujer no casada, cf. Carter, J. M., *Rape...*, p. 121.

³⁵⁰ Cf. Peña Bocos, E., *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*, Universidad de Cantabria – Asamblea Regional de Cantabria, 1995, p. 210. Fuera de la literatura jurídica, véase cómo hallamos la concepción del *adulterio* y del *fornicio* como ilícitos diferentes en el capítulo 2 de la *Garcineida*.

es que, aunque compartiéramos la interpretación de esos documentos realizada por la autora, ello no implicaría necesariamente una distinción conceptual clara de estos términos en el derecho de la época, sino que bien podía responder a un exceso del redactor o bien a una concepción de estas categorías alejada del uso mayoritario. Por el contrario, no debe pasarse por alto que, si acudimos a algunos cartularios medievales de la época, pareciera que en ciertos documentos previos al siglo XII se utilizaba precisamente el término *fornicio* como sinónimo de adulterio, como puede apreciarse en los cartularios del Infantado de Covarrubias³⁵¹ y de la catedral de León³⁵², por mencionar dos casos interesantes, en tanto que en las glosas silenses, del siglo XI, apreciamos junto con el término *adulterio* del texto original una glosa aclaratoria en romance consistente con la palabra *fornicio*³⁵³, con la que el copista medieval quería hacer comprensible el anterior término de acuerdo con la práctica lingüística del momento. Por otro lado, y si avanzamos en el tiempo, téngase en cuenta que encontramos esta sinonimia en algunos textos de Gonzalo de Berceo³⁵⁴, lo que por sí solo no nos indica demasiado, aunque tampoco carece de relevancia, en cuanto a la posible proximidad semántica de ambos conceptos, que, en clave jurídica, volvía a remarcarse en el Vidal Mayor, si bien fuera de Castilla y de León y en la segunda mitad del siglo XIII³⁵⁵. Todo lo cual conecta con el viejo Liber Iudiciorum que pareciera manejar como sinónimos estos conceptos³⁵⁶, como el Fuero Juzgo³⁵⁷. Y esta interpretación que vincula ambos términos, que podían ser utilizados para hacer referencia a las relaciones sexuales extramatrimoniales de un cónyuge casado, pero que, en sentido amplio, encajaban con cualquier otro tipo de relación extramatrimonial, es la que proponemos en nuestro presente estudio como pauta general de interpretación³⁵⁸.

³⁵¹ Cf. Car.Covarrubias 11.

³⁵² Cf. Car.León 3-332.

³⁵³ Cf. P.Silos 93. Respecto de la semejanza entre los términos adulterio y fornicio en el derecho previo al siglo XIV, cf. Brundage, J. A., *La ley y el sexo...*, p. 293 y Pereira Lima, M., *O gênero do adultério...*, p. 184.

³⁵⁴ Cf. LNS 89. Por otra parte, en la Vida de Santo Domingo de Silos encontramos el término fornicio vinculado a una relación sexual cualquiera (cf. VSDS 465).

³⁵⁵ Cf. V.Mayor 9.29.

³⁵⁶ “Si aliqua puella ingenua, vel mulier in civitate publice fornicationem exercens, meretrix agnoscat, et frequenter deprehensa in adulterio nullo modo erubescens iugiter multos vivos per turpem suam consuetudinem adtrahere cognoscitur; huiusmodi meretrix a comité civitatis comprehensa CC flagellis publice verberetur (...)” (L.Iudiciorum 3.4.17). En cuanto al empleo en sentido laxo en esta ley del término adulterio, cf. Osaba García, E., “Imagen y represión de la prostitución en época visigoda”, *Fundamina* 20-2 (2014), pp. 658-666.

³⁵⁷ “Si algun omne fiziere por fuerza fornicio ó adulterio con la muier libre, si el omne es libre reciba C azotes, é sea dado por siervo á la muier que fizo fuerza; é si es siervo, sea quemado en fuego” (F.Juzgo 3.4.14).

³⁵⁸ Éste es el sentido empleado en Bazán Díaz, I., “El modelo...”, p. 188 y Bazán Díaz, I., Córdoba de la Llave, R. y Pons, C., “El sexo...”, pp. 32-35 para el término *fornicación*.

Pero, en este sentido, téngase en cuenta que no todos los adulterios merecían pena en nuestro derecho histórico, pues tanto el Liber Iudiciorum³⁵⁹ como el Fuero Juzgo³⁶⁰ dejaban sin pena, y sin amparo a la venganza homicida, al adulterio de la mujer libre no casada, fuera de la casa familiar, por lo que la aparición de este término no implicaba automáticamente la consideración de la conducta como un crimen vinculado con pena alguna.

Si acudimos a los fueros y privilegios de Castilla o León, en los documentos consultados para la presente tesis encontramos diversas menciones al *fornicio* asociadas con una multa o ilícito. Téngase en cuenta que todas se encuentran en fueros breves o bien en privilegios que conceden jurisdicción de cobro, bajo la escueta mención de *fornicio*, término que, en la mayoría de los casos, indicaba no tanto la acción sexual en sí, sino que era el nombre de la multa o la cantidad a pagar por el ilícito cometido (como ocurría con buena parte de las menciones al rapto, al homicidio, etc., en estos documentos)³⁶¹. Respecto de los fueros, en la mayoría de los casos, el fornicio se refería a un pago derivado por aquellas relaciones sexuales extramatrimoniales que eran consideradas como transgresoras de la ley penal, en unos documentos otorgados por el señor y que recogían principalmente la regulación que afectaba al señor y las obligaciones de los pobladores del lugar, y no tanto la propia convivencia entre los pobladores. La primera de las menciones encontradas se remonta al siglo X, en el fuero de San Zadornín, Berbeja y Barrio (965)³⁶², como posteriormente en su primera adición (995)³⁶³, luego tenemos una mención en el fuero de Fresnillo de las Dueñas (pareciera que del año

³⁵⁹ Cf. L.Iudiciorum 3.4.8

³⁶⁰ Cf. F.Juzgo 3.4.8.

³⁶¹ Sobre esta concepción del fornicio y de otros términos en estos documentos de la época, cf. Sánchez González de Herrero, M. N., “Léxico relacionado con la fiscalidad y los fueros en la documentación del monasterio de San Salvador de Oña”, *Scriptum Digital*, 5 (2016), pp. 103-134. Respecto de la lógica de las calañas o multas en el derecho medieval, cf. Puyol y Alonso, J., *Orígenes del reino de León y sus instituciones políticas*, Maxtor, Valladolid, 2006, p. 333, Lalinde Abadía, J., *Derecho histórico español...*, p. 392, López-Amo y Marín, A. “El derecho penal...”, p. 360 y Madero, M., *Manos violentas...*, pp. 177-181, entre otros.

³⁶² (...) *notum sit ab omnibus quia non habuimos fuero de pectare homicidio, neque pro fornicio, et neque pro calda, et non sayonis de rege ingreso, sed neque illis habuerunt merinos de rege fuero in Berbeia, et in Barrio, et in Sancti Saturnini* (F.Sadornín s.n.).

³⁶³ “(...) pro hoc que non habuerunt fuero de homicidio pectare, neque pro fornicio, et non calda, neque sayone de rege intrare, et non anuale pectare” (F.Sadornín s.n.).

1095)³⁶⁴, y, finalmente, tres en el siglo XII, en los fueros de Belorado (1116)³⁶⁵, Santo Domingo de Silos (1135)³⁶⁶ y Lerma (1148)³⁶⁷, todos de la primera mitad del siglo XII. Como puede comprobarse, salvo el fuero de Santo Domingo de Silos, que establecía el pago íntegro de la multa, la mayoría de las menciones en fueros introducían exenciones respecto de los pagos a realizar por parte de los pobladores, o bien excluían a los sayones del rey del ámbito jurisdiccional del territorio, en relación con el fornicio.

En este punto, para apreciar las conductas sexuales que escondía este concepto pecuniario, conviene acudir a los documentos consultados de los cartularios previos al siglo XII, que nos interesan particularmente, dada la escasez de menciones aclaratorias en los fueros de esta primera época. De esta forma, podemos presentar la siguiente tabla, que recoge diferentes relaciones sexuales transgresoras que aparecen en dichos documentos, todos leoneses salvo el contenido en el cartulario de Covarrubias. A través de dicha tabla podemos entonces constatar diversas conductas sexuales que fueron controladas por la práctica judicial de la época, al menos en ciertos casos conocidos, y sobre las que pesaban consecuencias jurídicas patrimoniales, aunque nada se dijese en las normas forales escritas, así como se vislumbran elementos esenciales del vocabulario de la transgresión, particularmente en cuanto al empleo de los términos *adulterio* y *fornicio* u otros con la misma raíz para hacer referencia a la sexualidad ilícita. La mayoría son documentos de donación o traspaso patrimonial, en los que el culpable entregaba en concepto de caloña al señor del lugar o a la autoridad eclesiástica unos bienes de su propiedad³⁶⁸. En todo caso, que una práctica sexual esté contenida en estos documentos

³⁶⁴ *Et non intret super vos et ne infra terminos vestros seione de rege per nulla calumpnia, non pro homicidio, non pro furto, non pro fornicio, non per fossadera, non per annubda, nec degano de episcopo non intret in vestris hereditatibus per aliquam calumpniam, sed omnino sitis liberi et ingeuit ab omni integritate* (F.Fresnillo 15).

³⁶⁵ “Ut per homicidium detis centum sólidos, et non detis maneria; et per homicidium, neque per fornicium, neque per furtum, neque per ullam calumpniam dictam, vel factam, non detis, nisi tertiam partem” (F.Belorado s.n.).

³⁶⁶ “Quicumque fecerit furtum seu fornicium et fuerit captus, pectet illud pectum ad sumum” (F.Domingo 15). Véase cómo en este ejemplo el fornicio sí aludía claramente a la acción sexual transgresora, de la que se derivaba el pago de la multa.

³⁶⁷ *Et calumpnias que aduerit in Lerma, siue de homicidio, de forniçio, de liuores, tam de judeo quam de christiano, tam de infançone quam de villano, tam de alffoz, quam de foras de alffoz pro qualicumque culpa calumpnia aduenerit, pariant illam medietatem et faciant suum fórum ad suam portam et non exeant ad medianetum cum aliquo homine* (F.Lerma 2).

³⁶⁸ Para un estudio de estas caloñas en los documentos de cartularios peninsulares, cf. Barret, G., *The written and the world in early medieval Iberia*, Tesis doctoral, University of Oxford, 2015, donde además se analizan una pluralidad de documentos relacionados con la sexualidad ilícita, algunos de los cuales son precisamente reseñados en el cuadro que aquí presentamos. Téngase en cuenta que el autor atribuye el aumento de menciones al adulterio en estos documentos jurídicos desde la década del 970 tanto a la existencia y aumento de escribas conocedores de las letras y el derecho al servicio de los diferentes señores

de interés judicial no implica necesariamente que dicha conducta contase con un reproche social contundente, pues bien podría deberse su control a la aplicación de esquemas penales antiguos o a un especial ánimo recaudatorio, que sostenía normas no del todo populares³⁶⁹. De hecho, algunas de las conductas aquí contenidas como delitos serán abandonadas en la letra de fueros buenos posteriores, que contenían un catálogo amplio de conductas sexuales transgresoras, de finales del siglo XII y del siglo XIII.

<u>Cartulario</u>	<u>Año del documento</u>	<u>Infractor</u>	<u>Práctica/s sexual/es atribuidas</u>	<u>Consecuencia</u>
Tumbo del monasterio de Sobrado de los monjes: 1-75	858	Letasia	Relaciones sexuales con siervo ajeno y otras ofensas ³⁷⁰ †	Entrega de una heredad al dueño del siervo por medio de una carta de traspaso
Cartulario del Infantado de Covarrubias: 11	979	Zite Pinniolez	-Relaciones sexuales con hija ajena † ☆ -Relaciones sexuales con la nuera, que quedó embarazada † ☆	Entrega de una heredad al señor del lugar por medio de una carta de traspaso ³⁷¹
Tumbo de Moreira: 1-58	949	Baselesa, hija de Cisilu	Relaciones sexuales con un monje †	Entrega de una heredad del padre a Ermiaro y Semena por medio de una carta de traspaso
Cartulario de Astorga: 371	1063	Juliano	Relaciones sexuales con hija ajena †	Se recoge la noticia de la entrega de una heredad al obispo en un documento sobre otra cuestión
Cartulario de Astorga: 399	1073	Ferro	Relaciones sexuales con la hermana †	Entrega de unas viñas a la iglesia de Astorga y al

desde esa época, que interpretaban la ley de manera más minuciosa y densa, como al ánimo recaudatorio de estos mismos señores, cf. Barret, G., *The written and the world...*, pp. 220-221.

³⁶⁹ Respecto del ánimo recaudatorio de los señores, que a nuestro juicio introduce un factor explicativo interesante para comprender la persecución y las multas por estas uniones sexuales, véase la obra citada en la anterior nota al pie. Por otra parte, C. Astarita reflexiona sobre la instrumentalización de la justicia a favor del conde y la persecución de relaciones sexuales o formas de unión no del todo impopulares. En autor entiende que, en la salvaguarda del matrimonio, y en la difusión de una moral sexual estricta, existía una razón económica, que justificaba la protección de la pareja campesina monogámica como núcleo reproductivo y económico básico del lugar, cf. Astarita, C., “Prácticas del conde y formación del feudalismo. Siglos VIII a XI”, *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, 14 (2003-2006), pp. 42-46.

³⁷⁰ Sobre este adulterio, cf. Pérez de Tudela y Velasco, M^a. I., *La mujer...*, p. 45.

³⁷¹ Sobre los ilícitos sexuales del tal Zite Pinniolez, recogidos en el cartulario del infantado de Covarrubias, cf. Peña Bocos, E., “Norteños de la Castilla altomedieval: Exenciones, exacciones e inmunidades”, en: *I Encuentro de Historia de Cantabria*, Universidad de Cantabria - Gobierno de Cantabria, Santander, 1996, p. 485.

				obispo por medio de una carta de traspaso
Cartulario de Otero de las dueñas: 1-33	992	Argemiro, hijo de Fredino y su mujer	Violación de mujer pariente, de noche y en casa de ésta † ☆	Entrega de unos inmuebles de los padres a los señores del lugar por medio de una carta de traspaso
Cartulario de Otero de las dueñas: 1-38	995	Flaino	-Adulterio con mujer casada † -Relaciones sexuales con la hija de esta mujer †	No consta consecuencia patrimonial o penal alguna. Se trata de una carta de confesión ³⁷²
Cartulario de Otero de las dueñas: 1-71	1006	Justa	Adulterio con cuñado †	Entrega de una heredad a los señores del lugar por medio de una carta de traspaso ³⁷³
Cartulario de Otero de las dueñas: 1-99	1014	Vitalia, hija de Ioanes Maternizi y Gracilo	Relaciones sexuales con un monje	Compromiso de entrega de unos bienes por parte de los fiadores de los padres de la hija al señor del lugar, mediante una carta de traspaso ³⁷⁴
Cartulario de Otero de las dueñas: 1-125	1020	Frenando	Abandono de su mujer y adulterio con la cuñada †	Entrega de una heredad a los señores del lugar por medio de una carta de traspaso ³⁷⁵
Cartulario de Otero de las dueñas: 1-150	1022	Enego	Rapto de una mujer	Se trata de una carta de confesión. Pero se menciona, con carácter genérico, la consecuencia patrimonial del rapto en L.Iudiciorum 3.3.2
Cartulario de Otero de las dueñas: 1-166	1024	Vimara	Relaciones sexuales de un hombre casado con su comadre, que quedó embarazada	Entrega de una corte de los padres a los señores del lugar por medio de una carta de traspaso ³⁷⁶
Cartulario de	1024	Aurelio	Adulterio con	Entrega de unas

³⁷² Un breve comentario y parte de este documento puede hallarse en Astarita, C., “Prácticas del conde...”, p. 43, en un trabajo donde se reflexiona sobre la persecución de la sexualidad ilícita en la época y se comentan algunos de los documentos recogidos en esta tabla.

³⁷³ Cf. *ibídem*, p. 42.

³⁷⁴ Cf. *ídem*.

³⁷⁵ Cf. *ibídem*, p. 45.

³⁷⁶ Cf. *ibídem*, p. 42

Otero de las dueñas: 1-168			mujer casada (acusación desestimada)	tierras a Fruela Muñoz y a su mujer, por la defensa que hizo éste en juicio por adulterio ³⁷⁷
Cartulario de Otero de las dueñas: 1-187	1028	Esteuano	Adulterio con mujer casada †	Entrega de unas tierras a los señores del lugar por medio de una carta de traspaso
Cartulario de la Catedral de León: 2-278	954	Abad Salvatus	Relaciones sexuales de un eclesiástico con una prostituta †	Noticia del pago de una caloña de 200 sólidos en un documento sobre otra cuestión
Cartulario de la Catedral de León: 2-278	954	Varias monjas	Relaciones sexuales de religiosas †	Noticia de la violencia homicida extrajudicial empleada contra las monjas del monasterio de Froilo en un documento sobre otra cuestión
Cartulario de la Catedral de León: 2-479	980	Monago Cazeme	Relaciones sexuales de Cazeme con una hija ajena ☆	Noticia de la confiscación por parte del obispo de diversas propiedades de dicho monje en un documento sobre otra cuestión ³⁷⁸
Cartulario de la Catedral de León: 2-507	985	Presbítero Ero	Fornicación (no se concreta de qué clase) ☆	Noticia de la confiscación por parte del rey de diversas propiedades de dicho presbítero en un documento sobre otra cuestión
Cartulario de la Catedral de León: 2-561	994	Cida Aion	Adulterio con su compadre, que era marido ajeno †	Entrega de una heredad a los señores del lugar por medio de una carta de traspaso, para evitar caer en el estado de sierva
Cartulario de la Catedral de León: 3-332	1003	Auria	Adulterio con hombre casado ☆	Entrega de una corte a los señores del lugar por medio de una carta de traspaso
Cartulario de la	1006	Padre Gundisalvo	Convivencia de un	Noticia de la

³⁷⁷ Cf. ídem.

³⁷⁸ Sobre este caso, y algunos otros de naturaleza sexual recogidos en los cartularios de la época, entre los que se encuentra el caso de las monjas fornicarias linchadas por su carácter disoluto, cf. Pérez de Tudela y Velasco, M^a. I., *La mujer...*, pp. 45-47.

Catedral de León: 3-658			eclesiástico con “hija de perdición”	confiscación por parte del obispo de dos molinos de dicho eclesiástico en un documento sobre otra cuestión
Cartulario de la Catedral de León: 3-671	1008	Moniu Fredenadi	Adulterio con la cuñada, que quedó embarazada ☆	Entrega de una heredad a los señores del lugar por medio de una carta de traspaso
Cartulario de la Catedral de León: 3-741	1016	Fromaricu Sendiniz	Ruptura de castidad de hijas ajenas	Noticia de la confiscación por parte del rey de varias propiedades en un documento sobre otra cuestión
Cartulario de la Catedral de León: 3-846	1028	Abita	Adulterio con el compadre, quien abandonó a su familia para unirse a Abita †	Entrega de una heredad a doña Justa por medio de una carta de traspaso
Tumbo de Celanova: 1-72	952	Bitillo, hija de Mondino	Relaciones sexuales con un monje †	Entrega de una heredad de los padres al obispo por medio de una carta de traspaso
Tumbo de Celanova: 1-204	1005	Petro	Relaciones con dos barraganas (lo que podría interpretarse como una forma de bigamia ³⁷⁹) †	Noticia de la entrega de una heredad al preósito Cresconio en un documento sobre otra cuestión
Tumbo de Celanova: 2-483	1058	Presbítero Tegino	Relaciones sexuales con hija ajena †	Noticia de pérdida patrimonial relacionada con un adulterio ordenada por Fernando I de León
Tumbo de Celanova: 2-547	1022	Alamiro	Relaciones sexuales con la prima †	Entrega de una heredad de los padres al monasterio por medio de una carta de traspaso

Tabla 1. Diversas relaciones sexuales conflictivas de los cartularios medievales
† Empleo del término *adulterio* u otro de la misma raíz para describir la conducta
☆ Empleo del término *fornicio* u otro de la misma raíz para describir la conducta

En primer lugar, téngase en cuenta que en los documentos referidos apreciamos, generalmente, un traspaso patrimonial como única respuesta ante el ilícito, pues se trata

³⁷⁹ Téngase en cuenta que la Iglesia desde el siglo IX había acentuado su repulsa a la relación simultánea con dos concubinas (cf. Sancristóbal Ibáñez, M. A., “El matrimonio en Portugal...”, pp. 175-176), lo que podría explicar la configuración de esta multa, si bien la parquedad del documento no nos anima a conclusiones tajantes, por lo que no incorporamos este caso a la tabla 2.

de testamentos o, sobre todo, cartas de donación o traspaso, en los que, obviamente, el elemento patrimonial estaba en el centro. Nótese que generalmente se aprecia el traspaso de una heredad al señor del lugar, no el pago de multas en dinero, lo que encaja con las reflexiones de F. L. Corral y M^a. Pérez Rodríguez, en su estudio de documentos de cartularios (mucho de ellos del de Otero de las Dueñas), acerca de la preferencia de los señores en recibir el pago por los delitos por esta vía y de la instrumentalización de la justicia local en aras de aumentar sus propiedades³⁸⁰. Más allá de esta dimensión política, lo cierto es que con todo ello podemos comprobar diversas conductas que generaron una multa a pagar por parte de los habitantes, al menos en ciertas villas o lugares. Ello no quiere decir que, en la práctica, y además de la pérdida patrimonial, los culpables de algunas de estas transgresiones no sufrieran una respuesta violenta, ya fuera ejecutada con respeto a las vías institucionales o ya al margen de éstas. En este sentido, sólo se recoge en los documentos consultados la violencia homicida desatada por diversos hombres de la comunidad contra las monjas del monasterio leonés dirigido por la abadesa Proniflina, que cometieron diversos actos sexuales para escándalo de la comunidad. Pero posiblemente detrás de varias de estas cartas de entrega patrimonial existiera un trasfondo de violencia no recogido en ellas, que, al menos, expresase el derecho de corrección familiar o marital sobre la hija o mujer fornicaria.

Antes de entrar en cualquier otro análisis, y en cuanto a la cercanía de estas transgresiones sexuales con el viejo derecho visigodo, conviene apreciar el siguiente cuadro comparativo, que nos muestra cómo la mayoría de las transgresiones que vemos en estos cartularios ya habían sido contempladas en el derecho del Liber Iudiciorum. No en vano, en dos de estos documentos se mencionaba expresamente la aplicación del derecho contenido en la compilación visigoda³⁸¹, lo que resulta coherente dada la consabida influencia del derecho visigótico desde el siglo IX particularmente en el territorio de León. No obstante, la multa que apreciamos en estos cartularios no casa generalmente con la penalidad prevista en el Liber, por lo que no estamos ante una aplicación directa y literal del derecho visigótico en todos los casos, cuestión que no desentona en absoluto y que encaja con lo que la historiografía conoce en relación con la

³⁸⁰ Cf. Corral, F. L. y Pérez Rodríguez, M^a., “Negotiating Fines...”. Sobre estos asuntos, véase también Astarita, C., “Prácticas del conde...”, p. 38.

³⁸¹ Cf. Car.León 1-561 y Car.Otero 1-150.

aplicación no necesariamente literal del Liber en el derecho de la época, que en algunos casos pareciera funcionar como base para identificar algunos delitos, pero sobre todo como ley de prestigio, aunque luego se impusieran sanciones diferentes, como parecieran indicar diversos documentos leoneses³⁸². Por último, sobra decir que el hecho de que una de estas transgresiones no aparezca en la vastedad de documentos de cartularios consultados no implica, necesariamente, que no estuviera siendo sometida a control judicial, salvo que otros indicios apunten en la misma dirección. En este punto, no pasamos por alto que en los documentos jurídicos consultados de los siglos IX al XI, aunque se mencionara a diversas prostitutas, no apareciera contemplada su práctica como delito en sí mismo, ni tampoco otras muy vinculadas como la alcahuetería, a pesar de que sí se encontrasen en el Liber Iudiciorum. En todo caso, a este respecto, téngase en cuenta el carácter eminentemente urbano de la prostitución como relación sexual pagada en época medieval³⁸³, lo que puede explicar su menor incidencia en los textos de finales de la Alta e inicios de la Plena Edad Media, vinculados con territorios muy rurales, en los que estas prácticas eran menos frecuentes y aún no desataron los conflictos de envergadura que sí aparecen en algunas fuentes del siglo XIII, asociados principalmente con la existencia de burdeles en determinados barrios, los desmanes de los rufianes y alcahuetas y la conflictividad urbana. En este sentido, no extraña a M. E. Rubiolo Galíndez que en algunos documentos forales la prostitución empezara a asomar como problema urbano a la altura del siglo XIII, a causa de la progresiva llegada de prostitutas a determinadas villas atraídas por la prosperidad económica y la demanda de los clientes³⁸⁴. Por otra parte, la pena relativamente liviana prevista para las prostitutas públicas en el Liber Iudiciorum, que además sólo eran castigadas en caso de reiteración en su conducta, nos habla de un menor rechazo social y legislativo a estas prácticas respecto de otras a la altura del siglo VII, por lo que su ausencia como delito en los cartularios no llama tanto la atención, como sí lo habría hecho la ausencia de otros delitos. Y a ello se suma el hecho de que en estos documentos de cartularios principalmente se

³⁸² Sobre la aplicación del Liber en esta época, véase el apartado 9.1.

³⁸³ Cf. Mazo Karras, R., *Common women. Prostitution and sexuality in Medieval England*, Oxford University, Oxford, 1998, p. 14, Richards, J. *Sex, Dissidence...*, p. 118, Rossiaud, J., *La prostitución... y Otis*, L. L., *Prostitution in medieval society in Languedoc*, University of Chicago, Chicago, 2009.

³⁸⁴ Cf. Rubiolo Galíndez, M. E., “Descubrir la supervivencia. Alusiones a las prácticas de supervivencia de los pobres en los ordenamientos forales castellano-leoneses de los siglos XI al XIII”, *Cuadernos de Historia de España*, 82 (2008), p. 26. Véase también sobre estos temas Castrillo de la Fuente, J. M., “Conflictividad social alrededor de la prostitución ilegal en la Castilla bajomedieval”, en: *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010, pp. 317-328.

consignaban traspasos de heredades al señor, de personas propietarias que cometieron un delito, por lo que quedaban al margen en buena medida los casos de los pobres y los sujetos marginales, como podían ser las prostitutas, sin heredad alguna o patrimonio que traspasar.

<u>Transgresión sexual</u>	<u>Liber Iudiciorum</u>	<u>Documentos jurídicos (siglos IX-XI)</u>
Rapto	Contemplado	Contemplado
Violación	Contemplado	Contemplado
Estupro de virgen o viuda	Contemplado	Tenemos un documento de ruptura de castidad de la hija ajena, pero su deslinde con la violación es complicado
Adulterio de la mujer casada o desposada	Contemplado	Contemplado (no encontramos mención de la desposada en relación con este delito)
Relaciones sexuales con el varón casado	Contemplado	Contemplado
Relaciones sexuales de la hija en la casa familiar	Contemplado	Se contemplan las relaciones sexuales de la hija en diversos documentos, pero no se indica lugar de concreción
Prostitución pública y reiterada	Contemplado	No contemplado
Alcahuetería	Contemplado	No contemplado
Rufianismo del padre o madre respecto de su hija o del señor con su sierva	Contemplado	No contemplado
Relaciones sexuales entre siervo y mujer libre	Contemplado (en el Liber tampoco se permitían las relaciones sexuales con el liberto, que fue antiguo siervo)	Contemplado
Relaciones sexuales entre un varón (libre o no) y una sierva	Contemplado	No contemplado
Relaciones sexuales entre eclesiásticos y mujeres	Contemplado	Contemplado ³⁸⁵
Acto homosexual masculino	Contemplado	No contemplado
Incesto	Contemplado	Contemplado (se añade el incesto entre compadres)

³⁸⁵ Nótese que, en buena parte de estos casos, el traspaso patrimonial recaía sobre el obispo, cuya figura era protagónica también para estos delitos en L.Iudiciorum 3.4.18.

Tabla 2. Existencia de diversas transgresiones sexuales en el Liber Iudiciorum y en los documentos de cartularios previamente reseñados

En consecuencia, el abanico de transgresiones sexuales del Liber Iudiciorum y de estos documentos es ciertamente parecido, aunque no ocurre lo mismo con las penas previstas, pues durante estos siglos posteriores a la época visigoda la pena pública principalmente fue la de multa. En cuanto a las novedades delictuales, apreciamos una transgresión claramente novedosa respecto del Liber en los cartularios leoneses, que viene constituida por las relaciones sexuales entre compadres, que no se hallaban registradas como delitos en el viejo Liber Iudiciorum, y que tampoco pasaron al delito de incesto del Fuero Real (muy inspirado en la literalidad del Liber). Nos encontramos pues con una novedad introducida por los jueces y el derecho consuetudinario en estos siglos intermedios, quizás con intención de evitar la conflictividad sexual no ya en el ámbito intrafamiliar, por vía de consanguinidad o afinidad, sino en un círculo más amplio, conformado también por el parentesco espiritual, aunque el ánimo recaudatorio de los señores del lugar probablemente jugó a favor de la extensión de la caloña a estas relaciones, que la Iglesia venía condenando. En todo caso, de cumplirse esta prohibición sexual, quedarían entonces reducidos los espacios conflictivos que podían desatar la violencia en un entorno próximo, salvaguardando la amistad en la red de allegados más cercana. Por otra parte, la construcción de la noción del parentesco espiritual no se afianzó sino hasta los siglos V y VI, y así los impedimentos de incesto empezaron a contemplar la relación de compadrazgo en diversas normativas de la Europa occidental, como bien se aprecia en el concilio de Roma del año 721 y después en el Decreto de Graciano³⁸⁶ y como, más tardíamente, apreciamos en las Partidas, que prohibían el matrimonio entre compadres³⁸⁷.

³⁸⁶ Cf. Alfani, G., “La Iglesia y el padrinazgo. ¿Una institución social rebelde? (Italia, España y Europa desde el siglo V hasta la actualidad)”, *Revista de Demografía Histórica*, 26-1 (2008), pp. 87-124 y Otis-Cour, L., *Historia de la pareja...*, p. 45. Sobre el compadrazgo en la península (y en general en el mundo hispánico), bajo un enfoque antropológico, véase también Mendoza Ontivers, M. M., “El compadrazgo desde la perspectiva antropológica”, *Alteridades*, 20-40 (2010), pp. 141-147 y Foster, G. M., “Cofradía and compadrazgo in Spain and Spanish America”, *Southwestern Journal of Anthropology*, 9-1 (1953), pp. 1-28. Respecto del rechazo de estas uniones entre compadres por parte de la Iglesia, cf. Sancristóbal Ibáñez, M. A., “El matrimonio en Portugal...”, pp. 163-164, Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial...*, pp. 99-119 y Goody, J., *La evolución...*, pp. 188-192.

³⁸⁷ Cf. Partidas 4.2.12.

Esta tabla 2 nos muestra diversas transgresiones sexuales perseguidas o castigadas por el derecho y los jueces de la época. En cuanto al Liber, éste regulaba la cuestión del matrimonio y de la herencia como dos instituciones imbricadas³⁸⁸, y, al menos en parte, configuraba la cuestión de la sexualidad y regulaba los delitos de carácter sexual a partir de dicha regulación, y por lo tanto por oposición a unas estructuras familiares y de herencia. En esta esfera de lo ilícito o de lo que podía generar violencia amparada legalmente, en lo que se refiere a la mujer, y más allá del matrimonio de la muchacha contra la voluntad de los parientes, y del ámbito bajo el que caían el rapto, la violación, la alcahuetería y el estupro³⁸⁹, la mujer libre, en el ejercicio de su sexualidad, no podía practicar la prostitución pública (ni en ciudad ni en la aldea)³⁹⁰, tener relaciones sexuales incestuosas³⁹¹, ni relaciones con un eclesiástico³⁹², ni con un siervo³⁹³, ni con su liberto³⁹⁴, ni tampoco con otro hombre estando casada o desposada³⁹⁵, ni caer en adulterio con varón casado³⁹⁶, ni tampoco podía la hija soltera tener relaciones sexuales en la casa familiar³⁹⁷, ni la viuda antes de un año de la muerte de su marido³⁹⁸. Ése era un ámbito que las leyes

³⁸⁸ Véase la regulación de la herencia en el título II, del libro IV, y, concretamente, los derechos de heredar entre marido y mujer y la cuestión del matrimonio y la herencia en L.Iudiciorum 4.2.11 y 4.2.17. Téngase en cuenta que esta regulación no aplicaba para el caso del concubinato.

³⁸⁹ Cf. L.Iudiciorum 3.3. Para la regulación del rapto y la violación en el Liber, cf. Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, pp. 175-233. La cuestión de los términos empleados es importante, ello nos lleva a compartir con la mencionada autora la opinión de que la castidad femenina era un bien que claramente trataba de amparar esta normativa. No en vano, y refiriéndose a las mujeres, y más allá de la protección de la casada o desposada, este título tercero mencionaba a la mujer virgen y la viuda, además de la mujer de orden, y mencionaba expresamente la virginidad, la castidad y defendía la vida honesta. Pero, más allá de estas cuestiones, y de otras que pudieran comentarse, y de nuevo en concordancia con V. Rodríguez Ortiz, se constatan intereses familiares dañados, en la medida en que aparecían el marido o el esposo de la mujer como sujeto que podía tomarse venganza (cf. L.Iudiciorum 3.4.1) así como sus parientes (cf. L.Iudiciorum 3.3.1), además de que, ante determinadas circunstancias, tanto uno como otros podían recibir una compensación económica del agresor.

³⁹⁰ Cf. L.Iudiciorum 3.4.17.

³⁹¹ Cf. L.Iudiciorum 3.5.1.

³⁹² Cf. L.Iudiciorum 3.4.18.

³⁹³ Cf. L.Iudiciorum 3.2.2 y 3.2.3. En caso de la liberta que se uniere o casare con siervo ajeno, cf. L.Iudiciorum 3.2.4.

³⁹⁴ Cf. L.Iudiciorum 3.2.2.

³⁹⁵ Cf. L.Iudiciorum 3.4. Nótese que en este título se regulaba tanto el adulterio en flagrancia, que permitía la venganza homicida en respuesta del ofendido (cf. L.Iudiciorum 3.4.4), como el adulterio castigado tras el ejercicio de una acción pública (cf. L.Iudiciorum 3.4.13) y probado en juicio por las presunciones y los mecanismos legales de prueba, que amparaban incluso el tormento de los siervos (cf. L.Iudiciorum 3.4.3 y 3.4.10), con la consecuencia de que los adúlteros, una vez probada su culpa, eran entregados al varón ofendido para que se tomase libremente venganza, además de las medidas patrimoniales previstas, con una preocupación principal en el derecho de los herederos (cf. L.Iudiciorum 3.4.1-3 y 3.4.13). Para un estudio en profundidad de estas cuestiones, cf. Osaba García, E., *El adulterio uxorio...*

³⁹⁶ Cf. L.Iudiciorum 3.4.9. Para el delito de adulterio y en general para el estudio de la sexualidad femenina en el Liber y en los principales autores de época visigoda, cf. García Moreno, L. A., “La mujer visigoda...”.

³⁹⁷ Cf. L.Iudiciorum 3.4.5. Respecto del papel de la casa en el adulterio y el posible origen germánico de la domus en este delito, cf. Osaba García, E., *El adulterio uxorio...*, pp. 124-125.

³⁹⁸ Cf. L.Iudiciorum 3.2.1, que no sólo establecía pérdidas patrimoniales en contra de la viuda y a favor de sus hijos o de los otros herederos del marido si se casare antes de que transcurriera un año tras la muerte de

trataban de impedirle y que, en la mayoría de los casos, justificaba un castigo privado o público previsto expresamente en la normativa. En estos castigos o violencias contra la mujer, y obviando las medidas pecuniarias, que en muchos casos conectaban con la herencia y canalizaban la cuestión de la transmisión patrimonial³⁹⁹, contemplamos una casuística que oscilaba entre diferentes medidas. Así apreciamos desde la venganza privada, que podía ser homicida, ya de los parientes ofendidos por las relaciones de la hija en la casa, ya del marido agraviado o ya de la mujer perjudicada por el adulterio, en cada caso con su regulación específica, hasta castigos públicos de diferente intensidad, que, sin que tomemos en consideración la reiteración criminal, y centrándonos en la mujer libre, iban desde los azotes públicos a la prostituta cotidiana, a la mujer que fornicare con siervo ajeno y a la que tuviera relaciones con clérigos, pasando por el encierro en un monasterio de la incestuosa, hasta, en el caso más extremo, los azotes y luego la pena de muerte para la mujer que tuviere relaciones sexuales con su siervo o su antiguo siervo. Todo lo cual nos marca una gradación de la gravedad de estos hechos, y dejaba tanto a la prostitución, como a las relaciones con siervos ajenos y con clérigos a un nivel menor de importancia, por debajo incluso que las relaciones incestuosas, que tampoco llevaban aparejadas la pena de muerte. Sólo apreciamos la muerte o la venganza homicida en la regulación del rapto, la violación, las relaciones sexuales de la hija en la casa familiar y el adulterio, además del caso particular antes referido de la mujer libre que tuviera relaciones con su siervo o liberto⁴⁰⁰. En tanto que las relaciones sexuales ilícitas de la mujer viuda únicamente comportaban medidas patrimoniales a favor de sus hijos o los otros herederos del marido.

su marido, sino que también asumiría tales pérdidas si tenía relaciones sexuales en ese período. Véase un estudio de esta normativa en Álvarez Cora, E., “Derecho sexual visigótico...”. Téngase en cuenta que C. Laliena Corbera ha estudiado cómo la viuda, la adúltera y la muchacha podían ver condicionado el régimen de herencia en el derecho medieval navarro, a causa de su sexualidad contraria a los intereses familiares, cf. Laliena Corbera, C., *Siervos...*, pp. 327-342. Como vemos, ello pareciera seguir pautas previas de derecho visigótico. En todo caso, y dado que la viuda únicamente se enfrentaba en este caso a una pérdida patrimonial en favor de familiares o herederos, no interpretamos este fornicio de la viuda como un delito propiamente, y habría que plantearse si considerarlo como un ilícito civil. No obstante, sabemos de la dificultad de separar las esferas de lo penal y lo civil en el derecho de la época, a diferencia de nuestro sistema jurídico actual, por lo que entendemos que entrar profundamente en estas disquisiciones supondría perderse en un laberinto.

³⁹⁹ Véase la primera nota al pie de este subapartado.

⁴⁰⁰ Véase como en Álvarez Cora, E., “Derecho sexual...”, p. 15, se atribuye la especial gravedad de este delito al rechazo a estas mezclas sociales, entre mujeres libres y siervos. Y lo cierto es que la transgresión a la debida distancia social entre las mujeres libres y los siervos pareciera ser de más intensidad precisamente cuando la mujer fornicaba con su siervo y no con siervo ajeno, y ello justificaba las penas diferentes en estos casos, puesto que la mujer que fornicaba con su propio siervo no sólo se juntaba para tener relaciones sexuales, sino que bien podía compartir casa y convivencia, en una situación que iba mucho más allá de lo meramente sexual.

Dicho lo cual, y sensu contrario, también podemos constatar qué otras conductas sexuales no recibían perjuicios legales o violencias legítimas expresamente contempladas, y entonces apreciamos con mayor claridad, entre otras cuestiones, el margen del que podían disponer las viudas luego del año del fallecimiento de su marido y también las hijas de familia, pero fuera de la casa de los padres en este caso, para mantener relaciones sexuales sin padecer consecuencias legales o sin que la normativa justificase una venganza familiar homicida, en un espacio abierto por la ley a los contactos sexuales y las relaciones amorosas. De esta forma, se nos muestra la casa familiar como un lugar protegido en el que el padre podía desatar la violencia, pero su indignación tenía ciertos límites más allá de las puertas de la casa⁴⁰¹. En contraste, y en cuanto a la mujer sierva, ésta no podía tener relaciones sexuales extramatrimoniales en ningún caso, salvo que su señor lo tolerase, pues el señor no sólo podía vengarse si hubiera actuado dentro de su casa, sino que también podía hacerlo aunque tuviera relaciones sexuales fuera de ella⁴⁰². En general, la situación respecto de las mujeres parece similar o equiparable en los cartularios consultados, pero no hilaban tan fino respecto del lugar del fornicio de la hija, ni encontramos menciones a la fornicación de las siervas (aunque sí de los siervos), ni de las viudas.

En cuanto a la terminología del Liber, éste empleaba el término *puella ingenua* (muchacha libre⁴⁰³) para referirse a la hija que se casaba contra la voluntad familiar y que

⁴⁰¹ Cf. L.Iudicium 3.4.5 y 3.4.7. Respecto de la casa familiar como lugar especialmente protegido en el derecho altomedieval español, especialmente ante determinados delitos, cf. Orlandis Rovira, J., “La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), pp. 107-161 y, en materia visigótica y sexual, Álvarez Cora, E., “Derecho sexual...”, artículo que merece ser aquí mencionado, además, por su interés respecto de los espacios de tolerancia para el ejercicio de la sexualidad de que disponía la mujer en la época, en atención al Liber, así como del espacio concedido para contraer matrimonio al margen de la voluntad familiar.

⁴⁰² Cf. L.Iudicium 3.4.15. Véase cómo para su cómplice sólo se preveía un castigo público si hubiera cometido el delito en la casa del ofendido, sin conocimiento de éste. En todo caso, el amparo de la venganza del señor por las relaciones sexuales de la sierva dentro de su casa no aparecía expresamente en esta ley, pero entendemos que se deduce claramente del espíritu de la normativa, que permitía la venganza en caso de fornicio fuera de la casa del señor. Por otra parte, no se mencionaba expresamente, pero entendemos que la venganza contra la sierva fornicaria carecía de límites y que por tanto amparaba el homicidio. Respecto de la diferencia de trato que se aprecia en el Liber, en función de que los sujetos activos en los delitos sexuales fueran libres o no, véase el artículo de Álvarez Cora, E., “Derecho sexual...”.

⁴⁰³ Traducimos *muchacha* por *puella* en el Liber Iudicium igual que se hace en Ramos Serra, P. y Ramis Barceló, R., (trads.), *Liber Iudicium*, BOE, Madrid, 2015. En cuanto a la edad de la *puella*, la adolescente seguía siendo *puella* según lo dispuesto en L.Iudicium 3.1.4.

había de perder su derecho a herencia⁴⁰⁴, por lo que, si nos ceñimos al significado del vocablo, pareciera que aquella mujer con edad suficiente no quedaba sometida a este control matrimonial. En cambio, en cuanto a las relaciones sexuales en la casa familiar, bastaba con que la mujer fuera *filia*⁴⁰⁵, lo que incluiría no sólo a las muchachas, sino a todas las hijas de familia. Más allá de este fornicio de la hija en la casa familiar, se empleaba el término *ingenua mulier* para exonerar de pena a la mujer libre que, sin caer en el anterior supuesto, tuviera relaciones sexuales no matrimoniales con otro hombre, fuere en un lugar u otro, si bien se consideraba inmoral su acción y no exenta de *culpa*⁴⁰⁶, lo que otorgaba un espacio para la libre sexualidad de la mujer, sacando al lector del terreno del derecho penal y llevándolo al de las costumbres y el reproche comunitario y, en todo caso, al de la corrección familiar no homicida. En cambio, en el Fuero Juzgo, y en buena parte de los fueros extensos, quedará ampliado el control familiar sobre la hija, ya que no se exigirá en ellos que fuera *puella* o *muchacha*, bien en las normas que regulaban el matrimonio o en las que regulaban la sexualidad extramatrimonial⁴⁰⁷. Es importante la cuestión terminológica porque, a través de la comprensión de estos términos, podemos entender cómo el control familiar se acentuaba respecto de la muchacha en el Liber, y cómo posteriormente este control se extendió al resto de las hijas de familia en no pocas normativas⁴⁰⁸. Por otra parte, téngase en cuenta que el Liber Iudiciorum regulaba el matrimonio con un trasfondo económico evidente, que englobaba cuestiones de arras, dote y herencia, y configuraba la sexualidad transgresora, en no pocas ocasiones, por atentar contra el espíritu de la regulación matrimonial, pero, especialmente, por no respetar ciertas expectativas familiares de casamiento, los derechos económicos en juego y las facultades de control de que disponía la familia. En este

⁴⁰⁴ Cf. L.Iudiciorum 3.2.8 y 3.4.7 (en esta ley se incluía también a la viuda). En cambio, en el Fuero Juzgo, en sus leyes análogas, se empleaba el término de *mugier*, en su sentido genérico, lo que pareciera incluir tanto a las jóvenes como a las adultas (cf. F.Juzgo 3.2.8 y 3.4.7), en la misma línea de otros fueros extensos. Por lo tanto, el término *puella* o *muchacha* no aparecía en estas leyes del Fuero Juzgo pero sí del Liber, donde se distinguía del término *mulier*. En cuanto a la distinción en el Liber entre *puella* y *mulier* como mujer joven y mujer adulta, cf. Osaba García, E., “Imagen y represión...”.

⁴⁰⁵ Cf. L.Iudiciorum 3.4.5.

⁴⁰⁶ Cf. L.Iudiciorum 3.4.8. Nótese que se mencionaba expresamente la relación entre la mujer libre y un varón, pero, por extensión, pareciera que las relaciones entre lesbianas quedaban también sin pena pública, ya que la regulación de la homosexualidad estaba configurada para los varones. De esta forma, el margen para contraer matrimonio y vivir su sexualidad (incluso de naturaleza lésbica) de las mujeres adultas existía, de acuerdo con las leyes, y con las limitaciones comentadas.

⁴⁰⁷ No obstante, quedaron supervivencias de esta lógica sobre la *puella* en algunos fueros, en este sentido véase F.Burgos 11, que prevenía la pérdida de la herencia para la muchacha que se casara contra la voluntad de los padres.

⁴⁰⁸ Respecto del control familiar sobre las hijas y su evolución en el derecho castellano-leonés, una obra clave es la de Gilbert y Sánchez de la Vega, R., “El consentimiento familiar en el matrimonio...”.

sentido, nótese cómo una parte sustancial de la regulación se refería en el Liber a cuestiones relacionadas con la hija libre, y ello conecta con estos valores familiares que trataban de protegerse, y con la libertad de actuación de la familia y la transmisión hereditaria de los bienes familiares, en tanto que la sierva estaba sometida a un férreo control extrafamiliar, por lo que no debe extrañarnos que apareciera expresamente la facultad de vengarse del señor en este caso.

9.3.2 El estudio de los fueros

Más allá de lo dicho, si nos ubicamos en el contexto de los fueros locales previos al siglo XIII, y previsiblemente antes del nacimiento de los fueros extensos, conviene contemplar la siguiente tabla para tener una mirada general respecto de las menciones que nos interesan en estos documentos castellanos y leoneses (nótese que incluimos dentro de estos últimos los fueros portugueses antes de la creación del reino de Portugal en 1139). En ella ofrecemos un amplio abanico de fueros, acompañados de algunos privilegios de inmunidad⁴⁰⁹, con menciones expresas o referencias no directas, pero sí interesantes, en materia de rapto, violación y otras transgresiones sexuales de nuestro interés, si bien no siempre para establecer o eximir de una multa. Téngase en cuenta que no pretendemos con esta tabla agotar la casuística, sino, simplemente, tener una muestra suficientemente representativa para comprender la lógica regulatoria en materia foral. A través de ella puede comprobarse cómo, aunque nos encontremos con escasas con menciones expresas al incesto, a las relaciones de la hija de familia o al adulterio de la mujer casada en esta época, dichas conductas posiblemente caían en estos fueros o documentos bajo la órbita del término genérico de *fornicio*, en conexión con lo que apreciamos en la tabla 1:

<u>Documento</u>	<u>Rapto</u>	<u>Violación</u>	<u>Fornicio</u> <u>(o</u> <u>adulterio</u> <u>en sentido</u> <u>genérico)</u>	<u>Adulterio</u> <u>uxorio</u>	<u>Relaciones</u> <u>con/de la</u> <u>hija de</u> <u>familia</u>	<u>Estupro</u>	<u>Incesto</u>	<u>Sonsacamiento</u>
Privilegio de Valpuesta ® (804) [C]			X					
Fuero de la Iglesia de Oviedo ® (857) [L]	X							
Privilegio de Javilla (941) [C]			X					

⁴⁰⁹ En cuanto a los privilegios de jurisdicción o inmunidad, no pretendemos ni mucho menos agotar la casuística. Somos conscientes de que existe un universo mayor, con menciones principalmente al fornicio en ellos, al menos para Castilla, cf. Peña Bocos, E., *La atribución social...*, p. 182. Sin embargo, sirvan los privilegios mencionados para comprender su lógica y encajarlos en el contexto más amplio de las fuentes documentales de la época.

Fuero de Salas de los Infantes (964) [C]		X						
Fuero de San Zadornín, Berbeja y Barrio (965) [C]			X					
Privilegios de Santa María de Rezmondo (969 y 1071®) [C]			X					
Fuero de Castrojeriz (974) [C]	X							
Fuero de León ® (1017) [L]	X							
Privilegios de Arlanza ® (1039, 1046, 1048, 1062, 1069 y 1151) [C]			X					
Fuero de Canales de la Sierra (1034) [C]		X						
Fuero de S. João da Pesqueira ® (1055-1065) [L]	X							
Fuero de Santa Cristina ® (1062) [L]	X							
Fuero del Hospital del Emperador de Burgos ® (1085) [C]	X							
Fuero de Astorga ® (1087) [L]	X							
Fuero de Villavicencio (1091) [C]						X		
Fuero de Fresnillo de		X	X					

las Dueñas (1095) [C]								
Fuero de Guimaraes (antes de 1096) [L]	X							
Fuero de Constantim (1096) [L]	X							
Fuero de Ciudad de Compostela (1105) [L]	X							
Fuero de Soure ® (1111) [L]	X							
Fuero de Tierra de Santiago (1113) [L]	X	X						
Fuero de Thalavares (1114) [L]	X							
Fuero de Ferreira ® (1114-1128) [L]	X							
Fuero de Briviesca ® (1123) [C]						X		
Fuero de Oporto (1123) [L]	X							
Fuero de Cernancelhi (1124) [L]	X			X				
Fuero de Venialbo (1126) [L]	X							
Fuero de Encisa ® (1129) [C]	X							
Fuero de Castrororafe ® (1129) [L]	X							
Fuero de Escalona (1130) [C]	X							

Fuero de Guadalajara ® (1133) [C]	X							
Fuero de Fuentesauco (1133) [L]	X							
Fuero de Balbás ® (1134) [C]		X						
Fuero de Villadiego ® (1134) [C]		X						
Fuero de Santo Domingo de Silos ® (1135) [C]			X					
Fuero de Lara ® (1135) [C]		X						
Fuero de Oreja ® (1139) [C]	X			X			X	
Fuero de Nájera ® (alrededor de 1140) [C]		X						
Fuero de Tuy ® (1142) [L]	X							
Fuero de Pajares ® (1143) [L]	X							
Fuero de Fresno de la Ribera (1146) [L]	X							
Fuero de Villalonso y Benafarces (1147) [L]	X							
Fuero de Lerma ® (1148) [C]			X					
Fuero de Allariz ® (1153 y 1157) [L]	X							

Fuero de Castroalbón (1156) [L]	X							
Fuero de Pozuelo de Campos (1157) [L]	X							
Fuero de Ocaña [®] (1159) [C]	X							
Fuero de Santa María de la Fuente (1161) [C]	X							
Fuero de Lomas (1166) [C]	X							
Fuero de Toledo [®] (1166) [C]	X			X				
Fuero de Rabanal [®] (1169) [L]	X							
Fuero de Alhóndiga (1170) [C]	X							
Fuero de Bonoburgo de Caldas [®] (1172) [L]	X							
Fuero de Ocón [®] (1174) [C]		X						
Fuero de Estremera (1174-1189) [C]	X							
Fuero de Almaraz (1175) [L]	X							
Fuero de Avedillo (1176) [L]	X							
Fuero de Mojados (1176) [C]	X	X						
Fuero de Miranda del	X	X		X	X			

Ebro (1177) [C]								
Fuero de Uclés (1179) [C]	X							
Fuero de Zorita de los Canes [®] (1180) [C]	X	X						
Fuero de Medinaceli (1180) [C]		X						
Fuero de Palencia [®] (1181) [C]		X						
Fuero de Villabaruz de Rioseco (1181) [C]					X			
Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189) [C]		X						
Fuero de Oña (1190) [C]		X						
Fuero de Villaverde-Mogina [®] (entre 1190 y 1193) [C]		X						
Fuero de Ibrillos [®] (1199) [C]		X						
Fuero de Castroverde de Campos [®] (1199 o 1202) [L]	X	X		X				X

Tabla 3 Referencias a conductas sexuales en fueros o privilegios leoneses y castellanos previos al siglo XIII

[®] Documento otorgado por el rey

[L] Documento leonés

[C] Documento castellano

De la lectura de esta tabla surgen algunas cuestiones que merecen un comentario detenido. En primer lugar, hemos de tener en cuenta que no todos los fueros son iguales. Respecto de la diversidad de clasificaciones que podemos hacer en materia de fueros, y

más allá de la división formal entre fueros breves, semiextensos y extensos⁴¹⁰, queremos destacar dos divisiones que consideramos interesantes a los presentes efectos, una procedente de la Historia y otra del Derecho. El medievalista L. Martínez García, sobre la base de criterios principalmente de poder y jurisdicción, propone dividir los fueros en cuatro grupos:

- Fueros de señorío de realengo otorgados a ciudades y villas castelleras o cabezas de comarca con competencia en cuestiones militares y judiciales.
- Fueros de señorío de realengo otorgados a aldeas campesinas.
- Fueros de señorío solariego y abadengo.
- Fueros en lugares de behetría⁴¹¹.

Por su parte, el jurista G. Martínez Díez, con criterios diferentes pero complementarios, distingue tres categorías de fueros:

- Las cartas de privilegios.
- Las cartas de asentamiento rural.
- Los fueros municipales.

Según este autor, estos últimos contemplaban una estructura concejil más desarrollada y contenían mayor regulación en materia procesal y penal⁴¹², mientras que para L. Martínez García los fueros del primer grupo eran los más extensos, en tanto que el resto serían los fueros breves⁴¹³. Dado que la mayoría de los fueros municipales fueron

⁴¹⁰ Respecto de los distintos tipos de fueros, véase una relación bibliográfica en el apartado 9.1 del presente trabajo.

⁴¹¹ Cf. Martínez García, L., “Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII”, *Espacio, tiempo y forma, Serie III, Historia medieval*, 29 (2016), pp. 497-541.

⁴¹² Cf. Martínez Díez, G., “Los fueros leoneses...”, p. 287.

⁴¹³ Cf. Martínez García, L., “Los campesinos...”.

otorgados en territorios de realengo, parece obvio que ambas categorías confluyen con frecuencia. De esta manera, encontramos marcados los rasgos de algunos fueros que empiezan a separarse del resto, y que, en materia de transgresiones sexuales, contienen ya una regulación más amplia, cuales son, en esencia, la existencia de un territorio de realengo y el desarrollo concejil. El hecho de que el rey sustituyese el conocido en la historiografía como realengo directo por el transferido y fomentase el desarrollo concejil de algunas villas, con competencia judicial delegada y con una articulación procesal y penal en sus fueros, como base de la aplicación del derecho, constituye una línea explicativa ineludible para comprender tanto la explosión normativa en materia de transgresiones sexuales desde especialmente finales del siglo XII, como, en buena medida, la lógica regulatoria diferente⁴¹⁴. Progresivamente, y en líneas generales, de unos primitivos fueros, en los que principalmente se regulaba la relación entre el señor y los pobladores, y no tanto la convivencia entre éstos⁴¹⁵, pasamos a otros fueros en los que esta convivencia es objeto de amplia regulación. En los primeros priman las menciones al rapto, la violación o el fornicio bien como multas a pagar o bien como exenciones pecuniarias, para el fomento de la población del lugar⁴¹⁶, en no pocas ocasiones en un

⁴¹⁴ Respecto del paso del realengo directo al transferido en el siglo XII y de la sustitución progresiva del sistema de tenencias por el régimen concejil autónomo para la administración de justicia, entre otras cuestiones, en favor de los intereses del rey, puede citarse una amplia bibliografía, pero valgan las siguientes obras, si bien algunas con enfoques diferentes, para formarse las ideas generales, a los efectos del presente trabajo, cf. Martínez Sopena, P., “Ideología y práctica en las políticas pobladoras de los reyes hispanos (ca. 1180-1230)”, en: *1212-1214. El trienio que hizo a Europa: Actas de la XXXVII Semana de Estudios Medievales de Estella, 19 al 23 de julio de 2010*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 2011, p. 171, “La reorganización del espacio político y constitucional de Castilla bajo Alfonso VIII”, en: *1212, un año, un reinado, un tiempo de despegue. XXIII Semana de Estudios Medievales, Nájera 2012*, Institución de Estudios Riojanos, 2013, p. 314 y “Muros, collaciones y pueblas. Reflexiones sobre la urbanización de Castilla y León entre los siglos XI y XIV”, en: *Las villas nuevas medievales de Castilla y León*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, p. 194, Monsalvo Antón, J. M., “Territorialidad regia...”, “Los territorios de las villas reales de la vieja Castilla, ss. XI-XIV: Antecedentes, génesis y evolución. (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)”, *Studia historica. Historia medieval*, 17 (1999), pp. 15-86 y “De los alfoques regios al realengo concejil en el Reino de León (1157-1230). La territorialidad de las ciudades y las villas reales entre la Cordillera Cantábrica y el Duero”, en: *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente: Jornadas de Estudios Históricos, Benavente, 7, 8, 9, 10, 15, 16, y 17 de mayo de 2002*, Centro de Estudios Benaventanos “Ledo del Pozo”, 2002, pp. 29-100, Gutiérrez Vidal, C., *La Tierra de Campos Zamorana...*, pp. 218 y 249 y Álvarez Borge I., “La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)”, *Studia Histórica, Hª Medieval*, 33 (2015), pp. 233-261.

Por otro lado, en cuanto al desarrollo concejil en los fueros de Miranda del Ebro y Castroverde de Campos, que destacamos como fueros paradigmáticos en materia de regulación de transgresiones sexuales, cf. Martínez Sopena, P., “Ideología...”, p. 171 y Monsalvo Antón, J. M., “Los territorios...”, para Miranda, y Gutiérrez Vidal, C., *La Tierra de Campos Zamorana...*, para Castroverde.

⁴¹⁵ Sobre estos fueros, cf. Reglero de la Fuente, C. M., “Las comunidades de habitantes...”, p. 14.

⁴¹⁶ Cf. Gutiérrez Vidal, C., *La Tierra de Campos Zamorana...*, p. 211, Alvarado Planas, J., “De fueros locales y partituras musicales”, en: *El municipio medieval. Nuevas perspectivas*, Sicania, Madrid, 2009, p. 171, VV.AA., *El reino de León...*, v. II, p. 347 y Martínez García, L., “Los campesinos...”, véase también Dillard, H., *La mujer...*, pp. 167-174 sobre el rapto en los documentos de aquella época. En cuanto a las

contexto de competencia entre señores por atraer población a sus territorios⁴¹⁷. En este punto, el fomento de la población también podía alcanzarse mediante el otorgamiento de asilo en las villas, y por ello apreciamos en los fueros de Encisa y Balbás la concesión de asilo al raptor⁴¹⁸. En cambio, en varios fueros municipales desde la segunda mitad del siglo XII (ello se aprecia muy vivamente en el fuero Castroverde de los Campos con anterioridad a los fueros extensos), apreciamos tanto una explosión de menciones en materia de sexualidad, como una lógica regulatoria diferente, separada de cuestiones de repoblación y de cesión de privilegios del rey, y que conecta con el castigo por unas transgresiones sexuales que pretenden erradicarse. Por otra parte, es en esta época cuando, al margen de la venganza privada, aparece en materia de transgresiones sexuales la pena pública corporal. Por lo tanto, estamos ante un cambio de paradigma, motivado por diferentes factores, que genera modificaciones tanto cuantitativas como cualitativas en las materias de nuestro interés y que surge, progresivamente, para consolidarse a finales del siglo XII. De esta forma, se conectan estos fueros municipales con los fueros extensos del siglo XIII, con lógicas regulatorias parecidas.

Antes del siglo XIII cuando encontramos un término con connotaciones sexuales en los fueros castellanos o leoneses podía hacer referencia, principalmente, a las siguientes situaciones o conceptos:

- Asilo: En ocasiones se concedía o denegaba asilo al raptor de una mujer, a los adúlteros o al varón incestuoso⁴¹⁹.

- Multas o caloñas: De forma muy usual aparecían términos sexuales en los fueros que no indicaban tanto las transgresiones sexuales en sí, sino las multas que se derivaban. Por lo

menciones al fornicio, homicidio y otros términos como multas en los fueros y documentos jurídicos de la época, cf. Sánchez González de Herrero, M. N., “Léxico relacionado...”.

⁴¹⁷ Sobre esta relación de competencia, cf. Martínez Sopena, P., “La reorganización del espacio político...”, pp. 312-314 y Gutiérrez Vidal, C., *La Tierra de Campos Zamorana...*, pp. 208 y 265,

⁴¹⁸ Respecto del asilo al delincuente en los fueros, cf. VV.AA., *El reino de León...*, v. II, p. 345, Alvarado Planas, J., “De fueros locales...”, p. 169 y, concretamente para el asilo al raptor, como medida que fomenta la población de un lugar, cf. Oliva Manso, G., *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)*, Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015, p. 327. Sobre este tema véase también Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, pp. 296-297.

⁴¹⁹ Véase la nota anterior.

tanto, estamos ante un concepto pecuniario, que atiende a una lógica recaudatoria. Téngase en cuenta que el texto podía contener exenciones de pago totales o parciales, a veces referidas exclusivamente al palacio, lo que, al igual que la concesión del asilo, pareciera tener como finalidad el fomento de la población del lugar, así como evitar prácticas recaudatorias abusivas por parte de los condes u otras autoridades.

- Prohibición de entrada del sayón: Con frecuencia nos encontramos en los fueros con la imposibilidad del sayón de entrar en la villa por razón de fornicio o rapto, lo que, frecuentemente, denota la cesión de derechos del señor generalmente a una iglesia o monasterio, dotándolos de un ámbito de inmunidad⁴²⁰.

- Enemistad: En ciertos casos aparece el rapto o violación vinculado con la declaración de enemistad del transgresor⁴²¹.

- Pena de muerte: Desde la segunda mitad del siglo XII encontramos el establecimiento de la pena de muerte para casos de violación, adulterio y rapto⁴²².

Las tres primeras categorías podemos asociarlas con lo que G. Martínez Díez llama cartas de privilegio y cartas de asentamiento rural, y denotan no tanto cuestiones de convivencia dentro de la villa, sino las condiciones para poblarla, regulaciones de fiscalidad y multas a pagar, algunas de las cuales forman parte de la renta feudal⁴²³, y

⁴²⁰ Cf. Martínez Sopena, P., “La reorganización del espacio político...”, p. 314, Peña Bocos, E., *La atribución social...*, pp. 207 y 293, Sánchez González de Herrero, M. N., “Léxico relacionado...”, p. 207, Gutiérrez Vidal, C., *La Tierra de Campos Zamorana...*, p. 320 y Álvarez Borge, I., *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, CSIC, Madrid, 1993, pp. 44-47.

⁴²¹ Respecto de la declaración de enemistad en el derecho de la época, cf. Zambrana Moral, P., “Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 27 (2005), pp. 197-229, Montanos Ferrín, E., “Responsabilidad penal individual y colectiva en la familia medieval y moderna”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 19 (2015), p. 532, Madero, M., *Manos violentas...*, pp. 171-177, Hinojosa Martínez, E., *El elemento germánico... y Orlandis Rovira, J.*, “Las consecuencias del delito...”, por citar algunas obras clave. Para un estudio de la cuestión bajo la óptica de la antropología, cf. Monsalvo Antón, J. M., “Antropología política...”.

⁴²² Respecto a la pena de muerte al violador y al raptor como una nueva tendencia que se aprecia en los fueros, cf. Oliva Manso, G., *Génesis y evolución del derecho...*, p. 468. Para un estudio más genérico, respecto del progresivo establecimiento de la pena de muerte en nuestro derecho foral, ganando la autoridad pública esferas de actuación, cf. Orlandis Rovira, J., “Sobre el concepto del delito...”, p. 124 y Pino Abad, M., “La pérdida general de la paz durante la Alta Edad Media”, *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 4 (2014), pp. 51-82.

⁴²³ Cf. Peña Bocos, E., *La atribución social...*, p. 519 y Martínez García, L., “Los campesinos...”

transferencias de derechos o del señorío a una institución religiosa⁴²⁴. En todo caso, en cuanto a la cuestión cronológica, y por cuestiones de una necesaria consolidación previa de los diferentes señoríos, para I. Álvarez Borge las concesiones de inmunidad probablemente no se generalizaron hasta el siglo XI en Castilla, en tanto que respecto de las concesiones del siglo X el autor guarda serias reservas sobre su autenticidad⁴²⁵. Finalmente, las dos últimas categorías implican una proyección de la pena en el cuerpo y su constatación en los fueros es posterior. Si bien apreciamos una evolución desde la enemistad primitiva, en la que el aparato público se desentendía de la ejecución del castigo, a la pena de muerte, propia de sistemas concejiles desarrollados, con oficiales encargados de ejecutar la pena sobre el cuerpo de los delincuentes, en fueros de una cronología más tardía y una lógica regulatoria diferente.

Por otra parte, existe un factor regional que entra en juego en las regulaciones de estos documentos y que nos explica, en parte, las apariciones y las ausencias de determinados términos en los fueros. Como puede comprobarse en la tabla número 3, en la regulación no castellana se aprecia una tendencia a mencionar únicamente la multa del rapto, y no la del fornicio o la violación, bien para establecer su importe o bien para articular alguna exención. Entendemos que ello conecta, aunque sea en parte, con el prestigio e influencia del fuero de León, que formó su propia familia, así como con la regulación general del reino de León establecida en el año 1017⁴²⁶, en la que el rey se reservaba el cobro íntegro por el rapto, pero en la que no asumía el cobro por el fornicio, la violación, etc⁴²⁷. En cambio, en el reino de Castilla no regía esta regulación general para todo el territorio, y ello parece explicar que, aunque la lógica regulatoria fuera similar a la de León, el abanico de multas en materia sexual y, por tanto, el registro de términos

⁴²⁴ En cuanto a estas cesiones, principalmente en materia de no entrada de determinados oficiales, véanse las obras mencionadas en la nota 420. Pero, para una aproximación más genérica, respecto de la cesión de derechos a instituciones religiosas, cf. Martínez García, L., “Los campesinos...” y “El señorío de abadengo en Castilla. Consideraciones sobre su formación y desarrollo (ss. XI-XIV)”, *Edad Media: revista de historia*, 8 (2007), pp. 243-277.

⁴²⁵ Cf. Álvarez Borge, I., *Monarquía feudal...*, p. 47.

⁴²⁶ Cf. Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico...*, p. 68, VV.AA., *El reino de León...*, v. I, p. 304 y VV.AA., *El reino de León...*, v. II, p. 236.

⁴²⁷ Cf. F. León 9.

con connotaciones sexuales en los fueros, no estuviera vinculado con lo dispuesto en el fuero de León y fuera mucho más variado⁴²⁸.

En todo caso, tan importante que lo que hallamos en los fueros es aquello que no se menciona de forma expresa. En este punto, téngase en cuenta que hasta finales del siglo XII lo que se encuentra en los fueros no era más que una parte, a menudo pequeña, del derecho aplicable en el lugar. Estos fueros nos permiten contemplar sólo una parte del bosque, pero en modo alguno podemos concluir que las conductas delictivas acabasen donde acababa la letra o narrativa del fuero. Ni siquiera podemos concluir que las caloñas a pagar terminasen donde lo hacía la letra del fuero. Tómese como ejemplo la siguiente ley del fuero de Castrojeriz, pero podríamos citar otros muchos fueros donde resulta evidente que el registro de multas contenidas no constituía un *numerus clausus*⁴²⁹: “Ut de totas calumnias que contigerunt de Castro sive de homicidio sive de livores non pectent homines de Castro nisi illo medio”⁴³⁰. En esta ley se mencionaban únicamente dos multas de forma expresa, cuales eran las de *homicidio* y *livores*, pero ello no quiere decir que no se exigieran multas en el lugar por el fornicio, y mucho menos que no se estuvieran juzgando los crímenes sexuales en Castrojeriz. Sigamos con el fuero de Castrojeriz:

*Et dono terminos de Villa Veia et Villa Silos et Villa Ajos et Valdemoro et Valanquera et sancti Cucufati, ut qui cum homicidio fugerint aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fregerit, ut nullus sit ausus past illum mittere se in istos supradictos terminos; et si aliquis fecerit, persolvat ad parte de Rex mille solidos*⁴³¹.

Aquí se comprueba otra vez la importancia de lo que no se dice. En esta regulación leemos que “qui cum homicidio fugerint aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fregerit (...)”. Es decir, se mencionaba expresamente al homicida y al raptor de mujer, así

⁴²⁸ Cf. Martínez García, L., “Los campesinos...” y Oliva Manso, G., *Génesis y evolución del derecho...*

⁴²⁹ Sin ánimo de agotar la casuística, y sólo respecto de varios fueros o privilegios que contenían menciones sexuales, cf. F.Venialbo 10, F.Belorado s.n., Car.Arlanza 51, 62, 95 y 107, Car.Cardeña 229, F.Fresnillo 15, F.Lerma 2, Pr.Javilla s.n. y Pr.Valpuesta s.n.

⁴³⁰ F.Castrojeriz s.n.

⁴³¹ Ídem.

como al que hubiera hecho otra *inimicitia*. Esta ley del fuero no indicaba qué otros delitos caían la bajo órbita de su narrativa, pero resulta evidente que no únicamente caían el homicidio y el rapto, y bien podía extenderse esta normativa a otros supuestos. Es obvio que la letra del fuero se completaba con un saber y una costumbre que, en buena medida, hemos perdido. Hoy podemos contemplar una porción del derecho local de la época y por ello debemos tener cuidado con interpretar las ausencias en los fueros y con extraer conclusiones precipitadas. La letra del fuero nos marca una parte del derecho local y nos sirve para constatar algunas tendencias, como las ya apuntadas, pero no podemos llevar el análisis por determinadas sendas. De hecho, precisamente, en no pocas ocasiones los fueros mencionaban únicamente algunas caloñas, de las que se configuraban exenciones totales o bien se reducía la cuantía a desembolsar por las mismas, pero ello no implicaba que el resto de las caloñas, las no mencionadas en la letra del fuero, también contaran con estas exenciones o reducciones o con el mismo régimen de pago.

En cuanto a las menciones encontradas en los documentos leoneses o castellanos, empezaremos por el rapto, que, como es sabido, en la tradición visigótica podía subsumir a la violación. En primer lugar, tenemos siete fueros que regulaban la cuestión del asilo, en documentos señoriales que fomentaban la acogida de nuevos pobladores, aunque fueran delincuentes, si bien en el fuero de Oreja precisamente se exceptuaba de esta protección al raptor por violencia y en el de Ocaña únicamente al raptor de mujer de bendiciones:

Fuero de Castrojeriz, año 974⁴³².

Fuero de Santa Cristina, año 1062⁴³³.

⁴³² *Ut de totas calumnias que contigerunt de Castro sive de homicidio sive de livores non pectent homines de Castro nisi illo medio. Et dono terminos de Villa Veia et Villa Silos et Villa Ajos et Valdemoro et Valanquera et sancti Cucufati, ut qui cum homicidio fugerint aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fregerit, ut nullus sit ausus past illum mittere se in istos supradictos terminos; et si aliquis fecerit, persolvat ad parte de Rex mille solidos* (F.Castrojeriz s.n.).

Sobre diferentes aspectos de la redacción de esta ley en materia de rapto, cf. Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, p. 349.

⁴³³ “Et homo qui rauso aut homicidium fecerit, et in villa se ubiar, intrare quomodo non habeat quem timet, sed gardetse de suos inimicos” (F.Sta.Cristina 3).

Nótese que los investigadores entienden por *rauso* (y otros términos muy semejantes como *roxo* o *rouso*) rapto, como se ve en Dillard, H., *La mujer...*, p. 167, García de Valdeavellano (dir.), L., *El fuero de León*,

Fuero de Guimaraes, año 1096⁴³⁴.

Fuero de Encisa, año 1129⁴³⁵.

Fuero de Guadalajara, año 1133⁴³⁶.

Fuero de Oreja, año 1139⁴³⁷.

Fuero de Ocaña, año 1159⁴³⁸.

Por su parte, en trece fueros apreciamos exenciones totales de pago por parte de los pobladores al palacio por la multa del rapto u otras medidas privilegiadas semejantes:

Fuero de Iglesia de Oviedo, año 857⁴³⁹.

Fuero de León, año 1017⁴⁴⁰.

Hullera Vasco-Leonesa, Madrid, 1983, pp. 45-46, Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, p. 27, Cornejo, A., *Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real en España*, Madrid, 1779, p. 302, entre otros. Además, nótese cómo el Diccionario panhispánico del español jurídico se conecta el vocablo *rauso* con el rapto para la Edad Media en su primera acepción y en su tercera acepción directamente con el pago derivado por el rapto de una mujer en dicho período histórico. Consúltese en línea en la siguiente dirección <https://dpej.rae.es/lema/rauso> [Consultado el 16/08/2020]. En adelante, en la presente obra, vinculamos el *rauso* con el rapto de mujer, pero prevenimos al lector de que, a causa de la parquedad de los fueros breves, no tenemos la certeza absoluta de que el delito de *rauso* en estos textos estuviere siempre refiriéndose a lo mismo, en todas partes.

⁴³⁴ “Et homiciane et rausador qui in Vimaranes venerit habitare non pectent pro isto forfacto nichil sed in Vimaranes non sit tam ausus qui in illa villa faciat rausum” (F.Vimaraes s.n.).

⁴³⁵ “Et totum hominem qui rapuerit filiam alienam, et intraverit in Encisa, fiat ingenuo” (F.Encisa s.n.). Respecto al privilegio de ingenuidad para los pobladores de las villas en el derecho de la época, cf. Orlandis Rovira, J., “Las consecuencias del delito...”, p. 98.

⁴³⁶ “El home que viniere á Guadalfayara de Castiella, ó de otros logares y truyere consigo muger savida ó una fuyendo remedio vagante y fuere en los caminos de aquella ciudad y fuere halli deshonnrado ó muerto, quien lo ficiere peche al rey quinientos sueldos” (F.Guadalajara s.n.).

Al igual que T. Muñoz y Romero entendemos que, por mujer *savida*, el copista quiso transcribir *ravida*, cf. Muñoz y Romero, T., *Colección de fueros...*, p. 509.

⁴³⁷ *Pretereā si quis cum qualibet muliere non iuncta, excepta coniugata uel sanguinis sui próxima uel per uiolentiam rapta, fugerit ad Aureliam ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus, et qui dominus Aurelie fuerit illum recipere non timeat nec alibui parenti mulieris pro eo facto nec ipse nec mulieris adductor respondeat* (F.Oreja 7).

⁴³⁸ “Et quicquid rapuerit mulier aliena qui sedeat amparado de concilio nisi fuerit de benedictione” (F.Ocaña 4).

⁴³⁹ “Omnis etiam homo habitans in hereditate S. Salvatoris tam servus, quam liber, non faciat aliquod Fiscale servitium Regis, non reddat aliquid pro homicidio quod non fecerit, non rausum quamvis fecerit (...)” (F.Iglesia s.n.).

⁴⁴⁰ El fuero contiene dos disposiciones. La primera, en su ley IX, de aplicación general para todo el reino, disponía que “Item mandauimus ut homicidia et rausos ómnium ingenourum hominum regi integra reddantur”. En consecuencia, los raptos habrían de pagarse íntegramente al rey (sobre esta norma, cf.

Fuero de Ermegildo, entre los años 1074 y 1089⁴⁴¹.

Fuero de Astorga, año 1087⁴⁴².

Fuero de Pajares, año 1143⁴⁴³.

Fuero de Villalonso y Benafarces, año 1147⁴⁴⁴.

Fuero de Allariz, entre los años 1153 y 1157⁴⁴⁵.

Fuero de Castrocabón, año 1156⁴⁴⁶.

Fuero de Santa María de la Fuente, año 1161⁴⁴⁷.

Fuero de Lomas, año 1166⁴⁴⁸.

Fuero de Rabanal, año 1169⁴⁴⁹.

Fuero de Bononurgo de Caldeas, año 1172⁴⁵⁰.

Bermejo Castrillo, M. A., *Responsabilidad civil y delito en el derecho histórico español*, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, p. 234). En tanto que en su ley XXIV leemos una norma que será copiada dentro de la familia foral de León-Benavente, en materia de rauto: “Clericus uel laicus non det ulli homini ransum, fossataria aut maneria”, y que L. García de Valdeavellano interpreta como un aliciente para la repoblación, cf. García de Valdeavellano (dir.), L., *El fuero de León...*, p. 24. Si bien, interpretada junto con la ley IX, pareciera que se excluye la entrega del pago o parte de éste con destino al querrelloso o a otra persona, distinta del rey, quien debía recibir el pago íntegro.

⁴⁴¹ “Que non pectent rosu, nec omicidium, nec fosatera, ne maneria, nec nucium, nec iudicatum por appalacium” (F.Ermegildo 1).

⁴⁴² *Unde constituimos, ut omnes clericos qui in solo Sanctae Mariae supradictae Sedis populaverint, et ibi confugium fecerint. Admonemus, et admonendo, praecipimus, eos esse liberos ab omni fece servitutis, tam ex parte Regia, quam etiam Fiscalia Episcoporum. Idcirco omnino aufero á vobis clerecis supradictae Sedis Nunctium, Magneriam, Fossatia, Raussum, homicidium, parricidium, poena calida, pausatarias invitas tam ex parte Regeia, quam Episcopalia* (F.Astorga s.n.)

Sobre esta exención de tributos y pagos a los clérigos, cf. Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico...*, p. 314.

⁴⁴³ “Non requirant ibi homicidium nec nuncium non manariam non fossatariam non rausum” (F.Pajares s.n.).

⁴⁴⁴ “Et non pectent rauso neque omedicio nec manería” (F.Villalonso 9).

⁴⁴⁵ “Homines de Allariz nec pectent rousso, nec manaria, nec fusadeira” (F.Allariz 31).

⁴⁴⁶ “Clericus uel laicus non det ulli homini rausum ant maneria, neque nucium” (F.Castrocabón s.n.). Es evidente en este punto que se trata de una ley claramente inspirada en el fuero de León, como la norma que reproducimos más abajo del fuero de Rabanal.

⁴⁴⁷ “Preteera tollimus inde roxso et mannaria et nuntium et ossas” (F.Sta.María 4).

⁴⁴⁸ “Ut non dent roiso nec manaria neque nuncium” (F.Lomas 1).

⁴⁴⁹ “Scilicet quod nullus morator de rauanal det rausum nec nuncium nec fossatariam nec manariam siue sit clericus siue laicus” (F.Rabanal s.n.).

⁴⁵⁰ “Et nullo señor do Burgo aya rousso nen manaria nen fossadeyra per lo foro de Allariz in ipsa” (F.Bonoburgo 29). Téngase en cuenta que el hecho de que un fuero eximiera de pagar al palacio o al señor una caloña no tenía por qué implicar que el concejo u otros no tuvieran aspiración o derecho de cobrarla, en el contexto de la época, cf. Alvarado Planas, J., “De fueros locales...”, p. 172.

Fuero de Castroverde de Campos, del año 1199 o 1202⁴⁵¹.

En materia de jurisdicción, apreciamos en tres fueros la articulación de un espacio de inmunidad, por virtud del cual no podían entrar en las villas a cobrar la multa del rapto los sayones ni otros oficiales semejantes, en tanto que, en el fuero de Tierra de Santiago, entre otras normas, los sayones no sólo tenían licencia para entrar sino para hacer prenda en materia de rapto y violación, en determinadas circunstancias. Respecto de los privilegios en materia de inmunidad, resulta interesante comprobar la norma privilegiada concedida a los *milites* en el fuero de Soure:

Fuero del Hospital del Emperador de Burgos, año 1085⁴⁵².

Fuero de la ciudad de Compostela⁴⁵³, año 1105.

Fuero de Soure, año 1111⁴⁵⁴.

Fuero de Tierra de Santiago, año 1113⁴⁵⁵.

⁴⁵¹ “Pro foro convicinis de Castroviride non pectent homicidium nec rausum, nec maneriam, non nuntium, non etiam algarabide, non furnum regis, non zobacado, non castelage, non sigilum. Vicini nec erunt vasali” (F.Castroverde 2). No obstante, esta norma se completaba con otra: “Qui vicinum vel vicinam ocultaberit vel mulierem vicinam abstulerit, si tres vicinos testes havuerit ille vel illa percussor pectet L. X et medietas dimitatur pro anima regis et regine et altera medietate racorosi uel eorum vocem pulsanti quod si probare non potuerit salvet se cum tribus vicinis postaris” (F.Castroverde 10), que entendemos que acertadamente se asocia a la sustracción de la mujer (delito por el cual se habría de pagar una caloña, mitad al rey y mitad al querrelloso) en Bermejo Castrillo, M. A., *Responsabilidad civil...*, p. 246.

⁴⁵² “Et non intret in suos locis sayo neque merinus pro homicidio neque pro raiso neque pro fonsadera neque pro nulla caua qualicumque mala” (F.Hospital 4).

⁴⁵³ “Sajones, raptores vel malefactores super se minime suscipiant” (F.Compostela 8).

⁴⁵⁴ “Milites quot iugarios potuerint habere in sua hereditate quam habuerint intus Saurio et extra per villas et municiones habeant illos liberos in suo servicio et non introeat in eis rausum vel omicidio” (F.Soure s.n.).

⁴⁵⁵ *In domibus nobilium, seu ubicumque eorum uxores, aut filii, inermes fuerint, Vicariis, et quibusque aliis pignerandi licentiam resecamus. In ceterorum quoque domibus id ipsum observare praecipimus, excepto si furti, aut homicidii, aut violentae mulieris violationis, quod vulgo raptum dicitur, aut quadragesimalis tributi causa extiterit* (F.Santiago 2).

Ne in Dominica Sajones licentiam habeant pignerandi. Ab hora non Sabbati, usque in Feria secunda hora prima, nullus Sajo habeat licentiam pignerandi, nisi homicidas, latrones, scilicet, violatores virginum, per vim raptores, et proditores, et si aliquis de extranea patria justitiam postulaverit, infra supradictum tempus justitiamumat (F.Santiago 18).

Para la interpretación de la violación y del rapto en este fuero, como categorías relacionadas pero diferentes, véase el apartado 9.8 del presente estudio.

Fuero de Tuy, año 1142⁴⁵⁶.

En catorce fueros se concebía exclusivamente el rapto vinculado con una caloña o con una consecuencia negativa pecuniaria para el raptor⁴⁵⁷:

Fuero de S. João de Pesqueira, entre los años 1055 y 1065⁴⁵⁸.

Fuero de Thalavares, año 1114⁴⁵⁹.

Fuero de Ferreira, año 1116⁴⁶⁰.

Fuero de Oporto, año 1123⁴⁶¹.

Fuero de Cernancelhi, año 1124⁴⁶².

Fuero de Venialbo, año 1126⁴⁶³.

⁴⁵⁶ *Praeterea nullus Majorinus aut subricius, aut gallinarius, nec pro furto, nec pro rauso, nec pro homicidio, nec pro forcia, nec pro calupnia aliqua intret in cautos vestros, neque in Civitatem Tudensem, nisi quando à vobis fuerit vocatus: & quando vos vocaveritis eum por justitia facienda, habeatis vos medietatem de calupniis, & de alia medietate, det vobis decimam* (F.Tuy s.n.).

Téngase en cuenta que puede haber quien interprete el término *forcia* con connotaciones sexuales, en cuyo caso estaríamos ante una multa por de violación, no sólo por el rapto. Sin embargo, resulta frecuente encontrar este término en los fueros en contextos ajenos, en principio, a toda actividad sexual.

⁴⁵⁷ Para una visión general respecto al pago de estas cantidades en el derecho de la época, y los posibles repartos entre afectados, autoridades locales, el rey y otros posibles destinatarios, cf. Bermejo Castrillo, M. A., *Responsabilidad civil...*, pp. 209-446. Si se quiere acudir directamente a la normativa, recomendamos la lectura de F.Miranda 35, que establecía cómo tenían que repartirse las caloñas y homicidios, siendo la mitad para la cámara del rey, en tanto que, del resto, un tercio sería para el que gobernase la villa bajo la autoridad real, otro para el agraviado por el delito y otro tercio se destinaría para sufragar obras de la villa. Por lo tanto, la distinción en el derecho de la época entre multa o caloña e indemnización resulta ciertamente complicada.

⁴⁵⁸ “Et si aliquis homo fecerit rausum vel homicidium pectet L solidos ad palacium quomodo de vicino ad vicinum sive de maiordomo sive de vicino. Et si alicui homini imposuerint homicidium vel rausum et ipse se non cognoverit det fideiussorem in V solidos et salvet se cum quinque hominibus et se sexto” (F.S.João s.n.).

⁴⁵⁹ “De rausum L modios quomodo uicinum a uicinum. Si autem mala mulier fuerit meretrix et querimonia fecerit aliquo homo non pecte tibi nullam rem des m uices in deante” (F.Thalavares s.n.).

⁴⁶⁰ “Homicidium aut rauso qui fecerit pectet L. Modios quomodo vicino ad vicinum” (F.Ferreira s.n.).

⁴⁶¹ “De omnibus calumpniis decimam pars reddatur nisi fuerit rausum aut homicidium et maiorinum” (F.Oporto s.n.).

⁴⁶² “Et quale ora quesierit uenire et pectare uoluerit recipiat illo habere quod in primis tollent illi et conpleat suum homicidium. Et de rauso similiter. De furto pro 1º VIII, a seniore de furto IIII partes a seniore de uilla II partes a concilio II partes ad iudicem I” (F.Cernancelhi s.n.).

⁴⁶³ “Et homo se Venialvo qui rapuerit filiam aut suprinam aut aliqua aprenta de homo de Venialvo, pectet quingentos solidos” (F.Venialbo 10).

Fuero de Castrororafe, año 1129⁴⁶⁴.

Fuero de Fuentesauco, año 1133⁴⁶⁵.

Fuero de Fresno de la Ribera, año 1146⁴⁶⁶.

Fuero de Pozuelo de Campos, probablemente del año 1157⁴⁶⁷.

Fuero de Alhóndiga, año 1170⁴⁶⁸.

Fuero de Almaraz, año 1175⁴⁶⁹.

Fuero de Avedillo, año 1176⁴⁷⁰.

Fuero de Mojados, año 1176⁴⁷¹.

En tres fueros, y más allá de la cuestión de la herencia de la hija fugada, regulada en los dos primeros, se contemplaba la caloña de 300 sólidos y la declaración de enemistad, en una combinación de penas usual en el derecho de la época⁴⁷²:

⁴⁶⁴ “(...) et martina, et homicidium, et rouso, et de feridas, et de chagas, et de lanzadas, et de espadadas, et porradas et de mesaduras, batalias grandes ó pequennas, iudgadas peitadas por foro de Zamora” (F.Castrororafe s.n.). Téngase en cuenta que el fuero breve de Zamora al que se refiere esta norma sigue todavía hoy desconocido (no así el del siglo XIII, que comentamos en la presente tesis doctoral), por lo que no podemos asegurar que en dicho fuero no existiere algún régimen privilegiado respecto del cobro del rapto. Lo mismo podemos decir respecto de lo dispuesto en los fueros de Fuentesauco, Avedillo y Fresno de la Ribera.

⁴⁶⁵ “Et qui fecerit ibi homicidium vel calumpniam, rausum, pectet illum per Forum de Zamora” (F.Fuentesauco 2).

⁴⁶⁶ “Homo de Freixino det osas et rouso et homicidio et manaria, et tradicionem quisquis fecerit pectet illum ad episcopum per foro Zamora” (F.Fresno s.n.).

⁴⁶⁷ “Nullus homo qui filiam alienam rossaverit, pectet CCC solidos” (F.Pozuelo 18).

⁴⁶⁸ “Quisquis occiderit hominem sine disfidamento uel rapuerit mulierem aut filiam uicini sui pectet forum dopte”. Entendemos aquí dote como sinónimo de arras, que habría de pagarse a la mujer, en la línea de la parte del fuero de Canales de la Sierra arriba transcrita.

⁴⁶⁹ “Et illos sennores non vadant ad altera calumpnia nisi rosso et ad homicidio et algaravide, se non lela metieren en manos” (F.Almaraz 7).

⁴⁷⁰ “Omicidium, roussum et manariam et algaravidadem, per Foro de Zamora” (F.Avedillo 13).

⁴⁷¹ “Si quis mulierem rapuerit uel uim ei intulerit, CCC solidos ad sumum pectet, medietatem episcopo et medietatem conçilio” (F.Mojados 16). Respecto de estos repartos y de los posibles destinos de la multa en materia de rapto o violación en los fueros de la época, con mención expresa del fuero de Mojados y de otros de nuestro interés, cf. Bermejo Castrillo, M. A., *Responsabilidad civil...*, pp. 244-250.

⁴⁷² Cf. Zambrana Moral, P., “Rasgos generales...” y Orlandis Rovira, J., “Las consecuencias del delito...”, p. 88.

Fuero de Estremera, entre los años 1174 y 1189⁴⁷³.

Fuero breve de Uclés, año 1179⁴⁷⁴.

Fuero no extenso de Zorita de los Canes, año 1180⁴⁷⁵.

En un fuero apreciamos la mera prohibición de cometer rapto. Como es bien sabido, en los fueros de la primera época primaban normas que articulaban las relaciones entre el señor y los pobladores y las condiciones de ocupación del lugar, por lo que abundan las normas en materia de caloñas y asilo, si bien también podemos encontrar leyes que trataban de garantizar un espacio de paz y orden dentro de la villa:

Fuero de Constantim, año 1096⁴⁷⁶.

Finalmente, en tres documentos forales se establecía la pena de muerte para el raptor, en fueros más avanzados, en los que apreciamos tanto un cambio en la concepción de la pena, que se desplaza desde lo pecuniario a lo corporal, como en la ejecución pública de la misma. Así puede apreciarse cómo desde el siglo XII aparece en estos documentos la pena de muerte vinculada con el rapto, en tanto que antes generalmente nos encontramos con la mera venganza de los parientes y/o, sobre todo, el pago de una cantidad dineraria (que en la práctica podía resolverse mediante la entrega de una heredad y otras propiedades). Y ello es una muestra de la progresiva imposición de la pena pública en el cuerpo que fue apareciendo en nuestro derecho histórico desde esta época, así como

⁴⁷³ “Et si aliquis homo mulierem prendiderit illa no querendo sive parentes suos aut gentes suos non querendo, pectet CCC solidos et exeat homicida; et si illa voluerit, fiat homiçiera et deshereditata” (F.Estremera 12).

Entendemos aquí el término *homicida* como sinónimo de *enemiga*, en una sinonimia propia de la época, cf. Hinojosa Martínez, E., *El elemento germánico...*, p. 33.

⁴⁷⁴ “Et si aliquis homo mulierem prendiderit, illa non querendo, siue parentes suos aut gentes suos non querendo, pectet CCC solidos, et exeat homicida; et si illa voluerit fiat homizera et deshereditata” (F.Uclés 11).

⁴⁷⁵ “Si algun hombre arrobare alguna muger, é la levare por fuerza, ella, é sus parientes non queriendo, pague trecientos sueldos é salga ometida” (F.Zorita 13).

⁴⁷⁶ “Et nullum hominem non faciat rausum in illa villa” (F.Constantim s.n.).

del cambio de concepción del rapto en los documentos forales, que pasó de ser un término pecuniario o una multa a la expresión de una conducta sexual a castigar por un verdugo⁴⁷⁷:

Fuero de Escalona, del año 1130⁴⁷⁸.

Fuero de Toledo, del año 1166⁴⁷⁹.

Fuero de Miranda del Ebro, del año 1177⁴⁸⁰.

La segunda transgresión que apreciamos con mayor frecuencia antes del nacimiento de los fueros extensos en Castilla y en León es la violación. Siguiendo unas pautas parecidas a las del anterior caso, en estos documentos nos encontramos con una pluralidad de menciones, entre las que destacan trece contenidas en fueros que establecían de forma expresa como respuesta, únicamente, el pago de una cantidad por parte del agresor:

Fuero de Salas de los Infantes, del año 964⁴⁸¹.

Fuero de Canales de la Sierra, del año 1034⁴⁸².

⁴⁷⁷ Para una perspectiva más genérica, no centrada en el delito de rapto, de esta evolución del sistema punitivo medieval peninsular, cf. Zambrana Moral, P., “Rasgos generales...”.

⁴⁷⁸ “Et mulier, bona vel mala, absque sua voluntate non sit avirtata. Qui autem eam rapuerit et forcia fecerit, moriatur in loco” (F.Escalona 15).

⁴⁷⁹ “Similiter, et nullus erit ausus rapere mulierem, ex mulieribus eorum, mala si fuerit aut bona, nec in civitate aut in via neque in villa. Et qui unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco” (F.Toledo 31).

⁴⁸⁰ “Et si aliquis homo forciauerit mulierem uel furtauerit, merinus aut ssauon de uilla interficiat” (F.Miranda 24). Nótese que en esta ocasión se menciona el hurto, no el rapto de la mujer, pero pudiera plantearse si estamos ante un delito semejante o equivalente.

⁴⁸¹ *Per aliam vero, mulier bona, si per virum fuerit viciata, et ille, cuius erat, impositum est illius mulieris luxuriandi... non potuerit se solvere... habet celos sed peccaverit, habeat fórum persolvere, sicut per homizidium, trezentos solidos; et dimidium sit absolutum ut centum et quinquaginta pagant* (F.Salas 16). Entendemos aquí el término *homizidium* como sinónimo de calaña, pues en las fuentes de la época ello ocurría con frecuencia, cf. Orlandis Rovira, J., “Las consecuencias del delito...”, p. 88.

⁴⁸² *Et quien fija agena forzare, sesenta sueldos peche; al Palacio los medios, y cayan en tierra, et sus arras delanteras á ella. Et si la mujer non hechare voces, non haya el Palacio ninguna cosa* (F.Canales 4). Sobre los posibles problemas de autenticidad de este documento en romance, cf. Martínez Díez, G., “Fueros de La Rioja”, *Anuario de historia del Derecho Español*, 49 (1979), pp. 333-338.

Fuero de Palenzuela, año 1104⁴⁸³.

Fuero de Balbás, año 1134⁴⁸⁴.

Fuero de Villadiego, año 1134⁴⁸⁵.

Fuero de Lara, año 1135⁴⁸⁶.

Fuero de Ocón, año 1174⁴⁸⁷.

Fuero de Mojados, año 1176⁴⁸⁸.

Fuero no extenso de Zorita de los Canes, año 1180⁴⁸⁹.

Fuero de Palencia, año 1181⁴⁹⁰.

Fuero de Oña, año 1190⁴⁹¹.

Fuero de Villaverde-Mogina, entre los años 1190 y 1193⁴⁹².

⁴⁸³ “Et qui mulierem forçaverit pectet trecentos solidos acabo in tres tercios in ganado, et in ropa, et in denarios” (F.Palenzuela 34).

⁴⁸⁴ Véase una norma para la violación fuera de la villa, que contenía disposiciones interesantes en materia procesal, no registradas en otros fueros primitivos, consultados en este estudio, en materia de violación: *Quaelibet mulier extra villam corruptam, debet vociferare usque ad villam, et praesentet se coram iudicibus antequam domum aliquam ingrediatur, et conquerens de vire illo qui eam vim oppressit, et si invenerit in ea mulierem conquerentem corruptionem, vir qui eam oppresit paret duodecim, et juret ipse, et illi duodecim cum ipso; et si non compleverit pectet suum fórum* (F.Balbás 14).

En tanto que la siguiente disposición afectaba a la violación dentro de la villa: “Mulier vi oppressa intra domum vel intra villam, nisi eadem hora vociferet, sequens illum virum qui eam oppressit; si hoc non fecerit mulier, vir ille non det ei responsum” (F.Balbás 15).

⁴⁸⁵ “Et homicidium illud quod fuerit factum ad traditionem et qui mulierem exforçaverit pariat illud usque ad summum” (F.Villadiego 2).

⁴⁸⁶ “De omicidio et de derrotela et de enclodedura et de mulier forzada Septuaginta et Vº solidos in calumnia, si non potuerit se saluare” (F.Lara 5).

⁴⁸⁷ “Si quis vero puellam vi corrumpere scossam et duas firmas legales habuerit pectet centum solidos. Sin au juret cum se quarto” (F.Ocón 9).

⁴⁸⁸ “Si quis mulierem rapuerit uel uim ei intulerit, CCC solidos ad sumum pectet, medietatem episcopo et medietatem conçilio” (F.Mojados 16). Respecto de estos repartos y de los posibles destinos de la multa en materia de raptó o violación en los fueros de la época, con mención expresa del fuero de Mojados y de otros de nuestro interés, cf. Bermejo Castrillo, M. A., *Responsabilidad civil...*, pp. 244-250.

⁴⁸⁹ “Qui metiere muger agena por fuerza por razón de deshonorarla de íuso de sí, pague trecientos sueldos” (F.Zorita 46).

⁴⁹⁰ *Qui mulierem forzaverit comprobata cum tribus legitimis testibus, pectet trecentum solidos. Si non fuerint testes, quibus possit sibi probari de forza facta, et negaverit, salvet se cum quatuor, se pro quinto cum eis anumerato* (F.Palencia 37)

⁴⁹¹ “Pro muliere forzada, LX solidos pectet” (F.Oña 7).

⁴⁹² “Mulier que forzada fuerit, ille qui forçaverit eam pectet trecentos solidos usque ad solitum in tres tercias, scilicet, in ganado et in ropa et in denarios” (F.Villaverde 27).

Fuero de Ibrillos, año 1199⁴⁹³.

En tres fueros se contemplaba una posible declaración de enemistad del violador. En los dos primeros acompañada de la obligación del pago de 300 sólidos por el culpable, en tanto que, en el tercero, además de la enemistad con los parientes, correspondía la enemistad con todo el concejo:

Fuero de Fresnillo de las Dueñas, probablemente del año 1095⁴⁹⁴.

Fuero de Valfermoso de las Monjas, del año 1189⁴⁹⁵.

Fuero de Castroverde de Campos, año 1199 o 1202⁴⁹⁶.

Tenemos un fuero que establecía la prohibición de hospedarse en casa de viuda o virgen, así como violarlas, procurando mantener la paz dentro de la villa:

Fuero de Nájera, año 1140⁴⁹⁷.

⁴⁹³ “Homo qui mulierem aforzaverit, trecentos solidos et pectet” (F.Ibrillos).

⁴⁹⁴ “Et si aliquis abuerit filiam ex vobis, evenerit aliquis homo qui illa faciat forcia, illa non querendo, quomodo pectet CCC solidos et exseat homiciero” (F.Fresnillo 11).

⁴⁹⁵ *Qui forsauerit mulierem pectet. ccc. solidos si firmare potuerit. si fuerit in uilla cum tribus uicinis aut filijs uicinorum. si de foris cum duobus qui uiderunt quod alleuum faciebat illi. Si istam firmam haberet non potuerit et firmas habuerit qui uiderunt illam uenire rascatam et dando uoces iure ille de quo clamorem habuerit cum .xii. et si complere non potuerit de iuramento pectet ccc. solidos et si non potuerit habere nec istam firmam nec aliam iuret cum duobus quod eam non forsauit nec alleuum illi fecit. Si isto complere non poterit sit inimicus* (F.Valfermoso s.n.).

⁴⁹⁶ *Qui filiam vicini vel vicine desonestaberit aliquo ingenio vel susacaberit, sit inimicus parentum suorum et concilii et exeat extra villam et si in villa vel aldeis parentes mulieris super eum testes habuerit et manus super cum invenerint, sol. L. X. persolvat parentibus* (F.Castroverde 14).

Respecto del destierro como medida que acompañaba con frecuencia a la situación de enemistad, y que aquí aparece muy claramente reflejado, cf. Orlandis Rovira, J., “Las consecuencias del delito...”, pp. 104-110.

Por otra parte, nótese que ésta es la regulación de Castroverde de Campos para el caso de aquel que deshonorar o sonsacare hija de vecino (lo que puede plantear dudas respecto de si se contemplaba un delito de violación o bien el fuero se refería a la seducción sin fuerza únicamente, pero entendemos que posiblemente la redacción del delito contemplaba ambas acciones), sin embargo la regulación de la violación de la mujer de bendiciones era diferente, como se verá en adelante.

⁴⁹⁷ “Et in domo vidue, au viriginis, nemo sit ausus hospicium accipere, neque viudam, neque virginem forciare” (F.Nájera 28).

En materia de jurisdicción y prenda, tenemos el mencionado fuero de Tierra de Santiago:

Fuero de Tierra de Santiago, año 1113⁴⁹⁸.

Por último, hallamos tres fueros que indicaban la pena de muerte para el violador, todos de fecha ya avanzada, como en el caso del rapto:

Fuero de Miranda del Ebro, año 1177⁴⁹⁹.

Fuero de Medinaceli, año 1180⁵⁰⁰.

Fuero de Castroverde de Campos, año 1199 o 1202⁵⁰¹.

Luego del rapto y la violación se nos aparece el fornicio, con varias referencias en fueros y en privilegios. Si acudimos a los fueros, en los documentos consultados para la presente tesis encontramos cinco menciones al fornicio, asociadas con una multa o ilícito en los fueros castellanos, y un número superior en privilegios de jurisdicción, generalmente otorgados por el rey, o a veces por los condes, a iglesias, monasterios o autoridades religiosas, para otorgar un ámbito propio de recaudación de caloñas. Respecto de los fueros, en la mayoría de los casos, el fornicio se refería a un pago derivado por aquellas relaciones sexuales extramatrimoniales que eran consideradas como transgresoras de la ley penal, en unos documentos otorgados por el señor y que recogían

⁴⁹⁸ *In domibus nobilium, seu ubicumque eorum uxores, aut filii, inermes fuerint, Vicariis, et quibusque aliis pignerandi licentiam resecamus. In ceterorum quoque domibus id ipsum observare praecipimus, excepto si furti, aut homicidii, aut violentae mulieris violationis, quod vulgo raptum dicitur, aut quadragesimalis tributi causa extiterit* (F.Santiago 2).

Ne in Dominica Sajones licentiam habeant pignerandi. Ab hora non Sabbati, usque in Feria secunda hora prima, nullus Sajo habeat licentiam pignerandi, nisi homicidas, latrones, scilicet, violatores virginum, per vim raptores, et proditores, et si aliquis de extranea patria justitiam postulaverit, infra supradictum tempus justitiam sumat (F.Santiago 18).

⁴⁹⁹ “Et si aliquis homo forciauere mulierem uel furtauerit, merinus aut ssayon de uilla interficiat” (F.Miranda 24).

⁵⁰⁰ “Qui muger forzare, et fuere vencido, muera por eylo” (F.Medinaceli 6).

⁵⁰¹ “Qui uxorem alterius de benedictione forzaberit pro ea moriatur. Similiter si ambo consenserint moriantur” (F.Castroverde 23).

principalmente la regulación que afectaba al señor con los pobladores del lugar, y no tanto la propia convivencia entre los pobladores. Por orden cronológico, la primera de las menciones encontradas se remonta al siglo IX, en el privilegio de Valpuesta (año 804)⁵⁰², en tanto que tenemos cuatro del siglo X, en el privilegio del monasterio de Javilla (941)⁵⁰³, en el fuero de San Zadornín, Berbeja y Barrio (965)⁵⁰⁴ y en su primera adición (995)⁵⁰⁵ y en el privilegio del Monasterio de Santa María de Rezmondo (969)⁵⁰⁶, seis en textos del siglo XI, una en un privilegio otorgado al obispado de Burgos (1130)⁵⁰⁷, seis de ellas en los sucesivos privilegios otorgados al monasterio de Arlanza (1039, 1046, 1048, 1062, 1069 y 1151)⁵⁰⁸, otra en un nuevo privilegio otorgado al Monasterio de Santa María de Rezmondo (1071)⁵⁰⁹ y una en el fuero de Fresnillo de las Dueñas (pareciera que del año

⁵⁰² “Et non patiantur injuram Sajonis neque pro fossato, neque por furto, neque por fornicio, neque pro calumnia aliqua (...)” (Pr.Valpuesta s.n.).

⁵⁰³ *Insuper damus bobis licentiam populandi; tamen non de meos homines, et de meas villas, sed de homines excussos, et de alias villas, et undecumque potueritis, et sint liberi, et ingenui ab omni foro malo, et non intret ibi saionem, neque per fonsatum, neque per annubdam, neque per homicidio, neque per fornicio, neque per aliquam calumniam* (Pr.Javilla s.n.).

⁵⁰⁴ (...) *notum sit ab omnibus quia non habuimos fuero de pectare homicidio, neque pro fornicio, et neque pro calda, et non sayonis de rege ingresio, sed neque illis habuerunt merinos de rege fuero in Berbeja, et in Barrio, et in Sancti Saturnini* (F.Zadornín s.n.).

⁵⁰⁵ “(...) pro hoc que non habuerunt fuero de homicidio pectare, neque pro fornicio, et non calda, neque sayone de rege intrare, et non anuale pectare”. (F.Zadornín s.n.).

⁵⁰⁶ *Et hoc licentiam ego Comite Fredinando Gundisalviz tibi Galindo Abba, vel posterioribus tuis concedo: ut nullis homo super te sit imperio, neque Parens tibi metipso aliquid ad eius debito, neque per furto, neque omicidio, neque fornicio, neque manneria, neque serna, neque fossatera, neque annuteba, neque nulla paria Castellera, sed ab onmi integritate sis ingenuus, et liber, ac comitalia, seu regalia debita* (Pr.Rezmondo s.n.).

⁵⁰⁷ (...) *sicuti fuit in tempore avi mei bone memorie regies domni Adefonsi sic et vos habeatis et possideatis per tale fórum ut de hodie et tempore non sita usis intrare ibia liquis saio vel maiorinus sive regis vel alicuius alterius potestatis pro calumpnia sive pro furto vel homicidio vel fossadaria vel pro fornicio vel pro aliqua alia fiscali consuetudine; et est ipsum monasterium in alfoz de Toranzo* (cf. Car.Burgos 3-93).

⁵⁰⁸ *Ego Fredinandus rex et Sancia regina sic concedimus et confirmamus ipsa nostra pars tertia quomodo et ipsas divisas de illos infanzones que ad vos pertinent iam dictas, ut serviat sine ulla ambiguitate in domum Sanctorum Petri et Pauli; et nullus homo hic noceat aut presumat aliquam rem, non pro furto, non pro adulterio, non pro fornicio nec per decano de episcopo, set semper essem (sic) liberam et ingenuam* (Car.Arlanza 46).

Véanse similares privilegios otorgados por el rey al monasterio de Arlanza a medida que anejaba al mismo distintos territorios, en el siglo XI, en Car.Arlanza 32, 51, 62, 73, 107. Ciertamente, de la lectura de Car.Arlanza 46 pudiera pensarse que *adulterio* y *fornicio* eran concebidos como términos diferentes, pero, interpretada la cuestión en su contexto, y tras la lectura de buena parte de los documentos aquí presentados, bien pudiera interpretarse esta cuestión como un exceso del redactor o como un uso de estas categorías alejado del uso mayoritario.

⁵⁰⁹ *Sic autem concedo tibi in eis licentiam hedificandi, populandi de homines qui tibi advenerint de totis partibus; et non intret ibi meum saionem in ipsun nonasterium, nec in suis decaneis, nec super tuos homines quos populares, non pro fossato, non pro omicidio, non pro furto, non pro fornicio, non pro manneria, non pro castellaria, nec pro nulla calonia* (Car.Cardena 229).

1095)⁵¹⁰, y, finalmente, cuatro en el siglo XII, en los fueros de Belorado (1116)⁵¹¹, Santo Domingo de Silos (1135)⁵¹² y Lerma (1148)⁵¹³, todos de la primera mitad del siglo XII, y una en otro privilegio dado por el rey al monasterio de Arlanza (1151)⁵¹⁴. Como puede comprobarse, las menciones de los privilegios a monasterios generalmente negaban el cobro de los sayones u otros enviados, reconociendo un ámbito de jurisdicción propia. En cuanto a los fueros, el fuero de Santo Domingo de Silos establecía el pago íntegro de la multa, en tanto que el resto introducían exenciones o rebajas respecto de los pagos a realizar por parte de los pobladores, o bien excluían a los sayones del rey del ámbito jurisdiccional del territorio, en relación con el fornicio.

En cuanto al número de menciones, tenemos en cuarto lugar al adulterio de la mujer casada. En este caso, nos encontramos con seis referencias útiles. En primer lugar, tenemos la interesante y poco conocida, para la historiografía española en materia de transgresiones sexuales, regulación del fuero de Cernancelhi (1124), antes de la independencia del condado de Portugal del reino de León, que establecía la pérdida del patrimonio, por mitad al marido ofendido y por mitad al señor, de la mujer que, estando casada (ya de bendiciones o no), se fugara con otro hombre⁵¹⁵. En este tema también

⁵¹⁰ *Et non intret super vos et ne infra términos vestros seione de rege per nulla calumpnia, non pro homicidio, non pro furto, non pro fornicio, non per fossadera, non per annubda, nec degano de episcopo non intret in vestris hereditatibus per aliquam calumpniam, sed omnino sitis liberi et ingeuit ab omni integritate* (F.Fresnillo 15).

⁵¹¹ “Ut per homicidium detis centum sólidos, et non detis maneria; et per homicidium, neque per fornicium, neque per furtum, neque per ullam calumpniam dictam, vel factam, non detis, nisi tertiam partem” (F.Belorado s.n.).

⁵¹² “Quicumque fecerit furtum seu fornicium et fuerit captus, pectet illud pectum ad sumum” (F.S.Domingo 15). Véase cómo en este ejemplo el fornicio sí aludía claramente a la acción sexual transgresora, de la que se derivaba el pago de la multa.

⁵¹³ *Et calumpnias que aduerit in Lerma, siue de homicidio, de forniçio, de liuores, tam de judeo quam de christiano, tam de infançone quam de villano, tam de alffoz, quam de foras de alffoz pro qualicumque culpa calumpnia aduenerit, pariant illam medietatem et faciant suum fórum ad suam portam et non exeant ad medianetum cum aliquo homine* (F.Lerma 2).

⁵¹⁴ (...) *et nullus rex aut comes vel aliqua persona hominum ibi vobis vel vestros homines inquietare audeat per nullam causam, non per fossado, non per maneria, non per castelleria, non per anupta, non per fornicio, non per furto, non per homicidio neque per nullam omnino rem; de hodie die vel tempore in vestro arbitrio maneat* (Car.Arlanza 107).

⁵¹⁵ “Mulier qui uiro habuerit cum benedictiones et fugierit cum alio stet suo marido cum toto suo habere sano et parte de illa media ad suo marido et media a senior. Si autem benedictiones non habuerit et fugierit cum alio similiter” (F.Cernancelhi s.n.).

Téngase en cuenta que en el Liber todo el patrimonio habría de ser evacuado por vía familiar (cf. L.Ludiciorum 3.4.12) y ello marca una diferencia notable con esa regulación. Tiene sentido, por tanto, la aparición de este delito, ya que supone una modificación en materia de regulación pecuniaria respecto de lo dispuesto en el derecho visigótico. Podría presumirse que el resto de la regulación en materia de adulterio, al menos la estructura central de la violencia vengativa del marido, se mantuvo en la práctica, y por ello no hubo necesidad de incluir mención alguna en el fuero.

destaca la mucho más conocida por los investigadores regulación del fuero de Miranda del Ebro (año 1177), que amparaba la venganza privada del marido ofendido por las relaciones sexuales de su mujer velada, en una línea que conecta con la regulación visigótica, y que abría la puerta también a la pena de muerte como castigo público⁵¹⁶. De finales del siglo XII o principios del siglo XIII, y probablemente con anterioridad a la confección del primer fuero extenso de Coria-Cima-Coa, tenemos la mención al adulterio de la mujer de bendiciones, en el fuero de Castroverde de Campos (del año 1199 o del 1202), que establecía la pena de muerte para los culpables⁵¹⁷, y que se repetirá poco después en el fuero de Belver de los Montes⁵¹⁸. Sin pena prevista, y con una mirada preventiva, nos encontramos con el fuero de Toledo (1166), que, si bien no hacía mención expresa al adulterio, impedía al caballero que abandonaba la villa dejar en su casa a su escudero en compañía de su mujer⁵¹⁹. Véase en estos fueros del siglo XII, sobre todo de Toledo y Miranda del Ebro, documentos más desarrollados, con una normativa que se adentraba en mayor medida en la regulación de cuestiones de convivencia en la villa, lo que se traduciría también en la regulación de las transgresiones sexuales. Por último, y en materia de asilo, también podemos mencionar el fuero de Oreja (1139), que prohibía acudir a poblar la villa con la mujer casada con otro hombre⁵²⁰, en tanto que el de Ocaña (1159) únicamente contemplaba la prohibición de acudir a la villa con una mujer raptada de bendiciones⁵²¹, acusando este fuero ya para esa fecha una influencia notable por vía

⁵¹⁶ (...) *Et si inuenerit eum facientem fornicium cum uxore sua uelata ubique, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit, et si alius captus fuerit, comburatur. Et maritus non sit inimicus, nec pectet homicidium, nec exiat de uilla; sed alcalles dent ipsum pro quito et merinus ffaciat ei dari treguam et finem a parentibus.* (F.Miranda 34).

Nótese aquí que se remarca que el marido puede matar a su mujer que encuentre haciendo fornicio en cualquier lugar, sin necesidad que los encuentre en su casa.

⁵¹⁷ “Qui uxorem alterius de benedictione forzaberit pro ea moriatur. Similiter si ambo consenserint moriantur” (F.Castroverde 23).

⁵¹⁸ “Qui uxorem alterius de benedictione aforcaverit, pro ea moriatur. Si mulier consenserit, ambo moriantur” (F.Belver 26).

⁵¹⁹ *Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in Octobrio et veniat in primo Maio; quod si ad hunc terminum non venerit et veridicam excusationem non habuerit, solvat Regi sexaginta solidos. Si yero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea caballerum; tamen ad hoc placitum veniat* (F.Toledo 12).

Sobre la conexión con el adulterio de una norma muy semejante a ésta del fuero hermano de Córdoba, cf. Córdoba de la Llave, R., “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV*, 7 (1994), p. 163.

⁵²⁰ *Preterea si quis cum qualibet muliere non iuncta, excepta coniugata uel sanguinis sui próxima uel per uiolentiam rapta, fugerit ad Aureliam ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus, et qui dominus Aurelie fuerit illum recipere non timeat nec alibui parenti mulieris pro eo facto nec ipse nec mulieris adductor respondeat* (F.Oreja 7).

⁵²¹ “Et quicquid rapuerit mulier aliena qui sedeat amparado de concilio nisi fuerit de benedictione” (F.Ocaña 4).

Nótese que sabemos que el rapto podía contar con el consentimiento femenino, en cuyo caso estaríamos ante una fuga adulterina.

eclesiástica en materia de uniones conyugales. Sin embargo, no nos extraña la escasez de regulación punitiva en materia de adulterio en estos fueros, primero porque bien podían estar siendo objeto de castigo los adúlteros bajo la concepción genérica de fornicio, y, después, hay que tener en cuenta que esta transgresión, como vimos en el *Liber Iudiciorum* y se contempla en *Miranda del Ebro*, con fundamento en el derecho visigótico, desataba una reacción punitiva en el ámbito doméstico de naturaleza legítima, antes de la generalización de la pena corporal pública. Por ello, aunque no se vinculase expresamente el delito con una caloña en algunos territorios, ello no indica que, en la práctica, los adúlteros no recibieran la venganza del marido amparada por la ley. Por otra parte, si la mujer casada abandonaba el hogar con otro hombre, entonces podría caer bajo el ámbito de aplicación del raptó, en tanto que, si abandonaba el hogar sin otro hombre, estaría cometiendo el ilícito de abandono conyugal, también regulado en los fueros de esta etapa con frecuencia⁵²².

Dicho lo cual, tenemos las relaciones sexuales no forzadas de la hija o de la pariente. A este respecto, al margen de lo establecido en el *Liber Iudiciorum*, aunque con puntos evidentes de conexión, en el fuero de *Miranda del Ebro* se contemplaba como atenuante el homicidio por parte del pariente contra aquel que en la casa familiar estuviese teniendo relaciones sexuales con la madre, la hija, la hermana, la sobrina o la prima⁵²³. Lo cual nos indica por una parte un ensanchamiento de quiénes podían aplicar la violencia en estos casos en relación con el *Liber*, pero, por otra, una reducción de la capacidad de castigar por parte de los parientes, ya que, de matar al amante, el homicida habría de, como mínimo, abandonar la villa por un año y un día y pagar 500 sólidos por sus actos. De esta forma, los parientes pareciera que podían vengarse del amante, pero la ley ponía ciertos límites a la virulencia de esta reacción familiar, que no podía ser homicida. Más allá de esta regulación, nótese que en el fuero breve de *Villabaruz de Rioseco*, del siglo XII, se consideraba como no punible (al menos en el ámbito público) la fornicación

⁵²² Las menciones son variadas, véase a modo de ejemplo *F.Pozuelo 27* y *F.Trigueros 7* (nótese que este último incluye una exención parcial) y, posteriormente, *F.Abelgas s.n.* A este respecto, si bien del siglo XIII, es particularmente interesante la regulación del delito de abandono conyugal del fuero de *Espinosa de Órbigo*, en tanto que se preveía una pena pecuniaria para la mujer que, tras una riña con su marido, amaneciera en otra casa, situación que, según las circunstancias, pudiera levantar sospechas de adulterio, cf. *F.Espinosa s.n.*

⁵²³ Cf. *F.Miranda 34*.

simple de la hija *escosa* o de la viuda⁵²⁴, lo que conecta con el fuero de Miranda del Ebro y con el de Castroverde de los Campos, para el supuesto de *sosacamiento* en este caso, en una parte sustancial, ya que éstos no configuraban el castigo a la mujer o la violencia legítima homicida sobre ella. Por último, en este punto cabría plantearse si la desconexión del *stuprum* con pago alguno en el fuero de Villavicencio del año 1091⁵²⁵ era un signo de que las relaciones sexuales de la virgen o la hija ajena con un varón, bien por seducción, engaño u otros medios, quedaban al margen del sistema de multas a pagar al señor en dicha villa, cuestión difícil de resolver dada la dificultad que tenemos para dotar de un significado claro al término *estupro* a la altura del siglo XI⁵²⁶.

Para concluir, no encontramos contemplado como delitos específicos en los fueros previos a la llegada de los fueros extensos ni las relaciones sexuales de la mujer soltera con el varón casado, ni las relaciones sexuales de los eclesiásticos ni el delito de incesto. Si bien, en este último caso, el fuero de Oreja sí prohibía acudir a poblar la villa con una pariente como compañera. En consecuencia, y con la salvedad mencionada, de aparecer estos delitos en los fueros previos a los extensos consultados para este estudio, sería, en todo caso, únicamente por medio del vocablo genérico de *fornicio* y, en la mayoría de los supuestos, para recibir exenciones de cobro o bien alguna reducción del pago.

⁵²⁴ Cf. F.Villabaruz 3. Respecto del término *escosa* como mujer virgen en el derecho de la época, cf. Yanguas y Moranda, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra, T. I*, Imprenta de Javier Goyeneche, Pamplona, 1840, p. 390.

⁵²⁵ “Stuprum autem si contigerit nichil pariat” (F.Villavicencio 7). Respecto del estupro y del sistema de multas, véase también la literalidad del fuero de Briviesca, que apunta en dirección diferente: “De muliere uero in gratis sturpata medietatem supradicte calumonie” (F.Briviesca 5).

⁵²⁶ En nuestro ámbito temporal, la única definición clara que conoce este investigador para el ámbito castellano y leonés del término estupro es la ofrecida en la General Estoria de Alfonso X el Sabio, en el siglo XIII, donde leemos que es “quebrantamiento de virginidad con fuerça” (GE 1:2 542). Si bien se trata de un texto muy tardío y no jurídico. Con anterioridad, ya en el Liber Iudiciorum apreciamos este término relacionado con la corrupción de la virgen o la viuda libre (cf. L.Iudiciorum 3.4.14), pero fue abandonado en el Fuero Juzgo (cf. F.Juzgo 3.4.14). En cambio, en el Vidal Mayor pareciera que estupro se equiparaba con el adulterio, cf. V.Mayor 9.29. Por otra parte, si seguimos las categorías de Pedro Lombardo, lo cierto es que estupro es la relación ilícita con la mujer virgen, mientras que fornicación se refiere a las relaciones con viudas, prostitutas o concubinas, como bien se refiere en Saunders, C. J., *Rape...*, p. 88. Sin embargo, más allá del siglo XIII, en el Rimado de Palacio, del poeta castellano Pedro López de Ayala, de finales del XIV o comienzos del XV, podemos ver la asociación del estupro con las relaciones sexuales con las religiosas, mientras que la fornicación es concebida como un pecado genérico, que cometen todos los que pecan de lujuria, a partir del verso 375, por lo que la casuística es diversa.

Bajo una perspectiva diacrónica, y, en primer lugar, en cuanto a las relaciones sexuales de la pariente, especialmente de la hija de familia, la regulación punitiva va a experimentar unos cambios interesantes con la llegada de los fueros extensos. Un cambio sustancial que puede apreciarse respecto de lo dispuesto en el Liber, y posteriormente en el fuero de Miranda del Ebro, consiste en la omisión en la descripción de los ilícitos del *locus crimini* de la casa familiar, que no aparecerá con posterioridad en el derecho de los fueros extensos, salvo en el Fuero Real⁵²⁷. Por lo tanto, entendemos que en buena parte del derecho de los fueros extensos la venganza familiar podía materializarse aunque las relaciones sexuales se hubieran cometido en otro entorno diferente, y ello, obviamente, acentuaba el control de la sexualidad femenina y restringía la libertad de acción en materia sexual de la hija⁵²⁸. En cuanto a los elementos de continuidad, y con la salvedad de lo dispuesto en Coria-Cima-Coa, que sólo consignaba la legalidad de la violencia familiar sobre la mujer, tanto en el Liber, como en el fuero de Miranda del Ebro y posteriormente en la mayoría de los fueros de la familia de Cuenca-Teruel, se mencionaba expresamente, aunque cada uno con sus especificidades y con notables diferencias, la posibilidad de volcar el castigo familiar sobre el varón.

En cambio, por su parte, los delitos incesto y relaciones sexuales de los eclesiásticos, que apenas encontramos en la primera época más allá de las menciones genéricas al fornicio, no los hallamos en el derecho de los fueros extensos del territorio castellano y leonés hasta la confección del Fuero Real, que los recupera por influencia eclesiástica, y, en parte, por su aspiración de regular asuntos de la Iglesia. En tanto que el adulterio de la mujer soltera con varón casado no aparecerá más en los fueros, con la salvedad del Fuero Juzgo, que traduce el derecho visigótico. Salvo este último delito, lo cierto es que se trata de delitos para los que el Liber Iudiciorum tenía asignada una pena considerablemente menor, en comparación con otros ilícitos sexuales, y, por lo tanto, la conciencia de su gravedad para el legislador podía ser inferior respecto de aquellos que

⁵²⁷ Cf. F.Real 4.17.1 (véase también F.Soria 541, si bien la cronología de este fuero según el texto que manejamos de referencia nos lleva al siglo XIV).

⁵²⁸ En este punto, en consecuencia, puede apreciarse en la regulación de los fueros extensos una mayor preocupación por la sexualidad de la mujer no casada fuera de la casa familiar (con excepción principalmente del Fuero Real, que acusa una notable influencia visigoda en este tema), al mismo tiempo que penetraba el discurso eclesiástico y que el matrimonio de bendiciones era promocionado en dicha normativa. Como ejemplos de esta normativa, respecto de la posible venganza familiar en caso de relaciones sexuales de la hija de familia, véase F.Úbeda 30.3 en la familia de Cuenca-Teruel y F.Coria 58 en la de Coria-Cima-Coa.

tenían aparejada la muerte o la venganza privada homicida en la legislación visigótica. En consecuencia, apreciamos una línea clara desde el primer fuero que pareciera contener un catálogo omnicomprendivo de las relaciones sexuales en contraste con la legalidad, esto es, el fuero de Miranda del Ebro, pasando por la familia de fueros de Coria-Cima-Coa y terminando en la familia de Cuenca-Teruel, desde el año 1177 a mediados del siglo XIII, en la que las menciones a estos tres delitos desaparecen de la regulación en los fueros consultados de León y de Castilla. Y ello, obviamente, no debemos achacarlo a la mera casualidad o a un despiste de los sucesivos legisladores. Antes bien, pareciera una omisión consciente, reiterada y acentuada desde finales del siglo XII. Resulta indiscutible que los legisladores laicos, salvo algunas excepciones, mantuvieron un núcleo duro de transgresiones sexuales a través del tiempo, en el que se encontraban los delitos de raptó, violación, adulterio de la mujer casada y relaciones sexuales con la hija o la mujer pariente (ya fuere en la casa familiar o en otras circunstancias), desde el derecho visigótico hasta los fueros extensos prealfonsíes del siglo XIII, en tanto que o bien no regularon expresamente o bien, finalmente, y más allá de la jurisdicción eclesiástica, dejaron sin castigo otras manifestaciones de sexualidad, que no se hallaban en el núcleo duro y estable de transgresiones al orden sexual hasta mediados del siglo XIII, como se deduce de una lectura detenida de estas fuentes forales. A este núcleo duro de transgresiones, por motivos varios, se agregarán en el siglo XIII, principalmente, las relaciones sexuales entre cristianas y minorías religiosas, la alcahuetería, la prostitución y el delito de sodomía en los fueros extensos prealfonsíes.

En esta tarea de búsqueda e identificación, y en la constatación de la reiteración de algunos delitos a lo largo del tiempo, encontramos algunos bienes o valores que fueron frecuentemente objeto de protección por los fueros, incluso desde una primera etapa, hasta el punto de configurarse en ellos un castigo de mayor o menor dureza para aquel que los vulnerase. Estos bienes jurídicos se encuentran en el centro de nuestro análisis, pues su correcta identificación nos permite comprender por qué unas manifestaciones sexuales fueron objeto de rechazo, mientras que otras bien no fueron consideradas como delitos o bien gozaron de la plena tolerancia de la ley. Por otra parte, su identificación nos permitirá no sólo una mejor comprensión de la distancia entre el pecado y el delito en los textos de la época, sino también constatar las interrelaciones entre diferentes

transgresiones sexuales, así como adentrarnos con un conocimiento más depurado del entramado social durante esta época.

Para cumplir con lo propuesto, a lo largo de este noveno apartado iremos analizando una a una todas las transgresiones sexuales de la época e iremos descubriendo cada uno de estos valores atacados. No obstante, a los efectos de este punto aún introductorio, conviene que realicemos una aproximación más genérica a la problemática y que repasemos algunos documentos lo suficientemente representativos del derecho foral castellano o leonés para comprender la importancia de lo que estamos tratando de transmitir. A través de ellos, y respecto del núcleo duro de transgresiones sexuales antes mencionados, conocemos las dos figuras centrales en este drama social, cuales son la hija de familia y la mujer casada, quienes aparecen en buena parte de los ilícitos que nos incumben, desde los tiempos del Liber, en un papel clave, ya sea como protagonistas activas o como víctimas inmediatas del delito. Téngase en cuenta que la existencia de unos mismos valores dignos de protección dotaba a diversas leyes de la época de una sistematicidad innegable en cuanto a la regulación de la materia sexual. De esta manera, si acudimos a lo dispuesto en los fueros locales, nos encontramos con que el amparo de un núcleo reducido de valores inspiraba una parte esencial de la regulación en esta materia, y ello se traducía en la repetición en las fuentes de estas dos figuras centrales, dada su vinculación sistémica.

En este aspecto, la frecuencia con la que encontramos un castigo en los fueros vinculado con las relaciones sexuales extramatrimoniales con la hija de familia no puede ser pasada por alto por el analista. En unas ocasiones se trata de relaciones no queridas por la mujer, lo que conocemos más propiamente como delito de violación, mientras que, en otras, se trata abiertamente de relaciones sí consentidas por esta mujer, pero no por su familia, en tanto que, por otra parte, nos encontramos con el delito de rapto, cuya transcendencia iba más allá del mantenimiento de relaciones sexuales con la mujer. Por lo tanto, si bien no desdeñamos el papel de la voluntad femenina en la consideración legal de estos actos, sí entendemos que debemos colocar el foco de nuestra atención en una cuestión menos obvia, pero de enorme relevancia, que explica la consideración como delito de estos actos con la hija de familia en una pluralidad no desdeñable de fueros.

De esta manera, estamos pues con frecuencia ante la protección de los intereses de los parientes. Estos intereses pueden no ser de naturaleza material, así nos topamos con la salvaguarda de facultades del padre de familia y de otros individuos, de la propia autoridad como padre o pariente sobre la hija o de cuestiones relacionadas con el honor. Más concretamente, nos referimos en primer lugar a la conocida capacidad de designar marido por parte de los parientes y de escoger los ámbitos de relaciones y alianzas de la familia a través de un matrimonio concertado de la hija, cuestión que arranca desde el *Liber Iudiciorum*, y que se aprecia incluso en el derecho foral del siglo XIII. Pero también nos referimos a la autoridad y control que el padre y otros familiares desplegaban sobre la hija, de tal manera que estos sujetos podían incluso emplear la violencia como mecanismo de coacción para mantener a salvo el cuerpo de la mujer en determinadas circunstancias. En tercer lugar, se nos hace evidente, asimismo, la necesidad de salvaguardar el honor familiar frente a relaciones escandalosas, cuya repercusión transcendía de la mujer implicada, para perjudicar a sus allegados. Pero también orbitan razones o intereses de naturaleza económica en estos delitos, por lo que respecta al control del destino de los bienes familiares, que se transmiten a través de las generaciones, por la institución de la herencia.

En todo caso, es cierto que no sólo aparecían la hija de familia o la mujer casada en las transgresiones sexuales de nuestro interés, pues también analizaremos el papel de otras mujeres, pero resulta evidente que su frecuente aparición en estas figuras delictivas nos lleva a extraer conclusiones al respecto, y nos habla de la importancia de los valores que se salvaguardaban a través del control del cuerpo de estas mujeres. Sobre este asunto, en el siguiente cuadro podemos contemplar cómo se encontraba desde la época de los fueros breves la protección de la sexualidad de la hija de familia, mediante la articulación de diferentes multas o ilícitos. También hemos reflejado en él la cuestión del matrimonio de la mujer contra la voluntad de sus parientes en varios fueros del derecho prealfonsí, por tratarse de figuras que nos ayudan a comprender la importancia del control del cuerpo y de la sexualidad de la hija de familia en el contexto de la época:

<u>Fuero</u>	<u>Ilícito</u>	<u>Ley</u>
Fuero de Canales de la Sierra (1034)	Fuerza contra hija ajena (lo que entendemos como violación en adelante)	Ley sin numerar
Fuero de Fresnillo de las Dueñas (1095)	Violación de hija ajena	11
Fuero de Venialbo (1126)	Rapto de la hija de familia	10
Fuero de Pozuelo de los Campos (1157)	Rapto de hija ajena	18
Fuero de Alhóndiga (1170)	Rapto de hija de vecino	Ley sin numerar
Fuero de Estremera (entre los años 1174 y 1189)	Rapto de la mujer emparentada o amparada	Ley sin numerar
Fuero de Miranda del Ebro (1177)	Relaciones sexuales con la pariente de otro en la casa de éste	34
Fuero breve de Uclés (1179)	Rapto de la mujer emparentada o amparada	11
Fuero de Castroverde de Campos (1199 o 1202)	Deshonrar o sonsacar hija ajena	14
Fuero de Parga (1225)	Rapto de la hija de familia	25
Fuero de Coria (siglo XIII)	Violación de la vecina no casada ⁵²⁹	51
Fuero de Coria (siglo XIII)	Relaciones sexuales de la hija de familia	58
Fuero de Coria (siglo XIII)	Matrimonio de la mujer contra la voluntad de los parientes	60
Fuero de Coria (siglo XIII)	Alcahuetería de la hija de familia	374
Fuero de Burgos (adición del año 1227)	Matrimonio de la mujer contra la voluntad del padre	Ley sin numerar
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Violación de la hija de familia	28.pr.
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Rapto de la hija de familia	28.pr
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Relación sexual con la hija ajena	30.3

⁵²⁹ Téngase en cuenta que en dicho fuero la vecindad de la mujer se adquiere precisamente por su parentesco con un vecino, cf. F.Coria 44. Cabe plantearse por lo tanto en qué medida quedaban protegidas o desprotegidas las mujeres desamparadas familiarmente ante el delito de violación en este fuero. Las casadas quedaban expresamente protegidas ante el delito de violación, como también los moradores en caso de recibir *fuerza* en su contra.

Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Matrimonio de la mujer contra la voluntad de los parientes	31.pr.
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Relaciones del mancebo con la hija del señor en cualquier lugar	65
Fuero de Alfambra (siglo XIII)	Violación de la hija de familia	44
Fuero romanceado de Uclés (mitad del siglo XIII)	Violación de la hija de familia	11
Fuero de Molina de los Caballeros (siglo XIII)	Violación o rapto de la hija de familia	25.4
Fuero de Salamanca (siglo XIII)	Violación de la hija de familia	227
Fuero de Zamora (siglo XIII)	Matrimonio de la mujer contra la voluntad de los parientes	35
Fuero de Zamora (siglo XIII)	Violación de la hija de familia	33
Fuero de Zamora (siglo XIII)	Rapto de la hija de familia	36
Fuero de Ledesma (probablemente del siglo XIII)	Violación de la hija de familia	191
Fuero Real (1255)	Matrimonio de la mujer contra la voluntad de los parientes	3.1.2, 3.1.5, 3.1.6 y 3.1.14
Fuero Real (1255)	Relaciones sexuales de la hija en la casa de su familia	4.7.6 y 4.17.1
Fuero Real (1255)	Violación de la hija de familia	4.17.1
Fuero Real (1255)	Rapto de la hija de familia	4.17.1

Tabla 4. La hija de familia ante las multas, los desórdenes sexuales y los matrimonios ilícitos en varios fueros seleccionados.

Pero no sólo encontramos razones sociales y patrimoniales evidentes que afectaban a los parientes en la regulación de los delitos que tenían que ver con la hija de familia, sino que muy claramente encontramos razones similares que justificaban el castigo ante el delito que cometía la mujer casada que mantenía relaciones sexuales fuera del matrimonio, así como en las agresiones sexuales y la alcahuetería en su contra, a través de cuya configuración legislativa se protegía no sólo el honor del marido, sino también su autoridad sobre la mujer (salvo en caso de agresión sexual, pues en ella la mujer no desobedecía ni transgredía la autoridad del marido), la certeza de la filiación y el control del destino de la herencia familiar, entre otras cuestiones⁵³⁰. No es casualidad que en

⁵³⁰ Para un análisis detenido de estas cuestiones, véase el capítulo 9.4. En todo caso, algunas de ellas se nos presentan vivamente en la narración del Liber, como la autoridad del marido sobre la mujer (cf.

materia de sexualidad los delitos que afectaban a la hija de familia como a la mujer casada aparecieran en los documentos que manejamos, si bien con algunas modificaciones, en una línea que va desde el derecho previo al siglo XIII hasta los fueros extensos, por cuanto que estos intereses necesitados de protección se mantuvieron vigentes, aunque pudiera intensificarse su presencia durante el tiempo o adquirir nuevas aristas.

Para una mejor comprensión de lo anunciado, conviene leer el siguiente cuadro, que recoge aquellos delitos o ilícitos relacionados con la sexualidad que tenían como protagonista a la mujer casada (incluimos en ellos dos delitos verbales que no implicaban la realización de ningún acto sexual, como el denuesto de *puta* y el delito de alabarse de la mujer casada). Comprobamos cómo en diferentes fueros aparece la protección de la ley penal de los intereses del varón casado, castigando ya sea la violación, el rapto de la mujer casada o su adulterio, así como varios delitos verbales, tanto como también contemplamos medidas de protección o salvaguarda del cuerpo de la mujer casada, más allá de la ley penal, y la denegación de asilo en caso de rapto con mujer casada de bendiciones, del fuero de Ocaña.

<u>Fuero</u>	<u>Delito o ilícito</u>	<u>Ley</u>
Fuero de Santo Domingo de Silos (1135)	Denuesto de <i>puta</i> a la mujer casada	11
Fuero de Ocaña (1159)	Rapto de mujer casada de bendiciones	4
Fuero de Toledo (1166)	Compañías no deseadas de la mujer del caballero	12
Fuero de Miranda del Ebro (1177)	Adulterio de la mujer casada de velaciones	34
Fuero de Valfermoso de Monjas (1189)	Denuesto de <i>puta</i> a la mujer casada	Ley sin numerar
Fuero de Castroverde de los campos (1199 o 1202)	Violación de la mujer casada de bendiciones	23

L.Iudiciorum 3.1.5), como también se insinúan los perjuicios morales del marido y las posibles consecuencias en materia de herencia en caso de adulterio uxorio (cf. L.Iudiciorum 3.4.13). Respecto del daño a la autoridad del marido que ocasiona el adulterio de la mujer en el Liber (entre otros daños como el honor familiar y la moral social), cf. Gallego Franco, H., “La sexualidad...”, p. 423.

Fuero de Castroverde de los campos (1199 o 1202)	Adulterio de la mujer casada de bendiciones	23
Fuero de Parga (1225)	Adulterio de la mujer casada de bendiciones	15
Fuero de Coria (siglo XIII)	Violación de la mujer casada de velaciones	51
Fuero de Coria (siglo XIII)	Adulterio de la mujer de bendiciones o de juras	59
Fuero de Coria (siglo XIII)	Alcahuetería de mujer casada	374
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Violación de la mujer casada	28.pr.
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Rapto de la mujer casada	28.pr
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Adulterio de la mujer casada	28.1
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Alabarse de mujer ajena	31.pr.
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Adulterio del mancebo con la mujer de su señor	65
Fuero Real (1255)	Adulterio de la mujer casada o desposada	4.7.1-6, 4.8.3 y 4.17.1
Fuero Real (1255)	Violación de la mujer casada	4.7.1 y 4.17.1
Fuero Real (1255)	Rapto de mujer casada o desposada	4.10.3 y 4.17.1
Fuero Real (1255)	Alcahuetería contra la mujer casada	4.10.7

Tabla 5. La mujer casada ante los delitos relacionados con la sexualidad y otras figuras de interés en varios fueros seleccionados.

Si escogemos un fuero como paradigmático de lo que queremos transmitir, en cuanto al protagonismo de estas mujeres en la normativa, podemos rescatar a estos fines el fuero de Coria o cualquiera otro de su amplia familia de fueros extensos. En tal fuero, encontramos una protección específica de la sexualidad de la hija de familia en los mencionados delitos de violación de la vecina no casada (esto es, de la mujer soltera que es pariente de un vecino, siendo la hija de familia el caso paradigmático), relaciones sexuales de la hija no casada en cualquier lugar, el delito de alcahuetería y el matrimonio contra la voluntad de los parientes, mientras que encontramos una protección de similar naturaleza respecto de la sexualidad de la mujer casada en los delitos de violación, adulterio y alcahuetería. Y, ampliando el foco, nos topamos con la obligatoriedad de que la mujer viuda contase con el acuerdo de sus parientes para entablar nuevas nupcias,

además del delito que cometía la mujer viuda que fornicare con su amante o amigo. Resulta evidente que la sexualidad de las mujeres con familia en la villa preocupaba de forma intensa al legislador coriano. Además, respecto de la mujer casada, no sólo preocupaba a los legisladores la protección de su cuerpo ante la cuestión de la sexualidad, sino que éste pretendía salvaguardarse también de agresiones físicas no sexuales en una gran diversidad de fueros previos al siglo XIII⁵³¹. E, incluso, en diversos fueros de la familia de León, del siglo XI, en el norte peninsular, apreciamos cómo ni siquiera las autoridades locales podían prender a la mujer en ausencia de su marido⁵³², lo que nos marca claramente la manera y la intensidad con la que el cuerpo de la mujer casada quedaba bajo el control y la vigilancia de su cónyuge según la letra de la ley. De esta manera, y volviendo al derecho coriano, queda en evidencia un control sobre el cuerpo de la mujer amparada familiarmente durante su ciclo vital, desde que la mujer es hija de familia hasta que entra en el estado de viudedad⁵³³.

En todo caso, nuestra atención no se reduce a los hasta ahora mencionados delitos. De hecho, en el siguiente cuadro exponemos las transgresiones sexuales que se aprecian en cuatro fueros municipales previos a las Partidas, como son el fuero burgalés de Miranda del Ebro, previo al siglo XIII, y los fueros extensos de Coria, de Úbeda (que cogemos como representantes de las dos familias de fueros más importantes del territorio) y el Fuero Real, pues a través de ellos contemplamos estadios diferentes en el desarrollo legislativo castellano-leonés, como son el derecho de un fuero no extenso previo al siglo XIII, en un caso particularmente rico en materia de transgresiones sexuales para aquella época, el derecho de los fueros extensos prealfonsíes y, finalmente, el derecho municipal alfonsí. En este último estadio, y en concreto en el Fuero Real, resalta una cuestión interesante que no es exclusiva del derecho alfonsí, pero que se acentúa a partir de las Partidas, como es la influencia del derecho eclesiástico y de razones teológicas en la regulación, que desbordan las cuestiones sociales y patrimoniales antes señaladas, y que nos permiten comprender, fundamentalmente, la configuración de determinados delitos

⁵³¹ Sin ánimo de agotar la casuística, cf. F.Logroño 15, F.Arganón 17, F.Corres 13, F.Fenestrosa s.n., F.Frías 17, F.Vitoria s.n., F.Laguardía s.n., F.Miranda 21, F.Salas 17, F.Agüero 20, F.Calatayud 49 y F.Encisa s.n.

⁵³² Cf. F.Sanabria s.n., F.Villafranca s.n. y F.Laguna 16.

⁵³³ Véase una primera aproximación a algunas de estas cuestiones respecto del fuero de Cáceres en Clemente Ramos, J., "La mujer en el fuero de Cáceres", *Norba. Revista de historia*, 8-9 (1987-1988), pp. 169-174.

y, muy especialmente, la lógica narrativa del legislador. Estas razones, que nos trasladan al ámbito de la castidad⁵³⁴, la naturaleza⁵³⁵, el pecado⁵³⁶, la penitencia⁵³⁷, etc., se encuentran en la base de la regulación del delito de sodomía en nuestro derecho histórico, por citar el ejemplo más evidente, tanto como también nos llevan a comprender el paulatino arrinconamiento en la legislación de formas estables de unión afectivo-sexual diferentes a las del matrimonio cristiano, entre otras cuestiones relevantes. Por ello en el siguiente cuadro apreciamos en una primera columna vertical los fueros, en la segunda los delitos o transgresiones sexuales, en la tercera las leyes donde localizarlos y en la última la naturaleza de los principales bienes jurídicos protegidos en ellos. Además, el siguiente cuadro nos permitirá apreciar claramente cómo se mantuvo el núcleo duro de transgresiones sexuales que se aprecia en el fuero de Miranda del Ebro y en el derecho de los fueros extensos, así como las novedades introducidas por éstos:

<u>Fueros</u>	<u>Transgresión</u>	<u>Ley</u>	<u>Naturaleza de los principales valores protegidos</u>
Fuero de Miranda del Ebro (1177)	Violación de mujer	24	Individual/familiar
Fuero de Miranda del Ebro (1177)	Rapto de mujer	24	Individual/familiar
Fuero de Miranda del Ebro (1177)	Relaciones sexuales con la pariente de otro en casa de éste	34	Individual/familiar
Fuero de Miranda del Ebro (1177)	Adulterio de la mujer velada	35	Individual/familiar /religiosa
Fuero de Coria (de 1222-1227 su versión en latín y de 1300 en castellano)	Violación de mujer, en diferentes formatos	51, 57, 65, 128 y 258	Individual/familiar
Fuero de Coria (siglo XIII)	Relaciones sexuales de la hija de familia en cualquier lugar	58	Individual/familiar

⁵³⁴ Sin contar el Liber Iudiciorum, apreciamos por primera vez este término en la familia de fueros de Cuenca-Teruel, en relación con la viuda que no respeta el luto por su marido (cf. F.Cuenca 246), pero no se asentará sino hasta la regulación alfonsí, fundamentalmente en las Partidas.

⁵³⁵ Véase la concepción del acto homosexual como pecado contra natura en diversas leyes ya comentadas de la familia de Cuenca-Teruel.

⁵³⁶ Sobre esta cuestión, véase el apartado 9.4.

⁵³⁷ Véase concebido el castigo por el delito de incesto como una penitencia, en F.Real 4.8.1.

Fuero de Coria (siglo XIII)	Adulterio de la mujer de bendiciones o de juras	59	Individual/familiar
Fuero de Coria (siglo XIII)	Relaciones sexuales de la mujer viuda		Individual/familiar
Fuero de Coria (siglo XIII)	Relaciones sexuales entre judío y cristiana	135	Individual/familiar/ religiosa/cultural
Fuero de Coria (siglo XIII)	Alcahuetería sobre la hija de familia o la mujer casada	374	Individual/familiar
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Violación de mujer, en diferentes formatos	27 y 28	Individual/familiar
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Rapto de la hija de familia	28.pr	Individual/familiar
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Relación sexual con la hija ajena	30.3	Individual/familiar
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Relaciones del mancebo con la hija del señor en cualquier lugar	65	Individual/familiar
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Adulterio uxorio en diferentes formatos	28 y 65	Individual/familiar
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Barraganía pública del marido de bendiciones	28.5	Individual/familiar/ religiosa
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Alcahuetería	29.2	Individual/familiar
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Relaciones sexuales entre judío o moro y cristiana	29.2	Individual/familiar/ religiosa/cultural
Fuero de Úbeda (siglo XIII)	Pecado sodomítico	30.5	Religiosa
Fuero Real (1255)	Violación de la mujer, en diferentes formatos	4.7.1, 4.10.1-6 y 4.17.1	Individual/familiar
Fuero Real (1255)	Rapto en diferentes formatos	4.10.1-6 y 4.10.17	Individual/familiar
Fuero Real (1255)	Relaciones sexuales con la hija en la casa de su familia	4.17.1	Individual/familiar
Fuero Real (1255)	Adulterio de la mujer casada o desposada	4.7.1-6, 4.8.3 y 4.17.1	Individual/familiar
Fuero Real (1255)	Relaciones sexuales entre parientes	4.8.1	Familiar/religiosa
Fuero Real (1255)	Relaciones sexuales consentidas entre la mujer de orden y un	4.8.2	Religiosa

	varón (sea eclesiástico o no)		
Fuero Real (1255)	Alcahuetería sobre la mujer casada, niña en cabellos o viuda	4.10.7	Individual/familiar
Fuero Real (1255)	Pecado sodomítico	4.9.2	Religiosa

Tabla 7. Las transgresiones o ilícitos sexuales recogidos en tres fueros castellano-leoneses.

Por otra parte, en relación con el Fuero Real y con la acentuación que se produce de la influencia eclesiástica en la legislación regia, hemos de hacer notar que es precisamente en este momento, con la aparición del derecho alfonsí, cuando la legislación en contra de las uniones y los matrimonios reñidos con el matrimonio cristiano se hizo más frecuente en nuestro derecho histórico medieval. No en vano, el Fuero Real, además de exhortar a que no se hicieran matrimonios en secreto⁵³⁸, y prohibir la realización de matrimonios contrarios a la Iglesia⁵³⁹, convierte en delitos el matrimonio incestuoso⁵⁴⁰, pero también el rapto consentido por los parientes de las mujeres solteras o desposadas⁵⁴¹ y el matrimonio concertado por los padres contra la voluntad de la hija de familia⁵⁴², uniones no prohibidas expresamente en las familias de fueros del período anterior.

En consecuencia, existían razones individuales y familiares aquí mencionadas que condicionaban la regulación foral en materia de transgresiones sexuales, tanto como cuestiones de índole teológica o religiosa, que fueron ganando un mayor peso en este cóctel regulatorio a medida que aumentaba la influencia de la Iglesia en los legisladores laicos. En todo caso, no podemos reducir toda explicación a una cuestión relacionada con el control familiar de la mujer o con las influencias eclesiásticas. Si bien en estas causas encontramos algunas explicaciones evidentes de la regulación en materia de transgresiones sexuales, proponemos también un enfoque más fino, que da noticia de una protección del cuerpo de la mujer que difícilmente se explica únicamente acudiendo a estos factores. De esta manera, apreciamos otras lógicas detrás de algunas normas forales,

⁵³⁸ Cf. F.Real 3.1.1.

⁵³⁹ Cf. F.Real 3.1.7.

⁵⁴⁰ Cf. F.Real 4.8.1.

⁵⁴¹ Cf. F.Real 4.10.5 y 6.

⁵⁴² Cf. F.Real 4.10.8.

que explican la protección de cualquier mujer de sufrir violaciones o raptos. No en vano, y a pesar de tener muy en consideración el control del cuerpo y del matrimonio de la hija de familia, el Liber prohibía la violación de cualquier mujer, sin requisito de amparo familiar alguno⁵⁴³. En tanto que, en el siglo XI, el fuero de Toledo protegía a cualquier mujer, fuera *buena* o *mala*, en caso de sufrir el delito de rapto⁵⁴⁴, sin mención alguna sobre sus parientes, cuestión interesante, pues en no pocas ocasiones el rapto se nos aparece en las fuentes ligado a una lógica de sustracción de la mujer de su familia⁵⁴⁵. Y en una diversidad de fueros nos encontramos con la protección de la mujer ante una violación, en genérico, sin indicación alguna de que tuviera que ser *hija ajena*, como en el siglo XII tampoco encontramos la exigencia del amparo familiar de la mujer en caso de violación en el fuero de Miranda del Ebro, ni en el XIII en el Fuero Real y en otros tantos. Lo cual pareciera atender a una protección del honor femenino desligado del honor familiar o de su marido; a este respecto nótese cómo se constata la existencia de este honor femenino desligado de la familia con la protección de la honra de las mujeres (no sólo las casadas o amparadas familiarmente) frente al denuesto estigmatizante de *puta*, antes del siglo XIII, en los fueros de Santo Domingo de Silos⁵⁴⁶, Zorita⁵⁴⁷, Medinaceli⁵⁴⁸ y Valfermoso⁵⁴⁹, y, en el siglo XIII, en Molina de los Caballeros⁵⁵⁰, Cuenca-Teruel y en una gran diversidad de fueros, como en la propia literatura no jurídica de la época se aprecia nítidamente la noción de honra femenina desligada de toda figura masculina⁵⁵¹. Pero, además, esta protección de la sexualidad de las mujeres desamparadas familiarmente bien podía responder a una noción de corrupción del cuerpo de la mujer vinculada con el delito de violación, que no necesariamente tenía que subsumirse en la

⁵⁴³ Cf. L.Iudiciorum 3.4.14.

⁵⁴⁴ Cf. F.Toledo 31.

⁵⁴⁵ No es menos cierto que en diversos casos en las fuentes simplemente aparece mencionado el rapto como delito por el que pagar una calaña, sin otra mención al respecto. Aquí debe ser el investigador quien interprete si dicho delito respondía a una lógica de sustracción de la hija de su familia, como aparece los fueros de Cuenca-Teruel, o bien cabía el rapto de la mujer desamparada familiarmente, siendo entonces la voluntad de la mujer la principal en ser quebrada en este asunto, interpretación que consideramos razonable a la luz de los documentos.

⁵⁴⁶ Cf. F.Domingo 11.

⁵⁴⁷ Cf. F.Zorita 45 (nótese que se trata del fuero no extenso).

⁵⁴⁸ Cf. F.Medinaceli 27.

⁵⁴⁹ Cf. F.Valfermoso s.n.

⁵⁵⁰ Cf. F.Molina 20.1. Respecto del insulto a la mujer de la época aludiendo a su sexualidad, pero también para un estudio de los diferentes denuestos femeninos en los fueros, cf. Dillard, H., *La mujer...*, pp. 205-206.

⁵⁵¹ Respecto de la existencia de un honor de la mujer, desligado del honor de su marido o del honor familiar en la literatura de la época, cf. GE 2.1: 212-213. Sobre la fama y la honra de la mujer en los textos castellanos, conviene leer Muriel Tapia, M. C., *Antifeminismo y subestimación de la mujer en la literatura medieval castellana*, Guadiloba, 1991, pp. 77-85.

lógica teológica cristiana⁵⁵². Por lo que subyacen otras lógicas que nos pintan entonces un panorama más complejo, que no debe desconocer el investigador que se adentre en la materia, y que nos explican la protección de la mujer, al margen de toda consideración a su familia.

Por último, como puede comprobarse, muchas de las transgresiones sexuales de los fueros extensos ya estaban siendo perseguidas por los jueces con anterioridad, y se encontraban reguladas en algunos fueros. En este proceso, no podemos desdeñar los factores múltiples de continuidad, que explican la pervivencia de algunas transgresiones sexuales en el tiempo y las similitudes entre el derecho de distintas épocas. No olvidemos que, en primer lugar, el Liber funcionaba, de una u otra forma, como costumbre judicial en León y otros territorios, sobre todo desde la llegada de repobladores mozárabes desde los territorios islámicos a final de la Alta Edad Media. Como sabemos, ello explica la pervivencia de diferentes categorías del Liber en los documentos jurídicos del siglo IX en adelante. En cuanto a los fueros, diversas son las menciones en los textos previos al siglo XIII al Liber como derecho supletorio, incluso más allá de León y de los territorios del norte, a través de la familia del fuero de Toledo. En todo este tiempo el influjo del Liber sirve para explicar, en parte, la cuestión de la continuidad, que conecta el derecho visigótico con diversas fuentes previas al siglo XIII, entre ellas los documentos de cartularios, y que permite comprender por qué los legisladores de los fueros extensos aún empleaban el derecho visigótico como texto de referencia. Además, como es bien conocido, el Liber Iudiciorum se levantaba parcialmente sobre el aporte del derecho romano y de la doctrina eclesiástica, y, precisamente, este aporte romano y eclesiástico se recuperó con el tiempo gracias a la difusión del derecho común desde los centros universitarios y de estudio. Y ello explica múltiples coincidencias entre el derecho previo al siglo XIII y el derecho de esta nueva etapa, en tanto que compartían similares cimientos de derecho romano e influjo eclesiástico. Pero, además, con el correr de los siglos pervivió

⁵⁵² A este respecto, véase cómo en el fuero de Balbás se consideraba *corrompida* a la mujer agredida, cf. F.Balbás 14, como también en F.Ocón 9 respecto de la muchacha víctima del deseo sexual ajeno, mientras que el fuero apócrifo de Sala de los Infantes se consideraba a la agraviada por la transgresión sexual como mujer *viciada*, cf. F.Salas 16. Por otra parte, véase la expresa protección de la virginidad femenina en F.Nájera 28 y F.Santiago 18. En cuanto a la importancia de la virginidad en la época, nótese que en algunos fueros apreciamos que el valor de las arras se conectaba con la virginidad o no de la mujer, cf. Beceiro Pita, I. y Córdoba de la Llave, R., *Parentesco...*, pp. 174-175 y Gámez Montalvo, M. F., *Régimen jurídico...*, pp. 136-146.

la necesidad de proteger determinados valores relacionados con la autoridad del marido o del padre, la certeza de la filiación, la posibilidad de elegir el matrimonio de la hija, etc., que no desaparecieron con el tiempo, al menos completamente, y cuya existencia justifica la pervivencia de determinadas transgresiones sexuales (con cambios y adaptaciones a las nuevas circunstancias), que apreciamos en estos cartularios, pero que se proyectan incluso más allá del siglo XIII.

En cambio, lo cierto es que en el derecho de las familias de los fueros extensos se introdujeron transgresiones sexuales que no pueden rastrearse en buena parte del derecho foral previo que se ha conservado por escrito, y que merecen una breve glosa, para comprender los principales factores de discontinuidad que explican estas novedades. En cuanto a las innovaciones principales, nos referimos en primer lugar a la alcahuetería de las familias de Coria-Cima-Coa y Cuenca-Teruel y a determinadas prácticas de la prostitución reguladas en diversos fueros de la primera familia y en Plasencia, en la segunda, cuestiones que se explican en conexión con la conflictividad que estas actividades, generalmente remuneradas, desataban en un contexto crecientemente urbano, que no se daba en la época de los documentos de cartularios consultados. La proliferación de burdeles, el auge del rufianismo y el efecto llamada que provocaba la demanda de estos servicios en las ciudades explican, en buena medida, la aparición de estas transgresiones sexuales en los fueros de la época⁵⁵³. En segundo lugar, tenemos el acto homosexual de la familia de Cuenca-Teruel, que aparece en el derecho foral escrito a la altura del siglo XIII como consecuencia, entre otras razones que conviene mencionar, del influjo en los legisladores del discurso homofóbico que fue creciendo en el ambiente doctrinal de moralistas y teólogos durante la Plena Edad Media, así como de la influencia del recuperado derecho de Justiniano difundido en las universidades y centros de estudio de los siglos XII y XIII, donde se contemplaba una regulación muy explícita en materia de pecado sodomítico. Por último, tenemos la transgresión sexual que implicaba a minorías religiosas de las familias forales de Coria-Cima-Coa y de Cuenca-Teruel, cuya aparición en el derecho de los fueros extensos responde a cuestiones de diversa índole, en un contexto no sólo de creciente estigmatización de las minorías religiosas en la Plena Edad Media, en el plano cultural, sino de un mayor contacto en las ciudades castellanas y

⁵⁵³ Sobre estas cuestiones, cf. Rubiolo Galíndez, M. E., “Descubrir la supervivencia...”.

leonesas con estas minorías a causa de las nuevas conquistas del territorio, amén de razones antropológicas que explican cómo se inserta el cuerpo de las mujeres dentro de la lógica de la dominación de los contrarios, a medida que se acentúan las problemáticas bélicas y políticas entre las distintas comunidades en conflicto. Y a estos delitos se sumaron en la legislación foral alfonsí las relaciones sexuales con las mujeres de orden y el delito de incesto, introducidos por influjo directo de la doctrina y legislación eclesiástica, como se aprecia claramente incluso en la narrativa y la terminología empleada. A estos factores de discontinuidad, y a otros relevantes, se suma la influencia de la Iglesia en la promoción del matrimonio eclesiástico como vía preferida para vehicular las relaciones estables heterosexuales principalmente desde el siglo XIII, cuestión que contribuyó a introducir nuevas lógicas en la concepción misma del delito de adulterio o del término barragana, definidos en no pocas ocasiones desde el siglo XIII sobre la base de esquemas eclesiásticos.

Y todo ello nos presenta el siguiente esquema desde el fuero de Miranda del Ebro al Fuero Real, que recoge la introducción de transgresiones sexuales que se mantendrían en el tiempo, en diferentes fueros y estadios de desarrollo, para aparecer finalmente en el derecho alfonsí:

- Núcleo duro de transgresiones sexuales, que se se mantuvo en la normativa, no sin modificaciones, a lo largo del tiempo, desde el fuero de Miranda del Ebro hasta el Fuero Real: Violación, rapto, relaciones sexuales de la pariente (en su casa o fuera de ella, según la regulación) y adulterio uxorio.

- Transgresiones sexuales añadidas en la familia de Coria-Cima-Coa, a finales del siglo XII o comienzos del XIII: Relaciones sexuales entre cristianas y minorías religiosas⁵⁵⁴, prostitución⁵⁵⁵ y alcahuetería.

⁵⁵⁴ Al principio, en esta familia foral, sólo se consideraba a los judíos en lo que a esta transgresión se refiere, pero luego fueron introducidos los musulmanes en la familia de Cuenca-Teruel.

⁵⁵⁵ No toda práctica de la prostitución tenía aparejada una pena para el cliente o protector en algunos delitos de Coria-Cima-Coa, en tanto que sólo la prostitución diurna generaba el mayor grado de desprotección jurídica para las mujeres en el fuero de Plasencia. Por último, en las Partidas, si bien la prostitución degradaba jurídicamente a las mujeres, sólo la prostitución vinculada con la práctica del rufianismo se conectaba con una pena pública corporal en las Siete Partidas.

- Transgresiones sexuales añadidas en la familia de Cuenca-Teruel, durante el siglo XIII: Acto homosexual masculino.

- Transgresiones sexuales añadidas en el Fuero Real, en el año 1255: Relaciones sexuales con las mujeres de orden y delito de incesto.

De momento, sirvan estas palabras para presentar el esquema general introductorio, que consideramos útil para abordar en adelante el estudio pormenorizado de cada una de las transgresiones sexuales en los fueros castellanos o leoneses, donde habremos de aplicar una aproximación más en detalle, para desvelar los diferentes entresijos que aparecen en la normativa y descubrir una gran variedad de cuestiones aún ni siquiera sugeridas.

9.4 El adulterio de la mujer casada

9.4.1 Cuestiones previas

Como hemos visto, en las relaciones extramatrimoniales de la mujer casada se encontraban implicados una serie de bienes o valores dignos de protección, la mayoría de los cuales se repetirán en otras transgresiones sexuales, lo que nos pone de manifiesto las razones de fondo que tenían los diferentes legisladores para la consideración como delitos de determinadas prácticas amoratorias. Desde una primera época, y de una lectura detenida, bien pueden intuirse algunos de estos valores en el viejo *Liber Iudiciorum*⁵⁵⁶. Pero, para el siglo XIII, varios de estos bienes aparecerán claramente recogidos en la redacción del delito de adulterio de la Séptima Partida de Alfonso X⁵⁵⁷, como pueden contemplarse expresamente incluso en la General Estoria alfonsí⁵⁵⁸ y en los escritos de Tomás de Aquino⁵⁵⁹. Concretamente y en materia de adulterio, de la redacción de estas tres fuentes podemos extraer al menos tres bienes jurídicos o valores dignos de amparo, que justificaban la regulación de la materia, cuales son la honra del marido, la certeza de la filiación de los hijos y los intereses económicos en juego, en materia de transmisiones patrimoniales entre distintas generaciones dentro de la familia.

En cuanto al honor, éste es fácilmente apreciable en una lectura detenida de las fuentes de la época, y a ello hemos dedicado nuestra atención en el pasado⁵⁶⁰. Téngase en

⁵⁵⁶ Apréciase la autoridad del marido sobre la mujer (cf. *L.Iudiciorum* 3.1.5) y los derechos de herencia en juego en caso de adulterio (cf. *L.Iudiciorum* 3.4.13).

⁵⁵⁷ Cf. Partidas 7.17.1. Respecto de esta norma, cf. Ortega Baún, A. E., “Sexualidad y conflictividad...”, p. 305 y Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”, pp. 22-24. Para un estudio de los bienes jurídicos atacados por el adulterio de la mujer en el ámbito medieval, cf. Córdoba de la Llave, R., “Mujer, marginación...”, p. 15 y Bazán Díaz, I., Córdoba de la Llave, R y Pons, C, “El sexo...”, pp. 24-27. Respecto de la importancia de la certeza de la filiación, véase el delito en que incurría la mujer que se afirmase falsamente preñada de un hombre y que pretendiera introducir hijos no biológicos en la familia y herencia ajena en la familia de Cuenca-Teruel (a modo de ejemplo cf. F.Sabiote 263).

⁵⁵⁸ Cf. GE 1.2: 827. Esta crónica alfonsí también se refiere a la paz social como bien digno a resguardar, ante el delito de adulterio, cf. GE 1.2: 536, más allá de otros bienes mencionados que aparecen también en las Partidas. Por otro lado, en *La Gran Conquista de Ultramar*, de la última parte del siglo XIII, podemos apreciar claramente el miedo del varón al embarazo de su mujer con otro hombre y el denuedo y deshonor que suponía para el marido el nacimiento de estos hijos adulterinos, cf. GCU 1.61.

⁵⁵⁹ Cf. ST 2-2, quest. 154, art. 8, corpus y Aquino, T., *Los mandamientos*, Tradición, México D. F., 1973, p. 65.

⁵⁶⁰ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “La honra del marido...”.

cuenta que en los fueros locales ya desde fecha temprana nos encontramos configurado en clave penal, como denuesto de palabra, el término *cornudo* o sus diferentes sinónimos, que apreciamos en la familia foral de Cuenca-Teruel⁵⁶¹, en la familia de Coria-Cima Coa⁵⁶², en la de León⁵⁶³, en la de Sahagún⁵⁶⁴, tanto como en varios fueros sueltos de distintas épocas⁵⁶⁵, que imponían una pena a quien así ofendiera a otro varón. Lo cierto es que, precisamente, esta redundancia del mencionado término injurioso en la legislación de diferentes épocas nos habla claramente de una identidad deteriorada del marido ofendido, cuya condición era empleada a modo de insulto para ofender a otros sujetos, caracterizados como *cornudos* o *çegulos*. Pero, además, en la legislación del siglo XIII apreciamos el denuesto de lanzar huesos o cuernos en casa de otro vecino, acto que atacaba al honor del varón anunciando ante la comunidad la vergonzante ausencia de fidelidad de su pareja⁵⁶⁶. Por lo tanto, apreciamos la mofa que podía recaer sobre el cornudo en la sociedad del período de nuestro interés, ya en documentos previos al siglo XIII. La situación del cornudo podía ser objeto de burlas y de mofas, ya fuera las prohibidas por el derecho foral u otras que escapaban del radar del derecho, y ello, obviamente, atentaba contra el honor del varón, en función de la intensidad y publicidad

⁵⁶¹ Cf. F.Cuenca 306 (12.3), Co.Valentino 2.2.2, F.Béjar 356, F.Zorita, 274, F.Úbeda 30,1, F.Iznatoraf 275, F.Sabiote 277, F.Andújar 263, F.Huete 260, F.Alcaraz 4.55, F.Alcázar 4.55, F.Alarcón 261 y F.Brihuega 92.

⁵⁶² Cf. F.Coria 183, F.Cáceres 186, F.Usagre 189, F.Castel-Rodrigo 3.51, F.Alfaiates 184, F.Castel-Melhor 122 y F.CasteloBom 188.

⁵⁶³ Cf. F.Milmanda 26, F.Llanes 13 y F.Parga 14.

⁵⁶⁴ Cf. F.Allariz 23, F.Avilés 15, F.Ribadavia 37, F.Oviedo 15 y F.Bonoburgo 31.

⁵⁶⁵ Cf. F.Lara 14, F.Alhóndiga 12, F.Molina 20.1, F.Medinaceli 27, F.Ledesma 184, F.Guadalajara 115, F.R.Uclés 45 y 185, F.Alcalá 111, F.Real 4.3.2, F.Viejo 2.1.9, así como F.Fijosdalgo 73.

Sobre esta injuria en el derecho foral de la época, cf. Serra Ruiz, R., *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Sucesores de Nogués, Murcia, 1969, Pérez Martín, A., “La protección del honor y de la fama en el derecho histórico español”, *Anales de Derecho*, 11 (1991), pp. 117-156 y Castillo Lluch, M., “De verbo vedado...”.

⁵⁶⁶ Respecto de los fueros castellano-leoneses de la familia de Cuenca-Teruel, cf. F.Cuenca 163 (6.15), F. Béjar 160, F.Zorita 127, F.Úbeda 15.6, F.Iznatoraf 132, F.Sabiote 133, F. Andújar 122, F.Huete 104, F.Alcaraz 3.16, F.Plasencia 117, F.Alarcón 129, y F.Sepúlveda 162. Además, este delito también se halla regulado en las Partidas, concretamente en la ley VI, del título IX, del libro VII. Compartimos, por lo tanto, la interpretación de este delito vinculado con la sexualidad extraconyugal de la mujer de Monterde García, J. C., “El sentido de la honra en los Fueros de Cáceres y Plasencia”, *Revista de estudios extremeños*, 58-2 (2002), p. 705 y Serra Ruiz, R., *Honra...*, p. 66. Téngase en cuenta que esta práctica injuriosa no desapareció con el paso de los siglos ni tampoco la asociación de los cuernos con el adulterio en el imaginario colectivo castellano, como atestiguan varios documentos muy posteriores al siglo XIII del Archivo General de Simancas. Concretamente, en AGS, CRC, 704, f. 10 se recoge la información realizada por mandato del corregidor de la villa de San Clemente, en la villa de El Pedernoso, acerca del alboroto provocado en el lugar por unas coplas infamantes y por el lanzamiento de cuernos a las puertas de unas casas, mientras que en AGS, CRC, 648, f.3, AGS, CRC, 652, f. 9 y AGS, CRC, 658, f. 10 se recogen las pesquisas realizadas en la villa de Tamara sobre la aparición de unos cuernos y de un libelo puesto en la picota de la villa con ánimo infamante, caso que fue analizado con detenimiento en Oliva Herrer, H. R., “Espacios de comunicación en el mundo rural a fines de la Edad Media: la escritura como contrapeso del poder”, *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 16 (2006), pp. 93-112.

del ataque. No nos resulta extraño, pues, que el honor fuese mencionado expresamente como bien digno de amparo en las Partidas en materia de delito de adulterio, pues ya desde la época previa a los fueros extensos, como vemos, se estaba tratando de evitar que los vecinos utilizasen la situación del cornudo como motivo de mofa en las distintas villas, actos que acentuarían el daño inicial contra el honor que era infringido por la infidelidad.

Téngase en cuenta que, por otro lado, los textos no jurídicos presentan a los cornudos como hombres pusilánimes, sin el suficiente carácter, y se hace mofa y escarnio de ellos con frecuencia, lo que nos habla claramente de la repercusión del adulterio femenino en la fama del marido⁵⁶⁷. En este punto, no por casualidad se ha considerado como un acto en defensa del honor la reacción del marido ofendido por el adulterio que se tomaba la justicia por su mano, bajo el amparo de diversos fueros, como estudiaremos más adelante⁵⁶⁸. Por otra parte, los textos no jurídicos recogen también casos de violencia vengativa del marido ofendido por el adulterio de la mujer, como en Calila e Dimna⁵⁶⁹, en la Crónica de la población de Ávila⁵⁷⁰, en la Primera Crónica General⁵⁷¹ y en la General

⁵⁶⁷ Cf. CEM 76, 106, 182, 185, 210, 212, 227, 269, 296, 353, 355, 360, 361, 369, 412 y 414. Respecto del carácter pusilánime atribuido en estas cantigas al marido ofendido por el adulterio, cf. Jiménez Cabanes, P., “El deseo femenino a la luz de algunas composiciones literarias medievales”, *Lemir: Revista de Literatura Española Medieval y del Renacimiento*, 9 (2005), s.n.

⁵⁶⁸ Cf. García Marín, J. M., “La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 413-438 y Solórzano Telechea, J. A., “Justicia...”, p. 323). Por otra parte, y de una forma más genérica, respecto del honor masculino concebido como un dispositivo cultural cuya vigencia se salvaguarda a través del cuerpo femenino, en los textos de la época, cf. Madero, M., *Manos violentas...*, p. 106, Rojo y Alboreca, P., *La mujer extremeña...*, pp. 49-50, Pitt-Rivers, J., “La enfermedad...”, p. 240, Gauvard, C., “La fama...”, p. 11, López Beltrán, M. T., “En los márgenes del matrimonio: Transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana”, en: *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de estudios riojanos, Nájera 2001, pp. 349-386, Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 277 y Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, p. 244, entre otros. Respecto de la violencia concebida como instrumento para reivindicar el honor herido, cf. Pitt-Rivers, J., “Honor y categoría social”, en: *El concepto del honor en la sociedad Mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968, p. 29.

⁵⁶⁹ En lo que respecta a esta obra:

- Apréciase un supuesto de venganza privada en respuesta a la infidelidad sexual de la mujer en Calila pp. 139-140.

- Apréciase la posible condena a muerte a una mujer acusada falsamente de adulterio, así como la violencia en caliente del cónyuge en Calila pp. 273-279. Respecto de las reacciones violentas del marido engañado en Calila e Dimna, cf. Lacarra Lanz, E., “El peor enemigo, el enemigo en casa”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 247-249.

⁵⁷⁰ Véase la muerte infringida a la mujer y a su amante musulmán a manos del marido ofendido y de cincuenta caballeros de Ávila que acuden ávidos de venganza (cf. C.Ávila pp. 32-34).

⁵⁷¹ En el capítulo número 172 se narra el caso de un adulterio perpetrado por el emperador de Roma y la reacción que en caliente tiene el varón ofendido contra el mismo, que quedó gravemente herido a causa de su insolencia, cf. PCG 172.

Estoria⁵⁷², en tanto que también podemos contemplar en ellos reacciones públicas y otras situaciones dignas de interés y que desvelan el impacto que generaba esta acción de la mujer casada, en la literatura del XII y el XIII, como se comprueba en *Disciplina Clericalis*⁵⁷³ y *Bocados de Oro*⁵⁷⁴, como en la literatura cronística de ambos siglos, lo que se constata tras una lectura detenida de la *Crónica najerense*⁵⁷⁵, *General Estoria*⁵⁷⁶ y *De Rebus Hispaniae*⁵⁷⁷.

De la lectura de estas piezas se aprecia, en distintos grados, tanto el rechazo que provocan los adúlteros con su crimen, la situación de la adúltera en la familia y en general en el campo social, como medidas represivas de muy distinta naturaleza que habrían de corresponder a los culpables por su ilícito, todo lo cual nos otorga una visión más amplia de nuestro objeto de estudio, en relación con la intensidad del daño provocado en el marido ofendido.

En su estudio, y más allá de la cuestión de honor, los investigadores encuentran motivos para considerar otro valor directamente atacado con las relaciones

⁵⁷² Apreciamos en este repertorio historiográfico narraciones paganas de nuestro interés, en tanto que relatan casos de venganzas privadas tras el crimen, como penas establecidas por un juzgador, en GE 2.1: 212-213 y 283-286 y GE 5.1: 318.

⁵⁷³ En esta colección, y a los presentes efectos, puede contemplarse el ejemplo XIV, en tanto que el varón ofendido amenaza a su cónyuge con el repudio y con sufrir la vergüenza de revelar lo ocurrido a sus progenitores, cf. *Disciplina* 14.

⁵⁷⁴ En *Bocados de oro* puede apreciarse la máxima de que, por adulterio con una mujer, se azotase al hombre en castigo, en tanto que la mujer fuese lapidada, cf. *Bocados* f. 8v.

⁵⁷⁵ En esta crónica podemos leer la triste historia de la cónyuge de Sancho Garcés III, quien fue acusada en falso de adulterio uxorio por propio hijo. Sin embargo, para su fortuna, y al demostrarse su inocencia, la reina pudo librarse tanto de la *infamia*, como de la *condena* por adulterio, cf. *C.Najerense* 3.2.

⁵⁷⁶ En este repertorio cronístico alfonsí hallamos diferentes casos que requieren de nuestra atención, sacados de la tradición bíblica:

- En primer lugar, en el capítulo Levítico apreciamos el establecimiento de la pena de muerte asociada a los pecadores en caso de adulterio femenino o masculino, cf. GE 1.2: 588. Además, dentro del mismo capítulo, hallamos la misma pena para el que perpetrase adulterio con la mujer de un judío, cf. GE 1.2: 589-590.

- En el capítulo Números podemos contemplar las maldiciones que se habían de cernir sobre la criminal adúltera, cf. GE 1.2: 673-674.

- En el capítulo llamado Deuteronomio, y siguiendo lo dispuesto en capítulos previos, se establecía la pena de muerte para los que cayeron en adulterio, cf. GE 1.2: 908. Más allá de esta pena corporal, también podemos hallar el calificativo de *maldito* asociado a quien “duerme con muger de omne de su ley”, cf. GE 1.2: 921.

⁵⁷⁷ En esta crónica se nos relata la misma acusación a la mujer de Sancho Garcés III, pero con algunos añadidos que nos resultan de interés. En este sentido, podemos leer que la reina fue encerrada preventivamente en el castillo de Nájera, mientras que se comprobaba la verdad de la acusación en su contra, cf. DRH 5.26. Véase una primera aproximación a las fuentes expuestas en este subapartado en Fernández-Viagas Escudero, P., “El delito...” y “La violencia...”.

extramatrimoniales de la mujer y que se encontraba también protegido por las normas de la época. Nos referimos a la debida subordinación de la mujer al marido que consignaban las leyes de la época, como elemento clave de la estructura familiar que tiene su origen en el derecho visigótico⁵⁷⁸, pero que se afianzará con la influencia del derecho común⁵⁷⁹. Esta subordinación femenina tenía su proyección en materia de mera convivencia, en materia económica, procesal e incluso penal⁵⁸⁰. En el presente estudio no tiene sentido realizar un análisis detenido de todas las cuestiones relacionadas con estas cuestiones en el derecho de la época, pero sí atenderemos a algunas de ellas particularmente. En este sentido, podemos aquí adelantar cómo el marido podía corregir físicamente a la mujer según diversos fueros de la época, lo que implicaba el uso de violencia contra la misma, sin reproche penal alguno, en ejercicio de un derecho reconocido en los fueros⁵⁸¹, y visible en la literatura del siglo XIII⁵⁸². También comprobaremos, en nuestro estudio detallado sobre el adulterio uxorio en los fueros extensos, cómo el marido podía controlar los movimientos de su mujer y las personas con las que entraba en contacto, si sospechaba

⁵⁷⁸ Cf. García Garrido, M. J., “El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho vulgar Romano-Visigótico”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 389-446, Pestaña Ruiz, C., “Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional”, *Revista de Estudios Jurídicos*, 15 (2015), pp. 1- 35 y Rodríguez Gil, M., “Las posibilidades...”, pp. 107-120.

⁵⁷⁹ Téngase en cuenta cómo M. A. Kelleher conecta esta subordinación femenina con la influencia de la tradición cristiana, tanto como con la influencia del recuperado derecho romano, en el derecho aragonés en el que penetró el *ius commune* (que se encontraba enormemente emparentado con el castellano-leonés de la época, como hemos explicado previamente), cf. Kelleher, M. A., *The Measure of Woman. Law and Female Identity in the Crown of Aragon*, University of Pennsylvania, Philadelphia, 2010. Respecto de la situación de la mujer casada en el derecho romano, podría citarse un enorme número de trabajos, pero, a los efectos del presente estudio, cf. Resina Sola, P., “La condición jurídica de la mujer en Roma”, en: *La mujer en el mundo Mediterráneo Antiguo*, Universidad de Granada, Granada, 1990, pp. 97-119.

⁵⁸⁰ Para una primera aproximación a la subordinación femenina respecto del marido en las leyes, cf. Gámez Montalvo, M. F., *Régimen jurídico...*, pp. 60-63.

⁵⁸¹ Diversos fueros excluían expresamente de todo reproche penal al marido por los castigos físicos e incluso por la propia muerte de su mujer en el ejercicio legítimo de la corrección marital, como se comprueba en diferentes leyes de la familia de fueros de León: F.Parga 38, F.Llanes 61 y F.Benavente s.n. (en un añadido del siglo XIII en este caso). Posteriormente, pero bajo la misma mentalidad, en el siglo XIV el fuero de Viguera y Val de Funes castigaba con la cantidad de sesenta sueldos a aquellos parientes que persiguiesen al marido que hiriese a su propia mujer, cf. F.Viguera 84. Sobre la corrección marital en el derecho de la Edad Media, cf. Rodríguez Ortiz, “Mujeres corrompidas...”, p. 548 y García Herrero, M. C., “La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 39-71. En cuanto a la corrección extrajudicial como vehículo para castigar a la mujer adúltera, cf. Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”, pp. 42-43, en un trabajo donde se presentan las posibles violencias familiares contra la mujer adúltera en el derecho castellano medieval, mencionándose los casos de la venganza en caliente, la violencia tras sentencia, la corrección informal de la adúltera y la violencia al margen de la ley.

⁵⁸² Estúdiense un supuesto evidente de este reconocimiento del derecho a la corrección marital en la General Estoria, que nos dice, expresamente, que “Conviene que el hombre (...) haya fuerza pora castigar a su mugier e sos fijos e su compañía, otrossi fuera de su casa en todo lugar ó fuere debe aver vergüenca (...)” (GE 4.2: 427). Más allá de lo mencionado por el scriptorium alfonsí, para analizar el reflejo de este derecho a la corrección marital en la producción literaria de la Edad Media española, cf. Lacarra Lanz, E., “El peor...”.

de una posible infidelidad, según algunas leyes. En cuanto a la subordinación femenina en los textos legales de la época, la propia redacción del delito de adulterio en el libro VII de las Partidas concebía el crimen como una forma de hurto y presentaba a la mujer como una propiedad del marido, pues decía de ella que es “contada por lecho del marido con quien es ayuntada, e non, el della”⁵⁸³. En todo caso, entendemos que ello se trataba de un recurso retórico, sin consecuencias de nivel jurídico o de derecho de familia, pero no cabe duda de que en dicha expresión subyacen ideas que queremos poner aquí de manifiesto, y que conectan con nociones que apreciamos en el derecho previo⁵⁸⁴. Y ello se pone en contacto claramente con la concepción como *robo* del delito de rapto de mujer, que estudiaremos en este capítulo noveno, en tanto que se concibe como sujeto principalmente ofendido no a la mujer, sino a su marido o familiares.

En consecuencia, si bien consideramos que el honor jugaba un papel fundamental para explicar la regulación de esta materia, como para entender la reacción violenta del marido ofendido, no podemos desconocer que subyacían otras cuestiones de fondo en este drama familiar, que explicaban también tanto la prohibición del adulterio femenino como la reacción virulenta que podía despertar. Y este análisis no quiere desconocer estas otras cuestiones, puesto que la realidad de la época era compleja, y en materia de adulterio jugaban un papel relevante distintos intereses, que resulta necesario tener en cuenta para realizar una aproximación profunda que huya de explicaciones simples. Por otra parte, parece claro que la propia noción de honor se construía sobre distintos elementos, que se relacionan con la condición social, familiar y con las propias actitudes del varón, y que van más allá de la temática sexual y del recato de su mujer. Es evidente que la mujer podía dañar el honor de su marido con su actitud promiscua, pero éste no dependía exclusivamente de lo que ocurría o dejaba de ocurrir en la cama.

⁵⁸³ Partidas 7.17.1, que debe ponerse en relación con la concepción del adulterio como un hurto en GE 1.1: 52. Estas cuestiones fueron ya advertidas en Madero, M., *Manos violentas...*, pp. 111-113 y Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, p. 369, que vincula esta regulación con los males que provoca el adulterio en la honra de la familia. No obstante, en GE 2.1: 212-213 también se concebía como un *hurto* el adulterio del marido, por lo que no debemos conectar exclusivamente este término con un sentido patrimonial exclusivamente de la mujer en materia de adulterio en las fuentes de la época.

⁵⁸⁴ Respecto de la autoridad del marido sobre su mujer en el derecho de Coria-Cima-Coa, cf. Clemente Ramos, J., “La mujer...”, p. 170.

En cuanto a la configuración del adulterio y su aparición en los fueros, lo cierto es que en los fueros de los territorios de Castilla y de León no encontramos recogidas muestras expresas del adulterio de la mujer casada durante los siglos IX, X, XI y XII con la frecuencia con que aparecen en otros territorios peninsulares antes del siglo XIII, especialmente en Portugal, donde hallamos con asiduidad rastros de este delito en la familia del fuero de Ávila⁵⁸⁵ y en la familia del fuero breve de Salamanca⁵⁸⁶, además de en diferentes fueros sueltos del territorio⁵⁸⁷. Pero también en Cataluña⁵⁸⁸, Aragón⁵⁸⁹ y Navarra⁵⁹⁰ encontramos ejemplos interesantes en su derecho foral durante estos siglos, referidos al adulterio de la mujer casada. En todo caso, y atendiendo a las relaciones extramatrimoniales de la mujer casada en este punto, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que en los hoy desconocidos fueros breves de Salamanca (1102-1109) y de Ávila (1166) también se regulase este delito, y que precisamente fuere su redacción la que se extendiese por sus respectivas familias en el territorio de Portugal, dado el carácter de fueros cabeceros de ambos textos, si bien desconocemos hasta qué punto su contenido fue replicado, pues bien pudo replicarse solamente una pequeña parte.

Respecto a las formas de aparición del adulterio de la mujer casada en los fueros, tenemos una primera etapa, en la que su aparición quedaba subsumida bajo el término *fornicio*, empleado en algunos textos, como sinónimo de multa a pagar a causa de la condena por la delincuencia sexual. Pero desde el siglo XII encontramos algunas muestras explícitas del adulterio de la mujer casada como delito en los fueros, bien en leyes que regulaban las penas o consecuencias legales contra los adúlteros, tras la comisión del crimen y su juzgamiento, o bien en leyes que simplemente despenalizaban la violencia empleada por el marido en caliente, en caso de descubrir el delito en flagrancia. Además, en algunas ocasiones se nos describe parte del proceso que podía desembocar en la

⁵⁸⁵ Cf. F.Penamacor s.n., F.Proença s.n., F.Egitania s.n. y F.Salvaterra s.n., en los que únicamente se establecen consecuencias económicas negativas a causa del crimen.

⁵⁸⁶ Cf. F.Orrio s.n. y F.Sta.Cruz s.n., bajo la influencia visigótica respecto de la venganza privada. No obstante, véase cómo el fuero de Freixo (s.n.) regulaba la pena de muerte en la hoguera para la mujer adúltera y la pena de multa para su amante, al margen de toda venganza privada. Por otra parte, tenemos las normas de F.Sortehla s.n. y F.Castelo s.n., con una redacción equivalente a la prevista en la familia de Ávila para el delito de adulterio.

⁵⁸⁷ Cf. F.Fresno s.n., F.Ozezar s.n., F.Palumbare s.n., F.Coimbra s.n., F.Auren s.n., F.Torres Novas s.n. y F.Thomar s.n.

⁵⁸⁸ Cf. U.Barcelona 110, 111, 112 y 170.

⁵⁸⁹ Cf. F.JacaA 66 y 154. Además en el fuero de Jaca dado por Sancho Ramírez quedaba establecido que por fornicio voluntario con la no casada no se diera calofía, pero sí en caso de fornicio con la casada (F.Jaca 12).

⁵⁹⁰ Cf. F.Estella 51.

imposición de una pena, proceso cuya existencia podemos intuir en determinados casos, mientras que en otros podemos reconstruirlo parcialmente. En todo caso, la categoría de adulterio de la mujer casada es una categoría que empleamos para facilitar la labor explicativa, pero no aparecía como tal, de una forma clara en los fueros. Los fueros podían contemplar castigos a la mujer que abandonase el hogar conyugal o a sus amparadores, asunto que no tenía por qué estar conectado con el adulterio pero que bien podía estarlo, en tanto que en otras ocasiones sí se contemplaba un castigo contra quienes tuvieran relaciones sexuales extramatrimoniales, mientras que otras veces se despenalizaba la violencia en caliente contra alguno de estos fornicadores, o se regulaba la cuestión del perdón marital, o temas procesales respecto de cómo prender a la mujer adúltera, etc. En muchas ocasiones ni siquiera se utilizaba el término de *adulterio*, y, en otras, cuando sí se utilizaba, se hacía en sentido laxo. Por ello hemos de sumergirnos en toda esta variedad con cuidado, sin dar por sentadas demasiadas cosas.

Por último, al margen de la narrativa y los procedimientos legales, tenemos el discurso eclesiástico. No debemos confundir ambos (y, en particular, no debemos mezclar la rigurosa literatura penitencial con el discurso legal, menos prohibitivo respecto de las conductas sexuales), si bien tampoco debemos desconocer la existencia del discurso eclesiástico, pues ello nos permite destacar contrastes o bien reseñar influencias religiosas en otros ámbitos. Así pues, ciertamente donde apreciamos con mayor incidencia la preocupación no sólo por el adulterio de la mujer casada, sino también por el adulterio masculino, es en la literatura penitencial, aunque este pecado masculino recibía una penitencia más suave respecto del femenino en el conocido penitencial silense, del siglo X⁵⁹¹. Pero es interesante comprobar cómo, ni siquiera en este ámbito, apreciamos la misma gravedad en materia de adulterio, ya lo cometiera el hombre o ya la mujer, y ello

⁵⁹¹ Analícense los capítulos 128, 149, 155, 160, 161, 162, 165, 166 y 167, que se detienen en el estudio del pecado de adulterio del penitencial silense. A este respecto, véase cómo el capítulo 128 tiene una relación de parentesco evidente con el número 77 del penitencial albeldense, si bien en este último caso no se exigía que el adulterio masculino fuera generador de descendencia para que correspondiera la penitencia. Para un estudio de la autoría, fecha, lugar de redacción y otras cuestiones relevantes de estos dos penitenciales, así como del cordobés y del seudojeronimiano, y para comprender las relaciones y préstamos entre ellos, cf. González Rivas, S., *Los penitenciales...*, pp. 131-154. Respecto de la literatura penitencial como fuente útil para el estudio de las transgresiones sexuales, cf. Córdoba de la Llave, R., "Las relaciones...", p. 572. En cuanto a las fuentes eclesiásticas no jurídicas, véase también la preocupación por el adulterio femenino como masculino, su concepción como pecado mortal, así como sus nefastas consecuencias en los Comentarios al Apocalipsis, de Beato de Liébana, de fecha tan temprana como finales del siglo VIII, pero reproducido en diferentes manuscritos durante los siguientes siglos, cf. CA pp. 94, 155, 156, 159, 175, 250 y 255.

lo veremos aún más claro en las evidencias jurídicas que nos ofrece el período.

9.4.2 El control judicial del adulterio

En primer lugar, téngase en cuenta que en los cartularios antiguos hallamos diferentes documentos emanados a través de los que podemos constatar respuestas legales en caso de adulterio de un cónyuge casado, y podemos conocer en parte el control judicial de este delito en el fuero no eclesiástico. En este sentido podemos traer a colación de carta de transmisión patrimonial, del año 1028, de un tal Esteuano a los condes Pedro Flainez y su mujer por el adulterio cometido con Belita, la mujer de Belito, contenida en el cartulario de Otero de las Dueñas⁵⁹². Resulta asimismo interesante comprobar cómo la penalidad prevista para tal acción fuese la de multa, desconocida por el Liber para este delito, pero muy frecuente en los fueros breves de la época para una diversidad de actos ilícitos. Nótese cómo también podemos vislumbrar la existencia de un juicio por causa de adulterio de una mujer de nombre Cida Aion con un hombre casado, saldado con la pérdida de una heredad por parte de la adúltera, pero sin pena para el marido, en un documento de la colección de la catedral de León del año 994⁵⁹³, como también podemos corroborar la existencia del juicio acaecido por un adulterio de una mujer casada con su compadre, registrado en un documento del año 1028, contenido en el mismo cartulario leonés⁵⁹⁴. En consecuencia, a través de estos documentos, y de otros que podrían mencionarse⁵⁹⁵, tenemos la constatación de que el adulterio conyugal estaba siendo efectivamente juzgado por las autoridades, incluido el adulterio del marido, si bien en este caso, y siguiendo la tradición visigótica⁵⁹⁶, sólo su amante habría de responder penalmente.

Por otro lado, la primera muestra del delito de adulterio uxorio que hemos encontrado en los fueros escritos nos traslada a Portugal, pero antes de la independencia del condado respecto de León. De esa época, presumiblemente, tenemos el fuero de

⁵⁹² Cf. Car.Otero 1-187. Para conocer parte del árbol genealógico de Pedro Flainez y de los señores del lugar, así como la conformación del señorío, cf. Prieto Prieto, A., “Documentos referentes al orden judicial del Monasterio de Otero de las Dueñas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44 (1974), pp. 619-674, que publica parte del documento de nuestro interés y analiza el ámbito de jurisdicción bajo el que fue redactado.

⁵⁹³ Cf. Car.León 3-561.

⁵⁹⁴ Cf. Car.León 3-846.

⁵⁹⁵ Véase el capítulo 9.3.1 de la presente tesis.

⁵⁹⁶ Cf. L.Iudiciorum 3.4.9.

Cernancelhi, datado en el año 1124. En dicho fuero se contemplaba la pérdida del patrimonio, por mitad al marido ofendido y por mitad al señor, de la mujer que, estando casada (ya de bendiciones o no), se fuera con otro hombre⁵⁹⁷, lo que nos sitúa en el terreno de la fuga adulterina. Ello es interesante por diferentes motivos, en primer lugar se mencionaba a la mujer de bendiciones, lo que nos muestra la influencia del matrimonio cristiano en el empleo de la terminología regulatoria en el siglo XII, si bien ello no se traducía en una diferencia sustantiva en esta ley. Después, en materia pecuniaria apreciamos la pérdida de los bienes de la mujer, pero no sólo en favor del marido ofendido, sino que la mitad habrían de ir para el señor, lo que marca una diferencia interesante respecto de lo dispuesto en el Liber Iudiciorum en materia de adulterio⁵⁹⁸. Entendemos que, para que se declararan las consecuencias del delito mencionadas en el fuero, antes habría de celebrarse un proceso o realizarse algún tipo de prueba, para averiguar la verdad de lo sucedido.

Más allá de lo cual, no es hasta finales del siglo XII o comienzos del XIII que encontramos un fuero, el de Castroverde de Campos, que contemplaba el delito sexual de la mujer casada, con la especificación de que fuera de bendiciones, y asociado con la pena de muerte para ambos delincuentes, previsiblemente tras el oportuno proceso o la práctica de la prueba judicial pertinente⁵⁹⁹, en una ley en la que se vinculaba el adulterio con la violación, en tanto que sólo el consentimiento de la mujer separaba ambos crímenes. Esa regulación del delito pasó sin modificaciones sustanciales al fuero de Belver de los Montes⁶⁰⁰, de 1208, con lo que tenemos estos tres fueros breves o semi-extensos que hacían mención expresa al matrimonio eclesiástico (ya fuera como matrimonio de velaciones o de bendiciones) antes del IV Concilio de Letrán, además de la regulación de los fueros extensos de Coria-Cima-Coa, cuyos textos cabeceros corresponden a una fecha anterior a 1215.

⁵⁹⁷ *Mulier qui uiro habuerit cum benedictiones et fugierit cum alio stet suo marido cum toto suo habere sano et parte de illa media ad suo marido et media a senior. Si autem benedictiones non habuerit et fugierit cum alio similiter.*

⁵⁹⁸ Cf. L.Iudiciorum 3.4.12.

⁵⁹⁹ Véase la literalidad del fuero, que define el adulterio luego de regular la violación, añadiendo el elemento del consentimiento femenino, en los siguientes términos: “Qui uxorem alterius de benedictione forzaberit pro ea moriatur. Similiter si ambo consenserint moriantur” (F.Castroverde 23).

⁶⁰⁰ “Qui uxorem alterius de benedictione aforcaverit, pro ea moriatur. Si mulier consenserit, ambo moriantur” (F.Belver 26).

Muy similar a la regulación en materia de adulterio uxorio de los fueros de Castroverde y de Belver es la de los fueros de Parga y Llanes, que son fueros tardíos de la familia de fueros de León-Benavente, sobre los que ya realizamos un análisis exhaustivo y una primera aproximación a los aspectos centrales de esta materia en el pasado⁶⁰¹. Estos fueros, que tampoco utilizaban expresamente el término *adulterio*, y que tenían una redacción muy similar entre sí, contenían unas normas que merecen ser aquí analizadas en cierto detalle, por su imbricación con otras materias que nos interesan y por la regulación novedosa en materia de asilo. De esta forma, en el fuero de Parga, y en latín, podemos leer lo siguiente:

*Si aliquis cum muliere aliena de [benedic]ciane comprehensus fuerit, moriantur ambo et perdan quantum habuerint. Et si fugerint, non succurrat illos ecclesia neque palacium alicuius potentis; et si aliquis illos amparaverit, cum ipsis criminosis pena sustineat*⁶⁰².

En primer lugar, nos encontramos con una norma que castigaba severamente a los culpables del delito, mientras que, en segundo lugar, descubrimos una norma que castigaba no ya a los amantes, sino a todo aquel que los amparase o les otorgase refugio. Respecto de la conducta criminal, ésta aparecía bajo una fórmula común en la configuración de los ilícitos lujuriosos en el derecho foral de la época y que, en el mencionado fuero, se articulaba con la expresión “*Si aliquis cum muliere aliena de [benedic]ciane comprehensus fuerit...*”⁶⁰³. Como puede comprobarse, en principio, y a

⁶⁰¹ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El delito...”. Nótese que en este artículo sostuvimos que la influencia principal de este derecho se encontraba en las fuentes justinianas. Leyendo la redacción del fuero de Castroverde podría pensarse que el legislador del texto de Parga lo tenía ante sus ojos, y, en consecuencia, podía estar condicionado por una influencia no externa, sino de derecho peninsular. No obstante, la conexión de la regulación del asilo en caso de adulterio con el viejo derecho romano nos hace seguir pensando en esta vía justiniana como línea de influencia en el legislador de Parga y de Llanes en materia de adulterio, si bien no desdeñamos la existencia de interesantes antecedentes peninsulares.

⁶⁰² F.Parga 15. Véase la similitud con la redacción del fuero hermano de Llanes, que únicamente omite la consecuencia patrimonial del delito: “Et aquel que con muger de bendicion fuere fallado, mueran ambos. Et si fugiesen, non les vala la Iglesia, nin palacio alguno, e non los ampare ninguno. E si alguno los amparar, aya tal pena como ellos” (F.Llanes 14). Respecto de esta norma, cf. Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, p. 72.

⁶⁰³ Dividiremos la exposición en función de diferentes familias de fueros, que contenían una construcción gramatical semejante:

- Respecto de la familia del fuero de Jaca, véase una semejante construcción lingüística en F.JacaA 65 y F.Estella 51.

- Respecto de la familia de los fueros de Cuenca y Teruel, y respecto del delito de adulterio, cf. F.Cuenca 11.28, Co.Valentino 2.1.23, F.Béjar 322, F.Zorita 252, F.Úbeda 28.1, F.Iznatoraf 250, F.Sabiote 251, F.Andújar 240, F.Huete 209, F.Alcaraz 4.28, F.Alarcón 236, F.Plasencia 68, F.Sepúlveda 73, F.Teruel 368

nuestros ojos, a través de tal construcción lingüística no resulta posible concluir si se requería la cópula vaginal de los amantes para la comisión del delito, o bien podía perpetrarse el mismo mediante una relación sexual de diferente naturaleza, que no tuviera que comportar necesariamente la penetración vaginal o incluso la utilización del miembro viril⁶⁰⁴. No obstante, conviene poner en su contexto esta norma, pues, ciertamente, no porque a nosotros nos resulte imprecisa, los hombres de la época tenían por qué andar perdidos con ella, a causa de la existencia de unas categorías culturales que dotaban de contenido a los términos y servían para la interpretación de la norma⁶⁰⁵, que no tenía por qué ser del todo explícita, y que ayudarían al juzgador en su cometido⁶⁰⁶. Por otro lado,

y F.Albarracín s.n. En este particular, hallamos afinidad también con la expresión de los fueros de Cuenca-Teruel en la regulación de la posibilidad de castrar al fornicador establecido en F.Cuenca 319 (12.16), Co.Valentino 2.2.8, F.Béjar 371, F.Zorita 288, F.Úbeda 30.2, F.Iznatoraf 290, F.Sabiote 291, F.Andújar 270, F.Huete 240, F.Alcaraz 4.69, F.Alarcón 273, F.Plasencia 56, F.Teruel 396 y F.Albarracín, así como con la contenida en el delito de fornicación de cristianas con miembros de minorías religiosas, recogido en F.Cuenca 300 (11.49), Co.Valentino 2.1.39, F.Iznatoraf 270, F.Zorita 272, F.Alarcón 246, F.Alcaraz 4.49, F.Andújar 482, F.Béjar 350, F.Úbeda 29.2, F.Sabiote 271, F.Sepúlveda 71, F.Brihuega 113, F.Plasencia 107, F.Huete 227, F.Teruel 386 y F.Albarracín s.n. Como último ejemplo de construcciones gramaticales semejantes, véase la contenida en la fuga adulterina de F.Cuenca 2.1.20, que se repite a lo largo de dicha familia foral.

- En cuanto a la familia de fueros de Coria-Cima Coa, y más allá del delito de adulterio, respecto del delito de fornicación de mujeres cristianas con miembros de otras leyes, cf. F.Coria 135, F.Usagre 395, F.Castel-Rodrigo 3.42, F.CasteloBom 113, F.Castel-Melhor 113 y F.Cáceres 386.

- Respecto de la familia de Lérida, dentro de los fueros del siglo XIII, cf. F.Lérida 15 y F.Horta 22.

Al margen de estos fueros, respecto del derecho visigótico traducido al romance, cf. F.Juzgo 3.4.3, 3.4.5 y 3.4.6. En cuanto al derecho alfonsí, véase una construcción gramatical análoga dentro de la regulación de los delitos de lujuria en F.Real 4.7.6 y 4.17.1. Fuera del territorio castellano-leonés, cf. FGN 4.3.12, F.Jaimel 1156, F.Tortosa 9.3.5 y F.Fresno s.n.

Sobre estas legislaciones, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El delito...”.

Por último, y en lo que respecta a los procedimientos judiciales que se iniciaban tras atrapar en flagrancia a los criminales, véase para tener una visión general sobre esta regulación la siguiente obra, indispensable en la materia, García de Valdeavellano, L., “El apellido. Notas sobre el procedimiento in-fraganti en el derecho español medieval”, *Cuadernos de Historia de España*, 7 (1947), pp. 67-105, con mención al procedimiento en flagrancia por adulterio en la página 69. Más allá de estos procedimientos, y para comprender la variedad legislativa, nótese cómo a través de F.Juzgo 3.4.3 se permitía demostrar el adulterio por presunciones.

⁶⁰⁴ Pudiera utilizarse aquí como referencia lo establecido en el mismo siglo XIII, aunque con posterioridad, por las Leyes del Estilo, en tanto que en ellas se consideraba que los amantes cometían delito de adulterio siempre que fueren sorprendidos “solos en uno, et desnudos” (cf. Ls.Estilo 62), aunque habría que analizar qué se entiende exactamente por *solos en uno*. Véase para completar esta materia el contenido de las dos notas al pie siguientes.

⁶⁰⁵ Respecto de estas cuestiones, y del protagonismo de la penetración para la comprensión de los términos empleados en la época, cf. Mazo Karras, R., *Sexuality...*, pp. 3-4.

⁶⁰⁶ En cuanto a estas cuestiones, J. M. Mendoza Garrido asociaba con el pudor esta imprecisión en el lenguaje, en materia de transgresiones sexuales, cf. Mendoza Garrido, J. M., *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Grupo Editorial Universitario, 1999, pp. 238-245. Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones lingüísticas en materia de sexualidad o delitos sexuales en el derecho castellano medieval, cf. Montero Cartelle, E., “La sexualidad medieval...” y Córdoba de la Llave, R., “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), p. 190.

Sin embargo, y sin obviar el hecho de que muchos legisladores se hallaban constreñidos por cuestiones de pudor a la hora de la redacción de los delitos, lo cierto es que en algunas leyes o narraciones jurídicas sí podemos encontrar una descripción más precisa de la acción sexual delictiva, aunque la misma implicase la utilización de términos o expresiones que pudieran transgredir el buen gusto. En este punto, podemos

no se olvide que ambos fueros completaban esta regulación del adulterio consumado con la regulación del abandono del hogar por parte de la mujer, con consecuencias penales para quienes las amparasen⁶⁰⁷.

Por otra parte, hemos de fijarnos en la segunda norma de la citada ley del fuero de Parga, que establecía lo siguiente: “Et si fugerint, non succurrat illos ecclesia neque palacium alicuis potentis; et si aliquis illos amparaverit, cum ipsis criminosis pena sustineat”. Por lo tanto, podemos observar una norma en virtud de la cual se excluía de la posibilidad de amparo a los criminales, incluso del tradicional derecho de asilo en los templos religiosos, y se condenaba a muerte a quien la vulnerase⁶⁰⁸. Y ello puede ser conectado con una cuestión previamente analizada, cual es la de la separación simbólica y la exclusión de la comunidad del ser devenido impuro por el crimen sexual. Hasta el momento hemos puesto de manifiesto la existencia de diferentes formas de exclusión, una física, como la pena de muerte contra el delincuente, y una meramente verbal, como la excomunión a través del insulto, mientras que ahora contemplamos una vía diferente, dentro de las exclusiones físicas, consistente en la exhortación a todo vecino de no otorgar amparo al adúltero, obligando así a abandonar la villa y a separarse físicamente de la comunidad al delincuente que había conseguido escapar de la acción de la justicia. Ello es reflejo de las distintas formas de exclusión del delincuente sexual y de las muestras de rechazo social ante el ser devenido en impuro, que apreciamos en los documentos de la época.

mencionar la fazaña descrita tanto en el Fuero Viejo de Castiella y en el Libro de los Fueros de Castilla sobre el varón de Castro Urdiales que penetró con su mano a una mujer por la vía vaginal, cometiendo delito de violación, cf. F.Viejo 2.2.2 y L.Fueros 303. Por otro lado, en la familia de Cuenta-Teruel encontramos el delito contra el honor de penetrar con un palo por el ano a otro individuo en F.Cuenca 338 (12.34), Co.Valentino 2.2.28, F.Béjar 393, F.Zorita 307, F.Úbeda 30.6, F.Iznatoraf 311, F.Sabiote 312, F.Andújar 286, F.Huete 259, F.Alcaraz 4.87, F.Alarcón 291, F.Plasencia 123, F.Teruel 398 y F.Albarracín s.n. (téngase en cuenta que no interpretamos este delito como un delito sexual, ya que entendemos que existía en el culpable ánimo de deshonorar a la víctima, pero no apreciamos ánimo libidinoso).

⁶⁰⁷ Cf. F.Llanes 17 y F.Parga 18, que también contemplaban en este caso la vertiente masculina del abandono conyugal. Cf. Ruiz de la Peña, J. I., “La condición...”, p. 64 y, para un estudio más genérico respecto del ilícito del abandono conyugal, cf. Martínez Gijón, J., “Esponsales y matrimonio...”, Claramunt Rodríguez, S., “La mujer...”, p. 308 y Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, pp. 80-84.

En cuanto al abandono conyugal, conviene mencionar la regulación del fuero romanceado de Uclés, que contiene una norma que acerca esta figura al adulterio: “Mulier qui laxaverit suo marido et cum alio se ambulaverit, hereditet suam maritum omnia sua omnibus vite sue, et si illa mulier habet filios de alio marido hereditet hereditatem patris et omnia bona, et post transitum matris, haneam hereditatem matris, et non mobile” (F.Uclés 12). Véase también F.Espinosa s.n.

⁶⁰⁸ J. I. Ruiz de la Peña interpreta que aquellos que protegiesen a los culpables deben ser concebidos como encubridores del propio crimen, cf. Ruiz de la Peña, J. I., “La condición...”, pp. 68-69.

Respecto del derecho de asilo en la península, ciertamente, en el período visigótico, con el Liber Iudiciorum observamos excepciones en cuanto al reconocimiento del asilo para algunos malhechores, pero no se mencionó en ningún apartado de esta normativa a los adúlteros⁶⁰⁹, si bien la mujer libre que se casaba o tenía relaciones sexuales con su siervo o el que hubiera sido su siervo, y tratase de encontrar amparo en una iglesia, habría de ser entregada como sierva a quien el rey ordenase⁶¹⁰, lo que pudiera ser concebido como un precedente lejano. Más allá de esto, no hallamos en el derecho foral o canónico peninsular previo al fuero de Parga una mención semejante en materia de asilo. Sin embargo, téngase en cuenta que, en materia de incumplimiento de los deberes conyugales, concretamente respecto de la mujer que hubiera abandonado a su cónyuge, sí puede contemplarse la prohibición de amparo a la misma⁶¹¹, aunque no se mencionare expresamente el amparo eclesiástico, lo que separa a este supuesto del caso que estamos analizando. Sin embargo, en el derecho justiniano aparecía claramente la exclusión de los adúlteros en el derecho de asilo en las iglesias⁶¹², lo que tuvo su repercusión en la legislación canónica posterior⁶¹³.

En cuanto a los fueros extensos, en primer lugar, en la familia de Coria-Cima-Coa, concretamente en el fuero de Alfaiates, apreciamos recogido el caso de la fuga pública de la mujer de bendiciones con otro hombre, lo que bien podría ser interpretado también como delito de bigamia, así como la muerte en la hoguera como ritual del castigo⁶¹⁴. Nótese que la ley no sólo nos permite entrever un proceso o juicio para juzgar los hechos,

⁶⁰⁹ Cf. L.Iudiciorum 9.3.4.

⁶¹⁰ Cf. L.Iudiciorum 3.2.2. Las diferencias con la regulación del asilo en Parga y Llanes en materia de adulterio saltan a la vista, pero no podemos ignorar esta precedente peninsular.

⁶¹¹ Cf. F.Coria 64, F.Cáceres 70, F.Usagre 72, F.Castel-Rodrigo 4.3, F.Alfaiates 49, F.Castel-Melhor 135 y F.Castelo-Bom 65.

⁶¹² Cf. N.Justiniano 17.7 y 113.15.

⁶¹³ Contémplese esta exclusión del derecho de asilo para los adúlteros en la Glosa ordinaria al Decreto de Joannes Teutonicus, cf. Glos. ord. C.17 q.4 c.6. Para un análisis del asilo en las iglesias antes de la Edad Moderna, con particular énfasis en la legislación histórica española, véanse las obras siguientes: Sanz González, M., “Derecho de asilo: ¿Misericordia o justicia?”, *Revista española de derecho canónico*, 51-137 (1994), pp. 477-501, Valladolid, A., *Disertacion del origen del asylo, e inmunidad de los Templos*, Madrid, 1773, Gortázar Rotaache, C., J., *Derecho...* y Luque Talaván, M., “La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana”, en: *Los concilios provinciales en la Nueva España. Reflexiones e influencias*, Universidad Autónoma de México-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México D. F., 1995, pp. 253-284.

⁶¹⁴ “Nulla mulier qui uiro habuerit ad benedictiones, et com altero se fura ut steterit cum illa publicamente, queymen a ellos alcaydes” (F.Alfaiates s.n.).

sino que vemos cómo se restringía el supuesto delictivo al matrimonio de bendiciones, lo que entendemos como señal del influjo del discurso eclesiástico en la configuración de esta norma foral. En cuanto a la pena de muerte en supuestos semejantes, ya con anterioridad hemos mencionado el caso del adulterio en el fuero de Castroverde de Campos, y conocemos otros supuestos de transgresiones sexuales castigadas con la muerte a la altura incluso del siglo XII, en consonancia con la evolución general del derecho de la época, en una clara línea hacia la consolidación de la pena pública corporal, a medida que se difundían las influencias de derecho común y que se reafirmaba el ejercicio de la justicia regia, en los fueros municipales⁶¹⁵. En cuanto a la pena de muerte, y en materia de adulterio, tenemos la fazaña citada en el Libro de los Fueros de Castiella, en la que apreciamos claramente la imposición en juicio de la pena de ahorcamiento para Johan de los Montes, que, entre otros acciones reprochables, había mantenido relaciones sexuales con una mujer casada, lo que se recogía en los siguientes términos: “Esto es por fasannya: que mandaron prender a Johan delos Montes por achaque que furto et lo mas que por que disian que se iasia con muger de su marido e con otras mujeres; e mandol enforcar”⁶¹⁶.

Un delito semejante al del fuero de Parga, que propiciaba un proceso conducente a una pena pública corporal, pero sin la exigencia de que se atentara contra un matrimonio constituido de bendiciones eclesiásticas, lo encontramos también en el siglo XIII en la familia de Cuenca-Teruel. Concretamente, en la ley XXV, del capítulo XI, de la versión sistemática del fuero de Cuenca, hallamos escrito lo siguiente, en lo que parece una fuga adulterina de la mujer casada:

*Quicumque maritate uim fecerit, aut eam rapuerit, conburatur si capi potuerit: si capi non potuerit, omnia bona sua sint mariti mulieris, et ipse sit inimicus in perpetuum. Si ea gratis cum eo exierit, et in urbe, aut in suo termino cum eo deprehensa fuerit, anbo conburantur*⁶¹⁷.

⁶¹⁵ Véase el capítulo 9.3 de la presente obra.

⁶¹⁶ L.Fueros 260. Esta fazaña es mencionada en Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, p. 103.

⁶¹⁷ Véase una norma redactada en términos semejantes en F.Cuenca 276, Co.Valentino 2.1.20, F.Teruel 366, F.Zorita 249, F.Béjar 319, F.Úbeda 28.pr, F.Iznatoraf 247, F.Sabiote 248, F.Andújar 237, F.Alcaraz 4.25, F.Alcázar 4.25, F.Alarcón 233, F.Albarracín s.n., F.Huete 206 y F.Plasencia 66. Sobre este delito, cf. Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, pp. 93-94. Nótese que en Fernández-Viagas Escudero, P., “El delito de adulterio...”, llamamos a este adulterio *adulterio público*, para diferenciarlo del adulterio pillado en

Dado el espíritu de la ley, y auxiliados por la aplicación analógica del supuesto de rapto, narrado en la misma ley XI, interpretamos que, en caso de no ser apresados los culpables adúlteros, se les habría de imponer la declaración de enemistad perpetua y la pérdida de sus bienes a favor del marido ofendido.

Por otra parte, nos encontramos con un tipo específico de adulterio contemplado en esta familia foral, cual era el adulterio con la mujer del señor, que no sólo atentaba contra el honor del marido y los otros bienes protegidos en los demás casos, sino también contra la autoridad del señor y contra las relaciones de jerarquía propias de este mundo feudal. Dada la necesidad de protección de estos valores, la ley se expresaba de la siguiente forma:

Si el mançebo asoldadado o el pastor o el boyarizo o el ortelano, a su sennor pusiere los cuernos, matelo con la mujer, como fuero es; o lo mate publicamente, como fuero es et lo pudiere prouar con testigos; e si lo non pudiere prouar acuse los de traycion et rresponda a rriepro; si vençido fuere, sea en juyzio del sennor que faga del lo que quisyere; et si vençiere, que sea creydo et en canpo derreptado e sobre esto el sennor dele la soldada que le ouiere seruido⁶¹⁸.

flagrancia por el marido contemplado en dicha familia foral, pero, más allá de esta denominación, es obvio que hallamos un componente de fuga del hogar conyugal que merece ser reseñado. Por otra parte, en la nota 19 del mencionado artículo sostuvimos que en el llamado adulterio privado no se otorgaba acción penal al marido. No obstante, si tomamos el fuero de Alarcón como base de nuestro análisis, en caso de que la relación sexual convirtiera en *amiga* a la mujer y siempre que ésta fuera de bendiciones, se podría iniciar el proceso que derivaría en los azotes y en la expulsión de la villa de la mujer: “E si la muger ouiere otro marido biuo e con otro casare en Alarcón, sea quemada. E si amigo ouiere, sea fostigada por las calles e por las plaças de la uilla e sea echada de toda la uilla” (F.Alarcón 244’). Pero cabría plantearse si la mera relación sexual ocasional convertía en *amiga* a la mujer, lo que levanta dudas, de hecho en Bermúdez Aznar, A., “Perfil jurídico de la mujer en el fuero de Alcaraz”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 19-20 (1995-1996), p. 39, se concibe este delito como un amancebamiento y se considera que se trata de una unión con cierta permanencia y notoriedad.

Por último, en cuanto a la cuestión procesal, respecto del juicio en rebeldía de los evadidos en el derecho de Cuenca-Teruel, y en general respecto del derecho procesal de esta familia, cf. Ramos Vázquez, I., “El proceso ordinario en el fuero de Andújar”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 197 (2008), pp. 221-256.

⁶¹⁸ Cf. Co.Valentino 4.7.3, Véanse leyes semejantes en F.Cuenca 901 (38.2), F.Zorita 774, F.Úbeda 65, F.Iznatoraf 803, F.Sabiote 803, F.Andújar 608, F.Huete 641, F.Alcaraz 11.99, F.Alarcón 743 y F.Plasencia 750. Respecto de estas normas, cf. Dillard, H., *La mujer...*, p. 213.

Más allá del supuesto de venganza por mano propia en caso de adulterio flagrante, nos encontramos aquí con el establecimiento de un proceso por adulterio claramente perfilado, que marca una diferencia interesante por su descripción en materia procesal respecto del derecho previo. En este caso se nos aparece por un lado un proceso ante testigos que podía conducir en caso de éxito a la aplicación de la pena de muerte⁶¹⁹ y, por otro, de no existir pruebas incriminatorias, la articulación de un riepto como combate ritual que decidiría finalmente el asunto. Si el señor vencía el riepto, podría hacer del adúltero aquello que tuviera por bien⁶²⁰.

Además de estas reacciones punitivas previstas, el derecho de esta familia foral otorgaba al marido, si meramente tenía sospechas de adulterio, que no podían probarse, la facultad de confrontar a su propia mujer, de forma semejante a lo establecido en la familia foral de Coria-Cima-Coa⁶²¹, para que ésta jurase con doce vecinos en su defensa. De no cumplir con este juramento, el marido podía separarse sin caloña alguna, como se narra en la ley L, del capítulo XI, de la versión sistemática del fuero de Cuenca, así como en otros fueros de esta familia⁶²². Por lo tanto, el marido contaba en este derecho no sólo con la protección del derecho penal, sino también con el amparo del derecho de familia, en la medida en que no estaba obligado a continuar la convivencia marital con su mujer sobre la que recaían sospechas de adulterio, y siempre que ésta no hubiera podido demostrar su inocencia a través de la prueba del juramento. Por otra parte, esta separación no acarreaba multa a la autoridad o indemnización alguna a la mujer abandonada para el marido que optase por esta vía. En consecuencia, nos encontramos con una regulación compleja del delito de adulterio, con derivadas en materia de derecho de familia, y que

⁶¹⁹ En Fernández-Viagas Escudero, P., “La violencia...”, en la nota al pie número 24, entendimos que esta ley conectaba, en caso de adulterio demostrado con testigos, con la ley que regulaba lo que en esta tesis hemos llamado *fuga adulterina*. Sin embargo, puede pensarse, con razón, que el adulterio regulado en Co.Valentino 2.1.20 contemplaba un componente de fuga o salida del hogar familiar ausente en esta normativa, lo que impediría, o al menos dificultaría, exportar esquemas punitivos de Co.Valentino 2.1.20, así como cualquier interpretación analógica.

⁶²⁰ Respecto del riepto en los fueros, cf. Otero Valera, A., “El riepto de los fueros municipales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 153-174 y Madero, M., *Manos violentas...*, pp. 166-171.

⁶²¹ “Qui sospecha ovier a su muger que ella le faz aleve, salvese con XII vezinos. E su con ella mala estancia ovier, e salva fe ella diere, lidie, si la salva fe firmaren IIII alcaldes que la dio e la quebrantaron“ (F. Coria 317).

⁶²² Cf. Co.Valentino 2.1.41. Véase una norma semejante en F.Cuenca 50.11, F.Andújar 259, F.Alcaraz 4.51, F.Alarcón 258, F.Béjar 353 y F.Plasencia 136. Sin embargo, las leyes de F.Iznatoraf 272 y F.Úbeda 29.3 no mencionaban la posibilidad del abandono conyugal libre de reproche penal. Sobre este procedimiento en caso de sospechas, cf. Abascal Monedero, P. J., *La infidelidad...*, p. 75 y Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, p. 75.

además permitía el ejercicio de una violencia homicida, pero limitada con una serie de condicionantes. En materia de pena pública, hemos podido constatar una evolución desde la pena de multa que apreciamos en los cartularios, hasta la pena corporal de los fueros municipales de Cuenca-Teruel.

Por otra parte, tenemos la literalidad del fuero de Alcalá de Henares, de la primera parte del siglo XIII: “Todo mulier que marido oviere a bendiciones hi aleph le ficiere con otro ome e provado fuere con tres sos parientes dela, si la matare so marido, non peche los cotos ni esca enemigo”⁶²³. De nuevo se nos aparece en este caso el factor de las bendiciones cristianas para la consideración del delito, en un período en el que, como vemos, progresivamente la influencia del discurso eclesiástico iba penetrando en materia de derecho penal. Además, apreciamos el reconocimiento de la venganza homicida del marido, sin reproche penal alguno, si en un proceso con el respaldo de tres parientes de la mujer se demostrase el adulterio. En consecuencia, vemos cómo no siempre en el derecho de la época se establecía la pena pública corporal como medida en caso del adulterio uxorio, y ello queda también patente en el Fuero Real.

En cuanto al derecho alfonsí, y más allá de las cuestiones de derecho de familia o de carácter no penal, tenemos el proceso contemplado en el Fuero Real respecto del delito de adulterio. En este caso, se configuraba un proceso que podía conducir al ejercicio de una venganza legal del ofendido tras la sentencia, previsiblemente bajo la influencia del derecho visigodo⁶²⁴. En concreto, podemos leer en este texto legal que los delincuentes, además de padecer las consecuencias de carácter patrimonial establecidas en dicha norma, habían de ser entregados en poder del marido ofendido, para que éste matase a ambos

⁶²³ F.Alcalá 70.

⁶²⁴ Cf. L.Iudiciorum 3.4.1 y 3.4.3. Para una aproximación a las opiniones de los distintos juristas sobre estas leyes del Liber y, especialmente, sobre el alcance de esta venganza, cf. Osaba García, E., *El adulterio...*, pp. 88-106 y Álvarez Cora, E., “Derecho sexual...”, pp. 23-24. Respecto de la conexión del Fuero Real con la legislación visigoda en este punto, cf. Machado Carrillo, M. J., *El adulterio...*, p. 45, donde, con acierto, se distinguen dos grandes influencias en la regulación de este delito en la Edad Media, una visigótica y otra de derecho romano, que conecta con las Partidas. A este respecto véase también la valiosa aportación de Collantes de Terán de la Hera, M^a. J., “El delito de adulterio...”, que es un texto de referencia innegable para el estudio de la regulación en materia de adulterio del Fuero Real y sus vinculaciones con el Liber Iudiciorum. Puede también leerse en este ámbito, J. M. García Marín, “La legítima defensa...”, pp. 435-436.

conjuntamente o bien pudiera infringir otro daño o perjuicio en su contra⁶²⁵. Lo que quedaba establecido en los siguientes términos:

Sy muger casada fiziere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido: e faga dellos lo que quisiere, e de quanto han: assi que no pueda matar al vno e dexar al otro: pero si fijos derechos ouieren amos, o el vno de ellos, hereden sus bienes: e si por aventura la muger no fue en culpa, e fuere forçada, no aya pena⁶²⁶.

Por otro lado, se establecía, también bajo previsible influjo visigótico, que, si la adúltera fuera mujer desposada, además de las consecuencias patrimoniales previstas, los delincuentes pasarían en condición de siervos a disposición del ofendido, quien, en este caso, no podía matarlos, pero sí disponer de ellos como siervos, con todo lo que ello implicaba en la época⁶²⁷. En consecuencia, nos encontramos en esta normativa del Fuero Real para el caso del adulterio no flagrante con un proceso conducente a la *traditio in potestate*, a diferencia de los casos de pena pública de muerte contemplada en alguno de los fueros previamente descritos.

En cuanto al perdón marital, el Fuero Real admitía expresamente la posibilidad de que el marido perdonase a su mujer por el crimen y concebía un marco jurídico de actuación, que implicaba que ningún otro sujeto podría entonces entablar acusación

⁶²⁵ Para una concreción mayor respecto del ejercicio de esta violencia, conviene analizar la ley XCIII de las Leyes del Estilo, que aporta un complemento interesante. Sobre esta cuestión, cf. García Marín, J. M., “La legítima defensa...”, p. 436. Respecto de la regulación alfonsí en este tema y, en general, respecto del adulterio en el Fuero Real, véase Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, pp. 114-116.

⁶²⁶ F.Real 4.7.1. En cuanto al término adulterio, en el Fuero Real, cuando aparecía la palabra *adulterio*, generalmente no aparecía de manera laxa, sino que específicamente quedaba vinculada al ilícito sexual que cometía el cónyuge casado en una pluralidad de leyes, como por ejemplo encontramos en F.Real 4.7.1, 4.7.2, 4.7.3, 4.7.4 y 4.7.5. Sin embargo, respecto de las relaciones sexuales de la mujer con el siervo, pudiera surgir efectivamente la sospecha de que se empleaba el término *adulterio* en sentido laxo, en F.Real 4.11.1, cuestión que entendemos es clara en F.Real 4.7.6, respecto de la violencia contra la hija fornicaria en su casa por parte de los parientes. Lo que nos remite a un empleo en sentido laxo de este término en ocasiones, siguiendo la línea del Liber Iudiciorum.

⁶²⁷ “Si muger desposada derechamente casare con otro, o fiziere adulterio, el y ella con sus bienes sean metidos en poder del esposo, assi que sean sus siervos: mas que no los puede matar: e otro si de sus bienes que faga lo que quisiere, si ninguno dellos no ouiere fijos derechos” (F.Real 4.7.2). Compruébese la previsible inspiración de esta norma en L.Iudiciorum 3.4.2.

alguna en contra de la mujer ya perdonada. Por lo tanto, el régimen acusatorio de este delito, dada su especial transcendencia, quedaba restringido en los siguientes términos:

Quando alguna muger casada, o desposada fiziere adulterio con otro, todo ome la pueda acusar: e su el marido no la quisiere acusar, ni quiere que otro la accuse, ninguno no sea recebido por acusador en tal fecho como este. Ca pues que el quiere perdonar a su muger este pecado, no es derecho que otro gelo acuse, ni gelo demande por mal querencia, ni de otra guisa⁶²⁸.

En todo caso, aunque se reconocían expresamente estos efectos jurídicos en el régimen acusatorio luego del perdón marital, el marido que perdonase a su mujer y no abandonase la convivencia marital, incumplía la exhortación de repudiar a la adúltera establecida en la ley V, del título VII, del libro IV del Fuero Real⁶²⁹. Como vemos, el legislador exhortaba al marido al repudio, no obstante, entendiendo la dificultad de la situación, preveía el caso de que éste no se produjera y legislaba en consecuencia⁶³⁰.

Más allá de estas normas, sí hemos de hacer constar que la cuestión del repudio del marido de su mujer adúltera se nos presenta también en la literatura no jurídica del período, en diversos géneros literarios, especialmente en la cronística⁶³¹. En cuanto a este género, queremos transcribir aquí la narración del De Rebus Hispaniae del encierro de la reina Elvira en el castillo de Nájera por su marido, pues se produce en un contexto judicial, concebida como medida preventiva antes del juicio, pero, a la vez, este encierro posee implicaciones en materia de régimen matrimonial, por cuanto que se puede interpretar también como un acto de repudio y por lo tanto de cese de la convivencia. Este repudio, acompañado del posterior perdón, que permitía rehacer la convivencia marital tras la

⁶²⁸ F.Real 4.7.3. Respecto de otras normas de derecho procesal en materia de ejercicio de la acción penal por este delito, cf. F.Real 4.7.4 y 4.7.5. La posibilidad del perdón marital y la pena distinta a la muerte prevista en varias normativas medievales nos llevan a matizar la afirmación de M. T. Arias Bautista de que el adulterio era el peor crimen que podía cometer una mujer en la Edad Media castellana, cf. Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 277.

⁶²⁹ En cuanto a la cuestión del repudio antes del siglo XIII, es razonable pensar que el repudio del marido fuese obligatorio frente a su mujer probadamente adúltera, a causa de la vigencia del derecho visigótico en determinados territorios, cf. L.Iudiciorum 3.4.12.

⁶³⁰ En materia de repudio a la mujer adúltera en la legislación alfonsí, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., "El perdón...".

⁶³¹ DRH 5.26. Cf. PCG 791 y C.Najerense 3.2, que narran el mismo caso, respecto de la reina repudiada por una acusación falsa de adulterio.

acusación falsa promovida por sus propios hijos, era narrado en los siguientes términos, en la traducción al castellano actual que manejamos de la mencionada crónica:

(...) El rey, sin dudar de sus hijos, recluyó a su esposa en el castillo de Nájera, y reunida la corte para tratar el asunto, determinó que la reina debías ser condenada o absuelta mediante un duelo. Pero como no había nadie dispuesto a luchar contra los hijos del rey Sancho, se presentó Ramiro, un hombre de gran apostura y avezado en las armas, que era hijo del rey Sancho, pero no de la misma madre que los otros; él se ofreció a afrontar el duelo en defensa de la reina. Y como el asunto se discutiese con opiniones encontradas, apareció un monje del monasterio de Nájera, famoso por su santidad, y le dijo al rey: “Si sucediera que a la reina se la acusa con un falso testimonio, ¿estaríais dispuesto a librarla de la acusación y a perdonar a los inductores?”. El rey respondió: “Nada me podría ser más grato que el que quedara libre con toda razón”. Los hijos le habían confesado a este santo varón que ellos habían lanzado la infamia contra su madre sin fundamento alguno. Entonces el santo varón, viendo que la reina, que era inocente, corría el peligro de ser condenada, relató al rey lo que sabía. Y aquel día quedó a salvo la inocente sangre de la reina. El rey por su parte, muy contento por la absolución de la reina, le rogó a ésta que perdonara el pecado de impiedad de sus hijos (...)”⁶³².

Este tópico de la reina o emperatriz falsamente acusada de adulterio podemos también hallarlo por la literatura extrapeninsular de la época⁶³³, pero conviene descender precisamente sobre la cantiga de Santa María número 5, ya que así lo encontramos desarrollado en la propia obra literaria de Alfonso X. En dicha cantiga, apreciamos efectivamente el acto de repudio del emperador tras la acusación falsa hacia su mujer, pero éste sería revocado posteriormente a causa del perdón marital que reanuda la convivencia, tras la intervención milagrosa de la Virgen. Como podrá comprobarse, estas cuestiones del perdón y del repudio a la mujer adúltera estaban muy presentes en la obra de Alfonso X, especialmente en su literatura jurídica, no sólo por las normas previamente analizadas, sino por lo dispuesto en las Partidas.

⁶³² DRH 5.26.

⁶³³ Véase la bibliografía básica sobre la materia en Romero Tobar, L., “Fermoso cuento de una enperatriz que ovo en Roma: entre hagiografía y relato caballeresco”, en: *Formas breves del relato (Coloquio. Febrero de 1985)*, Casa de Velázquez – Universidad de Zaragoza, 1986, p. 12.

Por último, dentro de esta familia de León-Benavente, tenemos el fuero de Puebla de Sanabria, que formaba una pareja de fueros con el de Villafranca del Bierzo, perteneciente a la rama del fuero de Benavente. Ambos fueros del siglo XIII presentan enormes similitudes, pues se nutrían de un fuero hoy desconocido⁶³⁴, si bien, precisamente en materia de adulterio encontramos una de sus pocas diferencias, ya que en el de Villafranca del Bierzo no aparecía rastro de este delito, mientras que sí lo encontramos configurado en el de Puebla de Sanabria. En este fuero tenemos una ley de Alfonso X con una redacción desconocida en la familia de León-Benavente y en cualquier otra del territorio peninsular, y que permitía mantener provisionalmente presa a la mujer adúltera hasta que el marido retornase a la tierra:

*La mujer que morare en Sanabria non sea presa nin asechada sin su marido; pero tenemos nos por razón e por derecho que si sabido fuere en verdad que ella faz tuerto a su marido, non seyendo él en la tierra, sea recabdada e ninguna justicia della non se faga fasta que venga el marido, e entoz el marido puédela acusar, o perdonar si quiere*⁶³⁵.

Por lo tanto, hallamos aquí no sólo la configuración del adulterio como delito, sino la evidencia de un proceso o juicio reglado contra la mujer adúltera. En consecuencia, tenemos distintas evidencias de juicios contra mujeres adúlteras, pero además entendemos que muchos de estos juicios estaban celebrándose, más allá de la villa de Cernancelhi, y de otras mencionadas, al amparo del Liber Iudiciorum, en un proceso penal reglado conforme a derecho⁶³⁶. Como sabemos, más allá de la aplicación de lo dispuesto en los fueros, los jueces de la época estaban aplicando un derecho no escrito, ya fuere de carácter, influencia o inspiración visigótica o ya de naturaleza consuetudinaria o ya una mezcla de ambas, en función de la pervivencia del Liber Iudiciorum y de la vigencia de la costumbre local. Al hilo de esto, ha de ser puesto de manifiesto que el delito de adulterio conyugal sí estaba contemplado en dicho cuerpo jurídico visigótico, con un proceso reglado para su juzgamiento, y unas consecuencias legales dictadas por medio de

⁶³⁴ Cf. García-Gallo de Diego, A., “El fuero de León. Su historia, textos y redacciones”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), p. 45.

⁶³⁵ F.Puebla s.n. Como ya explicamos con mayor profundidad en una publicación previa (Fernández-Viagas Escudero, P., “El delito de adulterio...”), tal redacción fue introducida en la confirmación del fuero de 1263 por Alfonso X, quien introdujo algunas modificaciones en el mismo y, presumiblemente a causa de ello, su redacción responde a los parámetros alfonsíes.

⁶³⁶ Véase la regulación penal en L.Iudiciorum 3.4.3.

sentencia judicial. Pero, al margen de los textos jurídicos, tenemos la constatación de la celebración de un juicio a causa de la práctica del adulterio femenino en la crónica de previa al siglo XIII⁶³⁷, lo que no podemos tampoco pasar por alto y lo que redonda en nuestras certezas sobre el frecuente control del adulterio por los jueces de la época.

⁶³⁷ Cf. C.Najerense 3.2.

9.4.3 El adulterio flagrante y el castigo sin proceso previo

En este punto, lo primero que queremos destacar es que no concebimos el derecho foral de finales del siglo XII ni del siglo XIII como el escenario propicio para la libre venganza de los particulares, en un campo de acción social de violencias encadenadas y permitidas. Es decir, buena parte de los fueros municipales realmente pretenden ser muestra de la afirmación de la autoridad pública y de la progresiva imposición de la pena pública, en un proceso que alcanzará su cenit en las Partidas. Ciertamente en ellos encontramos espacios abiertos a la venganza privada, pero se encuentran acotados y sometidos a condiciones⁶³⁸. Incluso la venganza homicida en caliente del marido ofendido por el adulterio, cuando era amparada por el derecho, se encontraba regulada y condicionada en estas leyes. En segundo término, queremos manifestar que no concebimos esta violencia en caliente del marido como una explosión que respondiera únicamente a la defensa del honor herido. Hemos ya analizado otros bienes jurídicos atacados por el adulterio uxorio y que dañaban los intereses familiares, y entendemos que no es necesario repetirnos en este subapartado, aunque ciertamente el honor jugaba un papel central y protagonista en este drama social⁶³⁹.

En primer lugar, de la segunda mitad del siglo XII tenemos la regulación del fuero de Miranda del Ebro en el viejo reino de Castilla, que da muestra de una clara influencia visigótica en la regulación del adulterio uxorio, por cuanto contempla una venganza privada del marido similar a la del Liber Iudiciorum, aunque no idéntica. Téngase en cuenta que la diferencia más clara la constituye el añadido en Miranda del Ebro de que la mujer fuera de velaciones, cuestión novedosa a la altura del siglo XII⁶⁴⁰. Ésta es la primera

⁶³⁸ Sobre estos asuntos conviene la lectura de Monsalvo Antón, J. M., “Antropología política...”, pp. 111-117 y Alfonso Antón, I., “¿Muertes sin venganza?...”.

⁶³⁹ Véase como ya destacamos el papel del honor en estas dinámicas de violencia del marido en Fernández-Viagas Escudero, P., “La violencia...”, p. 17, pero dejamos ahí constancia expresa de que no era el único elemento en juego. En todo caso, respecto del honor como un dispositivo cultural que trascendía las cuestiones de la sexualidad, y que se construía sobre cimientos diversos, relacionados con el valor del varón, con su situación social, etc., véase ya una reflexión previa en el apartado 9.4.1 de la presente obra.

⁶⁴⁰ F.Miranda 34. Véase una primera aproximación a esta materia en Fernández-Viagas Escudero, P., “La violencia del cornudo...”. Por otra parte, además de lo dispuesto en este fuero, en dicho artículo analizamos la regulación en materia de venganza privada desatada por razón del delito de adulterio en la regulación castellano-leonesa del siglo XIII. Es por ello por lo que una parte sustancial de lo analizado en este subapartado fue objeto de una primera aproximación por nuestra parte en el mencionado artículo.

muestra que hemos encontrado de violencia en caliente en caso de adulterio en los fueros de nuestro territorio, lo que nos remonta al año 1177:

*(...) Et si inuenerit eum facientem fornicium cum uxore sua uelata ubicumque, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit; et si alius captus fuerit, comburatur. Et maritus non sit inimicus, nec pectet homicidium, nec exiat de uilla; sed alcalles dent ipsum pro quito et merinus ffaciat ei dari treguam et finem a parentibus*⁶⁴¹.

Respecto de los fueros extensos, en este asunto nos encontramos con normas forales redactadas ya en el siglo XIII (que pueden tener su origen a finales del XII), en los fueros de la familia de Coria-Cima-Coa. En dicha familia encontramos la despenalización del homicidio de los adúlteros cometido por el marido de *bendiciones* o de *jurás*, siempre que actuase en caliente y contra ambos infractores, en los siguientes términos:

*Qui fallar ome con su mugier o con su parienta fasta segundo, si ovier marido de bendiciones o a juras, matelos ambos sin calonna ninguna, e non ixca por enemigo. E si matare el varon e non la muger, peche el coto e ixca por enemigo*⁶⁴².

Como vemos, esta familia foral amparaba expresamente no sólo al marido de *bendiciones*, sino también al de *jurás*⁶⁴³, que reaccionase violentamente, tanto como a los familiares de la adúltera hasta el segundo grado de parentesco. Por lo que el número de sujetos que podían ejecutar la violencia homicida era más amplio, si lo comparamos con lo dispuesto en el fuero de Miranda del Ebro, que únicamente contemplaba el adulterio de la mujer velada, y por lo tanto no permitía la venganza del esposo, ni tampoco del

⁶⁴¹ F.Miranda 34.

⁶⁴² F.Coria 49. En cuanto a los otros fueros de esta familia, una ley similar puede hallarse en F.Cáceres 64, F.Usagre 66, F.Castel-Rodrigo 3.28, F.Alfaiates 42, F.Castel-Melhor 97 y F.CasteloBom 61. Véase la conexión con L.Iudiciorum 3.4.4. Respecto de la regulación del adulterio en Coria-Cima-Coa, cf. Abascal Monedero, P. J., *La infidelidad...*, 75, García Marín, J. M., “La legítima defensa...”, p. 426, Rojo y Alboreca, P., *La mujer extremeña...*, pp. 60-64 y Bazán Díaz, I., “Las venganzas de honor en los casos de adulterio: el uxoricidio honoris causa”, en: *Impulsando la historia desde la historia de las mujeres*, Universidad de Huelva, Huelva, 2012, pp. 249-258.

⁶⁴³ La desposada también aparecía en el derecho visigodo, del que bebe esta redacción. En todo caso, respecto de la posibilidad de castigar también a la desposada, téngase en cuenta que ello derivaba en última instancia del derecho romano, cf. Dig. 48.5.14 (13).

marido no de bendiciones. En todo caso, el reconocimiento de esta reacción violenta en el fuero de Coria quedaba reducido únicamente al supuesto de que se diera muerte a ambos adúlteros. Téngase en cuenta que un uso de la violencia homicida del varón al margen de esta ley, le acarrearía una declaración de enemistad y el pago de una caloña. En consecuencia, no estamos ante el reconocimiento de una venganza indiscriminada, sino una sometida a condiciones y controlada, en principio, por los jueces.

Con semejanzas, pero también con diferencias, en la familia de Cuenca-Teruel también se despenalizaba la acción del marido que matase a la adúltera hallada en flagrante delito, así como a su amante, con unos requisitos bien claros y unas consecuencias penales para quien se extralimitara. Concretamente podemos leer en el fuero de Cuenca lo siguiente:

*Quicumque uxorem suam cum aliquo adulterantem inuenerit, et eam occiderit, non pectet calumpniam, nec exeat inimicus. Similiter si adulterum occiderit, aut ipse adulter uulneratus euaserit. Si aliter eam occiderit, pectet calumpnias, et exeat inimicus. Similiter si adulterum occiderit aut uulnerauerit, et uxorem non, utique calumpnias*⁶⁴⁴.

En cuanto a la cuestión lingüística, a diferencia de la familia de Coria-Cima-Coa, en esta redacción nos volvemos a encontrar con un término emparentado al de *adulterio* en la descripción de la conducta criminal de la mujer casada, como también en otros

⁶⁴⁴ F.Cuenca 11.38. Más allá de esta ley, y dentro de la familia de fueros de esta familia, encontramos asimismo una norma semejante en los siguientes fueros castellano-leoneses: Co.Valentino 2.1.23, F.Béjar 322, F.Zorita 252, F.Úbeda 28.1, F.Iznatoraf 250, F.Sabiote 251, F.Andújar 240, F.Huete 209, F.Alcaraz 4.28, F.Alcázar 4.28, F.Alarcón 236 y F.Plasencia 68. Respecto del fuero de Sepúlveda, y más allá de las novedosas normas de carácter procesal que establece, nos encontramos también con la obligatoriedad de matar conjuntamente a los adúlteros, pero, a diferencia de los dispuesto en los anteriores fueros de la familia, no hallamos dentro de la circunstancia eximente la posibilidad de que uno de los delinquentes escapase herido de la venganza marital (cf. F.Sepúlveda 73). Fuera del territorio castellano-leonés, pero sin abandonar la familia de Cuenca-Teruel, esta venganza en caliente podemos contemplarla tanto en el fuero de Teruel (cf. F.Teruel 368), como en el Albarracín (F.Albarracín s.n.). Respecto de esta violencia del marido en Cuenca-Teruel, cf. González Zalacaín, R. J., *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2013, pp. 145-146 y Bazán Díaz, I., “Las venganzas...”, entre otros. En cuanto al caso concreto del fuero de Alcaraz, respecto del adulterio femenino, pero también el amancebamiento y otros delitos sexuales que involucraban a la mujer, cf. Bermúdez Aznar, A., “Perfil jurídico...”.

Por último, complétese este supuesto adulterino con el caso del adulterio con la mujer del señor, mencionado en el anterior capítulo.

fueros como los de Zorita de los Canes⁶⁴⁵, Alcaraz⁶⁴⁶ y Plasencia⁶⁴⁷. Pero, ahondando en estas cuestiones, en esta familia foral de Cuenca-Teruel también hallamos el término adulterio vinculado a otras transgresiones sexuales, como precisamente se comprueba en el fuero de Plasencia en relación con las relaciones sexuales entre mujeres cristianas y judíos o musulmanes⁶⁴⁸, bajo la clara influencia de la vieja tradición del Liber Iudiciorum, respecto del sentido laxo del término adulterio.

En cuanto a la cuestión procesal, nótese que en el pasado sostuvimos que el marido no tendría en este caso concreto acción para iniciar un proceso penal contra los adúlteros en la familia foral de Cuenca-Teruel, en el supuesto de sorprender en flagrancia a los amantes⁶⁴⁹. En todo caso, en esta familia foral sí apreciamos articulado un proceso penal que podía llevar a la pena de azotes y a la expulsión de la villa de la mujer casada que se convirtiera en *amiga* de otro hombre, en los términos que analizaremos en el subapartado 9.5, pues asociamos este último delito más con el amancebamiento, tanto por los términos empleados por el legislador como por su regulación junto con el delito de barraganía del marido en esta familia⁶⁵⁰. En dicho caso, como en el supuesto de fuga adulterina, sí tendría acción el marido para iniciar el oportuno proceso. Como también tendría acción, si bien no penal, sino en materia de derecho de familia, para separarse sin calaña alguna de su mujer, en el caso del procedimiento antes referido, ante el adulterio de su mujer que pudiere ser probado o bien si no pudiera responder ésta a la prueba del juramento.

Si volvemos a este supuesto recogido de adulterio flagrante, se nos relata pues en esta ley una violencia homicida reconocida como un acto personalísimo, que correspondía ejecutar al marido, siempre en caso de flagrancia⁶⁵¹, en los términos descritos por la

⁶⁴⁵ F.Zorita 252.

⁶⁴⁶ F.Alcaraz 4.28

⁶⁴⁷ F.Plasencia 68.

⁶⁴⁸ F.Plasencia 107.

⁶⁴⁹ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El delito de adulterio...”, p. 190.

⁶⁵⁰ Véase la redacción del fuero de Alarcón: “E si la muger ouiere otro marido biuo e con otro casare en Alarcón, sea quemada. E si amigo ouiere, sea fostigada por las calles e por las plaças de la uilla e sea echada de toda la uilla” (F.Alarcón 244’). No obstante, entendemos que pudiera surgir la duda de si es aplicable esta redacción al adulterio ocasional de la mujer. En la práctica, sería el juzgador, con su amplio margen de arbitrio e interpretación, quien decidiera en función de las circunstancias, pero en principio pareciera un delito de amancebamiento o barraganía, distinto del fornicio ocasional adulterino.

⁶⁵¹ En cuanto a esta venganza, desconectada de todo proceso legal anterior que la respaldase, apreciaremos el requisito de la flagrancia del ilícito para que la violencia fuese amparada en todos los fueros que

norma, por influencia directa de lo dispuesto en el Liber Iudiciorum⁶⁵². Por otra parte, téngase en cuenta que esta vía de hecho amparada por estos fueros y por los anteriormente mencionados es la que, para J. López Ortiz, constituye un procedimiento de carácter especial por el que tenía lugar una expresión de violencia ejecutada en caliente, sin necesidad de una declaración anterior de la autoridad judicial que la legitimase⁶⁵³. La existencia de esta posibilidad de vengarse del marido en caliente nos habla claramente del daño que implicaba el adulterio uxorio, a tal punto que la regulación de la época otorgaba amparo jurídico a una vía de hecho violenta y vindicativa. Esto nos sirve para comprender las implicaciones de la conducta desordenada de la mujer bajo las tramas de significado de la época, que estamos analizando en estas páginas, a la luz de estas normas y de la literatura no jurídica del siglo XIII. Por otra parte, respecto de la violencia, téngase en cuenta que en la literatura no jurídica descubrimos casos de violencias no homicidas de maridos que reaccionaban en caliente⁶⁵⁴, que nos describen un ámbito de actuación

analizamos en el presente trabajo, que regulaban la materia. No obstante, al margen de los límites principales marcados para nuestro objeto de estudio, sí podemos apreciar la existencia de una ley otorgada por el rey Denis de Portugal que pareciera amparar al marido que matase a la adúltera bajo una formulación desconocida en Castilla o en León. Hablamos de una norma comprendida en viejas colecciones de leyes portuguesas, que parece reconocer un espacio al marido para matar a la adúltera sin proceso judicial previo que amparase esta actuación y sin que se exigiese el requisito de la flagrancia del ilícito, bajo los términos establecidos en L.Leis p. 82 y Ord.Alfonsinas 5.18.1. Sobre esta ley del rey Denis y sobre la normativa posterior que reconocía esta facultad del marido en la legislación medieval portuguesa (como se comprueba en Ord.Alfonsinas 5.18.3), cf. Andrade, A. A., Magalhães, O. y Teixeira, T., “Subsídios...”.

⁶⁵² Cf. F.Iudiciorum 3.4.4, que podemos calificar como el precedente legislativo más evidente para el derecho de la mencionada familia. Respecto de las pervivencias legislativas de este código visigótico en el fuero Cuenca, particularmente en materia de delito de adulterio, léanse los estudios de J. Alvarado Planas: “Lobos...” y “La influencia germánica...”.

Por otro lado, esta posibilidad de matar a ambos adúlteros conjuntamente del derecho visigótico, deriva de la ampliación del margen de venganza del marido ofendido de época tardoimperial, como se puede comprobar de la lectura de la ley XXV de la Lex Romana Burgundionum, en tiempo del emperador Mayoriano. Respecto de este asunto, y concretamente en cuanto a la ampliación de esta venganza desde la Lex Iulia hasta el derecho visigodo, cf. Ors, A., *Estudios...*, pp. 144-147.

⁶⁵³ López Ortiz, J., “El proceso en los reinos cristianos...”, pp. 221 y ss. Respecto de la justicia *in fraganti* en la época, léanse asimismo los estudios de Hinojosa, E., *El elemento germánico...*, pp. 58-60, Orlandis, J., “Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 78-81), García de Valdeavellano, L., “El Apellido...”, García Marín, J. M., “La legítima defensa...”, pp. 425 y ss. y Alcalá-Zamora y Castillo, N., “Instituciones judiciales y procesales del fuero de Cuenca”, *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 67-71, entre otros. Por otro lado, para tener una visión más genérica, respecto del procedimiento ordinario de ejercicio de la venganza privada amparada por el derecho castellano-leonés, y que consistía en la previa declaración de enemistad por la autoridad judicial y la ulterior ejecución de esta violencia, léanse los estudios de Hinojosa, E., *El elemento germánico...*, pp. 32-69, Orlandis, J., “Las consecuencias...”, pp. 58-65 y 110-124, Gibert y Sánchez de la Vega, R., “Derecho penal”, en: *Los fueros de Sepúlveda*, Diputación de Segovia, Segovia, 1953, pp. 505-506, Jiménez de Asúa, L., *Tratado de derecho...*, pp. 710-712 y Alvarado Planas, J., “La influencia germánica...”.

⁶⁵⁴ Nótese que podemos hallar casos de violencias extrajudiciales ejecutadas por los maridos ofendidos en la literatura no jurídica de la época, como se aprecia en los interesantes casos de violencias no homicidas registrados en Calila pp. 139-140 y PCG 172. Para contemplar el derecho a la venganza homicida reconocido al marido a causa del adulterio uxorio en los Castigos de Sancho IV (y negado a la mujer), cf.

menos extremo, en una esfera intermedia de violencia que recogía la literatura, y que no podemos desconocer si queremos realizar una descripción densa, que triangule diferentes fuentes. Pero, si volvemos al homicidio, esta legislación debe conectarse con la posibilidad de matar a la mujer legítima por parte del marido sin reproche penal alguno descrita en diversos fueros de la familia de León-Benavente, en los siguientes términos: “Et si el ome su muger legítima con quier ovier su vida bona, así como los omes facen, la ferir e ende muriere, non peche ninguna cosa, nin pierda cosa de los suyo, nin sea omesida”⁶⁵⁵. Sin embargo, aquí no se mencionaba en ningún caso que la causa de la violencia fuese el adulterio uxorio, aunque tampoco se excluía. Lo que sí parece probable es que estemos ante una ley diseñada para un uso de la corrección marital sin intención de provocar la muerte, por la manera en que la encontramos redactada, en tanto que mencionaba una muerte derivada de unas heridas. Pareciera que dicha ley se movía en la órbita de las palizas que podía recibir la mujer y estamos, según nuestra lectura, ante una muerte derivada de estas heridas.

Por otra parte, al margen de este supuesto legal analizado de Cuenca-Teruel, el derecho de esta familia también permitía una venganza del marido más focalizada, puesto que se refería a la castración del que yaciera con su mujer o bien con su hija, siempre que éste fuese hallado en flagrancia y la castración fuese realizada inmediatamente. De esta forma, podemos leer lo siguiente en la ley XVI del capítulo XII del fuero de Cuenca, en su forma sistemática: “Quicumque aluim hominem castrauerit, pectet ducentos aureos, et exeat inimicus; si negauerit, saluet se cum duodecim uicinis, uel pugnet. Verumptamen si cum uxore sua, uel fila fuerit deprehensus, et eum caponauerit, nichil pectet”⁶⁵⁶.

Arias Bautista, M. T., “Frontera de sí, frontera de Dios. El cuerpo femenino en la Edad Media”, en: *De lo sagrado y de lo profano: mujeres y escritoras tras/entre/sin fronteras*, Arcibel, Sevilla, 2009, pp. 31-46.

⁶⁵⁵ F.Llanes 61, véase también F.Parga 38 y F.Benavente s.n.

⁶⁵⁶ Esta ley o una bien semejante también podemos hallarla en otras versiones o en otros fueros castellano-leoneses de la familia de Cuenca-Teruel, como se aprecia vivamente en F.Cuenca 319, Co.Valentino 2.2.8, F.Béjar 371, F.Zorita 288, F.Úbeda 30.2, F.Iznatoraf 290, F.Sabiote 291, F.Andújar 270, F.Huete 240, F.Alcaraz 4.69, F.Alcázar 4.69, F.Alarcón 273 y F.Plasencia 56 (véase en este fuero lo añadido por ley 58). Más allá del territorio castellano-leonés, pero sin abandonar la mencionada familia, cf. F.Teruel 396 y F.Albarracín s.n. Ciertamente, en estas leyes también quedaba establecido que el padre de la mujer fornicaria podía castrar a quien hallase acostándose con ella, sin miedo a padecer castigo alguno. No obstante, y como Rodríguez Marín, J. L. “Los efectos sociales del adulterio femenino”, en: *Mujer, familia y linaje en la Edad Media*, Universidad de Granada, Granada, 2004, pp. 137-190 y García Ulecia, A., *Los factores...*, pp. 265-263, entendemos que estas leyes no exigían que la hija estuviera casada para aplicar la violencia. Para un análisis más amplio, respecto de la regulación del adulterio en esta familia foral, cf. Abascal Monedero, P. J., *La infidelidad...*, pp. 74-75, Mendoza Garrido, J. M., “Mujeres adúlteras en la

Téngase en cuenta que esta norma, junto con la anteriormente analizada, de la misma familia foral, pareciera, a priori, que orbitan en la fazaña de la ley CXVI del Libro de los fueros de Castilla, que narra el caso de un marido que se extralimita en su ámbito de venganza reconocido y mata al amante de su mujer sorprendido en adulterio, a causa de una castración que termina en homicidio⁶⁵⁷. Dado que dicho adúltero no fue simplemente castrado, sino que pagó su falta con la muerte, y que la adúltera no corrió la misma suerte, el rey no tuvo más remedio que castigar al marido homicida penalmente. No obstante, en este caso, y a diferencia de la pena prevista en el fuero de Cuenca, el rey no condenó al marido a ser declarado enemigo por su acción, sino que lo condenó directamente a la muerte por el homicidio, lo que acerca su condena al contenido del Liber Iudiciorum⁶⁵⁸. Véase la literalidad de la mencionada fazaña:

Esta es fasannia de un cauallero de Çiubdat Rodrigo que fallo yasiendo a otro cauallero con su mujer et prisol este cauallero e castrol de pixa et de coiones. Et sus parientes querellaron al rey don Ferrando, e el rey enbio por el cauallero que castro al otro cauallero, et demandol por que lo fisiera. Et dixo que lo fallo yasiendo con su mujer. Et jusgaron le en la corte que deuye ser enforcado, pues que ala muger non le fiso nada; et enforcaron le. Mas quando atal cosa aviniere que fallar a otro yasiendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deue matar asu muger. Et sy la matar, non sera enemigo nin pechara omesido. Et sy matare a quel quel pone los cuernos e non matare a ella, deue pechar omesidio e seer enemigo. Et deuel el rey justiciar el cuerpo por el fecho.

Respecto de la castración como castigo, hemos de tener presente que la castración del que cometió un crimen de naturaleza sexual no era una medida punitiva extraña en el derecho previo del territorio, ni tampoco era inédita en la literatura castellano-leonesa. No en vano, en la literatura no jurídica del siglo XII, concretamente en el Liber Sancti Iacobi, contenido en el Códice Calixtino, podemos apreciar la pena de castración para el

Castilla medieval: delincuentes y víctimas”, *Clio & Crimen*, 5 (2008) y García Marín, J. M., “La legítima...”, p. 426, por citar algunos.

⁶⁵⁷ Consideramos, junto con Rodríguez Marín, J. L., “Los efectos sociales...”, p. 139 y Bazán Díaz, I., “Las venganzas...”, que de la redacción de esta ley se deduce que el adúltero falleció como resultado de la castración, si bien no podemos afirmar que la redacción propicie una interpretación sencilla. Sobre esta fazaña véase también Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, p. 100.

⁶⁵⁸ Cf. L.Iudiciorum 3.4.4. Téngase en cuenta que en caso de que el marido no aplicase la venganza como aparecía en estas normas del Liber, debía ser tenuta su acción por *homicidio*. Y el homicidio intencionado llevaba aparejada la muerte en el Liber.

corruptor de una muchacha, en una narración en la que, como en los anteriores casos, se focalizaba el castigo al delincuente precisamente en la parte del cuerpo que expresaba la libido⁶⁵⁹. Por otro lado, dentro de la literatura jurídica, tanto en el Liber Iudiciorum⁶⁶⁰, como posteriormente en el Fuero Real⁶⁶¹ apreciamos tal castigo para el delincuente sodomita, que debía ser castrado a causa de su peligroso pecado sodomítico. La diferencia con estos casos es que en el supuesto de Cuenca-Teruel se podía imponer en caliente la castración, por parte del ofendido, y no tras un proceso judicial, a manos de un verdugo.

Por último, en cuanto a la literatura jurídica alfonsí, también en el Fuero Real encontramos la legitimación del empleo de la venganza privada en respuesta ante el adulterio uxorio. Así pues, este fuero alfonsí eximía de toda responsabilidad penal al varón ofendido que, ante la flagrancia del adulterio de su mujer, ocurriese éste donde ocurriese, matare al amante en el acto, siempre que no hiciera lo mismo con su mujer, requisito que abiertamente diferencia a este fuero de la legislación de Coria-Cima-Coa y de Cuenca-Teruel. La configuración de esta venganza en caliente, que no tiene precedente claro en el derecho visigótico, quedaba recogida en el derecho municipal alfonsí en los siguientes términos: “Todo home que matáre à otro à sabiendas, muera por ello, salvo si [...] le falláre dormiendo con su muger, do quier que lo fallase”⁶⁶². Como en Cuenca, tampoco se exigía expresamente que la mujer estuviese casada por la Iglesia.

⁶⁵⁹ Cf. Co.Calixtino 9.17.

⁶⁶⁰ Cf. L.Iudiciorum 3.5.5 y 3.5.6.

⁶⁶¹ Cf. F.Real 4.9.2.

⁶⁶² F.Real 4.17.1, que apenas se separaba de lo dispuesto en Collatio 4.3.1. Sobre esta acción del marido, cf. Mendoza Garrido, J. M., “Mujeres adúlteras...”, pp. 167-168 y Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, p. 113. Véase también Collantes de Terán de la Hera, M^a. J., “El delito de adulterio...”, p. 218, sin embargo, no nos queda claro si la autora presenta este homicidio como uno en caliente o bien lo vincula a F.Real 4.7.1 y a la venganza después de sentencia, lo que diferiría notablemente de nuestra interpretación y colocaría su aproximación a esta norma en un contexto muy diferente. Sobre el adulterio en el derecho alfonsí y la reacción violenta del marido pueden también leerse Julián Pereda, S. J., “El uxoricidio”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 3 (1951), pp. 518-545, Gacto Fernández, E., “La filiación ilegítima...”, pp. 912-913, Machado Carrillo, M. J., *El adulterio en el derecho penal...*, Abascal Monedero, P. J., *La infidelidad...*, Bazán Díaz, I., “Las venganzas...” y García Marín, J. M., “La legítima defensa...”, pp. 435-436, entre otros.

9.4.4 Breve reflexión final

Como hemos comprobado, el adulterio de la mujer casada continuó siendo perseguido en la época previa a los fueros extensos. Sin embargo, el término *adulterio* no tuvo siempre la misma significación, y de referirse inicialmente a una relación sexual extramatrimonial transgresora, pasó progresivamente a tener un ámbito más reducido, y finalmente será empleado sólo como ilícito sexual del cónyuge en la Séptima Partida. Por otra parte, y en cuanto a los elementos estructurales del delito que cometía la mujer casada, con la progresiva imposición del matrimonio cristiano apreciamos diferentes fueros que únicamente consideraron desde el punto de vista penal aquella infidelidad sexual que atentaba contra un matrimonio constituido a la manera cristiana. Así, vinculamos esta nueva concepción del adulterio presente en los fueros municipales de un período más avanzado con una influencia eclesiástica evidente, que no puede ser obviada por el analista.

En segundo lugar, apreciamos en materia de punición un cambio notable con el correr de los siglos. En este punto, si bien antes de los fueros extensos nos encontramos por lo usual en la normativa con el sistema de multa en materia de transgresiones sexuales, desde finales del siglo XII o comienzos del XIII se abrió paso el sistema de pena pública no pecuniaria, si bien no en todos los fueros. En todo caso, en este punto se comprueban los primeros avances en el camino hacia un sistema de punición del adulterio en el que predominaba el aspecto no pecuniario, bajo una lógica del castigo ejecutado por verdugos, con todas las matizaciones y excepciones antes mencionadas. Al hilo de todo esto, también constatamos que desde fecha temprana el adulterio de la mujer casada estaba siendo sometido a un proceso judicial, si bien con los cambios reseñados fruto del paso del tiempo.

Por último, como podemos comprobar, una vez estudiadas estas normas forales y diversas fuentes, las infidelidades sexuales con carácter ocasional de las mujeres despertaban el rechazo del legislador e incluso se concedía a los maridos la posibilidad de reaccionar violentamente en los términos previamente explicados. Por el contrario, en

los fueros mencionados, el adulterio ocasional no recibía respuesta punitiva alguna contra el marido, ni éste recibía tampoco el mismo reproche moral que las infidelidades femeninas en el territorio de Castilla y León⁶⁶³, si bien, y al margen de lo dicho, ciertamente podían derivarse algunos efectos de menor relevancia en contra del hombre infiel, en los términos estudiados por J. L. Martín Rodríguez, en relación con el divorcio o incluso con las *malas caras* en casa⁶⁶⁴. Cosa diferente ocurría con el adulterio de la mujer casada, que provocaba unas consecuencias profundas en su propia honra y en la de su marido y quedaba expuesta a diferentes consecuencias jurídicas negativas y a la acción vengativa de su marido, de su familia o del sistema judicial. En defensa del marido, el derecho foral penal de la época no sólo configuraba este delito del adulterio ocasional femenino, sino que también articulaba los delitos de alabarse de mujer ajena⁶⁶⁵ y el delito de denuestos, protegiendo a los varones de ser llamados cornudos por cualquier vecino, en los términos antes analizados.

Y todo ello nos muestra, sin duda alguna, la existencia de un fuerte rechazo al adulterio uxorio, a causa de las consecuencias del mismo en materia de honor, economía, filiación y estructura de relaciones familiares bajo el contexto cultural de la época, rechazo que interpretamos como una de las razones que contribuyeron al control social que, en ocasiones, apreciamos que se cernía sobre la mujer y que podía constreñir sus márgenes de actuación, incluida la libertad de movimiento y, en particular, la libertad de

⁶⁶³ Respecto del reproche moral a las mujeres, sirva como ejemplo la configuración del denuesto de *puta* o *ceguladera* como uno de los denuestos de palabra más comunes en el derecho foral de la época, lo que, obviamente, nos indica la fuerza estigmatizante del mismo, así como la baja estima social de las mujeres que no guardaban el debido recato sexual, bajo estas tramas de significado. Respecto de la aparición de este denuesto en las distintas familias forales del territorio castellano-leonés:

- Familia de Cuenca-Teruel: F.Cuenca 280 (11.29), Co.Valentino 2.1.24, F.Zorita, 253, F.Úbeda 28.2, F.Iznatoraf 251, F.Sabiote 252 y 253, F.Andújar 241, F.Alcaraz 4.29, F.Alarcón 237, F.Plasencia 70, F.Béjar 323, F.Huete 210 y F.Brihuega 91.

- Familia de Coria-Cima-Coa: F.Coria 183, F.Cáceres 64, F.Usagre 189, F.Castel-Rodrigo 3.51, F.Alfaiates 184, F.Castel-Melhor 122 y F.CasteloBom 188.

- Al margen de estas familias, véanse los siguientes ejemplos: F.Zorita 45, F.Molina 20.1, F.R.Uclés 46 y 186 F.Ledesma 185, 188 y 189, F.Alcalá 111, F.Domingo 11, F.Viejo 2.1.9, F.Fijosdalgo 73, F.Real 4.3.2 y Ls.Estilo 82 y 131.

Pero, en nuestra descripción densa, no sólo hemos de fijarnos en las fuentes jurídicas. Respecto de otras fuentes literarias, dentro de las cantigas de escarnio y maldecir gallego-portuguesas apreciamos claramente la burla de las mujeres que llevaban una vida sexual desordenada, así como de los maridos ofendidos por estas prácticas, como ha sido ya desarrollado en el presente trabajo.

⁶⁶⁴ Cf. Marín Rodríguez, J. L., “Efectos sociales del adulterio femenino”, en: *Mujeres, familia y linaje en la Edad Media*, Granada, 2004, pp. 176-182.

⁶⁶⁵ Respecto de este delito, cf. Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”, pp. 326-328.

acudir a la compañía de otros varones⁶⁶⁶. Pero no queremos decir con ello que el miedo al adulterio uxorio o a las relaciones sexuales de las mujeres de la familia limitaran completamente su libertad de movimiento, ya que sabemos que las mujeres salían de la casa con frecuencia y podían incluso socializar con varones. Pero es cierto que, en algunos casos, los movimientos de las mujeres podían quedar condicionados, como es claro respecto de la mujer que quería abandonar la casa del marido sin su consentimiento, buscando amparo en casa ajena⁶⁶⁷, o respecto de la que frecuentaba compañías de hombres sospechosos. Y, por otro lado, no pueden obviarse las consecuencias que podían recaer sobre la hija que se fugare con otro de su hogar familiar, lo que podía condicionar a la hija para continuar viviendo con sus padres, a pesar de que su deseo fuera otro.

⁶⁶⁶ Respecto de las limitaciones de movimiento que podían recaer en la mujer en prevención de la infidelidad sexual, véase López Beltrán, M. T., “En los márgenes...”, pp. 373-374. Con un carácter más genérico, respecto de la limitación a la que estaban sometidas las mujeres respecto de los espacios públicos, cf. Segura Graiño, C., “Mujeres públicas/malas mujeres. Mujeres honradas/mujeres privadas”, en: *Árabes, judíos y cristianas: Mujeres en la Europa medieval*, Universidad de Granada, Granada, 1993, pp. 53-62 y Pastor de Togneri, R., “Sombras y luces...”, p. 218. Sobre estos temas, que vinculan el miedo a las relaciones sexuales y libertad de la casada o de la hija, y respecto del control social informal al que podía ser sometida la mujer, cf. Bazán Díaz, I., “Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa”, en: *Mujer, marginación...*, pp. 35-40.

⁶⁶⁷ Respecto de la situación en que se encontraban aquellas mujeres que decidían abandonar la tutela del marido y buscar protección en otro hombre, resulta oportuno mencionar la prohibición a todo extraño de que defendiese o amparase a mujer casada en diferentes fueros de la familia Cuenca-Teruel: Co.Valentino 2.3.3, F.Iznatoraf 314, F.Andújar 289, F.Zorita 310, F.Alcaraz 4,89, F.Alcázar 4.89, F.Alarcón 294, F.Béjar 396, F.Plasencia 115 y F.Sabiote 315. Sobre esta prohibición reflexiona D. Arauz Mercado en “Solteras, casadas...”, p. 327.

9.5 La barraganía en Cuenca-Teruel

En relación con la barraganía, analizaremos con mayor brevedad, aunque siguiendo los pasos de una investigación previa⁶⁶⁸, el llamado por E. Gacto Fernández adulterio estable⁶⁶⁹, y que constituye la única forma de sexualidad adulterina del marido que conocemos, castigada en el derecho foral medieval de Castilla y de León, con la excepción de lo establecido en el *Liber Iudiciorum*⁶⁷⁰ y de lo que hemos previamente estudiado en la práctica judicial contenida en los cartularios previos al siglo XII. En todo caso, esta forma delictiva sólo puede contemplarse en el derecho de la extensa familia de fueros de Cuenca-Teruel, por lo que no se introduce en nuestro derecho foral hasta el siglo XIII⁶⁷¹. Concretamente, en la versión en romance del fuero de Cuenca, y respecto de la barraganía del marido, podemos leer lo siguiente: “El omne que muger velada en cuenca o en otro lugar ouiere e touiere concupina paladina, amos los aten en vno e açotenlos”⁶⁷².

⁶⁶⁸ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El adulterio continuado...”.

⁶⁶⁹ Cf. Gacto Fernández, E., “La filiación ilegítima...”. Véase también un estudio de este delito en Claramunt Rodríguez, S., “La mujer en el fuero de Cuenca”, *En la España medieval*, 2 (1982), p. 307, Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, así como en Martínez Gijón, J., “Esponsales y matrimonio...”, pp. 1152-1153 y en García Ulecia, A., *Los factores...*, pp. 259-260, donde se comentan algunas variantes de este delito incluso en la misma familia foral. Para un estudio de las mancebas de los hombres casados en la Baja Edad Media castellana, cf. Córdoba de la Llave, R., “Adulterio...”, pp. 172-178.

⁶⁷⁰ Téngase en cuenta que el adulterio masculino aparecía recogido como delito en el *Liber*, pero únicamente la amante del adúltero habría de sufrir las consecuencias, cf. *L. Iudiciorum* 3.4.9. Y ello se aprecia también en los cartularios medievales conservados de la primera época. Por otra parte, en el fuero de Brihuega tenemos el delito del marido de abandono de su mujer por otra, en los siguientes términos: “Tod omne que su mugier dexare et se fuere con otra, todo el auer sea de la mugier” (F. Brihuega 88). Pero, en sentido estricto, no se trata éste de un delito sexual, sino más bien de un tipo de abandono conyugal agravado.

⁶⁷¹ Lo cierto es que en los cartularios medievales apreciamos en un documento del año 1005 del tomo de Celanova las consecuencias patrimoniales generadas por las relaciones sexuales entre un individuo de nombre Petro y dos barraganas (cf. T. Celanova 1-204). Sin embargo, el documento no es suficientemente específico y no podemos deducir que se tratase de una relación prolongada y pública del hombre casado, como la que se castigaba en la familia foral de Cuenca-Teruel.

⁶⁷² Co. Valentino 2.1.31. Véase una redacción semejante, aunque con sus variantes, en la mayoría de los fueros de esta familia: F. Úbeda 28.5, F. Béjar 335, F. Iznatoraf 258, F. Alarcón 245, F. Andújar 249, F. Alcaraz 4.38, F. Huete 218, F. Plasencia 100, F. Sabiote 260, F. Teruel 376 y F. Albaracín s.n. No obstante, en el fuero de Zorita de los Canes nos encontramos con la mayor variación, consistente en que el varón había de ser expulsado de la villa, mientras que su cómplice había de ser azotada (cf. F. Zorita 261). Una variante no reconocida como tal en el artículo Fernández-Viagas Escudero, P., “El adulterio continuado...”, la encontramos en F. Cuenca 11.37, F. Teruel 376 y F. Albaracín s.n., donde no se mencionaba a la mujer velada, por lo que, para cometer este delito, el varón casado no tenía por qué serlo de bendiciones eclesiásticas. Es por ello por lo que podríamos agrupar estas tres versiones en un grupo diferenciado de los demás, dentro de la familia de Cuenca-Teruel.

Por lo tanto, la conducta delictiva consistía, según este fuero, en mantener públicamente una relación con una concubina, siendo casado de bendiciones el varón. De aquí, extraemos los siguientes elementos necesarios para concurrir el delito:

- 1- La existencia de un vínculo matrimonial celebrado conforme a las normas eclesiásticas y vigente del varón⁶⁷³.
- 2- El carácter evidente y el conocimiento público de la relación ilegítima que unía a los adúlteros⁶⁷⁴.
- 3- El carácter no ocasional o puntual de la relación, es decir, su permanencia en el tiempo.

De estos tres, el tercer elemento es el único que puede mover a discusión, pero hemos de deducir su existencia tanto del empleo en el fuero de la palabra *concupina*⁶⁷⁵, como, fundamentalmente del carácter evidente y público de la relación, ya que ambos factores indican la permanencia en el tiempo de la conducta sexual, máxime si se

⁶⁷³ De acuerdo con la semántica, por mujer *velada* (término empleado en la ley) debemos entender mujer casada de bendiciones eclesiásticas, como ya hemos analizado previamente. En consecuencia, entendemos que el varón había de estar unido por vínculo matrimonial, bajo ceremonia eclesiástica, y se excluía la situación de aquel que simplemente tuviera mujer *desposada*, como entendemos que tampoco quedaba comprendido por esta ley aquel varón que no se hubiera unido de manera ritual, en una ceremonia con aprobación eclesiástica. Véase la vinculación entre la ceremonia del velo y el matrimonio cristiano en el capítulo 9.2 del presente estudio. Por último, nótese que en algunas versiones o fueros no se exigía que este matrimonio fuese de bendiciones eclesiásticas, como hemos comentado en la anterior nota al pie.

⁶⁷⁴ Ello se deriva del empleo en la mencionada ley del término *paladino*, cuyo significado en la Edad Media, como continúa siendo en la actualidad, era el de “público, claro y patente”, según la primera acepción del diccionario del español medieval de M. Alonso, cf. Alonso Pedraz, M., *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1986, p. 1465, por lo que podemos emplear el mismo significado para comprender su extensión y consecuencias en este contexto. Respecto de la publicidad de la relación como elemento constitutivo del adulterio continuado, véase cómo también la legislación eclesiástica peninsular lo recogía en sus propios textos, cf. Aznar Gil, F. R., *La Institución matrimonial...*, pp. 312-313 y 327-328. Véase una reflexión de E. Gacto Fernández interesante sobre el carácter público de la relación en Gacto Fernández, E., *La filiación...*, pp. 20-24. Al hilo de ello, el autor distingue la barraganía pública de la barraganía de hecho, generalmente entre personas de distinta categoría social.

⁶⁷⁵ Para el diccionario del español medieval de M. Alonso por concubina hemos de entender “mujer que vive con otro en comercio carnal”, cf. Alonso, M., *Diccionario...*, pp. 745-746, lo que obviamente nos indica la permanencia en el tiempo de esta relación. Por otra parte, se considera como equivalente de *concupina* la voz *concupina*, que es la empleada en muchos de estos fueros, y, además, precisamente se menciona el ejemplo de la ley del fuero de Cuenca que estamos analizando, cf. Alonso, M., *Diccionario...*, p. 746.

Por último, a este respecto, otro término que apreciamos en alguno de estos fueros en lugar del anterior es el de *amiga*, que interpretamos como sinónimo de *concupina*, y que también comporta esta relación dilatada en el tiempo entre los amantes. Sobre la voz *amiga* y sobre otras distintas formas de llamar a estas concubinas en los textos de la época, cf. Córdoba de la Llave, R., “Adulterio, sexo...”, p. 175.

conjugan juntos en una misma frase. No por casualidad, E. Gacto Fernández entiende que nos encontramos ante un adulterio estable, si bien no consideró necesario construir expresamente una argumentación sobre la materia⁶⁷⁶.

En cuanto a los bienes jurídicos protegidos, distinguimos dos por encima del resto. En primer lugar, el honor de la mujer, ya que nos encontramos ante una relación de su marido ilegítima, de carácter público y mantenida en el tiempo, por lo que las repercusiones del hecho iban mucho más allá de las provocadas por del mero adulterio ocasional del marido (hecho que según las Partidas no provocaba daño en la honra femenina⁶⁷⁷), y podían llamar al escándalo, lo que debía agravar el daño provocado por esta relación, tanto en la dimensión interna, como en la externa del honor⁶⁷⁸. En todo caso, y a pesar de lo dispuesto en las Partidas sobre el honor femenino, lo cierto es que podemos rastrear en el siglo XIII muestras del daño en el honor femenino por la actividad sexual de su marido. En este sentido, y entre los diversos documentos que podrían traerse a colación, resulta interesante acudir a la General Estoria, ya que, por vía ovidiana, leemos en este texto las quejas de la reina Juno, que invoca su honra mancillada por el adulterio (concebido como *hurto*) de su marido con Semele, quien ventiló públicamente el hecho, multiplicando las consecuencias de la transgresión, precisamente en la línea del escándalo público que pareciera querer evitar el legislador de Cuenca-Teruel:

Cumplire lo que digo. Et esta me fizo furto con mio marido & ouol a so solaz como se pago & quanto ella quiso. Et aun esto touiessemos que era cuemo chico tuerto del nuestro talamo & nuestro casamiento & del nuestro lecho. & passasse, si a mas non fuesse ella. Mas nol cumplio: esto solo & emprennosse del & anda prennada escubierta mientras que se non encrube dello. a publiquando la su mal estança & el peccado. & el nuestro desden & la nuestra desonra. Et tan es en ella la fiuzia & ell atreuimiento de la su fermosura que madre que quiere seer fecha. & auer fijo de Juppiter. lo que a penas contescio a mi sola una uez. mas yol fare que lo que ella cueda: que esso la enganne et la mate la su fermosura. Et non so yo Juno saturnia la fija del Rey Saturno: si yo non

⁶⁷⁶ Cf. Gacto Fernández, E., “La filiación ilegítima...”.

⁶⁷⁷ Cf. Partidas 7.1.1.

⁶⁷⁸ Respecto de la existencia de ambas dimensiones del honor, una asociada a la propia estima del sujeto y la otra al reconocimiento ajeno, seguimos en este punto al antropólogo J. Pitt-Rivers, cf. Pitt-Rivers, J., “Honor...”, p. 22, “La enfermedad...”, p. 235 y *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979, p. 18. Véase la vinculación de fama y honra para el ámbito medieval castellano en Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, p. 352. Respecto de las diferentes facetas del honor, se reflexiona en Ortega Baún, A. E., “Honor femenino...”, con ocasión del estudio de la sexualidad femenina.

*fago & yl non guiso. que el so Juppiter la mate. & que a esta guisa dalli uaya ella al Infierno*⁶⁷⁹.

Por otra parte, en la mayoría de los fueros de Cuenca-Teruel se nos aparece como bien digno de protección la propia institución del matrimonio cristiano, atacado frontalmente por la relación pública y duradera del marido. Sobre este particular, no cabe duda alguna, ya que el adulterio masculino era causa de divorcio en el derecho canónico de la época⁶⁸⁰, y que también en las Partidas podemos contemplar esta causa de divorcio en el libro II, como con anterioridad en el Liber Iudiciorum⁶⁸¹. Además, expresamente se menciona en el Códice Valentino a la mujer como *velada*, lo que nos sitúa en esta versión y en la mayoría de los fueros de esta familia ante un matrimonio celebrado ritualmente bajo las normas eclesiásticas, que tanto la legislación ecuménica como la peninsular tratan de imponer, en un proceso que ya hemos analizado, en el que poco a poco estaba prevaleciendo el matrimonio cristiano sobre otras formas de relaciones conyugales.

Por último, la familia de Cuenca-Teruel, y especialmente a los efectos de la prevención particular y general, preveía una ceremonia del castigo en la que se aplicaba una pena corporal y vergonzante contra los dos adúlteros ante toda la comunidad. De esta forma, a causa de su crimen, y luego del oportuno proceso, los delincuentes habrían de ser atados juntos, en señal de su complicidad, y habrían de ser públicamente azotados a manos de un verdugo⁶⁸². Ello implicaba la ejecución del castigo en dos planos distintos,

⁶⁷⁹ GE 2.1: 212-213. Otras muestras de enojo femenino por el adulterio del marido en este cuerpo cronístico pueden hallarse en GE 1.2: 637 y 2.1: 213, tanto como, dentro de la cronística castellana, en PCG 735. Por otro lado, véase cómo se narra el suicidio de una mujer, ante la mera sospecha del adulterio de su marido en las Cantigas de Santa María, en CSM 84. En materia jurídica, véase el derecho de la mujer de vengarse de la adúltera en F.Juzgo 3.4.9.

⁶⁸⁰ Cf. Brundage, J. A., *La ley, el sexo...*, “Sex and...” y “Adultery and Fornication...”.

⁶⁸¹ Cf. L.Iudiciorum 3.6.2.

⁶⁸² La publicidad de la ceremonia es consustancial respecto del carácter ejemplarizante y vergonzante del castigo. Estas tres características de la pena de azotes en el derecho histórico recurrentemente han sido mencionadas por la historiografía, como puede contemplarse en la bibliografía citada dos notas al pie más abajo. Por otra parte, más allá de la pena de azotes, los fueros de Huete, Zorita de los Canes y Brihuega también incorporaban como castigo el destierro, con distintas modalidades, en F.Huete 218, F.Zorita 267 y F.Brihuega 99 respectivamente. Y véase como en F.Juzgo 3.6.2 (y en L.Iudiciorum 3.6.2) también se contemplaba esta pena en caso de las nuevas nupcias ilegítimas. Resulta por lo tanto evidente la conexión entre el derecho visigodo y la familia foral de Cuenca-Teruel respecto de estos delitos, que guardan una semejanza indudable respecto de los hechos delictivos y las penas previstas. En cuanto a la regulación contra la barraganía de los casados en los fueros de Baeza, Cuenca y Brihuega como una medida contra la poligamia, cf. Rodríguez Gil, M., *Vice uxor...*, p. 56.

en primer lugar, sobre el cuerpo de los culpables, causándoles dolor y dejándolos marcados con cicatrices⁶⁸³, como también sobre su honor, provocando la vergüenza pública sobre los mismos y destruyendo su propia estima⁶⁸⁴.

En este punto, téngase en cuenta que la pena de azotes por un crimen de naturaleza sexual no era una pena desconocida en el derecho histórico español. A este respecto, sin abandonar el siglo XIII, en las Partidas la encontramos en diversos títulos, asociada a los delitos de adulterio⁶⁸⁵, incesto⁶⁸⁶ y relaciones ilícitas con virgen, viuda o religiosa⁶⁸⁷. Por otra parte, respecto del marido que contrae nuevas nupcias estando vigente un matrimonio previo, lo que no era un crimen sexual propiamente, pero sí un delito contra el matrimonio, podemos apreciar igualmente la pena de azotes para los criminales en el Fuero Juzgo⁶⁸⁸, en una regulación muy similar al delito que nos interesa en este punto, si bien de la redacción del Fuero Juzgo (y del Liber) pareciera exigirse el abandono de la primera mujer, requisito no exigido en la barraganía de Cuenca-Teruel, dado que en esta última se concebía la posibilidad de que el marido mantuviera las dos relaciones en el tiempo. En todo caso, la similitud entre ambos delitos conecta esta regulación de Cuenca-Teruel no sólo con el Fuero Juzgo, sino con el delito de bigamia previsto en distintos fueros de su misma familia foral, bien en la misma ley que recogía la barraganía del marido o en una inmediatamente anterior, siempre de inspiración claramente visigótica, expresión, en parte, del ánimo legislativo por eliminar antiguas prácticas bígamas, incompatibles con la defensa del matrimonio de bendiciones (o de velación). Más allá de

⁶⁸³ No obstante, se trataría de marcas no visibles, como bien se apunta en Ortego Gil, P., “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania*, 62-3 (2002), pp. 849-905, pp. 850-851.

⁶⁸⁴ Respecto a la pena de azotes contemplada en este delito como una pena vergonzante, cf. Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, p. 76. Más genéricamente, respecto de la vergüenza aparejada por esta pena de azotes en nuestro derecho histórico civil peninsular o en la legislación eclesiástica, cf. Graullera Sanz, V., “El derecho penal en los fueros de Valencia”, en: *Vidas, Instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, Universidad de Valencia, Valencia, 1996, pp. 59-60, Masferrer Domingo, A., “La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la institución jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 71 (2001), pp. 439-471 y *La pena de infamia en el derecho histórico español: contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del "ius commune"*, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 429 y ss., Ortego Gil, P., “Algunas consideraciones...”, García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, Universidad Autónoma de México, México D. F., 1999, pp. 435-510, Zambrana Moral, P., “Rasgos generales...”, Córdoba de la Llave, R., “Los caminos...”, p. 40, Sainz Guerra, J., *La evolución del derecho...*, 289-292, entre otros.

⁶⁸⁵ Cf. Partidas 7.17.15.

⁶⁸⁶ Cf. Partidas 7.18.3.

⁶⁸⁷ Cf. Partidas 7.19.2.

⁶⁸⁸ Cf. F.Juzgo 3.6.2.

estos delitos, también apreciamos en el Fuero Juzgo la pena de azotes en los delitos de raptó⁶⁸⁹, violación⁶⁹⁰, prostitución⁶⁹¹, fornicio con clérigos⁶⁹² y adulterio con siervo ajeno⁶⁹³, y en el fuero de Brihuega para el delito de alcahuetería⁶⁹⁴. Por lo que, ciertamente, esta pena encuentra un contexto propicio dentro de los delitos contra el matrimonio o contra la moral sexual en el mencionado siglo, y particularmente en lo que al delito de adulterio se refiere. Por otra parte, también podemos encontrarla en el derecho catalán precisamente respecto de este delito en el fuero de Tortosa⁶⁹⁵, tanto como en el derecho foral de Valencia, en los fueros del rey Jaime I⁶⁹⁶.

En todo caso, si bien la ceremonia pública del castigo sí resultaría claramente vergonzante, las heridas o cicatrices provocadas por los azotes, al poder cubrirse con vestimenta, no se constituirían en una marca pública de vergüenza⁶⁹⁷. Por ello, el poder estigmatizante de la pena resultaba inferior en comparación con aquellas que sí dejaban marcas visibles para terceros o incluso amputaciones, particularmente en el rostro. Por otra parte, el hecho de que no se aplicase ninguna otra pena contra los adúlteros, ni siquiera medida alguna patrimonial en su contra, nos habla claramente de que, para el legislador conquense, se trataba de uno de los crímenes sexuales menos graves contemplados en el fuero, si bien en otros fueros de la familia se contemplaba el castigo merecido con la pena de exilio.

Y junto con este delito en los fueros de Cuenca-Teruel encontramos también regulada en esta familia la amistad de la mujer velada, en términos no muy diferentes a los previamente descritos, aunque con algunos cambios. Veamos la literalidad del fuero de Alarcón a este respecto, que regulaba este supuesto justo después de la bigamia, lo que, unido al empleo del término *amigo*, no pareciera situarnos ante un simple adulterio

⁶⁸⁹ Cf. F.Juzgo 3.3.1, 3.3.8, 3.3.9 y 3.3.10 y 3.3.12.

⁶⁹⁰ Cf. F.Juzgo 3.4.14 y 3.14.15.

⁶⁹¹ Cf. F.Juzgo 3.4.17.

⁶⁹² Cf. F.Juzgo 3.4.18.

⁶⁹³ Cf. F.Juzgo 3.2.3 y 3.4.16.

⁶⁹⁴ Cf. F.Brihuega 261.

⁶⁹⁵ Cf. F.Tortosa 9.2.8 y 9.3.5.

⁶⁹⁶ Cf. F.JaimeI 9.2.6.

⁶⁹⁷ Sobre estos temas, cf. Ortego Gil, P., “Algunas consideraciones...”.

ocasional de la mujer⁶⁹⁸: “E si la muger ouiere otro marido biuo e con otro casare en Alarcón, sea quemada. E si amigo ouiere, sea fostigada por las calles e por las plaças de la uilla e sea echada de toda la uilla”⁶⁹⁹. Por lo tanto, vemos en este caso una pena menor para la mujer respecto del robo consentido que hemos analizado en el apartado 9.4.2, dedicado al adulterio⁷⁰⁰. Y ello se explica, fundamentalmente, porque en este caso no hay abandono alguno del hogar conyugal o fuga con el amante.

⁶⁹⁸ En todo caso, respecto de la dificultad de dotar de contenido a este delito de la familia de Cuenca-Teruel, cf. Rojo y Alboreca, P., *La mujer...*, pp. 58-59.

⁶⁹⁹ F.Alarcón 244'. En el fuero de Úbeda en cambio se contemplaba el supuesto de que la mujer casada de bendiciones *ensennorada se fiziere* y se establecía sólo la pena de destierro: “Otro si, sy la muger marido velado oujere en otra tierra e en Vbeda otro tomare, sea quemada e sea fostigada por todas las plaças por toda la villa. Sy ensennorada se fiziere, sea echada de toda la villa” (F.Úbeda 28.5). En tanto que en F.Sabiote 259 se completaba la pena de destierro para la mujer *ensennorada* con la previa de azotes, como en otros varios fueros de la mencionada familia. Sobre estas normas, cf. Dillard, H., *La mujer...*, p. 241, Claramunt Rodríguez, S., “La mujer...”, pp. 306-307, Bermúdez Aznar, A., “Perfil jurídico...”, p. 39 y Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, p. 139. Para una relación de estas leyes en los fueros nos remitimos a Martínez Gijón, J., “Esponsales y matrimonio...”, p. 1152.

⁷⁰⁰ Nótese que en Fernández-Viagas Escudero, P., “El delito de adulterio...”, llamamos a este adulterio *adulterio público*, para diferenciarlo del adulterio pillado en flagrancia por el marido, pero, más allá de esta denominación, es obvio que en él hallamos un componente de fuga o abandono del hogar conyugal de la mujer que merece ser reseñado.

9.6 La fornicación simple de la hija

Desde fecha temprana tenemos muestras del castigo o del ámbito de violencia privada permitida en relación con la fornicación de la hija de familia, como queda patente en la regulación del Liber Iudiciorum y de algunos cartularios medievales. Nótese cómo mientras que en el derecho visigótico se admitía la venganza homicida familiar en caso de flagrante relación sexual cometida en el hogar familiar⁷⁰¹, en los registros de los cartularios encontramos una pena de multa a pagar por el amante, sin indicación alguna del lugar donde se cometió el ilícito, y sin que sepamos la suerte que corrió la hija luego de que fuera descubierta su relación⁷⁰². Por otra parte, también pudimos comprobar cómo el fuero de Villabaruz de Rioseco dejaba sin castigo alguno a la hija que mantuviera relaciones sexuales⁷⁰³ y, por otro lado, el fuero de Miranda del Ebro, aunque pareciera admitir una venganza no homicida contra el amante de la pariente sorprendido en flagrante acto en la casa familiar, vinculaba el homicidio vengativo del amante a un reproche penal y no contemplaba castigo alguno para la mujer⁷⁰⁴, como tampoco apreciamos castigo alguno a la mujer *sonsacada* en el fuero de Castroverde de Campos, si bien el varón habría de ser declarado enemigo⁷⁰⁵. Por otra parte, en diferentes fueros, y en caso de fuga voluntaria con el amante, aunque la hija que incurriera en este ilícito perdería derecho a la herencia, no habría de recibir una consecuencia legal diferente, cuestión que encuentra su origen en el viejo Liber Iudiciorum⁷⁰⁶. En consecuencia, la regulación de esta materia experimentó fluctuaciones a lo largo del tiempo y no podemos reducir o simplificar la complejidad de la cuestión, si bien la pérdida del derecho a la herencia de la que se fugaba o unía establemente contra la voluntad familiar con un

⁷⁰¹ Cf. L.Iudiciorum 3.4.5.

⁷⁰² Véase la casuística en la tabla 1.

⁷⁰³ Cf. F.Villabaruz 2.

⁷⁰⁴ Cf. F.Miranda 34.

⁷⁰⁵ Cf. Castroverde 14. Entendemos que al emplear el fuero el verbo *sonsacar*, debemos vincular esta acción con el hecho de tener relaciones sexuales mediante halagos, regalos, engaños o por otros medios similares, que generalmente sacarían a la hija del hogar familiar para concretar el acto. Nótese que unos años después el fuero de Belver de los Montes recoge una norma muy similar, empleando también el verbo *sonsacar*, pero especificando la cuestión del hogar familiar:

Si filiam alienam aliquo deshonestaverit ingenio vel susacaverit ei illa fuerit in domo parentis, exeat cum illa vel cuiuslibet extra villam parentum inimicus, et si in villa vel in alfoz parentes mulieris super eum testes habuerint, quotiens testes legitimos super eum invenerit toties LX.^a solidos persolvat parentibus mulieris (F.Belver 16).

⁷⁰⁶ Cf. L.Iudiciorum 3.4.7.

hombre sí la encontramos de forma reiterada en diferentes textos desde fecha temprana hasta el siglo XIII.

En cuanto al tema de las uniones libres contra la voluntad familiar, aunque en la familia foral de Coria-Cima-Coa, así como en varios fueros de Cuenca-Teruel, se contemplaba un proceso del que se derivaban medidas patrimoniales y una declaración de enemistad en contra de la pareja, en el fuero de Alcalá de Henares⁷⁰⁷, como en el fuero de Alba de Torres, en este caso para la manceba en cabellos que voluntariamente se uniera con su raptor⁷⁰⁸, había desaparecido ya toda mención a la declaración de enemistad de la hija o de su pareja respecto de la familia ofendida, como estudiamos en el capítulo 9.2 de la presente tesis. Y ello es muestra tanto de una reducción de los espacios dedicados a la venganza privada en las leyes de la época como, quizás, del avance hacia la afirmación de la libre voluntad para contraer matrimonio, por herencia del cristianismo. Resulta evidente, en todo caso, que las mujeres pobres, que apenas tenían expectativas de recibir bienes en herencia, pudieran tener menos temor a las consecuencias patrimoniales de sus actos, que aquellas otras en una posición social diferente⁷⁰⁹.

Dicho esto, y centrando nuestra atención en la fornicación propiamente dicha, y no en las uniones o fugas de la hija contra la voluntad familiar, cuestión a la que ya dedicamos varias líneas en otro apartado, lo cierto es que la aparición de este ilícito en los fueros extensos del siglo XIII no supuso una gran novedad en nuestro derecho histórico. Pero, si empezamos nuestro análisis por Coria-Cima-Coa, podemos apreciar cómo se ensanchó el margen de punición o castigo familiar en comparación con el derecho visigótico, que únicamente contemplaba las relaciones sexuales de las hijas en la casa familiar, para amparar la venganza homicida. En tanto que en Coria-Cima-Coa la venganza familiar homicida contra la hija podía expresamente desatarse sin el requisito de que se hubieran mantenido relaciones sexuales en el hogar familiar.

⁷⁰⁷ Cf. F.Alcalá 69.

⁷⁰⁸ Cf. F.Alba 18.

⁷⁰⁹ Respecto de la, en líneas generales, menor libertad para contraer matrimonio en las familias más acomodadas de la época, así como de la cuestión de la pérdida de la herencia como desincentivo a casarse contra la voluntad familiar, cf. Beceiro Pita, I. y Córdoba de la Llave, R., *Parentesco...*, pp. 129-143.

En concreto, el fuero de Coria se expresaba del siguiente modo: “Mugier que aleve hizier a sus parientes, fierganla e martierienla sin calonna, si firmargelo podieren con bonos omes, e esta firma no recuda a repto”⁷¹⁰. En consecuencia, y si pudiese acreditarse bajo la prueba requerida, la mujer quedaba a disposición para ser castigada incluso hasta la muerte por su delito, tras el término del proceso. Como vemos, y a diferencia de la regulación de este delito por la familia de Cuenca-Teruel, que estudiaremos más adelante, puede apreciarse cómo aquí las consecuencias legales de la acción no las sufría el fornicador de la hija, sino la propia hija de familia, sobre la que los parientes podían volcar su violencia, sin reproche penal alguno, ejecutando un derecho a castigar a la hija alevosa.

Respecto de la cuestión lingüística, para H. Dillard la palabra *aleve* significa fornicación en este contexto normativo, opinión con la que estamos de acuerdo. Téngase en cuenta que la voz *aleve* estaba asociada a la fornicación de la mujer en diferentes textos normativos de la época, como puede comprobarse de la lectura del fuero de Sepúlveda⁷¹¹ o de la propia lectura del fuero de Coria⁷¹², así como del fuero de Molina de los Caballeros⁷¹³, tanto como también podemos hallarla con esta acepción en la literatura no jurídica del siglo XIII⁷¹⁴. Por lo tanto, entendemos que se trata de una fornicación, pero con un matiz interesante, en tanto que por el término *aleve* se entiende normalmente traición⁷¹⁵, lo que nos habla claramente del daño que la mujer podía hacer a sus parientes con esta actitud sexual desordenada y de su deber de resguardar su cuerpo en beneficio de su familia. A este respecto podemos traer a colación el consejo que encontramos en el Libro de los Doze Sabios, en virtud del cual el príncipe no había de tomar mujeres ni hijas ajenas, precisamente para no hacer deshonor⁷¹⁶. En todo caso, en cuanto a los bienes ofendidos por esta traición, no podemos reducir la explicación a la deshonor familiar, sino que conviene destapar dinámicas profundas en relación con la autoridad paterna, con las expectativas de matrimonio y con el control de la transmisión de la herencia a futuras

⁷¹⁰ Coria 58. Véase también a esta norma en las siguientes leyes, sin modificaciones en materia de derecho sustancial, y sólo, en algunos casos, con pequeños añadidos en materia de derecho procesal: F.Cáceres 64, F.Usagre 65, F.Castel-Rodrigo 3.28, F.Alfaiates 41, F.Castel-Melhor 60 y F.CasteloBom 60. Sobre esta reacción familiar violenta, así como la reacción contemplada en la familia de Cuenca-Teruel que permite castrar al amante de la hija, cf. Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, pp. 357-358.

⁷¹¹ Cf. F.Sepúlveda 73.

⁷¹² Cf. F.Coria 317.

⁷¹³ Cf. F.Molina 25.4.

⁷¹⁴ Cf. GE 1.2: 322

⁷¹⁵ Cf. Cejador y Frauca, J., *Vocabulario medieval...*, p. 23 y Alonso, M., *Diccionario medieval...*, p. 227.

⁷¹⁶ Cf. L.12Sabios 7.

generaciones, como ya ha sido explicado, y que se veían defraudadas por esta actitud sexual desordenada.

La otra familia de fueros extensos del territorio es la de Cuenca-Teruel. En ella también hallamos la regulación de la fornicación simple con la hija de familia, en la casa familiar o fuera de ella, pero aquí se focalizaba el castigo en el amante varón, siguiendo una tradición que entronca con el viejo derecho peninsular⁷¹⁷, y no pareciera que admitiese una reacción homicida, lo que separa a este derecho del cauriense. En este caso, concretamente en la versión del Códice Valentino, podemos contemplar el derecho del padre de familia de castrar al fornicador de su mujer o de su hija hallado en flagrante delito, bajo los siguientes términos:

*Qual quiere que omne castrare, peche dozientos mr. E salga enemigo; e si lo negare, sáluese con doze vezinos o rresponda asu par; pero si con su mujer o con su hija fuere preso e lo castrare, non peche nada*⁷¹⁸.

Así pues, apreciamos aquí este derecho a vengarse del fornicador, siempre que se diesen siguientes circunstancias:

- 1- Flagrancia del acto sexual.
- 2- Ejecución de la venganza personalmente, por el padre ofendido.
- 3- El carácter inmediato de la venganza.
- 4- La violencia debía concretarse en la castración, pero no se amparaba el homicidio.

Por otro lado, dentro de la familia de Cuenca-Teruel, nos encontramos con el fuero de Sepúlveda, en el que, a diferencia de los otros de su misma familia, el castigo procedente del ámbito familiar había de recaer necesariamente sobre ambos fornicadores, y únicamente se contemplaba la venganza homicida y no la castración. Además, se nos

⁷¹⁷ Véase cómo en el Liber Iudiciorum se admitía la violencia no sólo contra la hija, sino contra el amante de la hija sorprendido en la casa, en los términos previstos en L.Iudiciorum 3.4.5, pero en términos diferentes a Cuenca-Teruel.

⁷¹⁸ Co.Valentino 2.2.8. Véase también F.Cuenca 319 (12.16), F.Béjar 371, F.Zorita 288, F.Úbeda 30.3, F.Iznatoraf 290 y F.Sabiote 291.

describe un proceso público que, sobre la base de la prueba del juramento, podía conducir a lo no exigencia de caloña a los parientes ofendidos por la ofensa, que se vindicasen violentamente, en una ley interesante en materia procesal, que nos hace comprender el funcionamiento de estos procesos amparadores de la violencia familiar.

En concreto, en una norma compartida en materia de adulterio, y que no sólo se refiere a la hija, sino a cualquier otra pariente, podemos leer lo siguiente:

*Si parientes a parienta, o marido a muger, fallaren faziendo aleve e mataren a él e a ella, iurando con doze, seis parientes, e cinco vezinos, e él el sesmo, que por aleve que les fazien los mataron, non pechen por ende ninguna calonna. Non salga[n] por enemigos. Et si el uno mataren e el otro non, pechen las calonnas, et vayan por enemigos por siempre, a amor de sus parientes*⁷¹⁹.

Más allá de las familias forales, y retomando elementos esenciales de la regulación visigótica (entre los que se encontraba el hogar familiar como escenario de la fornicación), en el Fuero Real podemos leer lo siguiente: “Todo home que matáre à otro à sabiendas, muera por ello, salvo si [...] lo falláre en su casa yaciendo con su fija, ò con su hermana, ò si le fallare llevando muger forzada para yacer con ella (...)”⁷²⁰. Norma que debe ser completada con la siguiente, también de reminiscencias visigodas en algunos puntos, entre ellos en la mención al hogar familiar como locus crimini:

*Si el padre en su casa fallare alguno con su fija, o el hermano con la hermana, que no aya padre ni madre, o el pariente propinco que en casa la tuuiere, puédela matar sin pena si quisiere: e aquel que con ella fallare: e pueda matar al vno dellos si quisiere, e dexae al otro*⁷²¹.

⁷¹⁹ F.Sepúlveda 73. También en F.Miranda 34 se contemplaba en la misma ley que el adulterio este ilícito de la hija de familia, lo que nos muestra la indudable imbricación de estos hechos, y de los valores en juego.

⁷²⁰ F.Real 4.17.1.

⁷²¹ F.Real 4.7.6. Sobre esta norma y en general respecto de las relaciones sexuales de la hija no casada en la época, cf. Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 349.

Pero más allá de estas relaciones sexuales en el hogar familiar, el Fuero Real expresamente despenalizaba las relaciones sexuales voluntarias entre hombre y mujer solteros, siempre que fueren realizadas en el hogar de éste⁷²². En consecuencia, la legislación alfonsí aflojó respecto del control y del ámbito dejado a la sexualidad de la hija de familia en relación con los fueros de Coria-Cima-Coa y Cuenca-Teruel, que no exigían que la venganza se justificase en la fornicación en el hogar familiar. En todo caso, como sabemos, esta regulación foral convivía con la vigencia del Liber Iudiciorum y del Fuero Juzgo en diferentes territorios de nuestro interés a estas alturas del siglo XIII. Por lo tanto, aunque debemos reseñar la familia de Coria-Cima-Coa en primer lugar por una cuestión cronológica, no queremos extender el manto de su regulación particularmente dura respecto de las hijas a todo nuestro ámbito territorial durante esta época, puesto que, como vemos, otras villas tenían reglas algo más laxas, bien por la vigencia del derecho visigodo o de otros fueros, por lo que no cabe aquí exagerar el papel del control paterno sobre la hija de familia, proyectando lo dispuesto en algunos fueros hacia una dimensión amplia, castellano-leonesa⁷²³. Como vemos, pues, en el Fuero Real y en otras normas existían ciertos límites para la aplicación de la venganza homicida contra la hija fornicaria, si bien el padre siempre disponía del poder genérico de corrección física, no homicida, sobre los hijos bajo su autoridad, que podía suministrar en función de su criterio y de las circunstancias.

⁷²² “Si alguna muger que no sea casada, ni desposada se fuere de su voluntad a casa de algun ome a fazer fornicio: aquel quien lo faze no aya pena ninguna” (F.Real 4.7.7).

⁷²³ Si bien desborda el ámbito temporal de nuestro interés, conviene mencionar el estudio de Pérez González, S. M., “Mujeres liberadas de la tutela masculina: de solteras y viudas a fines de la Edad Media”, *Cuadernos Kóre*, 1-2 (2010), pp. 46-53, para estudiar el papel de aquellas mujeres que decidían vivir solteras, al margen de la tutela del padre, y que voluntariamente decidían vivir en concubinato, lo que nos muestra cierto ámbito de ejercicio libre de la sexualidad femenina que conviene tener en cuenta.

9.7 Las relaciones sexuales con la hija, la nodriza o la clavera del señor

Por otra parte, en los fueros de Cuenca-Teruel se castigaba con diferentes penas a quien yaciere con la hija, con la nodriza o con la clavera del señor, atentando bien contra el honor de éste a través de determinadas mujeres de su cercanía o bien poniendo en riesgo otros intereses. Desarrollamos aquí este subapartado, inmediatamente después del anterior, por la evidente conexión de estas transgresiones con la fornicación simple de la hija de familia. De hecho, las relaciones sexuales con la hija del señor bien las pudiéramos considerar subsumidas dentro del anterior tipo delictivo o conducta sexual desordenada. La regulación de las relaciones con la nodriza o la clavera sí son novedosas respecto de los anteriores fueros, y, por lo tanto, no encontramos su presencia en el derecho municipal hasta el siglo XIII.

Así pues, en cuanto al primer supuesto, y en protección del honor y de los intereses del señor y de las normas de jerarquización social propias del mundo feudal⁷²⁴, en los fueros de la familia de Cuenca-Teruel apreciamos, junto con consecuencias de naturaleza patrimonial, la necesaria declaración de enemistad para el *mancebo asoldadado* que mantuviera relaciones sexuales con la hija del señor. Lo cual quedaba expresado en el Códice Valentino en los siguientes términos, que configuraban una vía abierta al proceso judicial con testigos y otra al rrepto:

Si el mançebo asoldadado yoguiere con la fija de su señor, pierda la soldada que ouiere seruido, si el señor lo pudiere probar con testigos e salga enemigo de todos los parientes de su señor por sienpre; e si la cosa non se pudiere prouar con testigos e le ouiere sospechoso rresponda a rrepto, e si vençido fuere, sea dado por non fiel e salga enemigo por sienpre; e si vençiere sea creydo e en campo derreptado e aya su soldada⁷²⁵.

⁷²⁴ En estas normas de jerarquización jugaba un papel clave la noción de fidelidad, que habían de guardar los mancebos a sus señores, y que en estos fueros venía consagrada en F.Cuenca 800 (28.1), Co.Valentino 4.7.1, F.Zorita, 772, F.Úbeda 65, F.Iznatoraf 803 y F.Sabiote 802, entre otros.

⁷²⁵ Co.Valentino 4.7.3. Véase también esta norma, con algunas diferencias narrativas o regulatorias, en F.Cuenca 802 (28.3), F.Zorita, 774, F.Úbeda 65, F.Iznatoraf 803, F.Sabiote 804, F.Andújar 609, F.Alcaraz 11.100, F.Alcázar 11.100, F.Alarcón 744, F.Huete 642, F.Brihuega 141 y F.Plasencia 750 (donde se ampliaba la protección a la madre y la hermana del señor y se endurecían las penas). A este respecto, cf.

Como podemos apreciar, si no fuere posible demostrar la culpabilidad del sospechoso por medio de la prueba testifical, estos fueros permitían la celebración del riepto, como medio probatorio⁷²⁶, al igual que podrá comprobarse en el siguiente caso. No parecen subyacer aquí cuestiones muy diferentes a las que subyacían en las otras normas de estos y de otros fueros que protegían especialmente a las hijas de familia de un contacto sexual no deseado, ya que ello no sólo atacaba contra el honor familiar y especialmente contra la autoridad paterna sobre la hija, sino que podía sustraer de la voluntad de los padres la elección de su futuro marido, lo que truncaría posibles enlaces matrimoniales y relaciones de alianzas y solidaridad pretendidas, amén de que se diera una descendencia no buscada por la familia, y conflictos o perjuicios patrimoniales derivados del nuevo nacimiento.

En segundo lugar, estos fueros establecían igualmente la pena de ser declarado enemigo, además de la multa correspondiente, para el *mancebo asoldado* siempre que yaciere con la nodriza del hijo del señor, pudiese demostrarse, y se diere una circunstancia objetiva extra, ajena a la voluntad del mancebo. Esta circunstancia estaba condicionada por las creencias médicas de la época, en tanto que consistía en la muerte del niño como consecuencia de la corrupción de la leche de la nodriza a causa de aquella relación sexual. En consecuencia, la lógica aquí es diferente, pues lo que principalmente se perseguía no era tanto la fornicación con la nodriza en sí misma, sino las consecuencias que se derivaban de ella en perjuicio del hijo del señor. Todo lo cual quedaba establecido en los siguientes términos, con la indicación de la celebración del riepto como alternativa al proceso sin sospechas, en claro paralelismo del anterior supuesto:

Si el mançebo asoldadado yoguiere con la nodriça de su señor e por la su ocasion la leche fuere corronpida e el fijo muriere, sea enemjgo por sienpre e peche las calonnas del omnezillo; si fuere sospechoso, sea rreptado e lidie; e si fuere vençido, peche las calonnas del omnezillo e salga enemigo por sienpre; e si vençiere, sea creydo e en canpo derreptado e sobre esto aya su soldada⁷²⁷.

Dillard, H., *La mujer...*, p. 213. Nótese cierta similitud entre las normas que protegían a la mujer y la hija del señor de estas fornicaciones con lo dispuesto en F.Tortosa 9.3.4, dentro del derecho catalán.

⁷²⁶ Cf. Otero Varela, A., "El riepto...".

⁷²⁷ Co.Valentino 4.7.4. Véase una norma semejante en F.Cuenca 803 (28.4), F.Zorita, 775, F.Úbeda 65,

Finalmente tenemos otro caso en el que tanto el sujeto activo, y corruptor de la fidelidad debida al señor⁷²⁸, como la mujer, eran personas que trabajaban en la propia casa del señor. No obstante, la menor gravedad de este ilícito determinaba unas penas más suaves, que consistían en la pérdida tanto del trabajo del sujeto activo (por lo que tenía que abandonar la casa del señor), como del dinero que le correspondía por su trabajo ya realizado, respecto del *mancebo asoldado* que tuviera relaciones sexuales con el ama de llaves del señor. Todo lo cual quedaba establecido bajo los siguientes términos en el Códice Valentino, que nada dice del riepto como alternativa al proceso con testigos:

*Si el mancebo asoldado ouiere que ver con la clauera de su señor et lo pudiere prouar con testigos, el mancebo pierda la soldada que ouiere seruido et sáquenlo de casa sin calonna ninguna*⁷²⁹.

Tanto la nodriza como la clavera eran mujeres al servicio del señor en su propia casa. La casa era el ámbito privado donde el padre de familia ejercía su autoridad y los fueros de la época privilegiaban este espacio, protegiéndolo de ataques externos e internos de diferente índole, ya fuera amparando la casa como espacio físico, o bien a las personas de su interior. De esta manera, interpretamos los delitos de robos, incendios o destrucción de alguno de los elementos o de la casa en sí misma, que encontramos en buena parte de los fueros extensos del siglo XIII, y los delitos de raptó de hijas o de fornicación simple con la hija en la casa o con estas otras mujeres, como delitos cometidos principalmente contra quien ejercía la autoridad dentro de la casa.

F.Iznatoraf 803, F.Sabiote 805 y 806, F.Andújar 609, F.Alcaraz 11.101, F.Alcázar 11.101, F.Alarcón 744 y 745, F.Plasencia 752 y F.Huete 643.

⁷²⁸ Respecto de la fidelidad debida al señor, véase lo escrito cuatro notas al pie antes de ésta. En cuanto a la falta a la fidelidad debida que suponían estos delitos, así como para el análisis de estos ilícitos, cf. Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, pp. 357-358 y *Sexo, pecado...*, pp. 124-125 y 133-135. Véase también para este delito Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 624.

⁷²⁹ Co.Valentino 4.7.5. Véase una norma semejante en F.Cuenca 804 (28.5), F.Zorita, 776, F.Úbeda 65, F.Iznatoraf 806, F.Sabiote 806, F.Andújar 609, F.Alcaraz 11.99, F.Alcázar 11.99, F.Alarcón 746 y F.Huete 653. En todos los casos se empleaba el término *clavera* para hacer referencia a la mujer, salvo el fuero de Huete que empleaba la voz *camarera*.

9.8 La violación y el rapto

En primer lugar, y a pesar de que dediquemos un mismo subapartado a ambos crímenes, dada su evidente conexión y la regulación a menudo conjunta en los fueros de estos delitos, hemos de reflexionar acerca de la autonomía de los delitos de violación y rapto y sobre la distinción de ambos conceptos. Téngase en cuenta que se trata de delitos muy relacionados y que algunas fuentes de la época pueden llevar por caminos diferentes al investigador si no se transita con pies de plomo. En particular, y por su importancia para establecer estas distinciones, queremos empezar este punto trayendo a colación lo dispuesto en los fueros de la Tierra de Santiago, del año 1113, en materia de prenda:

*In domibus nobilium, seu ubicumque eorum uxores, aut filii, inermes fuerint, Vicariis, et quibusque aliis pignerandi licentiam resecamus. In ceterorum quoque domibus id ipsum observare praecipimus, excepto si furti, aut homicidii, aut violentae mulieris violationis, quod vulgo raptum dicitur, aut quadragesimalis tributi causa extiterit*⁷³⁰.

Una primera lectura podría llevarnos a considerar que el fuero equiparaba ambos delitos en su regulación, violación y rapto. Sin embargo, véase cómo la letra del fuero nos dice que es el pueblo (*vulgo*) quien equiparaba la violación de mujeres y el rapto. Y ello no significa que a nivel jurídico ambos términos fueran intercambiables, a pesar del uso popular que se daba en la práctica. De hecho, si seguimos leyendo la letra del fuero, con posterioridad, se dice lo siguiente:

*Ne in Dominica Sajones licentiam habeant pignerandi. Ab hora non Sabbati, usque in Feria secunda hora prima, nullus Sajo habeat licentiam pignerandi, nisi homicidas, latrones, scilicet, violatores virginum, per vim raptores, et proditores, et si aliquis de extranea patria justitiam postulaverit, infra supradictum tempus justitiam sumat*⁷³¹.

⁷³⁰ F.Tierra 2.

⁷³¹ F.Tierra 18.

Resulta aquí interesante la mención a los violadores de vírgenes y los raptos, como dos categorías jurídicas diferenciadas, si bien de una vinculación innegable. Pero más allá de este fuero, y del conocido fuero de Mojados del año 1176⁷³², en el estudio de los casos de cartularios pueden apreciarse distinciones entre la violación y el rapto. De esta forma, y como supuestos más claros, puede contemplarse en un documento del año 992, del cartulario de Otero de las Dueñas, cómo se explicaba el caso de un varón que cometió fornicación con violencia rompiendo la virginidad de una mujer (“fornigabit gum illa et fraysit sua uirginitate per uiolentia”)⁷³³. En tanto que, y en la órbita del rapto, en otro documento, del año 1022, se nos narra el *rapto* cometido *por hurto* contra una mujer, protagonizado por Enego con el auxilio de sus parientes⁷³⁴, sobre el que volveremos posteriormente. Por lo que pareciera que en dichos documentos se distinguían estas dos categorías delictuales, como ilícitos independientes.

En este sentido, si acudimos a lo dispuesto en el Liber Iudiciorum, encontramos una distinción de ambos conceptos, aunque en ocasiones la violación quedaba subsumida en el delito de rapto. Téngase en cuenta que en dicho cuerpo legal se contemplaba el rapto, principalmente, como la sustracción violenta de determinadas mujeres de su hogar familiar, y que la pena fluctuaba en atención a si el hecho criminal terminaba en una relación sexual o no⁷³⁵. Mientras que, en otras ocasiones, se contemplaba la violación como una acción realizada sin necesidad de la sustracción previa de la mujer de su hogar, tuviera ésta la condición que tuviere⁷³⁶. Y una articulación semejante fue traspasada al Fuero Real, que bebía del derecho visigodo en este punto, en la medida en que apreciamos una regulación de la violación subsumida en ocasiones en el rapto⁷³⁷.

⁷³² “Si quis mulierem rapuerit uel uim ei intulerit, CCC solidos ad sumum pectet, medietatem episcopo et medietatem conçilio” (F.Mojados 16). Véase cómo también M. A. Bermejo Castrillo distingue claramente los delitos de rapto y violación en esta ley, cf. Bermejo Castrillo, M. A., *Responsabilidad civil...*, p. 228.

⁷³³ Cf. Car.Otero 1-33.

⁷³⁴ Cf. Car.Otero 1-150. Véase una primera aproximación a este documento en Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, pp. 310-311.

⁷³⁵ Véase específicamente L.Iudiciorum 3.3.1 y 3.3.5 y, en general, todo el capítulo III del libro III.

⁷³⁶ Cf. L.Iudiciorum 3.4.1, 3.4.14 y 3.4.15.

⁷³⁷ Cf. F.Real 4.10 y 4.17.1. Véase claramente una regulación en clave penal en la que la violación no quedaba subsumida, al menos expresamente, dentro del rapto en F.Real 4.20.3. En cuanto a la cuestión de la autonomía o no de la violación respecto del rapto en estos cuerpos legales, se reflexiona en Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, a este respecto, y en concreto respecto del Fuero Real, véase también Sánchez-Arcilla Bernal, J., “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los tipos del derecho penal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 22 (2010), pp. 485-562, donde se interpreta que la violación

En diversos cuerpos legales aparecían de una manera muy clara los integrantes de la familia de la mujer raptada o hurtada como sujetos ofendidos por la acción⁷³⁸. No olvidemos, como es bien sabido, que precisamente a través de los matrimonios concertados se establecían redes de alianza y amistad por parte de distintos grupos humanos que podían afectar positiva o negativamente su estatus social durante el período de nuestro interés⁷³⁹, y el rapto de la hija de familia afectaba de forma notable a las posibilidades de encontrarle un marido adecuado, a través del cual vincularse oportunamente. Téngase en cuenta que la fuga de la hija de familia con otro hombre, ya fuera realizada sin irrupción violenta del varón o por medio de la fuerza, boicoteaba o limitaba la libre elección de su marido por parte de sus parientes⁷⁴⁰, lo que, en la esfera económica, implicaba privar a éstos de la decisión en cuanto a la categoría y naturaleza de los destinatarios de una futura herencia o de otras transmisiones patrimoniales entre distintas generaciones, en tanto que finalmente los bienes familiares podían recaer en un linaje no deseado⁷⁴¹.

Y esta preocupación que intuimos en diferentes textos, conecta con lo establecido en la familia foral de Cuenca-Teruel, donde leemos lo siguiente:

quedaba generalmente subsumida dentro del rapto, porque, a juicio del autor, sería infrecuente concebir en la mentalidad de la época una violación en la propia casa de la violada.

⁷³⁸ Sobre esta cuestión, cf. Montanos Ferrín, E., “El rapto en los fueros castellanos y el sistema del derecho común”, *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 20 (2009), pp. 113-123, artículo indispensable que aborda otras cuestiones como el destino de la multa o indemnización a pagar por este delito en el derecho castellano, el origen de derecho común o autóctono de algunas normas en materia de rapto, así como las diferencias procesales entre el derecho prealfonsí y el derecho castellano de Alfonso X.

⁷³⁹ Respecto del matrimonio como vehículo para el establecimiento de alianzas familiares, cf. Castrillo Casado, J., “Mujeres y matrimonio...”, Córdoba de la Llave, R., “Parentesco...”, p. 132, Guerreau-Jalabert, A., “Sobre las estructuras de parentesco en la Europa medieval”, en: *Amor, familia, sexualidad*, Barcelona, 1985, p. 70, Segura Graiño, C., “La sociedad feudal...”, p. 188.

⁷⁴⁰ Concretamente, los investigadores atribuyen el rol principal en la elección del futuro marido de la hija al padre de familia en el contexto cultural de la Edad Media española, cf. Ratcliffe, M., “Así que donde no hay varón...”, García Herrero, M. C., “Matrimonio y libertad...”, pp. 270-272, Córdoba de la Llave, R., “Parentesco...”, p. 133. Respecto de cómo debían concertar los matrimonios las familias según el Fuero General de Navarra, cf. Laliena Corbera, *Siervos...*, pp. 327-342. Por último, relacionado con estas cuestiones, pero en el ámbito anglosajón, véase sobre el control de la sexualidad de las hijas por parte de sus familias en Mazo Karras, R., *Common women...*, p. 23.

⁷⁴¹ Respecto de las consecuencias patrimoniales y de herencia que pudieran desprenderse en la época medieval, cf. Córdoba de la Llave, R., “Parentesco...”, p. 132, Dunn, C., *Stolen women...*, pp. 131 y 193 y Segura Graiño, C., “La sociedad feudal...”, p. 188.

*Qual quier que muger agena forçare ola rrobare, sus parientes non queriendo, peche trezientos sueldos e salga enemigo; asi el rrobador commo sus ayudadores peche cada vno trezientos sueldos e salgan enemigos; e si ella después consintiere en su rrobador, sea deseredada e enemiga con su rrobador*⁷⁴².

Aquí resulta indiscutible que el rapto de la mujer atentaba contra los intereses familiares. Incluso se concebía en los fueros de Cuenca-Teruel expresamente la posibilidad de un delito de rapto que concluyese con el consentimiento de la propia mujer raptada, pues se habrían igualmente sustraído a los familiares sus facultades de control respecto de la hija de familia, en relación con su sexualidad y matrimonio. Además, de lo transcrito parece clara la conexión de ambos conceptos, violación y rapto, articulados aquí como dos crímenes diferentes, pero con las mismas consecuencias legales. Y ello no resulta extraño en el entramado jurídico medieval, donde, a pesar de su vinculación, podemos también hallar una distinción entre ambos conceptos en otros varios fueros castellano-leoneses de la época⁷⁴³. Y, ahondando en esta distinción, si respecto del rapto hallamos con frecuencia a los parientes como perjudicados principales, en la violación, si bien aparece asimismo la figura de los parientes en diferentes ocasiones, el papel de la mujer como perjudicada y ofendida pareciera cobrar mayor protagonismo.

En cuanto a los intereses familiares en juego en caso de rapto, leemos lo siguiente en el fuero de Alba de Torres, un fuero de cierta extensión del siglo XIII, y por lo tanto con una redacción más profusa respecto de los fueros breves:

Todo omne de Alba o de su termino que manceba en cabello rabiere de Alba o de su termino, aquel que la rabiere peche .LX. morauedis si fuere fixa de

⁷⁴² Co.Valentino 2.1.20. Véase una norma semejante en F.Cuenca 275 (11.24), F.Teruel 364, F.Iznatoraf 246 y 247, F.Andujar 236 y 237, F.Zorita 248 y 249, F.Alcaraz 4.24 y 4.25, F.Alcázar 4.24 y 4.25, F.Alarcón 232, F.Úbeda 28.pr, F.Bejar 318 y 319, F.Albarracín s.n., F.Plasencia 66 y F.Sabiote 247 y 248. Sobre la familia como perjudicada por estos delitos, cf. González Zalacaín, R. J., *La familia...*, p. 142. En este punto, véase como V. Rodríguez Ortiz entiende que en el derecho foral castellano-leonés constituye una diferencia entre la violación y el rapto que precisamente este segundo delito se cometía principalmente contra la voluntad de los parientes, cf. Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, p. 260. Resulta de utilidad para el investigador contemplar cómo la mencionada autora construye la diferencia entre ambos crímenes en dicha obra, no sólo para el derecho de los fueros extensos, sino también para el derecho visigodo y el derecho regio. Por último nótese que este delito de violación es diferente respecto de la fuerza no sexual empleada sobre la mujer en F.Sabiote 254 y otros muchos fueros de esta familia foral.

⁷⁴³ Véanse como ejemplos F.Guadalajara 40, 73, 74, 82 y 110.1, F.Milmanda 24 y F.Molina 35.4.

*postero o de postera, o parienta de postero o de postera que este a su bien fazer e sin soldar. Si la manceba con el mancebo se fincare sin amor de sus parientes, sea deseredada, e el auer della tomen lo sus parientes; e el non sea enemigo, e peche .LX. morauedis (...)*⁷⁴⁴.

Resulta aquí evidente, en consecuencia, el ataque a los parientes de la mujer que podía suponer el rapto. En este fuero, como en los fueros de Cuenca-Teruel y en otros del territorio, también se contemplaba el delito de violación como un delito distinto al de rapto, en este caso regulado en una ley diferente, lo que acentuaba la diferenciación de ambos términos⁷⁴⁵. Pero no en todos los fueros encontramos regulados dos delitos distintos. De hecho, resulta muy común encontrar fueros que únicamente mencionaban una de estas dos acciones, sobre todo en los fueros no extensos. Ejemplos de fueros que únicamente recogiesen el delito de violación son los de Andaluz⁷⁴⁶, Lobeira⁷⁴⁷ y de Medinaceli⁷⁴⁸, en tanto que los fueros de Fresno⁷⁴⁹, Caldas de Reyes⁷⁵⁰, Castrojeriz⁷⁵¹, León⁷⁵² y Pozuelo⁷⁵³ sólo mencionaban el rapto, por poner algunos ejemplos. En cuanto al último de estos fueros mencionados, el de Pozuelo de Campos, véase de nuevo la vinculación del rapto con la lógica familiar de control de la hija bajo el empleo de la expresión “qui filiam alienam rossaverit”, para determinar la acción criminal, como una acción cometida contra la familia. En todo caso, como ya pusimos de manifiesto en su momento, que en estos fueros no apareciera expresamente un delito no quiere decir que el mismo no estuviera siendo juzgado por las autoridades del lugar.

En cuanto a la dificultad de dotar de contenido al delito de rapto en las legislaciones de la época, ésta ha sido puesta de manifiesto por varios autores, como consecuencia no sólo de la parquedad de las regulaciones, sino de las frecuentes

⁷⁴⁴ F.Alba 18. No obstante, véase también el rapto de la mujer *non postera* en F.Alba 20, penado con veinte moravedíes, por no ser la mujer pariente de *postero* o *postera*. Por lo que la cuestión del parentesco acentuaba la pena, si bien no era lo único que determinaba la existencia de delito.

⁷⁴⁵ Cf. F.Alba 21.

⁷⁴⁶ Cf. F.Andaluz s.n.

⁷⁴⁷ Cf. F.Lobeira s.n.

⁷⁴⁸ Cf. F.Medinaceli 6.

⁷⁴⁹ Cf. F.Fresno s.n.

⁷⁵⁰ Cf. F.Caldas 5.

⁷⁵¹ Cf. F.Castrojeriz s.n.

⁷⁵² Cf. León 9.

⁷⁵³ Cf. F.Pozuelo 18.

redacciones diferentes que pueden percibirse si el investigador se adentra en la casuística jurídica y literaria⁷⁵⁴. En todo caso, nosotros entendemos que el delito de rapto responde, aunque no siempre, sí en una gran variedad de textos de la época, a una lógica familiar de control de la hija de familia o la mujer casada, dado los valores en juego en torno a la sexualidad y el matrimonio. Y supone la sustracción (que usualmente se caracteriza con el empleo de los términos *hurto* o *robo*) de la mujer de su hogar por otro hombre o incluso por un grupo de personas que auxilian a un individuo para unirse con la mujer en una relación ilícita estable o para mantener con ella relaciones sexuales⁷⁵⁵, que, en algunas ocasiones, se define expresamente como sustracción violenta. No obstante, en el fuero de Alba de Torres se protegía a la mujer con independencia de sus conexiones familiares⁷⁵⁶, y ello pudiera ser conectado con una gran pluralidad de fueros no extensos del territorio que, como sabemos, penaban el delito de rapto sin mención o referencia a los familiares de la mujer⁷⁵⁷. Ello podía ser manifestación de la economía del lenguaje, tan propia de la configuración del régimen de multas de los fueros previos al siglo XIII, pero la configuración del rapto con la anuencia de los hermanos en el Liber, muerto el padre⁷⁵⁸, así como la redacción del rapto en el Fuero Real, especialmente en la norma que, por derivación visigótica, regulaba el rapto promovido por los parientes contra la voluntad de la mujer⁷⁵⁹, se nos presentan como supuestos extremos de desconexión del rapto con la voluntad de algunos parientes. En todo caso, esta regulación de origen visigótico respecto

⁷⁵⁴ Cf. Saunders, C. J., *Rape...*, Dunn, C., *Stolen Women...*, Charageat, M., “Usage polyvalent...”, Segura Urra, F., *Fazer justicia...*, p. 369, Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 626 y Laliena Corbera, C., “Honor, vergüenza y estatus...”, p. 11.

⁷⁵⁵ En esencia, compartimos por lo tanto la finalidad atribuida a ambos delitos en Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, pp. 260-261, tanto como la concepción de ambos crímenes.

⁷⁵⁶ *Todo omne de Alba o de su termino que roxar muler de Alba o de [su] termino que non sea postera, peche .XX. morauedis, si non fuere atal parienta como es dicta de postero o de postera. E si uiniere e dixiere que non la rabio, de fiadores que este a derecho a nuestro foro; e los alcaldes fagan le dar tregua. E si a saluar se ouiere, salue se com .XI. e si .XII. que sean moradores de Alba o de su termino que non sean albergueros. E estas calomias partan por tercios, el iuez e los alcaldes e el quereloso* (F.Alba 20).

⁷⁵⁷ Véase el capítulo 9.3.

⁷⁵⁸ *Si, vivo patre, fratres consenserint raptori, aut in raptu sororis conscii comprobantur, excepta nortē, damnum quod de raptoribus est constitutum, excipiant. Si vero post obitum patris fratres sororem suam raptori tradiderint, vel raptori levandam consenserint, pro eo quod eam vel vili personae, vel contra voluntatem suam nuptui tradiderint, cuius etiam honorem debuerant exaltare, medietatem facultatis suae amittant, ipsi nihilominus sorori suase tradendam, et insuper in praesentiam aliorum a iudice quinquagena flagella suscipiant; ut hoc alii commoniti terrore formident. Adiutores vero raptoris, qui cum ipso fuerint, disciplinam legis accipiant, sicu test in lege alia constitutum. Raptor autem inexcusabiliter superiori lege, et in rebus et in status sui dignitate damnetur* (L.Iudiciorum 3.3.4).

⁷⁵⁹ *Si los parientes que el padre tuuere consejaren, o consentieren como alguna muger sea lleuada por fuerça: quier sean hermanos, quier otros, ayan la pena que es puesta contra los que lleuan las mugeres por fuerça, fueras que no mueran: e si despues de la muerte del padre, los hermanos, o los otros parientes que la tienen en poder, la dieren al robador o la consentieren que la lleue, pechen la meytad de quanto y ouieren e áyalo aquella muger que fue lleuada por fuerça* (F.Real 4.10.5).

del rapto con anuencia de algunos parientes no podemos extrapolarla sin más al resto de fueros, que, si bien pueden mostrarnos el papel de la mujer como víctima del delito, al margen de su familia (caso claro del fuero de Alba de Torres), suelen presentar a los parientes de la mujer, cuando son mencionados, como sujetos ofendidos, y no como ayudadores o cómplices.

Ahondando en estas cuestiones, en cuanto a la estructura prototípica del rapto contra la voluntad familiar, si acudimos a un documento judicial del año 1022, contenido en el cartulario de Otero de las Dueñas, podemos leer la siguiente confesión de un tal Enego, que reconocía haber raptado (en este caso por *furto*) a una hija ajena con el auxilio de sus familiares, sacándola de su casa y provocando la persecución de los parientes de la mujer, ofendidos por el crimen:

*Et ego Enego, qui respondo in mea uoce, et digas, sicut Didaco petet in uoce de Froila Monuzi; cognosco me in ueritate pro ipsa Midona, conomento Uita, comodo rapuit illa per furto con mea mater Auria et con meo iermano, Uelasco; et fecimus ipso rapto et exierunt post me cum uoce de rapto et preserunt me cum illa; et que in manifesto resona uerum est et facto*⁷⁶⁰.

Dada la prolijidad de la redacción de este documento, lo consideramos útil para la interpretación de los fueros y los documentos más parcos, en tanto que nos marca un esquema de actuación que podría encajar con muchas de las situaciones de rapto. Además, nos indica la posibilidad de que el raptor contase con ayudadores (cuestión que más adelante apreciamos en la legislación de Cueva-Teruel expresamente) y, por último, refleja el atentado contra los parientes de la mujer, que, como sabemos, aparecían usualmente como víctimas de esta acción, y que, en este caso, rápidamente, y en caliente, salieron por las calles en persecución del crimen.

⁷⁶⁰ Car.Otero 1-150.

Por otro lado, en cuanto a la cuestión léxica, lo primero que hemos de indicar es que, para referirse al rapto (también mencionado como *rouso*, *rosso*, *rausum* y *raptus*⁷⁶¹), los juristas de la época no sólo empleaban este término de rapto, que igualmente hallamos en la literatura penitencial⁷⁶², o sus diferentes derivaciones, sino que a veces encontramos el verbo *robar*, tanto en la familia de Cuenca-Teruel como en el Fuero Real (donde también se usaba la expresión *llevar por fuerza*), lo que verdaderamente tenía unas implicaciones en cuanto a la concepción del sujeto o sujetos principalmente ofendidos por la ausencia de la *robado*, y por la fuerza realizada, que eran los mismos que en varias de las transgresiones sexuales de nuestro interés. En cambio, cuando se empleaba el término *hurto*, cabría plantearse si el elemento de fuerza no formaba parte de la acción criminal, en la sustracción de la mujer⁷⁶³.

Por su parte, y en cuanto a la violación, el término *forcia* se nos aparece frecuentemente en los documentos. Respecto del término *forcia* relacionado con una mujer o el verbo *forçar* con connotaciones sexuales, muy empleado en los fueros de la época, conviene acudir a las reflexiones de J. M. Mendoza Garrido, para quien este delito de fuerza implicaba en el derecho foral el mantenimiento de una *relación sexual impuesta*⁷⁶⁴, entendemos que con independencia del tipo de práctica sexual de que se tratase. Es decir, mientras que el primer término implicaba una sustracción de la mujer del hogar (ya fuera para unirse de forma estable e ilícita o simplemente para tener relaciones sexuales), el segundo no requería que esta sustracción se produjere, lo que supone una diferencia entre ambos actos en materia de acción criminal.

⁷⁶¹ Cf. Dillard, H., *La mujer...*, p. 167, Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, p. 27 y García de Valdeavellano (dir.), L., *El fuero de León...*, pp. 45-46. Sobre la multa del rouso en los fueros, véase también Peña Bocos, E., *La atribución social...*, pp. 213-5. Por último, nótese cómo el Diccionario panhispánico del español jurídico conecta el vocablo *rauso* con el rapto para la Edad Media en su primera acepción y en su tercera acepción directamente con el pago derivado por el rapto de una mujer en dicho período histórico. Consúltese en línea en la siguiente dirección <https://dpej.rae.es/lema/rauso> [Consultado el 16/08/2020].

⁷⁶² Cf. C.Silense 152 para el rapto de la mujer casada y 153 para el rapto de vírgenes o viudas.

⁷⁶³ Respecto de la distinción de hurto y rapiña o robo en función del elemento de la violencia en el derecho histórico, generalmente vinculado con la rapiña o el robo, cf. Rodríguez Mourullo, G., "La distinción hurto-robo en el derecho histórico español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962), pp. 25-112.

⁷⁶⁴ Cf. Mendoza Garrido, J. M., *Delincuencia y represión...*, p. 238.

Si tratamos de llenar de contenido a este delito de violación, en primer lugar, lo cierto es que nos encontramos con una falta de precisión en la descripción de estas ofensas en este derecho, incluido en los fueros extensos, ya que no se nos indica expresamente en ninguno de estos fueros el tipo de relación sexual necesaria para su consideración penal. Sin embargo, y atendiendo al espíritu de estas leyes, parece claro que, como mínimo, el juzgador había de castigar por violación no sólo a quienes mantuvieran relaciones impuestas con penetración del miembro viril en la vagina de la mujer protegida, sino también a aquellos que penetrasen vaginalmente de cualquier otra forma a la ofendida, pues igualmente se atacaba así una parte importante de los distintos bienes protegidos. No en vano, esta interpretación coincide tanto con lo recogido en el siglo XIII por el Fuero Viejo de Castiella como por el Libro de los Fueros de Castilla, que, haciéndose eco de la práctica judicial castellana, relataban una fazaña en la que la penetración de la ofendida fue realizada con la mano por parte de un hombre de Castro Urdiales. Dicho hombre fue juzgado por violación en los siguientes términos, según el primero de estos textos:

*Esta es façaña de Fuero de Castiella: Que de un ome de Castro Urdiales querrellabase una moça, que la forçara, e quel quebrantado toda sua natura con la mano, e era apreciada como es de derecho. E judgaron en casa del Yntante Don Alonso fijo del Rey Don Ferrando quel cortase la mano, e despues quel' enforcasen*⁷⁶⁵.

Otra materia digna de análisis relacionada con estos delitos en los fueros de la época es la de la naturaleza de la respuesta punitiva al agresor, a causa de su acción. En primer lugar, respecto de los fueros no extensos, nos encontramos con una regulación que, por lo general, simplemente imponía el pago de una caloña al culpable del delito⁷⁶⁶ o bien establecía penas corporales a los culpables (sobre todo en el caso de los fueros del siglo XII y XIII, lo que nos indica el progreso en la consolidación de la pena pública

⁷⁶⁵ F.Viejo 2.2.2. Para consultar la redacción del Libro de los Fueros de Castilla, cf. L.Fueros 303. A esta conclusión aquí expuesta se llega también en Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, p. 256. Sobre esta fazaña, cf. Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, p. 117.

⁷⁶⁶ A modo de meros ejemplos, véanse los siguientes fueros, en los que puede comprobarse la parquedad en la configuración narrativo-penal: F.León 9, F.Villadiego s.n., F.Fresno 9, F.Venialbo 10 F.Sta.Clara 4 y 13, F.S.Juan 27, F.Frías 18, F.Caldas 5, F.Balbás 14. F.Palezuela 34, F.Ibrillos s.n., F.Villaverde-Mogina 27, F.S.Juan 17, F.VillaOña 7, F.Meira s.n., F.Seseriz s.n. y F.S.Esteban s.n. A este respecto, véase un caso narrado con mayor desarrollo, fuera de estos fueros, en el Tombo de Celanova, que recoge cómo don Álvaro y su mujer entregaron en calidad de multa la villa de San Salvador de Villarino en pago del raso que cometió su hijo, en el año 1086, cf. T.Celanova 52. Para un mayor desarrollo de estas cuestiones véase el capítulo 10.3 de la presente obra.

corporal)⁷⁶⁷, posiblemente por influencia romana o canónica, aunque fuere por vía visigótica⁷⁶⁸, pero también hallamos posibles medidas punitivas de carácter privado en varios de estos fueros previos al siglo XIII⁷⁶⁹. En cuanto a la naturaleza de las medidas punitivas, este panorama no cambia demasiado con la irrupción en el tablero jurídico medieval de los llamados fueros extensos del siglo XIII, pues tanto las familias de fueros de Coria-Cima-Coa como de Cuenca-Teruel ofrecían respuestas punitivas públicas como privadas, en función de las circunstancias⁷⁷⁰, si bien en ellos sí se abandonaron las penas pecuniarias como única punición prevista en la letra de la ley, lo que era característico de la narrativa de los fueros breves.

Por su parte, en la legislación municipal alfonsí encontramos respuestas punitivas públicas y privadas, que bebían claramente del Liber Iudiciorum, en cuanto al establecimiento del régimen punitivo tras la sentencia condenatoria y a las consecuencias pecuniarias⁷⁷¹. Si analizamos el esqueleto de su regulación, y más allá del caso agravado del rapto de la religiosa⁷⁷², en primer lugar, respecto del delito de rapto de la mujer soltera, el Fuero Real imponía la pena de muerte al raptor en caso de culminar su acción criminal con la cópula, mientras que le fijaba dos perjuicios económicos (una multa al rey y una indemnización a la víctima, por partes iguales) en caso de que la raptase, pero no lograrse yacer con ella, en los siguientes términos:

Si algun ome lleuare muger soltera por fuerça, por fazer conella fornicacion, e lo fiziere, muera por ello. E si la lleuare por fuerça, e no yoguiere conella, peche cient marauedis: e si no ouiere de que los pechar, pierda lo que

⁷⁶⁷ A modo de ejemplos, cf. F.Miranda 24, F.Medinaceli 6, F.Toledo 31, F.Córdoba 27, F.Alicante 22, F.Carmona 17 y F.Escalona 16, entre otros.

⁷⁶⁸ Respecto de la influencia de la Iglesia y del derecho romano en el establecimiento de la pena pública en el derecho histórico español, cf. López-Amo y Marín, A. “El derecho penal español...” y Serra Ruiz, R., “La finalidad de la pena...”, p. 219 y Orlandis Rovira, J., “Las consecuencias del delito...”, pp. 63-65. De este último autor, respecto de la pena pecuniaria en nuestro derecho histórico, cf. Orlandis Rovira, J., “Sobre el concepto del delito...”.

⁷⁶⁹ A modo de ejemplo, cf. F.Molina 25.4 y F.Fresnillo 11, si bien, en estos dos casos, además de la declaración de enemistad, se aprecia la imposición de una multa al culpable.

⁷⁷⁰ Respecto de la venganza privada en estos fueros del siglo XIII, conviene citar a C. M. Reglero de la Fuente, quien, en su estudio del fuero de Zamora, pone de relieve precisamente la posibilidad de no ejercitar esta venganza amparada legalmente por parte de los familiares, quienes podían llegar a acuerdos económicos satisfactorios con el agresor para no hacer valer su venganza, cf. Reglero de la Fuente, C. M., “Las comunidades...”, p. 30.

⁷⁷¹ Cf. L.Iudiciorum 3.3.

⁷⁷² Cf. F.Real 4.1.10.

*vuire: e yaga en prisión fasta que cumpla los cient marauedis. E desta caloña aya la meytad el rey: e la otra meytad la muger que prefiere la fuerça*⁷⁷³.

En cuanto a la mujer casada o desposada, y en lo que respecta a las consecuencias negativas derivadas del ilícito, el Fuero Real establecía en el plano pecuniario una serie de indemnizaciones en contra del sujeto activo, mientras que, respecto de la cuestión puramente punitiva, concedía la facultad de vengarse privadamente del crimen cometido, en los siguientes términos:

*Todo ome que lleuare, o robare muger casada por fuerça: maguer que no aya que ver con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga del y de todos sus bienes lo que quisiere: e si ouiere fijos donde ayuso, hereden lo suyo: y del cuerpo faga el marido lo que quisiere. E si lleuare por fuerça esposa agena, e ante que aya que ver con ella, alguna cosa le fuere tollida, todo quanto ouiere áyalo el esposo, e la esposa por medio: e si no ouiere nada, o ouiere muy poco, sea metido en poder dellos; en tal manera que le puedan vender, y el precio ayanlo de consuno, si el no ouiere fijos derechos, e dende ayuso: e si los ouiere, hereden lo suyo: y el finque heredero dellos e sea vendido como sobredicho es*⁷⁷⁴.

Una muestra interesante del desarrollo técnico jurídico de este derecho alfonsí es la atribución expresa de una pena para coautores, cómplices o inductores en este delito en la ley siguiente del Fuero Real, así como en las leyes V, del título X, del libro IV, lo que aparentemente distanciaba a la configuración de estas leyes de la regulación de los raptos en el derecho previo al siglo XIII⁷⁷⁵. Sin embargo, dada su redacción parca y genérica, y el amplio margen de arbitrio judicial, entendemos que nada impediría que el juzgador pudiera condenar también a los cómplices antes del siglo XIII, aunque éstos no fueran mencionados expresamente en la normativa.

⁷⁷³ F.Real 4.10.1. Véase un estudio de calidad respecto del rapto y las agresiones sexuales a las mujeres en el Fuero Real en Sánchez-Arcilla Bernal, J., “Violación y estupro...”.

⁷⁷⁴ F.Real 4.10.3.

⁷⁷⁵ Cf. F.Real 4.10.2. Respecto de las distintas formas de participación en el delito en nuestro derecho histórico, cf. Sainz Guerra, J., *La evolución...*, Orlandis Rovira, J., “Sobre el concepto...”, pp. 171-187 y Lalinde Abadía, J., *Derecho histórico español...*, p. 370, para un análisis detallado de esta cuestión en materia de agresiones sexuales, cf. Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, pp. 291-292 y Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”, p. 336.

Por otra parte, el Fuero Real también concedía a todo varón la posibilidad de matar a quien intentase raptar a su mujer o a su hija o hermana, en términos idénticos al margen concedido al varón de matar al individuo que hubiera sido sorprendido manteniendo relaciones sexuales con cualquiera de ellas, siempre que fuera descubierto el hecho en el hogar familiar, salvo que se tratase del fornicio con la mujer casada, ante lo que se permitía una venganza homicida en cualquier sitio. Por lo que estamos ante un acto amparado por la ley, al margen de todo proceso judicial, que se había de ejecutar en caliente, ante la comisión de un rapto o fornicio flagrante (ya fuere en este caso, a nuestro entender, una relación sexual consentida o una violación), y que venía configurado en los siguientes términos:

*Todo home que matáre à otro à sabiendas, muera por ello, salvo si (...) le falláre dormiendo con su muger, do quier que lo fallase, ò si lo falláre en su casa yaciendo con su fija, ò con su hermana, ò si le fallare llevando muger forzada para yacer con ella, ò que ha yacido con ella*⁷⁷⁶.

Más allá del derecho en materia penal, en materia procesal nos encontramos con una variedad interesante en este derecho foral previo a las Partidas que merece ser aquí mencionada. Para dilucidar la responsabilidad criminal, en materia de rapto, dada la naturaleza de la acción, que implicaba la sustracción de la mujer del hogar familiar, encontramos, más allá de la prueba genérica del juramento⁷⁷⁷, que también se aprecia en el delito de violación y en tantos otros⁷⁷⁸, leyes específicas que establecían el

⁷⁷⁶ F.Real 4.17.1. Nótese cómo aparecen en la misma ley la cuestión del fornicio con la mujer o la pariente y el rapto, como también aparecía en la misma ley que regulaba los fornicios flagrantes del fuero de Miranda del Ebro la cuestión de las relaciones sexuales con la pariente y con la mujer velada (cf. F.Miranda 34). Todo lo cual podemos aportarlo, sobre lo ya dicho con anterioridad, como nuevo indicio de la vinculación de estos crímenes y de la vinculación de los valores familiares en juego, que se encontraban en el magma que hacía estallar estas violencias.

⁷⁷⁷ Cf. F.Sepúlveda 35 y F.Molina 25.4, que establecían esta prueba del juramento, que respaldaba la honestidad del refrendado, para decidir sobre el fondo del asunto.

⁷⁷⁸ En materia de violación, cf. F.Balbás 14, F.Valfermoso s.n., F.Molina 25.4, F.R.Uclés 178, F.Sepúlveda 51 y F.Usagre 54. Véase una primera aproximación a estas cuestiones aquí tratadas, en materia procesal, en Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, pp. 294-300, Bazán Díaz, I., "Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia", en: *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2013, p. 97 y Dillard, H., *La mujer...*, pp. 217-218. Respecto de la diferencia entre la prueba testimonial, sobre la base de los testigos narradores, y la prueba del juramento en nuestro derecho histórico, cf. Ramos Vázquez, I., "El proceso ordinario...". Por último, nótese que la exigencia del juramento y de los cojuradores, así como la presencia de otros elementos

procedimiento de colocar a la mujer delante del juzgador, entre el acusado de rapto y sus propios parientes, para que ésta decidiera si acudir al regazo familiar, en cuyo caso se confirmaría la culpabilidad del raptor según el fuero, o bien acudir al encuentro del acusado, en cuyo caso éste quedaría exculpado, validándose la unión contra la voluntad de los parientes⁷⁷⁹, a pesar del perjuicio en su contra, como agraviados por lo ocurrido, lo que ciertamente colocaba la voluntad de la mujer en posición de suma importancia.

Más allá de lo dicho, para dilucidar la responsabilidad criminal, y respecto de las necesidades probatorias en caso de violación, algunos fueros requerían la prueba testifical⁷⁸⁰, mientras que varias compilaciones de derecho foral establecían una prueba pericial llevada a cabo por mujeres honradas del lugar, que habían de examinar el cuerpo de la denunciante, en caso de pesquisas por este mismo delito⁷⁸¹. Dentro de esta heterogeneidad, también hallamos en nuestro derecho foral desde la época previa a los fueros extensos (al menos desde el año 1134) un elemento interesante establecido específicamente para el caso de la violación en algunos fueros, que funcionaba como prueba incriminatoria en el juicio, para dilucidar el carácter no consentido de la relación sexual. Dicho elemento consistía en el hecho de que la mujer vociferare, diere muestras visibles de su aflicción ante lo sucedido y/o presentase su cuerpo rasgado, en muchos casos de forma inmediata o con una dilación muy corta, para que saltase a la vista la fuerza recibida, su desesperación y que el resto percibiera lo ocurrido como una violación y no como un fornicio consentido⁷⁸². Por lo tanto, la especificidad del rapto y de la

que se repiten en el derecho castellano para este delito, era muy frecuente dentro del derecho portugués, en familias cuyos textos cabeceros eran de origen leonés. En la familia del fuero de Salamanca, y sin ánimo de agotar la casuística, véanse, entre otros, los fueros de Guarda, Celorico, Aguilar de Beira y Molas, como también, dentro de la familia de Ávila, podemos apreciar leyes de nuestro interés en los fueros de Évora, Alcaçer, Terena, Ablantes, Culuchi, Palmela, Couvilán, Centocellas, San Vicente de Beira, Benavente, Montemayor, Teixeira, Penamacor, Pinal, Sarzedas, Castelbranco, Proença, Villanova, Avis, Egítania, Salvaterra, Elvás, Crato, Canha, Proença a Nova, Alistrel y Mertola. Todos los cuales aparecen sin las leyes numeradas, dentro de la versión editada por A. Herculano.

⁷⁷⁹ Cf. F.Sepúlveda 35, F.Viejo 2.2.1, L.Fueros 18 y F.Fijosdalgo 74. Véase también este procedimiento en FGN 4.3.1. Sobre este sistema, cf. Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”, p. 334 y, sobre todo, Gibert y Sánchez de la Vega R., “El consentimiento familiar...”, pp. 731-732.

⁷⁸⁰ Cf. F.Valfermoso s.n., F.R.Uclés 178 y F.Palencia 36.

⁷⁸¹ Cf. F.Viejo 2.2.3, L.Fueros 14 y F.Fijosdalgo 10. Respecto de este examen que demostrare la violación en el derecho de la época, con mención a otros fueros, cf. Dillard, H., *La mujer...*, pp. 219 y Bazán Díaz, I., “Las mujeres...”, p. 99. Véase un estudio más amplio del aquí presentado respecto de los requisitos de algunos fueros para que prosperase la acción contra el violador en Dillard, H., *La mujer...*, pp. 218-220.

⁷⁸² Cf. F.Canales s.n., F.Valfermoso s.n., F.Balbás 14, F.Cella 27, F.Viejo 2.2.3, F.Fijosdalgo 10, F.Ledesma 191, F.Alba 21, F.Usagre 73 y F.S.Juan 17, a modo de ejemplos, como también puede encontrarse en el derecho de Cuenca-Teruel (véanse a modo de ejemplo F.Cuenca 2.1.21 y F.Iznatoraf 248, que además exigían la interposición de la queja ante el juez en el breve plazo de 3 y 5 días respectivamente).

violación requerían una regulación procesal propia o específica. Un ejemplo de esta regulación para el caso de la violación puede ser constatado en el contenido del fuero breve de Balbás, del siglo XII, bajo la siguiente redacción:

*Quaelibet mulier extra villam corrupta, debet vociferare usque ad villam, et praesentet se coram iudicibus antequam domum aliquam ingrediatur, et conquerens de viro illo qui eam vim oppressit, et si invenerit paret duodecim, et juret ipse, et illi duodecim cum ipso; et si non compleverit pectet suum eorum*⁷⁸³.

En cuanto a la cuestión de la queja en caliente de la mujer violada, que hallamos en el derecho incluso antes del siglo XIII, y también en este siglo, conviene recuperar una narración de la *General Estoria* de origen pagano, en la que precisamente apreciamos cómo durante la violación del rey Thereo de su virgen cuñada Philomena, ésta vocifera y, después del acto vil, se rasca ante los demás, en señal clara de su resistencia, realizando una serie de actos que precisamente exigían los fueros de la época medieval para tomar en cuenta la acusación de la mujer y no considerar como fornicio libre lo que había sido una violación. En este punto, aunque el texto referido tuviera un origen extrapeninsular, lo cierto es que, al incorporarse a la *General Estoria*, engarza con el acervo literario castellano, formando parte de él y nutriendo de referentes a la cultura de la época:

Et dize Ouidio aqui en este lugar. & los otros que desta estoria fablan. que forço a uirgen. & mugier sin todo acorro. dando ella muchas uozes & muy grandes si uernie alguno qui la acorriessse yl desuiasse aquel tuerto. & aquella fuerça. & mal. Et llamando muchas uezes a so padre el Rey Pandion como si el esudies en lugar dont la pudies oyr & socorrer. Et otrossi munchas uezes a su hermana Promne como es natura & costunbre de las donzellas de llamar & dar assi uozes. Et sobre todo a los sus dioses mayores que ellos auien.

Respecto del derecho portugués, véanse los fueros de la familia de Salamanca mencionados con anterioridad. Respecto del derecho aragonés, a modo de ejemplo, cf. V.Mayor 9.30. Para lo dispuesto en el Fuero General de Navarra, cf. Laliena Corbera, C., *Siervos...*, pp. 327-342. Sobre la necesidad de oponerse abiertamente a la violación en Castilla mediante gestos y otros requisitos, cf. Córdoba de la Llave, R., *El Instinto...*, Bazán Díaz, I., “Las mujeres...”, p. 97, Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”, p. 335, Dillard, H., *La mujer...*, pp. 218-220, Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, pp. 294-300 y “Mujeres corrompidas...”, p. 549. Véase como esta circunstancias se encuentra también contemplada en Ls.Estilo 121.

⁷⁸³ F.Balbás 14. Norma que era completada con la siguiente ley, del mismo fuero: “Mulier vi oppressa intra domum, vel intra villam, nisi eade vociferet, sequens illum virum qui eam oppressit; si hoc non fecerit mulier, vir ille non det ei responsum” (F.Balbás 15).

Luego de que la violación se consumase, el texto alfonsí aún nos ofrece información relevante, en tanto que Philomena continúa dando muestras evidentes de desaprobación, en términos muy semejantes a lo que puede leerse en el derecho foral castellano, como señas de aflicción necesarias:

*Pves que entro Philomena en su acuerdo: echo las manos en so cabeça:
& ronpio los orales que traye en ella. & echo los aculla. & messosse toda &
rascos & lloro mucho & desi alço las manos al cielo (...)*⁷⁸⁴.

En consecuencia, la mujer forzada no sólo dio gritos durante la violación, sino que, como podemos comprobar, luego de la misma, ofreció inmediatamente muestras evidentes de su desagrado en términos similares a lo que se aprecia como requisito en la literatura jurídica medieval, en un ejemplo de un texto literario de origen oriental que encaja como un guante en la tradición castellana, a través de la labor cultural de Alfonso X el Sabio.

En todo caso, y teniendo en cuenta que la mujer ofendida quedaba deshonrada y además podían disminuir sus posibilidades de contraer matrimonio, a pesar de su resistencia, en tanto que perdía su virginidad o bien por cuanto que su versión fuese discutida, así como por el atentado al honor familiar que implicaba dicho delito⁷⁸⁵, no debía resultar extraño que muchas familias prefiriesen mantener en secreto lo acontecido⁷⁸⁶, o, en todo caso, alcanzar acuerdos de tipo económico con el ofensor para resolver de forma privada la disputa⁷⁸⁷. Por otro lado, de acuerdo a lo que se establecía en un tratado médico-erótico bien de finales del XIV o bien de comienzos del XV, escrito originalmente en catalán y titulado *Speculum al joder*, las mujeres experimentan goce

⁷⁸⁴ GE 2.1: 350-352.

⁷⁸⁵ Véase específicamente la honra familiar como principal bien jurídico protegido en la familia de Coria-Cima-Coa, según Clemente Ramon, J., “La mujer...”, pp. 171-172. Respecto de la disminución de posibilidades y la pérdida de categoría de la mujer que perdía la virginidad, cf. Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, p. 354. Sobre este tema volveremos en la tercera parte de la tesis.

⁷⁸⁶ Cf. Bazán Díaz I., “Las mujeres...”. Sobre esta cuestión véase también Ortega Baún, A. E., “Honor femenino...”, p. 78 y Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 639-652.

⁷⁸⁷ Sobre estos acuerdos económicos, si bien respecto de documentos de finales de la Edad Media, cf. Córdoba de la Llave, R., *El instinto...*, p. 47 y “Consideraciones...”, pp. 200-201, así como López Beltrán, M. T., “En los márgenes...”, pp. 357-358.

cuando son sometidas sexualmente por la fuerza; a causa de esta creencia, el autor de tal tratado recomendaba al varón forzar a su pareja hasta que “grite, se rebele o se queje”, puesto que la mujer “de este modo se calienta y le viene el deseo de yacer con el hombre”⁷⁸⁸. El investigador I. Bazán Díaz conecta esta referencia del *Speculum al joder* con otras menciones acerca del goce femenino a causa de ser sometidas sexualmente en la literatura medieval⁷⁸⁹. Sin embargo, al ser ellas posteriores al ámbito temporal que nos convoca, no podemos afirmar taxativamente que se tratare de una idea extrapolable a los territorios de Castilla y de León previos al siglo XIV, donde no apreciamos textos locales de esta naturaleza en nuestra labor de investigación, ni tampoco podemos concluir, en consecuencia, que dicha concepción de la sexualidad femenina pudiese influir, en alguna medida, en la decisión de guardar silencio tras una violación.

Respecto de la literatura no jurídica, más información podemos extraer de las crónicas medievales. Particularmente son una fuente de inestimable ayuda a la hora de identificar el honor familiar como bien socialmente relevante, atacado en ocasiones por estos actos. No en vano, podemos comprobar cómo la violación realizada por el rey Rodrigo a la hija del conde Julián, provocó la furia de éste, como sujeto ofendido por la agresión sexual, y fue causa de la ulterior destrucción del reino visigodo por cuenta de esta disputa, en diversas crónicas medievales⁷⁹⁰. Una reacción igualmente interesante fue la sostenida por el Rey Horcamo, según un relato pagano recogido por la General Estoria de Alfonso X. De acuerdo con este relato, Horcamo, afligido por la violación de su hija por el rey Sol, ordenó enterrarla viva, como respuesta adecuada a tal ofensa, a pesar de haber yacido con el rey sin su voluntad⁷⁹¹. Si bien se trata de un texto literario no jurídico no podemos dejar de conectar este relato de origen pagano con algunas menciones que encontramos en la Castilla del siglo XIII, en textos que mencionaban a los parientes de la mujer forzada y los ubicaban en una posición central de este drama. Sin embargo, ello no debe llevarnos a entender que las mujeres violadas no fueran consideradas como víctimas de estos delitos, pues frecuentemente eran protegidas de forma genérica en los fueros, sin

⁷⁸⁸ *Speculum al joder*, Liberduplex, Barcelona, 2000, p. 55.

⁷⁸⁹ Cf. Bazán Díaz, I., “El modelo...”, pp. 179-180. Véase también Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 639.

⁷⁹⁰ Cf. DRH 3.18 y PCG 554. Fuera de las crónicas, véase el conocido ataque al Cid ante la agresión física realizada contra sus hijas por los infantes de Carrión y las consecuencias derivadas de estos actos. Sobre la naturaleza de esta ofensa y las implicaciones en materia de derecho de familia, entre otros temas de interés para la comprensión de la mentalidad de la época, cf. Lacarra Lanz, E., *El poema...*, pp. 57-65 y Lacarra Lanz, E., “El peor...”, pp. 245-246.

⁷⁹¹ Cf. GE 2.1: 283-286.

mención alguna de sus vínculos de parentesco, y ello nos pone de nuevo de manifiesto una serie de valores que entraban en juego en este drama social, como el propio honor de la mujer violada⁷⁹², su propia salud o la importancia intrínseca de evitar su *corrupción*. Pero esta reflexión sí nos sirve para entender que cuando la mujer era casada o hija de familia, con frecuencia se sumaban otros elementos a este drama, que acentuaban el daño causado, lo que explica la regulación de buena parte de los fueros extensos que presentamos a continuación.

Así pues, tenemos un asunto de trascendencia social verdaderamente interesante, vinculado con la protección a las víctimas del rapto o de violación en no pocas ocasiones. Ciertamente, de algunas de las fuentes de la época puede inferirse la existencia de una jerarquización de las mujeres en atención a su condición social y más específicamente una discriminación jurídica respecto de la protección ofrecida ante estos delitos, que se constata muy claramente a partir de los fueros prealfonsíes del siglo XIII, si bien las primeras muestras de ello se remontan al período de los fueros breves⁷⁹³. Concretamente, en la familia de fueros de Coria-Cima-Coa se castigaba con la muerte en la horca al que forzase a mujer casada, mientras que si se tratase de otra vecina de la villa, se establecía una multa a pagar por el culpable y la declaración de enemistad de éste, pero, si no fuera vecina la víctima, sino que la fuerza se ejecutase sobre un morador, entonces se establecía el pago de una multa inferior para el agresor⁷⁹⁴.

⁷⁹² En cuanto al honor de la violada, junto con el de los parientes, véase expresamente cómo se mencionaban en el fuero de Ledesma:

Et delas moyieres parentadas que non son de beneycion, quien las fodir aforcia e sin su grado, o la metier so si por fodella, onde desornada es ella e sus parientes, e rascando se uenjer e dixier: “fula me fodio o me desorno”, si sur manifesto, peche .CCC. soldos. Et se negar e firmar non ouier, iure con .XII. Si dixier: “so sacome e fodiome e desonrome”, si el es manifesto quela desorna fizo, peche el coto e ixca por enemigo; e se niego fur, iure su quinto, e de manquadra; e denlle segurancia en Ledesma e en su termino (F.Ledesma 191).

Véase también la mención a la deshonor de la mujer y de sus parientes en F.Ledesma 190.

⁷⁹³ Véase el capítulo 9.3 a este respecto.

⁷⁹⁴ Cf. F. Coria 51, F. Usagre 54, F. Castel-Rodrigo 3,13, F. Alfaiates 38, F. Castelo-Bom 52 y F. Cáceres 53). En todo caso, téngase en cuenta que la condición de vecindad en estas villas era adquirida por las mujeres en razón de su parentesco con un varón vecino, según la literalidad de estos fueros, cf. Clemente Ramos, J., “La mujer...”, p. 170 (eso mismo interpreta Segura Graño, C., “Situación jurídica...” respecto del fuero de Úbeda). A. Ortega Baún interpreta la menor protección de los forasteros en estas normativas en función del carácter privilegiado del derecho foral, que permitía articular estas diferencias entre vecinos y moradores (cf. Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, p. 110. Sobre estas diferencias en el derecho feudal entre vecinos y forasteros, cf. Reglero de la Fuente, C. M., “Las comunidades...”, pp. 13-35).

En este punto, por lo que respecta a la amplia familia de fueros de Cuenca-Teruel, con carácter general, se disponía que quien forzare o raptare a una mujer no casada, si bien podía cometer un delito, no habría de recibir la pena de muerte, en tanto que sí habría de recibirla quien ejecutara cualquiera de estas acciones sobre una mujer de orden o casada⁷⁹⁵, por lo que nos encontramos con un tipo agravado definido por la naturaleza de la víctima, en condiciones no muy diferentes a lo dispuesto en el Fuero Real. Todo lo cual, nos marca una protección diferenciada de la mujer ofendida en función de su condición social o personal, luego de un primer período, propio de los fueros breves, en el que, si bien encontramos también la protección restringida a una clase de mujeres, hallamos en ellos frecuentemente una redacción que, al menos de forma expresa, no hacía distinciones⁷⁹⁶. Y ello encaja con lo explicado en el apartado 9.3, sobre la aparente mayor

⁷⁹⁵ Cf. F.Cuenca 275, 276 y 278 (11.24, 11.25 y 11.27), Co.Valentino 2.1.20, 2.1.21 y 2.1.22, F.Teruel 364, 366 y 367, F.Iznatoraf 246, 247 y 249, F.Andújar 236, 237 y 239, F.Alcaraz 4.24, 4.25 y 4.27, F.Alcázar 4.24, 4.25 y 4.27, F.Úbeda 28pr., F.Béjar 318, 319 y 321, F.Alabarcín s.n. y F.Sabiote 247, 248 y 250. Respecto a las excepciones a lo dicho, en los fueros de Zorita de los Canes y de Plasencia también se penaba con la muerte a quien forzare o quien raptare a la mujer soltera *contra uoluntad de sus parientes* (cf. F.Zorita 248 y F.Plasencia 747). Por su parte, el fuero de Brihuega configuraba como un delito las agresiones sexuales sobre una mujer *corrompida*, aunque no tuviera familia, y además penaba con la muerte tal acción delictiva (cf. F.Brihuega 67). Para Segura Graiño, C., “Situación jurídica...”, p. 127, la mayor protección de la mujer casada atendía fundamentalmente a la salvaguarda del honor de su marido. Respecto de la diferente situación de las mujeres en caso de violación, distinguiendo a las casadas, criadas, moras, etc., cf. Córdoba de la Llave, R. “Mujer, marginación...”, p. 26 y *El instinto...* Véase también Dillard, H., *La mujer...*, pp. 224-227, que distingue las diferentes penas y medidas en función de la naturaleza o condición de la mujer agredida, ya fuera musulmana, cristiana, casada, etc. Respecto de la violación o rapto de distintos tipos de mujeres, sobre la violación de la mora ajena y de la sirvienta del señor (caso este último recogido en el Libro de los Fueros de Castiella, que impedía su persecución judicial) véase también Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, p. 93, Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, pp. 362-363 y Bazán Díaz, I., “Las mujeres...”, como Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, donde acertadamente se concibe la posible existencia separada de los delitos de rapto y violación. Véase también Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, pp. 107-117, que se detiene en diversos temas aquí mencionados y que estudia la cuestión interesante de la violación en los baños de las mujeres que acceden fuera de su turno, en los fueros.

⁷⁹⁶ La cuestión de la categorización y distinción de la mujer castellana o leonesa medieval, por razón de diferentes temas, entre los que destaca su sexualidad, ha sido estudiada por H. Dillard (cf. Dillard, H., *La mujer...*, pp. 89-90). Sobre este tema, véanse también Madero, M., *Manos violentas...*, pp. 113-116, Rodríguez Ortiz, V., “Costumbres sexuales...”, pp. 297-292, Segura Graiño, C., Situación jurídica..., p. 127 y, para un estudio en concreto de la situación de la mujer soltera, cf. Rodríguez Gil, M. “Las posibilidades de actuación...”. Respecto de la diferencia de trato dado en caso de agresiones sexuales en atención a la calidad de la mujer en algunos de los fueros locales aquí mencionados, cf. Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”, pp. 331-332. Sobre este particular, concretamente, respecto de la situación jurídica de las distintas categorías de mujeres en el fuero de Cuenca ante estos delitos, cf. Claramunt Rodríguez, S., “La mujer...”, pp. 304-313.

Dado que este asunto nos aporta un mejor conocimiento de la concepción de la mujer en el imaginario colectivo de la época y nos indica que la práctica legislativa que analizamos de establecer penas diferentes en función de la condición de la mujer agraviada contaba con una fuerte implantación en el derecho foral, además de aportarnos información valiosa sobre los bienes jurídicos protegidos en este tipo de delitos, será necesario desarrollar este tema con cierto detalle en esta nota. Así, más allá del derecho de las familias de Cuenca-Teruel y de Coria previamente analizado, dividiremos, como norma general y siempre que sea posible, pero sin ánimo de agotar la casuística, por familias o grupos afines nuestro análisis:

- El fuero de Venialbo castiga al raptor de hija, sobrina o pariente ajena con el pago de 500 sueldos, cf. F.Venialbo s.n.

preocupación que se aprecia en los fueros extensos sobre la sexualidad de las mujeres casadas o amparadas familiarmente, respecto del derecho previo.

Por último, en materia de sujetos amparados por la normativa, cuestión relevante es la situación de las prostitutas y las esclavas, mujeres que se encontraban en la base de la pirámide social medieval, si bien por motivos diferentes, que no merecen ser discutidos en esta sede. En este sentido, si analizamos los fueros municipales, podremos apreciar

- En la familia del fuero de Toledo nos encontramos expresamente con la misma protección a las mujeres *honradas* y a las que no lo son (lo que parecía atender no a sus relaciones familiares sino a su conducta previa), cf. F.Toledo 31, F.Córdoba 27, F.Carmona 17. F.Escalona 16, F.Écija p. 194 y F.Lorca p. 126.

- Los fueros leoneses de Salamanca, Zamora, Ledesma y Alba de Tormes no compartían una misma norma sobre este asunto, como en el caso de la familia de Coria, sino que configuraban distintas soluciones ante el ilícito penal, lo que resulta natural dado que no constituían familia alguna de fueros. En todo caso, también establecían diferencias de regulación en función de la condición de la víctima. Para ver las distintas soluciones previstas, síganse estas normas: F.Salamanca 227, F.Zamora 33, 35 y 36, F.Ledesma 191 y F.Alba 18, 19, 20 y 21.

- Por su parte, los fueros afines de Madrid y de Guadalajara no establecían diferencias de ningún tipo en función de la condición de la mujer ofendida (cf. F.Madrid 110,1 y F.Guadalajara 73 para la violación y 82 para el rapto).

- Lo mismo puede decirse de los fueros breves de Milmanda, Andaluz, Medinaceli, Balbás, Palenzuela, Castrojeriz y Caldas de Reyes (cf. F.Milmanda 24, F.Andaluz s.n., F.Medinaceli 6, F.Balbás 10 y 11, F.Palenzuela 34, F.Castrojeriz s.n. y F.Caldas 9). Pero pueden encontrarse más ejemplos de ello en el apartado 9.3 de la presente tesis.

- En cuanto a las ordenanzas municipales, en las ordenanzas de Oviedo del año 1245 apreciamos únicamente el delito de rapto en caso de mujer emparentada o criada (cf. O.Oviedo s.n.).

Acabaremos este recorrido con el Fuero Real, que disponía la muerte para quien raptase y forzase a mujer soltera y una pena menor para quien la raptase y no la violase, sin embargo, el que raptase a mujer casada no habría de recibir la pena de muerte, sino que habría de ser puesto en poder del marido, junto con todos sus bienes (dejando a salvo la herencia de sus hijos), para que éste se tomase la justicia por su mano (cf. F.Real 4.10.1 y 4.10.3), mientras que quien raptase a una monja era penado con la muerte (cf. F.Real 4.10.4). Fuera del derecho castellano-leonés, y más allá de los citados fueros de Teruel y de Albarracín, haremos mención de los fueros guía de Aragón y Navarra, que son territorios con una tradición jurídica semejante a la castellana. Así, el fuero de Jaca, en sus distintas redacciones, protegía particularmente a la mujer virgen del delito de violación (cf. F.JacaA 78, en las restantes versiones no se alude expresamente a la virginidad pero sí a que la mujer sea *puncela*: F.JacaB 250, F.JacaC 164, F.JacaD 163 y F.JacaE 171), legislación que probablemente influyó en el Vidal Mayor, que configuraba como delincuente al que forzase a la mujer virgen, en V.Mayor 9.30, mientras que, por su parte, el fuero de Alfambra sólo penaba a quien forzase a la hija de vecino *en pellos* (cf. F.Alfambra 44). Por último, el fuero de Daroca establecía la misma pena para quien forzase a cualquier mujer, pero, respecto del rapto, sólo constituía como delito el rapto hecho contra la voluntad de los padres de la raptada (cf. F.Daroca 28 y 29), lo que, en sentido estricto, dejaba sin protección a las huérfanas. En cuanto al derecho navarro, también se aprecia en él la práctica de proteger de estos delitos a las mujeres en función de su condición, como acreditan la ley 27 del fuero de Nájera, las leyes 39 y 391 del fuero de Viguera y Val de Funes y las leyes 2.4 y 1.6 de los fueros de Sebastián y de Estella, de la familia de Jaca, respectivamente. En lo que respecta al fuero de Marañón, éste sólo establecía expresamente un castigo para el que atacase a una hija de vecino (cf. F.Marañón 12), lo que, en función de la interpretación y la práctica judicial, podía dejar sin protección a las huérfanas, que no tenían familia que pudiera sentirse agraviada, como en tantos otros casos que estamos viendo y como ocurría respecto del rapto en el fuero de Aliaga (cf. F.Aliaga s.n.). Dicho esto, tanto en Aragón como en Navarra había leyes que no establecían diferencias de regulación en función de la condición de la mujer agredida sexualmente o raptada, como acreditan los fueros de Calatayud (cf. F.Calatayud 8), La Novenera (cf. F.Novenera 58 y 301), Cáseda (cf. F.Cáseda 18) y Ayala (cf. F.Ayala 19 y 55). Sobre estos delitos en el derecho aragonés y navarro, cf. Agudo Romeo, M. M., “El rapto de la mujer...”, Laliena Corbera, C., “Honor, vergüenza y estatus...” y Campo Jesús, L., “Violación, rapto y adulterio...”.

cómo en algunos de ellos, a partir del siglo XIII, expresamente se eximía de responsabilidad a quien agrediera sexualmente a una prostituta⁷⁹⁷, probablemente por considerarla ausente del honor o la virginidad que en otros casos resultaban dignas de amparo, así como un individuo de baja estima social, aunque ya desde el siglo XII hemos encontrado señales de desprotección a estas mujeres en el derecho foral⁷⁹⁸. Mientras que, por otro lado, respecto de las esclavas musulmanas, nos encontramos con una regulación del acto de fuerza o violación en la familia de Cuenca-Teruel que nos aleja del castigo corporal, en la medida en que únicamente se establecía una indemnización pecuniaria por parte del agresor, en la mayoría de los fueros, mientras que en tres de ellos se estipulaba el pago de una multa a la autoridad competente⁷⁹⁹. En todo caso, esta jerarquización de las mujeres de la época, y la baja estima de las prostitutas, no sólo se explica por su relación con la sexualidad, como elemento definidor de su estatus y de su propia identidad⁸⁰⁰, sino que ya hemos mencionado una serie de valores que explican la configuración de estas estructuras simbólicas que estamos aquí analizando, tanto respecto de la protección de las mujeres no amparadas familiarmente como de aquellas que sí lo estaban.

⁷⁹⁷ Véase esta exclusión de responsabilidad penal por la violación de la prostituta en Co.Valentino 2.1.24, F.Teruel 291, F.Andújar 241, F.Alcaraz 4.29, F.Alarcón 237, F.Úbeda 28.2, F.Béjar 252, F.Albarracín s.n. y F.Sabiote 252. Por último, en el fuero de Brihuega encontramos la excepción más evidente a lo dispuesto en Cuenca-Teruel, por cuanto en él se penaba con la muerte al forzador de mujer *corrompida* (cf. F.Brihuega 67). En este punto, y al igual que V. Rodríguez Ortiz, entendemos que bien podía ser considerada la prostituta como mujer corrompida y beneficiarse de este amparo judicial. Para esta cuestión y en general respecto de la regulación de la violación de la prostituta en los fueros extensos, cf. Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, pp. 240-241 y “Costumbres sexuales...”, pp. 283-292, así como González Zalacaín, R., J., *La familia...*, p. 144, en una obra que recoge no sólo los casos de violación a las mujeres sino otros tipos de violencias. Véase también Bazán Díaz, I., “Las mujeres...”, p. 78, Arias Bautista, M. T., *Víctimas...* y Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, p. 371. Respecto de esta última autora, véase también Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, donde acertadamente se entiende que la falta de pena por violar a una prostituta en los fueros se explica por no atribuirse honra alguna a esta mujer. Fuera de la familia de Cuenca-Teruel, en el fuero de Molina de los Caballeros sólo se penaba a quien forzara a la que fuera *fija ajena*, con exclusión expresa de las prostitutas (cf. F.Molina 25.4), como también en F.Usagre 73 apreciamos la desprotección de las prostitutas ante este delito. En cambio, y en cuanto a las ordenanzas municipales, en las ordenanzas de Córdoba de Fernando III se prohibió expresamente a los habitantes de la villa convertir en amigas a las prostitutas contra su voluntad, cf. O.Córdoba s.n. (sobre esta norma y su significado, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “Las meretrices en las ordenanzas de Córdoba del siglo XIII: la prohibición de convertirlas en amigas contra su voluntad”, *Clio & Crimen*, 15 (2019), pp. 51-62). Por lo que no parece que existiera unanimidad en el derecho local en este asunto.

⁷⁹⁸ Cf. F.Zorita 45 (nótese que nos referimos en este caso al fuero breve).

⁷⁹⁹ Véase la regulación de esta materia y cómo se agravaba la respuesta en caso de hacer hijo en mora ajena, en F.Cuenca 274, (11.23), Co.Valentino 2.1.19, F.Teruel 363, F.Iznatoraf 245, F.Andújar 235, F.Alcaraz 4.22, F.Alcázar 4.22, F.alarcón 231, F.Úbeda 27.pr., F.Béjar 316, F.Alabarcín s.n. y F.Sabiote 246, Huete 203, F.Plasencia 64 y Brihuega 68. Todos salvo los de Teruel, Plasencia y Brihuega establecían indemnizaciones a la víctima en lugar de multas a la autoridad, en caso de violación.

⁸⁰⁰ Conviene mencionar aquí la obra de M. A. Kelleher (Kelleher, M. A., *The measure...*, p. 110), que aborda la cuestión de la reputación sexual de la mujer como elemento que forja su identidad, en su estudio sobre la mujer medieval aragonesa.

9.9 Las relaciones sexuales de la mujer viuda

Las relaciones sexuales de la mujer viuda sólo aparecen concebidas como delito, siempre y cuando no fueren subsumibles en ninguno de otros delitos de carácter sexual, en la familia foral de Coria-Cima-Coa. La existencia de este delito fue advertida por J. Clemente Ramos⁸⁰¹, P. Rojo y Alboreca⁸⁰², y por J. C. Monterde García más recientemente⁸⁰³, entre otros. Ciertamente, el fuero de Cáceres establecía la pena de multa para la viuda que tuviere relaciones sexuales, comprendidas éstas en la expresión *facere talamo*, vinculando el lecho o tálamo con el acto amatorio, con la siguiente literalidad: “Uida que talamo fiziere, peche VI morabetis, III a los alcaldes et III al concejo”⁸⁰⁴. Pero este delito se encontraba regulado de similar manera en el resto de los fueros de la mencionada familia⁸⁰⁵. Al igual que J. Clemente Ramos, interpretamos este delito como una ofensa al honor de los parientes y lo vinculamos con la obligatoriedad de toda mujer viuda, en este derecho, de recoger su cabello en la Iglesia⁸⁰⁶, para evitar todo comentario peligroso o maledicente. En todo caso, no interpretamos el honor como un dispositivo autónomo, con una lógica independiente, sino que lo entendemos conformado sobre la base de cuestiones sociales, familiares y económicas, algunas de las cuales se hacen evidentes en este fuero en relación con la viuda.

Téngase en cuenta que, más allá de este delito, la familia de Coria-Cima-Coa se preocupaba por regular el luto que había de guardar la viuda antes de contraer nuevamente matrimonio, establecido en un año⁸⁰⁷, para controlar la filiación de un futuro descendiente y que la herencia no se desviaría de su legítimo tronco⁸⁰⁸. Pero esta preocupación por el luto de la viuda no nació en el siglo XIII, sino que, ya con anterioridad, en el derecho de los fueros breves, apreciamos esta cuestión reflejada en términos equivalentes, como en

⁸⁰¹ Cf. Clemente Ramos, J., “La mujer...”, p. 173.

⁸⁰² Cf. Rojo y Alboreca, P., *La mujer extremeña...*, p. 32.

⁸⁰³ Cf. Monterde García, J. C., “El sentido...”, p. 704.

⁸⁰⁴ F.Cáceres 68. De la vinculación de *facere talamo* con tener relaciones sexuales, cf. Dillard, H., *La mujer...*, p. 82.

⁸⁰⁵ Cf. F.Coria 55, F.Usagre 62, F.Castel-Rodrigo 3.24, F.Alfaiates 38, F.Castel-Melhor 83 y F.Castelo-Bom 57.

⁸⁰⁶ Cf. Clemente Ramos, J., “La mujer...”, p. 173.

⁸⁰⁷ Cf. F.Cáceres 69. Respecto de este luto de un año de la mujer viuda, cf. Dillard, H., *La mujer...*, p. 65 y Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, pp. 88-92.

⁸⁰⁸ Sobre este particular, véase también Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, pp. 149-150.

el derecho visigodo⁸⁰⁹. En consecuencia, la posibilidad de que la viuda introdujera hijos que medrasen los intereses de los herederos legítimos preocupaba a los legisladores desde antiguo, y por ello su sexualidad y su futuro matrimonio no eran cuestiones baladíes para los parientes. Y bajo este conocimiento, hemos de interpretar el delito previsto en esta familia foral referido a la actividad sexual de la viuda. Nos encontramos, pues, con otra manera de proteger los intereses familiares en juego, intereses cuyo resguardo mereció diferentes leyes a lo largo del tiempo.

Respecto de los intereses familiares, y en cuanto a la cuestión hereditaria, lo cierto es que en el paradigmático fuero de Cuenca apreciamos cómo se obligaba al viudo o viuda con descendientes que quisiera casarse nuevamente a transmitir sus bienes sobre éstos si se lo solicitaban, para evitar futuros desmedros patrimoniales⁸¹⁰, como también se establecía alguna disposición semejante, respecto de la herencia adelantada a los parientes de la viuda que contrajere embarazada nuevas nupcias en el derecho de la familia de Coria⁸¹¹. Pero no apreciamos en los fueros de Cuenca que tuviera la misma importancia la decisión de los parientes respecto de estas nuevas nupcias, en comparación con lo que ocurría con el matrimonio de la hija de familia. En tanto que en los fueros de Coria-Cima-Coa sí pareciera que la viuda debía consensuar su decisión con la familia⁸¹².

⁸⁰⁹ Véase el fuero de Melgar de Suso, que establecía una multa para la viuda que se casara antes de un año del fallecimiento de su marido, cf. F.Melgar s.n. Y antes incluso en el derecho visigodo, cf. L.Iudiciorum 3.2.1 (sobre el antecedente visigótico, cf. Ortega Baúñ, A. E., *Sexo, pecado...*, p. 150).

⁸¹⁰ Cf. F.Cuenca 246.

⁸¹¹ Cf. F.Usagre 83.

⁸¹² J. Clemente Ramos entiende que dada la redacción de la ley (“uidua accipiat uirum qualem uoluerit cum suis parentes” F.Cáceres 65), la aportación de los parientes consistiría en un mero asesoramiento, cf. Clemente Ramos, J., “La mujer...”, p. 173. Pero, por los términos empleamos, más bien pareciera que tanto la viuda como los parientes habían de consensuar el futuro enlace. Ampliando el foco, respecto de la condición jurídica de la mujer viuda en el contexto legal de la época, cf. Ratcliffé, M., “Así que donde no hay varón...”, Segura Graiño, C., “Situación jurídica...”, Pérez de Tudela y Velasco, M^a. I., “*La condición de la viuda...*” y Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”. Aunque se centre en textos de finales de la Edad Media, queremos también mencionar el artículo de Pérez González, S. M., “Solteras y viudas...”, que ayuda a comprender el margen de maniobra de estas mujeres en la sociedad castellana medieval.

9.10 Los tocamientos indebidos y el beso inapropiado

En el fuero extenso de Alcalá de Henares del siglo XIII apreciamos dos tipos de tocamientos indebidos contra diferentes mujeres, en los que la acción criminal consistía en tocar el *conno* o bien la *teta* sin consentimiento femenino, y que se encontraban vinculados con una multa pecuniaria, distintos por tanto de los tocamientos contra el honor masculino de diversos fueros del territorio⁸¹³. De esta manera, en la regulación del fuero de Alcalá de Henares se articulaba un delito que tenía por sujeto pasivo a la mujer casada⁸¹⁴, otro que tenía por tal a la mujer viuda⁸¹⁵ y otro a la manceba⁸¹⁶, todos penados con una multa, que variaba en función de la calidad de la mujer ofendida⁸¹⁷. Téngase en cuenta que la configuración de estos delitos del mencionado fuero de Alcalá de Henares influyó notablemente en la configuración de los ilícitos de tocamientos ilícitos de la ley CLXXXVI del fuero de Sepúlveda de finales del siglo XIII, que respecto de esta cuestión no se nutría de ningún texto anterior de su familia foral de que tengamos conocimiento, aunque que sí se levantaba presumiblemente sobre lo dispuesto en las anteriores leyes del fuero de Alcalá de Henares, con algunas pequeñas modificaciones, consistente la más importante en añadir la acción de besar a estos ilícitos carnales⁸¹⁸. Como puede apreciarse,

⁸¹³ Cf. F.Logroño 17, F.Miranda 21, F.Corres 12, F.Fenestrosa s.n., F.Navarrete 19, F.Briones 16, F.Ibrillos 18 y 19, F.Medina 19 y F.Calzada 18, respecto de la mujer que agarrase al hombre por la barba, los cabellos o los genitales. Respecto del hombre que tirase de la barba o del cabello de otro, cf. F.Ribadavia 32 y F.R.Palencia 10. Como agresión y no como denuesto, encontramos en la familia de Cuenca-Teruel el delito de echar mano en cabellos de otro, cf. F.Sabiote 278. En cuanto a los denuestos y su vinculación con el simbolismo de las partes del cuerpo humano, conviene la lectura de Madero, M., *Manos violentas...*

⁸¹⁴ Respecto del tocamiento indebido de la *teta*: “Todo ome qui tomare a la mujer maridada a la teta, peche .IIII. moravedis” (F.Alcalá 85). Respecto del conno: “Qui tomare a mujer maridada al conno, peche .IIII. moravedis” (F.Alcalá 86).

⁸¹⁵ “Qui a la bibda tomare al conno o a la teta, peche .I. moravedis” (F.Alcalá 87). Para una aproximación a estos delitos del fuero de Alcalá de Henares, y respecto de esta distinción de las mujeres en categorías, cf. Bermejo Castrillo, M. A., *Parentesco...*, pp. 268-269. Véase también Dillard, H., *La mujer...*, p. 89 y Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”, pp. 331-332, donde las autoras se ocupan además del fuero de Sepúlveda, ahondando en la cuestión de las categorías de las mujeres y su jerarquización. Sobre estas cuestiones, H. Dillard pone de manifiesto la posibilidad de que muchas mujeres mantuvieran en secreto el hecho de haber sido manoseadas para evitar males mayores, Dillard, H., *La mujer...*, p. 207.

⁸¹⁶ En concreto respecto de este delito, podemos leer lo siguiente:

Qui a la manceba tomare a la teta o al conno, peche .II. moravedis; e si negare que no lo fizo esto, de las mujeres, quel que ovriere la rencura, fírmelo con .III. vezinos, et peche; e si non pudiere el rencuroso firmar, faga la manquadra, e salvese con .II. vezinos del otro (F.Alcalá 88).

⁸¹⁷ Respecto de esta jerarquización de las mujeres, cf. Ortega Bañ, A. E., *Sexo, pecado...*, pp. 106-107.

⁸¹⁸ En concreto se disponía lo siguiente:

Qui ad mamillam mulieris vidue, vel ad vulvam, acceperit pectet ei dos mrs., vel osculatus fuerit. Qui ad mamillam mulieris virginis vel ad vulvam acceperit, vel osculatus fuerit, pecte ei un mar. Qui ad mamillam mulieris coniugate acceperit, vel ad vulvam, vel osculatus fuerit, pectec ei quatro mrs. Et dat ei ad emendationem coniugate et coniugatam, vidue viduam, virgini virginem, de tali parentelam ut est ignoratam; si lo connoscere e fijadalgo fuere, peche quinientos sueldos demás de la calonna. Et si esto

se encontraban aquí contempladas las mujeres casadas, las viudas y las mancebas en estas leyes, pero se consideraba más grave el delito de producirse contra las casadas, por lo que la multa a pagar sería de mayor cuantía en este caso. Y ello puede explicarse en base a lo previamente analizado acerca de la importancia de que las mujeres guardasen el recato y la fidelidad sexual hacia sus maridos, para no vulnerar no sólo su honor, sino otra serie de bienes jurídicos que entraban en conflicto.

De la lectura de tales normas podemos deducir una cuestión relevante para nuestro estudio de historia cultural, en tanto que nos aportan luz sobre las partes del cuerpo femenino que para la mentalidad de la época tenían mayores connotaciones sexuales y que el pudor mandaba resguardar de ataques libidinosos. Como vemos, las partes protegidas de tocamientos indeseados en estos fueros eran tanto la zona de la vulva y vagina, como la zona de las mamas. El contacto con estas partes del cuerpo quedaba, por lo tanto, restringido en estos fueros, y estas normas nos muestran el papel del consentimiento prestado para acceder a las mismas. Respecto de la manceba, mujer soltera que por su juventud no se encontraba vinculada por un matrimonio, apreciamos cómo las leyes protegían su cuerpo de ataques no deseados, pero mayor protección merecía la viuda, que había sido una mujer casada en el pasado, y aún mayor la propia mujer casada, que disfrutaba en presente de su estatus de privilegio. Y ello hemos de ponerlo en conexión, entre otras cuestiones, con la importancia del matrimonio para comprender la situación de la mujer en el campo social en la Edad Media, como fuente de respeto y garantía de protección. Por último, téngase en cuenta que, aunque no se hubieran redactados estas normas, bien pudieran también castigarse por los juzgadores los intentos de acercarse al cuerpo femenino, sin la voluntad de la mujer, como delitos de fuerza en grado de tentativa, en determinados supuestos, lo que no descartamos que hubiera ocurrido en otras villas, que no disponían de esta regulación.

non cumpliere, assí como sobredicho es, sea enemigo de sus parientes; e si lo negare que lo non fizo, salves' con V parientes e V vezinos. Et si lo connosiere, reçaiba la emienda el pariente más çercano de la querellosa, qual ella más quisiere (F.Sepúlveda 186). A este respecto, no hemos encontrado un delito semejante en la legislación foral castellano-leonesa, si bien en las fuentes eclesiásticas peninsulares sí apreciamos la penitencia para quienes se besasen de forma consentida pero con ánimo libidinoso, cf. P.Silense 122 y 123 y P.Cordobense 6.

9.11 La alcahuetería y el sonsacamiento

En primer lugar, lo cierto es que no hallamos fueros municipales antes del siglo XIII que regulasen expresamente el crimen de la alcahuetería, ni tampoco mención en los cartularios consultados sobre condenas por su causa en los territorios de Castilla y de León. Sin embargo, la alcahuetería sí aparecía contemplada como delito en el Liber Iudiciorum, bajo diferentes formas posibles de comisión⁸¹⁹ y, como sabemos, dicho marco normativo (o practicas judiciales inspiradas en él o con cierta conexión), estaba siendo aplicado o empleado como referencia en una amplia extensión de territorios desde fecha temprana. Aunque, ciertamente, el hecho de no encontrar condenas a los alcahuetes en estos cartularios nos hace dudar de la persecución de este castigo antes del siglo XIII. Sin embargo, por cuanto los alcahuetes *sonsacaban* hijas ajenas o mujeres casadas para beneficio ajeno (si empleamos como referencia a la familia de Coria-Cima-Coa), bien pudieran haber sido juzgados estos individuos bajo la acusación de matrimonio contra la voluntad de los parientes, hurto o bien por sonsacamiento, con anterioridad al derecho de los fueros extensos, ya como autores principales del crimen o ya como cómplices del delito, si el juzgador conocía esta última forma de autoría. En todo caso, y más allá de esta familia foral mencionada, como veremos, la práctica de la alcahuetería parece esencialmente constituida por la labor de conectar a determinadas mujeres con hombres principalmente para la satisfacción sexual de éstos. Por último, y en cuanto al período previo a los fueros extensos, en la literatura no jurídica sí hallamos mención a la alcahuetería en el texto de origen oriental *Disciplina Clericalis*⁸²⁰, del siglo XII, bajo una mirada negativa y moralizante. Si bien ello no nos añade información sobre la alcahuetería castellano-leonesa en el derecho de la época, aunque sí nos sirve para nuestro enfoque de historia cultural y para entender que, posiblemente, no se trataba de una actividad inocua antes de los fueros extensos, aunque no apareciera recogida como tal en ese derecho previo.

En relación con la mencionada legislación previa, el panorama cambió considerablemente en el siglo XIII, con los fueros extensos, cuando encontramos ya

⁸¹⁹ Cf. L.Iudiciorum 3.3.11 y 3.4.17.

⁸²⁰ Cf. *Disciplina* 13.

expresamente constituido el delito de alcahuetería, con independencia conceptual de otras transgresiones, aunque muy ligado con el delito o acción del sonsacamiento. En primer lugar, en cuanto a la figura del delincuente en el delito de alcahuetería, hemos de hacer notar, como ya fue explicado en un artículo previo⁸²¹, que en la redacción del derecho foral castellano-leonés nos encontramos tanto con la concepción del sujeto activo exclusivamente como mujer, como también apreciamos normas que concebían al sujeto activo ya como un varón o ya como una mujer. Es decir, si bien se deduce de la normativa de la época que esta práctica de la alcahuetería era principalmente una práctica femenina⁸²², no podemos obviar que algunos fueros también contemplaban la posibilidad de que existieran varones alcahuetes, que eran tratados como delincuentes y a los que correspondía la misma pena que a las alcahuetas⁸²³. En este contexto, no sorprende que en la literatura no jurídica del siglo XIII también podamos apreciar una preeminencia de figura de la alcahueta femenina⁸²⁴, si bien también hallamos alcahuetes masculinos en

⁸²¹ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “De los alcahuetes...”. Véase cómo en dicho artículo ya hicimos una primera aproximación a diversas cuestiones contempladas en este subapartado, si bien en tal aportación nos centramos principalmente en la regulación de las Partidas.

⁸²² A este respecto, véanse las siguientes normas:

- Respecto de la familia de Cuenca-Teruel: F.Cuenca 296 (11.44), Co.Valentino 2.1.36, F.Teruel 382, F.Iznatoraf 266, F.Albarracín p. 60, F.Andújar 254, F.Zorita 268, F.Brihuega 261, F.Alcaraz 4.44, F.Alarcón 251, F.Úbeda 29.pr., F.Béjar 343, F.Plasencia 109, F.Huete 224 y F.Sabiote 267.

- Respecto del Fuero Real, cf. F.Real 4.10.7.

- Por otra parte, en cuanto al derecho contenido en las ordenanzas municipales, véase la literalidad de las ordenanzas de Sevilla en tiempos de Sancho IV, cf. O.Sevilla 12.

Sobre la preeminencia femenina en esta práctica en la Europa medieval, y particularmente en Francia, cf. Roussiaud, J., *La prostitución...*, pp. 45-46. Sobre alcahuetería femenina en la Castilla medieval, cf. Córdoba de la Llave, R., “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos”, en: *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, p. 24, Sánchez Pérez, C. I., “La inteligencia emocional de La Trotaconventos. Buhoneras, alcahuetas y sanadoras en la Baja Edad Media”, en: *Dueñas, cortesanas y alcahuetas: Libro del buen amor, La Celestina y La lolaza andaluza*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Madrid, 2007, pp. 373-382, López Izquierdo, M., “Palabras de reinas, santas y alcahuetas. Modalización y representación del discurso femenino en la literatura medieval”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27 (2004), pp. 83-94, Sonne de Torrens, H. M., “Illicit sex and Alcahuetas in Medieval Castile, the pictorial program on the Rebanal de las Llantas Baptismal Font”, *La corónica*, 38-1 (2009), pp. 97-120 y Pérez Rodríguez, Ó., “Entre La Celestina y los cancioneros castellanos. Calisto, el mal trovador, y Celestina, la puta vieja y alcahueta”, en: *Juan Ruiz, Arcipreste de Hita, y el Libro de buen amor. Dueñas, cortesanas y alcahuetas: Libro de buen amor, La Celestina y La lozana andaluza*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Madrid, pp. 315-326, entre otras tantas que podrían citarse.

⁸²³ Cf. F.Alfaiates 478, F.Coria 374, F.CasteloRodrigo 3.34, F.CasteloBom 385, F.Cáceres 376, F.CasteloMelhor 3.30 y F.Usagre 385, todos ellos de la familia de Coria-Cima Coa, y F.Zamora 79, fuera de ella. Respecto de otros territorios peninsulares donde encontramos la figura del alcahuete, cf. F.Tortosa 9.3.8. Precisamente, dentro del derecho catalán, hemos de reseñar un caso de configuración del delito de alcahuetería en una vertiente únicamente masculina, cual era la de la alcahuetería realizada por el marido respecto de su propia mujer, regulado en U.Barcelona 110.

⁸²⁴ Cf. CSM 64 y 312, Calila p. 178 y Sendeban 13.

dicha literatura⁸²⁵. En consecuencia, la literatura jurídica y no jurídica previa al siglo XIV nos habla de una práctica mayoritariamente femenina, pero no exclusivamente.

En cuanto a la configuración jurídica, realizaremos una aproximación en orden temporal, desde la familia de Coria-Cima-Coa hasta el Fuero Real, en la que apreciaremos una evolución no lineal hacia una mayor precisión técnico-jurídica con el paso de los años, como también hemos podido apreciar y seguiremos apreciando en la configuración de otras transgresiones sexuales. Sobre este punto, ya hemos referido con anterioridad, y en diversas ocasiones, cómo el derecho medieval español fue recibiendo diversas influencias que fueron modificando la redacción de los distintos delitos, hasta la aparición del derecho alfonsí, cuando apreciamos un salto cualitativo innegable, particularmente en las Partidas. Veremos, entonces, cómo la regulación del delito de alcahuetería no supuso una excepción en este proceso formativo del derecho.

Así pues, el delito de alcahuetería podemos hallarlo en la familia de Coria-Cima-Coa, bajo los siguientes términos:

*Todo ome o muger que sosaca hi[ja] agena pora otro, ho otra mugier que su marido ovier, quemena. E al baron enforquenlo, si lo pudieren aver, e pierda todos sus bienes*⁸²⁶.

Por lo tanto, en tal derecho se establecía la pena de morir quemado al alcahuete (entendido éste como aquella persona que *sonsaca* a hija ajena o mujer casada para

⁸²⁵ Para un caso de alcahuetería masculina, cf. PCG 157. Respecto de la alcahuetería como una práctica masculina o femenina, cf. GE 1.2: 915.

⁸²⁶ Cf. F.Coria 374. Véase esta norma en el resto de los fueros de esta familia, en leyes mencionadas con anterioridad. Como puede comprobarse, en esta familia encontramos propiamente la descripción de la conducta criminal del delincuente, que no ha de ser deducida por el analista, como ocurre en la familia de Cuenca-Teruel. En cuanto al verbo *sosacar*, éste era empleado ya con anterioridad en F.Castroverde 14, para hacer también mención a un caso de corrupción de la hija de familia. H. Dillardier entiende por *sonsacar* en el derecho de la época *seducir clandestinamente*, cf. Dillardier, H., *La mujer...*, pp. 236, en tanto que I. Bazán Díaz, respecto del empleo de este término en la Séptima Partida, entiende que significa “sustraer, a una mujer de la casa y de la custodia de sus padres o de donde residiera mediante engaños con el fin de mantener relaciones sexuales”, cf., Bazán Díaz, I., “El modelo...”, p. 189. Para la vinculación del engaño y los halagos con el sonsacamiento de la mujer, véase el apartado 10.3.6 de esta obra, y específicamente respecto de los engaños y la alcahuetería, cf. F.Juzgo 3.3.11.

mantener relaciones con otro o unirse de forma estable, definición que nos puede servir para interpretar el vocablo de *alcahueta* empleado por el derecho conguense) y la de morir ahorcado, además de perder todos sus bienes, para el instigador de éste, pero únicamente si la alcahuetería se practicase en contra de determinadas mujeres. Estas penas nos confirman la gravedad de los hechos en la mentalidad de estos años, y la existencia de una necesidad por proteger a la mujer casada y a la hija de familia, siempre que se tratase de resguardar el acceso sexual a las mismas por engaño, seducción clandestina o por medios semejantes, a la luz de lo dispuesto en esta familia foral, del contenido del verbo *sonsacar* y de lo comentado respecto de otros documentos ya analizados en la presente obra⁸²⁷.

Por otro lado, tenemos la vasta familia de Cuenca-Teruel, que regulaba esta cuestión con un aparente alto grado de imprecisión jurídica, lo que la diferencia notablemente de lo dispuesto en el viejo Liber Iudiciorum⁸²⁸, e incluso de la familia de Coria-Cima-Coa. No en vano, y en lo que a este particular se refiere, la redacción del delito de esta familia foral ni siquiera especificaba cuál era la conducta punible, sino que meramente mencionaba al sujeto activo como *alcahueta* o *medianera*, términos que son empleados como sinónimos. Por ello, esta conducta criminal ha de ser deducida por el analista a partir de esta calificación del sujeto activo, en tanto que el delito venía configurado de la siguiente forma en el Códice Valentino: “Qual quiere que prouada fuere por alcahueta o medianera, quéménla; e si fuere sospechosa e negare, saluese por fierro”⁸²⁹, ley que configuraba dos procedimientos diferentes, uno con pruebas fehacientes y otro en caso de meras sospechas, vinculado con la práctica del hierro caliente. En todo caso, parece que en la fazaña por el delito de alcahuetería relatada por el Libro de los fueros de Castiella no se aplicó ni este derecho del Códice Valentino ni el de la familia de Coria-Cima Coa, en tanto que la alcahueta referida no fue condenada a las llamas, a pesar de haberse probado su crimen⁸³⁰.

⁸²⁷ Véase esto particularmente en el punto 9.3 de la presente obra.

⁸²⁸ Cf. F.Juzgo 3.3.11, 3.4.17 y 3.6.2.

⁸²⁹ Cf. Co.Valentino 2.1.36. Respecto de la aplicación del hierro a la alcahueta, cf. Co.Valentino 2.1.37 y 2.1.38, replicada en muchas otras leyes de esta familia foral. En cuanto a la proyección del derecho de esta familia, véase la norma que castigaba a las alcahuetas en los siguientes fueros de esta familia foral, en multitud de leyes de similar redacción, si bien en algunos fueros la pena no era la muerte sino la expulsión de la villa y/o recibir latigazos, lo que suavizaba notablemente el castigo, cf. F.Cuenca 296 (11.44), F.Teruel 382, F.Iznatoraf 266, F.Albarracín s.n., F.Andújar 254, F.Zorita 268, F.Brihuega 261, F.Alcaraz 4.44, F.Alarcón 251, F.Úbeda 29.pr., F.Béjar 343, F.Plasencia 109, F.Huete 224 y F.Sabiote 267.

⁸³⁰ “Esto es por fuero et fasannia: que los alcalles et los jurados de Bilforado mandaron prender a Mari Garçia de Varrio la Vinna por que disian que era alcahueta de Diego abad et de la muger de Girralt, hija de

Por último, en el derecho alfonsí, apreciamos claramente en la regulación de este delito en el Fuero Real la influencia visigótica⁸³¹. De esta manera, en el Fuero Real podemos leer la configuración en clave penal de la intermediación con fin de procurar un encuentro sexual entre dos sujetos, en los siguientes términos:

Toda muger que por alcahueta fuere en mandado de algun ome, o de alguna muger casada, o desposada, si pudiere ser sabido por prueua, o por señales manifiestas: la alcahueta, y el que la embio sean presos e metidos en poder del marido, o del esposo para fazer de ellos lo que quisiere sin muerte, o sin lision de su cuerpo, si el preyto no fuere ayuntado: e si fuere ayuntado muera la alcahueta por ello. E si fuere biuda de buen testimonio, o niña en cabellos pierda la quarta parte de lo que ouiere: e si ouiere dozientos marauedis, o dende arriba: e si menos ouiere, peche veynte marauedis: e si los no vuere, y aga la quarta parte del año en prisión⁸³².

En consecuencia, y luego de regular la cuestión probatoria, apreciamos una graduación de la pena en función de la condición de la mujer alcahueteada⁸³³. De esta forma, se configuraba una mayor gravedad del delito cuando éste se cometía contra la mujer casada o desposada, en particular si el acto sexual se hubiera producido, y una menor gravedad cuando se cometía contra la viuda de buena fama o la niña en cabellos⁸³⁴. En este sentido, en este fuero no se establecía la pena de muerte contra la alcahueta o su inductor en todas las circunstancias, como en el derecho de varios de los fueros anteriormente estudiados, lo que nos marca una suavización parcial de la respuesta punitiva ante este delito por parte del derecho alfonsí.

Diago Pasta, et que los fallaron en uno çerrados en casa de Mari Garçia. Et dixo Mari Garçia a los jurados que ella aduxierra la muger a su casa e quel diese el abbad vna emina de pan e que los encerro en casa. Et prisieron la muger de Girralt e echaronla en el çepo et el marido priso a Diago abad la casa e quanto que auya. Et fue Diago al obispo e aduxo carta quel diessen todo lo suyo. Et vino el marido e querello al calle e a los jurados e al meryno que la quemassen essa muger. Et jusgo el calle que por tal rason que no la quemassen e dexaronla” (L.Fueros 137).

En todo caso, véase en la anterior nota al pie cómo otros fueros de Cuenca-Teruel no recogían la pena de muerte para la alcahueta, lo que encaja con esta fazaña.

⁸³¹ Cf. L.Iudiciorum 3.3.11.

⁸³² F.Real 4.10.7.

⁸³³ Sobre esta cuestión, cf. Bermejo Castrillo, M. A., *Parentesco...*, p. 269.

⁸³⁴ Respecto del significado del término *doncella en cabellos* y otros semejantes, que encontramos en los textos de la época, en oposición a la mujer casada, que llevaba el pelo recogido, cf. Arias Bautista, M. T., “Mujeres en familia...”, p. 66.

Respecto de la diversidad de las penas previstas, ciertamente el Fuero Real se separa de lo dispuesto en el Fuero Juzgo. Sin embargo, por lo demás, toma sus aspectos estructurales en materia penal de esta regulación visigótica para la articulación de este ilícito. En concreto podemos leer en el Fuero Juzgo lo siguiente:

*Toda cosa, porque val ménos nuestra vida, deve seer defendida por ley. E por ende los que engannan las muieres ó las fiias aienas, ó las bibdas, ó las esposas, ó por omne libre ó por muier libre, ó por siervo o por sierva, ó por otro omne qual que quiere, manteniendo que fueran provados en este malfecho, el iuez los deve prender á ellos é á los que los enviáron, é metellos en poder daquel cuya es la fiia, ó cuya es la esposa, ó cuya es la muier que engannáron, que faga dellos lo que quisiere*⁸³⁵.

Así pues, podemos comprobar cómo, mientras que en el derecho visigótico se permitía al varón ofendido, por ser marido, esposo o padre de la mujer, vengarse a su gusto de quien incurrió en este delito, y la hizo por ello *valer menos*⁸³⁶, el legislador alfonsí prohibió al varón ofendido ejecutar a los culpables, en una línea de reducción de los espacios dejados a la venganza privada propia de la legislación alfonsí y que, en materia de transgresiones sexuales, se acentuará en las Partidas.

En cuanto a la literatura no jurídica alfonsí, conviene poner el foco de nuestra atención especialmente en las Cantigas de Santa María, donde encontramos dos supuestos en los que intervienen alcahuetas con interés para nosotros, como son la cantiga número 64 y la número 312. Respecto de la primera, ésta resulta particularmente interesante para el investigador, en tanto que se narra con cierto detalle la manera en que la anciana alcahueta trató de llevar a cabo sus propósitos y nos aporta información relevante para llenar de contenido el verbo *sonsacar*, que apreciamos como acción criminal en los fueros municipales de Coria-Cima Coa, y que también aparece posteriormente en el delito de sonsacamiento de las Partidas⁸³⁷ y del fuero de Zamora⁸³⁸. En este sentido, podemos

⁸³⁵ F.Juzgo 3.3.11.

⁸³⁶ Exceptúese lo dispuesto en F.Juzgo 3.4.17 respecto de la prostitución de la propia hija o de la sierva.

⁸³⁷ Véase el apartado 10.3.3 de la presente obra.

⁸³⁸ *Quien fiya o parienta ayena sosacar' en cabelos, que non sea mallada ayena, denle tales derechuras cuales dieron asua madre. E se sua madre non hobo derechuras, denle tales derechuras como a la parienta más propincua que hobier'. E quien la forciar', muera por ella se yo pudieran firmar. E se fuer' mallada ayena, denle un fustán d'un moravedí e una toca d'un sueldo, e çapatás d'un sueldo e una cinta de seis dineros. E se dixier': «non la fodi' nen la deshonoré», se hobier' i firmas, déle elas derechuras por cuales fueren, como diz' este libro. E se non hobier' i firmas, jure con V atales como ella. E se atales V non honier', jure con doce, quier varones quier mugieres, que non sean malladas ayenas nen de alberguería. E aquel que tovier' la voz de la mugier, diga ú moraba, cuándo la fodió o cuándo la sosacó; e se fur' con*

comprobar cómo la alcahueta en la mencionada cantiga 64, luego del acuerdo con un caballero, trató de ganarse la voluntad de una mujer casada con zapatos de cuero cordobés, para que accediera a los deseos del caballero. Dado que no logró doblegar su voluntad con aquel obsequio, y en muestra de su vileza, la alcahueta consiguió que el pie de la mujer quedase atorado en uno de aquellos zapatos durante un año completo. Respecto de las técnicas empleadas por estas mujeres para conseguir sus objetivos, igualmente llamativo es el caso narrado en Sendeban, de una alcahueta que asustó a una mujer con falsos hechizos, para que acudiera al encuentro del hombre que acabaría violándola⁸³⁹. Mientras que, en *Disciplina Clericalis*, otro texto de origen oriental, si bien en este caso del siglo XII, apreciamos una técnica similar empleada por una alcahueta para doblegar voluntades, consistente en engañar con la existencia de falsos hechizos a una mujer casta, para que acabara cumpliendo su voluntad⁸⁴⁰. Por lo que apreciamos en estos textos, y más allá de la cuestión de los regalos y los engaños, cierta vinculación entre la alcahuetería y la hechicería, que no debe ser pasada por alto, y que empuja al investigador a estudiar esta asociación en mayor profundidad. Nótese a este respecto que en la familia de Cuenca-Teruel destacan varios tipos de mujeres que, en determinadas circunstancias, habían de pasar por la ordalía del hierro caliente, entre las que encontramos a la hechicera, la alcahueta, la que ligaba hombres o bestias, la homicida de su marido, y la prostituta⁸⁴¹, lo que trazaba un paralelismo en el tratamiento jurídico entre estas mujeres en este punto, y nos habla de la condición degradada de estas mujeres no sólo en el plano jurídico, sino también en el imaginario de la época⁸⁴².

Por último, conocemos tres leyes en tres fueros que regulaban el delito de sonsacamiento, aparentemente sin conexión necesaria con la alcahuetería y que previamente ya hemos transcrito. Se trata de los fueros de Castroverde de Campos, Belver de los Montes y Zamora (posterior éste a la redacción de las Partidas), que castigaban a

toca, non le responda. E se la fodió a forcia, quier con toca quier en cabellos, peche elas feridas como manda (el libro), ela desvilgadura. Por la desvilgadura peche XXX sueldos, e por cada livor que demostrar', peche II sueldos e IIII dineros se hobiere firma. E se non hobier' firma, jure si tercero. E senon mostrar' livores, jure por sua cabeça. E este juizo es dado por las malladas ayenas e de alberguería (F.Zamora 36).

⁸³⁹ Cf. Sendeban 13.

⁸⁴⁰ Cf. *Disciplina* 13.

⁸⁴¹ Cf. Co.Valentino 2.1.34, 35 y 36, pero puede también hallarse en la mayoría de los fueros de esta familia.

⁸⁴² Respecto de la vinculación de las alcahuetas con las adivinas, cf. Dillard, H., *La mujer...*, p. 237, donde se usa la normativa del fuero de Zamora, que desampara a los alcahuetes, adivinos y sorteros ante determinadas agresiones (cf. F.Zamora 79), como elemento de vinculación para penetrar en el imaginario de la época.

quienes sonsacaran a determinadas mujeres, sin exigirse el auxilio de alcahueta alguna en esta fechoría, lo que podría conectar con el término *estupro* que aparece en algunos documentos previos. Por lo tanto, aunque la acción de sonsacar a la mujer formase parte del delito de alcahuetería, bien podía constituirse en un ilícito diferente, cuando el varón libidinoso protagonizase el engaño o la seducción propia del sonsacamiento.

9.12 La prostitución

La práctica de la prostitución fue configurada como ilícito penal en raras ocasiones dentro del derecho foral castellano-leonés de esta época. Se trata de una cuestión excepcional en la península, como también la configuración de la prostitución como delito fue excepcional en el contexto europeo de esta época. Sin embargo, ciertamente, tanto el Fuero Juzgo⁸⁴³, por obvia derivación del derecho visigótico, como también diversos fueros municipales, como los de Usagre, Cáceres y Plasencia, establecían una configuración de derecho penal alrededor de la regulación de esta actividad de índole sexual. Pero antes del siglo XIII ya apreciamos la configuración de la prostitución en el Liber Iudiciorum, donde se establecía el castigo a la prostituta libre de ser azotada en la plaza pública si frecuentemente generaba *adulterio* (término que interpretamos en sentido laxo), castigo que se vería agravado en caso de reincidencia, con nuevos azotes infamantes y con la degradación a la condición de sierva de la prostituta, además de la expulsión de la villa y la prohibición de reingresar a ella. Y penas semejantes, con algunas variaciones, se establecían también para la mujer esclava que se dedicase a estas prácticas⁸⁴⁴. Pero el hecho de que no encontremos castigos en los fueros a las mujeres que practicasen la prostitución desde la época de los fueros breves al siglo XII en los territorios de Castilla y León no debe sorprendernos, dada la cierta tolerancia respecto de esta práctica que hallamos en el contexto europeo de la época en el ámbito de la legislación no eclesiástica, entre otras cuestiones previamente analizadas. Otra cosa es lo que encontramos en las fuentes eclesiásticas, en las que efectivamente observamos penitencias por estas prácticas, concretamente en el penitencial silense⁸⁴⁵, pero no podemos mezclar el discurso jurídico y el discurso eclesiástico, pues cada uno tenía su propio ámbito y su propia autonomía. En todo caso, en la época previa a los fueros extensos, las prostitutas bien podían ser castigadas por las autoridades laicas siempre que se entendiera que con sus prácticas cometían cualquier otra disciplina sexual que llevase aparejada una pena, pero no nos consta que lo fueran meramente por su condición de

⁸⁴³ Cf. F.Juzgo 3.4.17.

⁸⁴⁴ Cf. L.Iudiciorum 3.4.17. Sobre la prostitución en el Liber Iudiciorum, cf. Osaba García, E., “Imagen y represión...”.

⁸⁴⁵ Cf. P.Silense 163. En todo caso, respecto de cierta tolerancia o indulgencia con que se contemplaba esta práctica en algunos moralistas europeos, en función, sobre todo, de las personas que se involucrasen en el acto, cf. Jiménez Monteserín, M., *Sexo y bien común. Notas para la historia de la prostitución en la España Moderna*, Ayuntamiento de Cuenca, Cuenca, 1994, pp. 55-68.

prostitutas, a juzgar por el contenido de los cartularios castellanos o leoneses consultados. Aparentemente, en este punto, las fuentes jurídicas no eclesiásticas previas al siglo XIII apuntan, en general, a una tolerancia respecto de estas prácticas sexuales en buena parte de los lugares⁸⁴⁶, en concordancia con lo que ocurría en el contexto europeo⁸⁴⁷ y, con algunos cambios, con la legislación peninsular posterior. Esta situación se mantuvo durante el siglo XIII, si bien apreciamos ya los primeros castigos en los fueros municipales, y una discriminación o degradación jurídica mucho más clara respecto de la prostituta, que incluso había de habitar fuera de las murallas de algunas villas, en función del derecho foral⁸⁴⁸.

Ya en el siglo XIII, en lo que nos interesa particularmente, el fuero de Plasencia justificaba la regulación contra la prostitución atendiendo a los males que provocaba tal práctica dentro de la mencionada villa⁸⁴⁹. En este punto, conviene resaltar que tales males engarzan con los desmanes de orden público que se encuentran señalados en la ley primera, del título XXII, de la última Partida, en relación con la práctica de la alcahuetería, lo que nos ubica ante las consecuencias negativas que en el imaginario de la época se asociaban con estas prácticas sexuales, en las que usualmente se mezclaban el dinero, las riñas, el juego y el mal ejemplo. En cuanto al fuero de Plasencia, éste se expresaba respecto de la prostitución con el siguiente tenor, en una ley que interpretamos como una herramienta disuasoria y como un signo de la degradación jurídica de las prostitutas, en tanto que otorgaba cobertura para que cualquier hombre las despojare de su vestido, dejándolas desnudas, si fueren encontradas en la villa durante el día, en los siguientes términos:

⁸⁴⁶ Sobre esta cuestión, cf. Bazán Díaz, I., Vázquez García, F. y Moreno Mengíbar, A., “Prostitución en el País Vasco, siglos XIII-XVII”, *Sancho el sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 18 (2003), p. 51. No obstante, dichos autores ponen como ejemplo de ello la tolerancia hacia la prostitución que se aprecia en el fuero de Ledesma, y que ubican temporalmente en 1161, entendemos que influidos por dos documentos de Fernando II que encabezan el texto, sin embargo, compartimos la opinión de A. M. Barrero García y M^a. L. Alonso Martín, que lo datan indiciariamente en el siglo XIII, cf. *Textos de derecho...*, p. 277.

⁸⁴⁷ Cf. Otis, L. L., *Prostitution...*, p. 15.

⁸⁴⁸ Cf. F. Alarcón 811 y F. Alcázar 811, con una vinculación apreciable con F. Plasencia 680. Respecto de estas leyes, y, en general, sobre la baja estima social de las prostitutas y su situación en los fueros, cf. García Ulecia, A., *Los factores...*, pp. 290-295.

⁸⁴⁹ Véase como J. M. Castrillo de la Fuente considera que se trata de una regulación penal la contenida en el fuero de Plasencia, cf., Castrillo de la Fuente, J. M., “Conflictividad social...”, p. 318. Resulta de utilidad el estudio de dicho autor por su análisis de la conflictividad alrededor del fenómeno de la prostitución, lo que obviamente conecta con el fuero de Plasencia.

Las putas d'esta manera son a sacar fueras; por amor de los iugadores & ladrones, convienen con ellas & despienden todos sus averes; et quantos non pueden aver nada que les dar, dan de lo que furtan & de lo que arroban de los çilleros; por tanto las mugieres putas & las fijas de los vezinos andan tras ellos & segúndanlos que las fagan puetear. Por miedo de todo este mal mandamos que todo omne qui la puta de día fallare, despógela sin calonna & aya su vestido. Todo omne que la quisiere defender, peche L mrs. a los alcaldes & al querellosos⁸⁵⁰.

En consecuencia, y a diferencia de lo establecido en el derecho del Fuero Juzgo, el fuero de Plasencia, probablemente a iniciativa de su concejo, únicamente consideró bajo el enfoque penal a la prostitución ejercida durante el día, dentro de los límites territoriales de la villa. Por lo tanto, la prostitución durante la noche no era merecedora de estas medidas disuasorias según este fuero y podía ejercerse sin riesgo alguno, de acuerdo con la literalidad de lo expuesto. De lo cual se deduce que el legislador, si bien no contemplaba con buenos ojos la práctica de esta actividad, se mostraba tolerante respecto de su desempeño nocturno, presumiblemente porque los males de la prostitución tenían menos incidencia durante la noche, cuando los alborotos podían afectar a menos gente y las hijas de familia ya descansaban en sus casas y no quedaban expuestas al mal ejemplo⁸⁵¹. Dado lo ya previamente comentado respecto de las hijas de familia en el apartado 9.3, no nos resulta extraño por lo tanto la mención expresa contenida en dicha ley, que pretende apartarlas del mal ejemplo y mantener sus cuerpos al margen de todo contacto sexual no deseado.

Por otro lado, en el fuero de Usagre nos encontramos con la siguiente redacción en clave penal:

⁸⁵⁰ F.Plasencia 680.

⁸⁵¹ Respecto de esta cuestión del mal ejemplo de las prostitutas, cf. Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, p. 136, Ortega Baún, A. E., "Sexo foral...", p. 365, Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 449-452, así como Molina Molina, A. L., *Mujeres públicas, mujeres secretas (la prostitución y su mundo: siglos XIII-XVII)*, Editorial KR, Murcia, 1998, p. 74 y Dillard, H., *La mujer...*, p. 235, que también contemplan a las prostitutas como delincuentes en este derecho.

*Tod omme que aparçero fuere en ganado et puta fallare en alguna cabanna qualquier, et ouegeriço pectet V. carneros, medio a los iurados et medio al que la fallare, si potuerint ei firmare con II. pastores o con II. uezinos*⁸⁵².

A diferencia del fuero de Plasencia, en este fuero de la familia de Coria-Cima-Coa no se daba ninguna explicación de la política legislativa. Además, el foco del castigo no recaía sobre las mujeres, sino sobre sus propios clientes, pero únicamente respecto de los pastores que en lugar de trabajar con los animales invirtieran su tiempo lejos de la villa en intercambio carnal con las prostitutas o que las protegieran en sus cabañas. Por lo tanto, la actividad de la prostituta dentro de la ciudad pareciera quedar a salvo de estas medidas contra sus clientes de acuerdo con la letra del fuero.

Mencionados estos casos, hemos de decir que el hecho de que la prostitución no se considerase un delito en sí mismo en la mayoría de los fueros extensos, no implicaba que la situación jurídica de las prostitutas no fuera regulada. Por el contrario, con frecuencia, los fueros de la época expresamente desamparaban a las prostitutas en una variedad de situaciones, algunas de las cuales ya han sido expuestas, particularmente respecto de la desprotección jurídica a las prostitutas en la familia de fueros de Cuenca-Teruel, ante denuestos e incluso agresiones sexuales⁸⁵³, y su presencia en los baños podía dejarlas desprotegidas en caso de ser privadas o despojadas de sus prendas⁸⁵⁴. En consecuencia, nos encontramos ante una situación interesante en los fueros de esta familia, que demostraban una cierta tolerancia a estas prácticas, permitiendo su desempeño (salvo el desempeño diurno en el fuero de Plasencia), al mismo tiempo que

⁸⁵² F.Usagre 461. Sobre esta ley, que también se encuentra en F.Cáceres 438, cf. Rubiolo Galíndez, M. E., “Descubrir la supervivencia...”, Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 443 y Dillard, H., *La mujer...*, p. 233.

⁸⁵³ “Qual quier que denostare ala muger agena llamandola puta o rroçina o malata, que peche dos mr. e sobre esto jure que non sabe aquel mal enella; e si non quisiere jurar, salga enemigo, pero si alguno forçare ala puta publica o la denostare, non peche nada.” (F.Cuenca 2.1.24). Véase esta norma en la mayoría de los fueros de Cuenca-Teruel. Respecto de esta desprotección jurídica de la prostituta en los fueros, y en particular sobre la posibilidad de violar a la prostituta en algunos de ellos, cf. García Ulecia, A., *Los factores...*, pp. 290-295. Sobre el concepto de *puta publica* y la situación social y jurídica de estas mujeres, cf. López Beltrán, M. T., “La prostitución consentida...”. Por último, véase antes del siglo XIII la posibilidad de insultar a una prostituta, si en verdad fuera tal, sin riesgo de pagar calaña en F.Zorita 45.

⁸⁵⁴ “Qual quier que ala muger que se bannare rrobare los pannos o la despojare, peche trezientos sueldos; si negare e el querelloso non lo pudiere prouar, jure con doze vezinos e sea creyda, sacada la puta publica que non a la calonna como dicho es” (F.Cuenca 2.1.26). Véase esta norma en la mayoría de los fueros de Cuenca-Teruel. En cuanto al despojo de las ropas de la mujer en la normativa foral, cf. Ortega Baúin, A. E., *Sexo, pecado...*, p. 106.

rebajaban la condición jurídica de estas mujeres, que quedaban desamparadas en caso de sufrir determinadas agresiones o ataques.

La situación social de las prostitutas las hacía blanco de mofas en las cantigas de escarnio que se conservan de la época⁸⁵⁵, alguna de las cuales nos muestran los posibles males que podían derivarse de esta época, bajo el entramado simbólico en el que estamos inmersos. A causa de lo cual, transcribiremos una de estas cantigas de escarnio que no sólo hace mofa del oficio de la mujer, sino que conecta con algunos de los males que nos interesan en mayor medida para el presente estudio, cuales son el adulterio uxorio derivado de la prostitución de la mujer casada, la deshonor y escarnio que recaía sobre el marido y el nacimiento de hijos ajenos. En concreto, nos referimos a la juguetona cantiga 106, de Estévan da Guarda, en la numeración de M. Rodríguez Lapa, donde apreciamos el caso de una mujer prostituta, y el escarnio sobre su marido, objeto principal de la mofa en esta pieza:

*Pois a todos avorrece
este jogar avorrido
de tal moler e marido,
que a min razão parece
de trager, por seu pediolo,
o filho doutro no colo.*

*Pois ela trage camisa
de signo tan ben lavrada,
e vai a cada pousada
por algo, non é sen guisa
de trager, por seu pediolo,
o filho doutro no colo.*

*Como Pero da Arruda
foi da mulher ajudado,
non é mui desaguisado, pois lh'esta faz tal ajuda,
de trager, por seu pediolo,
o filho doutro no colo⁸⁵⁶.*

⁸⁵⁵ Cf. CEM 106, 138, 185, 243, 244, 306, 331 y 366. Respecto de las prostitutas en estas cantigas, cf. Jeffrey, R., *Sexo, desvio e danação: as minorias na Idade Média*, Jorge Zahar Ed., Rio de Janeiro, 1993, pp. 121 y ss. y Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 437-441.

⁸⁵⁶ Para una interpretación de esta cantiga, cf. Rodríguez Lapa, M., *Cantigas...*, p. 170.

Aquí, por lo tanto, volvemos a apreciar una cuestión central de nuestro análisis. Estamos ante otro ejemplo de cómo la conducta desordenada de la mujer podía provocar la deshonra y el escarnio en su marido, además de otros males como la introducción de hijos ajenos en la familia.

Volviendo a la cuestión de la condición social de la prostituta, no sólo podemos deducir la baja condición social de las prostitutas por lo previamente dicho, sino que, además, contamos con la voz *puta* o alguno de sus sinónimos configurada recurrentemente como denuesto merecedor de castigo. La frecuencia de este denuesto en los fueros, que aparece ya con anterioridad al siglo XIII, así como el hecho de encontrarlo frecuentemente en solitario, en los delitos de denuestos contra las mujeres, nos habla precisamente de su importancia, por encima de cualquier otro insulto, de cara a denigrar o estigmatizar a las mujeres en este contexto cultural⁸⁵⁷. Como hemos ya comentado, este insulto podía ser libremente proferido contra las prostitutas en la mayoría de los fueros de Cuenca-Teruel y, cuando era así proferido, nosotros lo conectamos con una manifestación de rechazo social hacia estas mujeres. No cabe duda, por tanto, de la baja condición social de las prostitutas, si atendemos a estas fuentes forales y a la literatura no jurídica⁸⁵⁸.

⁸⁵⁷ Sobre el frecuente denuesto de puta que encontramos en las fuentes como indicio de la condición social degradada de estas mujeres y de las mujeres promiscuas, cf. Córdoba de la Llave, R., “Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. La Península Ibérica (ss. XIII-XVI)”, en: *Los caminos de la exclusión...*, pp. 28-29. Véase también Madero, M., *Manos violentas...*, pp. 65-66. Respecto de este denuesto y de otros actos que deshonraban a las mujeres en este contexto, como la jactancia de mujer ajena, el despojo de los vestidos de la mujer o arrojar huesos en casa del marido, cf. Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 611-619.

⁸⁵⁸ Sobre la condición jurídica y social de las prostitutas en la Edad Media española existe una vasta bibliografía, de la que podemos destacar las siguientes obras: López Beltrán, M. T., “La prostitución en la Andalucía Medieval: Fuentes para su estudio”, en: *Nuevas preguntas, nuevas miradas: Fuentes y documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Granada, Granada, 1992, pp. 47-58 y “Las transgresiones a la ideología del honor y la prostitución en Málaga a finales de la Edad Media”, en: *Las mujeres en Andalucía*, Diputación de Málaga, Málaga, 1993, pp. 145-161, Osaba García, E., “Imagen y represión...”, Castrillo de la Fuente, J. M., “Medidas contra la violencia que rodea a la prostitución clandestina en las ciudades medievales”, en: *La convivencia en las ciudades medievales*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2008, pp. 503-514, Bazán Díaz, I., Vázquez García, F. y Moreno Mengíbar, A., “Prostitución...”, pp. 51-88, Lacarra Lanz, E., “Legal and Clandestine Prostitution in Medieval Spain”, *Bulletin of Hispanic studies*, 79-3 (2002), pp. 265-286, Molina Molina, A. L., “La prostitución en la Castilla bajomedieval”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 138-150 y Figueroa Toro, M. J., “Prostitución en la Baja Edad Media Española. Espacios de Marginalidad”, *Historias del Orbis Terrarum*, Extra 2-2 (2010), pp. 149-159. Véase una relación mayor de obras mencionadas en Bazán Díaz, I., Vázquez García, F. y Moreno Mengíbar, A., “Prostitución...”, pp. 51-88, donde se recoge un repertorio bibliográfico

En cuanto al discurso religioso, no nos sorprende el interés por salvar a estas mujeres del pecado en los debates eclesiásticos de la época, bien a través de la vía del ingreso en una orden religiosa o bien a través del matrimonio⁸⁵⁹. Pero lo interesante es comprobar la influencia de este discurso en la obra jurídica de Alfonso X, en tanto que esta cuestión de salvar a las mujeres de caer en estas prácticas se nos presenta claramente en las Partidas, donde comprobamos cómo el legislador trataba de que las mujeres no incurriesen en esta mala vida, para lo que se tomaban incluso medidas económicas al respecto⁸⁶⁰. Pero el discurso religioso que empapaba a las Partidas en esta materia no lo percibimos en el derecho foral o local, que emitía sus mensajes en una frecuencia diferente. De hecho, como es bien sabido, en las ordenanzas de siglos posteriores, más que interés alguno por salvar las almas de las prostitutas, lo que se atisba generalmente es un interés económico de los concejos por lucrarse con la prostitución regulada⁸⁶¹, si bien estas cuestiones desbordan el ámbito de nuestra obra.

Llegados a este punto, conviene plantearse a qué mujeres se referían dichos fueros cuando empleaban la voz *puta* o alguno de sus sinónimos. Ciertamente, esta se trata de una cuestión que admitiría opiniones diversas dada la redacción de las diferentes normas o fueros. En todo caso, respecto de este vocablo, tanto E. Lacarra Lanz⁸⁶², como M. E. Lacarra⁸⁶³ y J. A. Brundage⁸⁶⁴, como nos encargamos ya de exponer en su momento⁸⁶⁵,

muy amplio, pero sobre todo en relación con la Baja Edad Media. Para un listado de las principales aportaciones, véase también el contenido en Vázquez García, F., “Historia de la sexualidad...”. En todo caso, lo cierto es que la mayoría de los trabajos realizados sobre la materia inciden en la situación de la prostitución al final de la Edad Media, cuando los burdeles fueron organizados por las autoridades municipales, y para cuando el analista dispone de mayores fuentes de estudio.

⁸⁵⁹ Sobre esta cuestión, cf. Brundage, J. A., “Prostitution...”, artículo que analiza no solo esta materia, sino la situación de las prostitutas de cara al derecho canónico.

⁸⁶⁰ Cf. Partidas 4.29.13.

⁸⁶¹ Sobre esta cuestión, para un estudio detallado, véanse las obras mencionadas en la nota al pie antepenúltima.

⁸⁶² Cf. Lacarra Lanz, E., “El fenómeno de la prostitución y sus conexiones con La Celestina”, en: *Historias y ficciones: coloquio sobre la literatura del siglo XV: actas del coloquio internacional*, Universidad de Valencia, Valencia, 1992, p. 268

⁸⁶³ Cf. Lacarra Lanz, E., “La evolución de la prostitución en la Castilla del siglo XV y la mancebía de Salamanca en tiempos de Fernando de Rojas”, en: *Fernando de Rojas and Celestina: Approaching to the Fifth Century*, The Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, 1993, pp. 33-34.

⁸⁶⁴ Cf. Brundage, J. A., *La ley, el sexo...*, p. 447.

⁸⁶⁵ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “De los alcahuetes...”.

pero también M. T. Arias Bautista⁸⁶⁶ y A. E. Ortega Baún⁸⁶⁷, llegaron a la conclusión de que, de acuerdo con el derecho foral de la Edad Media española, las mujeres se convertían en prostitutas por su mera promiscuidad y no por una cuestión de lucro⁸⁶⁸. Sin embargo, la enumeración de fueros municipales más extensa que recopile los que definían a las prostitutas debido a su promiscuidad y no por las ganancias es la realizada por H. Dillard, respecto de la familia foral de Cuenca-Teruel⁸⁶⁹. Dentro de esta familia, probablemente el fuero más claro respecto de este particular es el de Teruel, que se manifestaba al respecto del siguiente modo, que no deja margen alguno a nuestra interpretación:

(...) *Tamen si quis meretricem publicam vi oppresserit aut dehonestaverit vel expoliaverit, nichil pectet. Sciendum vero est quod illa est meretrix publica que cum V viris vel pluribus probata fuerit vel fuerit manifesta, quia isti tali non convenit respondere*⁸⁷⁰.

En consecuencia, la condición de prostituta quedaba establecida por la promiscuidad de la mujer o el carácter manifiesto de su condición y ello nos marca la importancia que para la propia mujer había de tener su fama ante la comunidad. La consideración pública de la mujer como promiscua podía no sólo dañar su honra, sino rebajarla de cara al derecho y dejarla desamparada ante diversas agresiones de terceros, incluso ante las violaciones, según no pocos fueros. Nótese que con anterioridad a la familia foral de Cuenca-Teruel ni encontramos expresamente en los fueros la vinculación de la prostitución con la promiscuidad femenina ni tampoco esta condición rebajada de la prostituta de cara al derecho se nos aparece tan frecuentemente. Esta condición de cara al derecho pudiera insertarse en una corriente de estigmatización de las prostitutas en los fueros, que engarza con la regulación de la prostitución en clave penal en algunos fueros del siglo XIII, que no encontramos en el derecho foral previo. La proliferación de prostíbulos con el auge urbano, así como del rufianismo y del efecto llamada de

⁸⁶⁶ Cf. Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 421.

⁸⁶⁷ Cf. Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, pp. 104-105, donde también se analiza la cuestión de los denuestos sexuales a las mujeres y a los varones, bajo los vocablos *puta*, *cornudo* o mediante el denuesto de arrojar huesos en la casa de un varón, entre otras formas de denostar a los individuos, con frecuencia haciendo mención a la promiscuidad de la mujer.

⁸⁶⁸ En consecuencia, su estigma se vinculaba con una condición del carácter, en terminología goffmaniana (cf. Goffman, E., *El estigma...*), consistente en su promiscuidad.

⁸⁶⁹ Cf. Dillard, H. *La mujer...*, pp. 233 y 305. En todo caso conviene completar este listado con la mención a los siguientes fueros del siglo XIII: Co.Valentino 2.1.35, F.Úbeda 29.pr y F.Teruel 291.

⁸⁷⁰ F.Teruel 291.

prostitutas para atender la demanda de estos servicios en las ciudades, explican, en buena medida, la mayor incidencia de las prostitutas en los textos de la época y un empeoramiento de su situación jurídica, a medida que la conflictividad urbana relacionada con la prostitución y el rufianismo se hacía notar en las ciudades⁸⁷¹.

⁸⁷¹ Para entender la preocupación en los textos locales a partir del siglo XIII sobre la prostitución a causa de estos fenómenos relacionados con el auge urbano y el efecto llamada de las prostitutas hacia las ciudades, cf. Rubiolo Galíndez, M. E., “Descubrir la supervivencia...”. Respecto del desarrollo de las ciudades como factor de incremento de la marginalidad asociada con la prostitución y en cuanto a la conflictividad asociada a la prostitución urbana, Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 464-465. En cuanto a la prostitución como fenómeno frecuentemente vinculado con el variopinto submundo del comercio carnal, la marginación y la delincuencia, cf. Mendoza Garrido, J. M., *Delincuencia y represión...*, p. 89.

9.13 Las relaciones sexuales entre cristianas y miembros de minorías religiosas

En primer lugar, en cuanto a la regulación de las relaciones sexuales entre judíos y cristianas en clave penal, hemos de remontarnos al período visigótico si queremos hallar precedentes en el territorio peninsular. Ciertamente, en el canon XIV del Concilio de Toledo III, junto con la prohibición de matrimonios mixtos entre judíos y cristianas (medida que podemos también hallar, además, en el canon LXIII del Concilio de Toledo IV⁸⁷²), encontramos la prohibición de que un sujeto de religión judía tuviese a una cristiana por su concubina, lo que constituye un antecedente muy próximo a la regulación que vamos a analizar en el presente apartando y que, en consecuencia, merece ser tenido en cuenta. Y ya con anterioridad en el concilio de Elvira, del siglo IV, se prohibía el adulterio entre cristiano y judía o gentil⁸⁷³. No obstante, en el *Liber Iudiciorum* jamás se configuró como un ilícito penal el delito de mera fornicación entre un varón judío y una mujer cristiana, como ocurrirá posteriormente en el derecho peninsular.

Por otra parte, en cuanto a las relaciones sexuales entre cristianas y musulmanes, ningún precedente peninsular indiscutible encontramos en las leyes penales de los territorios cristianos previas al siglo XIII, lo que entendemos condicionado, en cierta medida, por la situación étnica, política y territorial de la península hasta el mencionado siglo, a partir de cuando el contacto en diversos territorios cristianos con miembros de otras minorías aumentó considerablemente. A este respecto, precisamente, a partir de la

⁸⁷² Cf. Suárez Bilbao, F., *El fuero...*, pp. 43-55. Para un estudio de mayor amplitud, respecto de las normas en materia de judíos en época visigótica, véanse también Saige, G., “De la condition des juifs dans le comté de Toulouse avant le XIVE siècle”, *Bibliothèque de l'école des chartes*, 39 (1878), pp. 257-258, Juster, J., *La condition légale des juifs sous les rois visigoths*, Librairie Paul Geuthner, Paris, 1912, Katz, S., *The Jews in the Visigothic and Frankish Kingdoms of Spain and Gaul*, Cambridge, 1937, Lacave Riaño, J. L., “La legislación antijudía de los visigodos”, en: *Simposio Toledo Judaico*, Centro Universitario de Toledo, Toledo, 1973, pp. 31-42, Roth, N., *Jews, Visigoths and Muslims in Medieval Spain. Cooperation and Conflict*, Brill, Leiden - New York, 1994, pp. 7-38, Bachrach, B. S., “A Reassessment of Visigothic Jewish Policy, 589-711”, *The American Historical Review*, 78-1 (1973), pp. 11-34 y Gil, J., “Judíos y cristianos en Hispania del siglo VII”, *Hispania Sacra*, 30 (1977), pp. 9-110, entre otros. Por último, nótese cómo en Fernández-Viagas Escudero, P., “Las relaciones sexuales...” ya realizamos una primera aproximación respecto de las normas que apuntamos en este subapartado, tanto de época visigótica como posterior, ya sean de Castilla y otros territorios, por lo que en dicha obra podrá encontrarse ya una parte sustancial de lo que aquí mencionamos.

⁸⁷³ Cf. Con.Elvira 78. Compárese este canon con P.Silense 136, pues parece que el concilio de Elvira ejerció una clara inspiración en este libro de penitencias. A este respecto, también es de interés el penitencial albedense, que se ocupó de las relaciones sexuales no adúlterinas entre cristiano y judía o gentil, cf. P.Albedense 63. Sobre estas cuestiones e influencias cruzadas mencionadas, cf. Vivancos, M. C., Gómez, “De diversis...”, pp. 76-77.

Plena Edad Media y especialmente en el siglo XIII, los contingentes de población musulmana o judía en las ciudades cristianas peninsulares, muchas de ellas de reciente conquista, aumentaron considerablemente. Y ello tuvo su reflejo en materia de regulación de los ilícitos sexuales en las leyes que hemos de comentar en el presente apartado. Además, no hemos de obviar, como venimos mencionando, un factor que juega también para el resto de las transgresiones sexuales, y es el de la parquedad en materia sexual en los fueros previos al siglo XIII, que no tenían por qué recoger expresamente todas las transgresiones sexuales castigadas.

En este sentido, que no encontremos legislación previa al siglo XIII que regulase este delito no significa que el mismo no fuese castigado. De hecho, disponemos de una crónica peninsular que precisamente nos pone de manifiesto la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte en la hoguera en caso de relaciones sexuales entre cristianas y musulmanes antes del siglo XIII, en la Plena Edad Media. Nos referimos a la Crónica de la población de Ávila, escrita a mediados del siglo XIII, pero que recoge una fuga adulterina, con unas nuevas nupcias, sucedida con anterioridad al reinado de Alfonso VIII, en un caso en que tanto la mujer de un vecino de nombre Enalviello como el varón musulmán fueron arrojados sin proceso previo a la hoguera por el marido ofendido y por cincuenta varones de Ávila como consecuencia de su crimen, en el contexto de las razzias y las disputas territoriales de la Plena Edad Media⁸⁷⁴, si bien concurre aquí un delito genérico, de fuga adulterina, junto con la mencionada bigamia, que podía justificar por sí mismo el castigo infringido.

Por otra parte, en materia canónica, y respecto de los judíos, si acudimos a la legislación canónica del siglo XIII, hemos de mencionar el canon LVIII del Concilio de Letrán IV, que establecía unos signos distintivos en el vestir de los judíos, en aras de evitar los males que traería la confusión del judío con el cristiano, en la comunidad. Precisamente entre estos males, en opinión de R. Ratcliffe que suscribimos, se encontraba

⁸⁷⁴ Cf. C.Ávila pp. 32-34. Sobre este episodio, cf. Ortego Rico, P., “La ley infringida. Sexo entre miembros de diferentes religiones”, *En la España Medieval*, 40 (2017), p. 116, Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, pp. 358-361 y Abeledo, M., “La crónica de la población de Ávila: un estado actual de la cuestión desde su primera publicación”, *Estudios de historia de España*, 11 (2009), pp. 45-47. Para un estudio más amplio, respecto de las relaciones sexuales entre cristianas y minorías religiosas en la cronística pero también en otras fuentes, cf. Barton, S., *Brides, and Concubines. Interfaith Relations and Social Power In Medieval Iberia*, University of Philadelphia, Philadelphia, 2015.

la posibilidad de las uniones sexuales entre judíos y cristianas⁸⁷⁵, lo que nos añade una información no desdeñable que hemos de poner sobre la mesa.

Pero antes de la celebración del Concilio de Letrán IV ya encontramos en Castilla y en León legislación que pretendía evitar estas uniones sexuales, si bien nada hallamos en el derecho de la época previa a los fueros extensos. Así, en primer lugar, tenemos la familia de fueros de Coria-Cima-Coa, donde encontramos una regulación del delito de la fornicación entre un varón judío y una mujer cristiana, pero sin que se concretara la pena prevista para los culpables⁸⁷⁶. En materia de prueba, véase cómo el derecho de esta familia pasó a la familia de Cuenca-Teruel, concretamente en el fuero de Sepúlveda, como se comprueba al leer lo dispuesto en este derecho foral cauriense, que luego será extrapolado con pequeñas modificaciones por el mencionado fuero de Sepúlveda, muy influenciado en materia procesal:

Alcaldes que tomares judio con [christiana], firmengelo con dos christianos e un judio, o dos judio e un christiano, que en uno los tomaron, e prestel; e si no, nol preste. Toda christiana que tomaren con judio, e los aduxieren sobre consejo hecho, por prendella con el judio, esa justicia fagan del uno que del otro⁸⁷⁷.

Llama la atención, en todo caso, la ausencia de mención alguna al delito de las relaciones sexuales entre musulmanes y mujeres cristianas en los textos que han sobrevivido de esta familia foral, que sí era configurado como tal en el derecho conquense. Así pues, en cuanto a esta familia de Cuenca-Teruel, podemos ver cómo en la mayoría de sus fueros se establecía claramente la pena de muerte en las llamas para el judío o el moro y la cristiana que tuvieran relaciones sexuales⁸⁷⁸. Lo que puede leerse en

⁸⁷⁵ Respecto de esta interpretación, cf. Ratcliffe, M., “Judíos y musulmanes en la jurisprudencia...”, p. 434 y Zorgetti, R. J., *Pluralism...*, p. 117, que vincula dicho canon con Partidas 7.24.11.

⁸⁷⁶ A este respecto, M. A. Ortí Belmonte, en su estudio del fuero de Cáceres, interpreta que, si bien no se especificaba la pena para los culpables en dicho fuero, el juzgador debería aplicar la pena de muerte, dado que ésta era la más frecuente en el derecho de la época (cf. Ortí Belmonte, M. A., “Glosas a la legislación sobre los judíos en las Partidas”, *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Letras y Nobles Artes*, 72 (1955), p. 63).

⁸⁷⁷ F.Coria 135. Véanse también F.Usagre 395, F.Castel-Rodrigo 3,42, F.CasteloBom 113, F.Castel-Melhor 113 y F.Cáceres 386, que contienen similares normas. Para una aproximación a esta cuestión, cf. García Ulecia, A., *Los factores...*, pp. 197 y 225. Respecto de las relaciones de cristianas con minorías religiosas en el derecho de la época, véase también Dillard, H., *La mujer...*, pp. 243-244 y Claramunt Rodríguez, S., “La mujer...”, p. 307.

⁸⁷⁸ Cf. F.Cuenca 300 (11.49), Co.Valentino 2.1.39, F.Iznatoraf , F.Zorita 272, F.Alarcón 246, F.Alcaraz 4.49, F.Andújar 482, F.Béjar 350, F.Úbeda 29.2, F.Sabiote 271, F.Brihuega 113 y F.Huete 227. Véase cómo en los fueros de Zorita de los Canes, Alcaraz y Plasencia aún se empleaba el término adulterio en un sentido

los siguientes términos, bajo la redacción valentina: “(...) la muger que con moro o con judío fuere tomada, quémenlos amos”.

No obstante, dentro de esta familia foral, hallamos una pequeña excepción en el fuero de Sepúlveda de 1300, elaborado por el concejo de la villa, en tanto que, en lugar de la muerte en la hoguera para ambos, sólo se preveía este castigo para la cristiana, mientras que para el judío se establecía su muerte por despeñamiento. Además, dicho fuero especificaba el mecanismo probatorio testifical, heredero del derecho de Coria-Cima-Coa, del que nada se decía en los anteriores fueros de la misma familia⁸⁷⁹. Todo lo cual quedaba establecido bajo los siguientes términos:

Todo iudío que con christiana fallaren sea despennado e ella quemada; si lo negare que lo non fizo, provándegelo con dos christianos e con un iudío, que lo saben en verdat o lo vieron, sea complida la iusticia, assí como sobredicho es.

Respecto de las relaciones de cristianas con musulmanes, el fuero se expresaba de forma equivalente, en los siguientes términos:

*Otrossí, todo moro que con christiana fallaren sea despennado e ella quemada; et si lo negare que lo non fizo, provándolo con dos christianos e con un moro, que lo saben en verdat o que lo vieron, sea complida la iusticia, assí como sobredicho es*⁸⁸⁰.

Fuera del ámbito castellano-leonés, pero dentro del territorio peninsular, también podemos hallar rastros de estos delitos de fornicación ilícita, lo cual ha de ser aquí comentado, en aras de nuestra tarea comparativa y bajo el convencimiento de que la mayoría de estas estructuras conceptuales que hallamos en el derecho castellano-leonés en materia de sexualidad ilícita no eran exclusivas de estos territorios. No en vano, los fueros aragoneses de la mencionada familia foral articulaban, al igual que los fueros de

laxo, heredado del derecho visigótico, para referirse a este tipo de uniones sexuales. Para una aproximación a esta cuestión en la familia de Cuenca-Teruel, cf. García Ulecia, A., *Los factores...*, pp. 197 y 225, pero nótese que este autor interpreta aquí el término adulterio como la relación sexual de la mujer casada. Para el estudio de estas relaciones sexuales en el derecho foral español, bajo un enfoque histórico, véase también Zorghi, R. J., *Pluralism in the Middle Ages. Hybrid Identities, Conversion, and Mixed Marriages in Medieval Iberia*, Routledge, New York – London, 2012, pp. 115-118.

⁸⁷⁹ Cf. F.Sepúlveda 71.

⁸⁸⁰ F.Sepúlveda 69.

Castilla y de León, semejantes normas en caso de que se realizare este ilícito sexual⁸⁸¹, mientras que, en el territorio de Navarra, el fuero de Tudela castigaba igualmente al varón judío o musulmán y a la mujer cristiana con la pena de morir entre las llamas, si cometían el mencionado delito y yacían juntos en consecuencia⁸⁸². Por su parte, en el territorio valenciano hallamos también la regulación del delito de fornicación entre miembros de diferentes leyes religiosas⁸⁸³, como con posterioridad aparece en las costumbres de Tortosa del año 1273, en Cataluña⁸⁸⁴. Por todo ello, podemos apreciar sin demasiada dificultad cómo éste era un ilícito o problemática que no se hallaba reducida al espacio castellano o leonés, sino que resulta posible encontrarla en el derecho de otros territorios peninsulares.

En cuanto a las razones de fondo de estas regulaciones del siglo XIII, hemos de remitirnos a lo ya analizado respecto de la estigmatización a la que fueron sometidas las minorías religiosas desde las instancias de poder, durante la formación de la denominada por R. I. Moore *sociedad represora medieval*⁸⁸⁵, y que explica, si bien en parte, el progresivo rechazo hacia determinadas comunidades humanas que encontramos en los documentos. Además de ello, en este mismo apartado mencionaremos una cuestión cultural de enorme interés, relativa a la concepción del sexo con las mujeres de otras confesiones religiosas como un vehículo de dominación entre comunidades en conflicto territorial, como se ha encargado de estudiar S. Barton para el contexto peninsular de la época⁸⁸⁶, lo que llevaba a los cristianos a regular estas cuestiones en su beneficio. Pero

⁸⁸¹ Cf. F.Teruel 386 y F.Albarracín, s. n. Para un estudio de estas fornicaciones entre miembros de diferentes leyes religiosas en los territorios de Aragón, cf. Nirenberg, D., *Comunidades...*, pp. 186-236, Catlos, B. A., *The Victors and the Vanquished. Christians and Muslims of Catalonia and Aragon, 1050-1300*, University of Cambridge, Cambridge, 2004, Ferrer i Mallol, M. T., *Els sarraïns de la Corona Catalano-Aragonesa en el segle XIV: segregació i discriminació*, CSIC, Barcelona, 1987, pp. 17-40 y Boswell, J., *The royal treasure: Muslim communities under the Crown of Aragon in the fourteenth century*, University of Yale, New Haven, 1977, pp. 343-369, entre otros.

⁸⁸² Cf. F.Tudela 78.

⁸⁸³ Cf. F.Valencia 1158.

⁸⁸⁴ Cf. F.Tortosa 9.3.7. Según esta ley, a la mujer cristiana le correspondía la muerte en las llamas, mientras que el judío o el musulmán habría de ser arrastrado por bestias, en una ceremonia del castigo particularmente degradante.

⁸⁸⁵ Moore, R. I., *La formación...* No sólo nosotros empleamos a R. I. Moore como apoyo para el estudio de estas cuestiones, cf. Barton, S., *Conquerors...*

⁸⁸⁶ S. Barton se apoyó en la antropología con intención de adentrarse en las proyecciones de carácter simbólico del cuerpo femenino, así como en los diferentes procesos de exclusión de carácter sexual, entendidos como mecanismos útiles para resguardar la identidad de los grupos humanos, en su trabajo sobre las relaciones entre individuos de distintas confesiones en el contexto territorial y temporal que nos ocupa y al cual nos remitimos (cf. Barton, S., *Conquerors...*). Véase además en este libro una aproximación a la legislación foral peninsular, no sólo castellano-leonesa, en las páginas 50-51, así como un enfoque

también estaban implicadas cuestiones de tipo antropológico que se ha encargado de estudiar D. Nirenberg, en cuanto al honor de los grupos religiosos como dispositivo cultural que se salvaguardaba en el recato sexual de las mujeres⁸⁸⁷. Por lo que no podemos reducir en ningún caso la respuesta a esta cuestión a un único motivo, que moviese al legislador a contemplar bajo la óptica penal estas prácticas. Por lo tanto, hemos de tener en cuenta diversas derivadas que se encuentran implicadas en este delito y que no deben ser desconocidas por el analista, y en este estudio no puede ser obviado el papel del cuerpo de la mujer, en un juego de ofensas y de afianzamiento de una posición de poder sobre otras comunidades religiosas.

Por otro lado, si comparamos las mencionadas normas represivas de la fornicación entre moros y cristianas del derecho castellano-leonés con las Cantigas de Santa María de Alfonso X, en la cantiga número 186 se recoge el caso de la falsa acusación a una mujer de haber fornicado con un moro, que, además, nos suministra información de relevancia normativa que la vincula con las leyes vigentes en aquella época. Para facilitar su exposición y análisis, hemos descompuesto su contenido en tres actos distintos, que son los siguientes:

- Acto primero o fase de inicio: En este acto inicial conocemos a una maléfica suegra, que ordena a un sirviente moro que se acueste en la cama junto con su nuera, aprovechando que ésta se halla dormida (“e un día que dormindo a achou sóa, a un séu mouro lógo mandou deitar-se con ela”), para luego llamar a su hijo a contemplar lo que ocurre (“e pois se deitou, foi a séu fillo e disse: Ven acá. A ta molér que amavas mais ca ti, se a visses como a óra éu vi teer un mour’ en séu leito cabo si, ben tenno que muito ch’ ende pesar”). Desde el punto de vista literario, todavía no se ha desatado en esta primera fase la fuerza dramática de la pieza, pero se han planteado ya todos los elementos necesarios para que de inmediato explote, en el segundo acto. Bajo un enfoque jurídico, estamos ante unos actos ejecutivos para la comisión de un asesinato, sin que la suegra se manchase las manos de sangre.

durkheimiano de la persecución a los sujetos *desviados* en la página 69, como mecanismo que cohesionaba a la sociedad.

⁸⁸⁷ Cf. Nirenberg, D., *Comunidades...*, pp. 216-218 y “Conversion, Sex, and Segregation: Iberian Jews and Christians after the Massacres of 1391”, *American Historical Review*, 107-4 (2002), pp. 1065-1093.

- Acto segundo o fase de desarrollo: En este segundo acto, el hijo contempla la escena astutamente generada por su madre y es preso de la cólera, por lo que se dispone a matar a su mujer (“e el matá-la quiséra lógu’ enton”). Sin embargo, la madre lo persuade para no tomarse la venganza por su mano y para llamar al juez (“mais la madre lle disse: “Non faças, non; mais aa jostiça móstra ta razón, e veerás que dereito che dará”). El juez comparece en la casa y contempla la escena horrorizado, por lo que, en ejercicio de su potestad, dicta sentencia y condena tanto al moro como a la cristiana a morir en la hoguera en aplicación del derecho por el *gran tuerto* realizado, si bien sólo se recogen expresamente en la cantiga las palabras condenatorias, dichas de viva voz, hacia la mujer cristiana (“Daquesta mollér que tan gran tórto fez, que desconnoceu Déus e o mund’ e pres, que fez feito mao, vil e tan rafez? E por aquesto no fôgo arderá”).

- Acto tercero o fase de desenlace: En ejecución de la sentencia, ambos sujetos son arrojados al fuego formado para la ocasión (“foron mui corrend’, e tod’ en derredor lles poséron fôgo, non vistes maior; e ardeu o mouro falsso traedor”). No obstante, la cristiana, que había elevado unas plegarias a la Virgen, es salvada por ésta, quien la protege del fuego y obra el milagro con el que concluye la cantiga (“mais ficou a dona como quen está dentr’ en ua casa, que nunca sentiü ren daquele fogo”).

Dado que el derecho aplicado en la sentencia correspondía presumiblemente con el derecho de la familia de Cuenca-Teruel, al menos en sus aspectos centrales, el análisis pormenorizado de esta cantiga y de los aspectos que nos aportan información de relevancia jurídica será expuesto en una nota al pie, para no entorpecer la narración en este punto⁸⁸⁸. En todo caso, sí conviene resaltar aquí que la salvación milagrosa de la

⁸⁸⁸ Una vez descompuesta de esta manera la cantiga, podemos proceder a su interpretación a la luz del derecho de la época, para comprender la sentencia del juez, su ejecución, la forma de actuar de la suegra durante la cantiga, y sumergirnos con mejores herramientas en la trama de significados de la pieza, que nos proporciona datos de interés sobre la mentalidad de la época en esta cuestión de las relaciones sexuales entre moros y cristianas. En primer lugar, téngase en cuenta que la sentencia dictada consiste en la muerte de los dos sujetos, sentencia que separa a este texto del derecho de las Partidas en materia de relaciones ilegales entre mujeres cristianas y hombres musulmanes, pero que coincide plenamente con lo establecido en los fueros de Cuenca-Teruel, que fijaban la muerte para los fornicarios. Y ello conecta la narración con unas normas concretas, a través de las cuales, como veremos, se explican los acontecimientos de la cantiga y podemos hallar el sentido de las distintas actuaciones de los protagonistas.

Por otro lado, respecto de la ejecución de la sentencia, resulta indiscutible que no estaba aplicándose el derecho de las Partidas ya que el varón es lanzado a la hoguera y no lapidado. Por su parte, en el derecho conuense, así como en la Crónica de Ávila, aparece la hoguera como lugar donde ejecutar la pena, con la salvedad conocida del fuero de Sepúlveda.

Además, si analizamos los hechos a la luz del derecho de esta familia de fueros, podemos comprender en todo su sentido la actuación de la suegra. En primer lugar, la propia cantiga nos dice que la suegra busca

Virgen atendió sólo al rescate de la mujer cristiana, en tanto que el moro no se libró del castigo, a pesar de no haber cometido crimen alguno. Y ello se entiende no sólo porque, ciertamente, fuera la mujer quien pidiera el auxilio de la Virgen, sino porque, para el discurso alfonsí que contemplamos en sus leyes, los moros tenían depositada su fe en unas creencias necias, que denostaban al dios verdadero⁸⁸⁹, cuestión teológica de la que se derivaban diferencias sociales y jurídicas. No es casualidad, por lo tanto, que la Virgen, en cambio, si realizare obras milagrosas en estas cantigas para el provecho de los moros que se habían convertido previamente al cristianismo.

Pero además encontramos otra pieza de similar naturaleza del rey Alfonso X el Sabio en las cantigas de escarnio y maldecir. No obstante, en este caso la situación es recreada en un tono humorístico y pretendidamente equívoco, en tanto que, si bien a priori se nos narra un combate en el contexto de la guerra de Granada entre la cristiana y el moro, es evidente que, en el fondo, se nos sugiere una relación de carácter sexual entre los combatientes, como acertadamente afirma J. Paredes⁸⁹⁰. Para conocer el imaginario de la época en torno a estas uniones, esta pieza literaria nos aporta un punto extra de interés, en tanto que leemos que la protagonista cristiana, Dominga Eanes, a causa de los hechos narrados “ja sempr’ end’ ela seerá sinalada”. Este señalamiento perpetuo de la mujer, si bien se inserta en una pieza humorística, nos introduce en la gravedad de los

para su nuera una *móрте descomñal*, pero ello podría deducirse, tal y como están planteados los hechos, sin necesidad de esta aclaración, ya que la única sentencia plausible ante la fornicación de un moro con una cristiana bajo este marco jurídico era la condena a muerte tanto del moro como de la cristiana. Sabiendo esto, podemos comprender que la suegra persuadiese a su hijo para llamar al juez, para que contemplase la escena, con intención de que éste dictase la sentencia aplicable al caso, y con ello conseguir igualmente sus objetivos sin necesidad de que ni ella misma ni su hijo se mancharan las manos de sangre.

Véase una primera aproximación a esta cantiga, así como la comparación con el derecho de Cuenca-Teruel en la nota 114 de Fernández-Viagas Escudero, P., “Las relaciones sexuales...”. Para una conexión de esta cantiga con el fuero de Úbeda anterior a nuestros estudios, cf. Bollo-Panadero, M. D., “Textos de persecución: formación ideológica y hegemonía cristiana en la literatura castellana de los siglos XIII-XV”, *Hispanófila: Literatura – Ensayos*, 154 (2008), pp. 15-29. Véase un estudio de esta cantiga también en Barton, S., *Conquerors...*, p. 52, donde oportunamente se señala la diferencia en la actuación de la Virgen respecto de la cristiana, a la que salva, y el musulmán, por razón de sus creencias.

En todo caso, lo cierto es que, como sabemos, en algunas villas se estaba aplicando la pena de muerte para los adúlteros, con independencia de su religión, como vimos en el apartado 9.4.2, por lo que, aunque el marco jurídico a aplicar en esta cantiga pareciera claramente el explicado en esta nota, lo cierto es que en la época no se desconocía la pena de muerte para los adúlteros, fueran de la misma o de distinta religión.

⁸⁸⁹ Cf. Partidas 7.25.pr.

⁸⁹⁰ Cf. Paredes, J., “Huns an tal preit. Para una nueva lectura de la cantiga B 495 / V 78”, en: *Actas del IX Congreso Internacional de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval: (A Coruña, 18-22 de septiembre de 2001)*, Universidade da Coruña y Toxosoutos, Coruña, 2005. Sobre esta cantiga y en general respecto del trato dado a las soldaderas en la literatura, cf. Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 442-448.

hechos de cara a la comunidad, la visión negativa de los mismos, así como en la fama pública que se levantaba contra la mujer cristiana que así actuase⁸⁹¹.

Volviendo al derecho, y al igual que respecto de las relaciones de cristianos con judías, en el derecho foral no se reguló como delito la relación sexual de un varón cristiano con una mujer mora, fornicación que tampoco era concebida como crimen por los fueros peninsulares de la época, ni de Castilla ni León, con la salvedad de los furs valencianos del rey Jaime I, que establecían la pena infamante del azote de los fornicarios, desnudos, por las calles, para el escarnio público⁸⁹². No obstante, si acudimos a las fuentes literarias castellanas, en Los Castigos de Sancho IV sí hallamos para el final del siglo XIII el consejo al futuro rey de que no fornicase ni con judía o con mora, pero se trataba de una mera indicación de repercusión ética respecto del futuro rey, que había de ser especialmente virtuoso, para dar ejemplo a sus súbditos⁸⁹³. En todo caso, en el derecho de Cuenca-Teruel sí apreciamos cómo el violador de una *mora ajena* había de responder por sus actos con el pago de una cantidad dineraria, mientras que aquel que tuviera descendencia con una mora ajena, cometía un hecho más grave y había de responder con su propia libertad, cayendo en la situación de servidumbre del señor de la mora⁸⁹⁴. Más allá de lo cual, las relaciones sexuales entre cristianos y moras o judías no aparecen castigadas en estos fueros. En este punto, hemos de traer a colación el trabajo de S. Barton, quien, para este contexto cultural y desde el foco de la antropología del poder, presentó una concepción de las relaciones sexuales de cristianos con estas otras mujeres como una de las diversas formas de dominación cristiana, como vehículos de sometimiento, en un contexto de conflicto territorial entre distintas comunidades religiosas⁸⁹⁵. En todo caso, no podemos obviar el papel de las mujeres cristianas en la sociedad de la época y la

⁸⁹¹ Cf. CEM 25. Dentro de este repertorio humorístico, hemos de destacar otra cantiga de Alfonso X, la número 23, que narra en este caso la unión sexual entre el deán libidinoso de Cádiz y una mujer musulmana, para la risa del resto. Si bien en este supuesto el individuo de religión cristiana es el varón. Véase una primera aproximación a estas cantigas en Fernández-Viagas Escudero, P., “Las relaciones...”.

⁸⁹² Cf. F.Jaime I 1159. Respecto del delito del yacimiento de mujer cristiana con moro o con judío, véase también establecida la pena de muerte para ambos en Valencia, al igual que en el derecho de la familia de Cuenca-Teruel, cf. F.Jaime I 1158.

⁸⁹³ Cf. CSIV 19.1. Sobre lo dispuesto en este espejo de príncipes sobre la materia puede leerse Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, pp. 74-75.

⁸⁹⁴ Cf. F.Cuenca 273 (11.22), Co.Valentino 2.1.19, F.Zorita 246, F.Úbeda 27.pr, F.Iznatoraf 245, F.Sabiote 246, F.Andújar 234 y 235, F.Alcaraz 4.22, F.Alcázar 4.22, F.Alarcón 231, F.Plasencia 64, F.Béjar 316, F.Huete 203 y F.Brihuega 68. Sobre estas cuestiones, cf. Zorgati, R. J., *Pluralism...*, pp. 115-118.

⁸⁹⁵ Cf. Barton, S., *Conquerors, Brides...*

necesidad de regular su sexualidad ante los hombres, en los términos que estamos analizando, lo que justifica en parte estas normativas restrictivas.

9.14 El incesto

Conviene comenzar este punto acudiendo al enfoque estructuralista de la antropología, que nos permite aproximarnos a la cuestión con las categorías apropiadas para el análisis. En concreto, hemos de recordar que para C. Levi-Strauss la prohibición del incesto es la única regla social universal, y su importancia es clave porque, a partir de ella, se produce el intercambio de mujeres entre las distintas familias que permite el surgimiento de la sociedad. No obstante, para el autor francés se trata de una regla que hay que entender fundamentalmente en sentido positivo, esto es, se trata de una regla que obliga, llegado el momento, a dar una mujer de la familia a otro hombre que proceda de fuera de la familia⁸⁹⁶. Sin entrar en el debate sobre la universalidad del tabú del incesto, lo cierto es que su explicación nos permite desarrollar con mayor claridad la situación de la época, pues estas dos vertientes de la norma se acentuaron desde determinado momento, como consecuencia de la obra de los canonistas eclesiásticos.

En su vertiente positiva, y siguiendo con la lógica de C. Levi-Strauss, esta obligación de abrir el matrimonio de la mujer más allá del ámbito familiar permite configurar unas alianzas y unos vínculos de solidaridad que interconectaban a diferentes familias y ampliaban el horizonte social de los individuos. Esta vertiente positiva, si lo extrapolamos a nuestra época, tenía una especial importancia para el establecimiento de vínculos y alianzas de poder e influencia, particularmente en las familias nobiliarias castellanas y leonesas,⁸⁹⁷ lo que nos traslada a un ámbito que excede el interés del presente estudio. Por otra parte, en lo que a nosotros verdaderamente nos concierne, en su vertiente negativa, diversas normativas contemplaron las relaciones sexuales entre determinados parientes como un delito a proscribir y los cartularios medievales nos dan muestra de la persecución judicial de estas prácticas en los términos ya conocidos.

Por lo tanto, que la mayoría de la información de que disponemos en materia de derecho foral provenga del siglo XIII no quiere decir que, con anterioridad, estas relaciones sexuales no fueran castigadas en nuestro derecho histórico. En este sentido, la

⁸⁹⁶ Cf. Lévi-Strauss, C., *Las estructuras elementales del parentesco*, Paidós, Barcelona, 1969.

⁸⁹⁷ Respecto de la exogamia asimétrica desde el siglo XI practicada por estas familias nobiliarias y sus redes de alianzas, cf. Beceiro Pita, I., y Córdoba de la Llave, R., *Parentesco...*, pp. 142-161.

palabra *incestu* aparecía ya en el Liber Iudiciorum, y era empleada para aludir a un matrimonio entre determinados parientes, como a un *adulterio* entre éstos, lo que conecta claramente ambas cuestiones, que además eran narradas dentro del mismo título en este cuerpo legal⁸⁹⁸. Con posterioridad, en el derecho no eclesiástico castellano-leonés, las relaciones entre parientes continuaron siendo perseguidas en algunas villas, a juzgar por los cartularios leoneses, que incluso muestran el castigo por tener relaciones sexuales entre compadres, en los términos ya desarrollados previamente. En todo caso, a pesar de que estos actos fueron objeto de punición, no encontramos la palabra *incesto* expresamente referida para estas relaciones en la legislación no eclesiástica sino hasta las Partidas de Alfonso X. Pero más allá de la cuestión lingüística, y del término *incesto*, lo que nos interesa es el contenido del delito, y en ello podemos ver una relajación de los grados de parentesco en materia de incesto sexual si comparamos el Liber Iudiciorum con el Fuero Real, como consecuencia de la influencia eclesiástica en los legisladores laicos.

En el Liber Iudiciorum quedaban dentro del ámbito del delito las relaciones sexuales con la viuda o prometida del padre, con la que fuera mujer de un pariente próximo y, en general, con cualquier pariente hasta el sexto grado de parentesco, bajo pena de permanecer por siempre en un monasterio, además de padecer repercusiones pecuniarias⁸⁹⁹.

⁸⁹⁸ Cf. L.Iudiciorum 3.5.

⁸⁹⁹ *Nullus praesumat de genere patris vel matris, avi quoque vel aviae, seu parentum uxoris patris etiam disponatam, aut viduam, vel propinquorum suorum relictam sibi in matrimonio copulare, vel adulterio polluere. Ita ut usque ad sextum generis gradum nulli liceat sanguinis propinquitatem libidinosae foedare, vel coniugio adpetere, excepto illas personis, quas per ordinationem atque consensum Principum ante hanc legem constitit adeptas fuisse coniugium, quae nequaquam per legis huius edictum teneri poterunt ad reatum. Similiter et de mulieribus ordo servandus est. Qui vero contra hanc constitutionem praesumpserint facere, iudex eos non differat separare, ut a tam nefanda pollutione divisi iuxta qualitatem sexus in monasteriis deligentur, illic iugiter permansuri. Quid vero de eorum facultatibus observari conveniat, subterius correptae legis sententia manifestat* (L.Iudiciorum 3.5.1).

Resulta interesante cómo el legislador denomina como *tam nefanda pollutione* a esta unión entre parientes. Respecto del sexto grado de parentesco, que regía en principio como elemento fronterizo para estas relaciones, que podía levantar el príncipe en los términos antes transcritos, en el Liber leemos lo siguiente: *Sexto gradu veniunt supra, tritavus, tritavia: infra, trinepos, trineptis: ex obliquo fratris, et sororis abnepos, aneptis, fratres patruales, sorores patruales, amitini, amitinae, consubrini, consubrinae, patru magni, amitae magnae, avunculi magni, materterae mangae nepos, neptis: propii subrini filius, filia, qui consubrini appellantur. Quibus ex latere ad crescent propatruí, proamitae, proavunculi, promaterterae filius, filia: et patruus ab amita. Hi sunt abavi paterni frater, et soror, abavunculus, abmatertera. Hi sunt abaviae paterna maternaque frater et soror, abavique materni. Haec quoque explanari amplius non possunt, quam auctor ipse deseruit* (L.Iudiciorum 4.1.6).

Al margen del Liber no hallamos ningún fuero previo a Alfonso X que regulase como crímenes expresamente estas cuestiones, pero lo cierto es que la comisión de estos hechos bien pareciera que podía caer bajo el concepto genérico de *fornicio*, que sí se contemplaba en algunos fueros y documentos previos. Por otra parte, no podemos dejar de recalcar la existencia de menciones en los libros penitenciales previos al siglo XIII en nuestro ámbito territorial, a través de los cuales vemos el interés eclesiástico por erradicar este pecado a través de las fuentes peninsulares de la época, como vemos en los penitenciales albedense⁹⁰⁰, silense⁹⁰¹ y cordobense⁹⁰², que establecían la penitencia y la respuesta adecuada por el pecado de fornicación con parientes.

Ahondando en este respecto, lo cierto es que pueden citarse ejemplos de normativas de distinta índole que regulaban esta cuestión antes del mencionado siglo XIII, dentro de nuestro período de interés. En este sentido, y a modo de ejemplo, véase cómo se prohibía la entrada en las iglesias a los *incestuosos* por los concilios de Gerona de 1068⁹⁰³ y 1078⁹⁰⁴, tanto como por el concilio de Palencia de 1129⁹⁰⁵. Además, podemos contemplar cómo el fuero de Oreja prohibía poblar la villa a aquellos que llegaren con mujer forzada, o casada con otro hombre, o con mujer que fuere pariente (pero sin especificar grado de parentesco)⁹⁰⁶, y ello nos muestra la ilegalidad a los ojos de este legislador de las uniones con estas clases de mujeres. En todo caso, tampoco en el fuero de Oreja se utilizaba el término incesto para hacer referencia a la unión conyugal ilícita con la pariente. Como tampoco se empleaba dicho término en una carta del siglo X, que recogía la pena de multa a causa de las relaciones sexuales mantenidas por un individuo con su propia nuera, a quien dejó embarazada, y contenida en el cartulario del infantado de Covarrubias⁹⁰⁷, como tampoco en ninguno otro de los documentos de cartularios expuestos en el apartado 9.3, que nos dan muestra efectivamente del juzgamiento de este delito en una época primitiva de nuestro derecho histórico, aunque en los fueros extensos no alfonsíes desapareciera por completo como transgresión sexual.

⁹⁰⁰ Cf. P.Aldeldense 80, 82 y 83.

⁹⁰¹ Cf. P.Silense 132 y 181.

⁹⁰² Cf. P.Cordobense 124 y 127.

⁹⁰³ Cf. Con.Gerona 1068 3.

⁹⁰⁴ Cf. Con.Gerona 1078 8.

⁹⁰⁵ Cf. Con.Palencia 9.

⁹⁰⁶ Cf. F.Colmenar s.n.

⁹⁰⁷ Cf. Car.Covarrubias 11.

Y esta desaparición, en unos fueros que contenían catálogos en principio omnicomprendidos de transgresiones sexuales, nos habla probablemente de una ausencia de castigo de estas conductas por los jueces laicos al menos durante la primera mitad del siglo XIII, en las villas donde regía alguna de las dos familias de fueros extensos del territorio. Aunque, dado que tampoco encontramos esta transgresión en los fueros de Miranda del Ebro y Castroverde de Campos, podemos pensar que, en no pocos lugares, los jueces laicos habían dejado de controlar esta transgresión en cualquiera de sus formas con anterioridad al siglo XIII, si bien luego, al incrementarse la influencia del discurso eclesiástico en materia de matrimonio y sexualidad, tanto en la mentalidad de los legisladores como en la propia sociedad, y al acentuarse el intervencionismo normativo del rey en temas de la Iglesia, esta acción se incorporó al catálogo de transgresiones sexuales mencionadas, en el derecho de Alfonso X.

En lo que concierne al Fuero Real, único fuero extenso que contemplaba expresamente esta práctica delictiva, lo cierto es que la regulación de este derecho es claramente deudora del derecho eclesiástico, y a él se remite en cuanto a la determinación de los grados de parentesco permitidos, pero tampoco encontramos en él la voz incesto en su regulación, como sí aparecía en el derecho conciliar peninsular. En cuanto al matrimonio y a las relaciones sexuales con las parientes consanguíneas o afines, estos actos se encontraban regulados en la ley I, del título VIII, dentro del libro IV, del Fuero Real, bajo el siguiente tenor:

*Ningvno no sea osado de casar con su parienta, ni con su cuñada fasta el grado que manda sancta iglesia, ni de yazer con ella: e quien contra esto fiziere a sabiendas, el casamiento no vala, y ellos sean metidos en sendas ordenes para fazer penitencia por siempre: e si el vno lo supiere y el otro no, el que lo supiere aya la pena: pero si alguno de ellos pudiere ganar merced del rey, pueda salir de la orden al tiempo que el rey mandare*⁹⁰⁸.

⁹⁰⁸ F.Real 4.8.1. Compárese la literalidad de esta norma con F.Juzgo 3.5.1, sobre todo por lo que respecta a la materia de la penalidad. Respecto del incesto en el Fuero Real y su conexión con el derecho canónico, cf. Aguilar Ros, P., *El adulterio...*, p. 112 y, sobre todo, Lacarra Lanz, E. “Incesto marital en el derecho y en la literatura europea medieval”, *Clio & Crimen*, 7 (2010), pp. 16-40, donde se aprecia la vinculación de la legislación alfonsí con el precedente visigodo en cuanto al incesto marital, remarcando también las diferencias. Respecto de la vinculación de incesto regulado en el Fuero Real con el derecho visigótico, cf. Ortega Baín, A. E., *Sexo, pecado...*, pp. 151-152. En materia de regulación de incesto en la Castilla medieval, véase también Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 352-360, donde, además, encontramos diversas menciones al incesto en la literatura no jurídica.

Por lo tanto, nos encontramos con una pena vinculada al sujeto que, con conocimiento del parentesco, se casara o tuviera relaciones sexuales con la mujer pariente de acuerdo con los grados establecidos por la Iglesia, por lo que habría de seguirse lo dispuesto en el Concilio de Letrán IV, que comportaba la prohibición hasta el cuarto grado de parentesco, relajando el número de grados respecto del derecho previo⁹⁰⁹. En este sentido, al igual que el derecho visigótico, podía incurrirse en un acto criminal mediante el acceso a la mujer pariente dentro de los grados de protección ya fuera por vía matrimonial, o ya por vía directamente sexual, por lo que el delito de incesto tenía una dimensión conyugal y otra meramente carnal.

En segundo lugar, y bajo la clara inspiración de una ley Fuero Juzgo⁹¹⁰, podemos ver configurado un tipo de crimen exclusivamente sexual, que en algunas de sus variantes encaja claramente con el incesto, cometido a causa de la relación con determinadas mujeres casadas o vinculadas carnalmente con hombres de la propia familia, y que curiosamente comprendía algunas acciones ya contempladas en la anterior ley, dentro del Fuero Real, en el libro IV, en los siguientes términos:

Si alguno yoguiere con muger de su padre, fagan le como a traydor e si yoguiere con la barragana: fagan le como a aleuoso: e si yoguiere con muger de su hermano, o con su barragana, o con aquella que supiere que su padre, o su hermano ha yazido: e si el padre yoguiere con la muger del fijo, o con su barragana, el rey despues que lo supiere échelos dela tierra por siempre: e sus bienes ayan los sus herederos: e nunca sean partes de otros, ni puedan testiguar en ningun pleyto⁹¹¹.

Si acudimos a las fuentes previas al derecho visigótico, lo cierto es que la Biblia, a pesar de narrar historias de unión incestuosa, como el caso de las hijas de Lot o el matrimonio de Abraham y Sarah, contempla un severo castigo para los culpables de mantener relaciones sexuales con las mujeres de la familia. En concreto, en Levítico 20,

⁹⁰⁹ Cf. Con.LetránIV 50. Sobre este canon, cf. Morín, A., “The Fourth Lateran Council’s Non debet (c.50) and the Abandonment of the System of Derived Affinity”, en: *The Fourth Lateran Council and the Development of Canon Law and ius commune*, Brepols, Turnhout, 2018, pp. 169-186. En cuanto a la influencia de este canon en las Partidas y en el derecho eclesiástico español, cf. Beceiro Pita, I., y Córdoba de la Llave, R., *Parentesco...*, p. 151. Respecto de la regulación del incesto en la literatura jurídica alfonsí, así como para un estudio de los casos judiciales de la Baja Edad Media castellana, cf. Córdoba de la Llave, R., “Las relaciones”, pp. 595-599.

⁹¹⁰ Cf. F.Juzgo 3.5.7.

⁹¹¹ F.Real 4.8.3, donde apreciamos la figura del rey expresamente nombrado como competente en esta materia.

11 se dispone que “el que se acueste con la mujer de su padre, ha descubierto la desnudez de su padre, ambos morirán: caerá sobre ellos su sangre”, mientras que en el versículo siguiente se establece que “si un hombre se acuesta con su nuera, ambos morirán; han hecho una infamia; su sangre caerá sobre ellos”. Por otra parte, sin fijar pena alguna, Levítico 18, 6 dispone que “ninguno de vosotros se acerque a una consanguínea suya para descubrir su desnudez”. Por lo que, antes que en el Liber Iudiciorum, ya en la propia Biblia apreciamos el incesto como un pecado que puede cometerse con la pariente consanguínea o también con aquella pariente afín, en un texto como el Levítico cuya proyección en la literatura eclesiástica, y en el derecho canónico, es evidente. Y durante la Edad Media la cuestión del incesto fue clave para la Iglesia, preocupada tanto en su vertiente matrimonial como meramente carnal, sin embargo, no siempre fue la misma la opinión de la Iglesia en cuanto al número de grados permitidos, como respecto del cómputo de esos grados⁹¹².

Más allá del Fuero Real, y de la regulación de este delito en la Séptima Partida, la unión sexual con un pariente de sangre también fue recogida en otra obra atribuida a Alfonso X, pero en verso y en forma de milagro de la Virgen en la cantiga 17 de sus Cantigas de Santa María⁹¹³. Dicha cantiga será explicada someramente por sus relaciones con la materia, lo que nos permitirá abordar la cuestión del incesto en la literatura alfonsí, bajo un foco más amplio. Así, descompondremos la pieza en tres actos para una mejor explicación, como hicimos previamente con la cantiga 186. Dichos actos transcurrieron del siguiente modo:

- Acto primero o fase de inicio: Este acto inicial sucede en la intimidad del hogar familiar. En él se nos narra la fornicación cometida entre un hijo y su madre viuda, que queda embarazada a causa de tal unión (“a dona mui bon marido perdeu, e con pesar del per poucas morreu; mas mal conórto dun fillo prendeu que del avía, que a fez prennada”). La madre, al nacer la criatura fruto de tal unión, le da muerte sin que nadie se percate (“a

⁹¹² Para un repaso a la evolución histórica respecto de la opinión dentro de la Iglesia en cuanto a los grados prohibidos por el incesto y otros temas relacionados, cf. Goody, J., *La evolución...*, pp. 133-143. Sobre este tema, véase también Sáenz Matienzo, R., *Historia de la represión de la sexualidad (historia de incesto)*, v. II., Editorial Dunken, Buenos Aires, 2012, pp. 59-65 y Brundage, J. A., *La ley, el sexo...*, p. 202. Respecto del trasfondo económico detrás de estas prohibiciones de la Iglesia en materia matrimonial, cf. ídem.

⁹¹³ A este respecto, véase también la miniatura que acompañaba a la cantiga 17 del Códice Rico, enriqueciendo visualmente la narración, que representa el incesto de madre e hijo cometido sobre una cama, a la vista del lector.

dona, pois que prene se senti, gran pesar ouve; mas depois pariu un fill', e u a nenguu non viu mató-o dentr' en sa cas' enserrada”).

- Acto segundo o fase de desarrollo: En este acto central, los hechos cometidos en la intimidad salen a la luz cuando un demonio, oportunamente disfrazado de adivino, se los narra al emperador romano (“en aquel tempo o démo maior tornou-s' en forma d'óme sabedor, e mostrando-se por devinnador, o Emperador lle fez dar soldada. E ontr' o al que soub' adevinnar, foi feito da dona mesturar, en tal fosse lógu' ela queimada”). El emperador emplaza a la mujer para que responda a la acusación (“mollér boa, de responder vos é mester”) y luego otorga tres días al demonio para probar los horribles crímenes, en un sistema propio del principio acusatorio, bajo el apercibimiento de serle cortada la cabeza si no podía demostrar lo dicho (“o emperador lles pos praz' atal: D' oj' a tres días, u non aja al, venna probar a maestr' este mal; se non, a tésta lle seja tallada”).

- Acto tercero o fase de desenlace: En este último acto el curso natural de los hechos se trunca por la intervención de la Virgen a favor de la cristiana arrepentida, quien pidió socorro a las alturas (“a boa dona se foi ben dalí a u' eigreja, per quant' aprendi, de Santa María, e diss' así: Sennor, acórre a túa coitada”). Entonces la Virgen María obra el milagro con el que concluye la cantiga, merced al cual el demonio no puede probar su acusación (“a boa dona sen niun desden ant' o Emperador aqué-a ven; mas o démo enton per nulla ren nona connoceu nen lle disse nada”) y, finalmente, escapa del tribunal vencido (“foi-s' o démo e fez-ll' o bocín, e derribou do teit' ua braçada”).

En todo caso, el castigo que amenazaba a la madre incestuosa era el de morir quemada, castigo que encaja más con el homicidio del hijo recién nacido que con el propio acto sexual, cuya pena no era tan elevada en el derecho de la época, por lo que entendemos que el homicidio era el crimen principal objeto de juzgamiento. Pero la cantiga sí nos aporta una visión interesante respecto del pesar que sintió la madre embarazada por la fornicación cometida y sus consecuencias (“a dona, pois que prene se senti, gran pesar ouve; mas depois pariu un fill', e u a nenguu non viu mató-o dentr' en sa cas' enserrada”). Y este pesar que la madre experimentó por sus actos la llevó incluso al homicidio del hijo nacido de tal unión. No queremos extrapolar los hechos aquí narrados con la práctica de la época, pues bien parece este homicidio narrado a modo de recurso literario, para añadir dramatismo a la pieza. Pero el pesar de la madre embarazada

por el incesto no parece extraño en el contexto de la época, a mediados del siglo XIII, de acuerdo con la regulación del Fuero Juzgo y del Fuero Real antes expuesta.

Por otro lado, más allá de la cuestión del derecho aplicado en esta cantiga de Alfonso X, y siguiendo con la literatura, conviene que comprobemos una muestra inequívoca de que el incesto era concebido como un acto criminal o delictivo en los textos no jurídicos de la época. Respecto de esta cuestión, hemos de sumergirnos en los espejos de príncipes castellanos, y, concretamente, debemos traer a colación la advertencia al futuro rey por parte de fray Gil de Zamora, colaborador de Alfonso X, en su Liber de preconiiis Hispanie, de que no cometiera *incestus*, ya fuera por vía de consanguinidad o afinidad. A este respecto, podemos comprobar como fray Gil de Zamora define esta figura como un crimen (pues quien cometiera incesto sería *convicto*), de la misma forma que la consideraban tanto el Fuero Juzgo, como el Fuero Real y las Partidas. Por lo tanto, encontramos este carácter criminal también en esta pieza, lo que se expresaba bajo el siguiente tenor:

*Incestus vero fuit prohibitus ne periret convictus necessarius, nam zelaret pater uxorem a filio et fratre et consanguineis, et mulier maritum a filia et consimilibus, et periret necessitudo convictus. Nunc vero, provisiones Legis Antigue, moratur mulier cum filio vel cum fratre mariti sui, vir autem cum sorore vel filia uxoris sue vel matertera vel amica conversatur. Propterea verecundia et turpitudine est coniungere radicem ramo, vel ramum radici, vel unum radici et ramo, vel duos in uno vel sibi ipsis. Incestus est consanguineorum vel consimilium abusio*⁹¹⁴.

⁹¹⁴ De Castro y Castro, M. (ed.), *De preconiiis...*, pp. 189 y 190.

9.15 La sodomía

Lo primero que debemos hacer constar en esta cuestión es que, ciertamente, no encontramos mención al castigo por sodomía en el derecho foral castellano o leonés desde los primeros fueros breves, en el siglo IX, hasta la llegada de ciertos fueros extensos, varios siglos después, como tampoco encontramos una pluralidad significativa o contundente de leyes elaboradas en ese mismo período, que impusieran castigos corporales a los sodomitas en el contexto europeo de la época, en la dimensión en que se aprecia a partir del siglo XIII⁹¹⁵. Ello podría interpretarse en el sentido de que durante todo ese período la sodomía no fue identificada como delito en el derecho foral de Castilla y León, y que aquellos que la practicasen no habían de temer por sufrir pena corporal alguna. Sin embargo, admitiendo esta posibilidad como razonable, esbozaremos una propuesta interpretativa alternativa para el ámbito territorial que nos ocupa. En primer lugar, cómo hemos previamente estudiado, el Liber Iudiciorum se encontraba vigente en distintos territorios de la península, si bien no tenía por qué ser aplicado literalmente, cuestión que es bien sabida, ya por la falta de suficientes códigos o ya por la utilización del Liber como referencia, pero adaptado a las categorías jurídicas y procesales del nuevo tiempo. Es por ello, entre otras cuestiones, por lo que no debemos descartar que existiera en algunas villas una persecución de los sodomitas en esta época bajo la inspiración del Liber⁹¹⁶, aunque posiblemente bajo la aplicación de una pena diferente a la castración, sustituida quizás por una pena meramente pecuniaria, como era costumbre en los fueros para otros delitos sexuales antes del siglo XIII. Esta vía interpretativa no es nueva respecto del territorio peninsular, ya que, para el caso de Cataluña, tenemos la aportación de J. Riera i Sans, quien entiende que el Liber estaba efectivamente utilizándose como marco jurídico para castigar a los homosexuales antes del siglo XIII⁹¹⁷, en tanto que M. Á. Chamocho Cantudo concibe como probable la persecución de la sodomía en los nuevos

⁹¹⁵ Sobre esta cuestión, pueden citarse diversos autores, con distintos enfoques y aproximaciones, cf. Jordan, M., *La invención de la sodomía...*, Crompton, L., *Homosexuality...*, Spencer, C., *Histoire...*, Boswell, J., *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad...*, Johansson, W. y Percy, W. A., “Homosexuality...”, Fone, B., *Homophobia. A history*, Picador, New York, 2000, Castrillo de la Fuente, J. M., “Actitud hacia la homosexualidad la Edad Media”, en: *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, Junta de Castilla y León – Universidad de Valladolid, 2009, pp. 358-369, Gauthier, A., “La sodomie dans le droit canonique médiévale”, en: *L'érotisme au moyen âge: études présentées au troisième colloque de l'Institut d'études médiévales de l'Université de Montréal*, L' Aurore, Montreal, 1977, pp. 109-122, Bazán Díaz, I., “La construcción...” y Goodich, M., *The Unmentionable Vice...*

⁹¹⁶ Cf. L.Iudiciorum 3.5.5.

⁹¹⁷ Cf. Riera i Sans, J., *Sodomites catalans...*, pp. 43-44.

reinos hispánicos altomedievales por herencia visigótica⁹¹⁸. En todo caso, aunque rechazáramos este legado visigótico para Castilla y León, lo cierto es que la existencia antes del siglo XIII de un delito de fuerza en los fueros consultados, que no tenía por qué tener exclusivamente a la mujer como víctima, bien podía amparar la persecución de los violadores de varones en esta época y, por lo tanto, pudieran haberse dictado sentencias contra estos sujetos antes de la llegada del derecho de Cuenca-Teruel, si bien el ejercicio pacífico de la sodomía no fuera perseguido hasta el siglo XIII por los jueces laicos.

Por otra parte, resulta interesante comprobar cómo, desde fecha temprana, una pluralidad muy notable de fueros sí recogía como delito el denuesto verbal de *fodido* o *fi de fodido* o bien directamente el referido en un caso como *sodomitarem nomen*, pues ello, sin duda, nos marca la baja estima social que tenían ciertos sujetos en la época, sobre todo los homosexuales pasivos, ya que su condición era empleada como un grave denuesto y marca de rechazo⁹¹⁹. No queremos decir con ello que la baja estima social de los sodomitas implicara necesariamente la consideración de las prácticas homosexuales como delictivas en algún momento durante esta época temprana, pero la constatación de estas voces injuriosas sí nos sirve para construir un contexto social y una imagen de ciertos sujetos, con la que poder interpretar de mejor manera los datos que tenemos a nuestro alcance. En este sentido, la mención más interesante en cuanto al delito de denuestos, la hallamos precisamente en el fuero de Allariz, de 1152, pues es el único que

⁹¹⁸ Cf. Chamocho Cantudo, M. Á., *Sodomía...*, pp. 71-76.

⁹¹⁹ Para un estudio sistemático de la materia, dividiremos la cuestión por familias forales:

- Familia de Sahagún: F.Allariz 33, F.Bonoburgo 31, F.Oviedo 15 y F.Ribadavia 37.

- Familia de León: F.Parga 14, F.Llanes 13 y F.Milmanda 26.

- Familia de Coria-Cima-Coa: F.Coria 183, F.Usagre 189, F.Castell-Rodrigo 183, F.Alfaiates 184, F.Castelo-Bom 188, F.Castell-Melhor 122 y F.Cáceres 186.

- Familia de Cuenca-Teruel: F.Cuenca 12.3, Co.Valentino 2.2.2, F.Teruel 369, F.Iznatoraf 275, F.Andújar 263, F.Zorita 274, F.Alcaraz 4.55, F.Alcázar 261, F.Alarcón 261, F.Úbeda 30.1, F.Béjar 356, F.Plasecia 74, F.Sabiote 277 y F.Brihuega 92.

- Al margen de estas familias, cf. F.Real 4.3.2, F.Viejo 2.1.9, F.Guadalajara 115, F.A.Henares 111, F.R.Uclés 45 y 186, F.Ledesma 184, F.Medinaceli 27, F.Lara 11 y finalmente F.Molina 20.1, ya comentado en Chamocho Cantudo, M. Á., *Sodomía...*, p. 72.

- Al margen de estas familias y estos territorios, cf. V.Mayor 9.60, Co.Villarese 39, y F.Alfambra 47, para el derecho aragonés, así como véase el F.Santarem s.n. para el derecho portugués y F.Peralta 45 para el navarro.

Para una primera aproximación a esta materia, así como para un estudio más detenido de la situación legal de la sodomía en la Edad Media española, si bien con el foco principal puesto en el derecho y en la literatura alfonsí, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., "La estigmatización...". Véase cómo diversos puntos tocados en este subapartado ya fueron tratados previamente en dicho artículo. Téngase en cuenta que, para el estudio del estigma como categoría útil para el investigador, conviene la lectura de Goffman, E., *El estigma...* y Link, B. G. y Phelan, J. C., "Conceptualizing...".

conocemos que expresamente vinculaba el denuesto con la ciudad de Sodoma (al emplear el vocablo *sodomita*) antes del siglo XIII⁹²⁰, y por lo tanto con las desgracias comunitarias que se derivaban de tal práctica. Además, estas menciones que aparecen en los fueros se enriquecen con un discurso que ahonda en este sentido, respecto de la estigmatización y baja estima social de los sodomitas, en tanto que se vinculaba a estos sujetos con la práctica del Islam en los territorios peninsulares, en fecha tan temprana como en el siglo X. Concretamente, y dentro del género hagiográfico, apreciamos esta vinculación en la vida del santo Pelayo, donde podemos encontrar descritos los deseos lascivos de un rey moro hacia el joven Pelayo y donde se insinúa que los musulmanes eran individuos afeminados⁹²¹, acusación que se acentuará en siglos posteriores.

Pero, más allá de lo que pueden aportarnos los fueros y el género hagiográfico sobre el estigma social de los sodomitas, el dato que nos lleva a sugerir la interpretación que aquí presentamos, como hipótesis de trabajo, se encuentra en una crónica de la primera mitad del siglo XII llamada la Historia Compostelana. En ella apreciamos la condena a muerte del obispo Ataulfo II acusado ante el rey del *sodomítico vitio*, y ubicada temporalmente en el siglo IX⁹²². No obstante, téngase en cuenta que la crónica de Santa María de Iria, del siglo XI, ya abordaba la condena a muerte de tal obispo de Compostela, pero no hacía mención alguna del delito del que fue acusado⁹²³. Obviamente, cabe la posibilidad de que dicho texto no estuviera contemplando la sodomía como la práctica

⁹²⁰ Cf. F.Allariz 33, que define a la voz prohibida como *sodomitarem nomen*. En cuanto a los denuestos con los que se alude a la práctica de la sodomía en nuestro derecho histórico, cf. Madero, M., *Manos violentas...*, pp. 69-70, donde también se aborda la regulación del acto sodomítico en el Fuero Real y en las Partidas.

⁹²¹ Cf. Pa.Hispánico 24.8. Véase la vinculación de la homosexualidad y el Islam en Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, p. 368 y Fernández-Viagas Escudero, P., “La estigmatización...”.

⁹²² Cf. H.Compostelana 1.2.2, que relata con cierto detalle el suceso y nos cuenta cómo se obró el milagro que permitió vivir al condenado inocente. Si hacemos caso a J. Théry la sentencia condenatoria más antigua que se conserva por sodomía en la Europa occidental es de 1280, dictada por el obispo francés Albi Bernard de Castanet, cf. Théry, J., “Innommables abominations sodomitiques’: les débuts de la persécution. Autour de l’une des premières sentences conservées (justice épiscopale d’Albi, 1280)”, en: *Eretico ed erotico, Atti del Convegno*, ISIME, 2019, pp. 59-96. En este sentido, es cierto que no conservamos la transcripción de sentencia alguna en Galicia ni en otro lugar de Castilla o de León semejante a la que hace referencia el texto de la Historia Compostelana, pero sí tenemos la noticia de esta condena al obispo de Compostela por sodomía, cuya existencia histórica no podemos afirmar, más allá de toda duda. En el territorio peninsular, sí disponemos de una muy breve sentencia absolutoria dictada por Jaime I en Lérida (y por lo tanto previa a la analizada por J. Théry), comentada en Riera i Sans, J., *Sodomites catalans...*, p. 99.

⁹²³ Cf. C.Iriense 5. Esta cuestión ya se constata y sobre ella se reflexiona de manera interesante en Callón, C., *Amigos e sodomitas. A configuración da homosexualidade na Idade Media*, Sotelo Blanco, Santiago de Compostela, 2011, pp. 41-50, donde se apunta efectivamente a la posibilidad de una introducción posterior de la cuestión de la sodomía en dicho relato.

por la que el obispo fuera condenado a responder con su vida, y que tal añadido fuese introducido posteriormente en la Historia Compostelana al calor de los nuevos tiempos. Pero, lo que resulta de indudable interés a nuestros efectos es encontrar la mención a una condena a muerte por el rey por actos homosexuales en el territorio que nos concierne con anterioridad a la existencia de los fueros extensos, además de aparecer ya vinculados estos actos con la caída de la ciudad de Sodoma, como tuvimos ocasión también de contemplar en el fuero de Allariz. Y ello nos habla de la existencia de unas categorías significativas a los efectos de nuestro estudio a la altura de la primera mitad del siglo XII, como son la concepción del crimen concebido como vicio sodomítico, así como, sobre todo, la condena a muerte por este hecho, que era definido como *vicio* en la Historia Compostelana pero que recibía pena de muerte cual delito.

A este respecto, la vinculación de este hecho con la ciudad de Sodoma podemos rastrearla con anterioridad en la península, dentro del período de nuestro interés, y fuera de las fuentes jurídicas, en los libros penitenciales albeldense⁹²⁴, silense⁹²⁵ y cordobense⁹²⁶, que se preocupaban de establecer la penitencia oportuna por este pecado. E incluso antes, tan pronto como a finales del siglo VIII, en la difundida obra de los Comentarios al Apocalipsis, de Beato de Liébana, aunque no de una manera tan clara como en los anteriores casos⁹²⁷. Por todo ello, esta vinculación era una cuestión asentada en los territorios de nuestro interés para cuando fueron redactados los fueros extensos y además conectaba, en último término, con lo establecido en el Liber Iudiciorum, que precisamente vinculaba la sodomía y el acto homosexual, y establecía un duro castigo en respuesta⁹²⁸, por lo que las raíces de esta concepción del pecado sodomítico eran profundas en la península. Sin embargo, lo que nos interesa verdaderamente, más allá de la conexión del hecho con la destrucción de Sodoma en las fuentes, es conocer si el acto homosexual era concebido como un delito en el derecho foral del territorio castellano-leonés. Y, en este sentido, lo cierto es que, más allá de la Historia Compostelana, no

⁹²⁴ Cf. P.Albeldense 93.

⁹²⁵ Cf. P.Silense 110.

⁹²⁶ Cf. P.Cordobense 148. Respecto de la homosexualidad en los libros de penitenciales en el contexto medieval europeo de la época, cf. Payer, P. J., *Sex and the penitentials. The Development of a Sexual Code*, University of Toronto, Toronto – Bufalo - London, 1984, pp. 135-136.

⁹²⁷ Cf. CA p. 144. Para ser precisos, en este caso, se vincula el pecado de los sodomitas con la lujuria, pero no específicamente con el sexo homosexual.

⁹²⁸ Cf. L.Iudiciorum 3.5.6.

hemos encontrado la configuración o imposición, en leyes o sentencias, de pena alguna asociada a un individuo por sodomía antes de la redacción de los fueros extensos, y es por ello por lo que no podemos afirmar que la sodomía fuera configurada y controlada efectivamente como delito en fechas tempranas en los territorios de nuestro interés, tras la caída del reino visigodo, y en el contexto del derecho foral.

En todo caso, la pervivencia del Liber en buena parte del territorio peninsular, la baja estima social de los homosexuales en fechas tempranas y la existencia de una narración cronística del siglo XII de una condena a muerte por sodomía establecida por el rey, entre otras cuestiones mencionadas, hace que no pueda descartarse la existencia de un castigo por algunas autoridades no eclesiásticas a los sodomitas antes de los fueros extensos, quizás al principio meramente de naturaleza pecuniaria, pero que fue evolucionando hacia un castigo corporal, como quedó finalmente registrado en Cuenca-Teruel. Se trata de una hipótesis interpretativa sobre la que estamos interesados en volver en un futuro, pero cuya espina dorsal hemos presentado en estos párrafos. En todo caso, conviene recalcar que no hemos encontrado hasta la presente documentos jurídicos en los fueros ni en los cartularios consultados que corroboren esta hipótesis, y, además, no aparece tal práctica recogida como delito ni en el fuero de Castroverde de Campos (ni antes en Miranda del Ebro), como tampoco en la familia de Coria-Cima-Coa, que contenían catálogos amplios y quizás omnicomprensivos de transgresiones sexuales antes de Cuenca-Teruel, lo que nos lleva a ser prudentes en nuestras afirmaciones, respecto de la mención que encontramos en la Historia Compostelana.

En todo caso, si hacemos un repaso histórico que ponga en su contexto la normativa foral, así como el dato rescatado de la Historia Compostelana y otros previamente mencionados, hemos de situarnos en el contexto cultural europeo de la Plena Edad Media. Y precisamente es en este período cuando se incrementaron notablemente los escritos de moralistas y canonistas en contra de este pecado, que fue siendo definido y contemplado con mayor precisión y profundidad doctrinal en Europa. De esta forma, durante los siglos XI al XIII fue siendo elaborado un cuerpo teórico cada vez más preciso respecto del llamado pecado sodomítico o contra natura, que venía a enriquecer las aportaciones previas y a distinguir los distintos tipos de variedades dentro de la misma

clase de pecado. A este respecto, destacan las aportaciones de Pedro Damiano⁹²⁹, Burcardo de Worms⁹³⁰, Ivo de Chartres⁹³¹, Graciano⁹³², Alain de Lille⁹³³ y Tomás de Aquino⁹³⁴, que identificaron este acto sexual pecaminoso y trataron de ponerle remedio, para salvaguardar la obra divina, así como también el Concilio de Letrán III, que reguló sobre el pecado contra natura por primera vez dentro de la literatura ecuménica y trató de evitar su comisión⁹³⁵. De esta manera, y bajo un creciente influjo doctrinal, así como bajo el amparo del recuperado derecho romano justiniano, durante el siglo XIII resurgió con fuerza en las legislaciones no eclesiásticas europeas la persecución de este acto ilícito con la imposición generalmente de la pena de muerte, en tanto que era considerado como una de las mayores ofensas que podían cometer los hombres.

Si hablamos de los fueros extensos, es precisamente en este contexto en el que se enmarca la persecución de la sodomía de forma expresa en el derecho foral castellano-leonés. Pero no podemos olvidar tampoco la influencia que tuvo en estos fueros extensos la mencionada recuperación del derecho justiniano, donde encontramos regulado este crimen, concebido también como sodomítico y contra natura⁹³⁶. Con estos antecedentes, que establecieron un marco previo jurídico-penal de identificación y persecución del acto homosexual masculino, a los que hemos de unir en el caso español principalmente la regulación de la materia del derecho visigótico⁹³⁷, encontramos entonces expresamente en el derecho foral del siglo XIII la configuración de este delito en nuestro territorio peninsular, en primer lugar en la familia foral de Cuenca-Teruel, que se expandió por Castilla y Aragón a partir del mencionado siglo. En todo caso, el delito de fuerza en los

⁹²⁹ Cf. Liber Gomorrhianus, especialmente su capítulo I, donde el autor identifica diversos pecados contra natura, entre los que se encuentra el pecado homosexual.

⁹³⁰ Cf. Decretum Burcardo 17.34-35 y 17.54.

⁹³¹ Cf. Decretum Ivo 9.92

⁹³² Cf. Decretum C. 32, Q. 7, c. 12-14.

⁹³³ Cf. L. Poenitentialis 1.4 y 2.125.

⁹³⁴ Cf. ST 2-2, quest. 154, art. 11 corpus.

⁹³⁵ Cf. Con. Letrán III 11. Dicho canon fue insertado posteriormente Decretales 3.1.1. Por otra parte, no olvidemos que el Concilio de Letrán IV, ya en el siglo XIII, aludió a este pecado como provocador de la furia de Dios en el canon XIV, bajo la siguiente construcción gramatical: “Ut clericorum mores et actus in melius reformatur continenter et caste vivere studeant universi, praesertim in sacris ordinibus constituti, ab omni libidinis vitio praecaventes, maxime illo, propter quod ira Dei venit de coelo in filios diffidentiae, quatenus in conspectu Dei omnipotentis puro corde ac mundo corpore valeant ministrare”.

⁹³⁶ Cf. Novelas 78.1 y 148.1. Para el estudio de las fuentes mencionadas en este subapartado pueden leerse las obras mencionadas en la primera nota al pie del mismo. Para una relación más extensa de obras y para una primera aproximación al estudio de estas fuentes, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “La estigmatización...”.

⁹³⁷ Véase L. Iudiciorum 3.5.5 y 3.5.6, que penaba con la castración a los que practicasen la sodomía, además de con otras medidas de diferente índole. Por otra parte, véase también la configuración doctrinal de la sodomía y el castigo hacia la misma en materia de derecho canónico, en Con. Toledo XVI 3.

hombres era regulado con anterioridad y, en consecuencia, quizás el acto homosexual, si bien no como tal (cuestión que merece ser dilucidada), si fue perseguido anteriormente con frecuencia en su derivada violenta, sin necesidad de que se constituyera en un delito independiente. En tal caso, la aportación principal de los fueros de Cuenca-Teruel habría sido la de regular la faceta no violenta de la fornicación entre hombres, ya conocida en el derecho visigótico.

Respecto de la familia de fueros extensos de Cuenca-Teruel, en dicha familia podemos leer lo siguiente:

*Qual quier que fuere fallado en pecado sodomitico, quémenlo; e qual quier que a otro dixere “yo te fodi por el culo”, si pudiere ser prouado aquel pecado que es verdad, quémenlos amos; si non, quemem a aquel que tal pecado dixo*⁹³⁸.

Por lo tanto, apreciamos la pena de morir en la hoguera, en una ceremonia del castigo ejemplarizante, para ambos sodomitas, endureciéndose así la pena prevista en el derecho visigótico⁹³⁹, como consecuencia no sólo de la recuperación del derecho romano, que se encuentra detrás de la regulación de este delito en varios cuerpos legales, sino del influjo eclesiástico y de la labor de estos moralistas y canonistas, que contribuyeron a la concepción de este pecado como uno de los crímenes más graves que podían cometer los hombres.

Siguiendo esta línea, en cuanto al endurecimiento de la pena respecto del Liber Iudiciorum, tenemos lo dispuesto sobre este delito en el Fuero Real, en el que apreciamos la incorporación de la definición eclesiástica de pecado contra natura⁹⁴⁰, como también

⁹³⁸ Cf. Co. Valentino 2.2.22. Véase también una regulación semejante en F.Cuenca 332 (12.28), F.Iznatoraf 304, F.Zorita 302, F.Alcaraz 4.81, F.Alcázar 4.81, F.Alarcón 285, F.Plasencia 108, F.Andújar 280, F.Béjar 386 y F.Sabiote 305, dentro del derecho castellano-leonés. Para una primera aproximación a esta regulación foral, cf. Tomás y Valiente, F., “El crimen y el pecado contra natura”, en: *El derecho penal...*, p. 39, Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, pp. 107-109 y Solórzano Telechea, J. Á., “Poder, sexo y la ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara”, *Clio & Crimen*, 9 (2012), pp. 285-396, texto de uno de los mayores especialistas en homosexualidad medieval castellana, en el que hace un repaso de la regulación de la sodomía no sólo en estos fueros municipales, sino en el Fuero Juzgo, el de Soria, el Fuero Real y las Partidas. Véase también Carrasco Manchado, A. I., “Entre el delito...”, con un interesante repaso a la legislación peninsular, que se adentra en las leyes de Alfonso X.

⁹³⁹ Cf. L.Iudiciorum 3.5.5, que se aprecia sin modificaciones sustanciales también en la versión romance, del Fuero Juzgo. Respecto del carácter ejemplarizante de la ceremonia del castigo a los sodomitas en el derecho foral, cf. Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, p. 142.

⁹⁴⁰ En cuanto a la identificación de este pecado como pecado contra natura que enojaba particularmente a la divinidad, véase un sustrato doctrinal de esta construcción en los trabajos de Philon de Alejandría, Jean Crisostome y San Agustín. Véase una colección de los trabajos de estos autores sobre esta temática en

encontramos en algunos fueros de Cuenca-Teruel⁹⁴¹. Concretamente, en el Fuero Real leemos lo siguiente:

*Maguer que nos agrauia de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuidar, e muy sin guisa de fazer: pero porque mal peccado alguna vez auiene, que home codicia a otro por pecar con el contra natura. Mandamos que qualesquier que sean, que tal pecado fagan, que luego que fuere sabido, que amos a dos sean castrados ante todo el pueblo, e despues a tercer dia sean colgados por las piernas fasta que mueran, e nunca dende sean tollidos*⁹⁴².

Aquí se intensificaba el horror de la ceremonia del castigo, que podemos descomponer en dos actos diferentes, tanto en su contenido como en el tiempo en que se habrían de ejecutar. En uno primero, el verdugo había de castrar a los delincuentes, como también prescribía el Liber Iudiciorum. Sin embargo, el Fuero Real añade un segundo acto a la ceremonia del castigo, en el que los sodomitas, al tercer día de su castración, habían de ser colgados boca abajo hasta su muerte y nunca de allí retirados, para que quedasen a la vista de la comunidad sus restos y surtiese efecto la prevención general buscada⁹⁴³.

Respecto de la repercusión de esta norma del Fuero Real, resulta lógico pensar que esta norma influyera en la redacción del fuero de Soria, en el texto conservado de la familia de Cuenca-Teruel, posiblemente de comienzos del siglo XIV según nuestro

Borrillo, D. y Colas, D., *L' homosexualité...*, pp. 66-72 y 99-109. Respecto del concepto *contra natura* para la sociedad medieval, cf. Bazán Díaz, I., "La construcción...", pp. 442-443.

⁹⁴¹ Cf. subcapítulo 8.4. En todo caso, véase la redacción del fuero de Sabiote: "Todo aquél que en pecado contra natura fuere preso sea quemado" (F.Sabiote 305).

⁹⁴² F.Real 4.9.2. Para un estudio de sodomía en el Fuero Real y su comparación con el Liber y el Fuero de Soria, entre otras cuestiones de interés, como la cuestión de la ceremonia secuencial del terror y la forma de ejecución del castigo, cf. López Beltrán, M^a. T., "Delitos sexuales en Castilla a finales de la Edad Media: el pecado nefando", en: *El Antiguo Régimen: una mirada de dos mundos: España y América*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010, pp. 178-179 y Carrasco Manchado, A. I., "Entre el delito...", p. 132. Véase también Chamocho Cantudo, M. Á., *Sodomía...*, pp. 71-76, que analiza las diferencias regulatorias en materia de sodomía entre el Fuero Real y el Fuero de Soria, además de ocuparse de la regulación de este delito en la familia de Cuenca-Teruel.

⁹⁴³ Respecto del ahorcamiento invertido, reservado a algunos delincuentes, entre los que se encontraban los homosexuales, cf. Bazán Díaz, I., "La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media", *Clio & Crimen*, 4 (2007), pp. 319-320, donde se menciona el castigo a los homosexuales en el Fuero Real y la pedagogía del miedo del castigo que hemos descrito. Respecto de la exposición del cuerpo a la vista de todos, cf. ibídem, pp. 334-335. En cuanto al ceremonial de las penas de muerte y su eficacia simbólica y psicológica de cara a la comunidad, cf. Córdoba de la Llave, R., "Los caminos...", pp. 45-46. Por último, para comprender el empleo del terror como elemento del castigo de cara a la comunidad, en este contexto temporal y territorial, además de las características e implicaciones de la pena pública a los sodomitas, conviene y recomendamos la lectura de Bazán Díaz, I., "La utilidad social...", pp. 447-475, donde expresamente se alude a las implicaciones de dejar el cuerpo del fallecido a la vista de todos.

catálogo de fueros, pero que mencionaremos en este punto por su conexión evidente con determinados asuntos antes referidos y dado que incide en aspectos clave de nuestro estudio, que nos ilustran sobre el repudio que podían llegar a provocar los sodomitas y sobre la manera en la que habían de ser expulsados de la comunidad de hombres profanos, en tanto que habían devenido en seres impuros, por la comisión de uno de los mayores crímenes que contemplaban las leyes de la época, en terminología durkheimiana.

En este punto, y en materia estrictamente jurídica, téngase en cuenta que en la villa de Soria estuvo vigente en época de Alfonso X el Fuero Real, que ciertamente establecía una ceremonia del castigo muy semejante en caso de delito de sodomía respecto de la del fuero de Soria. No obstante, esta ceremonia del castigo en el fuero de Soria se descomponía no en dos, sino en tres actos, que se ejecutaban con la evidente intención de amedrentar al resto de la comunidad. Así pues, en el primer acto de esta ceremonia del horror, los sujetos habían de ser castrados en la plaza pública por el verdugo, en el segundo, en otro día diferente, los delincuentes habían de ser arrastrados aún con vida por la localidad, lo que amplificaba la exposición de la ceremonia, en tanto que sería percibida incluso por aquellos que no habían querido ir expresamente a presenciarla y, en el tercero, habían de morir quemados, en este acto final, que se valía de la fuerza visual de las llamas para cerrar la ceremonia⁹⁴⁴.

Fuera del territorio de Castilla y de León, pero sin abandonar el derecho de la península, el acto sodomítico era contemplado en el siglo XIII por los furs valencianos⁹⁴⁵, como en Cataluña⁹⁴⁶ y en Aragón⁹⁴⁷, bajo la pena de muerte para los culpables. Únicamente en los territorios de Navarra y Portugal no hemos encontrado en nuestra investigación la regulación de este delito en dichos derechos forales antes del siglo XIV, más allá de la aplicación que en ellos tuviera efectivamente el mencionado Liber Iudiciorum, pero nuestra búsqueda en esos territorios no ha sido, lógicamente, tan minuciosa como respecto de León y de Castilla.

⁹⁴⁴ Cf. F.Soria 546. Respecto de la muerte final, vemos aquí una clara diferencia con el Fuero Real y un acercamiento a lo dispuesto en el ya analizado fuero de Cuenca.

⁹⁴⁵ Cf. F.JaimeI 22, 63, 1220 y 1223.

⁹⁴⁶ Cf. F.Tortosa 1.8.1.

⁹⁴⁷ Cf. F.Teruel 399.

Por otra parte, la influencia eclesiástica en la regulación de este delito tanto en el Fuero Real como en los fueros referidos de la familia de Cuenca-Teruel se hacía patente en la mención de este delito como *pecado sodomítico* o *contra natura*, que encontramos, en una u otra forma, en estos textos legales y que nos marca una línea de influencia clara con los textos bíblicos y con la doctrina eclesiástica, que, como veremos, será retomada y amplificada en la legislación de las Partidas, que incluso se vale de la exposición detallada del relato de la destrucción de Sodoma y Gomorra para justificar la gravedad de la pena impuesta a los culpables. Pero no debe olvidarse que esta articulación del delito bajo esquemas teológicos ya estaba presente en la legislación justiniana, por lo que ambas influencias son difícilmente separables.

En todo caso, como ha sido estudiado, existían discursos alternativos sobre la homosexualidad que podemos apreciar en algunos escritos del siglo XIII, particularmente, dentro de la península, en las piezas homoeróticas del clérigo catalán Ramón Llull, aunque también abordaremos otros casos menos claros, pero igualmente interesantes, como ocurría con algunas cantigas de difícil interpretación del poeta portugués Pero da Ponte. Con el estudio de estos u otros ejemplos comprobamos cómo, a pesar del discurso promovido desde la autoridad, que apreciamos en la legislación de la época, así como de la opinión de la generalidad de la sociedad, que parece asociar la condición de la sodomía con sujetos de baja estima social o de identidad deteriorada, lo cierto es que, en el siglo XIII, se daban espacios de expresión para una literatura de connotaciones homoeróticas escrita en lengua romance y para expresiones muy explícitas de sexualidad homosexual, aunque toleradas abiertamente por emplear el humor como vehículo. Y ello nos abre las puertas para investigar en un tema poco estudiado por los investigadores en nuestro ámbito territorial, cual es el de la posible existencia de un ámbito de tolerancia a determinadas narraciones o incluso la existencia de una subcultura homosexual en la península, durante estos años, a pesar de la legislación y de la opinión mayoritaria de la sociedad, pero existente y digna de estudio.

Dicho lo cual, citaremos aquí el caso de Ramón Llull, para recalcar en este punto la existencia de esta literatura homoerótica en el siglo XIII, en la misma época en la que

nos encontramos con diversos fueros peninsulares que perseguían cruelmente a los homosexuales. Así, hemos de mencionar su *Llibre d'Amic e d'Amat*, que ciertamente se guardaba de narraciones explícitas de naturaleza carnal, pero que presentaba multitud de referencias a un amor que hacía perder la razón a los amigos. El cariño entre varones relatado en estas piezas era bien diferente del afecto entre varones descrito en los libros sapienciales consultados, que lo desproveían de carga erótica, como analizaremos más adelante en este mismo apartado. Como ejemplo del carácter homoerótico de estas piezas de Ramon Llull, valga la siguiente respecto de un hombre que paseaba con la razón extraviada, cantando canciones de su amigo amado:

*Anava l'amich per una ciutat com a foll, cantant de son amat; e demanarenli les gents si avia perdut son seny. Respòs que son amat havia pres so voler, e que ell li avia donat son enteniment; per açò era-li romàs tan solament lo remembrament, ab què remembrava son amat*⁹⁴⁸.

Una composición que nos despierta especial interés es la número 32, en la que unos sujetos apresan al amigo, lo inmovilizan y le propinan a una brutal paliza “por amor de su amado”⁹⁴⁹. Durante esta escena el amigo es preguntado por el paradero de su compañero, a lo que éste responde, con enorme tranquilidad de espíritu y sin aportar la información que se le pide, lo siguiente: “Ve'l-vos en lo muntiplicament de mes amors e en la sustentació que em fa de mos turments”⁹⁵⁰. No podemos afirmar que el hombre así tratado estuviera siendo sometido al tormento en las pesquisas de la autoridad competente o bien que se le estuviera ejecutando la pena impuesta por un juez, pero, dada la causa aportada para la brutal paliza y la naturaleza homoerótica de algunas de estas piezas, cabe insertar esta narración en el contexto de una fidelidad entre amigos que se aman de una

⁹⁴⁸ L.Amic 54. Composiciones de este carácter, de un fuerte contenido poético, y sobre un cariño exacerbado, que lleva al dolor y a la sinrazón al varón amigo, hallamos una y otra vez en este repertorio. Valga la siguiente pieza como otro ejemplo para el lector:

“- Dignes, foll, com no parles? Ni què es ço en què estàs embarbesclat, consirós?

Respòs: - En les bellees de mon amat e en lo ressemblament de les benanances e de les dolors que m'aduen e em donen amors.” (L.Amic 72).

Sobre la manera en que el varón enamora al amigo y las desdichas y los placeres generados por ese sentimiento, podemos leer la siguiente pieza: “L'amat enamora l'amich, e no el plany de son languiment, per ço que pus formament sia amat e en lo major languiment atrop l'amich plaer e reveniment” (L.Amic 31).

⁹⁴⁹ La pieza nos refiere que además de atarlo y golpearlo, lo mataban, por amor de su amado (“veie's prendre l'amic e lligar e ferir e auciere per amor de son amat”).

⁹⁵⁰ L.Amic 52.

forma particular, hasta el punto de aguantar tales violencias, ejecutadas ya por particulares o ya por autoridades locales⁹⁵¹.

En un género diferente, cual es el de las cantigas de escarnio y maldecir, cuyas composiciones han de ser interpretadas no sólo como instrumentos de escarnio, sino también como vehículos de expresión que permitían exteriorizar los tabúes del discurso social⁹⁵², encontramos distintas menciones a los actos sodomíticos, que eran referenciados en ocasiones indirectamente, pero a veces de forma expresa. No tendría sentido en este punto transcribir estas composiciones literarias por completo, aunque sí creemos útil aportar en este punto parte de una cantiga dedicada a Fernan Díaz, a quien el poeta Airas Pérez Voitoron anima a cambiar su posición pasiva por una posición activa, en lo que, siguiendo a Rodríguez Lapa, cabe interpretar como una referencia al acto homosexual:

*[e] pois vos Deus ora tanto ben fez,
punhade d'ir adeant' ua vez,
ca, atra aquí, fostes sempr' a derredo. (v. 5-7)⁹⁵³*

Como un segundo y último ejemplo, el poeta Estevan de Guarda, en la cantiga de escarnio y maldecir 104, nos relata una escena en la que un varón lo amenaza con iniciar un juicio en su contra, ante lo que el poeta responde groseramente con penetrarlo por el ano:

Se mi a poserdes, tal vo-la porrei,

⁹⁵¹ Respecto de la naturaleza homoerótica de algunas composiciones de este libro, tanto como para un análisis más profundo sobre las distintas connotaciones y significaciones que se aprecian en la amistad masculina a lo largo de esta obra, al margen del aspecto meramente sensual, cf. González Casanova, R. J., “Male bonding as cultural construction in Alfonso X, Ramon Lull, and Juan Manuel”, en: Blackmore, J. y Hutcheson, G. S., (eds.), *Queer Iberia. Sexualities, cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*, University Press, Duke, 1999, pp. 157-192. Véase una primera aproximación a estas cuestiones por nuestra parte en Fernández-Viagas Escudero, P., “La estigmatización...”.

⁹⁵² M. G. Videira Lopes estudia estas piezas como una manifestación del género carnavalesco en la Edad Media, que permitía la libre transgresión de los tabúes, en algunos casos firmemente establecidos, en Videira Lopes, M. G., *A sátira nos cancioneiros medievais galego-portugueses*, Editorial Estampa, 1994.

⁹⁵³ CEM 81. Un análisis detallado de este tipo de cantigas lo encontramos en Blackmore, J., “Poets of Sodom”, en: *Queer Iberia. Sexualities, cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*, University Press, Duke, 1999, pp. 195-221. Concretamente, respecto de la visibilidad y posible tolerancia de la homosexualidad que podemos apreciar en algunas de estas piezas, particularmente en las del poeta Pero da Ponte, cf. Sodrè, P. R., “Os homens entre si...”, “A sodomía...”, “Ainda sobre a sodomía...”, “Unos con otros contra natura, e costume natural: sobre a sodomía na sátira galego-portuguesa”, *Signum*, 9 (2007), pp. 121-150 y *O riso no jogo...*

que a sençades ben atá o cuu. (v. 18-19)

Sirvan estos ejemplos para constatar expresiones en materia de sodomía en estas cantigas de escarnio y maldecir. Dichas piezas, en clave humorística, se constituían en vehículos de expresión de lo prohibido y en válvulas de escape toleradas respecto del discurso dominante. Por lo tanto, en ellas podemos apreciar la narración de actos que diversos fueros de la península castigaban severamente, pero que aquí adquieren visibilidad y servían para la diversión de los oyentes. Incluso en la literatura del gallego Pero da Ponte pareciera que este poeta se reconoce él mismo como sodomita y, por lo tanto, más allá del humor empleado, pudiera sobrevolar cierto aire de tolerancia por parte del autor respecto de la sodomía:

*Dom Tisso Pérez, queria oj'eu
seer guardado do trebelho seu,
e per perdoar-lh'o baton que fui meu;
mais nom me poss'a seu jogo quitar;
e, Tisso Pérez, que demo mi o deo,
por sempre migo querer trebelhar? (v. 1-6)⁹⁵⁴.*

⁹⁵⁴ CEM 370. Sobre las cantigas de Pero da Ponte y la homosexualidad véanse las obras mencionadas en la anterior nota al pie de P. R. Sodr . Respecto de la homosexualidad en las cantigas, resulta asimismo de inter s la obra de Blackmore, J., "Poets...". N tese que lo aqu  referido respecto de las cantigas y la homosexualidad sigue las l neas maestras ya presentadas en Fern ndez-Viagas Escudero, P., "La estigmatizaci n...".

9.16 Las relaciones sexuales con la mujer religiosa

Más allá de la regulación del Liber y de los casos conocidos y expuestos en materia de cartularios, y que presumiblemente caían bajo el término genérico de fornicio de viejos privilegios y fueros, hemos de poner ahora nuestro foco en el Fuero Real, como primer fuero extenso de nuestro derecho histórico en el que hemos encontrado normativa expresa sobre la materia. En este sentido, en la ley II, del título VIII, del libro IV del Fuero Real podemos contemplar la regulación de un interesante delito en materia sexual con un régimen público especial en cuanto a la acusación, y que en materia de jurisdicción conecta con la figura de rey, amén de un delito de matrimonio ilícito, cuyo análisis no corresponde realizar en el presente apartado, y que es narrado en primer término. En cuanto al ilícito sexual aquí regulado, éste consiste en el delito de fornicación entre un varón, ya fuere laico o no (en cuanto a los religiosos se mencionaba a los *monjes o otros homes que son en orden*), y una mujer de orden, que conllevaba una pena tanto para el varón como una medida por determinar para la mujer. Así pues, de acuerdo con el Fuero Real, el varón había de ser desterrado de la villa por su acto y sufrir las consecuencias patrimoniales previstas en la norma, mientras que la mujer había de volver al monasterio y sufrir *grande penitencia*, medida indeterminada que habría de ser concretada por el obispo o la abadesa, en un reconocimiento expreso de la autoridad eclesiástica en esta materia⁹⁵⁵:

Qvalquier ome que por fuerça o a placer con muger de orden casare a sabiendas despues que fuere ben dicha, assi como es costumbre, sea tornada al monesterio donde salio so grande penitencia assi como semejare a su obispo, o a su abadessa: y el sea echado por siempre jamas dela tierra: eno se pueda escusar, por dezir que ninguno no los acusa: e tan ayna como el rey lo supiere por el obispo, o por el abadessa, o por otro ome qualquier haga hazer esto que es sobredicho: e si de tal casamiento algunos fijos nascieren, e otros fijos derechos no ouieren, ayan la buena: la qual otros fijos derechos podrien auer: y essa mesma pena ayan los que con tales mugeres yoguieren, e los fijos que ende nacieren no hereden: mas los parientes mas propinquos que ouieren hereden los sus bienes de aquel: e si monjes o otros homes que son en orden esto fizieren, ayan la pena sobredicha ellos y las mugeres con quien casaren, o con quien

⁹⁵⁵ Nótese que, expresamente, sólo se vinculaba la penitencia a esta mujer en caso de fornicación con monjes y otros hombres *que son en orden*, lo que podría interpretarse como muestra de una fornicación más grave que la realizada con otros hombres o bien cabría extender esta penitencia a las mujeres de orden para el resto de las fornicaciones, en una interpretación analógica.

yoguieren, e hereden los fijos como sobredicho es: e despues que el obispo del lugar o los alcaldes supieren tal fecho, luego lo fagan saber al rey: y el que lo no fiziere peche cien mareuedis al rey.

En comparación con los antecedentes a este delito, en la regulación del fornicio de los clérigos del Liber Iudiciorum, el foco se ponía en las relaciones entre los clérigos⁹⁵⁶ y las mujeres, fueran vírgenes, viudas o tuvieran otra condición. Por otra parte, también apreciamos cómo era la condición del varón la que determinaba el delito en la mayoría de los documentos de cartularios leoneses expuesto en el apartado 9.3⁹⁵⁷, que nos dan muestra de un control judicial de la sexualidad del clero en nuestro derecho histórico, si bien con las debidas particularidades, y con diferentes figuras implicadas en la resolución de estos procesos, en tanto que apreciamos al obispo, a los señores e incluso se constata la intervención del rey en algún documento. Téngase en cuenta que la sexualidad de los clérigos era una cuestión que preocupaba de forma creciente a las autoridades eclesiásticas de la época, como demuestra no sólo la presencia de esta temática en la literatura penitencial⁹⁵⁸, sino el contenido de los sínodos posteriores⁹⁵⁹, lo dispuesto en las Decretales de Gregorio IX⁹⁶⁰, así como la literatura doctrinal peninsular⁹⁶¹, entre otros

⁹⁵⁶ Nótese que en L.Iudiciorum 3.4.18 se mencionaba a los presbíteros, diáconos o subdiáconos en L.Iudiciorum 3.4.18.

⁹⁵⁷ Nótese que el hecho de que, en mayor medida, aparezcan en estos documentos los monjes fornicarios pudiera ser muestra de una menor tolerancia a las relaciones sexuales de este tipo de clérigos o religiosos, cuestión que planteamos como hipótesis a la espera de posteriores investigaciones que la confirmen o que nos conduzcan por otras sendas. En todo caso, en este punto, sobre la mayor tolerancia en el derecho eclesiástico a las relaciones sexuales del clero secular en la época, cf. Jimeno Aranguren, R., *Matrimonio...*, pp. 153-154.

⁹⁵⁸ Véanse los ejemplos de P.Aldeldense 64, 75 y 76 y P.Silense 171 y 172.

⁹⁵⁹ Sobre las relaciones sexuales de los clérigos en los sínodos peninsulares, cf. S.Compostela 1229 5 y 1289 10, S.León 1262 49 y 51, S.Calahorra 1240 4, 16, 26 y 30, S.Valladolid 1228 4 y S.Lérida 1229 5. En materia conciliar, cf. Con.Gerona 1086 7, Con.Burgos 1127 2, Con.Palencia 1129 5, Con.Valladolid 1143 6-9 y Con.Braga 1281 4 y 5. Sobre estas cuestiones, Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial...*, pp. 137-163 y 304. Véase también Córdoba de la Llave, R., “Las relaciones...”, pp. 604-611.

⁹⁶⁰ Los clérigos habían de cuidarse por llevar una vida de castidad en función de lo establecido en Decretales 3.1.13, en el título consignado a la vida honesta de los clérigos. En cuanto a la cuestión de los hijos de los clérigos, cf. Decretales 1.17 y sobre los clérigos que practicaban el concubinato o convivían con mujeres, cf. Decretales 3.2.

⁹⁶¹ A este respecto, léase el capítulo De Vita et Honestate Clericorum de la Summa septem sacramentorum del clérigo Pedro de Albalat (cf. Linehan, P. H., “Pedro de Albalat, arzobispo de Tarragona y su Summa Septem Sacramentorum”, *Hispania Sacra*, 1 (1969), pp. 28-30). Sobre esta cuestión, conviene también tener en consideración la aseveración de Raimundo de Peñafort en virtud de la cual los clérigos no habían de convivir con mujeres, pues esta situación lleva al adulterio con frecuencia (cf. SIC 2.6.5), lo que dice muy poco de la confianza que el autor tenía en la fortaleza de los clérigos. Por último, en cuanto a la cuestión teológica de la naturaleza y la gravedad del pecado de lujuria, de acuerdo con el Catecismo cesaraugustano, el pecado de lujuria es de mayor gravedad cuando es cometido por clérigos (cf. Galindo Romeo, P., *El breviario y el ceremonial cesaraugustanos (siglos XII-XIV)*, Zaragoza - Tudela, 1930, p. 104).

documentos eclesiásticos, que nos marcan una preocupación que había de ventilarse en su ámbito jurisdiccional oportuno.

Dentro de la literatura de la época, nos llama la atención asimismo la naturalidad con la que se hablaba en el Poema de Elena y María, del siglo XIII, de la barraganía de los clérigos, así como la frecuente mención a clérigos libidinosos en las cantigas de la época, bajo el humor, la broma y la ironía⁹⁶². Esta presencia de los religiosos libidinosos en la literatura no puede ser pasada por alto por el analista, quien ha de interpretar estos datos junto con la preocupación mostrada en la literatura conciliar peninsular sobre este tema, además de lo dispuesto con anterioridad en el Lo Codi⁹⁶³ y en diversos fueros breves portugueses, que mencionaban las relaciones sexuales entre clérigos y mujeres en su redacción⁹⁶⁴, como también apreciamos esta temática en el Fuero Real, de una forma más tímida, y, posteriormente, en las Partidas, que pondrán más claramente el acento en la erradicación de los desórdenes sexuales del clero masculino.

Por lo tanto, en el siglo XIII el rey Alfonso X trató con renovados instrumentos jurídicos de frenar una práctica extendida en aquella época, a juzgar por las fuentes de que disponemos⁹⁶⁵. En todo caso, en el Fuero Real, si bien se mencionaban a varones *que son en orden*, el foco se ponía, sobre todo, en la condición de la mujer para la configuración de este delito. En este punto, es interesante que además de imponerse una pena para el varón libidinoso, apreciamos vinculada con la religiosa el castigo de retornar al monasterio y padecer gran penitencia, según la literalidad del Fuero Real. Esta mezcla

⁹⁶² En cuanto a las cantigas de escarnio, cf. CEM 23, 29, 146, 248, 281, 321 y 337. En cuanto a las cantigas de temática religiosa, cf. CSM 11, 55, 125, 132, 151. Por último, también puede apreciarse información relevante a estos efectos, sobre la sexualidad de los clérigos, en el Liber Mariae de fray Juan Gil de Zamora (cf. LM 46 y 58).

⁹⁶³ Cf. Lo Codi 1.3.

⁹⁶⁴ Cf. F.Mons Maior s.n., F.Alanquer s.n., F.Torres Vedras s.n. y F.Berja s.n.

⁹⁶⁵ Respecto de la extensión y normalidad de estas prácticas en el contexto de la época, cf. Sánchez Herrero, J., “Amantes, barraganas, compañeras clericales”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 136-137, Jimeno Aranguren, R., *Matrimonio...*, p. 160, Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial...*, pp. 137-163 y “La penalización de los clérigos concubinarios en la Península Ibérica (ss. XIII-XVI)”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 55-145 (1998), pp. 503-546, Muro Abad, J. R., “La castidad del clero bajomedieval en la diócesis de Calahorra”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 261-282 y Gacto Fernández, E., *La filiación no legítima...*, pp. 4-6. Recientemente, respecto del concubinato de los clérigos a partir del siglo XI contamos también con el trabajo de Ortega Baún, A. E., “Luz y oscuridad...”. Sobre las relaciones sexuales de los miembros del clero, atendiendo a la situación específica de los monjes y de otros individuos, en los concilios y en otras fuentes peninsulares, cf. Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*

de pena y de penitencia nos habla de la particularidad del delito-pecado, tanto como de la naturaleza de la mujer implicada y su deber de guardar la castidad. Nos movemos, por lo tanto, en un tablero principalmente de madera eclesiástica, sobre el que se monta la legislación de un rey activo e innovador en materia normativa.

En cuanto a la religiosa, cuya presencia es clave en la configuración de este delito, conviene en este punto apreciar la frecuencia con la que aparece la figura de la religiosa libidinosa en la literatura no jurídica de la época, particularmente en las Cantigas de Santa María de Alfonso X⁹⁶⁶, por lo que no sólo se aprecia en las fuentes la figura del religioso libidinoso, sino que también se recoge la existencia de relaciones sexuales consentidas con las mujeres de orden. Un ejemplo de esta temática era recogido en una de las cantigas de Nuestra Señora de Gonzalo de Berceo, que nos interesa particularmente, pues en ella se narra la acusación a una abadesa ante la autoridad del obispo por haber quedado embarazada⁹⁶⁷, lo que nos otorga una mirada al rechazo y control de estas cuestiones en el ámbito religioso. Esta cantiga conecta en cierta medida con la ley transcrita del Fuero Real, en la que vemos la potestad del obispo para imponer la penitencia por el pecado, si bien se trata de casos distintos. Por último, dentro del género de las cantigas, nótese cómo también podemos encontrar en las cantigas de escarnio y maldecir menciones a las religiosas libidinosas, pero en este caso con ánimo burlesco, con intención de hacer chanza de estas mujeres, que transgredían la moral de la época⁹⁶⁸. Por lo que, fuera del discurso jurídico, nos encontramos con textos muy variados que nos ayudan a reconstruir el imaginario de la época y que, en algunos casos, conectan directamente con la propia regulación alfonsí.

⁹⁶⁶ Cf. CSM 7, 55, 58, 59, 94 y 285.

⁹⁶⁷ Cf. CNS 21. Para un estudio respecto de esta cuestión en las cantigas a la Virgen cf. Fidalgo Francisco, E. "La Abadesa preñada (Berceo, 21). Seis versiones románticas y tres en latín", en; *Medioevo y literatura: actas del V Congreso de la Asociación Hispánica de la Literatura Medieval*, v. II, Universidad de Granada, Granada, 1993, pp. 329-244.

⁹⁶⁸ Cf. CEM 37, 171 y 302.

9.17 Breve reflexión final

Conviene terminar este apartado noveno, que constituye la segunda parte de nuestra obra, con unas últimas palabras. En este apartado hemos emprendido un viaje que nos ha llevado prácticamente desde la legislación del *Liber Iudiciorum*, de comienzos del siglo VII, pasando por los casos contenidos en diversos cartularios y en los fueros primitivos, hasta la regulación posterior de los fueros extensos y del siglo XIII, pasando por otras etapas ya descritas en su momento. Hemos podido comprobar cómo las conductas delictivas en materia sexual cambiaron a lo largo del tiempo, cómo se introdujeron nuevos delitos y cómo fue modificada la estructura y la concepción de otros, en base a factores de influencia jurídica, pero también por cambios sociales, políticos, una mayor penetración del discurso eclesiástico, etc. Se trata de un trabajo que conecta distintas disciplinas y que requiere un repaso a un período histórico de varios siglos, que nos ha llevado a manejar documentos de muy diferente procedencia. Un trabajo de esta naturaleza, no realizado por un grupo de diferentes investigadores en un esfuerzo mancomunado, es lógico que contenga errores y partes que aún puedan mejorarse. Por lo tanto, en un futuro entendemos que será útil volver sobre nuestros pasos y enfrentarnos de nuevo a diferentes temáticas aquí expuestas. Sin embargo, y a pesar de las dificultades, entendemos que era necesario arrancar nuestro cometido desde fechas bien tempranas y dedicar buena parte de nuestro interés a los fueros breves, porque, de lo contrario, difícilmente podrían siquiera estudiarse los fueros extensos con suficiente perspectiva, ni conocerse bien la evolución jurídica en estas materias hasta la época de Alfonso X.

En cuanto a la mencionada evolución que apreciamos en los documentos, lo cierto es que no siempre fueron recogidas las mismas transgresiones sexuales en ellos. Los fueros breves castellanos o leoneses no contenían catálogos omnicomprendivos de estas transgresiones, pero los cartularios nos ayudan a comprobar que los jueces locales estaban juzgando conductas semejantes a las contenidas en el *Liber Iudiciorum*, al menos en León, si bien con algunas diferencias. En cambio, en las familias de fueros extensos no encontramos algunas transgresiones sexuales como el incesto y las relaciones sexuales con religiosos, que sí aparecían en los cartularios de los siglos previos y que volverán posteriormente a aparecer en la legislación alfonsí, con un marcado carácter

intervencionista en la regulación de cuestiones de índole eclesiástica. Por lo tanto, es obvio que no existió un contenido único de transgresiones sexuales que se mantuviera inalterable a lo largo del tiempo en los fueros. En este sentido, la regulación del pecado contra natura en nuestro derecho histórico es interesante, puesto que, de ser una conducta castigada, pero no con la muerte, en el *Liber Iudiciorum*, pasó luego desapercibida por los cartularios medievales consultados para el presente estudio. No sabemos cuándo se recuperó la imposición de una pena para los homosexuales, pero lo cierto es que su conducta no aparece contemplada como tal en la familia foral de Coria-Cima-Coa, aunque sí en los fueros de Cuenca-Teruel, así como en el Fuero Real, ya vinculada con la pena de muerte. En tanto que en las Partidas se añadirá el acto sexual con un animal dentro de la regulación del pecado contra natura y también se vinculará con la pena de muerte. Por otra parte, hemos comprobado cómo el auge del fenómeno urbano condicionó en el siglo XIII la regulación sobre la prostitución y la alcahuetería, así como la mayor presencia de minorías religiosas en los reinos cristianos no pasó tampoco desapercibida en materia de legislación penal. Por lo tanto, no concurrieron sólo influencias y factores que explican en parte la reaparición de la sodomía, el incesto y las relaciones con religiosas en el derecho del siglo XIII, sino que otras cuestiones relacionadas con la mayor presencia de musulmanes y judíos en las villas, y los problemas de convivencia con los cristianos, o los problemas de convivencia con prostitutas, rufianes y alcahuetes, que generaban incertidumbre en la moral social o posibles desórdenes y altercados, condicionaron también la regulación de estas materias, de menor incidencia en una sociedad más rural, previa al siglo XIII. Y, de la misma manera que cambiaron las conductas consideradas como transgresoras por estas cuestiones más generales, también existieron, sin duda, razones de índole particular, como el ánimo recaudatorio del señor de una villa o sus deseos de fomentar la repoblación o la aplicación o cambios de criterio de un juez al aplicar la ley o la formación o modificación de costumbres judiciales a nivel local, etc., cuya transcendencia no es fácilmente extrapolable al resto del territorio.

Por otro lado, al mismo tiempo que cambiaron las conductas sexuales de las que se derivaba un castigo o una pena, el espacio concedido a una sexualidad no transgresora también mutó con el tiempo. De esta forma, hemos comprobado cómo desde la legislación del *Liber Iudiciorum* hasta el derecho de los fueros extensos, la capacidad para desarrollar una sexualidad extramatrimonial de las hijas de familia se vio modificada y el ámbito de

control parental fluctuó con el tiempo. Es por ello por lo que huimos de toda explicación que pretenda meter en el mismo saco, sin mayores explicaciones, cuestiones que cambiaron con el transcurso de los siglos. Nosotros no rechazamos el empleo de términos como el de *sexualidad medieval*, pero pretendemos no emplearlo como una categoría cerrada, como si pudieran empaquetarse cuestiones diversas, que cambiaron a lo largo del tiempo, sin mencionar estos cambios. En este sentido, desgraciadamente, no es infrecuente encontrar aproximaciones en la historiografía que presentan enfoques estáticos de la sexualidad medieval o incluso del rol de la mujer en este panorama, como si con un trazo grueso pudieran resolverse varios siglos, en los que hubo elementos de continuidad, pero, sin duda alguna, también de cambio.

TERCERA PARTE

10. Las transgresiones sexuales en las Partidas

10.1 Introducción

Respecto a la estructuración de esta tercera parte, hemos considerado conveniente detenernos en explicar, en un primer punto, luego de este apartado introductorio, la trascendencia de la declaración realizada por las Partidas de que los reyes son vicarios de Dios en sus reinos. Sólo estudiando la asociación de la figura del rey con la divinidad⁹⁶⁹, realizada en un proceso consciente de fortalecimiento del poder regio, podremos comprender, en mayor profundidad, el interés por coordinar el derecho positivo con la ley natural o divina por parte del rey legislador, lo que, sin embargo, y particularmente en materia de sexualidad, no ocurrió en todos los casos, por las razones que serán debidamente explicadas. Ello nos permitirá interpretar el papel del rey como protector de la castidad, en tanto que valor que agrada particularmente a la divinidad y acerca a los hombres a Dios, y podremos tener una mejor comprensión de la influencia de la moral eclesiástica en la regulación de las diferentes transgresiones sexuales, así como un marco conceptual más elaborado para analizar las contradicciones de este sistema simbólico.

Con posterioridad, en un subapartado diferente, dedicaremos nuestro estudio a detenernos en cada una de las diferentes transgresiones sexuales contempladas en este código, fundamentalmente en el libro VII. Para un correcto análisis de lo dispuesto en este documento, habremos de analizar estas leyes bajo la influencia no sólo eclesiástica, sino también de otras estancias normativas y culturales, para comprender el origen de los diferentes ilícitos, si pudiera rastrearse debidamente. Por otra parte, en nuestra tarea de descripción densa ya mencionada, emplearemos documentos de muy diversa naturaleza para afrontar el análisis de la regulación de estos delitos y trataremos de llegar, tras la oportuna triangulación de las distintas fuentes, a conclusiones más sólidas respecto de la

⁹⁶⁹ Más allá de lo que exponamos al respecto de este tema en el presente trabajo, véase nuestro artículo sobre esta cuestión en Fernández-Viagas Escudero, P., “El rey en las Partidas...”, donde se expone con mayor profundidad este asunto y del que inevitablemente bebemos en esta materia. En todo caso, en la presente tesis pondremos el acento en una faceta del rey, proclamado vicario de Dios, como defensor de la castidad, cuestión que apenas nos interesaba en la mencionada publicación, y añadimos otras cuestiones o referencias novedosas.

situación en el campo social de la época de las mujeres forzadas y de otros sujetos ofendidos, más allá de lo establecido en la propia letra de las Partidas. También prestaremos un interés especial a la situación de sodomitas, judíos, musulmanes, prostitutas, alcahuetes y adúlteras, en tanto que sujetos generalmente en una situación degradada de cara al derecho.

En relación con el derecho previo y para mostrar una visión más amplia, téngase en cuenta que en el capítulo 11 analizaremos con el suficiente detenimiento las principales novedades introducidas por parte del código alfonsí, desde una triple óptica, jurídica, política y teológica. Este capítulo 11, unido a lo dicho en los capítulos previos, nos permitirá comprender la importancia de las Partidas y su situación en comparación con el derecho previo. Como puede verse, en la estructuración de la presente tesis doctoral, las Partidas cuentan con una parte entera dedicada a su legislación, novedosa en algunos puntos. A esta razón de la novedad en cuanto a su contenido, se suma el hecho de que las Partidas fueran confeccionadas para regir en todo el territorio de Castilla, no como un fuero local, sino como derecho general. Ello separaba a las Partidas de los fueros extensos y, verdaderamente, nos empuja a dedicar un estudio específico a este cuerpo jurídico, en esta tercera y última parte.

Por último, como es bien sabido, las Partidas no rigieron como derecho vigente en Castilla en vida de Alfonso X y sólo a partir del Ordenamiento de Alcalá, en 1348, fueron introducidas como derecho supletorio. Sin embargo, ello no aminora la importancia del estudio de este cuerpo normativo, que nos aporta no sólo datos de interés para comprender la cultura jurídica del siglo XIII, sino que también nos abre una ventana enorme a la cultura del período, en una gran variedad de temas, entre los que se encuentra la temática de la sexualidad. Téngase en cuenta que, en adelante, emplearemos el texto de Gregorio López de las Siete Partidas, salvo cuando hagamos expresamente mención de otras versiones, en las ediciones específicas mencionadas en el apartado de fuentes.

10.2 El legislador como vicario de Dios y defensor de la castidad

10.2.1 Planteamiento general

El conocido Código de las Siete Partidas fue un cuerpo normativo elaborado en Castilla por orden del rey Alfonso X para recopilar buena parte del saber jurídico de su tiempo y favorecer la uniformidad legislativa de sus dominios. Esta magna obra, dividida en siete libros, se sitúa en los comienzos de un proceso en el que fue siendo afirmada la capacidad del rey para elaborar leyes generales y para situar su autoridad sobre la de otros poderes feudales con los que entraba en conflicto, para lo cual fue de gran utilidad el apoyo del recuperado derecho romano, enseñado en las universidades nacientes⁹⁷⁰, y que, poco a poco, fue penetrando en el derecho de distintos reinos y territorios europeos, afirmando la autoridad política central allí donde era aplicado⁹⁷¹.

En cuanto a la actividad jurídica de Alfonso X, ha de hacerse constar en este punto que la facultad normativa del monarca fue configurada como una capacidad exclusiva de éste ya en el conocida compilación de El Espéculo⁹⁷², con anterioridad a lo dispuesto en las Partidas, que, efectivamente, continuó la senda de fortalecimiento del poder monárquico respecto de su capacidad legislativa en los asuntos del plano temporal, en los siguientes términos: “Emperador o Rey puede facer leyes sobre las gentes de su Señorío, é otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal: fueras ende, si lo ficiesen con otorgamiento dellos”⁹⁷³. Es por ello por lo que, en principio, sólo el rey, o bien el emperador, podrían legislar en materia de delitos sexuales, en el plano temporal, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, y ello marcaba una zona de exclusión en cuanto al titular de la capacidad normativa que no puede ser pasada por alto.

⁹⁷⁰ Sobre este proceso de afirmación del rey por encima de sus competidores y sobre el papel de las universidades y del derecho romano, cf. Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, pp. 23-26.

⁹⁷¹ Para un estudio de la penetración del recuperado derecho justiniano en España, cf. Torrent Ruiz, A., “La recepción del derecho justiniano en España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo en la historia del derecho europeo”, *RIDROM: Revista internacional de derecho europeo*, 10 (2003), pp. 26-119, y, más específicamente, en cuanto a la recepción de este derecho romano en el código alfonsí, cf. Pérez Martín, A., “Fuentes romanas...”.

⁹⁷² Cf. Espéculo 1.1.13.

⁹⁷³ Partidas 1.1.12. Sobre el papel del rey como generador normativo en la obra alfonsí, cf. Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, *Alcanate* 6 (2008-2009), pp. 81-123.

En todo caso, esta atribución en exclusiva de la facultad legislativa en el plano temporal en las Partidas no fue producto únicamente de la recepción del derecho justinianeo en el siglo XIII, que ubicaba en el poder político central amplias parcelas de la capacidad normativa, sino que también se explica por la asunción de unos esquemas teológicos que favorecían al rey⁹⁷⁴ y por la asociación de su figura con unas imágenes que contribuían a aumentar su *capital simbólico*⁹⁷⁵ y a presentarlo como legítimo rector de la vida en comunidad. De esta manera hemos de interpretar la siguiente afirmación del libro II de las Partidas: “Vicarios de Dios son los Reyes cada uno en su reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia e en verdad quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador en su imperio”.⁹⁷⁶ En consecuencia, el rey, en sus distintas facetas al frente del reino, incluida la de legislador, había de luchar por que prevaleciera la justicia divina entre las gentes.

Nos enfrentamos, por tanto, ante la imagen del monarca como vicario de la divinidad, que se repetía a lo largo del código alfonsí con importantes implicaciones

⁹⁷⁴ Respecto de la asunción de estos esquemas teológicos, cf. Ferrari, A., “La secularización de la teoría del Estado en las Partidas”, *Anuario de historia del derecho español*, 11 (1934), pp. 449-456. En cuanto al provecho político de esta asunción de esquemas teológicos por el rey, el máximo especialista en la materia para la Corona de Castilla es J. M. Nieto Soria. A este respecto podríamos citar diversas de sus obras, pero para este momento sirva la lectura de la esclarecedora obra Nieto Soria, J. M., “Lo divino como estrategia de poder en Castilla (siglos XIII al XV)”, en: *Sección cronológica = Section chronologique = Chronological Section*, v. 2, Comité Internacional des Sciences Historiques, Madrid, 1992, pp. 669-674.

⁹⁷⁵ Sobre el significado que le otorga P. Bourdieu a este término, que se encuentra emparentado con los conceptos de *maná* de E. Durkheim y de *carisma* de M. Weber, cf. Bourdieu, P., *Razones prácticas sobre la teoría de la acción*, Anagrama, Barcelona, 1997, pp. 172-173. Por otra parte, P. Bourdieu reflexiona acerca del capital simbólico del monarca, tanto como respecto de su vertiente codificada y objetivada, conocida como *capital jurídico*, y que durante estos años estuvo siendo concentrado sobre la figura del rey para su propio beneficio, en Bourdieu, P., “Esprits d’Etat. Genèse et structure du champ bureaucratique”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, 96-97 (1993), pp. 55-57.

⁹⁷⁶ Partidas 2.1.5. Al margen de esta ley, el vicariato divino que correspondía al emperador se reconocía en Partidas 2.1.1, en tanto que el del monarca lo encontramos expresamente en Partidas 2.13.26 y, de forma implícita, en Partidas 2.2.4, 2.4.13, 2.5.9, 2.13.1, 2.13.6, 2.13.13, 2.13.14, 2.13.15 y 2.15.1. Respecto de la equiparación o semejanza en términos jurídicos del monarca y el emperador en el código alfonsí mediante la construcción simbólica del vicariato divino, cf. Maravall, J. A., “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”, en: *Estudios de historia del pensamiento español*, v. I, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1999, pp. 94-101 y Martin, G., “Alphonse X de Castille, roi et empereur. Commentaire du premier titre de la Deuxième Partie”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 23 (2000), pp. 323-348. En cuanto a la figura del rey, específicamente respecto de su vicariato divino y del origen divino de su poder, y sobre la configuración de estas dos cuestiones en la teoría política medieval del occidente europeo, cf. Canning, J. A., *History of medieval political thought*, Routledge, London - New York, 1993 y Ullmann, W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, Alianza Editorial, 1985 e *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona, 1999. Para una aproximación al vicariato divino, a los arquetipos cristianos del rey y a la conexión de la ley del rey con la voluntad divina en las Partidas, en el contexto de su estudio sobre normas en materia de adulterio de Alfonso X, cf. Pereira Lima, M., *O género do adultério...*, pp. 122-123.

lógicas y que ya tuvimos ocasión de presentar en una primera aproximación⁹⁷⁷. Como en el mencionado trabajo, nos interesa particularmente la articulación de este vicariato en la ley XXVI, dentro del título XIII, del libro II, en tanto que dicha ley contenía dos imágenes asociadas al vicariato divino del rey, que se hallaban también articuladas en clave teológica, y que tenían implicaciones relevantes en la arquitectura política alfonsí, cuales son la del monarca como cabeza del reino y la del rey como escogido por Dios. Estas imágenes se hallaban construidas en la mencionada ley, bajo los siguientes términos: “Otrosi como el coraçon esta en medio del cuerpo, para dar vida igualmente a todos los miembros del, asi puso dios al rey, en medio del pueblo, para dar egualdad e justicia a todos comunalmente, porque puedan bibir en paz”.⁹⁷⁸

⁹⁷⁷ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El rey en las Partidas...”, en el que ya adelantamos varias de las cuestiones que aquí presentamos relativas al vicariato divino del rey en las Partidas.

⁹⁷⁸ En primer lugar, téngase en cuenta que la caracterización del monarca como cabeza de toda la comunidad también puede hallarse en Partidas 2.1.pr., 2.9.6, 2.10.2, 2.13.6, 2.13.26, 2.26.4, 3.4.1, 2.1.5 y 2.1.7. Respecto de esta visión organicista del reino en el espacio cultural castellano, cf. Maravall, J. A., *Del régimen feudal...*, pp. 89-136 y “La idea de cuerpo místico en España antes de Erasmo”, en: *Estudios de historia del pensamiento español, v. I*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1999, pp. 177-200, así como Nieto Soria, J. M., *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla*, Eudema, Madrid, 1988, pp. 90-98, Liuzzo Scorpo, A., “The King As Subject, Master and Model of Authority”, en: *Every Inch a King: Comparative Studies on Kings and Kingship in the Ancient and Medieval Worlds, V. II*, Brill, Lieden-Boston, 2013, pp. 272 y Marey, A., “El rey, el emperador, el tirano: el concepto del poder e ideal político en la cultura intelectual alfonsina”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 21 (2014), p. 235. Para un análisis de esta concepción organicista del reino, más allá del ámbito cultural castellano, cf. Chroust, A. H., “The corporate idea and the boy politic in the Middle Ages”. *Review of Politics*, 9 (1947), pp. 423-453, Kantorowicz, E. H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pp. 188-259, Canning, J. M., “The corporation in the political thought of the italian jurist of the thirteenth and fourteenth centuries”, *History of Political Theory*, 1 (1980), pp. 9-32 y “Law, sovereignty and corporation theory, 1300-1400”, en: *The Cambridge History of Medieval Political Thought c. 350-c.1400*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 454-476 y *History...*, pp. 172-173, entre otros.

En segundo lugar, en cuanto a la aseveración de la elección del rey por obra de Dios, la misma se hallaba bien expresa o bien tácitamente en varios títulos del libro II, concretamente en Partidas 2.1.5, 2.2.2, 2.2.4, 2.5.9, 2.13.6, 2.13.13, 2.13.14, 2.13.15, 2.13.25, 2.13.26 y 2.15.1, tanto como, fuera de él, el Partidas 1.pr. En íntima conexión con esta cuestión, nótese que en Partidas 2.15.1 y 2.15.2 quedaba reconocida la intervención divina incluso respecto de la primogenitura del llamado a ser rey (respecto de la elección divina del monarca o de su linaje, cf. Kleine, M., “Imágenes del poder real en la obra de Alfonso X (I): Rex christianus”, *De Medio Aevo*, 3-1 (2014), pp. 1-42 y Nieto Soria, J. M., *Fundamentos...*, p. 58 y, dentro de la sociología de las religiones, Otto, R., *Lo santo y lo sagrado...*, p. 125, entre otras diversas obras que podrían ser citadas en este punto y que analizan la especial vinculación de los monarcas con la divinidad en estos discursos). En todo caso, los monarcas no eran únicamente elegidos por la divinidad para desempeñar su tarea en las Partidas, sino que también eran mantenidos por Dios en su puesto (cf. Partidas 2.1.6), y ello nos marca una función protectora y sostenedora de Dios respecto de su vicario que también puede hallarse en otros textos alfonsíes, bajo la configuración de diferentes formas de auxilio o favorecimiento, como puede comprobarse de una forma particularmente evidente tanto en el proemio del Lapidario, como del Libro de las Cruces. Además, dentro del repertorio literario alfonsí, y respecto de Fernando III, en el texto del Setenario se explicitaban las buenas costumbres que la divinidad graciosamente otorgó al padre de Alfonso X, lo que debe ser interpretado bajo los mismos parámetros de auxilio y cercanía de Dios con su vicario, cf. Setenario 5, 6 y 7 (en relación con ello, respecto del fundamento espiritual sobre el que se apoya la autoridad política y respecto de la relación privilegiada del rey Fernando III con la divinidad en el Setenario, cf. Martin, G. “Alphonse X ou la science politique. (Septénaire, 1-11)”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 20 (1995), pp. 14-16).

En este punto, téngase en cuenta la importancia de esta ley, sobre la que resulta necesario recaer frecuentemente, dadas sus implicaciones y su función en el texto, como clave de bóveda del armazón teórico de este código. Así pues, dicha ley sintetizaba una parte sustancial de la arquitectura política del código alfonsí, que legitimaba la propia figura del rey bajo esquemas teológicos y vehiculaba las relaciones de carácter jurídico-político con sus súbditos en base a elementos complementarios de naturaleza espiritual y organicista. Además, la mencionada ley llenaba de contenido la labor regia, en tanto que explicitaba la tarea principal ligada a su vicariato, cual era la de otorgar justicia a todos en su reino, para que puedan vivir en paz, de acuerdo con los mandatos divinos.⁹⁷⁹ En todo caso, esta arquitectura simbólica, aquí brevemente expuesta, no puede concebirse como completamente novedosa en Castilla. Por el contrario, contaba en este territorio con el antecedente visigótico en cuanto al desarrollo político-jurídico,⁹⁸⁰ con varios precedentes castellanos prealfonsinos⁹⁸¹ y, además, seguía la senda ya iniciada por el

⁹⁷⁹ Esta función principal de rey de hacer justicia entre sus súbditos se repetía en diferentes leyes, si bien bajo diferentes fórmulas o enunciaciones, como se muestra en Partidas pr., 1.4.13, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.2.4, 2.5.9, 2.5.12 y 2.13.1. En cuanto al contenido otorgado a este valor en las Siete Partidas, la justicia era descrita como medianera entre la divinidad y el mundo terrenal (cf. Partidas 2.9.28), como el propio rey era medianero entre ambos planos, al servicio de los planes de Dios.

Téngase en cuenta que esta concepción de la justicia, que encuentra su origen en el plano divino, se halla también en los textos sapienciales castellanos, a la luz de los que el código alfonsí recibe una mejor interpretación. A este respecto, en Bocados de Oro se define a la justicia como “peso que puso Dios en la tierra, y con él toma su derecho el flaco del fuerte, y el verdadero del falso” (Bocados 14: f.27r.), en tanto que en Poridat de las Poridades leemos que la justicia es *de las maneras de Dios* (cf. Poridat 3), y, por último, en El libro de los doce sabios leemos que la justicia es *silla de Dios* (cf. L.12Sabios 18).

En cuanto al papel de la justicia en la literatura de Alfonso X el Sabio, conviene mencionar las obras de Ferrari, A., “La secularización...”, pp. 452-454, Nieto Soria, J. M., “Imágenes religiosas y del poder real en la Castilla del siglo XIII”, *En la España medieval*, 19 (1986), pp. 720-721, Macdonald, R. A., “Alfonsine Law, the Cantigas, and Justice”, en: *Studies on the Cantigas de Santa Maria: Art, Music, and Poetry*, Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, 1987, pp. 313-327, Walmisley-Santiago, G. V., “Alfonso el Sabio and Justice: Las Siete Partidas, the Cantigas de Santa Maria, and Calila e Dimna”. *Anuario Medieval*, 5 (1993), pp. 151-164, Madero, M., “Formas de la justicia en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio”. *Hispania: Revista española de historia*, 56-193 (1996), pp. 447-466, López de Goicoechea Zabala, F. J., “La imago regis en las Partidas alfonsinas”, *Saberes: Revista de estudios económicos, jurídicos y sociales* 1 (1993), s.n., Marey, A., “El rey, el emperador, el tirano...” e Iturrioz, J., “Fundamentos sociológicos en las Partidas de Alfonso X el Sabio”, en: *Estudios de Historia social de España*, v. III, CSIC, Madrid, 1955, pp. 17-20, entre otras.

⁹⁸⁰ En el conocido Liber Iudiciorum podemos encontrar tanto el origen del poder terrenal en la propia divinidad (cf. L.Iudiciorum TP 9), como la imagen orgánica o corporativa del reino, con el rey a la cabeza (cf. L.Iudiciorum 2.1.4). Véase también claramente instituido el vicariato divino del rey en el Concilio de Toledo V, en tanto que Dios le encarga al rey el reino, cf. Con.ToledoV 1, tras recoger la influencia isidoriana (sobre la concepción de la realeza y de sus conexiones con la divinidad en los escritos Isidoro de Sevilla, cf. Grein, E., “Isidoro de Sevilla y los fundamentos de la realeza cristiana en la Hispania visigoda (siglo VII)”. *Miscelánea Medieval Murciana*, 34 (2010), pp. 23-32). Véase también, posteriormente, la elección del rey por voluntad divina en la obra de San Eulogio (cf. Memorial 3.5).

⁹⁸¹ Véase en la crónística previa la imagen del rey como escogido por Dios en la historiografía en C.Mundi lib. 2, edad 6, cap. 32 y C.Mundi lib. 3, cap. 67. Respecto de los textos que contenían la fórmula de *rey por*

scriptorium alfonsí en cuanto a la vinculación de la figura regia con la divinidad y la imagen corporativa del reino, particularmente en el Fuero Real, así como en el Espéculo, entre otros textos de la mano alfonsí, incluidos algunos no jurídicos⁹⁸², y como, en forma vigorosa, también se aprecia la vinculación del rey con la divinidad, a través de la figura del vicariato divino, en el proemio del fuero de Llanes⁹⁸³.

Más allá de los escritos alfonsíes y de estas referencias, los pilares centrales de esta arquitectura ideológica, que acercaban la figura del rey a la de Dios y lo elevaban por sobre sus súbditos apoyándose en esquemas teológicos, también se hallaban desarrollados en los libros sapienciales y espejos de príncipes del siglo XIII, lo que nos habla del sustrato ideológico que influyó a los redactores y juristas de Alfonso X y de la difusión de estas ideas en esa época en Castilla⁹⁸⁴. Así pues, podemos observar una especial vinculación del rey con la divinidad en El libro de los doze sabios⁹⁸⁵, tanto como en El libro de los cien capítulos⁹⁸⁶. Pero también en los espejos de origen oriental hallamos

la gracia de Dios, cf. Ubieto Arteta, A., *Orígenes de los reinos de Castilla y Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1991, pp. 159-160.

⁹⁸² Cf. F.Real 1.2, 1.5.4 y 4.21.5 y Espéculo 1.1.13, 2.1.pr. y 2.1.6, donde se afirmaba la elección divina del rey (con posterioridad a las Siete Partidas, en el Setenario, encontramos nuevamente la designación divina del monarca en su ley I, cuestión que también se observa, dentro de la cronística, en GE 1.2: 900, 3.1: 327 y 437 y 3.2: 29, 382, 531, 669, 675 y 681, así como en PCG 477, 662, 813, 814, 830, 991 y 1133, y, en cuanto a la literatura poética, en CSM 401). Véase también F.Real 1.2 y Espéculo 2.1.1, 2.1.4 y 2.1.6., que concebían al reino terrenal bajo una concepción corporativa, con el rey en lugar preferente, y, finalmente, véanse las leyes F.Real 1.5.4 y 2.1.5, que establecían que la tarea principalmente encomendada por Dios a los reyes, y aquella por la que fueron puestos sobre sus gentes, era la de hacer y dar justicia en su reino (sobre este particular, véase también Setenario 89 y CSM 221). Por lo que todas estas cuestiones impregnan la obra literaria alfonsí y no se circunscriben solamente a las Partidas o a la literatura jurídica, si bien fue en las Partidas donde con más claridad cristalizaron.

Por último, como fórmula jurídica ritualizada, la imagen del rey como elegido por la divinidad, también puede hallarse en el proemio de varias de las obras alfonsinas, incluso en obras no jurídicas como El Libro del Acedrex, la General Estoria, la Primera Crónica General y un largo etcétera.

⁹⁸³ Cf. F.Llanes pr., donde se asevera que Dios encomienda a los reyes el reino.

⁹⁸⁴ En cuanto al influjo de los espejos o manuales de príncipes en el código alfonsí, especialmente en cuanto a la configuración de la imagen regia, cf. Rucquoi, A. y Bizzarri, H. O., “Los espejos de príncipes de Castilla: Entre Oriente y Occidente”, *Cuadernos de Historia de España*, 79 (2005), pp. 9-30 y Nanu, I., *La Segunda Partida de Alfonso X el Sabio y la tradición de los Specula Principum*, Tesis doctoral, Universitat de València, Valencia, 2013. Véase también la configuración en clave teológica de la figura del rey en los espejos de príncipes de la época en Nieto Soria, J. M., “Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII”, *En la España Medieval*, 9 (1986), pp. 715-716.

⁹⁸⁵ Respecto de la concepción del monarca como escogido por la divinidad, cf. L.12Sabios 18.

⁹⁸⁶ Respecto de la concepción del monarca como escogido por la divinidad, cf. LCC 1 y 3, en tanto que, como su representante, cf. LCC 3. En íntima relación con esto, en El libro de los Cien Capítulos también puede apreciarse la imagen del rey como senescal divino (cf. LCC 1), así como árbol de la divinidad, de gran sombra (cf. LCC 1). Con acierto, M. Haro Cortés entiende que estas imágenes remiten a la noción del rey como representante divino, cf. Haro Cortés, M., *La imagen del poder real a través de los compendios de castigos castellanos del siglo XIII*, Queen Mary and Westfield College, London, 1996, p. 74. Por último, para la imagen del rey como alma y como cabeza del reino, cf. LCC 1, 3 y 5. En cuanto a este carácter corporativo del reino en los tratados de política de creación castellana, cf. Haro Cortés, M. *La imagen...*, pp. 54-56.

estas imágenes recogidas en las Partidas, puesto que tanto en Calila e Dimna⁹⁸⁷, como en Secreto de los Secretos⁹⁸⁸ y posteriormente en Barlaam y Josafat⁹⁸⁹ descubrimos la figura del rey como escogido por Dios⁹⁹⁰, mientras que la imagen corporativa del reino, con el rey ubicado en lugar de preferencia, puede hallarse claramente en Bocados de Oro⁹⁹¹.

Pero algunos de estos textos sapienciales mencionados no sirvieron únicamente como fuente en cuestiones de teoría política para la elaboración de los textos jurídicos alfonsíes, sino que su propia difusión en el reino formaba parte de una misma estrategia propagandística impulsada desde el poder regio⁹⁹². Influidos por la terminología bourdiana, podríamos decir que dicha propaganda desplegaba una *violencia simbólica*⁹⁹³, pero ésta se cernía no ya sobre un grupo social en concreto, sino que se trataba de imponer, desde la cúspide regia, hacia todo su pueblo, que había de quedar sometido bajo la obediencia debida y el temor, en los términos en que será analizado posteriormente. Más allá del territorio de la corona de Castilla, elementos centrales de esta arquitectura ideológica, que se sustentaba en argumentos complementarios de carácter espiritual como corporativos, y que hunden sus raíces en los textos bíblicos, podemos hallarlos desde la llamada Plena Edad Media en diversos espejos de príncipes. No obstante, fue el texto de Juan de Salisbury conocido como Policraticus el principal exponente de esta corriente de teoría política, y de él bebieron numerosas obras dedicadas a la formación de los príncipes europeos.⁹⁹⁴

En consecuencia, el código de las Siete Partidas, recogiendo una vasta influencia de teoría política previa, planteaba una arquitectura teocéntrica del universo y otorgaba

⁹⁸⁷ Cf. Calila 14: 469.

⁹⁸⁸ Cf. Secreto 8.

⁹⁸⁹ Cf. Barlaam p. 322.

⁹⁹⁰ Cf. Secreto 8.

⁹⁹¹ Cf. Bocados 1: f.5r.

⁹⁹² Respecto de este asunto, cf. Bizzarri, H. O., “Las colecciones sapienciales castellanas en el proceso de reafirmación del poder monárquico (siglos XII y XIV)”. *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 20 (1995), pp. 35-46. Sobre la labor propagandística de Alfonso X, sus escritos y el papel de los espejos de príncipes, cf. Nieto Soria, J. M., “Ideología y poder monárquico en la península”, en: *La historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, Gobierno de Navarra, 1999, pp. 335-382.

⁹⁹³ Sobre el significado que P. Bourdieu le otorga a este concepto, cf. Bourdieu, P., *Razones prácticas...*, pp. 172-173.

⁹⁹⁴ Para un estudio detenido de este texto y de sus principales implicaciones en la teoría política de la Europa medieval, cf. Liebeschütz, H., *Mediaeval Humanism in the Life and Writings of John of Salisbury*, Warburg Institute, London, 1950, Ullmann, W., “The influence of John of Salisbury on medieval italian jurists”, *E.H.R.*, 59-235 (1944), pp. 383-392 y Post, G., *Studies in medieval thought. Public law and the state, 1100-1322*, The Lawbook Exchange LTD, New Jersey, 2006, pp. 513-521.

al rey un rol esencial, en tanto que era concebido como medianero o intermediario de los dos planos del universo, el plano sagrado, donde se hallaba Dios con sus ángeles, y el plano profano, de lo cotidiano, en el que se encontraban la mayoría de sus súbditos. Ello, necesariamente, convertía al rey en algo diferente a un mero hombre⁹⁹⁵ y creaba, por otra parte, un haz de consecuencias simbólicas que se vertían por este código, que se desplegaban en el sistema de fuentes normativas y se hacían notar en el contenido de las leyes, y que condicionaban las obligaciones del rey para con Dios y las propias relaciones del rey con sus súbditos. Ahondando en estas cuestiones, de trasfondo teológico, hemos de tener en cuenta que el vicariato divino del rey imponía un condicionamiento de carácter genérico al monarca, en tanto que, siendo una figura enviada por Dios para constituirse en su representante ante los hombres, había necesariamente de erigirse ante sus súbditos como una *imago Dei* y de utilizar el reino de Dios como referente para gobernar.⁹⁹⁶ Para lograr lo cual, el rey tendría que observar las obras de la divinidad, que habría de emplear como espejo rector en su actuar, así como apoyarse en la fe⁹⁹⁷. Pero además habría de servirse de su propia sabiduría, atributo vinculado frecuentemente a la realeza en la literatura alfonsí, y que, ejercitada en concurrencia con la observancia de las obras divinas y con la fe, auxiliaba al hombre a comprender la voluntad de Dios.⁹⁹⁸

⁹⁹⁵ A este respecto, en opinión del investigador M. García-Pelayo: “El hombre en la Edad Media no siente que obedece a otro hombre, sino a aquel que, por estar dotado de chrisma de la realeza, es vicario de Dios (...)” (García-Pelayo, M., “La transfiguración del poder”, en: *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, p. 2455).

⁹⁹⁶ Podemos hallar una reflexión genérica, referida a esta obligación de los reyes vicarios de Dios, en García-Pelayo, M., *El reino de Dios...*, pp. 101-103. Más específicamente, en cuanto a la figura de Alfonso X y a su legislación, cf. Nieto Soria, J. M., *Fundamentos...*, pp. 58-60 y Pérez de Tudela y Velasco, M^a. I. “Ideario político y orden social en las Partidas de Alfonso X”. *En la España Medieval*, 14 (1991), pp. 185-187, donde se conectan las virtudes del rey, la necesidad de replicar el orden divino por su parte, con el ejemplo que ello reporta a sus súbditos. En cuanto a las virtudes morales que debían tener los reyes según las Partidas, cf. Liuzzo Scorpo, A., “The King...”, p. 274.

A este respecto véase cómo el Fuero Real se expresaba en su libro I, en los siguientes términos:

“Nuestro señor Dios Jesucristo ordenó primeramente la su corte en el cielo; et puso a sí cabeza e comenzamiento de los angeles e de los arcangeles; et quiso e mandó quel amasen e quel guardasen como a comenzamiento e guarda de todo. Et despues desto fizo el ome a la manera de su corte. Et como a sí avie puesto cabeza e comienzo, puso al ome la cabeza en somo del cuerpo, e en ella puso razón e entendimiento de cómo se devan guiar los miembros, e como deban servir e guardar la cabeza mas que a su mismos. Et desí ordenó la corte terrenal en aquella misma guisa, e en aquella manera que era ordenada la suya en el cielo, e puso el rey en su logar cabeza e comenzamiento de todo el pueblo, asi como puso a sí cabeza e comienzo de los angeles e de los arcangeles” (F.Real 1.2).

⁹⁹⁷ Cf. Partidas 2.2.1.

⁹⁹⁸ Cf. ídem. Más allá de los textos jurídicos alfonsíes, en la General Estoria podemos leer que con esta virtud reinan los reyes y señorean los príncipes (cf. GE 3.1: 390), mientras que, específicamente respecto del rey Alfonso X, en su Libro de las Cruces se narra cómo la divinidad colocó sobre él la sabiduría (cf. L.Cruces, pr). En relación con ello, hemos de tener en cuenta que para A. Rucquoi los reyes castellanos tenían un carácter clerical, en tanto que todo saber venía de Dios, en este contexto simbólico, y que los monarcas castellanos gozaban de mayor sabiduría por su propia condición de monarcas, cf. Rucquoi, A., “De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España”, *Estudios de Historia y*

Esta imitación necesaria de Dios por parte del rey se encontraba bien arraigada en el libro II y se ramificaba a través de diversos ámbitos, siguiendo argumentos lógicos de raíz teológica, pero de consecuencias palpables en materia de derecho y de producción legislativa, como podremos comprobar en adelante. A este respecto, en cuanto a sus súbditos, el rey poseía unos deberes de acuerdo con esta legislación que le otorgaban una función salvífica, de acuerdo con este código. En concreto, nos referimos al deber de que sus normas buscasen y estuviesen orientadas a la salvación de los hombres⁹⁹⁹, así como al deber de escarmentar oportunamente a quien obrase mal y recompensar al que obrase bien, en aplicación de la justicia¹⁰⁰⁰. El carácter salvífico del rey ha sido un fenómeno analizado por la historiografía¹⁰⁰¹, pero este rol del monarca goza de una interpretación más rica si acudimos a otras ciencias, particularmente si nos apoyamos en el análisis del fenómeno religioso, como se ha encargado de realizar G. van der Leeuw, al estudiar a varios de los reyes salvíficos desde un enfoque antropológico.¹⁰⁰²

Sociedad, 13-51 (1992), p. 71. En cuanto a Dios como la fuente del conocimiento, cf. Partidas 2.5.16 y GE 3.1: 382.

Fuera de la literatura alfonsí, dentro del género sapiencial, podemos apreciar la conexión entre la figura del rey y la sabiduría en Calila e Dimna, donde se afirma que la divinidad otorga al monarca *seso, acuerdo y saber* (cf. Calila 14: 469), así como en Bocados de Oro, donde podemos leer que el monarca es quien mejor piensa de todo el pueblo (cf. Bocados 15: f.29v.). En cuanto a la utilidad que reporta la sabiduría para los hombres, en clave teológica, en el Libro de los proverbios leemos que la sabiduría es “huerta en que se depuertan las almas, y es seguridad de los medrosos y solaz de los desconpañados, y esta es buena mercadura de las que della an sabor y este es la gracia y el bien y el entendimiento deste mundo y de aquel otro” (LBP 5), mientras que en Bocados de oro se afirma que por el seso los hombres hacen justicia y se apartan del pecado (cf. Bocados 2: f.6v.). Expresiones similares respecto de la utilidad de la sabiduría para seguir el camino trazado por Dios, podemos hallarlas en D.C.Sabios p. 33 y 34 Sabios 23.

Si volvemos al repertorio literario alfonsí, respecto de la sabiduría como vehículo para ganar el favor de Dios y para seguir su ejemplo, cf. GE 3.1: 385 y 435. Respecto del código alfonsí, en la ley VI, del título XX, del libro II, apreciamos cómo la sabiduría era un vehículo que llevaba a la comprensión de la voluntad divina, en tanto que en la ley I, del título XII, del mismo libro, bajo una declarada influencia aristotélica, leemos que el alma razonable era un vehículo en aras “conocer a Dios, amarlo y temerlo”.

⁹⁹⁹ Cf. Partidas 1.1.10, que debe ser puesto en relación con Partidas 1.1.3 y 1.1.6. Véase ya en los antiguos concilios de Toledo cómo el rey aceptaba el reino con el favor de Dios, para la salvación de la Tierra, cf. Con.ToledoXII pr.

¹⁰⁰⁰ Cf. Partidas 1.1.3 y 2.28.pr., que deben ser comparadas con F.Real 1.2 y 1.5.1 y Setenario 106, en cuanto al galardón y el castigo. Específicamente en cuanto al rey como otorgador de gracias y recompensas, lo cierto es que el código alfonsí lo convertía en un distribuidor de dones ante los súbditos (cf. Partidas 2.5.18), lo que tenía obvias implicaciones en materia política, económica y jurídica. Pero ello además desplegaba consecuencias que merecen ser analizadas a la luz de la fenomenología de las religiones, como una manifestación del poder sacro, que desparrama sus dones sobre los subordinados (respecto de la figura del monarca sacro distribuidor de dones, cf. Leeuw, G., *La fenomenología de la religión*, Fondo de cultura económica, México D.F. - Buenos Aires, 1964, pp. 107-108).

¹⁰⁰¹ Cf. Ullmann, W. *Principios de gobierno...*, p. 130, Nieto Soria, J. M., “Los fundamentos mítico-legendarios del poder regio en la Castilla bajomedieval”, en: *La leyenda: antropología, historia, literatura*, Universidad Complutense, Madrid, 1989, p. 60 y Liuzzo Scorpo, A., “The King...”, p. 278.

¹⁰⁰² Cf. Leeuw, G. *La fenomenología...*, pp. 113-121.

En cuanto a la actividad legislativa del rey, si ahondamos en la imitación regia de la divinidad y en su rol salvífico ante los hombres, hemos necesariamente de estudiar la influencia del derecho divino en el derecho regio. Y es que, en teoría, el vicariato divino del rey implicaba en materia normativa la utilización de este derecho como fuente última, que había de nutrir e informar a toda la actividad legislativa humana¹⁰⁰³. En las Partidas, esta obligación quedaba establecida bajo el empleo de la siguiente fórmula alegórica, del libro I: “El fazedor de las leyes debe de amar a Dios e tenerle ante sus ojos, quando las fiziere, porque sean derechas e complidas”,¹⁰⁰⁴ norma que reitera la fórmula empleada en el Espéculo, dentro de su libro I¹⁰⁰⁵, que, a su vez, era rescatada con algunas modificaciones del Fuero Juzgo¹⁰⁰⁶. Junto con esta alegoría, hemos de mencionar la afirmación del código alfonsí de que las leyes de los hombres no deben oponerse a las de Dios¹⁰⁰⁷, entre otras afirmaciones que apoyaban esta construcción teológico-jurídica en las Siete Partidas, que vinculaba la ley divina con la humana¹⁰⁰⁸.

¹⁰⁰³ Respecto de la obligación de que las leyes regias fueran respetuosas con las de Dios, cf. Bermejo Cabrero, J. L., “Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana”. *Hispania*, 35 (1975), pp. 31-47, Nieto Soria, J. M. *Fundamentos...*, p. 157, Haro Cortés, M., *La imagen...*, p. 36 y Kleine, M. “Imágenes del poder real en la obra de Alfonso X (II): Rex iustus”, *De Medio Aevo*, 3-2 (2014), p. 74.

En todo caso, la fijación del derecho divino como espejo para las leyes regias en las Partidas era una cuestión que ya había apreciado el glosador G. López en el siglo XVI, lo que recogía en los siguientes términos: “Hic dicit ex quibus fuerunt sumptae leges istae, a iure scilicet divino et naturali et ex dictis sapientum, et a iure communi et a bonis foris” (cf. López, G., *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono nueuamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Casa de Domingo de Portonarijs Vrsino, Salamanca, 1576, glosa *E tomemos* a Partidas pr.).

Por otro lado, desde un enfoque teológico elaborado posteriormente, si seguimos la narración de la ley XXV contenida en el Setenario, la ley de Dios se encontraba en el noveno cielo, allá donde mora la divinidad, y de allí la tomó el mismo Cristo para traerla y aplicarla a la Tierra.

¹⁰⁰⁴ Partidas 1.1.11.

¹⁰⁰⁵ Cf. Espéculo 1.1.4.

¹⁰⁰⁶ Cf. F.Juzgo 1.1.5. Fuera de la península, en el mencionado Policraticus hallamos una expresión similar, en tanto que se disponía, en la traducción que manejamos, que el príncipe “debe tener la ley de Dios ante su pensamiento y su mirada” (Policraticus 4.6).

¹⁰⁰⁷ Cf. Partidas 1.1.18.

¹⁰⁰⁸ Cf. Partidas 1,pr, 1.1.4, 1.1.6, 1.1.9, 1.1.16, 1.1.17, 1.2.5, 1.2.9 y 2.2.4, todas las cuales encuentran unos antecedentes interesantes en el derecho alfonsí en F.Real 1.6.1 y Espéculo 1.1.5, 1.1.6 y 1.1.11, y, respecto del derecho visigótico, en F.Juzgo 1.1.2, 1.1.4, 1.1.5 y 1.2.2.

Un artículo que estudia con acierto diversas de estas leyes de las Partidas, tanto como, con carácter general, la teoría de la ley en este cuerpo jurídico, es el de Panateri, D., “La ley en las Siete Partidas”. *eHumanista*, 31 (2015), pp. 711-727.

Dicho esto, la necesidad de vinculación entre la ley regia y la ley divina fue previamente establecida por la literatura sapiencial de la época, no en vano en *El libro de los doze sabios* se establecía que la voluntad regia era *amuchiguar* la ley divina (cf. L.12Sabios 26) y, en cuanto a los espejos de príncipes de origen oriental, leemos en *Secreto de los secretos* que el rey que colocara la ley de Dios sobre sus súbditos, sería digno de reinar y enseñorear (cf. Secreto 5). Más allá de la península, podemos leer en el *De regimine Principum ad Regem Cypru* la conveniencia de que el monarca fuese instruido en la ley de Dios para que la sociedad obtuviese la bienaventuranza, cf. *De Regimine Principum* 1.15.

Además, esta conexión entre ambas legalidades había de ser radical según la teoría general de la ley del código alfonsí, ya que se sostenía el principio general en virtud del cual toda ley había de tener unos preceptos que fuesen “leales, e derechos, e cumplidos segun Dios, e segun justicia”¹⁰⁰⁹. En todo caso, y a diferencia de lo que apreciamos en las Leyes del Estilo posteriormente¹⁰¹⁰, no se configuraba con carácter expreso la no obligatoriedad de aquellas leyes que fuesen contrarias al derecho natural.

Respecto de la finalidad de las leyes, no nos extraña que en la ley I del código alfonsí podamos leer que “estas leyes son establecimientos, porque los omes sepan biuir bien, e ordenadamente, segun el plazer de Dios: e otrosi segund conuiene a la buena vida de este mundo, e a guardar la fe de nuestro Señor Iesu Christo cumplidamente, assi como ella es”¹⁰¹¹. Así pues, era una finalidad declarada de este código que sus leyes sirvieran para sustentar los planes divinos de salvación en el reino terrenal. Ahondado en estas cuestiones y dado que las leyes humanas tenían que beber del derecho divino, podemos entender fácilmente que el derecho público o comunal fuese considerado por el legislador como sacro¹⁰¹², dada esta conexión precisamente con las leyes divinas. En todo caso, si abandonamos el enfoque *emic*, y bajo un estudio propio de la sociología de las religiones, no puede obviarse que la naturaleza sacra de estas leyes sólo encontraría justificación suficiente en tanto que éstas recogiesen ideas o creencias que fuesen compartidas por la comunidad.¹⁰¹³

Por otro lado, esta conexión entre la legalidad divina y la humana justificaba la reiterada mención en las Partidas como fuente de autoridad de los textos bíblicos, como comprobaremos en materia sexual en diversas ocasiones.

¹⁰⁰⁹ Partidas 1.1.4.

¹⁰¹⁰ Cf. Ls.Estilo 238.

¹⁰¹¹ Partidas 1.1.1. A. Marey analizó esta ley en la misma línea que acabamos de presentar nosotros, en Marey, A., “El rey, el emperador...”, p. 232. Bajo forma alegórica, esta necesaria conexión de la ley humana con la divina era recogida en la miniatura que podemos apreciar encabezando el título I del libro I del código alfonsí del British Museum, que dibujaba a un sumiso rey Alfonso X enseñando a Dios sus leyes, a la espera de su aprobación (sobre estas cuestiones, cf. Domínguez, A., “Retratos de Alfonso X el Sabio en la Primera Partida (British Library, Add. ms.20.787). Iconografía y cronología”. *Alcanate*, 6 (2008-2009), p. 247). Por otro lado, téngase en cuenta que la finalidad de las leyes en esta normativa no se separaba apenas de lo dispuesto en el Fuero Juzgo, donde se establecía que la ley había de ser hecha para *asalvamiento del pueblo* (cf. F.Juzgo 1.1.2), además de que la misma era “por demostrar la cosas de Dios” (F.Juzgo 1.2.2).

¹⁰¹² Cf. Partidas 1.18.2 (versión del ejemplar conservado en el British Museum). Téngase en cuenta que esta interpretación que explica la naturaleza sacra de la ley pública o comunal por la necesidad de reproducir los mandatos divinos fue presentada previamente en Iturrioz, J., *Fundamentos...*, pp. 21-26. Sobre este asunto, véase también Nieto Soria, J. M., “Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997), pp. 79-80.

¹⁰¹³ En cuanto a la identificación de lo sacro con las creencias que son ampliamente compartidas por la sociedad, cf. Durkheim, E., *Las formas elementales...*, p. 224. Téngase en cuenta que E. Durkheim entendía

Por último, y siguiendo en este punto a J. M. Nieto Soria, la teoría organicista del código alfonsí, levantada sobre pilares teológicos en estas normas, justificaba que el legislador sostuviera bajo su control los diferentes miembros del cuerpo que él encabezaba. Y ello debemos conectarlo con una mayor intervención normativa en diferentes aspectos, incluidos aquellos propios de regulación eclesiástica¹⁰¹⁴, como se hace bien palpable en las normas del libro I de este código, que se adentran en temas de fuera de la Iglesia.

Esta construcción ideológica que estamos analizando, y que vinculaba a la ley divina con la humana, constituía una esfera que, en ocasiones, compartía áreas jurídico-discursivas con el desarrollo penal de las Partidas. El plano de lo teológico ejercía influencia sobre el desarrollo concreto de la ley penal, pero, a pesar de lo aquí expuesto, en modo alguno este desarrollo quedaba subordinado a la teoría general de la ley, ni al aparato teológico-simbólico levantado en el libro I, pues, ciertamente, la ley penal gozaba de autonomía y atendía a lógicas propias de justicia criminal y oportunidad social y política. En cuanto a las áreas compartidas, lo cierto es que, si acudimos a lo dispuesto en el libro encargado de las penas y los delitos, cual es el libro VII del código alfonsí, podremos comprobar la cercanía entre delito y pecado configurada bajo la siguiente literalidad en el proemio, que definía a los delitos como aquellos hechos cometidos “contra los mandamientos de dios, e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes e de los fueros, e derechos”. Como consecuencia, la mención de los delitos como pecados en el desarrollo del libro VII era habitual, especialmente en materia de delitos sexuales¹⁰¹⁵, lo que no resultaba frecuente en el entramado jurídico prealfonsí, más allá de la traducción al castellano del Liber

que el derecho únicamente con carácter excepcional contradecía a las creencias sociales (cf. Durkheim, E. *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 1995, pp. 76-77). Sin embargo, D. Garland entiende, con acierto, que ello no era excepcional y confronta el análisis sociológico durkheimiano desde la llamada sociología del poder, bajo el entendimiento de que el legislador precisamente puede intentar cambiar las creencias asentadas con sus leyes, a favor de un actor político, cf. Garland, D., *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Siglo XXI, Madrid, 2006, pp. 73-76.

¹⁰¹⁴ Cf. Nieto Soria, J. M., “Principios teóricos y evolución de la política eclesiástica de Alfonso X”. *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, 22-1 (1989), p. 467. Nótese la relevancia del artículo para el estudio del intervencionismo de Alfonso X en asuntos eclesiásticos, cuestión que tiene sus derivadas en diversas cuestiones de índole normativa y sexual en las Siete Partidas, en lo referente a la sexualidad de los clérigos, en materia de débito conyugal, sexualidad dentro del matrimonio, etc.

¹⁰¹⁵ Cf. Partidas 7.4.4, 7.14.21, 7.17.4, 7.18.pr., 7.18.1, 7.18.2, 7.18.3, 7.19.pr., 7.19.2, 7.21.pr., 7.21.1, 7.21.2 y 7.22.pr.

Iudiciorum¹⁰¹⁶. Siguiendo la influencia eclesiástica y al amparo de lo dispuesto en el proemio, durante el libro VII se castigaron también ilícitos que únicamente ofendían directamente a los santos, a la Virgen o a Dios¹⁰¹⁷, marcando una distancia evidente respecto de lo que ocurría por lo general en el derecho foral escrito altomedieval castellano o leonés¹⁰¹⁸. Respecto de la cuestión de la penalidad, el código alfonsí redujo notablemente en comparación con el derecho previo el ámbito dejado a la venganza privada y especialmente a la institución de la enemistad, institución frecuente en los fueros y que amparaba actos vengativos ejecutados por particulares, en una violencia no fácilmente compatible con los mandatos divinos¹⁰¹⁹, sin embargo su arrinconamiento puede explicarse perfectamente sin necesidad de acudir a explicaciones teológicas, puesto que se inserta en un proceso más amplio de sustitución de la venganza de los particulares por la pena pública corporal, en el derecho europeo. Por otra parte, el rey configuró la pena, en lo social, como un vehículo útil para vencer al mal y enderezar su reino¹⁰²⁰, cuestión que encaja con las funciones propias del vicario divino antes analizadas, en tanto que, en lo individual, diferentes leyes de este libro VII concebían la pena precisamente como un vehículo adecuado para el arrepentimiento e incluso la enmienda del individuo¹⁰²¹. Por último, en relación con la pena, y bajo una influencia que puede

¹⁰¹⁶ Más allá del Fuero Juzgo, la asociación entre el delito y el pecado no era frecuente en el derecho foral pre alfonsí, salvo, como vimos, en el delito sodomítico dentro de la familia de Cuenca-Teruel.

¹⁰¹⁷ Dentro del libro VII, tenemos los casos de tornarse judío o bien tornarse moro siendo previamente cristiano, cf. Partidas 7.24.7 y 7.25.4, así como la herejía, concebida como delito en Partidas 7.26, y el caso del denuesto a Dios o a la Virgen María o a los santos, configurado en Partidas 7.27, por citar tres ejemplos, al margen de la regulación que veremos en materia de sexualidad ilícita.

¹⁰¹⁸ En cuanto a la noción privada del ilícito penal, que concibe el mismo como el acto lesivo que provoca un daño en otro individuo, con pocas implicaciones en materia de moralidad pública, característico según diversos autores del derecho germánico o altomedieval, cf. Orlandis, J., “Las consecuencias...”, pp. 68-69 y Foucault, M., *La verdad...*, pp. 76-77.

¹⁰¹⁹ Sobre esta cuestión y respecto de la influencia del derecho romano y de la opinión eclesiástica en la reducción de los espacios dejados a la voluntad privada en nuestro entramado penal histórico, cf. López-Amo, A., “El derecho penal...”, pp. 339-342.

No obstante, el componente de venganza no desapareció de la concepción del legislador, en relación con la pena pública correspondiente a los ilícitos penales: “Propiamente es dicha acusación, profaçamiento que vn ome fase a otro ante del judgador, afrontandolo de algun yerro, que dize que fizo el acusado, e pidiendol, que le faga vengança del” (Partidas 7.1.1).

¹⁰²⁰ Cf. Partidas 1.1.3.

¹⁰²¹ Respecto de la pena como una vía conveniente para la enmienda, cf. Partidas 1.4.63 y 7.1.10. En cuanto a la pena como instrumento adecuado en aras del arrepentimiento del reo, cf. Partidas 7.26.2 y 7.17.15. En este punto podemos apreciar un caso interesante en la literatura sapiencial, donde se recoge la máxima en virtud de la cual se aconseja al monarca no asignar las penas de forma vengativa, sino a actuar ante los demás como quien intenta enderezar al individuo, cf. Bocados 14: f.28r.

Respecto de la influencia eclesiástica en la visión de la pena como una vía apropiada para la enmienda, en el derecho bajomedieval, cf. López-Amo, A., “El derecho penal...”, p. 351. Para un análisis específico de las Siete Partidas, cf. Serra Ruiz, R., “La finalidad de la pena...”, pp. 199-257.

llevarnos a la misericordia cristiana, se disponía expresamente en el libro VII que el monarca podía apiadarse de sus súbditos, perdonarlos y eximirlos de sus penas¹⁰²².

Ahondando en estas influencias, y si acudimos por un momento al derecho de familia, podemos ver un reflejo de la necesaria imitación regia de Dios y de la transposición de la ley divina a la ley de los hombres al comienzo de la Cuarta Partida. En ella se instituyó el sacramento del matrimonio para vehicular las relaciones sexuales entre hombre y mujer, garantizar la procreación y alejar a ambos del pecado de la carne, en los siguientes términos:

*[Dios] fizo muger quel diese por compañera en que ficiese linaje, et estableció el casamiento dellos amos en el paraíso, et puso ley naturalmente ordenada entre ellos, que así como eran de cuerpos departidos segunt natura, que fuesen uno quanto en amor, de manera que non se podiesen departir guardando lealtad uno á otro: et otrosi que de aquella amistad saliese linaje de que el mundo fuese poblado, et él loado et servido. Onde porque esta órden del matrimonio estableció Dios mesmo por sí, por eso es uno de los mas nobles et mas honrados de los siete sacramentos de santa iglesia: et por ende debe seer honrado et guardado como aquel que es el primero et que fue fecho et ordenado por Dios mesmo en el paraíso, que es como su casa señalada; et otrosi como aquel que es mantenimiento del mundo et que face á los hombres vevir vida ordenada naturalmiente et sin pecado, et sin el qual los otros seis sacramentos non podrien seer mantenidos nin guardados: et por eso lo posiemos en medio de las siete Partidas deste libro, asi como el corazón es puesto en medio del cuerpo do es el espíritu del home, onde va la vida á todos los otros miembros: et otrosi como el sol que alumbra á todas las cosas et es puesto en medio de los siete cielos, do son las siete estrellas que son llamadas planetas (...)*¹⁰²³.

Por lo tanto, el rey trataba con esta regulación matrimonial de vehicular la sexualidad humana y la generación de la prole bajo parámetros agradables a Dios, si bien no toda relación sexual dentro del matrimonio estaba exenta de pecado y respetaba la

¹⁰²² Cf. Partidas 2.10.2.

¹⁰²³ Partidas 4.pr. Respecto del matrimonio en las Siete Partidas, y de los intereses económicos y de otro tipo en juego, así como la narrativa teológica de su regulación, cf. Casaldueiro Gimeno, J., "Alfonso el Sabio: el matrimonio y la composición de las Partidas", *Nueva revista de filología hispánica*, 36-1 (1988), pp. 203-218, Sánchez-Arcilla Bernal, J., "La formación del vínculo...", Ruiz Gómez, F., "Doctrina jurídica y práctica social del matrimonio medieval según Las Partidas", *Meridies: Revista de historia medieval*, 4 (1997), pp. 9-30, Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial...*, Molina Molina, A. L., "Aspectos de la vida cotidiana en las Partidas", *Glossae: European Journal of Legal History*, 5-6 (1993-1994), pp. 177-178, Beceiro Pita, I. y Córdoba de la Llave, R., *Parentesco...*, p. 131 y Bazán Díaz, I., "El modelo...", p. 171, entre otros. Merece también ser destacado Zalacaín González, R. J., *La familia...*, pp. 160-175, donde además de adentrarse en la justificación teológica del matrimonio en las Partidas, se abordan las cuestiones sociales y la justificación extra-teológica que se derivan de tal regulación.

literalidad de este código¹⁰²⁴. En cuestión del consentimiento, sobre la base de la doctrina eclesiástica, las Partidas afirmaron la libre voluntad de los contrayentes, declarando que por el mero consentimiento podía surgir el casamiento¹⁰²⁵ y rechazando expresamente la validez del matrimonio por miedo o por fuerza sobre la mujer¹⁰²⁶, así como se acentuó la concurrencia de la voluntad de los contrayentes en los desposorios¹⁰²⁷, como acto previo, de preparación del casamiento¹⁰²⁸. En todo caso, si bien la mujer que contrajera matrimonio en contra del interés del padre no había de recibir daño penal alguno, sí podía perder su derecho a la herencia¹⁰²⁹, por lo que el control familiar sobre el matrimonio de la hija de familia no desapareció en este código normativo y el papel del padre de la mujer como figura central de los acuerdos esponsalicios queda bien patente en esta regulación¹⁰³⁰. Ahondando en esta cuestión, las Partidas concebían el casamiento realizado sin el conocimiento de los parientes de la mujer como un casamiento *a furto*, y se configuraron medidas penales, no sólo patrimoniales, contra el varón que así actuare¹⁰³¹. Ciertamente estas cuestiones nos ponen sobre la pista de las influencias principales en la temática matrimonial, que giraban en torno al derecho ya asentado en la península y al derecho eclesiástico, en una combinación no siempre exenta de fricciones. Las Partidas regularon en contra del matrimonio encubierto o clandestino, concebido como aquel realizado o bien sin testigos, o bien por hurto, o bien sin el conocimiento adecuado de su iglesia parroquiana¹⁰³². Además establecieron un castigo para los clérigos que propiciasen estas uniones y una penitencia para los contrayentes¹⁰³³ y consideraron

¹⁰²⁴ Cf. Partidas 4.2.7, 4.2.9 y 4.2.18. Sobre estas cuestiones en relación con la sexualidad dentro del matrimonio, de derecho matrimonial, pero no penal, cf. Ruiz Gómez, F., “Doctrina jurídica...”, pp. 17-18.

¹⁰²⁵ Cf. Partidas 4.1.4.

¹⁰²⁶ Cf. Partidas 4.2.15.

¹⁰²⁷ Cf. Partidas 4.1, si bien el padre podía jugar un rol fundamental e incluso activo en estos prometimientos. En materia de sexualidad, dentro de este título, conviene constatar la trascendencia del fornicio luego de la promesa matrimonial, pero antes del matrimonio, en Partidas 4.1.9 y 4.1.11 (sobre estas cuestiones, véase también Partidas 4.4.3). Por otra parte, respecto de la obediencia de la hija de familia al padre, es interesante lo dispuesto en Partidas 4.1.10, en tanto que la hija que cometiere fornicio con hombre distinto al que quería casarla su padre podía ser desheredada por su *desobediencia*.

¹⁰²⁸ Las Partidas dedicaron a la cuestión de los desposorios todo el título primero de este libro cuarto, en el que aparece también la cuestión de las arras y otros conceptos de naturaleza económica.

¹⁰²⁹ Véase la regulación de esta materia en Partidas 4.1.10 y 6.7.5. En relación con ello, ténganse en cuenta las causas de desheredación por razón de sexualidad previstas en Partidas 6.7.4, 6.7.11 y 6.7.13.

¹⁰³⁰ Cf. Partidas 4.1.10 y 4.1.11.

¹⁰³¹ Cf. Partidas 4.3.5. Sobre este caso, cf. Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”, p. 337. Nótese la dificultad de diferenciar este delito de matrimonio a furto con el robo de la mujer del libro VII, si bien pareciera que en el primero lo que se castiga es el matrimonio sin el acuerdo de los parientes y en el segundo la sustracción violenta de la mujer de su entorno, que no tenía por qué tener como objeto contraer una unión conyugal.

¹⁰³² Cf. Partidas 4.3.1.

¹⁰³³ Cf. Partidas 4.3.4.

como infames a los hijos de un casamiento no eclesiástico¹⁰³⁴, si bien evitaron decretar la nulidad de estas uniones¹⁰³⁵. En consecuencia, las Partidas fomentaban la celebración en clave eclesiástica de los matrimonios, con el acompañamiento de la familia de la mujer, pero no desconocían la validez de otro tipo de uniones. En tanto que, por otro lado, y más allá del discurso eclesiástico que recubría esta legislación, las Partidas regularon con detalle los intereses y derechos económicos detrás de las uniones matrimoniales, especialmente en materia de dote y arras¹⁰³⁶, lo que nos muestra que el legislador no desconocía la vertiente económica de la institución, más allá del proclamado carácter sacramental¹⁰³⁷. No en vano, y como vimos, la existencia de unos intereses económicos en juego, con una trascendencia que desbordaba a los propios contrayentes, puede apreciarse en el hecho de que la celebración de un matrimonio contra la voluntad de la familia pudiera ser causa de desheredamiento, lo que nos traslada a un ámbito más mundano, de expectativas familiares, conformadas por intereses económicos y aspiraciones sociales, en el que ocupaba un papel el deber de obediencia de la hija respecto del padre¹⁰³⁸, bajo esquemas similares a lo previsto en el derecho previo, en una actitud continuista por parte del legislador.

Un tema particularmente relacionado con el matrimonio es el de la castidad. En este asunto, con carácter general, la castidad era un bien jurídico cuya protección interesaba particularmente al rey y que conecta, directamente, con nuestro objeto de estudio, por lo que hemos de dedicarle nuestra atención. En palabras del legislador, en el libro VII se establecía a este respecto lo siguiente:

*Castidad es vna virtud que ama Dios, e deuen amar los omes. Ca, segund dixeron los sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mujeres castas, ante Dios*¹⁰³⁹.

¹⁰³⁴ Cf. Partidas 7.6.2. Por otra parte, respecto de la legitimidad o ilegitimidad de tales hijos, cf. Partidas 4.3.3 y 4.15.2.

¹⁰³⁵ Cf. Partidas 4.3.2. Sobre los matrimonios clandestinos en las Partidas, cf. Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 341-346.

¹⁰³⁶ Cf. Partidas 4.11.

¹⁰³⁷ Respecto del carácter sacramental del matrimonio, cf. Partidas 4.pr y 4.1.5.

¹⁰³⁸ Deber proclamado expresamente en sede matrimonial en Partidas 4.1.10.

¹⁰³⁹ Partidas 7.19.pr. Dada la conexión de esta ley con N.Justiniano 14.1, así como la mención expresa al ámbito romano de la regulación de la castidad en Partidas 7.18.1, interpretamos la mención a la castidad en el libro VII de las Partidas como aquella virtud de quienes no vulneran las convenciones en materia de sexualidad (véase esta visión romana de la castidad en Co.Justiniano 6.57.5 y 9.9.9, entre otras), en un sentido que también hallamos en el derecho visigótico (cf. L.Judiciorum 3.3.6), y no en el sentido

A este respecto, y como hemos tenido ocasión de manifestar en su momento¹⁰⁴⁰, la literatura peninsular nos muestra que la anterior aseveración del código alfonsí no era una idea ajena al contexto cultural y simbólico del siglo XIII, ya que encontramos aseveraciones semejantes respecto de la cercanía de Dios hacia los hombres y mujeres castos en otro tipo de fuentes peninsulares, que nos sirven de apoyo en nuestra interpretación densa¹⁰⁴¹. En este punto, conviene citar un texto de Ramón Llull, en tanto que se expresa sobre la castidad en los siguientes términos, sobre la especial cercanía de Dios a los religiosos:

*Aytant com los homens han més de syn e de rehó, aytant temen e fugen als majors perills. On, con luxuria sia tan mal señor, veges, fill, los homens e les fembres religioses en quina obediencia se meten, e veges con fugen a la lutzuria, per so car son amadors de castedat e vergenitat, qui son verturs per les quals son agradables a Deu*¹⁰⁴².

En consecuencia, y dado el carácter del rey como vicario divino, éste, en el aspecto discursivo y de principios generales, no podía menos que ofrecer sus normas para la salvación de los hombres e intentar que con ellas se cumpliesen los deseos de Dios

eclesiástico del libro I (cf. Partidas 1.4.66, 1.5.36, 1.5.38, 1.6.32, 1.6.35, 1.6.39, 1.6.40, 1.6.41, 1.7.2, 1.7.11, 1.7.12, 1.7.23, 1.7.27, 1.7.30, 1.8.1, 1.8.2, 1.8.4, 1.8.8 y 1.8.12), ligada generalmente a la renuncia de todo tipo de relaciones sexuales.

¹⁰⁴⁰ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “Las relaciones sexuales...” y “De los alcahuetes...”, donde abordamos ya previamente esta cuestión de la castidad en las Partidas y en otros textos. Respecto de la castidad en las Partidas y la mayor cercanía a Dios de las mujeres castas, véase también Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, p. 50.

¹⁰⁴¹ Respecto de la castidad como bien apreciable, que acercaba a las personas hacia Dios, resulta conveniente poner nuestro foco de interés en la literatura sapiencial del siglo XIII. En este sentido, si acudimos a la colección de Los Castigos de Sancho IV, podremos leer que “la santidat e la virginidat son fijas de Dios. Por virginidat bien guardada llega el alma a seer tal commo los ángeles” (CSIV 37.3. Sobre el afecto de Dios a las mujeres vírgenes, cf. CSIV 21). Con anterioridad, respecto de la importancia de la castidad, véanse las siguientes referencias, en diferentes colecciones del siglo XIII, ya sean de origen oriental o de raíz castellana, cf. Dichos pp. 26 y 34, L.34Sabios 9, LBP 9, Flores 15, L.12Sabios 7, Secretos 4 y 9, Poridat p. 128, Bocados 2: f.7v, Calila pp. 227 y 424 y Barlaam pp. 194, 265 y 284. Por otra parte, dentro del repertorio alfonsí y del género de las cantigas, véase la cantiga 105 de las Cantigas de Santa María, respecto de la importancia que otorgaba la Virgen al valor de la virginidad, para acercar a las personas al Cielo. Por último, dentro del repertorio alfonsí, y respecto del carácter *santo* de la castidad, cf. GE 1.2: 636. Por lo tanto, es indiscutible la presencia del valor de la castidad asociado a la cercanía o el favor de la divinidad en la literatura castellana del siglo XIII, y particularmente en la literatura alfonsí, en la que era un tema recurrente. Pero, como hemos visto, podemos encontrar claros exponentes de esta idea también en el derecho romano, e incluso en la literatura mozárabe de San Eulogio, que vincula el valor de la castidad con la cercanía a Cristo, con las lámparas celestiales y con el lecho de Dios (cf. Martirial 17 y 25 y Memorial 2.7.2).

¹⁰⁴² DP 61.8. Dentro de la obra de Ramón Llull, podemos encontrar afirmaciones similares en Felix o Maravillas del Mundo, donde se constata el favor de Dios hacia las personas que son castas (cf. Felix 7.8), tanto como en Horas de Nuestra Señora, en la medida en que se identifica a la lujuria como el pecado que ofende más gravemente a la Virgen María (cf. Horas 31).

respecto de diferentes aspectos, incluido, especialmente, lo relacionado con la sexualidad. Por ello, no debe resultar extraño al analista el lugar que la castidad, como bien jurídico digno de protección mencionado expresamente, tenía en el libro VII, ni tampoco la regulación que se hacía de las transgresiones sexuales, tan influenciada de elementos eclesiásticos y, sobre todo, del lenguaje teológico. Todo lo cual nos servirá para una mejor interpretación de las leyes que analizaremos en adelante. No obstante, habremos también de ahondar en otras explicaciones, que vayan más allá del recubrimiento o la influencia eclesiástica de estas normas, para percibir intereses sociales y económicos que se encontraban en el corazón de la legislación de la Séptima Partida en materia de sexualidad, con tal de presentar una panorámica completa del objeto de estudio.

10.2.2 Un caso conflictivo con la ley divina, pero esclarecedor respecto de la legislación del rey: La regulación de la barraganía.

En este subapartado hemos de avanzar por una senda ya recorrida por nuestra parte en una investigación previa¹⁰⁴³, pero resulta indispensable que emprendamos este viaje poder comprender cuestiones esenciales que se nos presentan en el estudio de nuestra materia, y además tendremos ahora ocasión de añadir nuevas apreciaciones.

Como ya fue avanzado por nuestra parte en esta obra¹⁰⁴⁴, y a pesar de la arquitectura teológica levantada por Alfonso X en las Partidas, la transposición de la ley divina sobre la humana no fue absoluta en el desarrollo práctico legislativo, y en muchos casos se quedó en una mera enunciación de principios o en la articulación de la teoría general de la ley. Ello se explica si se comprende que, junto con cuestiones de índole teológica, el legislador manejaba otras razones de peso, que, en ocasiones, convertían a la ley del rey en una norma en conflicto, en primer lugar, con la propia teoría de la ley desarrollada en el libro I, pero, también, con los intereses de Dios o de la Iglesia. Sólo comprendiendo estos otros intereses que movían al legislador, pero también la tradición jurídica previa de enorme influencia, así como el amplio espacio de autonomía de la justicia criminal, con lógicas internas separadas del ámbito de lo teológico, podremos encajar entonces el estudio de estas leyes problemáticas. Y téngase en cuenta que, precisamente, en materia de sexualidad es probablemente donde se aprecien mayores choques entre las leyes de Dios y la legislación final del rey, dentro de las Siete Partidas. Cada vez que aparezca alguna de estas cuestiones en nuestro trabajo será abordada en el estudio particularizado de la transgresión sexual de que se trate, sin embargo, queremos traer a este apartado la contradicción más evidente y difícil de afrontar de todas las analizadas, pues consideramos el supuesto como suficientemente esclarecedor a los efectos que nos interesan. Ciertamente, su estudio nos ayudará a insertar la teoría de la ley alfonsí en un contexto más amplio, en el que el foco, por momentos, se aleja de lo teológico.

Por lo tanto, a pesar de esta visión respecto de la ley divina y del papel del rey como artífice de su transposición en el reino de los hombres, lo cierto es que el rey no

¹⁰⁴³ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El vicariato divino...”.

¹⁰⁴⁴ Cf. apartado 9.2.

llevó esta construcción intelectual hasta sus últimas consecuencias. De hecho, lo que nos demuestra el desarrollo normativo de las Partidas es que el rey trataba de encontrar un punto equilibrio entre, por un lado, contribuir a los planes de Dios para el reino terrenal, lo que lo obligaba a actuar como vicario de Cristo, y, por otro, mostrarse consciente de la realidad social en su reino, lo que implicaba incluso dotar de amparo legal a determinados pecados que eran ampliamente tolerados por sus súbditos, desoyendo directamente en algunos casos a la ley natural o, cuanto menos, legislando en sentido diferente al del derecho eclesiástico, siguiendo entonces una línea más bien continuista respecto del derecho foral previo. En este punto, hemos de mencionar una de las primeras leyes del código alfonsí, donde se declaraba que, junto con las *palabras de los santos*, la ley podía beber de una fuente jurídica extra-eclesiástica, consistente en los *dichos de los sabios*¹⁰⁴⁵. Obviamente, de acuerdo con la teoría general de la ley alfonsí, estos dichos de los sabios no debían separarse del plan divino para ser tenidos en cuenta¹⁰⁴⁶, pero lo cierto es que el legislador, en ocasiones, hizo caso al saber de estos sabios en cuestiones altamente problemáticas desde una óptica meramente teológica. Lo que nos indica que, más allá de principios generales o del recubrimiento teológico de esta legislación, existían razones sociales, políticas o económicas que no podían ser descuidadas y que brotaban del magma regulatorio alfonsí, así como una tradición jurídica previa de enorme influencia.

Así pues, nos detendremos en el estudio de la Cuarta Partida, donde encontramos la aceptación de una práctica social, así como su institucionalización y cobertura jurídica (si bien nunca al nivel del matrimonio cristiano¹⁰⁴⁷) pese a admitir el propio legislador alfonsí que dicha práctica constituía un pecado mortal, en contra de las enseñanzas de la Iglesia. Todo lo cual, y acudiendo a la fuente de autoridad de los *sabios antiguos*, quedaba reflejado bajo el siguiente tenor, en el proemio del título XIV:

Barraganas defiende santa egleſia, que non tenga ningun christiano, porque biuen con ellas en pecado mortal. Pero los sabios antiguos que fizieron

¹⁰⁴⁵ Cf. Partidas 1.1.6.

¹⁰⁴⁶ No se olvide la literalidad de la primera ley de las Partidas: “Estas leyes son establecimientos, porque los omes sepan biuir bien, e ordenadamente, segun el plazer de Dios: e otrosi segund conuiene a la buena vida de este mundo, e a guardar la fe de nuestro Señor Iesu Christo cumplidamente, assi como ella es”. Pero hemos expuesto otras que vinculan la ley de los hombres con el respeto de la ley divina.

¹⁰⁴⁷ En todo caso, lo cierto es que a través del posterior casamiento con la barragana la categoría de la unión se elevaba y los hijos de ambos se tornaban en legítimos, cf. Partidas 4.13.1.

*las leyes, consentieronles, que algunos las pudiessen auer sin pena temporal, porque touieron que era menos mal, de auer vna, que muchas.*¹⁰⁴⁸

El legislador, en consecuencia, anteponía las palabras de los sabios antiguos, que en este caso parecieran coincidentes con el derecho vigente en Castilla, a la opinión atribuida a la Iglesia, a la hora de regular la barraganía. En la misma línea, y en la ley inmediatamente siguiente, el legislador concebía esta práctica de forma expresa como hecha *fuera de mandamiento de iglesia*, y presentaba el siguiente análisis etimológico de la palabra *barragana*:

*E tomo este nome de dos palabras, de barra, que es de arauigo, que quier tanto dezir como fuera: e gana que es de ladino, que es por ganancia, e estas dos palabras ayuntadas quieren tanto dezir como ganancia que es fecha fuera de mandamiento de eglefia*¹⁰⁴⁹.

Pero bajo la arquitectura simbólica de este código, la barraganía, además de contravenir mandatos de la Iglesia, atacaba frontalmente el orden divino recogido en ese mismo libro IV, en relación con la sexualidad humana. Téngase en cuenta que, para las Partidas, el matrimonio conectaba con un sacramento que había quedado establecido por Dios en el paraíso con objeto de que saliese de él “linaje de que el mundo fuese poblado”¹⁰⁵⁰, sin que las relaciones carnales entre los cónyuges ofendiesen a la divinidad, en tanto que bajo este sacramento el hombre y la mujer vivían una vida *ordenada naturalmiente, e sin pecado*.¹⁰⁵¹ Por el contrario, la barraganía, concebida como una forma de unión diferente al matrimonio de bendiciones¹⁰⁵², transgredía obviamente este

¹⁰⁴⁸ Respecto del alcance de esta ley, cf. Bazán Díaz, I., “El modelo...”, p. 184. Más allá de ello, para un estudio de la barraganía en las Partidas, cf. Rodríguez Gil, M., *Vice uxor...*, pp. 50-58, Ruiz-Galvez, E., “La barraganía, du mariage par “usus” au simple concubinage. Formes et évolutions des unions extracanoniques en Espagne entre le XIII et le XVI siecle”, *Droit et Société*, 14 (1990), pp. 85-108, Gacto Fernández, E., *La filiación no legítima...*, pp. 37-39, López Beltrán, M. T., “En los márgenes...” y Pereira Lima, M., *O gênero do adultério...*, pp. 230-235, entre otros. Véase también Molina Molina, A. L., “Aspectos...”, donde además se da cuenta de la legislación en materia de adulterio, violación y otras transgresiones sexuales en las Partidas. Por último, en cuanto a las opiniones jurídicas de la época, véase en el Doctrinal del derecho del maestro Jacobo de las Leyes cómo para él los hombres casados que tuvieren barragana conocida no debían ser testigos, lo que nos habla de la degradación de quienes participaban de estas prácticas, y conecta con la degradación jurídica de estos sujetos en los fueros, cf. Doctrinal 4.2.2.

¹⁰⁴⁹ Partidas 4.14.1.

¹⁰⁵⁰ Partidas 4.pr. Con diferentes palabras, leemos en el mismo proemio que Dios “fizo muger que le diesse por compañera en que fiziesse linaje: e establescio el casamiento dellos ambos en el parayso”.

¹⁰⁵¹ Cf. ídem.

¹⁰⁵² Téngase en cuenta que el nombre del título XIV es “De las otras mujeres que tienen los omes, que non son de bendiciones”. De esta manera, la conexión entre barraganía y matrimonio clandestino resulta evidente y difícil de separar conceptualmente.

orden natural y conducía al hombre en la senda del pecado. Como vemos, si bien la arquitectura simbólica de este código obligaba al rey legislador a mirar a Dios a los ojos, para dictar las leyes que habían de gobernar a los hombres,¹⁰⁵³ en la práctica ello no fue siempre seguido a rajatabla, y, en ocasiones como ésta, pareciera como si el rey, incluso, legislase de espaldas a su propia teoría general de la ley o al menos contra los mandatos de la Iglesia.

En todo caso, el glosador de las Partidas Gregorio López intentó acomodar las leyes reguladoras de la barraganía en la Cuarta Partida con las enseñanzas eclesiásticas, apoyándose en la *Suma Teológica*, del teólogo Santo Tomás de Aquino: “(...) et dicit S. Thom. 2. 2. quaest. 69 art. 2. quod quia lex humana non exigit ab homine omnimodam virtutem, quae paucorum est, et non potest inveniri in multitudine populi, quantam habet necesse lex humana sustinere, simplex fornicatio impunita relinquitur”.¹⁰⁵⁴ No obstante, en nuestra opinión, esta tentativa del glosador no consigue su objetivo, ya que Alfonso X no sólo no convirtió en delito la fornicación simple, sino que la recubrió de un amparo institucional y jurídico, concibiendo una práctica que se reconocía como pecaminosa en una institución amparada jurídicamente, que desplegaba efectos jurídicos. Y tampoco tiene sentido que tratemos de concordar esta ley con la opinión de la Iglesia citando a eclesiásticos que sostuvieran una visión más tolerante respecto de la barraganía. En este punto, y aun reconociendo que la opinión de los moralistas y teólogos fue variada y cambiante sobre este tema en la Edad Media¹⁰⁵⁵, resulta indudable que la opinión que Alfonso X atribuía a la Iglesia respecto de esta práctica casa difícilmente con la regulación que se hacía de la misma en el libro IV, como también con el orden natural descrito respecto de la sexualidad con ocasión de las leyes del matrimonio.

En nuestra opinión, en este punto hemos de alejarnos de la opinión de moralistas y teólogos y acercarnos a la literatura sapiencial castellana, para poder comprender las leyes problemáticas mencionadas conociendo lo que los espejos de príncipes aconsejaban a los monarcas en el siglo XIII, en orden a mantener en paz sus reinos y el sometimiento

¹⁰⁵³ Cf. Partidas 1.1.11.

¹⁰⁵⁴ López, G., *Las Siete...*, glosa *Pena temporal* a Partidas 4.14.pr.

¹⁰⁵⁵ Para comprobar las distintas opiniones de moralistas y teólogos respecto de la barraganía en la Edad Media, cf. Rodríguez Gil, M., *Vice uxor...*, pp. 68-84.

voluntario de sus súbditos. De esta manera, apreciamos en la obra de origen y producción castellana Flores para la filosofía cómo se aconsejaba al monarca que no descuidase a los pecadores de su reino, e incluso que les hiciera mercedes: “Al rey deue venir miente de fazer merçed a los peccadores”.¹⁰⁵⁶ Esta máxima permitía aumentar el margen de actuación del rey, amparando una actuación de éste en favor de los pecadores, pues tal condición no debía frenar al líder de la comunidad política para que obrase mercedes y tuviera parabienes con ellos. No pasemos por alto que en Poridat de las poridades se concebía el perdón del monarca como un vehículo adecuado para sortear rebeliones¹⁰⁵⁷, mientras que en el Libro de los buenos proverbios el perdón real se presentaba como un medio para engrandecer su reino¹⁰⁵⁸. Todo lo cual perfila una mirada del rey hacia los pecadores construida sobre criterios de índole política. Más allá de lo cual, pero en esta misma línea, podemos comprobar cómo en Bocados de Oro quedaba justificado que el monarca cerrase sus ojos y perdonara a sus súbditos por dos motivos, uno que beneficiaba a los pecadores, porque con ello “enderesçaranse los sus coraçones e aliuiarse ha todo su fecho” y otro que lo beneficiaba a él directamente, en tanto que “si los mucho escatimares, embargaran el tu seso”¹⁰⁵⁹. En consecuencia, y después de este breve ejercicio de aproximación a la literatura sapiencial, no podemos desconocer que las mercedes y favores realizados por el monarca a los pecadores, poseían un trasfondo muy particular, que desbordaba la moral cristiana y los criterios teológicos, en base a estos espejos de príncipes. Esta aproximación del rey a los pecadores, entre los que podemos colocar a los barraganes, nos hace situar este conflicto normativo entre la regulación de la barraganía y las leyes del título I de la Primera Partida en un terreno diferente, que se transita adecuadamente sólo si entendemos la importancia de los criterios de oportunidad política, que no debía desconocer el monarca para engrandecer su reino y procurar su beneficio. Por otra parte, sabemos que la barraganía era una institución que venía siendo regulada con anterioridad, y que colmaba unas necesidades sociales de diferente índole, que, aunque entrasen en conflicto con la opinión de la Iglesia, el rey mantuvo resguardadas en su normativa. De esta manera, nos enfrentaremos a lo largo de esta tercera parte de nuestra tesis con factores que movían al rey en su faceta como legislador, factores de índole política, pero también de otra naturaleza, que subyacían en la legislación en materia de

¹⁰⁵⁶ Flores 3.6.

¹⁰⁵⁷ Cf. Poridat 2: 113.

¹⁰⁵⁸ Cf. LBP 18.

¹⁰⁵⁹ Cf. Bocados 14: f.28r.

sexualidad de Alfonso X y que en ocasiones entraban en contradicción con la opinión de la Iglesia.

Llegados a este punto, conviene poner el foco de nuevo en los espejos de príncipes del siglo XIII, a través de los cuales se contribuía a la confección de determinados arquetipos regios. Así, apreciamos cómo M. de Castro y Castro, en su estudio sobre el Liber de preconiis Hispanie elaborado por fray Juan Gil de Zamora para la educación de Sancho IV, analiza el ideal del buen gobierno propuesto por el fraile zamorano, pero también reflexiona sobre el arte del rey de eludir los ideales teóricos propios de los espejos de príncipes, cuando la situación lo aconsejaba, como en efecto realizó Sancho IV en su desempeño político¹⁰⁶⁰. De la misma forma, esta reflexión resulta válida para su padre, quien no sólo eludió los principios generales que habían de inspirar su legislación en aquellas leyes que consideró conveniente, por una cuestión de mera oportunidad política o de otro tipo, sino que, durante los últimos años de su reinado, tomó decisiones violentas o crueles en difícil concordia con el vicariato divino que ostentaba de acuerdo con su propia legislación¹⁰⁶¹.

Por lo tanto, entender que en la práctica los principios determinados por los espejos de príncipes o por la legislación alfonsí fueron respetados por el monarca hasta sus últimas consecuencias nos privaría de la comprensión de determinadas actividades regias, ya fuera en materia legislativa o no, movidas por criterios de índole ni teológica ni moral, que jugaban un papel insoslayable en el tablero sociopolítico de la época. Y esta reflexión, que tiene validez general, adquiere una particular relevancia en materia de regulación de las transgresiones sexuales, donde se aprecia en diferentes puntos esta tensión entre el papel del rey como vicario de Dios y determinados intereses sociopolíticos que lo empujaban a entrar en conflicto con su propia teoría general de la ley. Ello es evidente en la regulación de la barraganía, pero también en materia de adulterio se regulaban expresa o tácitamente diversos aspectos en contra de la opinión de

¹⁰⁶⁰ Cf. Castro y Castro, M., “Las ideas políticas y la formación del príncipe en el De Preconiis Hispanie de fr. Juan Gil de Zamora”, *Hispania: Revista española de historia*, 88 (1962), p. 509. De Castro constata esta ruptura con los principios teóricos por parte del príncipe por causa de la motivación política, como también A. Morín achaca a esta causa la disociación de la legislación realizada por los sectores laicos de la sociedad respecto de la ley avalada por la Iglesia, cf. Morín, A., *Pecado y delito...*, p. 133.

¹⁰⁶¹ Sobre estas decisiones y los arrebatos de crueldad de Alfonso X, que fueron empleados en su contra por su propio hijo, cf. García de Cortázar, J. A., “De las conquistas fernandinas a la madurez política y cultural del reinado de Alfonso X”, *Alcanate*, 3 (2002-2003), p. 21.

la Iglesia, pues nos movemos hacia esferas jurídicas cuyas lógicas gozaban de un grado cierto de autonomía. De esta forma, y en cuanto a la barraganía, y con cierta semejanza respecto de la regulación matrimonial, esta quedó amparada por las leyes de las Partidas siempre que el varón no tuviera otra barragana, ni fuese casado o fuere embargado por orden, y que la mujer no fuese virgen, menor de doce años, viuda que viviera honestamente y fuera de buen testimonio o cuñada o pariente hasta el cuarto grado¹⁰⁶², en un difícil equilibrio por parte del legislador, entre la salvaguarda de la virginidad o la vida honesta de ciertas mujeres, la influencia eclesiástica y diversos valores extra-teológicos dignos de amparo y protección¹⁰⁶³. Téngase en cuenta que, concretamente, el delito de barraganía de los clérigos era desarrollado en el libro I de las Partidas, que mostraba su preocupación tanto por las relaciones sospechosas de los clérigos, por la barraganía secreta y, sobre todo, por la barraganía pública y reiterada, que regulaba en clave penal¹⁰⁶⁴. Y, respecto de las personas ilustres, entre las que se mencionaba expresamente a los reyes, condes y sus descendientes, por una cuestión de distancia y jerarquía social, no cabía la barraganía con la mujer que fuera alcahueta, tabernera, sierva, ni otras mujeres de baja condición, llamadas *viles*¹⁰⁶⁵. En consecuencia, no se prohibía en estas normas la institución de la barraganía, pero, en comparación con el derecho previo de Cuenca-Teruel, resulta obvio el aumento de restricciones presentado por el legislador, constreñido por una mayor influencia eclesiástica.

¹⁰⁶² Cf. Partidas 4.14.2.

¹⁰⁶³ Nótese que expresamente se mencionaba en este título la necesidad de esta regulación para evitar prácticas poligámicas y para asegurar la certeza de la filiación de las barraganas (cf. Partidas 4.14.pr). Sobre esta cuestión, cf. Ortega Baún, A. E., “Sexualidad y conflictividad...”, p. 309.

¹⁰⁶⁴ Las Partidas regulaban unas sanciones y amonestaciones a imponer por la autoridad eclesiástica en función de la publicidad y reincidencia, y que podían proyectarse sobre la mujer conviviente, en Partidas 1.6.43. En cuanto a la preocupación por la sexualidad de los religiosos en la obra alfonsí, y para comprender la importancia de la castidad en este código, y la conexión teológica de las leyes en materia de sexualidad, conviene consultar el brillante trabajo de Pereira Lima, M., *O gênero do adultério...*, especialmente, en este punto, las páginas 167-182. Respecto de la moralidad y sexualidad del clero, con mención a las Partidas, cf. Molina Molina, A. L., “Aspectos...”, pp. 174-176.

¹⁰⁶⁵ Cf. Partidas 4.14.3. Véase cómo en este caso se expresaba el deseo del legislador de salvaguardar la sangre de estos hombres de tal unión. Sobre esta prohibición, cf. Córdoba de la Llave, R., “A una mesa...”, pp. 128-129.

10.3 Las transgresiones sexuales en las Partidas

10.3.1 El adulterio

El adulterio como delito se encuentra regulado casi por completo en el título XVII de la Séptima Partida, si bien encontramos otras normas al margen del libro VII sobre el adulterio, que no pueden ser obviadas por el analista, pero que generalmente se alejan de lo penal. El delito de adulterio en la Séptima Partida ya fue abordado por nuestra parte en dos publicaciones previas, pero nos centramos fundamentalmente en la cuestión de la honra del marido en la primera¹⁰⁶⁶ y en el perdón a la mujer adúltera en la segunda¹⁰⁶⁷. Por lo tanto, presentamos aquí un estudio más amplio de la cuestión, que contempla el análisis de toda la regulación del título XVII.

En cuanto a lo dispuesto en dicho título, allí el adulterio era descrito como “yerro que el hombre hace a sabiendas yaciendo con mujer casada o desposada con otro”¹⁰⁶⁸. Conviene hacer diferentes comentarios respecto de esta frase, en primer lugar, en cuanto a la acción delictiva, podemos deducir, haciendo una interpretación sistemática, que la acción de *yacer* se refiere a *tener una relación sexual con penetración*, ya que el título XX del mismo libro, en las leyes dedicadas a la violación, se hace un uso indiferente de las expresiones *yacer por fuerza* y *pasar por fuerza*¹⁰⁶⁹ y lo que revela a todas luces la voz *pasar* es el hecho de *penetrar*, en el sentido sexual de la palabra¹⁰⁷⁰. En segundo lugar, sin el elemento volitivo de *hacer a sabiendas* no habría delito de adulterio, es por ello por lo que en este mismo título se establecía que “yaziendo algun ome con muger casada, non lo sabiendo, nin cuidando que lo era, dezimos que tal como este non deue ser acusado de adulterio”¹⁰⁷¹. En tercer lugar, dada la redacción, pareciera que el mayor

¹⁰⁶⁶ Fernández-Viagas Escudero, P., “La honra...”.

¹⁰⁶⁷ Fernández-Viagas Escudero, P., “El perdón...”.

¹⁰⁶⁸ Partidas 7.17.1. En cuanto al contraste entre esta concepción específica del adulterio y la concepción del adulterio como un ilícito sexual en sentido genérico que se encuentra aún en algunas manifestaciones del derecho del siglo XIII, cf. Pereira Lima, M., *O gênero do adultério...*, pp. 181-188.

¹⁰⁶⁹ Cf. Partidas 7.20.pr. y 3.

¹⁰⁷⁰ Sobre la cuestión del significado del término *yacer* en la Séptima Partida, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “Las relaciones sexuales...” y “De los alcahuetes...”. En cuanto a las expresiones de naturaleza sexual en el derecho de la Castilla medieval, cf. Montero, E., “La sexualidad...”.

¹⁰⁷¹ Partidas 7.17.5. Con la misma lógica, se disponía en esta misma ley que, si una mujer contrajese nuevo matrimonio estando vivo su anterior marido, no caía en responsabilidad criminal siempre que hubiera sido convencida de la muerte de su anterior marido por *ome de creer*.

protagonismo de la acción corría por parte del varón¹⁰⁷², lo que pudiera traslucir una concepción de éste como principal protagonista del crimen, en conexión con el papel activo del varón en la solicitud de acceso sexual a la mujer que se vislumbra en algunas leyes fuera de este título XVII¹⁰⁷³. No obstante, no podemos olvidar que se aprecia en otras leyes o lugares de las Partidas cómo la mujer era expresamente concebida también como parte activa de la acción¹⁰⁷⁴, si bien cabría plantearse si se le adjudicaba un protagonismo y una responsabilidad inferior en comparación con su amante, o si se escapaba del legislador una concepción subordinada del rol de la mujer en los encuentros sexuales, dados los términos empleados por el legislador, la exclusión del derecho de matarla en flagrante delito por parte del marido y las penas más suaves previstas para la mujer¹⁰⁷⁵. Por último, en la frase transcrita se mencionaba como *yerro* a esta acción

¹⁰⁷² Téngase en cuenta que la ley continuaba del siguiente modo: “E tomo este nombre de dos palabras de latin, alterus et thorus, que quieren tanto dezir, como ome que va, o fue, al lecho de otro; por quanto la mujer es contada por lecho del marido con quien es ayuntada, e non el della (...)”.

¹⁰⁷³ En este sentido, véase la interesante reflexión de F. Ruiz Gómez sobre el carácter pasivo que, en su opinión, pareciera atribuir el legislador alfonsí en general a la mujer en la práctica sexual, según deduce de una lectura detenida de las Partidas, cf. Ruiz Gómez, F., “Doctrina jurídica...”, p. 18. Sobre este particular, véase también Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 361-366. Para descender a las leyes, véase el rol activo atribuido al varón para acceder carnalmente a la mujer en la siguiente ley y sus consecuencias en materia de deshonra y enojos: “Enojos e deshonorras, e pesares, fazen a las vegadas los omes a las mugeres que son virgenes, o casadas, o viudas que biuen honestamente en sus casas, e son de buena fama; e trabajanse de fazer esto en muchas maneras (...)” (Partidas 7.9.5). Sobre este rol activo del varón en la solicitud sexual de las mujeres, véanse el título XIX, que estudiaremos con detenimiento, sobre la corrupción o sonsacamiento de determinadas mujeres, así como el título XXII, donde se regulaba la alcahuetería, como una práctica que conecta en lo sexual a varones con mujeres, a solicitud de éstos, y también puede contemplarse lo dispuesto en Partidas 4.1.4, que presentaba al matrimonio cristiano como un vehículo para combatir el pecado de lujuria del hombre. Sin embargo, nótese cómo también se concebía a la mujer como posible solicitante de relaciones sexuales, en este caso a su marido, en Partidas 1.5.34, cuestión que no necesariamente engarza con la temática del placer sexual. Respecto de carácter activo o pasivo en las relaciones sexuales en las Partidas, en función del género, y específicamente respecto del adulterio, así como para la cuestión del débito conyugal en materia sexual, conviene la lectura de Pereira Lima, M., *O gênero do adultério...*, pp. 159-165, 185-195 y 313-325.

¹⁰⁷⁴ Téngase en cuenta que la misma ley primera, de tal título XVII, del libro VII, disponía que “del adulterio que faze su muger con otro, finca el marido desonrrado, recibiendo la muger a otro en su lecho; e demas, porque del adulterio della pyede venir al marido gran daño (...)”, por lo que no podemos concebir al amante como único protagonista o sujeto activo de la acción sexual.

Por otra parte, en la Cuarta Partida leemos que “Enemiga, e muy grand pecado fazen todos aquellos que yazen con las mugeres casadas: e este pecado atal es llamado adulterio” (Partidas 4.2.19), en línea con lo que leemos a comienzos de Partidas 7.17.1, volcando el protagonismo sobre el varón. Sin embargo, con posterioridad la misma ley aclaraba que “E como quie que esto sea muy grand yerro, si acaesciese que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio (...)”, atribuyendo también un papel activo a la adúltera por el pecado, papel activo, por otra parte, que puede asimismo apreciarse en otras leyes, como en Partidas 4.2.8 o en Partidas 7.17.8, por citar ejemplos evidentes.

¹⁰⁷⁵ En todo caso entendemos que no es una cuestión carente de dificultades, pues era práctica usual del legislador construir en masculino las definiciones de algunos delitos y sólo posteriormente mencionar a las mujeres como protagonistas de los mismos, como sucedía en la regulación de la alcahuetería o del incesto. Además, véase lo dispuesto en Partidas 7.33.6 respecto de la mujer como sujeto activo de los delitos.

criminal, pero en el mismo título también la encontramos mencionada como *pecado*¹⁰⁷⁶, lo que nos indica la doble consideración del hecho, como pecado-delito¹⁰⁷⁷, al igual que para otras transgresiones sexuales de la Séptima Partida, para las que, frecuentemente, también se mezclaba el lenguaje teológico con el de derecho penal, en la propia concepción del hecho¹⁰⁷⁸, así como en la justificación de la pena y en otras parcelas, lo que nos indica la convivencia en las Partidas de la lógica propia de la justicia criminal (ligada con la reproducción de esquemas anteriores en el texto alfonsí) con una influencia directa eclesiástica, que se hacía notar especialmente en la cuestión terminológica, aunque no únicamente.

De esta forma, los delitos eran principalmente mencionados como *yerros* o *malos fechos* en las Partidas¹⁰⁷⁹, aunque también podemos encontrar otros términos vinculados con ellos. Por ejemplo, en la Cuarta Partida el adulterio era mencionado como *enemiga*¹⁰⁸⁰, en tanto que en la Séptima también lo encontramos como *error*¹⁰⁸¹. En todo caso, no nos interesa tanto mencionar toda la diversidad de términos que pueden encontrarse en relación con los delitos en las Siete Partidas, como poner el foco sobre la frecuente mención a estos hechos tanto con términos jurídicos (*malos fechos*, *yerros*, *enemigas*, *errores*, etc.) como con la denominación eclesiástica de *pecados*, en una dicotomía no frecuente en las familias forales de nuestro pasado histórico, con las salvedades conocidas.

¹⁰⁷⁶ Cf. Partidas 7.17.4. Véase también Partidas 4.2.8 y 4.2.19, por ejemplo. Además, en esta última ley, no sólo se concebía como un pecado al adulterio, sino como un *yerro* y una *enemiga*, trasladándonos esta redacción de lo jurídico o lo teológico.

¹⁰⁷⁷ Específicamente sobre esta cuestión, cf. Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”. Para un estudio amplio sobre el concepto del adulterio en las Siete Partidas, dentro de la narrativa alfonsí en materia de pecado, sexualidad, matrimonio e incluso fortalecimiento del poder monárquico, recomendamos vivamente la lectura de Pereira Lima, M., *O gênero do adultério...*

¹⁰⁷⁸ Como caso extremo, al margen del libro VII, nótese la concepción de la violación de una religiosa como *sacrilegio* en Partidas 1.18.6, en materia de pecado, penitencia y descomunión, y por tanto al margen de la justicia del rey, en tanto que la regulación criminal de la jurisdicción seglar por este hecho se realizaba en el título XX del libro VII, donde se concebía la acción como *gran yerro*, *gran maldad* y *pecado de luxuria*, viajando el legislador de lo teológico a lo penal, en el lenguaje empleado.

En cuanto a los ámbitos de la jurisdicción eclesiástica y seglar en la Edad Media hasta el siglo XIII, cf. Prieto Morera, A., *Fundamentos para una historia del proceso español*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1995.

¹⁰⁷⁹ Véanse ambos términos en el proemio de la Séptima Partida en referencia a los delitos, por no mencionar el desarrollo de los títulos de dicho libro.

¹⁰⁸⁰ Cf. Partidas 4.2.19.

¹⁰⁸¹ Cf. Partidas 7.17.pr.

En cuanto a los sujetos activos del delito, y siguiendo la línea trazada por la Lex Iulia, que es la principal influencia en la regulación de este delito¹⁰⁸², las Partidas establecían una distinción nuclear entre el marido adúltero y su compañera, que en ningún caso cometían delito, y el amante y la mujer adúltera, que sí tenían la consideración de delincuentes. No en vano, y tras reconocer de nuevo expresamente el conflicto con la opinión de la Iglesia, se disponía que, tal y como habían dicho los *sabios antiguos*, “del adulterio que faze el varon con otra muger non nace daño, nin deshonna, a la suya”, mientras que al contrario sí se producía deshonna, e incluso otros males, como embarazos que alterasen los derechos patrimoniales y de herencia de la familia¹⁰⁸³. Encontramos en consecuencia aquí diversos bienes protegidos por esta regulación y que ya fueron previamente estudiados en el presente trabajo, que incidían incluso en materia económica, y que desbordan las razones religiosas o teológicas. Y podemos ponerlos en contacto con lo recogido en el libro II de las Partidas, respecto del adulterio de la reina. Téngase en cuenta que en dicho libro apreciamos cómo la deshonna por el delito desborda a la figura del marido, por cuanto a causa de este delito la propia mujer perdía su honra¹⁰⁸⁴ y extendía la vergüenza sobre sus hijos, cuya paternidad ponía en duda¹⁰⁸⁵. El rastro de la extensión de la deshonna provocada por el adulterio uxorio puede encontrarse incluso en los propios parientes de la mujer, convertidos en víctimas de esta mancha, según se aprecia en el título XVII de la Séptima Partida¹⁰⁸⁶.

¹⁰⁸² De hecho, hemos de entender que cuando el código alfonsí esgrimía como instancia de autoridad a los *sabios antiguos* para este delito se referían verdaderamente a los juristas del Digesto, pues adoptaban la misma solución que la Lex Iulia en estos supuestos. No por casualidad, podemos fácilmente vincular la referencia a los sabios antiguos en Partidas 7.17.pr. con Digesto 48.5.2 y en Partidas 7.17.13 con Digesto 48.5.24 (23) respectivamente, como ya adelantamos en Fernández-Viagas Escudero, P., “La honra...”. Respecto de la influencia romana en la regulación de este delito, aún hoy día un texto de referencia lo constituye el trabajo del licenciado Gregorio López en sus glosas sobre las Partidas, que puede hallarse en la edición mencionada en el apartado de fuentes, pero también debe consultarse la obra de Groizard y Gómez de la Serna, A., *El código penal de 1870, comentado y concordado*, T. V, Esteban Hermanos, Salamanca, 1894, pp. 22 y 43. Respecto de la historiografía reciente, cf. Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”, Bazán Díaz, I., Córdoba de la Llave, R. y Pons, C., “El sexo...”, pp. 24-27 y muy especialmente Collantes de Terán de la Hera, M^a. T., “El delito de adulterio...” y Morín, A. “Matar a la adúltera...”.

¹⁰⁸³ Cf. Partidas 7.17.1. En todo caso, no debe obviarse que, en otro texto del taller alfonsí, concretamente en la General Estoria, hallamos una contradicción con lo aquí reflejado, en tanto que en él apreciamos cómo del adulterio del varón sí podía surgir deshonna para su mujer, cf. GE 2.1: 212-213.

¹⁰⁸⁴ Esta pérdida de la honra se traducía jurídicamente en el *enfamamiento* de la mujer adúltera, como apreciamos en Partidas 7.5.2, con las consecuencias jurídicas previstas en dicho título.

¹⁰⁸⁵ Cf. Partidas 2.14.1. Sobre las relaciones sexuales con la reina y con otras mujeres en la casa del rey no sólo en las Partidas sino también en el Espéculo, cf. Pereira Lima, M., *O gênero do adultério...*, pp. 264-304. Nótese la vinculación de este delito con las relaciones sexuales con la mujer del señor antes estudiadas en la segunda parte de la presente obra.

¹⁰⁸⁶ Cf. Partidas 7.17.2.

Más allá de las Partidas, podemos traer a colación la opinión respecto del pecado de adulterio expresada en la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, en el siglo XIII, dada su semejanza o equivalencia respecto de lo establecido en la ley I del Título XVII de la Séptima Partida, en la traducción de la edición que manejamos:

Toda mujer que deja a su marido... pecará porque primeramente ha sido increíble en la Ley del Altísimo, en la que se prescribe, no adulterarás; y en segundo lugar peca contra su esposo, imposibilitando la certeza de su prole, y en tercero ha fornicado con adulterio creándose hijos de otro hombre, lo que es contra el bien de la propia prole: lo 1º es común en todos los pecados mortales; lo 2º y 3º pertenecen especialmente a la deformidad del adulterio¹⁰⁸⁷.

En todo caso, esta regulación diferencial que encontramos en las Partidas entre el adulterio del cónyuge varón, que se encontraba despenalizado, y el adulterio uxorio, se distanciaba de la lógica de la legislación canónica¹⁰⁸⁸, lo que era reconocido expresamente por el código alfonsí¹⁰⁸⁹, y además se apartaba de lo establecido al respecto por otras leyes no castellanas ni leonesas anteriores. A este respecto, la inmensa mayoría de los fueros municipales no consideraban delictiva la acción del cónyuge varón que cometía adulterio, sin embargo, no podemos obviar que en el derecho aragonés¹⁰⁹⁰, así como en el navarro¹⁰⁹¹, sí puede apreciarse la configuración del delito de adulterio del marido en algunos supuestos. En consecuencia, en esta cuestión, el legislador alfonsí planteó sin ambages una contradicción con la opinión de la Iglesia, y siguió la línea regulatoria castellana, anteponiendo expresamente a la opinión de la Iglesia las cuestiones de honor, certeza de la filiación y herencia que brotaban con este delito.

Dados los efectos nocivos del adulterio femenino, las Partidas establecieron una regulación preventiva, con intención de evitar que se produjera la crisis. Así, se disponía que el marido que tuviera una sospecha contra su mujer podía enviar un documento, en conocimiento de *omes buenos*, dirigido al sospechoso de haber mantenido relaciones con su mujer o de tener la intención de mantenerlas, conminándole a respetar unos espacios

¹⁰⁸⁷ ST 2-2, quest. 154, art. 8, corpus. Véase una reflexión semejante en *Los mandamientos*, cf. Aquino, T., *Los mandamientos*, Tradición, México D. F., 1973, p. 65.

¹⁰⁸⁸ Cf. D.Graciano C. 32, q. 5, c. 23. Sobre este distanciamiento entre las Partidas y la legislación canónica, cf. Morín, A., *Pecado y delito...*

¹⁰⁸⁹ Cf. Partidas 7.17.1, donde expresamente se prefieren en este asunto las palabras de los sabios antiguos, frente a la opinión de la Iglesia.

¹⁰⁹⁰ Cf. V.Mayor 9.29, Co.Huesca 8.8.1, F.Teruel 374, F.Alfambra 43, F.JacaA 65, así como F.JacaA².

¹⁰⁹¹ Cf. FGN 4.3.11 y 12, F.Tudela 206 y F.Novenera 178.

físicos de seguridad. De esta manera, el sospechoso no podía entrar en el hogar conyugal, ni apartarse en otro lugar con la mujer, ni tampoco entablar comunicación alguna con ella en adelante, ni siquiera en la iglesia¹⁰⁹², todo lo cual conecta con lo previamente dicho en relación con la concepción del varón como proponente o protagonista de las relaciones sexuales, que se trasluce de diversas leyes del código alfonsí. Tras ser advertido por tercera vez de estas limitaciones, si el amante incumplía lo requerido, entonces el marido podía matarlo si los hallaba en una casa o en un lugar apartado, o, si los hallare juntos pero no en lugar apartado, los adúlteros habían de ser prendidos y padecer la pena de adulterio, en los términos previsto en la ley XII, del título XVII. Esta medida, que deriva directamente del derecho romano justiniano¹⁰⁹³, enlaza indirectamente con un mecanismo previsto en la familia foral de Cuenca-Teruel por sospechas de adulterio de la mujer ya conocido. La regulación de las Partidas, concretamente, permitía al varón que meramente tenía sospechas contra su mujer restringir su esfera de actuación a través de este requerimiento y limitar su contacto con otros hombres. El marido se constituía en el principal guardián del cuerpo de su mujer, y quedaría amparado legalmente para restringir la cercanía de cualquier hombre si brotaban las mencionadas sospechas. En ello las Partidas iban más allá que la legislación previa. En todo caso, en el fuero de Toledo apreciamos la prohibición de que el caballero dejase a su mujer en su casa con su escudero, cuando el marido no se encontrase en la villa, pero no se regulaba en clave penal el adulterio¹⁰⁹⁴. Por lo que esta limitación de las actuaciones de la mujer por el miedo al adulterio uxorio es una cuestión que apreciamos en diferentes textos y aparece en el derecho castellano-leonés desde antes del siglo XIII, si bien no hemos de exagerar ni podemos afirmar que este miedo condicionara completamente el margen de movimientos o de relaciones sociales de la mujer.

En este sentido, este miedo al adulterio uxorio referido nos pudiera ubicar ante una visión de la mujer como un ser portador en potencia de enormes deshonras y desgracias. Esta concepción es confirmada, en parte, por la literatura de carácter

¹⁰⁹² Cf. Partidas 7.17.12.

¹⁰⁹³ Cf. N. Justiniano 113.15.

¹⁰⁹⁴ Cf. apartados 10.3 y 10.4. En conexión con esta preocupación de los fueros de la familia de Toledo, nótese la frecuencia con la que el adulterio de la mujer era cometido en ausencia del marido de la villa según los documentos consultados de la Baja Edad Media por R. Córdoba de la Llave, cf. Córdoba de la Llave, R., “Violencia y adulterio...”, pp. 268-269. Respecto de la preocupación del adulterio en ausencia del marido, véase también lo aportado en Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”, pp. 29-30. Para un estudio de los casos judiciales de adulterio en al Baja Edad Media castellana, véase también Córdoba de la Llave, R., “El adulterio...”.

sapiencial del período, pero en especial (si bien no únicamente) por la literatura de origen oriental. Sirvan como ejemplos dos máximas de la compilación Bocados de Oro. La primera relaciona a la mujer directamente con el diablo: “El que quiere estorcer de los engaños del diablo no obedesca a su mujer. Ca las mujeres son escalera parada, y no cae en ella nin ha poder el diablo sino en el que sube en ella”¹⁰⁹⁵. En tanto que la segunda la vincula con el veneno de la adelfa, bajo los siguientes términos: “Las mugeres son como el arbol de la adelfa que ha hermosa vista: y el que se paga y come della, matalo”¹⁰⁹⁶.

Máximas semejantes respecto de los daños y desdichas que generan las mujeres podemos hallar también El capítulo de Segundo filósofo¹⁰⁹⁷ como en distintos libros o textos sapienciales del período¹⁰⁹⁸, como en los textos del siglo XIII Secreto de los secretos¹⁰⁹⁹, Barlaam e Josafat¹¹⁰⁰, Libro de los treinta y cuatro sabios¹¹⁰¹, El libro de

¹⁰⁹⁵ Bocados 11.

¹⁰⁹⁶ Cf. ídem.

¹⁰⁹⁷ Según puede leerse en esta pequeña pieza literaria, que se encuentra recogida en el capítulo número 196 de la Primera Crónica General alfonsí, la mujer se describe como “*confondimiento dell omne, bestia que numqua se farta, cuydado que no a fin, guerra que numqua queda, periglo dell omne que no a en si mesura*”. Este mismo texto puede contemplarse en Bocados B, 27.

¹⁰⁹⁸ Debe tenerse en cuenta que la investigadora H. Goldberg interpreta los ejemplos contenidos en diferentes colecciones de cuentística castellana, no como textos intrínsecamente misóginos, como los interpreta buena parte de la historiografía, sino como textos meramente humorísticos. En su opinión, las mujeres retratadas como seres maléficos constituyen sólo un instrumento útil para mofarse de determinados hombres, que son las víctimas centrales de estas piezas, cf. Goldbert, H. “Sexual humor in medieval exempla”, en: *Women in Hispanic Literature. Icons and Fallen Idols*, University of California, Berkeley - Los Angeles-Londres, 1983, pp. 67-83. Por nuestra parte, si bien compartimos la reflexión acerca de los principales perjudicados por la mofa y la crítica de estas piezas literarias, no desconocemos el sustrato cultural que subyace bajo estos textos y que justifica que se emplease usualmente a las mujeres como causa de males y deshonras para los hombres, de forma similar a lo que acontecía en las cantigas de escarnio gallego-portuguesas. Lo cual nos muestra claramente una concepción de la mujer como potencial portadora de desgracias para los hombres, y ello debe ser puesto en conexión precisamente con lo establecido en las Partidas respecto de las deshonras y males que la mujer podía provocar en los maridos mediante un uso desordenado de su cuerpo, en materia sexual.

¹⁰⁹⁹ Véase la advertencia formulada a Alejandro Magno por parte del filósofo de que no confiase en las mujeres, así como el relato de la doncella india que con su sudor mataba a los varones en Secreto 14 (narración también contenida en Poridat 2). Respecto de la imagen pérfida de la mujer en Portidat de las Poridades y en otras de las obras sapienciales aquí mencionadas, cf. Canet Vallés, J. L., “La mujer venenosa en la época medieval”, *Lemir: Revista de Literatura Española Medieval y del Renacimiento*, 1 (1996-1997), s.n. Un estudio más amplio de la imagen pérfida de la mujer en varias de estas obras y en general en la cultura literaria de la época es el de Lacarra, M. J., “Algunos datos para la historia de la misoginia en la Edad Media”, en: *Studia in honorem prof. M. de Riquer*, Quaderns Crema, Barcelona, 1986, pp. 339-361. Véase también a este respecto Arias Bautista, M. T., “Frontera de sí...”.

¹¹⁰⁰ Véase cómo fueron las mujeres empleadas como una trampa contra el joven Josafat, para que no transitase por el camino correcto, en dos capítulos diferentes, cf. Barlaam pp. 264-280.

¹¹⁰¹ En esta obra podemos leer, en su prólogo que “*la mugier es lazo armado, que non cabe en él si non quien se enganna [por él]*”, cf. Melitmann, W., “Eine Altspanische Gnomensammlung: Dichos de los sabios”, *Homenaje a Galmés de Fuentes*, Gredos, Madrid, 1987, pp. 494-495.

Alexandre¹¹⁰², Castigos y ejemplos de Catón¹¹⁰³, Sendeban o el libro de los engaños y de los ensañamientos de las mujeres¹¹⁰⁴ y Calila y Dimna¹¹⁰⁵, o como se aprecia también en *Disciplina clericalis*, del siglo XII¹¹⁰⁶. También en el género de la crónica, y dentro del repertorio literario alfonsí, hallamos esta concepción de la mujer como potencial portadora de desdichas en la *General Estoria*¹¹⁰⁷. E incluso en legislación de origen visigodo, como bien se comprueba en el *Fuero Juzgo*, precisamente respecto del daño que algunas adúlteras hacen a sus maridos¹¹⁰⁸. Estas diferentes fuentes podrían ser empleadas para entender las menciones del código alfonsí en su contexto, sin embargo, no debemos dejarnos arrastrar tan fácilmente. Téngase en cuenta que, junto con esta concepción negativa de la mujer, apreciamos en la literatura del período una visión positiva de la misma, vinculada con la fidelidad y la castidad, que se aprecia incluso en la literatura sapiencial de origen oriental¹¹⁰⁹.

A este respecto, si consultamos en el repertorio literario alfonsí, encontramos textos donde se consigna este arquetipo positivo, especialmente en la compilación de cantigas dedicadas a la Virgen María, donde encontramos mencionadas mujeres dignas de consideración, que merecen el auxilio de la Virgen¹¹¹⁰. Por otra parte, nótese cómo en

¹¹⁰² En la estrofa 53 encontramos la advertencia siguiente realizada a Alejandro Magno por parte del filósofo: “*Sobre todo te guarda de mucho amar mugeres*”.

¹¹⁰³ “*Quando fueres ayrado y llorare tu muger, hijo, las sus palabras no quieras creer, ca por ello llora, porque te pueda vencer, y por lo que ella quiere, que tu no quieras hacer*”, Rodríguez-Moñino, A. (ed.), *Castigos y enxemplos de Catón (Medina del Campo 1543). Los pliegos poéticos de la colección del Marqués de Morbecq, (siglo XVI)*, Estudios Bibliográficos, Madrid, 1962, p. 211.

¹¹⁰⁴ Esta obra se levanta sobre la suma de diferentes cuentos que narran casos de adulterios y otros engaños y maldades de las mujeres, en consecuencia, buena parte del texto está colmado de ejemplos que presentan a las mujeres como causa de diferentes males y fuente de peligro para los hombres.

¹¹⁰⁵ Véase la siguiente expresión, de las diferentes que pudieran rescatarse: “(...) *et non mereçen las mugeres que por ellas sea fecha trayçion, que deue ome muy poco fiar por ellas*” (Calila 5).

¹¹⁰⁶ Véanse los capítulos 8, 9, 10, 11, 13 y 14, ya que en ellos aparece el adulterio como tema principal.

¹¹⁰⁷ “(...) *E diz sobr' esta razón maestre Godofré que la mugier fermosa peligro es de su marido (...)*”, GE 1.1: 264. Respecto de la maldad y saña femenina, y desgracias que provocan las mujeres a los hombres, cf. GE 4.2: 570-571.

¹¹⁰⁸ “*Si la ley no tormentar el mal que es fecho, los malos é los sandios non dexaran de fazer mal. E porque las muieres que se despagan de sus maridos, muchas vezes fazen adulterio, é fazen á sus maridos seer sandios por algunas yerbas que les dan, é por algun malfecho, assi que maguer que ellos saben el adulterio de la muier, non lo pueden acusar nin se pueden quitar de su amor della (...)*” (F. Juzgo 3.4.13).

¹¹⁰⁹ Esta cuestión ha sido abordada desde diferentes aproximaciones por Lacarra Lanz, E., “Representaciones de mujeres en la literatura española de la Edad Media (escrita en castellano)”, en: *Breve historia feminista de la literatura española (en lengua castellana)*, v. II, Anthropos, Barcelona, 1995, pp. 21-68, Haro Cortés, M., “De las buenas mujeres: su imagen y caracterización en la literatura ejemplar de la Edad Media”, *Medievo y literatura: actas del V Congreso de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval*, v. II, Universidad de Granada, Granada, 1995, pp. 457-476, y Navas Ocaña, I., “Los *exempla* medievales y la crítica feminista. El caso de don Juan Manuel”, *Estudios humanísticos. Filosofía*, 29 (2007), pp. 195-221, entre otros.

¹¹¹⁰ Traeremos como ejemplo paradigmático la pieza número 5, que narra el caso de una mujer casta que padece la lascivia y la maldad de diferentes individuos, que no logran arrastrarla por la tentación. Véase

la cronística alfonsí encontramos asimismo mujeres virtuosas, descritas de forma positiva y dignas de consideración¹¹¹¹, como también hallamos sentencias o afirmaciones en máximas relativas a las buenas mujeres en este mismo género¹¹¹². En consecuencia, entendemos que de lo establecido en el título XVII del libro VII, donde hallamos la afirmación que del adulterio de la mujer nacen males y deshonoras para los hombres, no se deriva necesariamente una visión peyorativa o negativa de la mujer, sino que ello principalmente nos muestra la importancia de la mujer en la salvaguarda de la honra y de otros valores familiares, y su responsabilidad especial en esta materia, lo que justificaba que la legislación fuera más exigente con ella respecto del uso que hacía de su cuerpo, en relación con lo que se exigía a su marido¹¹¹³.

Por otro lado, ahondando en la cuestión del control socio-jurídico a la mujer casada, respecto de la titularidad del ejercicio de la acción contra los delincuentes, el código alfonsí otorgaba principalmente esta facultad, que podía ejercitarse en el plazo de cinco años o bien en un plazo más reducido en caso de ruptura matrimonial¹¹¹⁴, al marido ofendido, y subsidiariamente al padre de la mujer, a sus hermanos y a sus tíos (por lo tanto, a los varones de su propia familia, que habían de velar por la sexualidad ordenada de la mujer en determinadas condiciones, con mención preferente del marido)¹¹¹⁵. Sólo marginalmente podían los extraños presentar la acusación, en caso de que hubiera habido un divorcio matrimonial o bien después de que el marido ofendido hubiera fallecido¹¹¹⁶.

también la cantiga 186, en tanto que describe a una mujer fiel, que es acusada por el delito de adulterio de forma injusta.

¹¹¹¹ En la Primera Crónica General apreciamos diferentes casos de mujeres que destacan por un comportamiento virtuoso, como mujeres benefactoras de la Iglesia o particularmente el caso de la reina Berenguela, presentada como una mujer muy virtuosa, cf. Lacarra Lanz, E., “Representaciones...”.

¹¹¹² Véase la dicotomía planteada entre buenas y malas mujeres en el capítulo de Proverbios de la General Estoria, que hunde sus raíces en el texto bíblico, y las distintas afirmaciones contenidas en GE 3.1: 381-420, como también encontramos máximas semejante en el capítulo del Eclesiástico en GE 4.2: 570-572.

¹¹¹³ Véase una primera aproximación a esta cuestión, así como respecto de otras tratadas en este subapartado, en Fernández-Viagas Escudero, P., “La honra...”.

¹¹¹⁴ Cf. Partidas 7.17.3 y 4. Según esta última ley, sin embargo, para acusar al que hubiere empleado fuerza sobre la mujer, se establecía un plazo más amplio, de treinta años.

¹¹¹⁵ Cf. Partidas 7.17.2. En virtud de esta norma, el padre únicamente podía ejercitar la acción en caso de reincidencia en el adulterio y sólo si el marido no acusare a su mujer, en tanto que los hermanos y los tíos únicamente podían ejercitar la acción si, luego de la reincidencia de la mujer, su marido o su padre no quisieren acusarla. Esto implicaba una regulación novedosa respecto de lo dispuesto en el Fuero Real, donde no se permitía acusación alguna de no querer el marido (cf. F.Real 4.7.3).

En materia de la acción por adulterio, véase también la legislación contenida en Partidas 4.9.2, para la acción conducente al divorcio y su régimen. Véase en esta norma la exhortación al marido de acusar a su mujer adúltera, salvo en caso de que la mujer se alejase del pecado e hiciera penitencia, y contéplense también las posibilidades del perdón marital reguladas en este libro IV.

¹¹¹⁶ Cf. Partidas 7.17.2 y 3. Sobre la acusación por este delito, cf. Pereira Lima, M., *O gênero do adulterio...*, que contiene un análisis detallado de las jurisdicciones implicadas y los distintos procedimientos, además

Estamos en ambos casos ante una separación, ya por muerte o por divorcio, por lo que el legislador restaba trascendencia al perdón familiar y convertía la acción penal en pública, por cuanto se diluía el daño que el conocimiento general del adulterio tendría sobre el varón ofendido y la familia¹¹¹⁷, si bien en caso de acción por divorcio el régimen no era exactamente el mismo que el previsto en este libro¹¹¹⁸.

En todo caso, para evitar acusaciones maliciosas, las Partidas establecían un mecanismo punitivo que afectaba en determinados casos no sólo a los extraños que acusasen a la mujer, sino también a su propio marido, siempre que concurriesen las circunstancias previstas en la normativa, y que no lograsen probar la acusación¹¹¹⁹. Ello

de un estudio específico de las normas en materia de adulterio en la legislación alfonsí. Sobre la acusación por adulterio, véase también Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”, pp. 26-34 y Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 378-379. Nótese que en esta última obra se contiene un estudio amplio, en relación con el adulterio en la Castilla medieval, que incide en cuestión de bienes jurídicos protegidos, penas, mecanismos en caso de sospecha y otros temas de relevancia y que además aporta textos no sólo jurídicos, para explicar la situación de las mujeres en el campo social, especialmente ante la violencia del marido y frente al rechazo comunitario, cf. *ibidem*, pp. 361-388.

¹¹¹⁷ Desde una perspectiva *emic*, leemos en el código de las Siete Partidas la justificación de que los extraños no pudieran acusar a la adúltera, sin fallecimiento del marido o divorcio previo, “porque non deue ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de ome estraño, pues que el marido, e los otros parientes sobredichos della quieren sufrir, e callar su desonrra (...)” (Partidas 7.17.2). En consecuencia, apreciamos aquí de nuevo la deshonra que se desprendía del adulterio, que alcanzaba a los parientes, como la posibilidad de guardarla en secreto que otorgaba este libro VII, impidiendo a terceros inmiscuirse. Respecto del secreto, nótese que en Partidas 7.17.10 se afirmaba que “las mugeres, e los varones, que fazen adulterio, punan de lo fazer encubiertamente, quanto mas pueden, porque non sea sabido, nin se pueda prouar”, por lo que sobreolaba en esta normativa la idea del secreto y la ocultación, y se permitía a la familia afectada en el libro VII que no fuera hecho público el adulterio por medio de una acusación de terceros, en los términos referidos.

¹¹¹⁸ De hecho, y en aparente contradicción con la posibilidad de sufrir en secreto la deshonra dentro de la familia afirmada en Partidas 7.17.2, en la regulación del divorcio, del libro IV, sí se permitía a los extraños emprender la acción contra la mujer adúltera, pero únicamente si era reincidente y no quisiera alejarse del pecado. Pero si la mujer se arrepentía y el marido la perdonaba, nadie podía acusarla, cf. Partidas 4.9.2.

¹¹¹⁹ *Cuydarian algunos, que despues que el casamiento fuesse partido por juyzio de Santa Iglesia, que non podria el marido acusar a la muger del adulterio que ouiesse fecho quando biuiesse con ella. E porende dezimos, que non es assi. Ca bien la puede el acusar, para le fazer dar pena de adulterio, desde el dia que el fue partido della por juyzio, fasta sesenta dias. E dezimos, que non se deuen contar ningunos de los dias en que los Judgadores non han poder de judgar; nin otrosi non deuen ser contados entre ellos, los dias en que el marido non pudo esto fazer, por algund embargo derecho que ouo, de aquellos por que los omes se deuen escusar quando son emplazados, si non se vienen al emplazamiento. E si por auentura el marido non prouare el adulterio fasta el dia en que se cumpliessen los sesenta dias sobredichos, non cae porende en pena ninguna. Esso mesmo dezimos que seria, si el marido non la acusasse fasta los sesenta dias, e la acusasse su padre mesmo della. E si acaesciesse que el marido, nin el padre, non la acusasse en los sesenta dias de suso dichos, dezimos, que la pueden aun acusar despues ellos, o cada vno del Pueblo fasta quatro meses, que sean contados en la manera, que diximos de suso, que se deuen contar los sesenta dias. Otrosi dezimos, que si alguna muger fiziessse adulterio, e en vida del marido non fuesse acusada del, que la pueden acusar despues de la muerte de su marido fasta seys meses, que comiencen a ser contados en aquel dia que ella fizo el adulterio. E si fasta estos seys meses non la acusassen, dende en adelante non podrían. Pero qualquier dellos que la acusasse en estos seys meses sobredichos, tenuto es de prouar el adulterio, e si non lo prouare, deue auer aquella pena mesma que ella auria, si le fuesse prouado. Mas si el marido, u otro estraño, acusasse a su muger de adulterio delante del Juez seglar, non seyendo departido el casamiento por juyzio de Santa Iglesia, si non prouare lo que dizem e entendiere el Juez que el acusador*

nos habla en primer lugar del papel activo en el pleito del marido o de los otros particulares que acusasen a la mujer de adulterio, como también de la gravedad de la acusación, con implicaciones en materia de reputación de la mujer y de la propia familia, hasta el punto de que el legislador protegiese a la mujer falsamente acusada en determinados casos, mediante una pena para los acusadores.

Respecto de las penas establecidas a los culpables¹¹²⁰, el código alfonsí castigaba a la mujer con la pena infamante de azotes públicos¹¹²¹ y con el encierro en un monasterio, y le imponía la pérdida de la dote y las arras a favor del marido. Para el amante delincuente quedaba establecida la pena de muerte¹¹²². Sin embargo, si el adulterio hubiera sido perpetrado con un siervo, se establecía que los criminales padecieran la muerte en la hoguera, pues el ataque al orden social era superior en este supuesto. En todo caso, la legislación alfonsí concedía al marido la facultad de perdonar a su mujer (siempre que no hubiera cometido el delito con un siervo), ya dictada sentencia, y dentro del plazo de dos años¹¹²³, norma que carece de precedentes en la legislación foral castellano-leonesa, pero que encuentra su origen en el derecho justinianeo¹¹²⁴, si bien la facultad de perdonar a la adúltera, en diferentes circunstancias, no era desconocida en el derecho foral previo¹¹²⁵,

se mueue maliciosamente a fazer la acusacion contra la muger, deue auer aquella pena que auria ella, si le fuesse prouado el adulterio (Partidas 7.17.3).

¹¹²⁰ Véanse ellas en Partidas 7.17.15. Para un estudio de las penas a los culpables y la violencia legal del marido sobre la adúltera o los culpables en los casos judiciales de la Baja Edad Media castellana, cf. Córdoba de la Llave, R., “Las relaciones...”, pp. 586-588.

¹¹²¹ Respecto de la pena de azotes vinculada a las transgresiones sexuales, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El adulterio continuado...”.

¹¹²² Véase la influencia que en esta norma tuvieron las leyes N.Justiniano 128.10, así como Co.Justiniano 9.9.30 aut., como respecto de la cuestión pecuniaria, N.León 32. Por otra parte, y fuera del libro VII, si el adulterio se hiciera con la mujer del rey, el adúltero no sólo había de recibir la misma pena que aquel que matase al mismo rey, sino que igualmente habrían de morir aquellos que aconsejaron tal fechoría (cf. Partidas 2.14.1). Respecto del encierro en un monasterio de la adúltera en el derecho castellano medieval, cf. Córdoba de la Llave, R., “Las relaciones...”, p. 587. Por último, téngase en cuenta que, para los clérigos, aplicaba lo dispuesto en Partidas 1.6.42, que reconocía al obispo la competencia para resolver y establecía diferentes castigos posibles, entre los que se encontraba el encierro a perpetuidad del clérigo en un monasterio. Nótese también la preocupación por las relaciones y la proximidad no deseada entre clérigos y mujeres, incluidas las religiosas y sus parientes, en Partidas 1.6.36, 1.6.37, 1.6.38, 1.6.43 y 1.6.44. Respecto de la pena a los clérigos que se casan, cf. Partidas 1.

¹¹²³ Pero si el marido no concedía el perdón dentro del plazo de dos años, entonces la mujer adúltera había de recibir por siempre el hábito del monasterio y ser encerrada allí de por vida, mientras que sus bienes habían de ser repartidos entre sus descendientes y el monasterio, salvo la dote y las arras, que pasaban al marido, en los términos previstos en Partidas 7.17.15.

¹¹²⁴ Cf. N.Justiniano 128.10, así como Co.Justiniano 9.9.30 aut.

¹¹²⁵ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El perdón marital...”.

y puede también hallarse en la literatura no jurídica de la época¹¹²⁶, e iniciado el proceso, pero antes de que recayera sentencia, en el propio título XVII¹¹²⁷.

Con el perdón marital, la mujer adúltera podía abandonar el monasterio y recuperar la dote y las arras. Pero, más allá de la cuestión jurídica, y ahondando en el estudio de historia cultural, lo cierto es que la mujer perdonada veía revertida buena parte de la impureza ganada a causa de su transgresión sexual, lo que implicaba que fuese acogida no sólo por su marido, si por la sociedad en su conjunto. Téngase en cuenta que desde la sociología no sólo se ha estudiado el mecanismo y la dinámica de generación de impureza, a causa de la realización de actos contrarios a fuertes creencias o convicciones sociales, sino que también han sido analizadas las dinámicas de reversión de esta impureza. En este sentido, y apoyado en la etnología, R. Caillouis entiende que para la reversión de la impureza se exige en diferentes culturas el tránsito por un proceso que lleva al ser impuro a través de la separación física de la comunidad, por un tiempo necesario, para, finalmente, ser beneficiario de un acto de eficacia simbólica que permite su retorno¹¹²⁸. Y precisamente éste es el mismo esquema que encontramos en las Partidas

¹¹²⁶ Dentro del amplio registro literario alfonsí, A. Morín entiende que también pueden encontrarse rastros de una actitud abierta al perdón de la adúltera en las Cantigas de Santa María y, en concreto, utiliza la cantiga 107 en la que la Virgen salva la vida a una judía adúltera como ejemplo, cf. Morín, A. *Pecado y delito...*, 2009, p. 97. En todo caso, a nuestro entender, ello no implicaba necesariamente una actitud especialmente condescendiente o abierta al perdón frente a este pecado en este repertorio literario, ya que podemos comprobar cómo la Virgen perdona cualquier otro pecado en esta compilación de poemas, incluido el homicidio del propio hijo en la pieza 17, siempre que, generalmente, el fiel se encomendase arrepentido a la madre de Cristo. Vinculado con este tema, y sin abandonar la literatura española del siglo XIII, la idea de la Virgen como salvadora del devoto la hallamos en el conocido *Catecismo hispano-latino medieval*, dentro del capítulo XI, si bien aquí la salvación del devoto no se concretaba en el reino de los hombres (como ocurría en las cantigas a la Virgen de Alfonso X), sino en la vida ultraterrena, cf. Casas Homs, M. J., “Un catecismo hispano-latino medieval”, *Hispania sacra*, 1 (1948), p. 123. Todo lo cual ha de ser interpretado dentro de un contexto en el que el rol de la Virgen fue reelaborado por la literatura, de tal manera que la madre de Cristo se convirtió en una figura central en la arquitectura simbólica del cristianismo y, muy especialmente, en el aparato ideológico promovido por Alfonso X. Más allá de la intervención de la Virgen, y respecto del perdón marital a la adúltera, véase cómo en la crónica alfonsí se recoge el relato procedente del mundo antiguo, en virtud del cual Julio César no delata a su mujer adúltera ante el senado romano, a pesar de estar ya divorciado de ella, cf. PCG 117. Pero más interesante aún es el supuesto recogido en Calila e Dimna del marido que perdona a su mujer debido al engaño y malas artes de ésta, y a pesar de haber sido descubierta en flagrancia (cf. Calila 4: 333-336). En el territorio castellano, este relato de origen oriental puede ser conectado con lo dispuesto en el Fuero Juzgo, donde se concedía la facultad a terceros de acusar a la adúltera, con independencia de la voluntad del marido, ante la desconfianza que tenía el legislador de esta mujer, que podía incluso emplear yerbas o engaños contra su cónyuge para evitar el castigo y esconder su culpa (cf. F.Juzgo 3.4.13).

¹¹²⁷ Cf. Partidas 7.17.8. Nótese cómo en esta ley también se contemplaba el caso del marido que perdonaba a su mujer, sin haber iniciado proceso alguno en su contra.

¹¹²⁸ Cf. Caillouis, R., *El hombre y lo sagrado*, México D.F., 1984, pp. 43-47. Véase cómo este esquema ya fue empleado en Fernández-Viagas Escudero, P., “La honra...” y “El perdón marital...”. En todo caso, nótese cómo no se aprecia en las Partidas componente ceremonial alguno en el proceso de reincorporación

respecto de la mujer adúltera, que había de ser separada en un monasterio del resto de la comunidad, pero que podía retornar con el paso del tiempo, siempre que se diese un acto de eficacia simbólica suficiente, como era el perdón de su marido. Ello nos explica con herramientas interpretativas procedentes de ciencias auxiliares la reincorporación de la mujer a la sociedad, cumplida la separación necesaria frente a la comunidad del individuo transgresor de los tabúes establecidos. Con este enfoque *etic*, de historia cultural, podemos dar una explicación que trascienda el mero análisis técnico-jurídico de la norma, y que se adentre por cuestiones sociales relacionadas con la aceptación de los delincuentes transcurrido el lapso necesario, ya sea luego del perdón real o del perdón de la persona ofendida.

Con la finalidad de que quedara pública constancia del acto de repercusiones jurídicas, pero también sociales y simbólicas, el perdón marital en ocasiones quedaba plasmado en un documento ante notario, conocido desde el siglo XVI como carta de perdón de cuernos¹¹²⁹. Este perdón marital responde a una influencia directa en las

del ser impuro, componente que sí hallamos en los casos estudiados por R. Caillois. No obstante, el esquema de separación física transitoria y posterior acto de eficacia simbólica para la reincorporación del sujeto coincide plenamente. Respecto del perdón como mecanismo de integración en la comunidad, véase también Córdoba de la Llave, R., “Los caminos...”, pp. 47-48. En cuanto al perdón a la adúltera en las Partidas y en el ámbito castellano medieval, cf. Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”, p. 30.

¹¹²⁹ Cf. Córdoba de la Llave, R., “Adulterio...”, p. 166. Sobre estas cartas, véase también Córdoba de la Llave, R., “Las relaciones...”, p. 586. Aunque los estudios que mencionaremos abordan el análisis de estas cartas en los siglos XV y XVI, no podemos obviarlos, dada su utilidad para el historiador que quiera aproximarse a la materia del perdón de la adúltera en la Edad Media por parte de su propio marido. En primer lugar, la autora A. Marchant Rivera investigó estos documentos en los protocolos notariales de la Málaga del siglo XVI, cf. Marchant Rivera A., “Apuntes de diplomática notarial: La carta de perdón de cuernos en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, 25 (2003), pp. 455-468, en tanto que A. Viña Brito abordó estos documentos en relación con las Canarias del siglo XVI, cf. Viña Brito, A., “La carta de perdón de cuernos en la documentación notarial canaria del siglo XVI”, *Revista de historia canaria*, 187 (1995), pp. 263-274. Por último, véanse transcritas y estudiadas cuatro cartas de perdón de cuernos del siglo XVI del Archivo de Protocolos de Granada en Garrido Arredondo, J. y Martínez Ruiz, E., “Cartas de perdón de adulterios del siglo XVI”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 28 (2001), pp. 439-455. Por otra parte, y por aportar documentación encontrada durante nuestra estancia de investigación en Portugal de 2017, en el Archivo Nacional Torre do Tombo de Portugal bien pueden encontrarse documentos que acreditan distintos perdones maritales a adúlteras, con interés para los presentes efectos, en los siglos XV y XVI, como puede comprobarse en ANTT, CC, Parte II, mç. 235, n.º 29, ANTT, Chancelaria de D. Manuel I, liv. 45, f. 61, ANTT, Chancelaria de D. Manuel I, liv. 46, f. 119, ANTT, Chancelaria de D. Manuel I, liv. 46, f. 30. En este punto téngase en cuenta que, mientras que el primero de ellos se refiere a un auto judicial donde consta el perdón conyugal a una mujer adúltera, los tres restantes constituyen cartas de perdón regio a mujeres adúlteras a través de cuya lectura se constatan perdones particulares realizados en documento público. En consecuencia, podemos comprobar cómo esta no era una práctica únicamente castellana, sino que estas cartas de perdón a las adúlteras formalizadas ante notario se realizaban por la misma fecha también en territorio portugués.

Partidas de la doctrina eclesiástica¹¹³⁰, separándose del influjo romano de la Lex Iulia en este punto, que no sólo no favorecía el perdón a la mujer adúltera, sino que, en la traducción que manejamos, castigaba al marido que “dejara libre al cómplice del adulterio de su mujer y no repudiaba a ésta después de haber sido sorprendida en adulterio, pues debía de haberse indignado también contra ella por haber violado su matrimonio”¹¹³¹.

Respecto de la pena y el perdón, por último, apreciamos en las Partidas una norma en virtud de la cual, si la mujer hubiera abandonado el hogar conyugal, para huir a casa de un hombre *sospechoso*, contrariando a su marido, había de recibir una serie de consecuencias patrimoniales desventajosas, si se demostrase esta huida por tres testigos que fueran de creer¹¹³². Aquí también se otorgaba al marido la posibilidad de perdonar a su mujer huida, para recibirla y recuperar la convivencia marital, renunciando entonces a las ganancias patrimoniales derivadas del ilícito. Nótese que no tenemos por qué estar propiamente ante una transgresión sexual en este caso, puesto que, en el supuesto de que se hubiera cometido efectivamente el adulterio, regían las penas genéricas, por lo que esta norma sólo aplicaba para la huida en casa de un sospechoso sin fornicación, o bien para cuando esta fornicación no pudiera demostrarse, pero sí la huida en la casa de dicho hombre.

Por último, tenemos constancia de un documento notarial del año 1484 que puede encontrarse en el Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Jerez de la Frontera, con innegable interés a los efectos de nuestra investigación, no tanto por su relevancia de carácter jurídico, sino por aquello que nos delata acerca de la influencia eclesiástica en torno a la figura del perdón en la sociedad medieval. En este caso, el cauce de esta influencia consistió en la prédica de un fraile franciscano en la madrugada de un viernes santo, que conmovió a tal punto a los vecinos de la villa de El Puerto de Santa María que dieciocho de los oyentes se presentaron al amanecer frente al escribano público Ferrando de Carmona, y, en una única escritura, perdonaron a diferentes individuos que los habían ofendido tiempo atrás. Precisamente uno de estos otorgantes, de nombre Pedro de Ballesteros, expresó su perdón a su mujer adúltera y declaró su intención de recuperar la vida conyugal perdida, cf. AHPNJF, protocolo de Hernando de Carmona, fol. 180v y 181r. Véase la transcripción y un breve estudio de tal documento en Orellana González C. “Declaraciones de perdón por asesinatos, injurias y deudas en El Puerto de Santa María (1484)”, *Revista de Historia de El Puerto*, 39 (2007), pp. 123-131.

¹¹³⁰ Cf. Morín, A., *Pecado y delito...*, pp. 105-107.

¹¹³¹ Dig. 48.5.2.2, véase también 48.5.30 (29).pr. Sobre la persecución de la figura del lenocinio en la vieja Lex Iulia romana y la solución diferente del Decreto de Graciano y de las Partidas, cf. Morín, A., “Matar a la adúltera...”, pp. 357-358.

¹¹³² Cf. Partidas 7.17.15.

En cuanto a la venganza privada ejecutada en caso de adulterio flagrante, las Partidas contradecían nuevamente lo establecido en el Decreto de Graciano¹¹³³ y amparaban, en determinados casos, la resolución violenta mediante la venganza privada sin reproche penal alguno, contra el amante vil de la mujer¹¹³⁴. Sin embargo, como es bien conocido, las Partidas trataban de robustecer el *ius puniendi* del monarca, a causa de lo cual esta venganza aparece recortada notablemente en comparación con la legislación anterior castellano-leonesa. Así, y apoyándose sobre la Lex Iulia, el legislador alfonsí permitía que el marido matase al cómplice de su mujer si es que los encontraba en flagrancia, pero no podía en ningún caso ejecutar la venganza homicida sobre la adúltera, que podía ser encauzada en un proceso judicial¹¹³⁵, en una redacción que pareciera concebir esta venganza como un derecho, en tanto que diversos fueros previos parecieran eximir de pena al marido homicida, sin que nos quede del todo claro que estemos o no propiamente ante un derecho a dar muerte, si bien entendemos que se trata de una disquisición conceptual sin consecuencias prácticas. Más allá de esta regla general, el marido no tenía reconocido el margen para vengarse mortalmente en caso de que el amante de su mujer fuera un individuo al que debiera guardar, o hacer reverencia como si fuera su señor, o fuera hombre que lo hubiera manumitido, o fuera hombre honrado, o de gran lugar¹¹³⁶. No obstante, y apoyándose expresamente en la fuente de autoridad de los *sabios antiguos* (especialmente en Ulpiano, dado la literalidad de Dig. 48.5.24 (23)), la ley alfonsí otorgaba al padre que encontrare a su propia hija incurriendo en adulterio, ya fuera en su casa o ya en la casa del yerno, el derecho de matarla, junto con su amante, si bien en ningún caso podía dejar vivo a uno de los delincuentes¹¹³⁷, lo que nos recuerda a

¹¹³³ Cf. D.Graciano C. 33, q. 2. Respecto de este asunto, véanse asimismo Brundage, J. A., *La ley, el sexo...*, p. 257 y Morín, A., *Pecado y delito...*, pp. 121-132.

¹¹³⁴ En interpretación sistemática del código alfonsí, por *vil* habríamos de entender hombre *plebeyo*, según se entiende en Collantes de Terán de la Hera, M^a. J., “El delito de adulterio...”, p. 219.

¹¹³⁵ Esta regulación se alejaba tanto del Liber Iudiciorum, como de los fueros locales castellano-leoneses. En cambio, la legislación alfonsí coincidía con Dig. 48.5.26 (25). A causa de ello, M. Tormes Aguilar entiende que estas normas del código alfonsí no respondían a la realidad social del momento, ya que bebían directamente del derecho romano, cf. Tormes Aguilar, M., *El Parricidio: Del pasado al presente de un delito*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991, pp. 260-261.

¹¹³⁶ Cf. Partidas 7.17.13. Esta norma ha de ser puesta en conexión con Dig. 48,5,25 (24), de la que bebe indudablemente. Para una primera aproximación a la venganza privada del marido sobre el amante de la mujer en las Partidas, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “La violencia...”.

¹¹³⁷ Sobre el trato diferenciado en materia de la venganza del marido ofendido y del derecho del padre de la delincuente en el código alfonsí, cf. García Marín, J. M., “La legítima defensa...”, p. 437. Véase también en la literatura medieval castellana el tratamiento dado al ejercicio de la venganza del padre sobre su hija adúltera, en Cuesta, M. L., “Notas sobre las relaciones paterno-filial es en la narrativa castellana medieval”, *Scriptura*, 13 (1997), pp. 200-201.

diversas leyes forales que regulaban la venganza sobre la hija de familia, ya explicadas previamente.

Como vemos, estos derechos otorgados al marido y al padre para ejecutar una violencia homicida sin reproche penal no eran absolutos. Por el contrario, la ley, sin abandonar la inspiración romana¹¹³⁸, y siguiendo una línea que ya conocemos del derecho foral previo, establecía penas, si bien rebajadas, para aquellos que se extralimitaren en la ejecución de la violencia¹¹³⁹. De esta manera, si el homicida fuese de condición vil y la víctima honrada, el homicida había de ser condenado a las labores del rey a perpetuidad, en tanto que si ambos fuesen de la misma condición el homicida habría de ser desterrado en una isla durante un lustro¹¹⁴⁰, mientras que, finalmente, en el caso de que el homicida fuere de mejor condición, entonces éste habría de recibir un destierro menos prolongado, a juicio del juez¹¹⁴¹. En todo caso, y bajo el entramado cultural de la época, es probable que este reproche disminuido en el ámbito penal hacia el marido pariente homicida fuese consecuencia de un reproche menor en el ámbito social hacia esta clase de acciones¹¹⁴². En cuanto al perdón real a los maridos que mataban a sus mujeres, resulta interesante comprobar la existencia de perdones concedidos a diferentes varones que mataban a sus mujeres adúlteras, varios de los cuales pueden consultarse en el Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, si bien son de fecha posterior al marco temporal que nos compete¹¹⁴³.

¹¹³⁸ Cf. Dig. 48.5.39 (38).8.

¹¹³⁹ Cf. Partidas 7.17.14.

¹¹⁴⁰ Sobre la pena del destierro a una isla o a cualquier lugar concreto (conocida como *relegatio*) en el derecho romano, cf. Tormes Aguilar, M., “La pena del exilio: sus orígenes en el derecho romano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), pp. 701-786. En todo caso, como se establece en el título XXXI de la *Séptima Partida*, llamado *De las penas e las naturas*, sólo el rey o quien fuera su vicario o adelantado general en toda su tierra podía imponer el destierro en una isla o en otro lugar concreto, cf. Partidas 7.31.5. Para quien incumpliera una pena de destierro impuesta por el rey, cf. Partidas 7.31.10.

¹¹⁴¹ Cf. Partidas 7.17.14.

¹¹⁴² Nótese cómo el propio legislador muestra cierta comprensión hacia el artífice de estas venganzas ilegales, ya sea porque el padre se mueve con piedad o el marido con el pesar de la deshonra:

Pero si el padre de la muger matasse al que fallo yaciendo con su fija, e perdonasse a ella; o si el marido matare a su muger fallandola con otro, e al ome que assi lo desonrrasse; maguer non guardasse todas las cosas, que diximos en las leyes ante desta, que deuen ser guardadas, como quier que erraria faziendo de otra guisa, con todo esso, non es guisado que reciba tan gran pena, como los otros que fazen omezillo sin razon; esto es, porque el padre, perdonando a la fija, fazelo con piedad; otrosi, matando el marido de otra guisa que la ley mandasse, mueuese a lo fazor con gran pesar que ha de la desonrra que recibe (...) (Partidas 7.17.14).

¹¹⁴³ Cf. AGS, RGS, 149704, f. 227 y AGS, RGS, 149706, f. 279, ambos son objeto de comentario en Val Valdivieso, M. I., “Al borde de la exclusión social. Algunos ejemplos femeninos”, *Clio & Crimen*, 9 (2012), p. 25. Véanse también los perdones reales concedidos a los homicidas agraviados por el adulterio de sus mujeres que constan en los siguientes documentos del Archivo General de Simancas: AGS, RGS, 150108,

Finalmente, hemos de añadir que, más allá de este tipo general de adulterio, las Partidas establecían dos delitos específicos diferentes dentro de este título XVII. En primer lugar, se disponía en la ley VI, claramente inspirado en la Lex Iulia¹¹⁴⁴, que le correspondería la pena por adulterio a aquel que se casara o yaciera con la mujer huérfana que tuviera en guarda, o aquel que la diera en matrimonio a alguno de sus hijos o sus nietos, salvo que el padre fallecido la hubiera desposado en vida con alguno de ellos o lo hubiera mandado hacer en testamento¹¹⁴⁵. A pesar de que las Partidas regulasen este delito dentro del título dedicado al adulterio, lo cierto es que se trataba de un supuesto que no guardaba especial conexión lógica con el mismo (concebido el adulterio en sentido estricto), en los términos en que éste era descrito en las Partidas, y que bien podía haber recaído en otro título independiente. En el segundo delito, las Partidas castigaban en la ley XVI, ciertamente con menor severidad respecto de la legislación previa, a quienes cayesen conscientemente en delito de bigamia¹¹⁴⁶. La bigamia, atendiendo a su significado, sí podía conectar con el adulterio, si se concretaba en la fornicación, y su regulación en este título no suponía, de esta forma, la introducción de ningún cuerpo extraño en el mismo, desde el punto de vista lógico.

Respecto de otras leyes de carácter meramente procesal aún no mencionadas, este título XVII establecía diferentes *defensiones* para que fuesen esgrimidas por aquellos individuos acusados por el delito de adulterio. De tal manera que, si fueran aceptadas por el juzgador, no había de celebrarse pleito por adulterio¹¹⁴⁷. Siguiendo con la materia procesal, la ley X del mencionado título establecía diferentes normas de carácter especial relativas a la declaración en juicio de los siervos que vivían con el acusado¹¹⁴⁸, inspiradas

f. 125, AGS, RGS, 148012, f. 91 y AGS, RGS, 149104, f. 70. Para un estudio de los perdones reales a los maridos homicidas y sus causas, cf. Bazán Díaz, I., “El pecado y el delito...”, p. 45.

¹¹⁴⁴ Cf. Dig. 48.5.7. Compárese también con Dig. 23.2.36.

¹¹⁴⁵ Véase la regulación y las penas en Partidas 7.17.6. Sobre esta regulación y sobre las derivadas patrimoniales de este delito, cf. Zalacaín González, R. J., *La familia...*, p. 170. Sobre este delito, véase también Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 679.

¹¹⁴⁶ Véase la regulación y las penas en Partidas 7.17.16. Nótese que los fueros de la familia de Cuenca-Teruel, igual que las Partidas, recogían generalmente como delitos ambas formas de bigamia, tanto la masculina como la femenina, si bien generalmente con mayor severidad para el castigo de esta última, lo que se comprueba, si bien con algunas variaciones y especificidades, en Co.Valentino 2.1.30, F.Iznatoraf 258, F.Andújar 248, F.Alcázar 4.36 y 4.37, F.Alarcón, 244 y 244', F.Úbeda 28.5, F.Béjar 232 y 233, F.Baeza 259, F.Albarracín s.n., F.Teruel 375, F.Plasencia 100 y F.Brihuega 98 y 261.

¹¹⁴⁷ Cf. Partidas 7.17.7, 8 y 9.

¹¹⁴⁸ Cf. Partidas 7.17.10. Véase un interesante estudio de los aspectos penales y procesales del delito de adulterio en las Partidas y el Fuero Real en Martín Rodríguez, J. L., “Efectos sociales...”, que además aporta fuentes literarias no jurídicas para comprender el contexto cultural. Más allá de ello, respecto de las

en el derecho romano¹¹⁴⁹, como gran parte de la regulación del título XVII. No obstante, hemos comprobado principalmente en materia de perdón marital cómo la influencia eclesiástica no puede ser obviada por el analista para el estudio de este título, y conceptos como el arrepentimiento, el perdón y la piedad sobrevuelan en su regulación de forma evidente.

cuestiones jurídicas de estos textos, entendemos que un artículo de referencia es Collantes de Terán de la Hera, M^a. J., “El delito de adulterio...”.

¹¹⁴⁹ Cf. Dig. 48.5.28 (27).

10.3.2 El incesto

Como tuvimos ocasión de analizar, y exceptuando la regulación del Liber Iudiciorum, antes del derecho alfonsí resulta extraño encontrar en los territorios de nuestro interés leyes forales que regulen la cuestión del incesto.

En este punto, las Partidas continuaron la tónica que encontramos en el Fuero Real, respecto de los grados de parentesco a partir de los cuales se incurría en este delito. De esta manera, y siguiendo lo dispuesto en el Concilio de Letrán IV¹¹⁵⁰, en el título XVIII del libro VII se fijaba la prohibición de yacer con la pariente consanguínea hasta el cuarto grado o con la cuñada o afín en el mismo grado. Lo cual quedaba establecido bajo los siguientes términos:

Yazer ome con su parienta, o cuñada, es pecado que pesa mucho a Dios, e que tienen los omes por muy gran mal, e llamanlo en latín, incestus; que quiere tanto decir, como pecado que es fecho contra castidad; e cae en este pecado el que yaze a sabiendas con su parienta fasta el quarto grado, o con cuñada, que fuese mujer de su pariente fasta en ese mesmo grado¹¹⁵¹.

Se trata de una transgresión, conocida como en latín como *incestus*, que tenía a Dios como sujeto principalmente ofendido. No en vano resulta una transgresión concebida como un *pecado*¹¹⁵², que era realizado contra la *castidad*¹¹⁵³. En consecuencia, nos movemos en esta narración en el ámbito teológico y no hallamos ningún bien jurídico o valor esgrimido que desborde esta esfera, como sí ocurría con el delito de adulterio. En cuanto a la castidad, téngase en cuenta que ésta era *vna virtud que ama Dios*, en palabras del rey sabio¹¹⁵⁴, y ello justificaba el especial celo que ponía el legislador en evitar que, por su transgresión, quedase Dios ofendido. Nótese la diferencia de lenguaje empleado aquí con el que tuvimos ocasión de estudiar en el derecho castellano-leonés prealfonsí, e

¹¹⁵⁰ Cf. Con.LetránIV 50. Sobre este canon, cf. Morín, A., “The Fourth Lateran Council’s Non debet (c.50) and the Abandonment of the System of Derived Affinity”, en: *The Fourth Lateran Council and the Development of Canon Law and ius commune*, Brepols, Turnhout, 2018, pp. 169-186. Para ver la influencia de este canon en las Partidas, así como un análisis de la regulación del incesto en esta obra jurídica, cf. Beceiro Pita, I. y Córdoba de la Llave, R., *El parentesco...*, pp. 151-152.

¹¹⁵¹ Partidas 7.18.1.

¹¹⁵² Incluso en el proemio del título XVIII, de este libro VII, se describía a esta acción como un *muy grand pecado*.

¹¹⁵³ En esta misma línea, en la ley III se describía el incesto como un pecado de *luxuria*.

¹¹⁵⁴ Cf. Partidas 7.19.pr.

incluso respecto del propio lenguaje empleado por Alfonso X en la regulación de este delito en el Fuero Real, donde no se mencionaba a Dios, al pecado o a la castidad. En este sentido, comprobamos cómo las Partidas dieron una vuelta de tuerca respecto del Fuero Real en la asunción de esquemas teológicos en el desarrollo narrativo de los yerros o delitos, marcando un salto cualitativo y cuantitativo en comparación con los fueros y las leyes penales anteriores. En consecuencia, no debe extrañar que precisamente la preocupación del rey por los asuntos teológicos no sólo condicionase la redacción de los delitos, sino que a través del lenguaje y los valores teológicos se justificase la consideración como delictivas de diversas transgresiones sexuales.

Por otra parte, y en concordancia con la consideración del hecho como un *pecado*, además de como un *yerro*, las Partidas exigían, al igual que el Fuero Real, el elemento volitivo para que pudiera considerarse responsable penalmente al incestuoso. Es por ello por lo que, si no se yaciera con la parienta *a sabiendas* del parentesco que los vinculaba, la acción dejaría de ser merecedora de una pena. Dicho esto, el requisito de la voluntad criminal no era establecido únicamente para este delito, sino que también podemos hallarlo expresamente configurado en otros como el adulterio¹¹⁵⁵, la violación y el raptó¹¹⁵⁶, la sodomía¹¹⁵⁷ y la alcahuetería¹¹⁵⁸, dentro de la regulación de las transgresiones sexuales de este libro.

Tratándose de un pecado que *pesa mucho a Dios* y sobre la base de la narrativa empleada, las penas que el legislador estableció para el culpable fueron severas. De esta manera, en cuanto a los sujetos activos del delito y su pena, aquel sujeto que hubiera yacido¹¹⁵⁹ a sabiendas con una pariente o con una cuñada hasta el grado antes visto, y siempre que no existiera vínculo matrimonial entre ambos, sufriría una pena que se articulaba por remisión a la pena de adulterio, tanto para el varón como para la mujer

¹¹⁵⁵ Cf. Partidas 7.17.5

¹¹⁵⁶ Cf. Partidas 7.20.3

¹¹⁵⁷ Cf. Partidas 7.21.2.

¹¹⁵⁸ Cf. Partidas 7.22.1.

¹¹⁵⁹ Como ya ha sido explicado en el anterior subapartado, al emplearse el verbo *yacer* hemos de interpretar que la acción delictiva consistía en la relación sexual con penetración.

fornicaria¹¹⁶⁰, si “le fuere prouado en juyzio por testigos que sean de creer, o por su conocimiento”. No obstante, si no hubo dispensa del Papa y se actuase a sabiendas del parentesco, en caso de que existiese vínculo matrimonial entre ambos y se produjere la fornicación, más allá de las medidas patrimoniales, si el sujeto fuese persona honrada, habría de padecer la pérdida de tal condición y el destierro a perpetuidad a una isla, mientras que, si el sujeto fuese persona vil, se disponía el mismo destierro, pero con el añadido de los azotes públicos previos¹¹⁶¹.

Respecto de los azotes públicos en la regulación de las transgresiones sexuales en el derecho de la época, hemos de decir que no se trataba de una pena extraña en este contexto. Esta pena de naturaleza claramente infamante podemos encontrarla tanto en el Fuero Juzgo para los hombres que incurriesen en violación o raptó, como para las mujeres que tuviesen relaciones con clérigos, las prostitutas y las que yacieran con un siervo de otra persona¹¹⁶². Mientras que en la familia de Cuenca-Teruel encontramos dicha pena asociada al delito de barraganía pública o adulterio continuado y, dentro de las Partidas, aparece tanto para el caso de adulterio como para los actos que estudiaremos en el siguiente apartado. Por último, en las ordenanzas de Sevilla de Alfonso X encontramos también la pena de azote vinculada en este caso con la alcahuetería¹¹⁶³. La frecuencia de esta pena vinculada a las transgresiones sexuales no puede ser obviada por el analista. Además, nos dibuja una ceremonia del castigo, en la plaza pública, ante los ojos de los vecinos, dirigida a los fines de la prevención general de la pena¹¹⁶⁴, pero también dirigida al escarmiento específico de los culpables¹¹⁶⁵.

¹¹⁶⁰ Concretamente se disponía que la pena por incesto sería la misma que por adulterio, y que “esta mesma pena deue auer la muger, que a sabiendas fiziere este pecado”. La pena fijada se alejaba de la prevista en F.Real 4.8.1, que establecía, además de la anulación del matrimonio incestuoso, la pena de reclusión perpetua en una orden religiosa para quienes, a sabiendas, se casaren o yacieran con parientes o cuñados *hasta el grado que manda la sancta iglesia*. Esta pena del Fuero Real se agravaba ante determinadas relaciones incestuosas o ilícitas (cf. F.Real 4.8.3), pero en ningún caso se establecía la pena de muerte para ninguno de los incestuosos.

¹¹⁶¹ Cf. Partidas 7.18.3. Además, esta ley disponía lo que debía de hacerse con la dote y las arras dadas por razón del matrimonio.

¹¹⁶² Cf. apartado 10.3.7.

¹¹⁶³ Cf. O.Sevilla 2.13.

¹¹⁶⁴ Respecto de la prevención general como finalidad de la pena prevista en las Partidas, cf. Partidas 3.1.2, 7.1.1 y 7.31.1.

¹¹⁶⁵ Sobre el escarmiento necesario por los delitos cometidos, cf. Partidas 2.28.6, 2.31.2, 7.pr., 7.1.1 y 7.31.1.

Por último, a diferencia del delito de adulterio, en el que, salvo excepciones, no se permitía la denuncia de personas extrañas a la familia, la acción para acusar a los delincuentes incestuosos era pública, sin aparentes restricciones, si bien no podía ejercitarse contra varones menores de catorce años y mujeres menores de doce¹¹⁶⁶. Respecto de los varones, ello encaja con la ley general contenida en la Séptima Partida de que los varones menores de catorce años no podían ser acusados por delitos de *lujuria*, ya que se consideraba que no tenían entendimiento suficiente para comprender la naturaleza de sus actos¹¹⁶⁷, como con la ley específica que los exime de responder por el delito de sodomía¹¹⁶⁸. Respecto de las mujeres, ello supone un añadido a lo contenido en la Partidas 7.9.1 y nos muestra la creencia en una pronta madurez sexual en las mujeres¹¹⁶⁹.

¹¹⁶⁶ Cf. Partidas 7.18.2, donde puede encontrarse también el régimen en cuanto a los plazos, al ejercicio de la acción y la cuestión del juzgador.

¹¹⁶⁷ Cf. Partidas 7.1.9.

¹¹⁶⁸ Cf. Partidas 7.21.2.

¹¹⁶⁹ Póngase ello en contacto con la narración contenida en el libro sapiencial del siglo XIII de Calila e Dimna, del religioso que busca marido a la muchacha justo al cumplir los doce años, cf. Calila p. 344. Además, precisamente ésta era la edad prevista en el Digesto a partir de la cual una mujer podía ser concubina de un hombre, cf. Dig. 25.7.4.

10.3.3 La corrupción o el sonsacamiento de la religiosa, la viuda honesta o la virgen

De acuerdo con el título XIX incurría en delito el varón que hubiera *corrompido* o *sonsacado*¹¹⁷⁰ a mujer de orden, virgen o viuda, pero, respecto de la viuda, se especificaba en la ley I que sólo en caso de que se tratase de una mujer que viviera honestamente en su casa¹¹⁷¹, lo que nos traslada a la cuestión de la permanencia en el hogar como modo de vida vinculado a la castidad femenina. En cuanto al *sonsacamiento* de la virgen y la viuda de buena fama y vida honesta, pudiera pensarse que la mera relación sexual con estas mujeres hacía responsable penalmente al infractor, dado el carácter laxo con el que se construía el requisito del *sonsacamiento*, como acción dirigida con *engaños, halagos, prometimientos vanos y otras maneras*. A este respecto, téngase en cuenta que el mero halago del corruptor, seguido de la relación sexual, podía hacerlo caer en este delito en atención a la literalidad de la norma. En todo caso, entendemos que el legislador en este título contemplaba al delincuente como un sujeto con una actitud particularmente activa para lograr el acceso carnal de la mujer, cuya resistencia desbarataba, y no castigaba a quienes no sonsacaran a estas mujeres con engaños, prometimientos vanos o halagos, por lo que pareciera requerirse un dolo especial en los medios, vinculado generalmente con el engaño, las malas artes o la falsa promesa, para

¹¹⁷⁰ Este título utilizaba de forma indistinta los términos *corromper* y *sonsacar* en relación con la acción criminal (cf. Partidas 7.20.2), lo que nos aporta un matiz interesante en relación con la figura de la mujer, que es concebida como víctima y no como cómplice, dado su comportamiento sexual previo, de resguardo de la castidad. Respecto del *sonsacamiento* como corrupción de la mujer en el derecho previo, a modo de ejemplos, cf. F.Castroverde 14, F.Belver 16, F.Coria 374 y F.Usagre 385.

¹¹⁷¹ Cf. Partidas 7.19.1. Véase la redacción de esta ley:

Grauemente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres Religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores deste mundo, e se encierran en el Monesterio para fazer aspera vida, con intencion de seruir a Dios. Otrosi dezimos, que fazen grand maldad aquellos que sosacan con engaño, o falago, o de otra manera, las mugeres virgenes, o las viudas, que son de buena fama, e bien honestamente; e mayormente, quando son huespedes en casa de sus padres, o dellas, o de los otros que fazen esto vsando en casa de sus amigos: e non se puede escusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que no fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerça. Ca, segund dizen los Sabios antiguos, como en manera de fuerça es, sosacar, e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cueros; e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerça.

Sin embargo, en el proemio pareciera que la necesidad de hacer *buena vida* en sus casas se conecta también con las vírgenes. Nótese cierta similitud de este delito con el estupro de vírgenes y viudas de L.Iudiciorum 3.4.14. Por último y en relación con las viudas y la vida honesta en las casas, conviene repasar la lectura de Partidas 1.7.11, ya que en dicha ley leemos que “si por aventura la muger fuese tan vieja, que non pudiessen sospechar contra ella, que non guardasse castidad (...)”, lo que nos sugiere que a cierta edad el legislador difícilmente asociaba a las mujeres con determinado tipo de vida.

atraer sexualmente a estas mujeres¹¹⁷², así como a las religiosas, a juzgar por lo dispuesto en el proemio del título XX¹¹⁷³. Esta interpretación conecta este delito de sonsacamiento con el sonsacamiento estudiado en diversos fueros municipales, referidos en la parte segunda de esta tesis doctoral. Además, para llenar de contenido este sonsacamiento, y para comprender cómo la honra femenina y familiar quedaban comprometidas con determinada cercanía hacia estas mujeres, así como otros valores dignos de protección, podemos leer lo dispuesto en el título IX del libro VII, en una ley que nos habla de esta actitud activa de algunos hombres hacia determinadas mujeres, si bien en una regulación preventiva, que trataba de evitar precisamente que se realizaren los halagos y seguimientos por los que las mujeres podían quedar *infamadas*¹¹⁷⁴, aunque no accedieran a las peticiones sexuales:

Enojos, e deshonorras, e pesares, fazen a las vegadas los omes a las mugeres que son virgenes, o casadas o viudas que biuen honestamente en sus casas, e son de buena fama: e trabajanse de dazer esto de muchas maneras. Ca tales y ha que van a fablar con ellas, yendo muchas vezes a sus casas do moran,

¹¹⁷² En este punto, M^a. J. Collantes de Terán de la Hera entiende que este delito se distingue de la simple fornicación no punible por la exigencia de engaño o seducción sobre las mujeres previstas, cf. Collantes de Terán de la Hera, M^a. J., *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad Moderna*, Dykinson, Cádiz, 2012, pp. 21-23 y 34-42, que contiene un interesante estudio sobre este título de las Partidas. Sin embargo, y respecto de este punto, la misma autora expone la opinión de otros autores, en dichas páginas, que no consideraron necesario el engaño u otro requisito semejante para la apreciación del estupro en nuestro derecho histórico. Sobre estas cuestiones, véase también Sánchez-Arcilla Bernal, J., “Violación y el estupro...”.

¹¹⁷³ Téngase en cuenta que en este título XIX el engaño o el halago se conectaban expresamente en estas relaciones con las vírgenes y las viudas honestas, no así en el caso de las religiosas. Sin embargo, en el proemio del título XX se nos aclara que también las religiosas habían de ser abordadas activamente por el varón a través de estas malas artes:

Atreuimiento muy grande fazen los omes que se auenturan a forçar las mugeres, mayormente quando son de Orden, o viudas, o virgenes que fazen buena vida en sus casas. Onde, pues que en el título ante deste fablamos de los que por falago, o por engaño, las corrompen, queremos en este dezir, de los que pasan a ellas por fuerça, o las lleuan.

Esta actitud especialmente activa del sujeto respecto de las religiosas también se apreciaba en el título XIX, si bien de forma mucho más sutil, ya que encontramos escrito, como hemos visto, que “grauemente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres Religiosas (...)” (Partidas 7.19.1). Por lo tanto, los hombres aquí contemplados *trabajaban* en su deseo de acceder a estas mujeres, por lo que no pareciera que el legislador tuviera en mente al varón que fuera requerido sexualmente por la religiosa.

No obstante, y en caso de fornicación, aunque no hubieran sido forzadas ni sonsacadas las religiosas, de todas formas se aplicaría lo dispuesto en materia de pecado y sacrilegio en la Primera Partida, al margen de la lógica de la justicia criminal de la jurisdicción seglar propia de la Séptima Partida (téngase ello en cuenta también respecto de la violación y el rapto, por lo tanto):

Sacando algun ome por si, o por otro, Monja, o otra muger de Religion, para yacer con ella, lleuandola por fuerça del Monesterio, o de otro lugar, o yaciendo con ella a fuerça, o de su grado, fase sacrillejo. E si lo fiziere Clerigo, deuenlo deponer, e si fuere lego, deuenlo descomulgar, si non quisiere fazer enmienda del sacrillejo, e de la sinrazon que fizo al Monesterio, donde era aquella muger: e esto se entiende, según juyzio de la Iglesia (Partidas 7.18.6).

¹¹⁷⁴ Respecto de la infamia de la viuda, que esta ley pretende evitar, nótese que la viuda que tuviera relaciones sexuales antes de que transcurriese un año del fallecimiento de su marido, quedaría *enfamada por derecho* (cf. Partidas 7.6.3).

o siguiendolas en las calles, o en las Iglesias, o por otros lugares do las fallan. Otros y ha, que se non atreuen a fazer esto, mas embianles joyas encubiertamente a ellas, e aun a aquellas con quien biuen, para corromper también a las vnas como a las otras. E otros y ha, que se trabajan de las corromper, por alcahuetas, o en otras maneras muchas: de guisa, que por el mucho enojo, o el gran afuncamiento que les fazen, tales y ha dellas que vienen a fazer yerro. E aun las buenas, e las que se guardan de errar, fincan como infamadas: porque sospechan los omes, que fazen mal con aquellos que las siguen tan a menudo en alguna de las maneras sobredichas e los que desto se trabajan, tenemos que fazen muy gran tuerto, e gran deshorrria a ellas, e a sus padres, e a sus maridos, e a sus suegros, e a los otros parientes. E porende mandamos, que cada vno de los que errassen en alguna de las maneras sobredichas, sea tenuto de fazer enmienda dello, a la muger que tal desonrra recibiesse. E demas, deue el Judgador mandar a aquel que seguía, o la desonrraua la muger, que non lo faga, e que se aparte de aquella locura; amenazandolo, que si non se guarda de aquesto, que le dara pena porende¹¹⁷⁵.

Si acudimos al derecho previo, y en relación con el estupro, en la tradición jurídica romana una concepción del estupro (término que no aparece expresamente en este título XIX y que nosotros no empleamos en consecuencia, por preferir el de corrupción o sonsacamiento) que se acercaba particularmente a lo establecido en el código alfonsí en este título XIX era la del jurista Modestino, que restringía el delito de adulterio al que se perpetraba con una mujer casada, en tanto que el estupro era un delito que recaía sobre una mujer no casada, una doncella o un joven¹¹⁷⁶. Respecto de la península, un antecedente de derecho secular con algunas conexiones respecto del texto alfonsí lo constituye el Liber Iudiciorum, donde se castigaba al varón que, valiéndose de la ayuda de una tercera persona, tratase de seducir a viuda, mujer casada o desposada o hija ajena, como también se castigaba a su colaborador¹¹⁷⁷. Al margen de este delito de alcahuetería, mayor conexión encontramos aún dentro del Liber Iudiciorum con la norma que recogía expresamente el *estupro* con la viuda o la virgen, sin necesidad de ayudador o persona interpuesta: “Si viduam quisque, vel virginem ingenuam violenter adulterandam compresserit, vel estupri forsitan commixtione polluerit (...)”¹¹⁷⁸.

¹¹⁷⁵ Partidas 7.9.5.

¹¹⁷⁶ Cf. Dig. 48.5.35 (34). Respecto de las distintas definiciones del delito estupro en el derecho romano, cf. Maldonado de Lizalde, E., “Lex Iulia de adulteriis coercendis del emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 17 (2005), p. 398. Véase también Bazán Díaz, I., “El estupro. Sexualidad delictiva en la Edad Media y primera Edad Moderna”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33-1 (2003), p. 15 y Bazán Díaz, I., Córdoba de la Llave, R. y Pons, C., “El sexo...”, pp. 32-35.

¹¹⁷⁷ Cf. L.Iudiciorum 3.3.11.

¹¹⁷⁸ L.Iudiciorum 3.4.14.

Al margen de los antecedentes. Si centramos nuestro análisis en las Partidas, hemos de enfatizar que el principal valor objeto de protección era la castidad femenina, en tanto que únicamente podía ser perpetrado este delito contra mujeres que vivían su vida de forma casta. En este sentido, leemos en el proemio del título XIX que “castidad es vna virtud que ama Dios, e deuen amar los omes. Ca, segund dixeron los sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mujeres castas, ante Dios”¹¹⁷⁹. Como tuvimos ocasión de analizar, la literatura de la época nos pone suficientes ejemplos sobre la importancia de la castidad a los ojos de Dios, cuestión que se acentúa a medida que avanza el siglo XIII. Merece la pena rescatar en este punto una narración interesante contenida en Los Castigos de Sancho IV, en tanto que, en primer lugar, encontramos la advertencia al príncipe de que no yaciera con religiosa, en los siguientes términos:

*(...) La muger de orden es casada con Dios, ca así commo el marido e la muger se resciben en la mano del clérigo quando primero casan e se otorga el varón por marido e la muger por su muger e de allí adelante non los puede partir ninguno non auiedo y los enbargos por que los parte el derecho, bien así la muger de orden el día que toma el ábito de la orden e faze su profesión, por la qual profesión se parte de todas las cosas deste mundo e se faze complida mente muger de Dios e de aquella ora en adelante es casada con Dios, pues grand mal e grand trayçion faze quien a Dios, su Sennor, quiere toller su muger.*¹¹⁸⁰

Tras lo cual, el mencionado espejo de príncipes advierte al futuro monarca de que no pecase con vírgenes, en atención a los siguientes motivos, que encajan con lo dispuesto respecto de la castidad en las Partidas, en cuanto a la ofensa a Dios que suponen tales actos:

Mío fijo, commo te dixे de primero, guárdate que non peques con muger virgen. Ca yo te dixе en otro capítulo deste libro quán noble cosa es la virginidat. E quánto ella en sí más noble es e más alta, tanto pesa a Dios este pecado del que lo quebranta en sí mesmo o en otro, ca la muger virgen templo es de Dios en que

¹¹⁷⁹ Partidas 7.19.pr. Respecto de esta afirmación sobre la castidad de las Partidas y, en general, para un estudio detenido de este delito y sus relaciones con la violación, con documentos judiciales que nos aportan datos prácticos de relevancia, cf. Bazán Díaz, I., “El estupro...”. Téngase en cuenta que quien atentaba contra la castidad de las mujeres aquí mencionadas no sólo rebajaba su condición ante Dios, sino que igualmente quedaban las mujeres degradadas ante los hombres. Lo cual quedaba constatado de forma muy evidente respecto de la mujer virgen, en tanto que la pérdida de dicha condición limitaba sus posibilidades de concertar su enlace matrimonial. Sobre estas cuestiones, cf. Bazán Díaz, I., “El estupro...”, pp. 17-19 y 26 y “El modelo...”, p. 188. Respecto de la protección de la castidad en las Partidas y la clasificación de mujeres en torno a la salvaguarda de esta virtud, cf. Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, pp. 292-293.

¹¹⁸⁰ Cf. CSIV 19.

*Él mora e en que Él fuelga. E por esto puedes veer cuánto Dios preçia la virginidat de la mujer.*¹¹⁸¹

Volviendo a las fuentes jurídicas, lo cierto es que esta redacción en clave penal, del título XIX, que estamos analizando, contiene la mención de tres tipos de mujeres consideradas como sujetos dignos de especial protección. Lo interesante en este punto radica en comprobar cómo, desde el punto de vista narrativo, el eje central de la defensa normativa que se hacía de estas mujeres giraba precisamente en torno a la vida casta que llevaban, alejadas de contacto carnal con varones. Sobre esta cuestión redunda la defensa de la castidad realizada en el proemio. En consecuencia, sólo quedaban protegidas por estas leyes las mujeres religiosas, las viudas de vida honesta y las vírgenes, pues las tres compartían el modo de vida exigido por el legislador. Y este lenguaje, que pone expresamente el acento en la castidad y en la virginidad, marca una diferencia reseñable con buena parte de la legislación prealfonsí en materia de sexualidad, que tuvimos ocasión de analizar con anterioridad, aunque no tanto respecto del Fuero Juzgo¹¹⁸² y de unos pocos fueros sueltos¹¹⁸³. En estos fueros previos, por lo general, la protección de la sexualidad femenina no se realizaba en atención a la castidad de la mujer, sino que, si se indicaba alguna circunstancia, lo que no ocurría siempre, ésta generalmente hacía alusión a su condición social o familiar, o a la temprana edad de la mujer, cuestión esta última, no obstante, que sí podría asociarse a su virginidad, en una lectura amplia. En cambio, en las Partidas sí nos encontramos expresamente con la castidad y la virginidad como factores claves de la política penal alfonsí, muy particularmente en este título XIX, donde se acentúa la protección de estos valores por evidente influencia eclesiástica. No queremos decir que la lógica del vicariato divino del rey y la defensa de la castidad condicionasen plenamente la regulación de las transgresiones sexuales del libro VII, puesto que, en una gran variedad de los casos, nos encontramos con una regulación semejante respecto de la contenida en el derecho previo, pero la influencia eclesiástica y la mirada del rey hacia la castidad sí se hacen notar en el lenguaje utilizado en el libro VII, en la justificación de

¹¹⁸¹ Cf. CSIV 21. En cuanto a la gravedad del acto de corromper vírgenes, en el manual de confesiones de Los diez mandamientos apreciamos este pecado, junto con otros de especial gravedad, como pecados que únicamente podían ser perdonados por el Papa, cf. Franchini, E., “Los diez mandamientos”, *Annexes des Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 8 (1992), p. 36.

¹¹⁸² A modo de ejemplo, véanse las siguientes menciones a la castidad o virginidad en dicho código, en materia de transgresiones sexuales: F.Juzgo 3.3.1, 3.3.6, 3.3.11, 3.4.18, 3.5.2 y 3.5.6. De hecho, en la ley XI, del título III, del libro III, se decía que las mujeres que perdían la castidad valían menos a partir de entonces.

¹¹⁸³ Cf. apartado 10.3.

varios de los delitos y, en este título XIX, en la elección de los sujetos protegidos. Reconocemos estas influencias, y a ello hemos dedicado un subcapítulo inicial dentro de esta tercera parte, pero la lógica del vicariato divino del rey no organizaba sistemáticamente todo el libro VII, a pesar de la retórica empleada y de algunas influencias claras, particularmente en este título XIX. Si bien, incluso en relación con este sonsacamiento, hemos comprobado cómo la protección del cuerpo de estas mujeres se realizaba en las Partidas también por causas más mundanas, vinculadas con la honra familiar y con el deseo de evitar enojos y pesares, especialmente en relación con la imagen de las mujeres en la comunidad y con la intención del legislador de que no perdieran su fama. En consecuencia, no podemos desconocer estas otras razones que condicionaban la política penal alfonsí y que aconsejaban la protección de la honra de aquellas mujeres que más se habían esforzado en cultivarla, así como la existencia de un delito de sonsacamiento en el derecho previo, que otorgaba unos antecedentes al legislador sobre los que levantar este título.

En todo caso, hemos de poner la protección del cuerpo de las mujeres castas de este título XIX en conexión no sólo con la afirmación genérica acerca de la importancia de la castidad para ganarse el favor de Dios del libro VII, o con el mayor valor de las mujeres vírgenes reconocido en el libro V¹¹⁸⁴, sino con una obligación instituida en el libro III que corría a cargo de los clérigos. Concretamente, en dicho libro encontramos una obligación que correspondía a los clérigos, consistente en el deber de casar a las vírgenes pobres con el sobrante de sus rentas, con tal de evitar que su situación personal las tentase a transformarse en *malas mujeres* (es decir, en prostitutas)¹¹⁸⁵. Con ello no sólo apreciamos la importancia que otorgaba el legislador a las cuestiones relacionadas con la castidad y la virginidad femenina, sino que apreciamos la vinculación entre la maldad y la promiscuidad en las mujeres, cuestión que hallamos también en el libro VII, lo que nos habla de aspectos interesantes del imaginario de la época y nos traslada a una cuestión extra-teológica de indudable interés.

¹¹⁸⁴ Cf. Partidas 5.5.21.

¹¹⁸⁵ Cf. Partidas 3.28.12. Respecto de esta cuestión y, en general, respecto de la marginación que recaía sobre algunos tipos de mujeres castellanas, cf. Córdoba de la Llave, R., “Mujer, marginación...”, p. 10 y Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 435. En cuanto a la virginidad y la tentación, bajo la mirada de la época, cf. Mazo Karras, R., *Sexuality...*, pp. 62-64. Por último, conéctese la anterior legislación de las Partidas con la preocupación del libro IV de que con la pobreza las mujeres se convirtieran en *malas mugeres*, cf. Partidas 4.3.5. Esta preocupación del legislador es reseñada en Bazán Díaz, I., “La violencia legal del sistema legal medieval ejercida contra las mujeres”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), p. 212.

Respecto de la importancia de la virginidad, y más allá de la cuestión teológica, conviene en este punto analizar los documentos notariales realizados en la sociedad bajomedieval castellana en caso de ruptura accidental del *sello virginal* de las niñas, ajena a ayuntamiento carnal con varón. Dichos documentos son importantes porque acreditaban de cara a terceros la pureza de la niña, lo que permitía que no disminuyeran sus opciones de contraer futuro matrimonio. Estos documentos han de ser interpretados a la luz de la opinión del teólogo Tomás de Aquino, para quien la ruptura accidental del sello virginal no implicaba la pérdida o desdoro de la virginidad femenina¹¹⁸⁶, por causa de lo cual la mujer conservaba su valía ante Dios y también ante los hombres. El profesor R. Córdoba de la Llave estudia en *El instinto diabólico* diversas cartas encontradas en el Archivo Histórico Provincial de Córdoba, así como una en el Archivo de Protocolos de Sevilla¹¹⁸⁷, que acreditan la trascendencia social y jurídica de esta cuestión. Y en este contexto simbólico podemos insertar perfectamente la preocupación por la virginidad femenina en las Partidas, cuyas implicaciones desbordaban la cuestión teológica, como estamos viendo. En consecuencia, el investigador no debe quedarse en la retórica de esta legislación, sino que tiene documentos y fuentes a su alcance para comprobar la trascendencia de la virginidad y la castidad en el campo social, más allá de las disquisiciones propias de los clérigos, así como para adentrarse en la importancia, ya

¹¹⁸⁶ Cf. ST 2-2, quest. 152, art. 1.

¹¹⁸⁷ Cf. Córdoba de la Llave, R., *El instinto...*, pp. 20-23. En cuanto a estos documentos, téngase en cuenta que las firmas del Archivo Histórico Provincial empleadas en su momento por R. Córdoba de la Llave responden a una serie utilizada durante un breve lapso y fuera de uso en la actualidad por el mencionado archivo, con lo que su empleo hoy día puede complicar la búsqueda. Para facilitar la labor del investigador, hemos conseguido recuperar las siguientes correspondencias:

- La vieja firma AHPC, PN, 14-12, 7, 15r. corresponde a la actual firma AHPC 14115, 7, 15r.
- AHPC, PN, 14-37, 10, 34r. corresponde a AHPC 14140, 10, 34r.
- AHPC, PN, 14-1, 5, 8r. corresponde a AHPC 14104, 5, 8r.
- AHPC, PN, 14-6, 3, 5r. corresponde a AHPC 14109, 3, 5r.

En este sentido, respecto de la importancia en la sociedad de Castilla de la virginidad en la Baja Edad Media, no sólo en relación con la cuestión del matrimonio, véanse Córdoba de la Llave, R., *El instinto...*, pp. 20-23, Ortega Baún, A. E., "Honor femenino...", Rojo y Alboreca, P., *La mujer extremeña...*, p. 32, López Beltrán, M. T., "En los márgenes...", pp. 353-358, Rodríguez Ortiz, V., "Mujeres corrompidas...", p. 534, Bazán Díaz, I., "El estupro...", Mendoza Garrido, J. M., *Delincuencia y represión...*, p. 238, Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 465-476. y Castrillo Casado, J., "Mujeres y matrimonio...". Para Navarra en el siglo XIII, sobre la base del Fuero General de Navarra, véase Laliena Corbera, C., *Siervos...*, pp. 327-342.

Por último, véase en palabras de Alfonso X cómo el recato sexual de la mujer proyectaba su valor en la época, de cara a contraer matrimonio, en Partidas 2.14.2. Además, en materia de persecución del delito, y dada la gravedad de la ofensa, las Partidas no permitían el asilo en las iglesias de *adulteradores* ni de los *que fuerçan virgenes* (cf. Partidas 1.11.5).

estudiada en la segunda parte de esta tesis, por mantener la castidad de las viudas y evitar que introdujeran hijos en la herencia.

Dicho esto, las relaciones sexuales voluntarias con el resto de las mujeres, excluyendo a las casadas, con las que se cometía adulterio, a las parientes y a las huérfanas que se tuviere en guarda, no constituían delito alguno según este libro VII, aunque se empleasen engaños o malas artes, así como, a nuestro parecer, las relaciones sexuales con las religiosas, las viudas honestas y las vírgenes buscadas activamente por éstas. De acuerdo con este libro, ciertamente existía un ámbito no tan estrecho en el que la sexualidad extramatrimonial podía discurrir legalmente, sin temor de la acción de la justicia penal de los jueces seculares, si bien los hijos nacidos de estas uniones no tendrían todos la misma consideración de cara al derecho¹¹⁸⁸. Por lo tanto, el margen para las relaciones sexuales extramaritales sin reproche penal existía en las Partidas, cuyo libro VII organizaba el sistema bajo ciertas influencias eclesiásticas, pero siguiendo una lógica autónoma, que giraba especialmente en torno a los conceptos de engaño, fuerza y punibilidad, y que descansaba en no pocas ocasiones en criterios no teológicos o eclesiásticos como el de la deshonra familiar, la herencia, la autoridad del padre, los posibles enojos, etc., como en el derecho previo.

Respecto de la pena fijada para al culpable por estos hechos del título XIX, y a causa de la gravedad de una acción que no sólo ofendía a Dios, sino que rebajaba el estatus socio-jurídico de la mujer castellana, y deshonraba a sus parientes, la ley II establecía una serie de consecuencias de carácter penal. En primer lugar, si el individuo fuera honrado, había de perder la mitad de todo su patrimonio en favor de la Cámara del rey, en tanto que, si fuese vil, habría de recibir la pena infamante del azote público, además del posterior destierro por cinco años a una isla. Por último, de ser el individuo siervo o sirviente de la casa, habría de morir devorado por las llamas. Téngase en cuenta que la ausencia del empleo de la fuerza contra estas mujeres justificaba que las penas fuesen inferiores en comparación con las del título siguiente, dedicado al rapto y a la violación¹¹⁸⁹. Por otra parte, aquí, como en otras leyes mencionadas en este capítulo,

¹¹⁸⁸ Cf. Partidas 4.15.1.

¹¹⁸⁹ Y ello a pesar de que retóricamente se afirmase que el halago o el engaño sobre estas mujeres tenía una gravedad mayor que la fuerza (cf. Partidas 7.19.1, in fine), lo que queda desmentido por la simple comparación de las penas de ambos títulos. Por lo que interpretamos esta afirmación con un mero valor retórico, pero sin correlato penal inmediato. Para un estudio de casos judiciales de estupro en la Baja Edad

apreciamos claramente un sistema de jerarquía social de los varones, en virtud del cual apreciamos unas categorías que ubicaban a los individuos no sólo de cara a la sociedad, sino de cara al derecho, ámbito que tenía en cuenta el valor del individuo para modular las penas. En cambio, el sistema de modulación de las penas en razón de la categoría de mujeres seguía unos patrones bien diferentes, como veremos principalmente en relación con el delito de fornicación con miembros de minorías religiosas.

En relación con el ejercicio de la acción penal, la acusación establecida por el código alfonsí para este delito era pública, y sin restricciones, como en el caso de incesto¹¹⁹⁰, lo que implicaba que cualquier extraño pudiese presentar acusación, a diferencia de lo que vimos en relación con el adulterio, probablemente porque una acusación por adulterio presentada por terceros dañaba el honor del marido con una intensidad diferente al daño recibido en el honor familiar en caso de tener una hija o pariente víctima de este delito y sonsacada, pero también, y sobre todo, por la capacidad concedida al marido de perdonar a la adúltera.

Por último, nótese que las malas artes y engaños vedados respecto de las mujeres de buena fama, no arrojaban al varón a la esfera de lo penal si se utilizaban con mujeres *viles*, llamadas así por no mantener su castidad. Pero se prohibía que contra ellas se utilizare la fuerza para acceder a su sexo¹¹⁹¹.

Media castellana, para apreciar las promesas falsas para acceder al cuerpo de la mujer, cf. Ortega Baún, A. E., “El honor femenino...”, pp. 84-86.

¹¹⁹⁰ Cf. Partidas 7.19.2. Respecto de la concepción del crimen como un hecho que atentaba contra toda la sociedad en función del carácter público de esta acción, cf. Zalacaín González, R. J., *La familia...*, p. 151, donde se pone en contraste este régimen con el del derecho previo.

¹¹⁹¹ Cf. Partidas 7.19.2.

10.3.4 La violación y el rapto

El código de las Siete Partidas regulaba dentro de su libro VII estas materias en el título XX. Allí encontramos dos acciones íntimamente relacionadas, nos referimos a la fuerza o violación y al rapto (denominado como robo en este título). De esta manera, las Partidas conectaban con la familia de Cuenca-Teruel, que regulaban estas cuestiones de manera semejante, como si fueran acciones emparentadas, aunque con entidad independiente. En cuanto a las Partidas, en la ley I nos encontramos el núcleo de la cuestión, en los siguientes términos:

*Forçar, o robar muger virgen, o casada, o religiosa, o viuda que biua honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy grande, por dos razones. La primera, porque la fuerça es fecha sobre personas que biuen honestamente, e a seruicio de Dios, e a buena estança del mundo. La segunda es, que fazen muy gran deshonrra a los parientes de la mujer forçada, e muy grand atreuimiento contra el Señor, forçandola en desprecio del Señor de la tierra do es fecho. Onde pues que segunt derecho deben seer escarmentados los que facen fuerza en las cosas ajenas, mucho mas lo deben seer los que fuerzan las personas, et mayormente los que lo facen contra aquellas que desuso deximos: et esta fuerza se puede facer en dos maneras; la una es con armas, et la otra sin ellas*¹¹⁹².

Si la redacción pudiere plantearnos dudas respecto de la existencia de dos delitos relacionados pero diferenciables, entonces conviene leer el proemio del título XX, que distingue la acción dirigida contra las mujeres realizada por aquellos que *passan a ellas por fuerça*, respecto de la acción de aquellos que las *lleuan* usando la fuerza, como también en la ley III se individualizan ambos crímenes. En cuanto a la intención criminal, la primera pareciera exigir el deseo de *passar* a la mujer, lo que implicaría generalmente un ánimo libidinoso¹¹⁹³, mientras que, sobre la segunda, no pareciera exigirse ello en ningún momento, lo que desconecta este segundo caso en ocasiones de la esfera y el deseo sexual, aunque en la práctica la fornicación con la raptada concurría frecuentemente¹¹⁹⁴.

¹¹⁹² Partidas 7.20.1. Véase la reflexión de la investigadora V. Rodríguez Ortiz respecto de la diferenciación conceptual de ambos ilícitos en las Partidas en Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, pp. 309-310. Véanse también sobre este particular Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, pp. 440-441 y Sánchez-Arcilla Bernal, J., “Violación y estupro...”, cuya distinción compartimos en esencia.

¹¹⁹³ En esta connotación sexual del término *passar* en esta ley coincidimos con Sánchez-Arcilla Bernal, “Violación y estupro...”. Respecto de este ánimo libidinoso, resultaba práctica frecuente entre los juristas de la época medieval referirse al deseo sexual que se apoderaba de los raptadores o violadores bajo el término *instinto diabólico*, empleando terminología procedente del mundo cristiano para la comprensión del impulso sexual, cf. Córdoba de la Llave, R., *El instinto...* p. 43.

¹¹⁹⁴ En cuanto a la consumación del delito, interpretando una ley semejante del Fuero Real, la autora Y. Quesada Morillas llega a la conclusión de que para la consumación del rapto no se exigía la cópula con la mujer raptada, cf. Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, p. 441. Por otra parte, tenemos en las Partidas

Para las Partidas, desde el punto de vista conceptual, era perfectamente concebible una violación sin rapto previo o posterior. La violación nos sitúa en el terreno de la fuerza sexual sobre la mujer, en tanto que el rapto, como en buena parte del derecho previo, pareciera aludir a la sustracción violenta de la mujer de su entorno. En conexión con ello, si traemos a colación al maestro Jacobo de las leyes, en su Doctrinal se decía que no debían ser testigos, juntos con los alcahuetes, los que se casaren a sabiendas con parientes en los grados prohibidos y otros sujetos, “los que fuerçan las mujeres, quier las ljeuen o no”¹¹⁹⁵. Por lo que, como venimos comentado, la relación entre estos dos crímenes era muy estrecha, pero diferenciable, según las categorías jurídicas y culturales de la época.

En todo caso, y dada su íntima relación, ambos crímenes atentaban contra similares valores o bienes jurídicos, cuando se cometían contra la mujer virgen, la casada, la religiosa y la viuda que vivía honestamente en su casa. Algunos de los cuales fueron consignados en las Partidas y pueden apreciarse de una lectura detenida¹¹⁹⁶. En primer lugar, se trataba de proteger la *vida honesta* de estas mujeres, en tanto que la acción criminal se realizaba “sobre personas que biuen honestamente, e a servicio de Dios, e a buena estança del mundo”¹¹⁹⁷. Indudablemente, la cuestión de la castidad sobrevuela en esta expresión, pero no queremos reducir la *vida honesta* a la vida casta, pues aquí creemos que entran en juego otros factores, generalmente vinculados con la permanencia en la casa y con el recato sexual, pero también con las apariencias, las malas compañías, con no frecuentar lugares equivocados e incluso con las vestimentas de las mujeres¹¹⁹⁸.

expresamente lo previsto en Partidas 7.31.2, que, respecto de los delitos no acabados, no exigía la fornicación para considerar como punible el rapto, y ni siquiera consideraba necesaria la fornicación para castigar la violación intentada, siempre que se hubiera empezado a ejecutar la acción. Sobre esta norma, cf. Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”, p. 337.

¹¹⁹⁵ Cf. Doctrinal 4.2.2, que contiene una lista mucho más extensa de individuos que no debían testificar en juicio que la contenida en su Flores del Derecho (cf. Flores 2.8.1).

¹¹⁹⁶ J. Sánchez-Arcilla Bernal pareciera entender que la castidad y el honor eran los únicos bienes protegidos en esta legislación, tanto en materia del título XIX, como en materia de rapto y violación (título XX), cf. Sánchez-Arcilla Bernal, J., “Violación y estupro...”, p. 502, si bien nuestro análisis se separa un tanto de esta interpretación.

¹¹⁹⁷ Nótese la conexión de la vida honesta con la vida en la casa, conectando esta frase con el proemio del título XX: “Atreuimiento muy grande fazen los omes que se auenturan a forçar las mugeres, mayormente quando son de Orden, o biudas, o virgenes que fazen buena vida en sus casas (...).”

¹¹⁹⁸ Nótese aquí que la virgen era concebida como prostituta de cara al derecho por vestirse como las prostitutas o frecuentar sus lugares. Respecto de la deshonor que podía derivarse hacia las mujeres que llevaban vida honesta por las malas compañías, cf. Partidas 7.9.5. Por lo que las apariencias y otros factores parecieran repercutir en la noción de *vida honesta* en relación con las mujeres.

Mientras que, en segundo lugar, hallamos el honor como bien protegido, pero únicamente se mencionaba el honor de los parientes, que quedaba colocado en el centro de este drama sexual, ya que los culpables “fazén muy gran desonrra a los parientes de la mujer forçada”. En su estudio de esta ley, la autora V. Rodríguez Ortiz reflexiona acerca de que, en este contexto, la honra del varón dependía en buena medida de la actividad sexual y del uso del cuerpo de las mujeres de su familia. Como ejemplo de esta mentalidad, la investigadora trae a colación la ley VII, del título II, dentro del libro IV, que establecía que “ca las honrras e las dignidades de los maridos: han las mujeres, por razon dellos”¹¹⁹⁹, y que, efectivamente, nos sitúa en dicha tesitura.

Finalmente, compartimos la opinión de Y. Quesada Morillas, que trae a colación en este punto la figura del Señor de la tierra donde el delito se cometía, ya que, verdaderamente, este sujeto era concebido como agraviado por el legislador alfonsí a causa de este crimen, no en vano leemos en la misma ley III que los culpables hacen “muy gran atreuimiento contra el Señor, forçandola en desprecio del Señor de la tierra do es fecho”¹²⁰⁰, con lo que el daño cometido saltaba de la mujer ultrajada a su propia familia y, por último, al Señor de la tierra, cuyo ataque interpretamos no en sentido literal, sino como un desprecio al orden establecido, a la autoridad y al poder que representa. Pero, qué duda cabe que al margen de estos valores expresamente mencionados por el legislador se nos aparecen otros muy diferentes, y que conectan la protección de estas mujeres con el estudio ya presentado anteriormente, en materia de hijos no deseados de la mujer casada, cuestiones de herencia, etc. Además, aunque no se disponga de forma expresa, subyace en esta normativa una protección de la mujer, de su propia honra e integridad, con independencia de su familia, que no debemos pasar por alto y que se reconoce incluso a la mujer no casta¹²⁰¹, ya que las Partidas prohibían la violación de la mujer casta, como de la que no lo era, así como también quedaban amparadas las mujeres huérfanas y las solteras, sin familia alguna que sufrir la ofensa.

¹¹⁹⁹ Partidas 4.2.7. Cf. Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, p. 309. Respecto de los bienes jurídicos protegidos en las leyes que regulaban las agresiones sexuales, véase también Bazán Díaz, I., “Las mujeres...”. Por último, si queremos interpretar estas leyes del código alfonsí acerca de la mujer como sujeto depositario del honor familiar en su contexto medieval, y sirviéndonos del acervo cultural literario castellano-leonés, bien podemos traer a colación, entre otros ejemplos disponibles, la conocida afrenta de los infantes de Carrión en contra del Cid al azotar y abandonar a sus hijas en el robledo de Corpes, atacando con ello el honor de Rodrigo Díaz de Vivar en el tercer cantar, mediante dicha ofensa a las mujeres de su familia, cf. nota 790.

¹²⁰⁰ Cf. Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, p. 454.

¹²⁰¹ En cuanto al atentado contra el propio honor de la mujer forzada en el contexto medieval, cf. Madero, M., *Manos violentas...*, pp. 113-116.

En cuanto a las formas de participación en estos delitos, nos encontramos con una redacción muy precisa del legislador. De esta forma, las Partidas distinguían no sólo la autoría individual, sino también la coautoría, ya que, de acuerdo con la ley II, podía presentarse acusación contra “todos aquellos que fizieron la fuerça”. En segundo lugar, las Partidas diferenciaban entre autor o autores principales y los que fueran ayudadores a sabiendas del delito¹²⁰², por lo que toda acción realizada a este respecto por un tercero, en beneficio del delincuente, carecería de relevancia penal siempre que no pudiera constatar el elemento volitivo.

Por su parte, y a pesar de las distinciones conceptuales antes explicadas, la ley III del título XX imponía la misma pena a los diferentes partícipes en ambos crímenes. Si éstos eran cometidos contra vírgenes, casadas, religiosas o viudas honestas que vivían en sus casas¹²⁰³ entonces el culpable o los culpables, respecto de la pena corporal, habrían de pagar con la vida, en tanto que, respecto de la indemnización o consecuencia patrimonial del delito, habrían de pagar con la pérdida de todo el patrimonio a favor de la víctima¹²⁰⁴. Sin embargo, por una posible influencia eclesiástica¹²⁰⁵, de celebrarse posteriormente un matrimonio por voluntad de la mujer con el culpable (o uno de los culpables), el raptor o forzador no pagaría con su vida por el crimen¹²⁰⁶, pero perdería sus

¹²⁰² Cf. Partidas 7.20.3.

¹²⁰³ Téngase en cuenta que R. J., Zalacaín González conecta el término *casa* en esta ley con una cuestión más amplia, relacionada con la inviolabilidad del hogar, cf. Zalacaín González, R. J., *La familia...*, p. 151.

¹²⁰⁴ Esta pena se distanciaba, por lo tanto, de la solución de dejar la resolución del conflicto en manos de la venganza privada, que hallamos en el Liber Iudiciorum (cf. L.Iudiciorum 3.3.1 y 2) y posteriormente en fueros antes estudiados. Como venimos observando, en las Partidas se aprecia una reducción de forma considerable de los espacios dejados a la venganza de los parientes, lo que se aprecia en todo el libro VII, pero también en materia de transgresiones sexuales. En todo caso, lo cierto es que los documentos de finales de la Baja Edad Media nos muestran que rara vez se aplicaba la pena de muerte en caso de violación en el contexto castellano, a pesar de la severidad de las leyes, cf. Córdoba de la Llave, R., “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 187-202.

¹²⁰⁵ En cuanto a la opinión de Graciano y en general de la Iglesia del matrimonio con la agraviada, cf. Jimeno Aranguren, R., *Matrimonio...*, p. 187. Respecto del matrimonio con la mujer agredida sexualmente, véase una primera aproximación en la nota 87 de Fernández-Viagas Escudero P., “De los alcahuetes...”. Para un análisis más amplio, cf. Dillard, H., *La mujer...*, pp. 221-227. Respecto de lo dispuesto en las Partidas, cf. Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”, p. 338. Por último, véase también la regulación del matrimonio con la víctima ofendida sexualmente para el estupro de la virgen, en Decretales 5.16.1.

¹²⁰⁶ Esta solución, que pudiera interpretarse como una pena substitutiva, se separaba notablemente de la legislación visigoda, en tanto que en el Liber Iudiciorum se prohibía expresamente este matrimonio (cf. L.Iudiciorum 3.3.1). No obstante, sí la encontramos contemplada en el fuero de Brihuega (cf. F.Brihuega 65). Fuera de Castilla y de León, apreciamos esta solución tanto en el derecho aragonés (cf. F.JacaA 78, F.JacaB 250, F.JacaC 164, F.JacaD 163 y F.JacaE 171 y V.Mayor 9.30), como en el derecho de Navarra, por el influjo del fuero de Jaca (cf. F.S.Sebastián 2.4.2-6, F.Estella 1.6 y FGN 4.3.3). Nótese que D. Arauz Mercado prefiere interpretar esta medida de las Partidas como un perdón (cf. Arauz Mercado, D., “La

bienes y pertenencias, ya en favor de los padres de la mujer, siempre que no hubiesen consentido el crimen ni el posterior enlace, ya en favor de la Cámara del rey, en caso contrario. En cuanto a la religiosa y la cuestión patrimonial, ella no habría de percibir el traspaso patrimonial, sino que a causa del delito los bienes del agresor pasarían a ser propiedad del monasterio¹²⁰⁷.

Un ejemplo del amparo diferenciado otorgado a las mujeres en las Partidas, en relación con la sexualidad y con otras circunstancias de la mujer, lo encontramos en la ley III de este título. En ella leemos que, si la mujer no era ni virgen, ni casada, ni religiosa, ni viuda honesta, correspondía al juez fijar la pena en atención a “aquel que fizo la fuerça, e la muger que forço, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo”¹²⁰⁸. Aunque no quedara establecido de forma expresa, lo mismo cabría entender para el caso de raptó de alguna de estas mujeres. Nótese que en este punto las Partidas se alejaban de lo dispuesto años antes en el Fuero Real, donde se castigaba con igual severidad al que violase a la mujer soltera, fuera o no mujer virgen¹²⁰⁹. Respecto de estas distinciones, nótese que, por otra parte, y de acuerdo con el título XXIX de este libro, aquel que forzase o llevase robada a la virgen o a la monja que viviera en un monasterio podría ser *recabdado* sin mandato del rey o de los juzgadores, pero nada se decía respecto de las otras mujeres¹²¹⁰, lo que nos habla del carácter sistémico de esta regulación en este cuerpo jurídico.

Cuestión interesante es la de si esta ley III dejaba abierta la puerta al juez para no sancionar al raptor o al violador de una prostituta. Téngase en cuenta que dentro del libro VII, en el título dedicado a las deshonras, se aprecia que las *malas mujeres* (es decir, las prostitutas), como las mujeres vírgenes de buena fama que se vistiesen con los mismos paños que las prostitutas o frecuentasen sus lugares, quedaban desprotegidas judicialmente si sufrieran deshonra de palabra o de hecho¹²¹¹. En todo caso, y en sentido

protección jurídico-penal de las mujeres en la Hispania Medieval, a través del Código de las Siete Partidas”, *Revista Hispanista*, 19, s.n.), lo cual también resulta razonable.

¹²⁰⁷ Sobre la pérdida del patrimonio del individuo, la ley III disponía que tenían que separarse los bienes suficientes para pagar las deudas contraídas con terceros, para que éstos no quedasen perjudicados. Por otra parte, y en caso de matrimonio con la mujer agredida, tenían que separarse de los bienes del individuo tanto las arras como la dote que correspondían a la mujer.

¹²⁰⁸ Partidas 7.20.3, in fine. En todo caso, si la mujer fuere pariente del rey, se consideraría traición el hecho y también habría de pagar con la muerte su ofensa, cf. Partidas 2.14.2.

¹²⁰⁹ Cf. F.Real 4.10.1.

¹²¹⁰ Cf. Partidas 9.29.2. Sobre esta cuestión, cf. Arauz Mercado, D., “Solteras, casadas...”, p. 337.

¹²¹¹ Cf. Partidas 7.9.18. Sobre esta norma y la asociación entre comportamiento femenino y deshonra, Rodríguez Gil, M., “Las posibilidades de actuación...”, p. 116 y Ortega Baún, A. E., “Su belleza fue su

estricto, la deshonra de hecho y la violación o el rapto, si bien guardan una relación innegable, no tenían por qué equipararse plenamente, por lo que, al menos de forma expresa, no quedaban excluidas las prostitutas de protección judicial ante una agresión sexual en este código. No obstante, al establecerse la posibilidad de modulación de la pena en atención a una serie de factores, entre los que se encontraba el de la condición de la mujer asaltada, el margen resultaba amplio para el juez¹²¹². A este aspecto, ya tuvimos ocasión de comprobar cómo en la familia de Cuenca-Teruel la mujer prostituta generalmente quedaba desprovista de amparo judicial en caso de ser agredida sexualmente. Aunque ello no fue siempre así en el derecho del siglo XIII. No en vano, y más allá del fuero de Brihuega, en las ordenanzas de Córdoba, atribuidas a Fernando III, apreciamos cómo se prohibía convertir en *amigadas* a las prostitutas a la fuerza¹²¹³, como también apreciamos el amparo judicial a las mujeres no honradas en caso de rapto en el fuero de dicha ciudad y en sus fueros hermanos¹²¹⁴. En consecuencia, no se trataba ésta de una cuestión pacífica entre los juristas de la época. Y, en este contexto dividido, aunque el legislador alfonsí prohibió usar la fuerza contra las mujeres *viles*, optó por dejar expresamente una puerta abierta al juzgador, para que decidiera en virtud de las circunstancias del caso, y pudiera modular su respuesta.

En todo caso, la problemática del amparo por violación a la prostituta no sólo se nos presenta en las fuentes jurídicas alfonsíes, sino también en sus cantigas a la Virgen, bajo un prisma teológico, de tal manera que la menor protección jurídica de la mujer promiscua en buena parte del derecho de la época encuentra un paralelismo con la distancia hacia esta clase de mujeres por parte de Dios y de la Virgen, en el plano de lo teológico, en los textos de Alfonso X. Así pues, concretamente en la pieza 237 de este

perdición: mujer y sexualidad. El ejemplo de castilla, 1200-1350”, en: *Las mujeres en la Edad Media*, Editum, Lorca, 2013, pp. 373-374. En cuanto a la vestimenta de las prostitutas, véase cómo en Partidas 1.4.4 se prohibía a las prostitutas llevar hábito de monja, de tal manera que se trataba de evitar pudieran confundirse por su vestimenta las prostitutas con diferentes clases de mujeres.

¹²¹² Respecto de la violación de las prostitutas en las Partidas, véanse las opiniones de Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación...*, pp. 334-335 y Sánchez-Arcilla Bernal, J., “Violación y estupro...”, p. 501, además de la de Quesada Morillas, Y., “El delito de rapto...”, p. 456, quien entiende adecuadamente que estamos ante un caso de libre arbitrio judicial. A este respecto, en Bazán Díaz, I., “Las mujeres...”, p. 77 se entiende que, de acuerdo con esta regulación, bien podían quedar las prostitutas sin castigo.

¹²¹³ Cf. O.Córdoba s.n. Sobre esta cuestión, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “Las meretrices...”.

¹²¹⁴ Cf. F.Córdoba 27, F.Toledo 31, F.Carmona 17, F.Escalona 16, F.Écija p. 194 y F.Lorca p. 126. Sobre las agresiones sexuales en esta familia foral, cf. Quesada Morillas, Y., *El delito de rapto...*, pp. 373-377 y Escobar Camacho, J. M., Nieto Cumplido, M. y Padilla González, J., “Vida y presencia de la mujer en la Córdoba del siglo XIII”, en: *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, p. 128.

repertorio literario, se nos narra el caso de una prostituta de la localidad portuguesa de Santarem, fiel devota de la Virgen, que, sin embargo, a pesar de haber sido invocada, no recibe beneficio milagroso de su parte, para evitar la muerte a manos de unos ladrones y violadores. La Virgen, si bien consuela a la prostituta herida y violada, únicamente le concede el favor de que un sacerdote la confiese de sus pecados, pero no intercede para que sobreviviera luego de tal confesión¹²¹⁵. Lo cual contrasta precisamente con otras cantigas de este repertorio en las que aparece la Virgen invocada por alguna devota, que concluyen con la salvación milagrosa de algún peligro o de la muerte¹²¹⁶. En este sentido, muy claro es el contraste entre la pieza 237 y otra que contiene el milagro por el cual un hacendado libidinoso perdió su pierna, en su intento de violar a una joven, y después de que ésta implorase auxilio a la Virgen¹²¹⁷.

La conjunción de la ausencia de intervención milagrosa a su favor para evitar la violación o incluso la muerte, con la importancia otorgada a la confesión de la prostituta, probablemente nos indique no sólo la gravedad de los pecados de la mujer promiscua, sino un aprecio disminuido por parte de la Virgen hacia este tipo de mujeres. En cuanto a la relevancia de la virginidad en las mujeres, en el plano teológico, en las Cantigas de Santa María se aprecia cómo, por el mantenimiento de la virginidad de una mujer, ésta puede llegar al Cielo, en una de sus piezas¹²¹⁸. En tanto que, en otra pieza, en materia de virginidad, si bien bajo la fuerza retórica propia del texto literario, hallamos la desesperación de una mujer al perder su virginidad y la culpa que le lleva a intentar el suicidio¹²¹⁹. Todo lo cual, unido a lo dicho respecto de otros textos analizados, nos

¹²¹⁵ Sobre distintos aspectos relacionados con esta cantiga, cf. Schaffer, M., “A Psalmic Theme in the Cantigas de Santa Maria: Averte faciem tuam a peccatis meis as Non cates aos meus pecados”, en: *De ninguna cosa es alegre posesión sin compañía. Estudios celestinescos y medievales en honor del profesor Joseph T. Snow, v. II*, HSMS, New York, pp. 289-307, Martins, M., “Lendas portuguesas de aparições de Nossa Senhora nas Cantigas de Santa Maria”, *Brotéria*, 67 (1958), pp. 5-11 y “Milagres e romarias portuguesas nas Cantigas de Santa Maria”, en: *Peregrinações e Livros de Milagres na nossa Idade Média*, Edições Brotéria, Lisboa, 1957, pp. 71-87 y Disalvo, S. y Germán, R., “El trovador y la rosa: huellas de las ‘chansons’ marianas. Gautier de Coincy en las Cantigas de Santa Maria de Alfonso X”, *Medievalia*, 41 (2009), pp. 42-59. Sobre esta cantiga véase también Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 427-428, además esta obra contiene un estudio más amplio acerca de la prostitución castellana medieval, levantado sobre leyes y documentos jurídicos, pero también sobre fuentes de otra naturaleza, cf. *ibidem*, pp. 416-465.

¹²¹⁶ En materia de mujeres que pecaron de lujuria, precisamente hemos comentado la salvación de la mujer cristiana incestuosa y filicida de recibir sentencia condenatoria en la cantiga 17, así como conocemos el caso de la salvación de morir despeñada a la judía adúltera que se convierte en el último momento, en la cantiga 107. Pero también podemos apreciar la salvación del castigo del obispo a la religiosa libidinosa en la cantiga 7, así como la salvación de la vida de la monja fugada con un caballero en la cantiga 58.

¹²¹⁷ Cf. CSM 317.

¹²¹⁸ Cf. CSM 105.

¹²¹⁹ Cf. CSM 221.

permite centrar la cuestión en la importancia de la virginidad femenina en la mentalidad religiosa, y en las distintas derivadas y enfoques que la cuestión merece.

Por su parte, en materia de violencia privada, nótese que, si el forzador era hallado en caso de flagrante delito, regiría lo dispuesto en el título VIII, fuera de este título XX, pero dentro del libro VII, en función de lo cual “fallando vn ome a otro que traua de su fija, o de su hermana, o de su muger con que estuuiesse casado segund manda la Santa Egleſia para yazer con alguna dellas por fuerça, si lo matare estonce, quando le fallasse que le fazia tal deshorrta como esta, non cae en pena ninguna”¹²²⁰.

Por último, para terminar con el análisis de este título XX, y en materia procesal, el ejercicio de la acusación correspondía en primer lugar a los familiares de la mujer. En caso de que éstos no quisieran hacer uso de la acción, entonces cualquier del pueblo podría presentar la acusación “ante el Judgador del lugar do fue fecha la fuerça, o ante que ha poderío de apremiar al acusado”¹²²¹.

¹²²⁰ Partidas 7.8.3. Nótese cómo aquí, en caso de la mujer casada, se nombraba expresamente que lo fuera por matrimonio eclesiástico, a diferencia de la violencia familiar homicida amparada en el título XVII.

¹²²¹ Partidas 7.20.2, Sobre el régimen acusatorio de este delito, cf. Montanos Ferrín, E., “El rapto...”. En materia procesal, no se olvide que según Partidas 3.3.5 debían responder ante el rey los forzadores de mujeres. Respecto de la jurisdicción regia y los casos de corte, cf. Quesada Morillas, Y., “El delito de rapto...”, pp. 447-448 y 458-450, Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 657 y Montanos Ferrín, E., “El rapto...”. De acuerdo con la literatura, véase un caso de violación de una mujer viuda presentado ante el rey, según la crónica, en GCU 1.69. En cuanto a la naturaleza pública de la acción, y, en general, respecto de la regulación de este delito, cf. Zalacaín González, R. J., *La familia...*, pp. 148-152. Por último, y dada la gravedad de los hechos, leemos en las Partidas en materia de recaudo y aprehensión lo siguiente: (...). *La quarta es, quando alguno forçase, o lleuase robada, alguna muger virgen, o muger Religiosa que estouiesse en algun Monesterio para seruir a Dios. Ca, a qualquier que ouiesse fecho algun yerro de los sobredichos en esta ley, todo ome lo puede recabdar, e aduzir delante de Judgador, do quier que lo fallare, porque se cumpla la justicia que mandan las leyes deste libro. Pero el tal Cauallero deue ser lleuado ante el Rey, o al Cabdillo de la Caualleria que desamparo, o al Mayoral Adelantado de la tierra, que le de pena, segun fuero, e costumbre de Cauallero* (Partidas 7.29.2).

10.3.5 El pecado contra natura¹²²²

Hemos visto cómo los teólogos y moralistas en el contexto europeo fueron enriqueciendo un cuerpo teórico que justificaba la persecución de este pecado conectado con la narración de la destrucción de Sodoma y Gomorra. Este cuerpo teórico perfilaba y definía con mayor concreción el conjunto de prácticas lujuriosas que caían bajo diferentes términos, como pecado sodomítico, nefando o contra natura, que dotaban de cierta homogeneidad al conjunto de actos sexuales concebidos con mayor repudio por la retórica y mentalidad cristiana de la época. Y vimos cómo en los fueros del siglo XIII se hizo notar esta influencia eclesiástica, así como la recuperación del derecho romano justinianeo, para endurecer la vieja legislación visigótica. De esta manera, en el derecho de nuestro territorio quedó fijado el castigo a muerte para los sodomitas, tanto en la familia foral de Cuenca-Teruel, como en el Fuero Real de Alfonso X. Asimismo, el denuesto de *fodido*, que hacía referencia al varón pasivo de la relación sexual, se hizo frecuente en la legislación como uno de los más graves insultos que podía ser proferido contra un hombre, como también en diversos fueros se regulaba el denuesto de introducir un palo por el ano o las consecuencias de la afirmación de haber fornicado con otro hombre. En consecuencia, a la altura del siglo XIII la legislación castigaba con la muerte a los sodomitas y protegía a otros hombres ante su asociación meramente verbal, a través del denuesto, con estos individuos.

Sin embargo, esta persecución promovida por los monarcas a partir de determinada época contra los sodomitas no supone la eliminación de toda referencia homoerótica en la literatura peninsular del siglo XIII, donde apreciamos espacios de tolerancia o de afirmación homoerótica tanto en las piezas poéticas de Pero da Ponte como en la obra de Ramón Llull, que nos dibujan un retrato más complejo, alejado de la imagen simple y sin matices de una sociedad que no dejaba vía alguna de escape para expresiones de esta naturaleza. En este punto, y a la luz de algunas referencias que principalmente podemos hallar en la General Estoria, cabría preguntarse si en la literatura del rey Alfonso

¹²²² Véase una primera aproximación a esta cuestión en Fernández-Viagas Escudero, P., “La estigmatización...”.

X se dejó espacio abierto a esta tolerancia o si, por el contrario, la persecución de los sodomitas decretada en sus leyes penales era coherente con el resto de la literatura alfonsí.

Así, y más allá del relato del rapto de Ganímedes¹²²³ o la narración sobre la hermosura de Ninno¹²²⁴, traemos a colación una referencia interesante, si bien no completamente explícita, contenida en la General Estoria y también procedente de los textos clásicos. Dicha mención versa sobre lo codiciado que era el joven Narciso, cuya compañía era requerida tanto por *mancebos* como por *mancebas* y *doncellas*, lo cual era expresado en los siguientes términos:

*E cobdiciavan muchos mancebos e muchas mancebas e donzellas aver su compañía, mas tan grant fue e tan estraña la su sobervia en la fermosura d'aquella su edat e su mancebia que nin pudieron llegar ningunos mancebos nin mancebas nin ningunas donzellas*¹²²⁵.

Sin embargo, estas menciones no pueden impedirnos ver la realidad, pues, simplemente, y en nuestra opinión, constituyen ramas sin podar de una censura moralizante en materia sexual. Si nos centramos en la vida de Narciso lo que destaca no es tanto esta mención, sino la ausencia de otras referencias homoeróticas, que fueron censuradas bien por el compilador de la General Estoria o bien en una censura previa de la obra de Ovidio¹²²⁶. Esta ausencia de otras menciones no sólo en lo referente a Narciso, sino respecto de otras narraciones paganas, nos hacen interpretar, en sintonía con otros autores, las referencias existentes en la General Estoria como ramas sin podar de una censura moralizante, que sí suprimió pasajes más explícitos sobre la materia. No ha de olvidarse una clara finalidad de la General Estoria, en materia teológica, y coincidente con la de otros textos promovidos por el rey, como instrumento para realizar el plan de Dios para los hombres, y, en consecuencia, como vehículo para favorecer la salvación de

¹²²³ Cf. GE 2.1: 411.

¹²²⁴ Cf. GE 2.1: 296-300.

¹²²⁵ GE 2.1: 223.

¹²²⁶ Sobre este asunto, y, en general, sobre la censura en la General Estoria de narraciones paganas de carácter homoerótico u homosexual, cf. Almeida Cabreja, B. et al., "Censura y modificación ideológica en al Quinta Parte de la General Estoria de Alfonso X el Sabio", *Diálogo de la lengua*, 1 (2009), pp. 165-178, Almeida Cabreja, B., "Maldad y pecado en la General Estoria de Alfonso X", *Revista de El Colegio de San Luis*, 12 (2016), pp. 10-38, Cristóbal López, V., "Orfeo y otros mitos eróticos en la General Estoria", *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 38 (2015), pp. 65-89 y Salvo García, I., *Ovidio en la General Estoria de Alfonso X*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2012, p. 415.

los súbditos¹²²⁷. Bajo este enfoque teológico comprendemos esta censura y las adaptaciones realizadas en la General Estoria, presumiblemente, con la intención de que los lectores no quedasen seducidos por estos relatos de origen pagano. No olvidemos que, bajo los parámetros de las Partidas¹²²⁸, así como del libro penitencial de Martín Pérez, de comienzos del XIV¹²²⁹, la sola referencia a un pecado sexual desconocido podía enseñar su existencia y servir como tentación para cometerlo.

Por otro lado, dentro de la literatura jurídica alfonsí, el autor R. J. González-Casanova encuentra reminiscencias del modelo de amistad masculina del mundo griego en el título dedicado a la amistad del libro IV del código de las Siete Partidas¹²³⁰, lo cual es lógico, puesto que tal regulación se levantaba de forma expresa sobre la opinión de los *sabios antiguos*, y se hacía mención directa a la visión aristotélica de la amistad masculina¹²³¹. De esta manera, bajo el influjo de la *Ética a Nicómaco*¹²³², en el código alfonsí pueden leerse máximas como las siguientes: “Amistad es cosa que ayunta mucho la voluntad de los omes, para amarse mucho. Ca segund dixeron los Sabios antiguos, el verdadero amor passa de todos los debdos”¹²³³. En la misma línea, en el título VII leemos lo siguiente:

*Aristotiles que fizo departimiento naturalmente en todas las cosas de este mundo, dixo que eran tres maneras de amistad: la primera es de natura; la segunda es la que home ha con su amigo por uso de luengo tiempo por bondat que ha en él; la tercera es la que home con otro por algunt pro ó por algunt placer que ha dél o espera haber*¹²³⁴.

¹²²⁷ Sobre esta cuestión, cf. Ruiz Gómez, F., “La ilusión de la identidad en el imaginario medieval según las Partidas”, *Edad Media: revista de historia*, 9 (2008), pp. 241-242.

¹²²⁸ Cf. Partidas 1.4.26.

¹²²⁹ Sobre este asunto, y respecto de Partidas 1.4.26, cf. Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, p. 46.

¹²³⁰ Cf. González-Casanova, R. I., “Male Bonding...”.

¹²³¹ Carece de sentido desarrollar en este capítulo un estudio que recoja la opinión de los principales filósofos griegos acerca de la amistad masculina y las relaciones entre varones. Sin embargo, específicamente sobre las relaciones de carácter sexual, y en cuanto a Aristóteles, no cabe duda de que dicho autor consideraba saludable que, en ciertas circunstancias, los varones expresasen su relación también en el plano sexual, e incluso concebía las relaciones con efebos como útiles a la sociedad en tanto que ayudaban a combatir la sobrepoblación (cf. Política 2.7.5). Para la visión de Aristóteles sobre las relaciones entre varones y la amistad masculina, cf. Borrillo, D. y Colas, D., *L'homosexualité...*, pp. 44-51.

¹²³² En concreto compárense las menciones contenidas en los libros VIII y IX con las referidas de las Partidas sobre la amistad masculina. Con un carácter más general, respecto de la recepción de la ética aristotélica en el código alfonsí, véase Ferreiro Alemparte, J., “Recepción...”.

¹²³³ Partidas 4.27.pr.

¹²³⁴ Partidas 4.27.4.

Referencias similares se hallan por doquier en el título XXVII del libro IV. No obstante, aunque ciertamente estas máximas descansaran sobre el paradigma aristotélico de relaciones entre varones, en su significado y literalidad estaban desprovistas de connotación erótica, y bien pueden equipararse con lo establecido en la literatura sapiencial del período en la península, respecto de las ventajas y virtudes del cultivo de la amistad varonil¹²³⁵. En este punto, téngase en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la propia Cuarta Partida, la intención del rey era que la sexualidad se vehiculara en su reino a través del matrimonio cristiano¹²³⁶, en tanto que en la Séptima Partida aparecía la pena de muerte para los varones que se juntaran *contra natura*, por lo que, bajo ningún concepto, sería lógico vincular las máximas sobre la amistad masculina del libro IV con las connotaciones que esas afirmaciones tenían en su origen, en los textos de Aristóteles y de otros pensadores griegos. Aquí vemos, como también apreciamos en la General Estoria, una trasposición de conceptos del mundo antiguo tras un paso previo por una censura moralizante. En consecuencia, lo contenido en la Séptima Partida respecto del control judicial a los sodomitas resulta perfectamente coherente con el paradigma de amistad masculina de la Cuarta Partida.

En dicho libro VII se regulaban las relaciones sexuales entre varones y con animales como *pecados de luxuria contra natura*, en los términos que serán expuestos en adelante. Téngase en cuenta que, de esta categorización, se nos remite a un orden natural, atacado por este delito, y que pretendía ser salvaguardado por el legislador. Así, respecto de la *natura*, concebida bajo el prisma de lo teológico, puede leerse lo siguiente en el libro VI, de la obra alfonsí: “Natura es una virtud que face seer todas las cosas en aquel estado que Dios las ordenó; et naturaleza es cosa que semeja á la natura, et que ayuda á seer et á

¹²³⁵ En concreto, y por citar sólo dos ejemplos de los múltiples que podrían ser traídos a colación sobre este particular en estas y otras obras, en Bocados de Oro leemos que “El amigo puro que te ama, es mejor que tu hermano de padre e de madre que te cobdicia la muerte por te deseredar” (Bocados, f.5v). Por su parte, en Calila e Dilma puede leerse lo siguiente: “Et el ome de buena parte ama a su semejante de vna vez que se vean et por conoçençia de vndia e non mas; et el ome vil non pone su amor sy non por codiçia o con miedo” (Calila, p. 286). Respecto de la amistad entre varones en la literatura sapiencial de la época, cf. Haro Cortés, M., *Los compendios de castigos del siglo XIII: Técnicas narrativas y contenido ético*, Universidad de Valencia, Valencia, 1995, pp. 242-263.

¹²³⁶ Cf. Partidas 4.pr. En cuanto a la institución matrimonial como elemento único deseado para vehicular las relaciones sexuales en las Partidas, así como sobre la pena fijada para los pecadores *contra natura* en el libro VII, que evidencian la repulsa de estas leyes hacia las relaciones homosexuales, a pesar de las referencias aristotélicas sobre la amistad de los hombres, cf. González-Casanova, R. I., *Male Bonding...*, p. 165. En todo caso, no olvidemos que las Partidas permitían la institución de la barraganía, pero era regulada como un mal menor, no deseado a priori por el legislador, cf. Partidas 4.14.pr.

mantener todo lo que decende della”¹²³⁷. De esta forma quedaron reguladas estas uniones sexuales en las Partidas con un enfoque teológico, que desbordaba lo meramente jurídico, en tanto que se trataba de un delito perfilado principalmente desde el plano eclesiástico y deudor de estas concepciones.

En primer lugar, respecto de la unión sexual entre varones, ésta era conceptualizada no sólo como pecado contra natura por el legislador, sino como *pecado sodomítico*, vinculando la acción delictiva con los vicios de la ciudad de Sodoma. En cuanto al contenido de la acción, tal pecado era aquel “en que caen los omes, yaciendo vnos con otros, contra natura, e costumbre natural”¹²³⁸. Esta definición, así como las leyes que perseguían estas prácticas, han de enmarcarse en un período histórico analizado por R. Moore, en su ensayo sobre el nacimiento de una sociedad represora en el pasado medieval, cuando se elaboraron diferentes tramas conceptuales para definir más precisamente y categorizar como enemigos de la sociedad a diferentes tipos de individuos, entre los que hallamos a los sodomitas, para justificar e imponer la represión en su contra, desde las instancias de poder¹²³⁹. Estas leyes de las Partidas, enmarcadas en este contexto, y bajo el conocimiento de sus fuentes y antecedentes, pueden ser entonces mejor comprendidas por el analista.

Como sabemos, en el siglo XIII peninsular se hizo frecuente en diferentes villas la legislación contra estos individuos por sus fueros extensos, tal vez elevando al derecho escrito una práctica judicial previa, de la que hoy apenas tenemos conocimiento y, en todo caso, bajo la consabida influencia eclesiástica y del derecho común, pero también a la

¹²³⁷ Partidas 6.24.1. De similar manera se pronuncia el legislador en Partidas 1.4.67.

¹²³⁸ Partidas 7.20.pr. Véase su similitud con GE 1.1: 250: “E esto dizié Nuestro Señor porque la yente de Sodoma e de Gomorra eran tan abondados de todas cosas que podrién seer pora vicio de omne, assí como diz Paulo Orosio, que creció en ellos sobervia de fazer luxuria en sí mismos desguisada contra ley e contra natura”, por cuanto encontramos una identidad conceptual en el repertorio alfonsí que no puede escapar al analista, y, además, apreciamos una mención en la General Estoria al teólogo Paulo Orosio que no hallamos en las Partidas. Respecto de este relato bíblico, véase también GE: 1.1: 254.

Si volvemos a las Partidas, apreciamos cómo los varones habían de yacer unos con otros para la consideración del delito. Ello debe ser conectado con lo dispuesto en Partidas 7.21.2, donde se mencionaba que un individuo *faze* mientras que el otro *consiente* en esta relación pecaminosa y criminal. Este juego de hacer por un lado y consentir por el otro nos dibuja una relación homosexual con un sujeto activo y otro pasivo, que se concretaba mediante la penetración. No obstante, el legislador no concretaba si era necesario emplear o no el miembro viril en esta práctica, para que quedara inserto en sus parámetros.

¹²³⁹ Cf. Moore, R. I., *La formación...*

sombra de un asunto de naturaleza psicosocial. En este punto nos referimos al difundido temor por virtud del cual el acto sodomítico podía provocar la furia de Dios, que habría de cernirse sobre toda la comunidad¹²⁴⁰. No por casualidad, y recogiendo el temor de origen bíblico, la Séptima Partida disponía en el proemio del título XXI que por el acto sodomítico “nacén muchos males en la tierra do se faze, e es cosa que pesa mucho en Dios con el, e sale ende mala fama, non tan solamente a los fazedores, mas aun a la tierra do es consentido”¹²⁴¹, por lo que los sodomitas por su acción quedaban infamados automáticamente sin declaración judicial alguna¹²⁴².

En la misma línea, y bajo la mención a la autoridad bíblica, se justificaba la persecución de los sodomitas en base al siguiente argumento, en la primera ley de dicho título:

Sodoma, e Gomorra, fueron dos Ciudades antiguas, pobladas de muy mala gente, e tanta fue la maldad de los omes que biuían en ellas, que porque usauan aquel pecado que es contra natura, los aborrecio nuestro Señor Dios de guisa, que sumio ambas Ciudades con toda la gente que y moraba, e non escapo ende solamente, si non Loth, e su compañía, que non auian en si esta maldad: e de aquella Ciudad Sodoma, onde fizo Dios esta maravilla, tomo este nome este pecado, a que llaman Sodomitico. E deuese guardar todo ome de este yerro, porque nacén del muchos males, e denuesta, e desfama a si mismo el que lo faze. Ca por tales yerros enuia

¹²⁴⁰ Cf. Brundage, J. A., *La ley, el sexo...*, p. 374.

¹²⁴¹ Partidas 7.21.pr. Respecto de la furia de Dios desplegada sobre toda la comunidad por causa del pecado de lujuria, si acudimos a la cronística alfonsí, ésta la encontramos vinculada no sólo por el relato de Sodoma, sino también con la caída de los godos, como se comprueba en PCG 565 y 592 y GE 3.1: 313. En todo caso, en cuanto a la caída de los godos por causa de los males derivados de la lujuria, ello se encontraba de forma recurrente en varias obras de la cronística histórica previa, de la que beben los textos alfonsíes, cf. C.Alfonso III p. 9, C.Silense p. 72 y C.Mundi 4.3. Téngase en cuenta que el otro gran pecado que propiciaba la furia de Dios contra la comunidad en la cronística de Alfonso X era la idolatría, cf. GE 1.2: 377-378 y 3.1: 495. Y nótese como la General Estoria asociaba ambos pecados en GE 3.2: 445, afirmando que “la demanda de los ídolos comienço es de fornicación”. Sobre la creencia en que la ira de Dios se manifiesta en la historia del hombre en relación con el texto de las Partidas en materia de sodomía, cf. Tomás y Valiente, F., *El crimen...*, p. 39-40 y Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, p. 144, donde esta autora asocia el castigo divino que apreciamos en las Partidas con la de furia divina desatada contra la comunidad que se relata en la cronística castellana. Respecto del peligro del castigo divino sobre los hombres, cf. Bazán Díaz, I., “La construcción...” pp. 444-447.

¹²⁴² Véase también Partidas 7.6.1 y 7.21.1. Respecto de esta materia, cf. López Gregorio: Glosa a Partidas 7.6.1 y Solórzano Telechea, J. A., “Justicia y represión sexual en la Corona de Castilla entre finales del siglo XII y principios del XVI”, en: *L’exclusion au Moyen Age*, Lyon, Université Jean Moulin, 2006, p. 150, “Fama publica, infamy and defamation: judicial violence and social control of crimes against sexual morals in medieval Castile”, *Journal of Medieval History*, 33 (2007), p. 404, “Diffamation, infamie et justice: l’usage judiciaire de la violence dans les villes de la Couronne de Castille”, en: *La violence et le judiciaire du Moyen Age à nos jours*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2008, pp. 190-191 y “Poder...”, p. 292.

*nuestro Señor Dios sobre la tierra donde lo fazen, fambre, e pestilencia, e tormentos, e otros males muchos, que non podria contar*¹²⁴³.

Téngase en cuenta que, como en el derecho justinianeo¹²⁴⁴, se aprecia en el código alfonsí la afirmación de una responsabilidad colectiva de las desgracias derivadas de la ira de Dios, responsabilidad que recaía sobre toda la sociedad, en tanto que había consentido por acción u omisión tales actos, y por ello apreciamos en el proemio de este título la alusión directa al consentimiento colectivo, que justificaba la reacción de Dios sobre todos, así como la *mala fama* que habría de recaer sobre la tierra. No obstante, no podemos obviar que, al margen de esta responsabilidad colectiva derivada, hallamos una responsabilidad individual directa de los varones que pecaban contra natura de esta manera. Por ello, proponemos en este punto emplear el esquema de R. Girard para el estudio de la persecución del pensamiento mágico medieval, que gravita sobre el concepto de *chivo expiatorio*¹²⁴⁵, ya que en este período hallamos los elementos que, de acuerdo con el autor, explican la persecución a determinados individuos, concebidos como chivos expiatorios, por la manera en que son aislados e inculpados por el resto. Estos elementos son la existencia de una acusación general de crímenes estandarizados sobre estos sujetos (que son los actos de penetración homosexual en el supuesto que nos ocupa), las desdichas acaecidas sobre la sociedad luego de la consumación de estos crímenes (cuya existencia se afirma en las Partidas), y, en tercer lugar, los rasgos victimarios vinculados con estos individuos¹²⁴⁶. En consecuencia, y bajo el enfoque antropológico propuesto, resulta comprensible que fuese pública en las Partidas la acción contra los sodomitas¹²⁴⁷, dado el interés público y la repercusión de tales actos, y ello encaja perfectamente con todo el aparato discursivo levantado por Alfonso X.

¹²⁴³ Partidas 7.21.1. Respecto de la narración en clave bíblica de este delito en las Partidas, cf. Carrasco Manchado, A. I., “Entre el delito...”, donde se menciona el carácter histórico que para la mentalidad de la época tenía el mencionado relato y, por lo tanto, su fuerza ejemplarizante.

¹²⁴⁴ Cf. N.Justiniano141.1.

¹²⁴⁵ Cf. Girard, R., *El chivo expiatorio...*

¹²⁴⁶ Para conocer los rasgos victimarios de los sodomitas en la época, consistentes principalmente en su asociación con el paganismo, el islamismo y la herejía, cf. Burgwinkle, W., *Sodomy...*, p. 46, Boswell, J., *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad...*, p. 272, Bazán Díaz, I., “La construcción...”, Carrasco Manchado, A. I., “Entre el delito...”, p. 118, Madero, M., *Manos violentas...*, p. 124, Brundage, J. A., *La ley...*, p. 451, Moore, R. I., *La formación...*, p. 110, Fone, B., *Homophobia...*, pp. 148-155 y Hopman, J., *La sodomía...*, p. 118. En cuanto a los textos peninsulares, véase la aparición de musulmanes sodomitas en CEM 116, 117, 186 y 295, y la vinculación general de los sodomitas con la herejía en el fuero municipal de Molina de Aragón, cf. F.Molina 20.1. Y, antes aún, en el siglo X, ya apreciamos la afirmación realizada por el joven mártir Pelayo de que los musulmanes eran afeminados en Pa.Hispánico 24.8.

¹²⁴⁷ Cf. Partidas 7.21.2.

Respecto de la pena corporal, y como en el Fuero Real, quedaba establecida la muerte para los sodomitas, pero habrían de quedar sin castigo quienes hubieran participado por fuerza empleada en su contra, así como los menores de catorce años cumplidos¹²⁴⁸, por carecer de voluntad en el primer supuesto, y de entendimiento suficiente en el segundo. En cuanto a la ejecución de esta pena, para M^a. T. López Beltrán, dado que nada se establecía en las Partidas (a diferencia del Fuero Real, donde encontramos descrita una verdadera ceremonia de la punición pública), cada juez habría de decidir en virtud del arbitrio concedido por la ley VIII, del título XXXI, del libro VII, a causa de lo cual, bien pudiera realizarse una ceremonia punitiva similar a la descrita en el Fuero Real con anterioridad o en el Fuero de Soria con posterioridad¹²⁴⁹. En todo caso, y apoyándonos en un enfoque procedente de la sociología, con esta muerte de los sodomitas aplicada por los verdugos nos encontraríamos ante una violencia separadora, que extirpaba radicalmente al delincuente, como ser manchado de impureza, de una sociedad necesitada de resguardo.

Por último, respecto de la fuente principal que subyace en estas normas cabría sostener dos argumentos. En primer lugar, existen diferentes investigadores que afirman que la fuente principal de estas leyes se encuentra en el derecho romano oriental¹²⁵⁰, en tanto que, por otro lado, el autor R. M. Mérida pareciera sostener que las Partidas bebieron aquí del derecho visigótico¹²⁵¹. Entendemos que ambas líneas son argumentables, no obstante, nos incardinamos en la primera de estas líneas por diferentes circunstancias, como son la concepción del crimen como *pecado contra natura* en el derecho romano oriental, donde hallamos asimismo el relato de la destrucción de Sodoma y la amenaza de

¹²⁴⁸ Cf. ídem.

¹²⁴⁹ Cf. López Beltrán, M. T., “Delitos sexuales...”, p. 179 (donde la autora además analiza la legislación alfonsí sobre la sodomía, su vinculación con la teología y la conexión de la justificación punitiva con el derecho visigótico). Por lo tanto, merece que contextualicemos lo dicho por G. J. Sáez Martínez, en relación con que el código alfonsí penaba con la muerte al sodomita “sin ningún tormento previo” (cf. Sáez Martínez, G. J., “Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores”, *Eguzkilore*, 29 (2015), p. 143), pues cabe añadir la posibilidad de que el juzgador en virtud de su facultad de arbitrio estableciere tormentos previos. De tal manera, la opinión de G. J. Sáez Martínez no es errónea, aunque merece ser completada de esta manera, para ponerla en el contexto jurídico que le era propio.

¹²⁵⁰ Cf. Chamocho Cantudo, M. Á., *Sodomía...*, p. 103, Carrasco Manchado, A. I., “Entre el delito...”, p. 133 y Ortega Baún, A. E., *Sexo, pecado...*, p. 98.

¹²⁵¹ Cf. Mérida Jiménez, R. M., “Sodoma, del Viejo al Nuevo Mundo”, *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, 64 (2007), p. 92. Por su parte, y con razón, I. Bazán Díaz entiende que la justificación punitiva de este delito no entroncaba únicamente con el derecho romano en época de Justiniano, sino con la herencia visigótica también, cf. Bazán Díaz, I., “La construcción...”, p. 437. En este sentido, más allá de lo establecido en el Liber Iudiciorum, conviene estudiar lo dispuesto en tercer canon del Concilio de Toledo XVI.

la ira de Dios contra la sociedad consentidora o responsable, bajo un esquema de índole narrativo y una configuración penal semejante, aunque con sus diferencias, a lo contenido en las Partidas¹²⁵². En todo caso, no podemos desconocer que la ausencia de castigo del individuo que cometía la acción obligado por otro se hallaba en el Liber Iudiciorum¹²⁵³, y ello pareciera conectar directamente con las Partidas. Sin embargo, se aprecia en las Partidas un interés general por profundizar en la importancia de los elementos subjetivos del delito y por atender a la voluntad del sujeto que realiza la acción, no sólo en este título XXI, sino de forma extendida en otros lugares del libro VII, como consecuencia principalmente del influjo del derecho común en el derecho penal peninsular, tanto como de la vinculación entre pecado y delito en este contexto histórico¹²⁵⁴, por lo que no sería necesario acudir al Liber Iudiciorum para explicar esta norma, que se subsume en una línea más amplia. No obstante, que afirmemos que la principal influencia legislativa procediera del derecho común, sobre todo en el aspecto discursivo, no quiere decir que el legislador no tuviera también en cuenta lo dispuesto en el Liber Iudiciorum e incluso en los fueros previos de Cuenca-Teruel, donde, como sabemos, se castigaba con la muerte esta práctica y también se empleaba un lenguaje teológico semejante, de tal manera que apreciamos una línea indudable de continuidad, que nos conduce desde los fueros de Cuenca-Teruel hasta las Partidas, en cuanto a la concepción en clave eclesiástica de este crimen y en cuanto a la pena prevista.

Por último, en cuanto a la transgresión sexual del yacimiento con bestias, ésta era el segundo pecado-delito contemplado en el título XXI, y era concebido no sólo en esta normativa, sino también en la época, como un pecado contra natura¹²⁵⁵. Tal pecado de fornicación aparecía ya contemplado en el derecho canónico de la península¹²⁵⁶, si bien

¹²⁵² Cf. N. Justiniano 77 y 141.1. Sobre estas leyes justinianas, véase el influjo que pudieron causar en el legislador los textos de Philon de Alejandría, de Jean Crisostome y de San Agustín, respecto de la categorización de estos actos como pecados contra natura y respecto de la ira que podían desatar de la divinidad. Localícense estos textos en Borrillo, D. y Colas, D., *L' homosexualité...*, pp. 66-72 y 99-109.

¹²⁵³ Cf. L. Iudiciorum 3.5.5.

¹²⁵⁴ Respecto del proceso acentuación de la importancia de los elementos subjetivos del delito en nuestro derecho histórico, cf. Gómez Pavajeau, C. A., *Derecho penal en la Edad Media*, Bogotá, Universidad de Colombia, 2012, Sainz Guerra, J., *La evolución...*, p. 35, Lalinde Abadía, J., *Derecho histórico español...*, pp. 363, 396-399 y Orlandis Rovira, J., "Sobre el concepto...".

¹²⁵⁵ Cf. Salisbury, J. E., *Sex... and The Beast Within. Animals in the Middle Ages*, Routledge, London, 1994 y Brundage, J. A., *La ley, el sexo...*, pp. 211 y 215-216.

¹²⁵⁶ Cf. Con. Bragall III 81, donde encontramos regulación semejante a lo también establecido en XVI de Ancyra y IV de Coyanza. Sobre Estas regulaciones, cf. Chamocho Cantudo, M. Á., *Sodomía...*, pp. 165-166.

no en el derecho foral, y su reprobación al margen del derecho cuenta con antecedentes interesantes en las Etimologías de Isidoro de Sevilla¹²⁵⁷ y en los penitenciales peninsulares elaborados en latín¹²⁵⁸. En todo caso, la raíz de esta legislación no se halla en el derecho peninsular, sino en la Biblia, que servía de fuente directa en este caso¹²⁵⁹. De esta manera, y sobre la base del Levítico, se establecía la muerte para el hombre fornicador, pero también para el animal, bajo la siguiente redacción: “Essa misma pena [de muerte] deue auer todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia; e deuen demas matar la bestia para amortiguar la remembrança del fecho”¹²⁶⁰.

Pero no hemos de olvidar que este hecho de carácter sexual no era contemplado sólo en el código alfonsí, dentro del repertorio literario de Alfonso X, ya que hallamos menciones dignas de estudio al margen de sus textos jurídicos. Así, en la General Estoria aparece este acto fornicario bajo una doble perspectiva, en atención a las fuentes utilizadas. De esta manera, cuando se empleaban fuentes del mundo clásico, el bestialismo se halla inserto en relatos mitológicos, como el de Pasife y el toro cretense¹²⁶¹ o de Jupiter y Europa¹²⁶², si bien acopladas a la naturaleza cronística de la obra¹²⁶³, en tanto que, cuando la Biblia se utilizaba como fuente, el bestialismo se explicaba con un enfoque cristiano, como un pecado que generaba la ira de Dios y ensuciaba a las gentes, *vinculado* con la sodomía¹²⁶⁴. Como es obvio, bajo esta perspectiva lo encontramos recogido en la Séptima Partida, apegado al libro del Levítico, sin embargo, no debemos

¹²⁵⁷ Cf. Etimologías 8.11.103. Sobre esta cuestión, cf. Gallego franco, H., “La sexualidad...”, pp. 417-418.

¹²⁵⁸ Sobre esta cuestión, cf. Vivancos, M. C., “De diversis fornicationibus...”, pp. 63-64.

¹²⁵⁹ Cf. Levítico 18: 23 y Levítico 20: 15-16. Sobre esta conexión con el Levítico de la regulación del bestialismo en las Partidas, cf. Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, p. 329, obra que, más allá del bestialismo, y en materia de pecado contra natura, contiene un interesante repaso por la cuestión del lesbianismo en la Castilla de la época.

¹²⁶⁰ Cf. Partidas 7.21.2, in fine. En cuanto a la muerte de la bestia con intención de aminorar el recuerdo del pecado dentro del contexto cultura y también regulatorio del período, cf. Hyde, W. W., “The prosecution and Punishment of Animals and Lifeless Things in the Middle Ages and Modern Times”, *University of Pennsylvania Law Reviews and American Law Register*, 64-7 (1916), pp. 696-730, Salisbury, J. E., *Sex...*, p. 179 y Evans, E. P., *The criminal prosecution and capital punishment of animals*, The Lawbook Exchange, New Jersey, 2006, pp. 222-223. En cuanto a las fuentes primarias, hemos de mencionar en este punto el Decreto de Graciano (cf. *Decretum C. 15, Q. 1, c. 4*), tanto como el Decreto de Ivo de Chartres (cf. *Decretum 9.108*), donde encontramos esta circunstancia.

¹²⁶¹ Cf. GE 2.1: 560-563.

¹²⁶² Cf. GE 2.1: 74-76.

¹²⁶³ Sobre la inclusión del relato de Pasifae en esta obra, y el alcance de la relación entre la reina y el toro de Creta, cf. Lida de Maikel, M. R., “La General estoria: notas literarias y filosóficas (I)”, *Romance Philology*, 1958, p. 134, Cristóbal López, V., “Orfeo...”, p. 86 y Salvo García, I., “Usos y finalidades de breves fragmentos de fuente ovidiana en la General Estoria”, *Alcanate*, 7 (2010-2011), p. 285 y *Ovidio...*, p. 485.

¹²⁶⁴ Cf. GE 1.2: 543. Por otra parte, el pecado ensuciaba y convertía en maldito al fornicario, cf. GE 1.2: 921.

obviar las diferentes narraciones que conformaban la literatura de Alfonso X, donde hallamos textos influenciados por tradiciones y culturas diferentes, como tampoco podemos pasar por alto otras narraciones peninsulares, que veían con rechazo este tipo de actos sexuales, como se pone de manifiesto claramente en el Liber Sancti Iacobi¹²⁶⁵.

Para terminar, en materia de derecho procesal, entendemos, si bien ello no apareciera expresamente consignado en el código alfonsí, que la acusación contra el varón o la mujer tenía naturaleza pública, por cuanto también tenía esta naturaleza la acción contra los sodomitas. Sí encontramos expresamente la afirmación de que la mujer podía ser acusada por este delito, a diferencia de lo establecido para el anterior delito, que únicamente aparece regulado como un ilícito que podían cometer los hombres.

¹²⁶⁵ Véase la traducción de la edición que manejamos, sobre las prácticas atribuidas a los navarros: *En algunas de sus comarcas, sobre todo en Vizcaya y en Álava, el hombre y la mujer navarros se muestran mutuamente sus vergüenzas mientras se calientan. También usan los navarros de las bestias en impuros ayuntamientos. Pues se dice que el navarro cuelga un candado en las ancas de su mula y de su yegua, para que nadie se le acerque, sino él mismo. También besa lujuriosamente el sexo de la mujer y de la mula. Por lo cual, los navarros han de ser censurados por todos los discretos (Co.Calixtinus 7.5: 549).*

10.3.6 La alcahuetería

Los alcahuetes no realizaban por sí mismos acto sexual alguno, no obstante, por la conexión de su conducta con la materia de nuestro interés, dado que el sujeto activo del crimen facilitaba la realización de un acto sexual ilícito, resulta necesario volcar nuestra atención también en este delito, así como por su vinculación de este delito con el fenómeno de la prostitución. Hace unos años dedicamos una publicación precisamente a la regulación de la alcahuetería en el código de las Siete Partidas¹²⁶⁶, pero resulta necesario repasar algunas cuestiones en nuestra tesis doctoral y, en algunos casos, verter nuevas interpretaciones o completar con otros documentos, particularmente con las ordenanzas sevillanas en tiempos de Alfonso X, de las que hemos tenido reciente conocimiento, y que nos aportan información de utilidad para completar el contexto legislativo castellano en materia de alcahuetería.

Esta práctica de la alcahuetería era regulada en el título XXII de la Séptima Partida, deudor principalmente del derecho romano¹²⁶⁷, y que contenía información de gran utilidad para el historiador interesado en la materia de la sexualidad transgresora. En cuanto a la figura del alcahuete, téngase en cuenta que en las Partidas, de forma genérica, se concebía a este criminal como aquel sujeto que “engaña a las mugeres, sosacando, e faziendolas fazer maldad de sus cuerpos”¹²⁶⁸, por lo que se nos aparecen nuevamente las cuestiones del engaño, el sonsacamiento y la maldad en los cuerpos, que conectan la acción criminal con lo ya dicho para el título XIX. Más allá de esta afirmación general, de forma más específica, este cuerpo legal diferenciaba cinco categorías distintas de alcahuetería, que conformaban cinco tipos penales o delitos diferentes, añadiendo bastante información a lo ya dicho en el título VI de la Séptima Partida, sobre las causa de infamia de derecho¹²⁶⁹, por lo que para el estudio de esta regulación no podemos

¹²⁶⁶ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “De los alcahuetes...”.

¹²⁶⁷ Cf. ídem y Zamora Manzano, J. L., *La industria del sexo en la época romana: Categorización social de la prostituta, medidas fiscales y control de la administración*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 166-172, además, aún hoy, continúa siendo de gran importancia el estudio del licenciado Gregorio López, que conecta la legislación alfonsí con sus precedentes de derecho común.

¹²⁶⁸ Partidas 7.22.pr. Para el presente subapartado preferimos manejar la edición de las Partidas de la Academia referida en el apartado de Fuentes, por su mayor claridad en la materia.

¹²⁶⁹ *Leno en latin, tanto quiere dezir en romance, como alcahuete: e tal como este, quien tenga sieruas, o otras mugeres libres en su casa, faziendolas fazer maldad de sus cuerpos por dinero, quier ande en otra manera de trujamanía, alcaotando, o sosacando las mugeres para otro, por algo que den, es enfamado porende* (Partidas 7.6.2).

detenernos en la definición del alcahuete y abandonar ahí nuestra aproximación, sino que hemos de poner el foco en las diferentes conductas punibles que podía desarrollar este criminal. Para su mejor comprensión, transcribiremos aquí las cinco categorías, para después realizar los comentarios que corresponden:

- 1- *Los bellacos malos que guardan las putas que estan publicamente en la puteria*¹²⁷⁰, *tomando su parte en lo que ellas ganan.*
- 2- *Los que andan por trujamanes*¹²⁷¹ *alcahotando las mugeres que estan en sus casas*¹²⁷² *para los varones por algo que dellos reciben.*
- 3- *Quando los hombres crian en sus casas cativas ó otras mozas á sabiendas porque fagan maldar de sus cuerpos tomando dellas lo que asi ganaren.*
- 4- *Quando algunt home es tan vil que é mismo alcahuetea á su muger.*
- 5- *Si alguno consiente que alguna muger casada ó otra de buen lugar faga fornicio en su casa por algo quel den, maguer non ande él por trujaman entre ellos.*¹²⁷³

Para un estudio de la alcahuetería no sólo de este derecho alfonsí, sino, en general, para el ámbito castellano medieval, cf. Arias Bautista, M. T., *Víctimas...*, pp. 465-476 y 659-662.

¹²⁷⁰ Por *puteria* entendemos aquí *lupanar*. Esta es una acepción recogida por Antonio de Nebrija en su diccionario de 1495, cf. Nebrija, A., *Vocabulario español-latino*, Real Academia Española, Madrid, 1951, p. 162. Además, con posterioridad, esta acepción se encuentra muy frecuentemente en diferentes diccionarios históricos. Respecto de los diccionarios especializados en la obra literaria alfonsí, esta acepción no se halla en Kasten, L. A. y J. J. Nitti, J. J. (dirs.), *Diccionario de la prosa castellana del Rey Alfonso X*, Hispanic Seminary of Medieval Studies, New York, 2002, p. 1487, si bien sí se halla la acepción de “putaísmo, vida de prostitutas”, que atribuimos al término *puteria* dentro del título XXII, en la ley II. En otros diccionarios dedicados a la obra de Alfonso X ni siquiera aparece este término de *puteria*, como en Pérez Mozún, D., *Diccionario alfabético y ortográfico de las voces, que en sus siete célebres partidas usó el rey don Alonso el Sabio, y al presente año (1789) ignoran los que se graduan doctos en este siglo ilustrado*, Madrid, 1790 y *Suplemento al diccionario alfabético de las voces antiguas de las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, que se halla en el tomo tercero*, Madrid, 1792, Díez de Revenga, F. J., *Obras de Alfonso X el Sabio (Selección)*, Taurus, Madrid, 1985, Brancaforte, B., *Prosa histórica. Alfonso X el Sabio*, Cátedra, Madrid, 1990 y Sánchez, M. N. (dir.), *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Arco Libros, Madrid, 2000. En cambio, sí aparece este término y con el significado de “casa de prostitutas” en Alonso, M., *Diccionario medieval español, T. II*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, p. 1532, donde precisamente aparece esta ley I como ejemplo de lo cual.

¹²⁷¹ Por *trujaman* entendemos aquí *intermediario*, cf. Kasten, L. A. y J. J. Nitti, J. J. (dirs.), *Diccionario...*, p. 1813 (en concreto, léase la segunda acepción del término *trujamán*). Véase la acepción de *trujamán* como alcahuete en Arrazola, L. et al., *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España é Indias, Tomo II*, Imprenta de los señores Andrés y Díaz, Madrid, 1849, p. 385.

¹²⁷² Por “mugeres que estan en sus casas”, y a la luz de lo dispuesto en Partidas 7.22.2, entendemos mujeres casadas, religiosas, vírgenes y viudas de buena fama. Con esta interpretación nuestra (cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “De los alcahuetes...”), coincide Zamora Manzano, J. L., *La industria del sexo...*, p. 168. Ello encaja precisamente con la especial protección que ofrecían las Partidas en materia de delitos sexuales a estas mujeres y además nos traslada a la cuestión de la protección del ámbito doméstico que analizamos en la parte segunda de esta tesis en relación con la sexualidad de la hija de familia.

¹²⁷³ Partidas 7.22.1. Por mujeres de buen lugar interpretamos lo mismo que por “mugeres que estan en sus casas”, pues a ello nos conduce de nuevo esta norma puesta en conexión con Partidas 7.22.2.

Lo primero que nos llama la atención es que, el engaño a la víctima alcahueteada como parte de la acción criminal, pese a ser mencionado expresamente en la definición del alcahuete, antes transcrita, realmente no lo contemplamos en ninguno de los cinco tipos penales desarrollados. Por lo que lo consideramos como un recurso retórico, que nos añade información sobre la visión del legislador respecto de estos individuos, pero que no aporta elementos penales decisivos. Por el contrario, un elemento que sí encontramos en cuatro de los cinco supuestos es el ánimo de lucro del alcahuete, aunque no en el cuarto. No obstante, una interpretación del verbo *alcahuetear* que tenga en cuenta el contenido de esta actuación en el resto de los supuestos, llevaría posiblemente a entender que el legislador imaginaba una acción criminal con este ánimo de lucro también en el cuarto supuesto.

Respecto del género del alcahuete, para el medievalista J. Rossiaud la práctica de la alcahuetería era mayoritariamente femenina en el contexto de su investigación, y como ejemplo de ello utiliza los ochenta y tres burdeles privados de Dijon, de los que pudo encontrar documentación relevante, y que muestra una preeminencia femenina en estas prácticas, además de mostrar evidencia literaria al respecto de este asunto¹²⁷⁴. En nuestro ámbito territorial, hemos comprobado cómo a pesar de aparecer mayoritariamente las mujeres en los documentos como alcahuetes, también aparecían los varones. Y, en esta misma línea, las Partidas confirmaban que las penas previstas por estas prácticas podían recaer tanto sobre los varones como sobre las mujeres que cometiesen la conducta criminal¹²⁷⁵, sin distinción alguna, si bien la redacción de los diferentes tipos de alcahuetería se hacía preferentemente en masculino, bajo una visión del rufián, en muchos de ellos, próxima a lo que hoy concebimos como proxeneta.

En cuanto al derecho previo, de los cinco tipos penales o delitos previstos en las Partidas, sólo el segundo era recogido en el Fuero Real, así como también en la familia de Coria-Cima-Coa. Como vimos, en cuanto a la familia de Cuenca-Teruel, la redacción de este delito era verdaderamente imprecisa a nuestros ojos, ya que se limitaba a fijar una pena para las *alcahuetas* o *medianeras*, pero sin describir qué tipo de acción criminal se perseguía. Por su parte, y siguiendo con el derecho del siglo XIII, el Fuero Juzgo, más

¹²⁷⁴ Cf. Rossiaud, J., *La prostitución...*, pp. 45-46.

¹²⁷⁵ Cf. Partidas 7.22.2, in fine.

allá de la prostitución de la sierva y del conocido supuesto de F.Juzgo 3.3.11, establecía una especie diferente para este crimen, en la medida en que preveía una pena para los progenitores que consintieran y se lucraban prostituyendo a su propia hija¹²⁷⁶, en una variedad tipológica que se acerca a lo que apreciamos posteriormente en las Partidas, como un antecedente de gran importancia para el legislador, próximo en importancia al derecho romano.

Respecto de las ordenanzas municipales de la época, lo cierto es que estos documentos nos ofrecen algunas informaciones relevantes al respecto, en particular las ordenanzas sevillanas del siglo XIII, tanto las realizadas en época de Alfonso X como posteriormente, en relación con la recaudación de los alcahuetes, las penas y el aislamiento social. En cuanto a las ordenanzas en tiempos de Alfonso X, en ellas leemos lo siguiente:

Que ningún alcalde, ni alguazil, ni cauallero, ni otro omne ninguno non tenga en su casa, nin en su companna, ni en su acostamento, nin en su deffendimiento, alcauet nin alcaueta; ca aquel que lo fiziere, pechara cinquanta mr. Por ello, e tomaran el alcauet e daranle cient acotes por la villa, e de su echarlo an de la villa; e si lo fallaren que y otra e aquel mester dalcahuet usare, enfforcarlo an por ello; e si fuere mujer, quemaranla¹²⁷⁷.

Por su parte, las ordenanzas sevillanas en época de Sancho IV establecían lo siguiente:

Otrosi, que ninguna muger que alcaueteare su fiia, o su sobrina, o su criada o otra qualquier que sea en toda la villa, que por la primera vegada que peche çien mrs. paral conçejo, la meytad para el que lo recabdare e la otra meytad para el conçejo, e quel den çien açotes; e por la segunda que la quemem¹²⁷⁸.

En este punto, y en relación también con lo dispuesto en el derecho foral, es de suponer que los juzgadores tenían nociones definidas de lo que se consideraba ser un alcahute o una alcahueta, si bien determinadas categorías culturales no han permanecido en los documentos rescatados de la época. Por lo tanto, que la normativa no contemplase expresamente su conducta criminal no quiere decir que ésta se perdiese necesariamente

¹²⁷⁶ Cf. F.Juzgo 3.4.17.

¹²⁷⁷ Cf. O.Sevilla 2.13.

¹²⁷⁸ Cf. O.Sevilla 12.

en una nebulosa para los que habían de aplicar el derecho, pues muchas de las categorías jurídicas de la época se sustentaban en una práctica no escrita. No obstante, en relación con estas leyes previas, si casamos de la ecuación al derecho visigótico, las Partidas introdujeron una redacción mucho más precisa y contemplaron expresamente diferentes especies de alcahuetería, antes no escritas en los fueros.

Más allá de este título XXII, encontramos en las Partidas algunas normas relevantes a este respecto. Concretamente, en el título VI de la Séptima Partida se consideraba infames a los alcahuetes¹²⁷⁹, lo que en nuestra descripción densa encaja con la imagen degradada que apreciamos respecto de este arquetipo en la literatura de la época¹²⁸⁰ así como con la definición de alcahuete del proemio del título XXII, que vinculaba la práctica de la alcahuetería al engaño y a la degradación moral. Por otra parte, en la Cuarta Partida encontramos la afirmación de que “las hijas de las alcahuetas no puedan ser mujeres ni barraganas de personas ilustres, por ser viles”¹²⁸¹, de tal manera que el estigma de quien realizaba tales prácticas se transmitía a la generación siguiente. Y ello nos añade información relevante respecto de la consideración social de los alcahuetes, que hemos de poner en contacto con el resto de fuentes y documentos previamente mencionados.

Por otra parte, respecto de la condena que había de recaer sobre los culpables de alcahuetería¹²⁸², tras el oportuno juicio promovido por una acción de naturaleza pública¹²⁸³, el alcahuete condenado por el primer tipo penal habría de ser desterrado de la villa y, además, si hubiese utilizado sus propiedades a modo de prostíbulos, había de perderlas en favor de la Cámara del rey, además de pagar una multa de diez libras de oro¹²⁸⁴. En cuanto al segundo, cuarto y quinto tipos penales descritos, el código alfonsí

¹²⁷⁹ Cf. Partidas 7.6.4.

¹²⁸⁰ Cf. apartado 9.11.

¹²⁸¹ Partidas 4.14.3.

¹²⁸² Cf. Partidas 7.22.2.

¹²⁸³ Cf. ídem.

¹²⁸⁴ Respecto del destierro de la villa, ésta era una especie diferente de destierro respecto de la establecida en el título dedicado al adulterio (cf. Partidas 7.17.6 y 16), y en el título dedicado al incesto (cf. Partidas 7.183). Esta expulsión o destierro, que no implicaba el confinamiento en un lugar concreto del individuo (que era conocida como la *relegatio* en el derecho romano), lo hallamos en el derecho romano (cf. Tormes Aguilar, M., “La pena del exilio...”), pero también en el derecho germánico. En primer lugar, L. Jiménez de Asúa contempla el origen germánico de este destierro, y lo concibe como la influencia principal en la regulación de esta pena en el derecho medieval de la península. El autor, además, desarrolla varios ejemplos de esta pena en nuestro derecho histórico, entre los que se encuentra el fuero de Oreja, en tanto que por dicho texto foral se admitía en la villa incluso a aquellos que hubieran sido expulsados de su tierra por el

fijaba la pena de muerte para el alcahuete. Por último, para el tercer supuesto, si las mujeres empleadas fuesen cautivas, éstas habían de ser liberadas¹²⁸⁵, mientras que, si fuesen libres, el alcahuete había de casarlas y ofrecerles una dote suficiente, pues de lo contrario se le aplicaría la pena de muerte.

En cuanto a los bienes jurídicos atacados, y más allá del honor de estas mujeres y su castidad, hemos de traer a colación la redacción del legislador sobre los males de esta práctica de los alcahuetes:

(...) Et nasce muy grant daño destos atales; ca por la maldat dellos muchas mugeres que son buenas se tornan malas; et aun las que hobiesen comenzado á errar fácese por el bollicio dellos peores. Et demas yerran los alcahuetes en sí mismos andando en estas malas fablas, et facen errar las mugeres aduciéndolas á facer maldat de sus cuerpos, et fincan despues deshonoradas por ende. E aun decimos que sin todo esto levántanse por los fechos dellos desacuerdos, et muchas peleas et muertes de homes¹²⁸⁶.

Por lo tanto, en opinión del legislador, de estos hechos nacían generalmente *desacuerdos y peleas*, por lo que pareciera que se concebía al orden público como bien a salvaguardar en estas normas, de manera parecida a cómo en el fuero de Plasencia se

Rey (cf. F.Oreja 6), así como también se sumerge en la literatura de gesta, concretamente en el destierro del Cid Campeador establecido por Alfonso VI (cf. Jiménez de Asúa, L., *Tratado de derecho penal español, T. I*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, pp. 710-711). A este respecto, conviene ofrecer las palabras del Cantar de Mio Cid, por las que se expresa de qué manera el Rey trató de asegurarse el cumplimiento de la pena ordenando por carta que nadie de Burgos lo ayudase, bajo el siguiente tenor:

*Que a myo Çid Ruy Diaz, que nadi nol diessen posada,
E a quel que gela diesse sopiesse uera palabra,
Que perdiere los aueres e mas los oios dela cara,
E aun demas los cuerpos e las almas. (v. 25-29).*

En este punto, téngase en cuenta que, en su lógica, el destierro implicaba la obligación del condenado de abandonar el territorio, pero también la exhortación, ya expresa o ya tácita, al resto de no conceder refugio al desterrado, y ello suponía la ruptura de los lazos de solidaridad y el desamparo no sólo social, sino también jurídico del condenado. Sobre estas connotaciones de carácter social pero también jurídico del destierro, cf. Le Goff, J. y Schmitt, J.-C. (eds.), *Diccionario razonado del Occidente medieval*, Ediciones Akal, Madrid, 2003, pp. 488-490.

Sin embargo, no desconocemos la opinión de quienes entienden que el influjo principal respecto del destierro en nuestro derecho histórico conecta con el derecho común, cf. López-Amo y Marín, A., “El derecho penal español...” y Serra-Ruiz, R., “La finalidad...”, p. 219. Y, en este sentido, bien pareciera que este destierro de las Partidas en relación con el alcahuete conecta principalmente con Co. Justiniano 1.4.33 y N. Justiniano 14.1, precisamente, y no con el derecho germánico. Sobre el destierro en nuestro derecho histórico y sus vinculaciones simbólicas y prácticas es recomendable la lectura de Madero, M., *Manos violentas...*, pp. 171-175 y Córdoba de la Llave, R., “Los caminos...”, pp. 40-41.

¹²⁸⁵ Nótese la conexión con Partidas 4.22.4, donde expresamente se remitía este título del libro VII y donde se empleaba el término *siervas*, no *cautivas*, entendemos que con los mismos efectos. Además, se obligaba al amparo de estas mujeres por las autoridades en los siguientes términos: “E mandamos, que los que lo judgaren por Nos en el lugar do esto acaesciere, que las amporen, que las non pueda tornar en seruidumbre jamas, aquel que era su señor, non aya ningund derecho en ellas”.

¹²⁸⁶ Partidas 7.22.1 in fine.

contemplaba la legislación en materia del prostitución y a cómo vemos los males provocados por la alcahuetería en la literatura castellano-leonesa del siglo XIII, con homicidios, riñas y heridas involucradas con la actividad de las alcahuetas¹²⁸⁷.

Por último, en la ley que regulaba las penas, el código alfonsí establecía también una medida que afectaba a las meretrices que frecuentaban los prostíbulos, ya que estas mujeres debían ser también desterradas de la villa si se probare la alcahuetería de sus bellacos, lo que conecta con la regulación de diversos fueros, que no permitían a las prostitutas vivir dentro de los muros de la ciudad, como vimos en los fueros de Alcaraz o Alarcón. Y ello quedaba expresado con la siguiente literalidad en las Partidas: “et despues que les fuere probada la alcahuetería si fueren bellacos asi como desuso diximos, débenlos echar fuera de la villa á ellos et á las putas”¹²⁸⁸. En todo caso, nada se decía en esta ley respecto de la prostitución en las puterías públicas o la realizada por estas mujeres en sus propias casas, por lo que no todas las prostitutas caían bajo esta expulsión prevista.

En cuanto a las prostitutas, la regulación de las Partidas nos permite aproximarnos a la prostitución como un *fenómeno social total*¹²⁸⁹, con la finalidad de presentar en esta

¹²⁸⁷ Cf. Calila pp. 178-182 y Sendebarr 13.

¹²⁸⁸ Partidas 7.22.2. Nótese que en Fernández-Viagas Escudero, P., “De los alcahuetes...” propusimos interpretar esta medida como la constatación de la existencia de un delito independiente, consistente en la prostitución en puterías, aunque estrechamente vinculado con el de alcahuetería. Téngase en cuenta que el delito de prostitución se regulaba de forma independiente en diferentes fueros previos a las Partidas, y existía como delito o yerro independiente en la cultura jurídica de la época, si concurrían determinadas circunstancias, además el código alfonsí pareciera desproteger jurídicamente a las prostitutas en caso de sufrir deshonras (cf. Partidas 7.9.18). No obstante, y al hilo de esta segunda lectura de los documentos, de atribuir responsabilidad penal a estas mujeres (lo cual puede mover a discusión), entenderíamos razonable interpretar esto no como un delito independiente, sino como un caso de responsabilidad de las prostitutas en el delito de alcahuetería. En todo caso, en ambos supuestos se corre el riesgo de utilizar esquemas jurídicos actuales alejados de las concepciones propias de una narración jurídica del siglo XIII, y ello, aunque en ocasiones pueda resultar útil o hasta necesario, debe ser realizado con mucho cuidado. No podemos obviar que, a diferencia de otros textos medievales, en la Séptima Partida no se hablaba de *delito*, sino que se utilizaban otros términos para hacer referencia a los hechos punibles. Como sabemos, por ejemplo, en no pocas ocasiones se utilizaba el término *pecado*, cuya razón conecta con lo teológico. En relación con el pecado, efectivamente la alcahuetería y la prostitución serían dos pecados diferentes. Dentro del ámbito estrictamente jurídico, tenemos otros términos empleados en las Partidas, como *enemiga* o *yerro*, pero tampoco estos términos nos acercan una noción del delito como la de nuestro derecho penal actual, con las mismas fronteras en lo conceptual, por lo que consideramos peligroso perfilar de forma muy precisa la autonomía de los ilícitos penales en las Partidas acudiendo a nociones actuales o bien emplear conceptos como el de cooperador necesario u otros semejantes, para comprender el papel de diferentes sujetos activos de un mismo delito.

¹²⁸⁹ En cuanto al significado de este concepto y su valor para el estudio, cf. Mauss, M., *Ensayo sobre el don. Forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas*, Katz Editores, Buenos Aires – Madrid, 2009. Respecto de la aplicación de este concepto al fenómeno de la prostitución, no se trata ésta de una aportación novedosa de nuestro trabajo. De hecho, otros autores se han aproximado a la prostitución bajo este enfoque en el pasado, como se comprueba en Massari, M., “The other and her body: Migrant Prostitution, Gender Relations and Ethnicity”, *Cahiers de l’Urmis*, 12 (2009), s.n., Day, S., *On the Game:*

tesis no sólo un panorama de tipo jurídico respecto de este fenómeno, sino que la legislación alfonsí nos permite adentrarnos en las vertientes teológica, social y económica de la prostitución. En este sentido, ya hemos comentado la conexión de la castidad con el favor divino en este código, lo que alejaba a estas mujeres prostitutas de la recompensa divina tras la muerte. Por ello, no sorprende la obligación establecida a los clérigos en las Partidas de ofrecer limosna a las vírgenes pobres para casarlas y evitar que cayeran en la prostitución, previamente reseñada, que nos habla de la implicación de la Iglesia que pretendía el rey en este asunto y del valor otorgado por el legislador a garantizar la castidad femenina, con implicaciones teológicas, pero también con derivadas prácticas.

Ahondando en materia social y respecto de estas derivadas, hemos de tener en cuenta la consideración de las prostitutas como mujeres sin honra o *malas mujeres*, si hacemos caso a la letra de la ley, cuestión que encaja con lo que nos ofrece la literatura jurídica y no jurídica de la época¹²⁹⁰, que nos muestra el estigma de estas mujeres de cara al resto e incluso, en algunos casos, el grado de desprotección jurídica que padecían a la altura del siglo XIII. En este sentido, no se nos pasa por alto que el denuesto más reiterado que recogían los fueros de la época era, precisamente, el de *puta* u otro con similar significado, lo que obviamente nos indica la identidad deteriorada que tenían estas mujeres en el campo social, en la medida en que su condición se identificaba como el peor insulto que podía proferirse en femenino. Además, en relación con todo ello, tenemos lo dispuesto en el ya mencionado título IX sobre la deshonor de las prostitutas y sobre la condición degradada incluso de las vírgenes que se comportaban o vestían como prostitutas. En todo caso, en general, las vírgenes valían más que el resto, hasta el punto

Women and Sex Work, Pluto Press, 2007, Pinghane Yonta, A., “La prostitution alimentaire juvénile a Yaoundé”, en: *Négocier sa vie: les enfants et les jeunes dans les espaces urbains d’Afrique*, Codesria, Dakar, 2012, pp. 217-228, Mam, S. y Dialma, E., “Apparences de droit et réalités de fait de la traite humaine en Asie du Sud-Est”, en: *Prostitution, la mondialisation incarnée. Points de vue du Sud*, Revue Alternatives Sud, Centre tricontinental-Éditions Syllepse, Bruxelles - Paris, 2005, pp. 89-109, Rial García, S., “Solas y pobres: las mujeres de las ciudades de Galicia ante la marginalidad y la prostitución”, *Sémata: Ciencias sociales e humanidades*, 16 (2005), pp. 301-332 y “Una mirada a la evolución historiográfica de la historia de las mujeres”, *Sémata: Ciencias sociales e humanidades*, 20 (2008), pp. 155-188, Motterle, L., “Cuidados ocultos. Mapeando prácticas de afectividad entre trabajadoras sexuales y clientes en Barcelona”, en: *Actas del XIII Congreso de Antropología de la Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2014, pp. 787-798 y Sánchez Ortega, M. H., “La pecadora como disidente social”, en: *Disidentes, heterodoxos y marginados en la historia: Novenas Jornadas de Estudios Históricos*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 145-180, entre otros trabajos que podrían citarse.

¹²⁹⁰ Si nos centramos en la literatura alfonsí, vemos en las Partidas, con mayor o menor claridad, esta asociación entre la maldad y las mujeres promiscuas en Partidas 3.28.2, 5.14.53 y 7.9.18, así como en GE 4.1: 336. Para un análisis en detalle de la regulación foral véase el capítulo 9.11.

de que en una ley que regulaba la venta de siervas en las Partidas se proclamaba que, en principio, la venta de una sierva como virgen, sin serlo, anulaba el contrato¹²⁹¹.

Por último, el legislador se interesaba también por la derivada económica de la cuestión, y, si bien no mencionaba en ningún momento en este título la cuestión del ánimo de lucro de las prostitutas¹²⁹², el código alfonsí sí regulaba la materia pecuniaria. De hecho, y dado el origen de las ganancias, el código alfonsí disponía en su primer libro que la Iglesia no podía admitir las ofrendas realizadas ni por los que tuvieran pública barragana ni por las prostitutas¹²⁹³. Además, y como consecuencia de este origen reñido con la moral, el código alfonsí, como excepción en la regulación del tráfico económico, no permitía reclamación alguna por el dinero pagado por adelantado a la prostituta¹²⁹⁴. Todo lo cual nos transmite la particularidad de este tráfico económico, con implicaciones tanto en la iglesia como fuera de ella, en una imbricación evidente entre moral y derecho.

Así pues, al igual que en las anteriores transgresiones sexuales, lo cierto es que estas prácticas desplegarían efectos en distintos campos, más allá del meramente jurídico, y a través de la letra de la ley podemos tratar de comprender la situación en el campo social de los individuos envueltos en ellas, así como otras facetas que se atisban en la legislación y que nos interesan particularmente.

¹²⁹¹ Cf. Partidas 5.5.21.

¹²⁹² Aunque es perfectamente imaginable de acuerdo con esta normativa una situación en la que las prostitutas se enriquecieran con su actividad (no sólo el alcahuete), las prostitutas bien podrían ser cautivas o siervas del alcahuete y no enriquecerse por sus prácticas. En este sentido, parece que de la normativa se derivaba una expulsión de la villa de todas las prostitutas del rufián, tanto las que se enriquecieran como las que no, tanto las que cobraban por sus servicios como las que fueran ofrecidas como regalo, si se diera el caso. No obstante, en Partidas 4.22.4 hemos visto que los jueces habían de otorgar cierto amparo a las siervas prostitutas de los rufianes, por lo que pudiera plantearse la duda de si estas mujeres también habían de ser expulsadas de la villa, dado el caso.

¹²⁹³ Cf. Partidas 1.19.10.

¹²⁹⁴ Cf. Partidas 5.14.53.

10.3.7 Las relaciones sexuales entre cristianas y miembros de minorías religiosas

El título XXIV del libro VII del código alfonsí, denominado *De los judios*, bebía principalmente del derecho eclesiástico, en particular de la legislación conciliar ecuménica, como se comprueba de una lectura del Concilio de Letrán IV, como también de las Decretales de Gregorio IX¹²⁹⁵. Dicho título configuraba una legislación que limitaba la vida y el desenvolvimiento social de esta comunidad religiosa y degradaba considerablemente su condición, si bien, no olvidemos que también contemplaba ciertos espacios de tolerancia, como la protección de las sinagogas, el respeto por el Sabbath, etc¹²⁹⁶. Como hemos previamente destacado, estas leyes deben subsumirse en un contexto de estigmatización de diferentes grupos humanos, que durante la Plena Edad Media se desarrolla en el occidente europeo, con particular intensidad para homosexuales masculinos, judíos y otras minorías perjudicadas. Sin embargo, este título de las Partidas no puede insertarse sin más comentario dentro de esta tendencia general sin mencionar tanto los márgenes de tolerancia antes referidos como el comportamiento ambiguo del rey respecto de esta comunidad en su época¹²⁹⁷.

Dicho lo cual, nos adentraremos en el discurso de base teológica configurado en estas leyes sobre los judíos para poder comprender la normativa restrictiva que nos atañe.

¹²⁹⁵ Cf. Decretales 5.6. En este sentido véase también la Summa de poenitentia et matrimonio, de Raimundo de Peñafort, cf. Summa 1.4. Respecto de la influencia eclesiástica y canónica en este título del código alfonsí, cf. Carpenter, D. E., *Alfonso X...*

¹²⁹⁶ Véase la protección de las sinagogas en Partidas 7.24.4, el respeto al sabbath en Partidas 7.24.5 y la prohibición de la conversión forzosa en Partidas 7.24.6, así como las palabras laudatorias respecto de la historia de este pueblo antes de la llegada de Jesucristo en Partidas 7.14.1. Respecto de estos márgenes de tolerancia en las leyes de Alfonso X, así como respecto de las restantes leyes de este título, cf. Ramos Garrido, E., “El caso de los judíos...”, Romano, D., “Los judíos y Alfonso X...” pp. 205-210 y “Marco jurídico...”, pp. 274-278, Segura Graiño, C. y Romano, D., “Alfonso X...”, Suárez Bilbao, F., *El fuero judiego...*, pp. 86-91, Carpenter, D. E., *Alfonso X...* y Ratcliffe, M., “Judíos y musulmanes en las Siete Partidas de Alfonso X”, en: *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época: actas del Congreso Internacional*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Madrid, 1989, pp. 237-249, entre otros.

¹²⁹⁷ Respecto de actitud ambigua o incluso contradictoria de Alfonso X, cf. Valdeón, J., “Alfonso X y la convivencia cristiano-judío-islámica”, en: *Estudios Alfonsíes. Jornadas. Lexicografía, lírica, estética y política de Alfonso el Sabio*, Universidad de Granada, Granada, 1985, pp. 167 y 175. En este sentido, recuérdese que A. I. Bagby distingue tres actitudes del rey hacia los judíos, de prejuicio y desprecio en sus cantigas, de inferioridad en comparación con los cristianos en el código de las Siete Partidas y, por último, de respeto por los eruditos y científicos en la realidad, cf. Bagby, A. I., “The Jew in the Cantigas of Alfonso X el Sabio”, *Speculum*, 46 (1971), pp. 670-688. Téngase en cuenta que a este último grupo de los eruditos y científicos, C. Segura Graiño y D. Romano añaden los financieros, cf. Segura Graiño, C. y Romano, D., “Alfonso X...”, p. 158. Por último, estos autores añaden la perspectiva temporal y diferencian dos períodos en Alfonso X, uno primero antes de 1280 en el que destaca una actitud ciertamente favorable hacia los judíos de dicho rey y otro posterior, de naturaleza negativa hacia estos individuos, cf. Romano, D., “Los judíos y Alfonso X...” p. 211 y Segura Graiño, C. y Romano, D., “Alfonso X...”, pp. 162 y 163.

De esta manera, si ponemos el foco de nuestro análisis en la arquitectura ideológica construida para legitimar los castigos y las limitaciones impuestas, encontramos la siguiente afirmación en la ley I, tras determinar qué individuos se consideraban judíos:

*E la razón por que la Iglesia, e los Emperadores, e los Reyes, e los Principes, sufrieron a los Judios, que biuiessen entre si, e entre los Christianos, es esta: porque ellos biuiessen como catiuero para siempre, porque fuesen siempre en remembrança a los omes, que ellos venian del linaje de los que crucificaron a nuestro Señor Jesu Cristo*¹²⁹⁸.

En consecuencia, la pervivencia de estos individuos era tolerada en el territorio del rey en tanto que se consideraban cautivos del monarca y, en consecuencia, habían de permanecer en el reino como castigo por su implicación en el deicidio, que manchaba la historia de este pueblo en adelante¹²⁹⁹. Esta noción de la culpa heredada que acompaña a las nuevas generaciones de judíos se aprecia también en la ley III, dentro del mismo título, que imposibilita alcanzar a estos individuos determinadas posiciones y oficios bajo el siguiente razonamiento:

*Antiguamente los Judios fueron muy honrrados, e ouieron muy grand preuillejo sobre todas las otras gentes. Ca ellos tan solamente eran llamados Pueblo de Dios. Mas porque ellos fueron desconocidos a aquel que a ellos auia honrrado, e preuillejado, e en lugar de le fazer honrra, deshonnaronlo, dandole muerte muy abilitadamente en la Cruz, guisada cosa fue, e derecha, que por tan gran yerro, e maldad, que fizieron, que perdiesen la honrra, e el preuillejo que auian. E porende, de aquel dia en adelante que crucificaron a nuestro Señor Jesu Christo, nunca ouieron Rey, nin Sacerdotes, de si mismos, assi como auian ante. E los Emperadores, que fueron antiguamente Señores de todo el mundo, touieron por bien, e por derecho, que por traycion que fizieron en matar a su Señor, que perdiesen por ende todas las honrras, e los priuillejos qye auian; de manera, que ningun Judio nunca ouiesse jamas lugar honrrado, nin officio publico, con que pudiesse apremiar a ningun Christiano en ninguna manera.*¹³⁰⁰

¹²⁹⁸ Partidas 7.24.1. Véase una afirmación semejante en el proemio del título XXIV, respecto de la permanencia de los judíos en los distintos territorios y del sufrimiento que ello generaba, con un origen que podemos rastrear en Agustín de Hipona, respecto de la presencia de los judíos en los territorios cristianos: “Judios son vna manera de gente, que como quier que non creen la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, pero los grandes Señores de los Christianos siempre sufrieron que biuiessen entre ellos”. Respecto de la vinculación de esta ley con Agustín de Hipona, y sobre la opinión del teólogo, cf. Carpenter D. E., Alfonso X..., pp. 60-61 y Nirenberg, D., “Violencia, memoria y convivencia, los judíos en el medievo ibérico”, *Memoria y civilización: anuario de historia*, 2 (1999), p. 38.

¹²⁹⁹ Respecto de esta articulación de tipo ideológico, cf. Cantera Montenegro, E., “La imagen del judío en la España medieval”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 11 (1998), pp. 19-26 y Monsalvo Antón, J. M., *Teoría y evolución...*, pp. 107-134.

¹³⁰⁰ Véase posiblemente el origen de esta norma en Con.LetránIV 69 y Decretales 5.6.16 y 18. Para comprender la acogida inicial de los cánones sobre los judíos en el territorio de Castilla, cf. Bogognoni, E., “Los judíos en la legislación...”, p. 60.

No obstante, y a pesar de lo que pueda leerse en las Siete Partidas, lo cierto es que el texto en el que el rey Alfonso X presentó una visión más degradada de esta comunidad religiosa fue en las Cantigas de Santa María¹³⁰¹. Las imágenes negativas vinculadas a los judíos en estas piezas son múltiples, pero sirva a los efectos de esta tesis la literalidad de la siguiente pieza, en la que apreciamos la afirmación de un demonio de que los judíos son servidores suyos, razón por la cual no habían de temer daño alguno de estos seres. Todo lo cual quedaba recogido bajo la siguiente construcción:

*Un judeu os conjurou por Deus
que dissessen porque os judeus
non fillavan. Diss' un demo: Ca meus
sodes e punnades de me servir.
Razón an [os] diabos de fogir...
Por esto non vos fazemos mal,
ca sodes todos nossos sen al;
mai-Ios que do batismo o sinal
tragen, aqueles ymos percodir.
Razón an os diabos de fogir (v. 33-42)¹³⁰²*

Más allá de lo cual, lo cierto es que en las miniaturas vinculadas a las narraciones sobre judíos en estas piezas literarias apreciamos igualmente una imagen degradada de

¹³⁰¹ En cuanto a la imagen de los judíos en estas piezas literarias alfonsíes, cf. Bagby, A. I., "The Jew in the Cántigas...", *Speculum*, pp. 670-688, "Alfonso X el Sabio compara moros y judíos", *Romanische Forschungen*, 82 (1970), pp. 578-583, Roitman, G., "Alfonso X, el rey sabio ¿Tolerante con la minoría judía? Una lectura emblemática de las Cantigas de Santa María", *Emblemata: Revista aragonesa de emblemática*, 13 (2007), pp. 31-178, Hatton, V. y Mackay, A., "Anti-Semitism in the Cantigas de Santa María", *Bulletin of Hispanic Studies*, 60 (1983), pp. 189-199, Sainz de la Maza, C., "Los judíos de Berceo y los judíos de Alfonso X en la España de las tres religiones", *Cuadernos de Filología Hispánica*, 6 (1987), pp. 212-215, Disalvo, S., "Pero que d'outra lei sejan: Una vez más sobre los musulmanes y los judíos en las Cantigas de Santa María de Alfonso X", en: *Extraños en la casa: Alteridad y representaciones ficcionales en la literatura española [siglos XIII a XVII]*, Universidad Nacional de la Plata, La Plata, 2007, pp. 21-54, Klein, Peter K., "Moros y judíos en las 'Cantigas' de Alfonso el Sabio: Imágenes de conflictos distintos", en: *El Legado de al-Andalus. Simposio Internacional: El arte andalusí en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media*, Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, Valladolid, 2007, pp. 341-364, así como Benito Pedro, A., "Elementos de Reconquista. Moros y judías en las Cantigas de Alfonso X", *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, 12 (2009), pp. 87-106, que se centra en la imagen de las judías, pero también de las musulmanas en este repertorio literario.

¹³⁰² CSM 109. Véase la vinculación de los judíos con los demonios también en CSM 3, 34, 108, 115, 264 y 425 y, dentro del género de las cantigas, en CNS 25. Con anterioridad a esta época, también podemos comprobar esta conexión en Pa.Hispánico 25.4. Por otra parte, pero sobre esta asociación demoníaca, véanse las diferentes piezas literarias recogidas por el investigador P. Rodríguez Barral que reproducían el *milagro de Teófilo* en la literatura castellana medieval, en Rodríguez Barral, P., "La dialéctica texto-imagen: a propósito de la representación del judío en las Cantigas de Santa María de Alfonso X", *Anuario de Estudios Medievales*, 37-1 (2007), pp. 215-218.

estos individuos, en tanto que eran dibujados con rasgos físicos exagerados, con narices aguileñas, en una maniobra de degradación moral a través del arte pictórico¹³⁰³.

Comprender la imagen construida por Alfonso X de los judíos en su legislación como en su obra literaria no jurídica nos permite afrontar el análisis de la parte represiva del título XXIV con mejores herramientas, especialmente respecto del crimen que nos concierne, debido a que su configuración se explica por el factor religioso, dado que la fornicación simple entre miembros de una misma religión no recibía castigo alguno por las leyes de la época, más allá de la venganza privada familiar que se aplicare en cada caso. En sus coordenadas simbólicas, este crimen sexual era una pieza más de un sistema más amplio, que se levantaba en las Partidas para limitar las relaciones de los judíos con los cristianos y que no se restringía a las leyes del título XXIV. En este sentido, no se olvide la prohibición de matrimonios mixtos del libro IV, que, como salta a la vista, no puede sino interpretarse en conexión con lo dispuesto en el libro VII respecto de las relaciones sexuales entre cristianas y judíos¹³⁰⁴. Por otro lado, en el ámbito extrapeninsular, este delito recogía la posta del canon LVIII del Concilio de Letrán IV, que obligaba a los judíos a vestir señas distintivas para evitar los males derivados de la convivencia conjunta con cristianos y la confusión derivada de la misma, y entre estos males, en opinión de diferentes autores, se situaba el mal de las relaciones sexuales con cristianas, que la Iglesia trataba de evitar¹³⁰⁵.

En cuanto al crimen que nos concierne, el código alfonsí preveía el castigo a muerte del judío que tuviera relaciones sexuales con la mujer cristiana, en el entendido de que estas mujeres eran, en lo espiritual, esposas de Jesucristo a causa del bautismo¹³⁰⁶. En consecuencia, nos encontramos con una razón teológica justificativa de esta

¹³⁰³ Cf. Chico Picaza, M. V., *Composición pictórica en el Códice Rico de las cantigas de Santa María*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987, pp. 436-438.

¹³⁰⁴ Cf. Partidas 4.2.15.

¹³⁰⁵ Cf. Ratcliffe, M., “Judíos y musulmanes en la jurisprudencia...”, Carpenter, D. E., “Minorities in Medieval Spain: The Legal Status of Jews and Muslims in the Siete Partidas”, *Romance Quarterly*, 33-3 (1986), pp. 275-287 y Barton, S., *Conquerors, Brides...*, pp. 64-65.

¹³⁰⁶ Cf. Partidas 7.24.9. Sobre esta cuestión teológica que sustenta el castigo respecto de los judíos, cf. Zorgati, *Pluralism...*, pp. 162-164 y Ortega Baún, A. E., “Sexo foral...”, p. 369. Respecto de la contaminación provocada por este delito, y, más genéricamente para un estudio de la situación de musulmanes y judíos en las Partidas, cf. Devia, C., *Disidentes y minorías religiosas en las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Academia del Hispanismo, Vigo, 2009, p. 47. Respecto de esta contaminación a causa de estos contactos y las necesidades de salvaguardar el cuerpo de la mujer cristiana, bajo un análisis antropológico, cf. Nirenberg, D., *Comunidades...*, p. 218.

regulación, que concebía como un sacrilegio el acto sexual, en tanto que con ello los judíos atacaban a la figura de Cristo¹³⁰⁷. Por su parte, la mujer era castigada de la siguiente manera: en caso de ser virgen o viuda, por su primera falta en este hecho habría de perder la mitad de su patrimonio, en tanto que en caso de reincidencia habría de perderlo por completo, bien a favor de determinados familiares o del monarca, si no quedase ninguno de los primeros con vida, además de recibir la pena de muerte. Por otro lado, si la mujer fuera casada, tenía que ser puesta en poder de su marido, quien podía ejercitar la violencia homicida sobre ella¹³⁰⁸. Por último, si fuere una prostituta (“muger baldonada que se de a todos”¹³⁰⁹), por su primera falta en este delito habría de padecer la pena infamante de recibir azotes por la villa ante la mirada del resto, en un castigo a la prostituta heredero del derecho visigótico, mientras que en caso de reincidencia habría de pagar su falta con su propia vida.

En consecuencia, apreciamos el mismo castigo para el judío, pero un castigo individualizado para la mujer en función de su condición, lo que nos habla a estos efectos de una visión del judío unitaria, en tanto que el legislador sí se preocupaba de diferenciar a las mujeres cristianas. De esta manera, si fuera virgen o viuda no reincidente únicamente se configuraba una pena o medida de naturaleza patrimonial, por lo que la legislación era mucho más suave con estas mujeres, que llevaron una vida agradable a los ojos de Dios hasta incurrir en este delito. Respecto de la mujer casada, y como consecuencia de los daños que se derivaban del adulterio, se entregaba al marido la facultad de ejercer la venganza y la violencia sin reproche penal alguno, tras el oportuno juicio, si bien también cabía que perdonase a la mujer, en una lógica semejante a la del delito de adulterio en el derecho visigodo. Por último, y en coherencia con la situación de discriminación jurídica de las mujeres promiscuas en la época, se establecían penas sobre el cuerpo de estas

¹³⁰⁷ Sobre esta cuestión específica, y para ahondar en otro tipo de fuentes que refuerzan esta visión, y, para una primera aproximación a la regulación de las Partidas en materia de relaciones sexuales entre cristianas y miembros de minorías religiosas, cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “Las relaciones sexuales...”, donde ya penetramos por buena parte de las cuestiones presentadas en este subapartado.

¹³⁰⁸ Encontramos una vinculación evidente entre la *traditio* de esta mujer en el código alfonsí con la configurada en el crimen de adulterio en el Liber Iudiciorum (cf. L.Iudiciorum 3.4.1) y en el Fuero Real (cf. F.Real 4.7.1), con la salvedad de que en estas otras leyes el varón adúltero padecía también esta *traditio in potestate*. Para un estudio con mayor profundidad respecto de la entrega del criminal a la persona ofendida por el delito en este contexto histórico, cf. Orlandis Rovira, J., “Las consecuencias”, pp. 64-65, Osaba García, E., *El adulterio*, pp. 86-96 y 319-324 y Alvarado Planas, J., “La influencia...”, pp. 55-74. Respecto de la vinculación de esta pena con la pena de adulterio en el derecho de la época, cf. Zorgati, R. J., *Pluralism...*, p. 120.

¹³⁰⁹ Sobre este significado de mujer *baldonada*, cf. Cejador y Frauca, J., *Vocabulario Medieval...*, p. 61 y Alonso, M., *Diccionario...*, p. 485.

prostitutas en caso de cometer el delito, a pesar de no ser reincidentes. Mientras que respecto de las mujeres era su relación con la sexualidad o su condición familiar la que determinaba y modulaba el castigo, respecto de los judíos el castigo venía determinado por sus creencias religiosas y no experimentaba modulación alguna, pues su naturaleza de judío era lo único relevante a estos efectos¹³¹⁰.

Por otro lado, tenemos lo dispuesto en el título XXV, sobre de los musulmanes. Si el título XXIV regulaba la situación de los judíos en el reino, el XXV hacía lo propio respecto de los musulmanes, restringiendo su actividad cotidiana en algunos puntos, aunque nunca con la intensidad que demostraban las Partidas con los judíos¹³¹¹. En todo caso, aquí también apreciamos la elaboración de un discurso estigmatizante levantado para justificar la legislación restrictiva. De esta manera, como frontispicio de este título, en el proemio, puede leerse lo siguiente

Moros, son vna manera de gente, que creen que Mahomat fue Propheta, e Mandadero de Dios; e porque las obras que fizo non muestran del tan gran santidad, por que a tan santo estado pudiese llegar porende la su Ley es como denuesto a Dios. Onde, pues que en el titulo ante deste fablamos de los Judios e de la su ciega porfia, que han contra la verdadera creencia; queremos aqui decir de los Moros, e de la su necedad, que creen, e porque se cuydan saluar.

Sin embargo, y a pesar de la claridad con la que se menciona la necedad atribuida a los musulmanes, lo cierto es que fue en las Cantigas de Santa María donde Alfonso X volcó las más intensas acusaciones contra esta minoría religiosa, si bien no olvidemos que incluso en este repertorio literario podemos apreciar la aparición de algunos musulmanes retratados de forma positiva¹³¹². A. I. Bagby clasificó a los musulmanes

¹³¹⁰ Nótese la literalidad de la norma, que en materia de castigo a la cristiana se remite a lo dispuesto en el título de los moros:

Atreuencia, e osadia muy grande fazen los Judios, que yazen con las Christianas. E porende mandamos, que todos los Judios, contra quien fuere prouado de aqui adelante que tal cosa ayan fecho, que mueran por ello. Ca si los Christianos que fazen adulterio con las mugeres casadas, merescen porende muerte, mucho mas la meerescen los Judios que yazen con las Christianas, que son espiritualmente esposas de nuestro Señor Jesu Christo, por razón de la Fe, e del Baptismo, que rescibieron en nome del. E la Christiana que tal yerro fiziere, non tenemos por bien que finque sin pena. E porende mandamos, que si fuera virgen, o casada, o viuda, o muger baldonada que se de a todos, que aya aquella mesma pena, que diximos en la postrimera ley en el titulo de los Moros, que deue auer la Christiana que yoguiere con Moro (Partidas 7.24.9).

¹³¹¹ Cf. Ratcliffe, M., “Judíos y musulmanes en las Siete Partidas...”, p. 239. Para la visión y la regulación de Alfonso X en materia de musulmanes, cf. Rubio García, L., “Alfonso X y los moros”, en: *Littera scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez, V. II*, Universidad de Murcia, 2002, pp. 919-933.

¹³¹² Cf. CSM 328, 344, 358 y 379.

contemplados de forma peyorativa en estas cantigas en cinco tipos diferenciados; así distinguió a los paganos, traidores, fornicadores de cristianas y perseguidores de cristianos, y dedicó un tipo o categoría diferente para aquellos musulmanes retratados de forma positiva¹³¹³. No obstante, respecto de los musulmanes, como respecto de los judíos, en este delito de las Partidas son considerados de forma unitaria, y no interesa para el legislador la condición particular o el nivel social de cada uno de ellos.

No obstante, a pesar de que se atisbe una imagen más deteriorada de los judíos en la literatura alfonsí, y un *animus injuriandi* a Cristo en el yacimiento de los judíos con las cristianas, que no aparece, al menos tan claramente, en el caso de los musulmanes¹³¹⁴, lo cierto es que en materia del delito que nos incumbe las consecuencias penales y la regulación era parecida. En este título se establecía por lo general la muerte por apedreamiento del musulmán que fornicare con cristiana¹³¹⁵, en tanto que ésta era castigada tal y como desarrollamos previamente, en función de su condición. Estamos pues ante la pena de apedreamiento para el musulmán, que era una pena usual en los delitos de lujuria¹³¹⁶.

¹³¹³ Cf. Bagby, A. I., “The Moslem in the Cantigas of Alfonso X el Sabio”, *Kentucky Romance Quarterly*, 20 (1973), pp. 173-207. No obstante, para M. García Arenal lo que debe hacerse es diferenciar a los musulmanes interiores de los exteriores al territorio castellano, pues era sobre estos últimos sobre los que se levantaba una imagen más negativa, cf. García Arenal, M., “Los moros en las cantigas de Alfonso X”, *Al-Qantara*, 6-1 (1985), p. 151. Acerca de la imagen de estos individuos en las Cantigas de Santa María, cf., Bagby, A. I., “Alfonso X el Sabio...”, “Some Characterizations of the Moor in Alfonso X's Cántigas”, *The South Central Bulletin*, 30-4 (1970), pp. 164-167 y “The Moslem in the Cantigas of Alfonso X”, *Kentucky Romance Quarterly*, 20-2 (1973), pp. 173-207, Rubio García, L., “Alfonso X...”, Patton, P. A., *Art of Estrangement. Redefining Jews in Reconquest Spain*, Pennsylvania State, 2014, pp. 103-134, Bollo-Panadero, M. D., “Textos de persecución...”, Montoya Martínez, J., “Judíos y moros en las cantigas de Santa María”, *Historia del Derecho*, 1980, pp. 69-90, García Fitz, F., “El Islam visto por Alfonso X”, en: *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica la guerra, la frontera y la convivencia. XI Congreso de Estudios Medievales, León, del 23 al 26 de octubre de 2007*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 2009, pp. 393-432, Benito de Pedro, A., “Elementos de Reconquista: Moras y judías en las cantigas de Alfonso X”, *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, 12 (2009), pp. 87-106, Zaid, R., “The Muslim/Mudejar in the Cantigas of Alfonso X, el Sabio”, *Sharq Al-Andalus*, 4 (1987), pp. 145-152, Prats Roselló, R., “Alfonso X y la cantiga 169 de Santa María”, *Cuadernos del Tomás*, 12 (2012), pp. 111-120 y Klein, P. K. “Moros y judíos...”.

¹³¹⁴ Sobre esta cuestión se reflexiona ampliamente en Fernández-Viagas Escudero, P., “Las relaciones sexuales...”, trabajo en el que dedicamos un análisis más exhaustivo a estas relaciones sexuales entre musulmanes y cristianas.

¹³¹⁵ Cf. Partidas 7.25.10.

¹³¹⁶ Cf. F.JacaA 228, V.Mayor 9.13 y FGN 6.9.4. Sobre las influencias orientales de esta pena, cf. Serra Ruiz, R., “La finalidad...”, p. 249. En todo caso, véase una antinomia evidente, en tanto que en esta ley se establecía la pena de lapidación mientras que en Partidas 7.21.6 se prohibía esta pena, por excesiva. En cuanto a la vinculación de los musulmanes con la lujuria, véase la expresa vinculación de Mahoma con este pecado en diversas fuentes peninsulares tan pronto como en San Eulogio, cf. Apologético 16 y Memorial 2.1.2, así como la vinculación genérica de los musulmanes a este pecado, en este autor, así como posteriormente, cf. Memorial 2.1.2, RH 4.7, PCG 493, DP 71.8 y CSIV 21.18. Sobre esta materia en la

No obstante, téngase en cuenta que el musulmán se salvaba de la pena de muerte si hubiera yacido por primera vez con una prostituta, en cuyo caso le correspondía la pena infamante de azotes, pero, en caso de reincidencia en este yerro, le correspondería también la pena de muerte por lapidación¹³¹⁷.

cronística castellana, cf. Barkai, R., *El enemigo en el espejo: cristianos y musulmanes en la España medieval*, Rialp, Madrid, 2007.

¹³¹⁷ Nótese que la pena del musulmán en caso de reincidencia con prostituta no fue ni indicada ni reseñada en nuestro estudio de Fernández-Viagas Escudero, P., “Las relaciones sexuales...”. En este sentido, véase la literalidad de la norma:

Si el Moro yoguiere con la Christiana virgen, mandamos que lo apedreen por ello; e ella, por la primera vegada que lo fiziere, pierda la meytad de los bienes, e heredelos el padre, o la madre, o el auuelo, si los ouiere; si non, ayalos el Rey. E por la segunda, pierda todo lo que ouiere, e heredenlo los herederos sobredichos, si los ouiere; e si non los ouiere, heredelos el Rey, e ella muera por ello. Esso mesmo dezimos, e mandamos, de la viuda que esto fiziere. E si yoguiere con Christiana casada, sea apedreado por ello; e ella sea puesta en poder de su marido, que la queme, o la suelte, o faga della lo que quisiere: e si yoguiere con muger baldonada que se de a todos, por la primera vez açotenlos de so vno por la Villa; e por la segunda vegada mueran por ello (Partidas 7.25.10).

10.3.8 Actos ilícitos con determinadas mujeres vinculadas con el rey

Por último, fuera del libro VII, y como una forma de traición o deshonra al rey, las Partidas también configuraban como delito no sólo la fornicación con la mujer del rey¹³¹⁸, sino la fornicación con las parientes del rey, que vivieran en casa de la reina, de tal manera que el fornicador “ouisse tal pena, como si la matase. Ca assi como el que la matasse, le faria perder la vida, otrosi el que le fiziesse fazer maldad de su cuerpo, le tolleria buena fama, e le daría mal prez, e le faria perder casamiento”¹³¹⁹, en tanto que, para el fornicador de las restantes parientes, “deue el Rey escarmentar a los que tales cosas fizieren, segund el fecho fuere: porque estos non fazen tan grand aleue, como los otros por razon de la casa de la Reyna”¹³²⁰. Por lo tanto, el grado de protección no giraba en torno a la cercanía en cuanto al parentesco con el rey, sino a la protección que éste otorgaba a sus parientes, acogéndolas o no en la casa de la reina. En todo caso, y más allá de las cuestiones pecuniarias, si la fornicación fuere realizada por fuerza, el fornicador haría traición y merecería la pena de muerte, salvo que no fuere prendido, en cuyo caso sería decretado su destierro perpetuo¹³²¹, por lo que estamos ante una violación con agravante.

De esta forma, apreciamos de nuevo en las frases transcritas la vinculación de la maldad en el cuerpo con la promiscuidad y la existencia de una buena fama atribuida a las mujeres castas, que se pierde con una actitud sexual desordenada¹³²². Y además expresamente se nos aparece el daño que las relaciones sexuales extramaritales tenían para las mujeres, en orden a concertar un futuro matrimonio. Pues no olvidemos que, según el texto alfonsí, las mujeres vírgenes valían más que el resto. Por todo lo cual el fornicador habría de recibir severísima pena.

Por otro lado, resulta interesante comprobar cómo la protección no se limitaba a la mujer del rey y a sus parientes, sino que se extendía a otras mujeres, de la casa de la

¹³¹⁸ Cf. Partidas 2.14.1 y apartado 10.3.1 de la presente tesis.

¹³¹⁹ Partidas 2.14.2, que también configuraba una pena para los instigadores, si bien no tan severa, además de establecer penas diferentes en caso de no poder prender al culpable.

¹³²⁰ Partidas 2.14.2. Véase la vinculación de la regulación que hacía las Partidas de las relaciones sexuales con la mujer del rey y otras mujeres próximas con Espéculo 2.15, título con el que claramente entronca. Aunque también podemos buscar cierto entronque con los delitos estudiados en la parte segunda de fornicación con determinadas mujeres próximas al señor en los fueros de Cuenca-Teruel.

¹³²¹ Partidas 2.14.2, in fine. Nótese cómo la acción se describe como una *locura*.

¹³²² En conexión con ello, véase en Partidas 2.14.1 cómo la mujer casada perdía su honra con la fornicación.

reina¹³²³. Todo ello es ejemplo de la especial protección de la figura del rey y de su familia en este código, que procuraba no sólo proteger la vida del rey y su patrimonio, con normas reforzadas, sino que el ámbito de protección se extendía, incluso, al resguardo del cuerpo determinadas mujeres de su entorno. En consecuencia, estas leyes tienen una indudable vertiente política pues, no en vano, la fornicación con estas mujeres pareciera considerarse como una forma de traición. Y esta normativa fue interpretada por nosotros como un ejemplo de la construcción bajo esquemas de sacralidad (en una concepción durkheimiana) de la figura del rey en las Partidas, que era separado de sus súbditos, que según las Partidas no debían deshonrarlo, pero que tampoco podían cabalgar a su altura, murmurar en su contra, mirarlo de frente o fornicar con determinadas mujeres de su entorno, garantizándose así una posición del rey elevada y separada del resto¹³²⁴.

¹³²³ Cf. Partidas 2.14.3 y 2.14.4. Sobre estas leyes y en general sobre la protección del cuerpo de las mujeres tratadas en este apartado reflexiona con criterio Pereira Lima, M., *O gênero do adultério...*, pp. 264-304. Nótese cierto paralelismo de estas normas del título XIV con los delitos contra la mujer del señor y otras mujeres de su entorno mencionados en la segunda parte de esta tesis, además de la conexión lógica con el delito de traición regulado fuera de las Partidas.

¹³²⁴ Cf. Fernández-Viagas Escudero, P., “El rey...”.

11. Cambios introducidos en las Partidas y comparación con la situación previa

Como es bien sabido, las novedades introducidas por el código alfonsí en el entramado jurídico castellano fueron varias y de muy diversa índole y su influencia en el posterior derecho histórico español se hizo notar durante siglos. No es la finalidad del presente trabajo abordar esta cuestión, que ha sido analizada por juristas e historiadores y que excede de nuestro objeto de estudio, pero sí reflexionar sobre el nuevo derecho establecido en la Séptima Partida en materia de transgresiones sexuales, ámbito que carece de un estudio monográfico, de entidad, hasta la fecha.

Evidentemente, la mayoría de las novedades que apreciamos en esta materia responden a una aproximación general del código alfonsí respecto del derecho penal, y no a un tratamiento específico en lo que a la sexualidad delictiva se refiere, pero un análisis detenido de la cuestión nos permitirá apreciar algunas particularidades existentes.

11.1 Novedades a nivel cuantitativo

La Séptima Partida regulaba un número de transgresiones sexuales desconocido para cualquier código o fuero castellano o leonés de la época. Si bien, que el código alfonsí contuviera el catálogo más amplio de transgresiones sexuales conocido hasta la fecha, no implica en modo alguno que introdujese una gran variedad de nuevos delitos sexuales en el panorama jurídico de la época. Téngase en cuenta que en la etapa previa a los fueros extensos buena parte de la regulación municipal tenía naturaleza no escrita, y, en consecuencia, que no aparecieran algunas transgresiones sexuales en la letra de la ley foral no implicaba que no fuesen contempladas en la práctica, como bien demuestran los cartularios medievales. Respecto de los fueros extensos, aquí sí encontramos catálogos más amplios de transgresiones sexuales, pero ninguno como el que presentaban las Partidas. En todo caso, éstas apenas introdujeron un crimen sexual completamente desconocido en la península.

En este sentido, si centramos nuestra atención en el derecho de la familia de Coria-Cima-Coa, las Partidas introdujeron las siguientes transgresiones plenamente novedosas (nótese que la fornicación con la huérfana que se tuviera en guarda podemos equipararla, como figura afín, a la *aveve* de la mujer a sus parientes de los fueros de Coria-Cima-Coa,

en tanto que se trata de regulaciones que restringen la libre sexualidad de la mujer no casada, que se halla bajo el amparo familiar o de un guardador, aunque las diferencias saltan a la vista. También podemos agrupar el sonsacamiento de las Partidas con el sonsacamiento mediante la práctica de la alcahuetería en Coria-Cima-Coa, a estos efectos):

- Incesto.
- Barraganía de los clérigos.
- Fornicaciones con mujeres relacionadas con el rey.
- Acto homosexual.
- Acto de bestialismo.
- Fornicación de moro con cristiana.

Por otra parte, en relación con la familia de Cuenca-Teruel, y más allá del sonsacamiento de las mujeres, de la fornicación con la mujer que se tuviera en guarda o de las fornicaciones con mujeres relacionadas con el rey, que tenían delitos afines en el derecho foral conquense, podemos comprobar cómo las Partidas introdujeron respecto de este derecho vigente los siguientes delitos completamente novedosos de carácter sexual:

- Incesto.
- Acto de bestialismo.
- Barraganía de los clérigos¹³²⁵.

En la tabla siguiente podemos observar la variedad de transgresiones sexuales reguladas por las Partidas y en qué medida éstas y otros delitos semejantes eran contemplados en otros textos representativos del derecho castellano del mismo siglo XIII:

Transgresiones sexuales de la Séptima Partida	Fuero Viejo de Castilla	Libro de los fueros de Castilla	Fuero de Alba de Tormes	Fuero Juzgo	Fuero Real
Adulterio	X	✓	X	✓	✓

¹³²⁵ Téngase en cuenta que en la familia foral de Cuenca-Teruel sí existía un delito genérico de barraganía con la mujer casada.

Fornicación con la huérfana que se tuviera en guarda	X	X	X	✓	✓
Incesto	X	X	X	✓	✓
Sonsacamiento de la virgen	X	✓	X	✓	✓
Sonsacamiento de la viuda honesta	X	X	X	✓	X
Corrupción de la religiosa	X	X	X	X	✓
Violación	✓	✓	✓	✓	✓
Rapto	✓	✓	✓	✓	✓
Acto de homosexualidad	X	X	X	✓	✓
Acto de bestialismo	X	X	X	X	X
Alcahuetería	X	✓	X	✓	✓
Fornicación de judío con cristiana	X	X	X	X	X
Fornicación de moro con cristiana	X	X	X	X	X
Barraganía de los clérigos	X	X	X	✓	X
Fornicaciones con mujeres relacionadas con el rey	X	X	X	X	X

Tabla 9. Transgresiones sexuales contempladas en la Séptima Partida y la regulación de figuras semejantes en otros textos castellanos

X No contemplado

✓ Contemplado una transgresión similar o equivalente

En consecuencia, si bien el acto de bestialismo constituye la única transgresión sexual verdaderamente novedosa, sin precedentes en el derecho foral castellano, a mediados del siglo XIII, lo cierto es que ningún otro fuero o texto legal compilaba una variedad tan notable de transgresiones sexuales como las compiladas por las Partidas. Y en la explicación de este fenómeno tenemos que acudir a una primera lectura estrictamente jurídica, que nos permite vincular este hecho con la evolución del derecho

penal desde los primeros fueros breves hasta la confección de textos jurídicos de una gran extensión elaborados para tener vigencia en todo el reino. Durante todo este proceso histórico apreciamos cómo se pasa de un primer estadio en el que apenas se contemplaban las transgresiones sexuales en el derecho foral, a un segundo período, iniciado antes del siglo XIII, en el que se recogían ya expresamente una mayor variedad de transgresiones, sobre todo a partir de los fueros extensos, pues la ausencia o reducción del derecho supletorio implicaba que se recogiesen por escrito una notable diversidad de delitos, para, finalmente, en un tercer estadio que representan las Partidas, llegar al catálogo más amplio de transgresiones sexuales conocido hasta la fecha en todos los reinos y territorios de la península. En esta lectura jurídica resulta necesario hacer mención tanto del conocido y explicado fortalecimiento progresivo de la justicia concejil por parte de los reyes, que fueron dotando de textos normativos cada vez más complejos a las villas, como de la recuperación durante este período histórico en el occidente europeo del derecho romano, que sustentaba la capacidad legislativa del rey y ensanchaba y fortalecía su esfera de producción normativa¹³²⁶.

Por otra parte, cabe también hacer una lectura en clave política de este fenómeno, en la medida en que la afirmación de la capacidad del rey para dictar leyes generales, así como para regular expresamente las distintas parcelas de convivencia, contribuía a fortalecer la figura del monarca, dado que éste asumía ámbitos de poder y ensanchaba su influencia¹³²⁷. Con esta legislación, en materia penal el rey no sólo restringía la venganza privada de sus súbditos y aumentaba el peso de la autoridad pública introduciendo elementos propios del sistema inquisitivo, como veremos más adelante, sino que regulaba las vidas íntimas de sus súbditos profusamente e incluso convertía en delitos actos, como la fornicación con bestias, que, en principio, no producían daño ni ofensa sobre ninguna otra persona, con la salvedad del rey, que era desobedecido con el delito, de Dios, quien veía vulnerada su ley como resultado de tales hechos, y/o de otros sujetos celestiales¹³²⁸.

¹³²⁶ Sobre la influencia del derecho romano en el Medievo español y particularmente respecto del fortalecimiento del poder regio y de su capacidad normativa, cf. Torrent Ruiz, A., “La recepción del derecho justiniano en España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo en la historia del derecho europeo”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 10 (2013), pp. 26-119. Más concretamente, respecto de la influencia del derecho romano en las Partidas, cf. Pérez Martín, A., “Fuentes romanas...”.

¹³²⁷ Este fortalecimiento notable del poder regio explica las resistencias iniciales de los grupos dominantes a la entrada en vigor de las Partidas, cf. Torrent Ruiz, A., “La recepción...”, p. 65. Sobre este proceso de fortalecimiento del poder de rey asociado a la afirmación de su capacidad para dictar leyes, así como a la reducción de los espacios de la venganza privada, cf. Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, pp. 24-26.

¹³²⁸ Bajo esta lógica, las Partidas contemplaron también como delito el acto de denostar a Dios, a la Virgen o a los santos en Partidas 7.27, en tanto que grave violación de la ley divina.

Las razones teológicas ganaron peso en la regulación en materia penal, si bien no fueron las únicas tenidas en cuenta.

Pero aún hemos de realizar una tercera lectura de este fenómeno, que nos permite interpretar en clave diferente lo antes expuesto y ahondar en la dimensión teológica¹³²⁹. En este sentido, hemos de poner en conexión la regulación de aquellos delitos que no generaban víctimas entre los súbditos del rey con una construcción ideológica que encontramos en el Séptima Partida, y que justificaba la configuración como delitos de los actos en ella contenidos, entre otras razones, en función de que todos estos hechos iban *contra los mandamientos de Dios*¹³³⁰. Como es sabido, las Partidas establecían en lenguaje alegórico la obligación del legislador de transponer la ley divina sobre la ley de los hombres¹³³¹, y en no pocas ocasiones la influencia eclesiástica se hizo notar en el libro VII, como nos demuestra la concepción como pecados de los delitos en dicho libro, no sólo en su proemio. Con estas premisas, resulta coherente que determinados actos pecaminosos que no generaban víctimas entre los súbditos del rey también fueran ligados con una pena, lo que podía ampliar el catálogo de tipos penales recogidos. En tanto que, en materia procesal penal, el sistema de persecución de estos delitos, sin víctimas concretas, chocaba con la vieja noción que hacía depender la apertura del proceso en que alguien se presentase como víctima y designase a su agresor¹³³². En todo caso, como hemos explicado a lo largo de esta tercera parte, la transposición de la ley divina sobre la ley penal no fue una tarea realizada de forma sistemática en el libro VII, que, en ocasiones, incluso, legislaba en contra de esta ley divina o, cuanto menos, de la opinión de la Iglesia, y además atendía generalmente a razones más mundanas, relacionadas con el orden público, el honor, la herencia, etc., o bien simplemente seguía la línea emprendida en la tradición jurídica previa.

En conclusión, sólo una transgresión sexual fue introducida en el derecho castellano por las Partidas, el acto de bestialismo, que era un subtipo de pecado contra natura. Y los actos sexuales entre varones, como pecados contra natura o sodomíticos, sí

¹³²⁹ Un estudio algo vetusto pero que rastrea de forma brillante, aunque somera, las huellas teológicas en las Partidas y que analiza estos elementos en clave de fortalecimiento del poder regio es el de Ferrari, A., “La secularización...”.

¹³³⁰ Cf. Partidas 7.pr.

¹³³¹ Cf. Partidas 1.1.11.

¹³³² Sobre este sistema jurídico, propio del mundo germánico y altomedieval, pero que encontramos en siglos posteriores, cf. Foucault, M., *La verdad...*, p. 66 y que otorgaba a la víctima la llave del proceso.

encontraban regulación tanto en el Fuero Juzgo, como en la regulación foral de Cuenca-Teruel y en el Fuero Real. El resto de las transgresiones sexuales, o bien figuras afines, sí se encontraban de una forma u otra reguladas en el derecho foral previo, sobre todo en el Liber Iudiciorum y en su traducción del Fuero Juzgo, en el que confluían notables influencias eclesiásticas y de derecho romano, en sintonía con lo que ocurrirá después en el derecho alfonsí. En consecuencia, las Partidas reunían el catálogo más amplio de transgresiones sexuales conocido hasta la fecha, pero sólo un delito sexual era completamente desconocido en los fueros previos, si bien la fornicación con la huérfana que se tuviera en guarda no era contemplada de forma específica en el derecho previo, pero, al igual que respecto de otros delitos, podemos encontrar ciertos paralelismos o semejanzas en la regulación precedente. En consecuencia, la afirmación del vicariato divino del rey y la vinculación de los delitos con los pecados en el proemio del libro VII no sirvieron para configurar un sistema de transgresiones muy diferente al ya existente. Es evidente que las Partidas se encontraban influenciadas por el ámbito eclesiástico, lo que se aprecia en la articulación del delito de incesto en conexión con la legislación ecuménica, en la protección de la mujer virgen y la religiosa, en la regulación del pecado contra natura y en otros delitos. También es evidente el barniz eclesiástico en la retórica empleada a lo largo del libro VII. Sin embargo, en materia sexual, en esencia, las Partidas se muestran continuistas en la elaboración del sistema de transgresiones, más allá de las innovaciones de tipo cualitativo que serán brevemente reseñadas.

11.2 Novedades a nivel cualitativo

En cuanto a las novedades a nivel cualitativo, en primer lugar, hemos de reflexionar sobre el aparato doctrinal que acompañaba a las leyes penales de las Partidas y que servía de justificación de la regulación. En el derecho castellano o leonés previo apenas encontramos este apoyo intelectual en la configuración de cada uno de los delitos, sin embargo, las Partidas acudieron con profusión a distintas instancias de autoridad, siendo la más empleada la bíblica o religiosa, que se consignaban expresamente en el desarrollo normativo, como sustento argumentativo. De esta manera, en lo que a la regulación de las transgresiones sexuales se refiere, el legislador se sirvió de explicaciones de carácter teológico para configurar, principalmente, los delitos de adulterio de la reina¹³³³, incesto¹³³⁴, sonsacamiento de vírgenes, viudas honestas y religiosas¹³³⁵, violación y rapto de religiosas¹³³⁶, sodomía¹³³⁷ y fornicación de judío con cristiana¹³³⁸, y, más allá de lo dispuesto en el proemio de la Séptima Partida sobre los mandamientos de Dios, de manera asidua y expresa calificaba como pecados a distintos delitos, especialmente a diversas transgresiones sexuales, concebidas como pecados de lujuria o contra natura, lo que hallaba su contexto simbólico bajo las coordenadas ideológicas ya descritas y se separaba de la práctica legislativa propia del derecho prealfonsí, con las excepciones conocidas. Si bien, la mera consideración como pecado de un hecho, no implicaba su consideración como delito en el libro VII.

En segundo lugar, en materia estrictamente jurídica, entre las innovaciones más importantes en la presente legislación en materia sexual, nos encontramos con la supresión de la institución de la enemistad, como institución que amparaba la venganza privada, levantada como respuesta ante el hecho delictivo, de gran predicamento en el derecho germánico y que no fue desconocida en el derecho peninsular¹³³⁹. En tanto que, por otra parte, la venganza privada homicida reconocida al marido en caso de adulterio

¹³³³ Cf. Partidas 2.14.1.

¹³³⁴ Cf. Partidas 7.18.1.

¹³³⁵ Cf. Partidas 7.19.pr.

¹³³⁶ Cf. Partidas 7.20.1.

¹³³⁷ Cf. Partidas 7.21.pr y 1.

¹³³⁸ Cf. Partidas 7.24.9.

¹³³⁹ Sobre la venganza privada en el derecho foral español, cf. Jiménez de Asúa, L., *Tratado de derecho penal...*, pp. 710-712. Para una explicación en detalle de la figura de la enemistad, véase el estudio pormenorizado que de la misma hace P. Marín Pérez en su análisis del fuero de Sepúlveda: Marín Pérez, P. (dir.), *Los fueros de Sepúlveda*, Diputación Provincial de Segovia, Segovia, 1953, pp. 504-507.

quedaba reducida en sus términos en las Partidas, ya que no podía ejecutarse contra cualquier tipo de individuo y la mujer quedaba al margen de la misma. Por otra parte, en cuanto a las agresiones sexuales y los fueros extensos más importantes prealfonsíes, téngase en cuenta que la familia de Cuenca-Teruel establecía, tanto si la mujer era soltera como casada (si bien en este último caso sólo si no podía apresarse al delincuente), la declaración de enemigo del agresor¹³⁴⁰, figura que suponía la privación de la paz social al mismo, mientras que en la familia de Coria-Cima-Coa, si bien se instauraban distintas penas en función de la mujer agredida, entre ellas se encontraba la declaración de enemigo del agresor¹³⁴¹, lo que no desentonaba con la práctica legislativa foral castellano-leonesa, en lo que a la regulación de la violación y el rapto se refiere¹³⁴², si bien contrasta abiertamente con la legislación de las Partidas en materia de estos delitos. En todo caso, el establecimiento de una pena corporal pública para estos delitos en las Partidas no supuso novedad alguna en el derecho de la época.

Más allá de esta cuestión, y del encierro en un monasterio como pena adecuada para determinadas mujeres, hemos de destacar la introducción de una pena que no hemos encontrado en materia sexual en el derecho castellano o leonés previo a Alfonso X, cual es la de la *relegatio*, que, como vimos, era una clase de destierro que suponía el confinamiento del condenado en una isla u otro lugar en concreto, medida que fue adoptada para el homicida que se extralimitase en la venganza tras el adulterio de su mujer y para el delito de incesto, y que ya se encontraba en el derecho romano, particularmente en la Lex Iulia, que tanto influyó al legislador en materia de transgresiones sexuales.

Pero las Partidas no sólo introdujeron novedades en materia de las penas previstas ante el ilícito penal, sino también en materia procesal, lo que supuso un giro importante en la regulación de algunas transgresiones sexuales. En primer lugar, el código alfonsí incorporó un desarrollo procesal penal en un grado desconocido respecto de los textos castellanos o leoneses previos a Alfonso X, pues reguló la forma de presentar la acusación, ante quién había de presentarse, los plazos del proceso, el requerimiento al

¹³⁴⁰ Cf. Co.Valentino 2.1.20, F.Iznatoraf 246 y 247, F.Andújar 236 y 237, F.Alcaraz 4.24 y 4.25, F.Alarcón 232 y 233, F.Úbeda 28.pr, F.Bejar 318 y 319, F.Baeza 247 y 248, F.Albarracín s.n., F.Teruel 364 y 366, F.Plasencia 66 y F.Sabiote 247 y 248. Normas con soluciones diferentes encontramos en F.Zorita 248, F.Alcalá 9 y 15, F.Sepúlveda 35 y F.Brihuega 65.

¹³⁴¹ Cf. F.Coria 51, F.Usagre 54, F.Castell-Rodrigo 3.13, F.Alfaiates 38, F.Castel-Bom 52 y F.Cáceres 53.

¹³⁴² CF. F.Real 4.10.3, L.Nuevas s.n., L.Fueros 188, F.Viejo 2.2.1 y 2.2.3, F.Uclés 11, F.Guadalajara 82, F.Salamana 227, F.Ledesma 191, F.Andaluz s.n. y F.Molina 25.4.

juzgador para iniciar las pesquisas y otros asuntos¹³⁴³ que en el derecho prealfonsí carecían de una regulación tan completa y sistemática, salvando al Fuero Juzgo, cuya regulación pertenecía a un período histórico diferente¹³⁴⁴. En segundo lugar, las Partidas acentuaron la presencia de elementos del sistema inquisitivo en su legislación, que ampliaban las funciones de la autoridad pública en el proceso, inaugurando junto con el Fuero Real una nueva fase en nuestro derecho histórico en lo que al desarrollo de estas cuestiones se refiere¹³⁴⁵. Por otra parte, y en materia procesal, las Partidas establecieron con carácter general la acción pública como llave para abrir el proceso¹³⁴⁶, como hemos visto a lo largo de nuestro estudio del libro VII, lo que otorgaba la posibilidad a terceros no directamente implicados de iniciar la acusación, incluso en el caso de adulterio, con las particularidades vistas, ahondando en una senda ya conocida en el derecho previo. Pero, más allá de esto, y en lo que a nosotros más nos interesa, la regulación de las Partidas eliminó, respecto del derecho precedente, una serie de requisitos específicos que dificultaban que la mujer agredida sexualmente pudiera encontrar el amparo jurídico deseado, bien por el establecimiento de un plazo reducido para requerir el auxilio de las autoridades¹³⁴⁷ o bien porque se les demandaba dar unas muestras evidentes de resistencia o repulsa ante lo sucedido u otras exigencias, para ser creída, que endurecían los criterios de prueba para estos casos¹³⁴⁸. Por otra parte, tampoco se incorporó el viejo sistema que encontramos en el Libro de los fueros de Castiella¹³⁴⁹, así como en otras normas¹³⁵⁰, en materia de rapto, en virtud del cual se decidía si correspondía una pena o no en función de que la mujer, colocada a medio camino entre sus parientes y el acusado, se marchase

¹³⁴³ Los asuntos procesales en materia penal contaban con una regulación general en los títulos I, XXIX, XXX y XXXI de la Séptima Partida y con una regulación específica para cada delito contemplado. Respecto del derecho procesal penal en el siglo XIII, con un interés especial en las Partidas, cf. Alonso Romero, M. P., *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982

¹³⁴⁴ El Fuero Juzgo contenía un alto grado de desarrollo procesal en su libro II, dedicado a la administración de justicia, las escrituras y los testamentos, y, en materia penal, en sus libros VI, VII y VIII, fundamentalmente.

¹³⁴⁵ Cf. Cerdá Ruiz-Funes, J., “En torno a la pesquisa...”, pp. 512-518. A modo de ejemplo, en materia de adulterio véase la regulación del tormento y la iniciativa judicial en los términos descritos en Partidas 7.17.10.

¹³⁴⁶ La mayor intervención de la autoridad pública en el proceso, así como la acentuación del carácter público del mismo, ha de ser conectado con una concepción del delito, entendido no como un asunto privado, sino como una infracción de la ley del rey, hecho que indirectamente agravaba al monarca, en los términos previamente explicados.

¹³⁴⁷ Cf. nota 782.

¹³⁴⁸ El análisis más completo sobre las dificultades o exigencias probatorias en caso de agresión sexual en el derecho foral castellano es el de Córdoba de la Llave, R., *El instinto...* pp. 53-59. Sobre este particular véase lo previamente mencionado en el apartado 9.8.

¹³⁴⁹ Cf. L.Fueros 188. En cuanto al origen germánico de este sistema, cf. García de Valdeavellano, L. (ed.), *El fuero de León. Comentarios*, Hullera Vasco-Leonesa, Madrid, 1983, p. 46.

¹³⁵⁰ Cf. F.Alcalá 15 y F.Sepúlveda 35.

con unos o con el otro. En consecuencia, el código alfonsí despojó a la regulación de la violación y del rapto de todas estas leyes específicas y subsumió a estos delitos dentro las normas generales de derecho procesal penal, bajo los criterios de prueba comunes a otros delitos¹³⁵¹, si bien el juzgador, en teoría, bien podía exigir medios de prueba específicos, movido por la tradición o por las circunstancias del caso.

Finalmente, entre otros elementos propios de este nuevo derecho, destaca la mención expresa de un elemento subjetivo en virtud de lo cual, en lo que a nosotros nos interesa, se excluía de responsabilidad penal al hombre que desconociera que yacía con una mujer casada¹³⁵², así como en el delito de bigamia respecto de quienes no fueran conscientes al momento de casarse de la vigencia del matrimonio previo¹³⁵³ y en el tipo de incesto respecto de los que yacieran con sus parientes sin ser conscientes del parentesco¹³⁵⁴, mientras que en los delitos de violación y rapto se hacía lo propio respecto de los ayudadores que no lo fueran *a sabiendas*¹³⁵⁵ y, en el crimen del pecado sodomítico, respecto del que hubiera sido forzado por otro¹³⁵⁶. Otra muestra de esta preocupación por la voluntad criminal se esbozaba en el código alfonsí en la irresponsabilidad de los menores de 14 años por delitos de lujuria, que se anunciaba con carácter general en el título I de la Séptima Partida¹³⁵⁷ y posteriormente de manera específica para el delito de sodomía¹³⁵⁸. Por otra parte, si bien ya encontramos en fueros previos distinciones conceptuales con carácter expreso respecto de los grados de participación en el delito, en las Partidas esta precisión narrativa alcanzó un nivel de desarrollo superior respecto del derecho elaborado por juristas castellanos o leoneses antes de Alfonso X, lo que podemos comprobar, en lo que a nosotros nos interesa, particularmente en la regulación de los delitos de rapto y violación, que distinguían entre el autor único, los coautores y los ayudadores¹³⁵⁹. Para concluir, la individualización de la pena avanzó en el derecho alfonsí

¹³⁵¹ Las Partidas tampoco recogieron una norma no infrecuente en la legislación previa, y que establecía la inspección de los órganos genitales de la mujer agraviada por dos vecinas de buena fama de la villa, pero que no fueran parientes de la inspeccionada. Cf. Ls.Nuevas s.n. y L.Fueros 14.

¹³⁵² Cf. Partidas 7.17.5.

¹³⁵³ Cf. Partidas 7.17.16.

¹³⁵⁴ Cf. Partidas 7.18.2.

¹³⁵⁵ Cf. Partidas 7.20.2.

¹³⁵⁶ Cf. Partidas 7.21.2.

¹³⁵⁷ Cf. Partidas 7.1.9.

¹³⁵⁸ Cf. Partidas 7.21.2.

¹³⁵⁹ Cf. Partidas 7.20.2. En la familia de Cuenca-Teruel también se aprecia la figura del ayudador en estos tipos en la mayoría de sus fueros, si bien no la del coautor, cf. Co.Valentino 2.1.20 y 2.1.21, F.Iznatoraf 248, F.Andujar 236 y 238, F.Zorita 250, F.Alcaraz 4.24 y 4.26, F.Alarcón 232 y 234, F.Úbeda 28.pr., F.Béjar 318 y 320, F.Baeza 247 y 249, F.Albarracín s.n., F.Teruel 364, F.Plasencia 66 y 69 y F.Sabiote

respecto al derecho castellano previo, hasta el punto de fijarse elementos moduladores de la misma en atención a la condición del delincuente que podían incluso suprimir el castigo¹³⁶⁰; en este sentido, en materia sexual, respecto de la modulación de la pena para el agresor sexual, véase la ley III del título XX de la Séptima Partida.

Todas estas cuestiones han llevado a diversos autores a pensar que este código no entró en vigor durante el siglo XIII, además de por las posibles reticencias de los grupos que recelaban del aumento del poder regio, por una cuestión de técnica jurídica, pues se trataba de una normativa perteneciente a un estadio normativo verdaderamente avanzado¹³⁶¹. No obstante, entendemos, como la mayoría de los autores, que la causa principal por la que las Partidas no entraron en vigor en el siglo XIII fue precisamente la resistencia ejercida desde sectores significativos del reino, para conservar los antiguos fueros y rechazar el proyecto político alfonsí. Por otra parte, tenemos la certeza de que muchas de estas cuestiones de técnica-jurídica aquí mencionadas fueron recogidas expresamente en la legislación de Alfonso X y especialmente en las Partidas. Pero que no fueran recogidas en muchos fueros previos en algunos casos, o, en otros, no en la misma medida, no quiere decir que los jueces de la época, con independencia de la letra del fuero local, no supieran distinguir a un autor principal del delito de un cómplice o que no atenuaran la pena en función de las circunstancias o que no tuvieran en cuenta la intención del autor a la hora de determinar su responsabilidad penal. No se discute que las Partidas mostrasen un nivel de desarrollo técnico indudablemente superior al derecho previo, pero no podemos exagerar estas diferencias.

247, salvo en el fuero de Plasencia, que además de la figura del ayudador se distingue la del coautor, cf. F.Plasencia 747.

¹³⁶⁰ Cf. Partidas 7.31.8.

¹³⁶¹ Cf. Jiménez de Asúa, L., *Tratado de derecho penal...*, p. 722.

12. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo hemos abordado distintas cuestiones que merecen ser objeto de una reflexión final en este apartado. Hemos podido observar, por una parte, cómo progresivamente el derecho de los fueros fue incorporando con mayor frecuencia las diferentes transgresiones sexuales en su catálogo de delitos, a causa, principalmente, del desarrollo de la justicia concejil en las villas del rey. En todo caso, sabemos que, respecto de los fueros breves y los semi-extensos, una parte notable de la legislación se encontraba fuera de su literalidad, bien porque se aplicase la legislación del Liber Iudiciorum o bien porque entrase en juego la costumbre. En este aspecto tenemos no sólo las normas de estos fueros que expresamente se remitían a un derecho supletorio, sino que además contamos con la documentación acreditativa de algunos juicios contenida en viejos cartularios medievales, en donde se aprecia cómo se estaba aplicando con naturalidad, antes de la irrupción de los fueros extensos, un derecho no recogido explícitamente en la ley foral.

Con la posterior llegada de los fueros extensos el papel del derecho supletorio quedó muy restringido, puesto que la vocación de estos fueros de finales del siglo XII o ya del siglo XIII fue la de contener un catálogo suficientemente amplio de conductas criminales que habían de ser erradicadas. En estos fueros municipales se pretendía regular los diferentes aspectos de la convivencia y ello nos ayuda a comprender la razón de ser de su gran extensión, que en algunos casos superaba la cifra de ochocientas leyes en total. Si los fueros breves mencionaban sólo una o dos transgresiones sexuales, en estos fueros extensos el catálogo era mucho más amplio y se acercaba a lo que posteriormente se ve en las Partidas. Además, téngase en cuenta que el paso del tiempo hizo que surgieran nuevas realidades y conceptos y que el derecho supletorio visigodo o las viejas costumbres necesitaran de actualizaciones en diferentes ámbitos. Ello explica la redacción de fueros extensos que pudieran prescindir del Liber Iudiciorum para la aplicación del derecho y para la adaptación a las nuevas realidades.

Por otra parte, no sólo cambió el documento legislativo donde se recogían estas transgresiones sexuales con el paso del tiempo. También cambiaron los términos con los que se mencionaban a las mismas. De esta forma, en materia semántica, hemos podido comprobar cómo el término *adulterio* no tuvo el mismo contenido en una primera etapa

en comparación con la noción de adulterio mucho más restringida, que apreciamos posteriormente, sobre todo en la Séptima Partida, como también hemos podido ver, en cuanto a la estructura del delito, cómo la cuestión del matrimonio cristiano condicionó algunas leyes en esta materia, hasta el punto de excluir del ámbito penal (o al menos de excluir de la normativa penal escrita) el adulterio entre personas no casadas por la Iglesia. Pero también cambiaron, y en aspectos esenciales, las figuras del incesto, las relaciones con la hija de familia, la barraganía, etc. De la misma manera, cambiaron también las formas válidas de contraer matrimonio. Es decir, no podemos concebir las transgresiones sexuales de nuestro estudio de forma esencialista, como si no hubieran experimentado modificaciones importantes con el paso del tiempo, y ello justifica nuestra constante preocupación por la cuestión del enfoque diacrónico.

En cuanto al catálogo de transgresiones sexuales, éste fue cambiando a lo largo del tiempo. Ya advertimos que en el *Liber Iudiciorum*, y por tanto desde época visigoda, encontramos una regulación en clave penal que trataba de evitar la comisión de determinados delitos, muchos de ellos porque atentaban contra el sistema de matrimonio y familia previsto en dicho cuerpo normativo, como también se aprecia en el derecho posterior. En todo caso, no olvidemos que el término *transgresión sexual* es una elaboración historiográfica, y que los delitos sexuales no tenían entidad independiente, sino que respondían a un ataque a sistemas de valores, en relación con las estructuras familiares, el matrimonio, las facultades y la autoridad del padre y del marido, el honor familiar, la herencia, la propia integridad física y sexual de la mujer, etc. Es por ello por lo que nos hemos detenido en explicar, si bien someramente, cuestiones relacionadas con la familia y el matrimonio en el apartado 9.2 y en otros puntos, pues a partir de ellas podemos comprender mejor la regulación de ciertos delitos, aunque no sirvan como vector único explicativo.

Por otro lado, desde la irrupción de los fueros breves, y hasta la segunda mitad del siglo XII, no encontramos textos jurídicos forales con catálogos amplios de transgresiones sexuales, sino hasta los fueros de Miranda del Ebro y de Castroverde de Campos, que contenían una legislación quizás ya omnicompreensiva o muy amplia en materia de sexualidad criminal. En estos fueros hallamos la regulación de cuatro prácticas conflictivas a nuestros efectos, la violación, el rapto, el adulterio y la fornicación o sonsacamiento de la hija, que, no por casualidad, y con sus diferencias, también se

encontraban reguladas en el derecho visigótico, con graves consecuencias penales o en materia de venganza privada. A este catálogo básico se añadieron posteriormente en los fueros extensos otras transgresiones sexuales por distintos motivos, unas por evidente influencia eclesiástica, como el incesto y la sodomía, otras a causa, entre otros factores, de la creciente conflictividad relacionada con la prostitución urbana. A la altura de las Partidas, el catálogo de transgresiones sexuales se encontraba altamente perfilado y sólo el bestialismo era completamente desconocido en el derecho foral, si bien la fornicación con la huérfana en guarda y otros delitos no conocían una aproximación tan específica. En todo caso, que nos centremos en este estudio en la sexualidad criminal no quiere decir, obviamente, que desconozcamos los espacios de sexualidad tolerada en la época, que iban más allá del ámbito propio de la sexualidad matrimonial. Las leyes penales marcaban el ámbito del delito, pero fuera quedaba un margen, en ocasiones no tan estrecho, para el ejercicio de una sexualidad extramarital libre de pena o de venganza homicida amparada en derecho, cuestión que nos aleja de una visión de la época completamente ligada a la represión de la sexualidad extramatrimonial o pecaminosa en la esfera foral o normativa.

Por otra parte, la propia forma de redactar o presentar estas transgresiones sexuales en los fueros cambió con el tiempo. Así, de una regulación inicial parca, que, por lo general, meramente mencionaba una multa o vinculaba sin más la transgresión a una pena o consecuencia patrimonial, pasamos a una redacción diferente con la irrupción de fueros más desarrollados, sobre todo en la segunda parte del siglo XII. Téngase en cuenta que en un primer momento las transgresiones sexuales que aparecen mencionadas en el derecho foral, o las multas a ellas vinculadas, lo hacían en un contexto específico, en no pocos casos de fomento de la población o de concesión de privilegios o de articulación de espacios de inmunidad, en los términos ya estudiados, y ello condicionaba las formas en que aparecían los términos como raptó o fornicio en los fueros y documentos. Ello cambiará con el tiempo y así encontraremos un catálogo de delitos más desvinculado de estas cuestiones, como herramienta para la aplicación de la justicia en las villas. A partir de este momento apreciamos ya con frecuencia la delimitación más precisa de las transgresiones sexuales en el derecho municipal y un catálogo mayor de conductas. Entonces se describirán más detenidamente las conductas delictivas y, desde la época de los fueros extensos, el lenguaje religioso recubrirá con mayor frecuencia la redacción de estas transgresiones sexuales. Al principio sólo se empleó este lenguaje para la configuración del delito de sodomía, en los fueros de Cuenca-Teruel, pero, con el

tiempo, y sobre todo con la llegada de la legislación alfonsí, este lenguaje empapó la redacción de estas transgresiones. Este proceso alcanzó su cenit en las Partidas, elaboradas como una enciclopedia del saber, donde confluyen definitivamente algunas corrientes antes meramente insinuadas o que no habían logrado cristalizar plenamente.

Respecto de las Partidas, téngase en cuenta que, en el plano discursivo, el rey, en cuanto que vicario de Cristo, era el encargado de llevar hacia la salvación a la comunidad. Por ello, la finalidad de las Partidas no podía ser sólo la de preservar la paz social entre los súbditos, sino, además, el rey había de guiar al rebaño por el camino del bien, procurando establecer unas normas que contribuyeran a los planes de salvación espiritual. Esta construcción ya se hallaba de forma embrionaria en el Fuero Real, en tanto que en el viejo derecho justiniano y en el *Liber Iudiciorum* había conseguido avanzar notablemente. Pero no será hasta las Partidas cuando cristalice plenamente esta concepción en un texto genuino del derecho castellano medieval, y no heredero de una etapa previa, y vuelque su narrativa en materia penal, con las contradicciones previamente analizadas en esta tesis.

Como resultado, en lo que a la regulación de los comportamientos sexuales se refiere, las Partidas recorrieron, a menudo, las líneas maestras de las leyes eclesiásticas, pero se separaron de ellas en diversos temas, e incluso lo hicieron expresamente en el otorgamiento del amparo jurídico a los contratos de barraganía en el libro segundo y en la ausencia de castigo para el marido adúltero en el séptimo. Ello nos sirve para entender que, si bien el discurso eclesiástico en materia de moral sexual había penetrado considerablemente, existían distintos espacios en los que no se impuso plenamente, tal y como demuestran las leyes de los fueros previos e incluso las de este código normativo, que constataban la existencia de unas prácticas sexuales extendidas o toleradas entre los súbditos del rey a pesar de la opinión de la Iglesia. Las razones teológicas influyeron en la política legislativa de Alfonso X, pero también otras razones más mundanas, de enorme calado en materia de transgresiones sexuales, lo que nos muestra, en líneas generales, la autonomía de la justicia criminal respecto de la religión y la teología en el código alfonsí.

Respecto de los bienes jurídicos protegidos, la gravedad de varios de estos delitos recogidos en los fueros y en las Partidas residía, en buena medida, en que atacaban a otros sujetos mediante la práctica del acto sexual en el cuerpo de la mujer, ya fuera en sus

intereses económicos, en su autoridad familiar o en otras cuestiones que acababan sublimadas en el concepto del honor y que tienen difícil deslinde respecto de éste. De esta manera, podemos apreciar cómo la mujer, bajo este entramado de ideas y relaciones, era un pilar básico para la salvaguarda de diferentes intereses de sus propios familiares, lo que le confería una alta responsabilidad. Tanto en la época de los fueros previos como en las Partidas, en estas normativas se salvaguardaban diferentes bienes dignos de interés más allá de los valores cristianos. De hecho, y al margen de la honra, quedaban, asimismo, expresamente mencionados en las Partidas otros bienes dignos de protección, de naturaleza puramente secular, como la certeza en la filiación, los derechos hereditarios y el orden público, que podían verse alterados con la realización de algunas de estas transgresiones, como el adulterio y la alcahuetería.

Otro de los puntos que debemos mencionar en estas conclusiones es el del estigma que recaía sobre determinadas categorías de sujetos, en la medida en que poseían atributos fuertemente desacreditadores. A través del estudio de las fuentes empleadas hemos comprobado cómo tanto los cornudos, las alcahuetas, las prostitutas, los sodomitas y las minorías religiosas eran asociados con arquetipos de un caudal honorífico disminuido, tanto en una parte sustancial del derecho previo como en las Partidas y en otros documentos. El atributo desacreditador, salvo en el caso de estas últimas, tenía su origen en una conducta desviada a la luz de la moral sexual de la época, que bien podía ser atribuida al receptor del estigma, como ocurría con las alcahuetas, las prostitutas y los homosexuales, o bien a la mujer del perjudicado, como ocurría con los cornudos.

En materia de estigma y represión, resulta fundamental entender el papel de los modelos bíblicos de referencia consignados en el código alfonsí y en otros textos previos del siglo XIII, pues el legislador con frecuencia se sirvió de este tipo de relatos para justificar una regulación que degradaba simbólicamente y jurídicamente a determinadas categorías de sujetos, como vimos con la introducción del relato de la destrucción de Sodoma y Gomorra por culpa de los hombres que fornicaban con los de su propio sexo, así como con la introducción del relato de la crucifixión de Cristo por voluntad de los judíos. Por otra parte, en la identificación de los sujetos estigmatizados, y más allá de lo dispuesto en las leyes de las Partidas y en las cantigas de escarnio y maldecir, hemos de acudir a las leyes sobre denuestos de los distintos fueros municipales de Castilla y León, puesto que en ellas aparecían frecuentemente recogidas bajo la configuración penal las

principales voces injuriosas empleadas, lo que nos proporciona una información de vital utilidad, a la que debemos aproximarnos con detenimiento.

Por último, desde el punto de vista estrictamente jurídico, hemos comprobado cómo las Partidas introdujeron una serie de novedades legislativas en materia de derecho penal, o bien avanzaron en el desarrollo de novedades previamente instauradas en el derecho municipal del siglo XIII, como se pone de relieve al analizar la regulación de las transgresiones sexuales, donde encontramos la configuración de una figura penal completamente desconocida en el derecho castellano previo, además de una nueva regulación respecto de las ya existentes. Esta configuración alfonsí se caracterizó por la elaboración de un mayor sustento doctrinal para justificar la legislación del monarca, por el fortalecimiento del *ius puniendi* del rey, por la mención expresa del elemento subjetivo de la responsabilidad penal, así como por el desarrollo del derecho procesal y el carácter público de la acción penal, entre otros temas que tuvimos oportunidad de tratar en el presente trabajo. Pero en ningún caso podemos considerar que las Partidas nacieron de la nada en el derecho castellano, pues a pesar de que se levantaron sobre la influencia del incipiente derecho común, éste ya se había hecho presente de forma considerable en diversos fueros previos del territorio y, por otra parte, el antiguo *Liber Iudiciorum* se levantó sobre semejantes influencias eclesiásticas y de derecho romano, por lo que no podemos hablar de una ruptura respecto del derecho previo en ningún caso. En este sentido, es indudable que hubo novedades en materia de transgresiones sexuales, pero el catálogo de transgresiones no varió demasiado respecto del derecho previo, ya que sólo el bestialismo era completamente desconocido en el derecho foral, en tanto que una parte sustancial de los avances en técnica jurídica contaban con antecedentes claros en este derecho preexistente.

Conclusions

We have dealt with a number of issues in the course of this study that deserve a final reflection in this section. We have observed, firstly, that the law of the *fueros* progressively, and increasingly frequently, incorporated different sexual transgressions into its catalogue of crimes, mainly as a result of the development of justice in the councils of the king's *villas* (municipalities). We know that a substantial part of the legislation lay outside the letter of the law as far as the brief and semi-extensive *fueros* were concerned, either because the laws of the *Liber Judiciorum* were applied or because custom came into play. On this point, we not only have the regulations in those *fueros* that specifically referred to the suppletive law, but also supporting documentation from several trials contained in old medieval cartularies, where we see that a corpus of law not explicitly included in foral law was being applied quite naturally before the extensive *fueros* appeared.

With the subsequent advent of the extensive *fueros*, the role of suppletive law was considerably reduced, since the legislative intent of these *fueros* at the end of the twelfth century and then in the thirteenth century was to include a reasonably comprehensive catalogue of criminal behaviours that had to be eradicated. The intention of the municipal *fueros* was to regulate different aspects of everyday life in the municipality, which helps us understand why they were so long, exceeding eight hundred laws in some cases. Whereas brief *fueros* mentioned only one or two sexual transgressions, the extensive *fueros* had a much wider range, closer to what was seen later in the *Partidas*. It should also be borne in mind that as circumstances changed over time and new concepts emerged, so the suppletive Visigothic law and old customs would also have needed updating in a number of areas. This accounts for the drafting of lengthy *fueros* that could dispense with the *Liber Judiciorum* for the purpose of applying the law and adapting to new circumstances.

Secondly, it was not only the legislative documents that included these sexual transgressions that changed over time; the terms used to refer to them also changed. At the semantic level, as we have seen, the early content of the term *adulterio* (adultery) was different from the much more restricted notion of adultery observed later, especially in the Seventh *Partida*. Similarly, as far as the conceptual structure of the crime is

concerned, we have also seen that the question of Christian marriage influenced certain laws in this area, to the point where adultery between persons not married by the Church was excluded from the sphere of criminal law (or at least excluded from the written penal code). Essential aspects of the legal concepts of incest, relations with somebody else's daughter, *barraganía* (concubinage) etc., also changed, as did legitimate ways of contracting marriage. In other words, we cannot understand sexual transgressions in our study in an essentialist way, as if they never underwent significant changes over time, which justifies our reiteration throughout of the need to maintain a diachronic approach.

The catalogue of sexual transgressions changed over time. We have already noted that the *Liber Judiciorum*, in other words, since the Visigothic period, had penal regulations that were aimed at preventing the commission of certain crimes, many of them because they threatened the system of marriage and family that that normative code anticipated, as can also be seen in later law. It should in any case be remembered that the term *sexual transgression* is itself a historiographical construct, and that sexual crimes did not have an independent existence as such, but were looked upon as attacks on value systems involving family structures, marriage, the power and authority of the father and husband, family honour, inheritance, the physical and sexual integrity of the woman, and so on. That is why we devoted some time to explaining issues, albeit cursorily, related to family and marriage in section 9.2 and elsewhere, since they help provide insights into the regulation of certain crimes, even if they are not the sole vector of explanation.

On the other hand, after the appearance of the brief *fueros* and until the second half of the twelfth century, we find no legal documents with an extensive repertoire of sexual transgressions until the *fueros* of Miranda del Ebro and Castroverde de Campos, which may have contained all-inclusive, or at least very broad, legislation in the field of criminal sexuality. These *fueros* regulate four practices that led to sexual conflict or social unrest and are of interest here: rape, abduction, adultery and fornication and/or *sonsamiento* (seduction of somebody else's daughter), which, with certain differences, were also regulated by Visigothic law, as one might expect, and carried serious criminal consequences or treated as matters for private revenge. The extensive *fueros* later added other sexual transgressions to this basic list, and for different reasons; some were clearly due to the influence of the Church, such as incest and sodomy, others because of growing unrest associated with urban prostitution, among other factors. By the time of the

Partidas, the catalogue of sexual transgressions was well defined, and only bestiality was completely unknown in foral law, while fornication with an orphan girl in care and other crimes did not involve such a specific approach. In any case, the fact that this study focuses on criminal sexuality clearly does not mean that we are unaware that there were spaces of tolerated sexuality at the time, which went beyond the sphere of marital sexuality. Outside the boundary of the crime defined by the criminal laws, there was a certain margin of freedom, sometimes not so narrow, in which extramarital sexuality could be practiced with impunity and without fear of lawful homicidal revenge; this observation prevents us from regarding the period as one associated with the complete repression of extramarital or sinful sexuality in the *fueros* or the normative sphere.

The way in which these sexual transgressions were worded or presented in the *fueros* also changed over time. Thus, a sparsely worded early regulation that tended merely to mention a fine or simply link the transgression to a penalty or patrimonial loss was later worded in a completely different way in the more developed *fueros*, especially in the second part of the twelfth century. In the earlier foral law, it should also be remembered that the sexual transgressions mentioned, and the fines attached to them, appeared in specific contexts. In many cases, they were associated with attempts to boost the urban population, grant privileges, or create spaces of immunity that the king's officers could not enter and impose fines, which influenced the ways in which terms such as 'abduction' or 'fornication' appeared in the *fueros* and documents. This would change over time and thus we later find a catalogue of crimes that had little to do with these issues applied as an instrument of justice in the municipalities. After this time, we often see more precise definitions of sexual transgression in municipal law and a wider range of behaviours. Criminal behaviours are then described at greater length, and from the time of the extensive *fueros*, the wording of these sexual transgressions is increasingly overlaid with religious language. Initially, it was used only to define the crime of sodomy in the *fueros* of Cuenca-Teruel, but with the passage of time, and especially the advent of the Alphonsine legislation, these transgressions became steeped in religious language. The process reached a peak in the *Partidas*, which was composed as an encyclopaedia of knowledge in which certain currents that were previously merely hinted at or had not yet fully materialized converged.

With respect to the *Partidas*, we note that, at the discursive level, the king, as Vicar of Christ, was entrusted with leading the community to salvation. Hence, the purpose of the *Partidas* was not only to preserve social peace among the king's subjects, but to enable him to lead his flock along the path of righteousness, by endeavouring to establish certain rules that would play a part in projects of spiritual salvation. This notion could already be found in embryonic form in the Royal *Fuero*, and had been developed much further in the old Justinian Law and the *Liber Judiciorum*, but it was not until the *Partidas* that it finally took shape in a genuine medieval Castilian legal text, and not just one inherited from an earlier stage, and deployed its narrative in criminal matters, with all the contradictions previously analysed in this thesis.

One of the results of this, as far as the regulation of sexual behaviour was concerned, was that while the *Partidas* often followed the main lines of ecclesiastical laws, they expressly departed from them on certain issues, by granting legal protection to *barraganía* contracts in the second book, for example, and the absence of punishment of adulterous husbands, in the seventh. This helps us understand why, despite the fact that ecclesiastical discourse had permeated sexual morality to a considerable extent, there remained different spaces where it did not predominate. The laws of the earlier *fueros*, and even those of the *Partidas*, confirm that there were certain sexual practices that were widespread or tolerated among the king's subjects that persisted regardless of the opinion of the Church. Theological reasons certainly influenced the legislative policy of Alfonso X, but so did other more mundane reasons that carried great weight in the matter of sexual transgressions, which shows us, broadly speaking, the independence of criminal justice vis-à-vis religion and theology in the Alphonsine Code.

With respect to protected legal assets, the seriousness of several of the crimes included in the *fueros* and the *Partidas* resided, to a large extent, in the fact that sexual acts perpetrated on the body of the woman attacked other parties, either in terms of their economic interests, their authority in the family, or other matters that ended up being sublimated into the concept of honour and are difficult to define in relation to it. We can nevertheless appreciate that, within this complex network of ideas and relationships, the woman was a basic pillar for protecting the different interests of her own family members, which gave her considerable responsibility. In the time of the previous *fueros* and in the *Partidas*, these regulations protected different goods that were deemed worthy of interest

over and above Christian values. Indeed, the *Partidas* explicitly mention other goods of a purely secular nature (apart from honour) that were worth protecting, such as certainty of filiation, inheritance rights and public order, which could be disrupted by committing some of these transgressions, such as adultery and procuring.

Another point that should be mentioned in these conclusions is the stigma attached to certain categories of subjects insofar as they possessed discrediting attributes. Through the study of the sources used, we have shown that, in a substantial part of the earlier law, as well as the *Partidas* and other documents, cuckolds, pimps and bawds, prostitutes, sodomites and religious minorities were associated with archetypes of low honorific status. Except in the case of religious minorities, the origin of the discrediting attribute lay in behaviour considered deviant by the standards of the sexual morality at the time and could be ascribed either to the recipient of the stigma, as in the case of pimps, bawds, prostitutes, and homosexuals, or to the wife of the injured party, as was the case with cuckolds.

In terms of stigma and repression, it is essential to understand the role of biblical models as references in the Alphonsine Code and other previous thirteenth-century texts, since the legislator often used stories of this kind to justify regulations that symbolically and legally degraded certain categories of subjects, as we saw with the introduction of the account of Sodom and Gomorrah, which were destroyed because men had sex with other men, or of the crucifixion of Christ, which was attributed to the will of the Jews. To identify the stigmatized subjects, apart from the provisions of the laws of the *Partidas* and songs of scorn and condemnation, we must refer to the laws against verbal abuse in the different municipal *fueros* of Castile and Leon, since the configuration of the crime often included the major offensive words used, providing us with vital information, which we should consider very carefully.

Finally, from a strictly juridical point of view, we have seen that the *Partidas* introduced a series of legislative novelties in the field of criminal law, and also advanced the development of novelties previously established in thirteenth-century municipal law. This is accentuated when analysing the regulation of sexual transgression, where we find criminal concepts that were completely unknown in previous Castilian law, as well as new regulations for existing ones. Distinguishing characteristics of the Alphonsine

system included the provision of greater doctrinal support to justify the legislation of the monarch, reinforcement of the royal *ius puniendi*, explicit reference to the subjective element of criminal responsibility, as well as the development of procedural law and the public nature of criminal action, among other issues that we have had the opportunity to address in this study. Under no circumstances however should we assume that the *Partidas* appeared in Castilian law out of nowhere, since despite the fact that they built on the influence of the incipient common law, the common law had already been present to a considerable extent in several previous *fueros* in the territory. Furthermore, the old *Liber Judiciorum* was built on similar ecclesiastical influences and Roman law, so we cannot speak of a break with earlier law in any case. In this respect, unquestionably, there were novelties in the field of sexual transgression, but the catalogue of transgressions varied little with respect to the previous law, since only bestiality was completely unknown in foral law, while a substantial part of the advances in legal method had clear antecedents in this pre-existing law.

13. Fuentes primarias empleadas

13.1 Fuentes editadas

13.1.1 Fuentes jurídicas

AGUDO ROMEO, M. M. (ed.), *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia*, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 1994

ALBAREDA Y HERRERA, M. (ed.), *El fuero de Alfambra*, Tipografía de Archivos, Madrid, 1925

ALGORA HERNANDO, J. I. y ARRANZ SACRISTÁN, F. (eds.), *El fuero de Calatayud*, Diputación provincial de Zaragoza, Zaragoza

ANDRADE CERDANAS, J. M., et al. (eds.), *O tombo de Celanova: estudio introductorio, edición e índices (ss. IX-XII), t. II, (Fontes documentais para a historia de Galicia)*, Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 1995

ARBOLEDAS PORRAS, P. A. (ed.), “El fuero de Sabiote”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1 (1994), pp. 243-441

BARRETO XAVIER, Á., NOGUEIRA DA SILVA, R. y CARDIM, P., (coords.), *Livro das Leis e Posturas*. Disponible en línea en: http://www.governodosoutros.ics.ul.pt/?menu=consulta&id_partes=43&accao=ver&pagina=79

BARKOW, A. F. (ed.), *Lex romana Burgundionum*, Gryphiswalda, 1826

BARÓ PAZOS, J. (ed.), *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero, San Vicente de la Barquera*, Universidad de Cantabria, 2011¹³⁶²

BARRERO GARCÍA, A. M. (ed.), “Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet”, *Anuario de historia del derecho español*, 44 (1974), pp. 486-536

CALLEJA PUERTA, M. (ed.), *El fuero de Llanes. Edición crítica*, Sueve, Oviedo, 2003

CALZADO SOBRINO, M. P. (ed.), *Tumbo Menor de Castilla (siglo XIII): Estudio histórico, codicológico, diplomático y edición*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016

¹³⁶² Contiene el fuero de San Sebastián.

- *Tumbo Menor de León (siglo XIII). Estudio Histórico, Codicológico, Diplomático y Edición*, Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca. 2016
- CASTRO, A. y DE ONÍS, F. (eds.), *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Centro De Estudios Históricos, Madrid, 1916
- CATALINA GARCÍA, J. (ed.), *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. señor D. Juan Catalina García en 27 de mayo de 1894*, El Progreso Editorial, Madrid, 1894¹³⁶³
- CAVERO DOMÍNGUEZ, G. y MARTÍN LÓPEZ, M. E. (eds.), *Colección documental de la Catedral de Astorga. I, (646-1126)*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidro”, León, 1999
- CHAMOCHO CANTUDO, M. Á. (ed.), *Los fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*, BOE, Madrid, 2017¹³⁶⁴
- COLON, G. (ed.), *Furs de Valencia*, Barcino, Barcelona, 2003
- CORTESAO HEITOR, I., MAIA, A., VENTURA, L., MARQUES, J. C. y FRITAS, D. (digs.), *Ordenações Afonsinas*. Disponible en línea en: <http://www1.ci.uc.pt/ihti/proj/afonsinas/>, a 30 de julio de 2020
- Digesto de Justiniano, versión castellana*, Aranzadi, Pamplona, 1975
- DÍEZ CANSECO, L. (ed.), “Sobre los fueros del valle de Fenar, Castroalbón y Pajares (notas para el estudio del fuero de León)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1 (1924), pp. 337-381
- El libro de los fueros de Castiella*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1924
- ESPINOSA GOMES DA SILVA y CAMPOS RODRIGUES, M. T. (eds.), *Livro das Leis e Posturas*, Universidade de Lisboa, Lisboa, 1971
- ESTEBAN MATEO, L. (ed.), *Cartulario de la Encomienda de Aliaga*, Anubar, Zaragoza, 1979
- FÁBREGA I GRAU, A. (ed.), *Diplomatari de la Catedral de Barcelona, v. I, 844-1000*, Capítol de la Catedral de Barcelona, Barcelona, 1995
- FERNÁNDEZ-GUERRA, A. (ed.), *El fuero de Avilés*, Imprenta Nacional, Madrid, 1865¹³⁶⁵
- FITA, F. (ed.), “El fuero de Uclés”, *Boletín de la Real Academia de Historia*, 14-4 (1889)

¹³⁶³ Contiene el fuero de Valfermoso de las Monjas.

¹³⁶⁴ Contiene el fuero de Escalona y el de Zorita de 1180.

¹³⁶⁵ Contiene el fuero de Oviedo.

- Fuero de Andaluz*, Repertorio de fueros castellanos del CSIC, disponible en línea en: <http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/fmh/andaluz.htm>, a 27 de marzo de 2020
- GARCÍA OLIVA, D. (trans.) *Fuero romanceado de Cáceres*. Disponible en línea en <http://www.ayto-caceres.es/ciudad/el-fuero-romanceado-transcripcion>, a 4 de mayo de 2015
- GARCÍA DE VALDELLANO, L. (ed.), *El fuero de León. Comentarios*, Hullera Vasco-Leonesa, Madrid, 1983
- GARCÍA DEL CORRAL, I. (ed.), *Cuerpo del derecho civil romano*, Lex Nova, Valladolid, 2004
- GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A. (ed.), “Los fueros de Toledo”, *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), pp. 341-488
- GARCÍA Y GARCÍA, A. (ed.), “Un nuevo código de la primera Partida de Alfonso X el Sabio”, *Anuario de historia del derecho español*, 33 (1963), pp. 267-344¹³⁶⁶
- GONZÁLEZ, J. (ed.), “Fuero de Benavente de 1167”, *Hispania*, 11 (1942), pp. 619-626
- GONZÁLEZ ARCE, D. (ed.), “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), pp. 103-132.
- “Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 261-292
- “Ordenanzas y fueros concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III”, *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, 17 (1992), pp. 399-411
- GONZÁLEZ DÍEZ, E. (ed.), *Los fueros de Valladolid: estudio y texto*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2015¹³⁶⁷
- GONZÁLEZ PALENCIA, A. y GONZÁLEZ PALENCIA, I. (eds.), *El fuero latino de Albarracín*, Tipografía de Archivos, Madrid, 1932
- GOROSCH, M. (ed.), *El Fuero de Teruel según los Mss. 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, LHMA, Estocolmo, 1950
- GUTIÉRREZ CUADRADO, J. (ed.), *Fuero de Úbeda*, Universidad de Valencia, Valencia, 1979
- GUTIÉRREZ DEL ARROYO, C. (ed.), “Fueros de Oreja y Ocaña”, *Anuario de historia del derecho español*, 17 (1946), pp. 651-662

¹³⁶⁶ Contiene el código neoyorkino de las Partidas.

¹³⁶⁷ Contiene los fueros de Villabaru, Villaermegildo, Mojados y el primer fuero de Villavicencio.

HERCULANO, A. (ed.), *Portugaliae Monumenta Historica*, Academia das Ciências de Lisboa, Lisboa, 1856¹³⁶⁸

HERRERO DE LA FUENTE, M. (ed.), *Colección diplomática de Sahagún (857-1230), III (1073-1109)*, Centro de Estudios de Investigación “San Isidoro” (Fuentes y Estudios de Historia Leonesa), León, 1988

HINOJOSA, E. (ed.), *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla*, Madrid, 1919¹³⁶⁹

----- *Costumbres de Gerona*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1926

HOLMER, G. (ed.), *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Karlshamn, 1963

JAIME I, *Furs de Jaume I (1238-1271)*, Generalitat Valenciana - Universitat Jaume I, Jaime I, 2016, goo.gl/MkXiDu, a 16 de diciembre de 2019

KENISTON, H. (ed.), *Fuero de Guadalajara (1219)*, Elliot Keniston, Nueva York

LACARRA DE MIGUEL, J. M., VÁZQUEZ DE PARGA, L. y SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. (eds.), “El fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid”, *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 21-73

LINDLEY CINTRA, L. F. (ed.), *A linguagem dos foros de Castelo Rodrigo*, Casa da Moeda, Lisboa, 1984

LLARREGUI, P. (ed.), *Fuero General de Navarra*, Diputación Provincial de Navarra, Pamplona, 1869

LOSCERCALES DE VALDEAVELLANO, P. (ed.), *Costumbres de Lérida*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946

----- *Tumbos del Monasterio de Sobrado de los Monjes*, Archivo Histórico Nacional, 1976

Los códigos españoles, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1847¹³⁷⁰

¹³⁶⁸ Contiene los fueros de Castelo-Bom, Alfaiates, Castelo Melhor, Penamacor, Proença, Egitania, Salvaterra, Orrio, Santa Cruz, Sortehla, Menendo, Auren, Cernanceli, Sabadeli, Castelo, Fresno, Ozezar, Palumbare, Coimbra, Auren, Torres Novas, Thomar, Mons Maior, Freixo, Alanquer, Torres Vedras, João da Pesqueira, Guimaraes, Constantim, Soure, Thalavares, Ferreira, Oporto y Berja, el tumbo de Moreira y el cartulario de Arouca.

¹³⁶⁹ Contiene los fueros de Palencia, Alhondiga y Pozuelo de los Campos.

¹³⁷⁰ Contiene el Liber Iudiciorum, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, Espéculo, el Fuero Real, las Leyes Nuevas y las Leyes del Estilo.

- LUÑO PEÑA, E. (ed.), *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927¹³⁷¹
- MAJADA NEILA, J. (ed.), *Fuero de Plasencia. Introducción, traducción y vocabulario*, Ayuntamiento de Plasencia, Plasencia, 1986
- MANUEL RODRÍGUEZ, M., *Memorias para la vida del rey don Fernando III*, Imprenta de la viuda de don Joaquín Ibarra, Madrid, 1530¹³⁷²
- MARTÍN, J. L. (ed.), *Documentos zamoranos. Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora. Primera Parte (1128-1261)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982
- MARTÍN LÁZARO, A. (ed.), *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII). Preliminar, transcripción y notas*, Tipografía de Archivos, Madrid, 1926
- MARÍN PÉREZ, P. (dir.), *Los fueros de Sepúlveda*, Diputación Provincial de Segovia, Segovia, 1953¹³⁷³
- MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L. (ed.), *Orígenes de la orden militar de Santiago: 1170-1195*, Institución Milá i Fontanals, Barcelona, 1974¹³⁷⁴
- *Documentos zamoranos. Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora, primera parte (1128-1261)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982¹³⁷⁵
- MARTÍN DE PALMA, M. T. (ed.), *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Universidad de Málaga, Málaga, 1984
- MARTÍNEZ DÍEZ, G. V. (ed.), “Álava: desarrollo de las villas y fueros municipales. Siglos XII-XIV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 1063-1141¹³⁷⁶
- “Fueros de la Rioja”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), pp. 327-454¹³⁷⁷
- *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Burgos, 1982¹³⁷⁸
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F. (ed.), “Antología de textos forales del antiguo reino de Galicia (siglos XII-XIV)”, *Cuaderno de Historia del Derecho*, 10 (2003), pp. 247-352¹³⁷⁹

¹³⁷¹ Contiene el fuero de Brihuega.

¹³⁷² Contiene el fuero de Carmona.

¹³⁷³ Contiene el fuero breve de Uclés.

¹³⁷⁴ Contiene el fuero de Estremera.

¹³⁷⁵ Contiene el fuero de Almaraz.

¹³⁷⁶ Contiene los fueros de Corres, Laguardia y de Vitoria.

¹³⁷⁷ Contiene los fueros de Canales de la Sierra, Ocón, Briones, Santo Domingo de la Calzada y Navarrete.

¹³⁷⁸ Contiene los fueros de Miranda del Ebro, Cuevacardiel, Hospital del Emperador de Burgos, Briviesca, Ibrillos, Frías, Madrigal del Monte, Lerma, Fresnillo de las Dueñas, Medina de Pomar, Villa de Oña, San Juan de Cella, Villaverde-Mogina, Santo Domingo de Silos y Villadiego.

¹³⁷⁹ Contiene los fueros de Allariz, Bonoburgo de Caldeas, Santa María de Seseiz, Milmanda, Meira, Parga, Tierra de Santiago y Ribadavia.

- MELLADO RODRÍGUEZ, J. (ed.), “*Fuero de Córdoba*, edición crítica y traducción”, *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, 654 (2000), pp. 191-231
- MOLHO, M. (ed.), *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales, Zaragoza
- MORENO CASADO, J. (ed.), *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Universidad de Granada, Granada, 1968
- MUÑOZ Y ROMERO, T. (coord.), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, Tomo I*, Imprenta de don José María Alonso, Madrid, 1847¹³⁸⁰
- OLIVER, B. (ed.), *Libre de les costums generals escrites de la insigne ciutat de Tortosa*, Madrid, 1881
- QUESADA HUERTAS, P. (ed.), *El fuero de Andújar: Estudio y edición*, Universidad de Jaén, Jaén, 2006
- Partidas*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1807
- PLAZA Y SALAZAR, C. (ed.), *Territorios sometidos al fuero de Vizcaya en lo civil, dentro y fuera del señorío de aquel nombre*, Bilbao, 1899¹³⁸¹
- RAMOS Y LOSCERTALES, J. M. (ed.), *Fuero de Viguera y Val de Funes (edición crítica)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1956
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. (ed.), *Los fueros del reino de León*, León, 1981¹³⁸²
- *Palencia (panorámica foral de la provincia)*, Palencia, 1981¹³⁸³
- *Los fueros locales de la provincia de Zamora, Junta de Castilla y León*, Salamanca, 1990¹³⁸⁴
- ROUDIL, J. (ed.), *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, Van Goor Zonen, La Haya, 1962
- RUIZ ASENCIO, J. M. (ed.), *Colección documental del archivo de la Catedral de León, v. III (986-1031)*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1987
- SANCHO IZQUIERDO, M. (ed.), *El fuero de Molina de Aragón*, Librería General de Vitoriano Suárez, Madrid, 1916

¹³⁸⁰ Contiene los fueros y privilegios de la Iglesia de Oviedo, Castrojeriz, Santa Cristina, Palenzuela, Nájera, Medinaceli, Casada, Marañón, Balbás, Lara, San Zadornín, Bermeja, Barrio, Santa María de Rezmondo (969), Javilla, Valpuesta, Melgar de Suso y el fuero de Villavicencio del siglo XIII.

¹³⁸¹ Contiene los fueros de Fenestrosa y Bermeo.

¹³⁸² Contiene los fueros de Abelgas y Espinosa de Órbigo.

¹³⁸³ Contiene los fueros de Santa María de la Fuente y Lomas.

¹³⁸⁴ Contiene los fueros de Fuentesauco, Villalonso y Benafarcés, Castroverde de Campos y Belver de los Montes.

- *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Edition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcaraz, introduction, notes et glossaire*, Centre de Philologie et de littératures romanes de la Faculté des Lettres et Sciences Humanes de Strasbourg, París, 1968
- SÁEZ, E. (ed.), “El libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 16 (1945), pp. 530-624¹³⁸⁵
- *El fuero de Coria*, Instituto de Estudios de Administración Local, Coria, 1949
- *Colección documental del archivo de la Catedral de León, v. II: 953-985*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1990
- SÁNCHEZ, G. (ed.), *El fuero de Madrid y los derechos locales castellanos*, Raycar, Madrid, 1962
- *El libro de los fueros de Castiella*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1924
- *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919
- SÁNCHEZ, M. (ed.), *Fueros y Posturas de Zamora*, Salamanca, 1987¹³⁸⁶
- SANPONTS, I., BARBA, R. y MARTÍ DE EIXALÁ, R. (eds.), *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el IX, con las variantes de mas interés y con la glosa del Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias de S.M.*, Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona 1843
- SER QUIJANO, G. (ed.), *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León). 854-1037*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994
- SERRANO PINEDA, L. (ed.), *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, 1907
- *Cartulario de San Pedro de Arlanza: antiguo monasterio benedictino*, Centro de Estudios Históricos, 1925
- *El Obispado de Burgos y Castilla: desde el siglo V al XIII, T. III*, Madrid, 1936¹³⁸⁷
- *Cartulario de Monasterio de Vega, con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo*, Imprenta Aldecoa, Burgos, 1927
- *Fuentes para la Historia de Castilla por los pp. Benedictinos de Silos, T. I. Colección diplomática de San Salvador de El Moral*, Maxtor, Valladolid, 2012
- TILANDER, G. (ed.), *Los fueros de La Novenera*, LHMA, Uppsala, 1951

¹³⁸⁵ Contiene los fueros de San Esteban, Texedo y Monte Zandín.

¹³⁸⁶ Contiene el fuero de Santa Clara de Avedillo.

¹³⁸⁷ Contiene el cartulario del obispado de Burgos.

- *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In Excelsis Dei Thesauris de Vidal de Canellas*, LHMA, Lund, 1956
- TORMES FONTES, J. (ed.), *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, Nogues, Murcia, 1973¹³⁸⁸
- UREÑA Y SMENJAUD, R. (ed.), *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: Texto castellano y adaptación al fuero de Iznatoraf)*, Tipografía de archivos, Madrid, 1935
- *Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Establecimiento tipográfico de Fortanet, Madrid, 1911
- *Obras del maestro Jacobo de las leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Editorial Reus, Madrid, 1923
- UREÑA Y SMENJAUD, R. y BONILLA Y SAN MARTÍN, A. (eds.), *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1907
- URIARTE LEBARIO, L. M. (ed.), *El fuero de Ayala*, Imprenta de los hijos de M. G. Hernández, 1912
- VALLS DE TABERNER, F. (ed.), *Los usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*, Promociones Publicaciones Universitarias de Barcelona, Barcelona, 1984
- VANDERFORD, K. H., (ed.), *El Setenario*, Instituto de Filosofía, Buenos Aires, 1945
- VÁZQUEZ DE PARGA, L. y LACARRA DE MIGUEL, J. M. (eds.), “Fueros leoneses inéditos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 6 (1929), pp. 429-436¹³⁸⁹

¹³⁸⁸ Contiene los fueros de Alicante y Lorca.

¹³⁸⁹ Contiene el fuero de Fresno.

13.1.2 Fuentes religiosas

- ABELARDO, P., *Ética o conócete a ti mismo*, Tecnos, Madrid, 2002
- ALDANA GARCÍA, M. J. (ed.), *Obras completas de San Eulogio. Introducción, traducción y notas*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1998
- Biblia de Jerusalén*, Descleé, Bilbao, 1976
- BELTRÁN, V. (ed.), *Milagros de nuestra señora de Gonzalo de Berceo*, Área, Barcelona, 2002
- BRUCARDO DE WORMS, *Decretum. Códice 119 de la Biblioteca de la Catedral de Colonia (Dom Hs. 119)*. Disponible en línea en <http://www.ceec.uni-koeln.de/ceec-cgi/kleioc/0010/exec/katm/%22kn28-0119%22>, a 16 de diciembre de 2019
- CASAS HOMS, J. M. (ed.), “Un catecismo hispano-latino medieval”, *Hispania Sacra*, 1:1 (1948), pp. 113-126
- Cuarto Concilio de Letrán*. Disponible en línea en <http://www.fordham.edu/halsall/basis/lateran4.asp>, a 16 de diciembre de 2019
- DAMIANO, P., *Liber Gomorrhianus*, 1853. Disponible en línea http://www.documentacatholicaomnia.eu/02m/1007-1072_Petrus_Damianus_Opusculum_07_Liber_Gomorrhianus_MLT.pdf, a 16 de diciembre de 2019
- DE AQUINO, T., *Suma Teológica*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 2001
- *Los mandamientos*, Editorial Tradición, México D. F., 1981
- DE CHARTRES, I., *Decretum*, Konstanz, 2015. Disponible en línea en <https://ivo-of-chartres.github.io/decretum.html>, a 16 de diciembre de 2019
- DE PEÑAFORT, R., *Summa de iure canonico*, Comentarium pro religiosis, Roma, 1975
- *Summa de poenitentia et matrimonio cum glossis Ioannis de Friburgo*
- . Disponible en línea http://books.google.es/books?id=3AZKAAAACAAJ&pg=PA587&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=3#v=onepage&q&f=false, a 16 de diciembre de 2019
- DÍAZ MORENO, J. M. (ed.), *Synodicum Hispanicum (colección)*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid
- FRANCHINI, E. (ed.), *Los diez mandamientos*, Ecole normale superieure, París, 1993
- GALINDO, P. (ed.), *El Breviario y el Ceremonial Cesaraugustanos (siglos XII-XIV)*, Zaragoza - Tudela, 1930

- GARCÍA Y GARCÍA, A., ALONSO RODRÍGUEZ, B. y CANTELAR RODRÍGUEZ, F. (eds.), *Libro de las confesiones de Martín Pérez. Una radiografía de la sociedad medieval española*, Biblioteca de autores cristianos, París, 2002
- GONZÁLEZ, F. A. (ed.), *Colección de cánones de la Iglesia Española*, Imprenta de d. Anselmo Santa Coloma y compañía, Madrid, 1850
- GRACIANO, *Decretum*, Lipsiae, 1879. Disponible en línea en http://www.columbia.edu/cu/lweb/digital/collections/cul/texts/ldpd_6029936_001/index.html, a 16 de diciembre de 2019
- GREGORIO IX, *Decretales, código de la Librería del Congreso de EE.UU.*, Peter Schoeffler, Mainz, 1473
- KOTTJE, R., *Paenitentia Franciae, Italiae et Hispaniae, Saeculi VIII-XI*, Turnhout, Brepols, 1994
- LINEHAN, P. H. (ed.), “Pedro de Albalat, arzobispo de Tarragona y su Summa Septem Sacramentorum”, *Hispania Sacra*, 22 (1969), pp. 9-30
- LLULL, R., *Doctrinal Pueril*, Editorial Barcino, Barcelona, 1972
- *Libro de amigo y amado*, DVD Ediciones-Editorial Barcino, Barcelona, 2006
- *Proverbios*, Editora Nacional, Madrid, 1978
- MARCH Y BATLES, R. M. (ed.), “En Ramón Martí y la seva Explanatio simboli apostolorum”, *Anuari del Institut d’Estudis Catalans*, 1908, pp. 443-496
- MARTÍN, J. L. y LINAGE CONDE, A. (eds.), *Religión y sociedad medieval. El catecismo de Pedro de Cuellar (1325)*, Junta de Castilla León, Salamanca, 1987
- MELTTMANN, W. (ed.), *Cantigas de Santa María de Alfonso X el Sabio*, Edicións Xerais de Galicia, Vigo, 1981
- PERARNAU ESPELT, J. (ed.), *Dos tratados “espirituales” de Arnau de Vilanova en traducción castellana medieval*, Iglesia Nacional Española, Burgos, 1976
- RODRÍGUEZ PASCUAL, F. (ed.), *Milagros de Santa María del “Liber Mariae” de Juan Gil de Zamora*, Editorial Zemunet, Zamora, 2007
- RUANO, B. y VILLAR VIDAL, J. A., “La Garcineida”, *La Vega*, 15, 1998, pp. 365-413
- Tercer Concilio de Letrán*. Disponible en línea en <http://www.legionofmarytidewater.com/faith/ECUM11.HTM>, a 16 de diciembre de 2019

13.1.3 Fuentes literarias de otra naturaleza

AQUINO, T., *Del gobierno de los príncipes*, Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1786.

Disponible en línea <https://books.google.es/books?id=Wcc2XdK-jGcC&printsec=frontcover&dq=AQUINO,+T.,+Del+gobierno+de+los+pr%C3%ADncipes&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiLvr2b9KTPAhW1BWMBHX1EDX8Q6AEIKTAA#v=onepage&q=AQUINO%2C%20T.%2C%20Del%20gobierno%20de%20los%20pr%C3%ADncipes&f=false>, a 8 de mayo de 2020

ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, El Cid Editor, Santa Fe, 2003

----- *Política*, El Cid Editor, Santa Fe, 2004

BIZARRI, H. O. (ed.), *Castigos del rey don Sancho IV*, Vervuert-Iberoamericana, 2001

----- *Bocados de oro*, Toledo, 1507. Disponible en línea http://books.google.es/books?id=1SzPlyIcYA8C&pg=PT12&lpg=PT12&dq=bocados+de+oro&source=bl&ots=oTigOWm6Y3&sig=aGH8a36h0zH3fyvZG5ffJBU7GDo&hl=es&sa=X&ei=pMJqU_TxOsKr0QWdu4Fg&redir_esc=y#v=onepage&q=bocados%20de%20oro&f=false, a 16 de diciembre de 2019¹³⁹⁰

----- “Flores de filosofía, manuscrito escurialense S.II.13º, *Memorabilia: boletín de literatura sapiencia*, 1 (1997), s. n.

----- *Secreto de los secretos y Poridat de las poridades*, Universidad de Valencia, Valencia, 2010

CASTRO Y CASTRO, M. (ed.), *De Preconiis Hispanie de fray Juan Gil de Zamora. Estudio preliminar y edición crítica*, Universidad de Madrid, Madrid, 1955

DUCAY, E. y LACARRA, M. J. (eds.), *Disciplina clericalis*, Guara, Zaragoza, 1980

DÖHLA H. J. (ed.), *El libro de Calila e Dimna (1951). Edición nueva de los manuscritos castellanos, con una introducción intercultural y un análisis lexicográfico árabe-español*, Universidad de Zurich, Zurich, 2007

GASSÓ, H. H. y ROMERO LUCAS, D. (eds.), “Libro de los doce sabios, Ms. 92 (=77) de la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander”, *Memorabilia: boletín de literatura sapiencia*, 6 (2002), s. n.

GAYANGOS, P. (ed.), *La Gran Conquista de Ultramar que mandó escribir el rey don Alfonso el Sabio*, M. Rivadeneyra Imp., Madrid, 1858

¹³⁹⁰ Contiene el Capítulo de Segundo Filósofo.

- HARO CORTÉS, M. (ed.), *Libro de los cien capítulos (dichos en palabras breves e complicadas)*, Veruert - Iberoamericana, 1998
- LACARRA LANZ, M. J. (ed.), *Sendebat*, Cátedra, Madrid, 1989
- LUCÍA MEJÍA, J. M. (ed.), “Flores de filosofía, manuscrito 9428 BNM”, *Memorabilia: boletín de literatura sapiencia*, 1 (1997), s. n.
- MARCOS MARÍN, F. (ed.), *Libro de Alexandre. Estudio y edición*, Alianza, Madrid, 1987
- MENÉNDEZ PIDAL, R. (ed.), *Tres poetas primitivos. Elena y María, Roncesvalles e historia troyana polimétrica*, Espasa - Calpe, Madrid, 1948
- *Poema de Mio Cid*, Madrid, 1961
- NEBRIJA, A, *Vocabulario español-latino*, Real Academia Española, Madrid, 1951
- RODRÍGUEZ LAPA, M. (ed.), *Cantigas d'escarnho e de mal dizer. Edição crítica*, Editorial Galaxia, 1965
- RODRÍGUEZ MOÑINO, A. (ed.), *Los pliegos poéticos de la colección del Marqués de Morbecq (siglo XVI)*, Madrid, 1962¹³⁹¹
- SALISBURY, J., *Policratus*, Editora Nacional, Madrid, 1984
- RETA OROZ, J. y MARCOS CASQUERO, M. A. (ed.), *Etimologías de Isidoro de Sevilla*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993
- Speculum al joder*, Liberduplex, Barcelona, 2000
- URÍA MAQUA, I. y GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J., (eds.), *El libro de los doce sabios y Relación de los reyes de León y Castilla. Códice ovetense*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2002

¹³⁹¹ Contiene facsímil de los Castigos y enxenplos de Catón.

13.2 Fuentes no editadas

13.2.1 Archivo General de Simancas

AGS, CRC, 648, f. 3

AGS, CRC, 652, f. 9

AGS, CRC, 658, f. 10

AGS, CRC, 704, f. 10

AGS, RGS, 148012, f. 91

AGS, RGS, 149104, f. 70

AGS, RGS, 150108, f. 125

AGS, RGS, 149704, f. 227

AGS, RGS, 149706, f. 279

13.2.2 Archivo Histórico Provincial de Córdoba

AHPC 14115, 7, f. 15r

AHPC 14140, 10, f. 34r

AHPC 14104, 5, f. 8r.

AHPC 14109, 3, f. 5r

13.2.3 Archivo de la Catedral de Córdoba

ACC Caj. P, n. 72

13.2.4 Archivo Nacional Torre do Tombo

ANTT, CC, Parte II, mç. 235, n.º 29

ANTT, Chancelaria de D. Manuel I, liv. 45, f. 61

ANTT, Chancelaria de D. Manuel I, liv. 46, f. 119

ANTT, Chancelaria de D. Manuel I, liv. 46, f. 30

14. Bibliografía

- ABASCAL MONEDERO, P. J., *La infidelidad y el adulterio en España (Estudio Histórico-Legal)*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2009
- ABELEO, M., “La crónica de la población de Ávila: un estado actual de la cuestión desde su primera publicación”, *Estudios de historia de España*, 11 (2009), pp. 13-48
- AGUILAR ROS, P., *El adulterio: Discurso jurídico y discurso literario en la baja edad media*, Universidad de Granada, Granada, 1990
- AGUDO ROMEO, M. M., “El rapto de la mujer en la legislación foral medieval aragonesa”, *Aragón en la Edad Media*, 20 (2008), pp. 45-64
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., “Instituciones judiciales y procesales del fuero de Cuenca”, *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 59-132
- ALFANI, G., “La Iglesia y el padrinazgo. ¿Una institución social rebelde? (Italia, España y Europa desde el siglo V hasta la actualidad)”, *Revista de Demografía Histórica*, 26-1 (2008), pp. 87-124
- ALFONSO ANTÓN, I., “¿Muertes sin venganza? La regulación de la violencia en ámbitos locales (Castilla y León, siglo XIII)”, en: *El lugar del campesino: en torno a la obra de Reyna Pastor*, CSIC – Universitat de València, 2007, pp. 261-288
- ALMEIDA CABREJA, B., “Maldad y pecado en la General Estoria de Alfonso X”, *Revista de El Colegio de San Luis*, 12 (2016), pp. 10-38
- ALMEIDA CABREJA, B. et al., “Censura y modificación ideológica en al Quinta Parte de la General Estoria de Alfonso X el Sabio”, *Diálogo de la lengua*, 1 (2009), pp. 165-178
- ALONSO MARTÍN, M. L., “La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48 (1978), pp. 379-456
- ALONSO PEDRAZ, M., *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1986
- ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982
- ALVARADO PLANAS, J., “Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval”, en: *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria, Laredo, 2001, pp. 335-366

- “La influencia germánica en el fuero de Cuenca. La venganza de la sangre”, *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 2003, pp. 55-74
- “De fueros locales y partituras musicales”, en: *El municipio medieval. Nuevas perspectivas*, Sicania, Madrid, 2009, pp. 145-176
- “A modo de conclusiones. El Liber Judiciorum y la aplicación del derecho en los siglos VI al XI”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 41/2 (2011), pp. 109-127
- ÁLVAREZ BEZOS, M. S., *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media. Documentos para el estudio de las mujeres como protagonistas de su historia*, Tesis doctoral, Universidad de Valladolid, 2013
- ÁLVAREZ BORGE, I., *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, CSIC, Madrid, 1993
- “La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)”, *Studia Histórica, Hª Medieval*, 33 (2015), pp. 233-261
- ÁLVAREZ CORA, E., “Derecho sexual visigótico”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), pp. 1-52
- “Interrelación de los conceptos de término, uso, fueros y costumbre en el derecho medieval ibérico (siglos IX-XII)”, *En la España Medieval*, 41 (2018), pp. 49-75
- ANDRADE, A. A., MAGALHÃES, O. y TEIXEIRA, T., “Subsídios para o estudo do adultério em Portugal no século XV”, *Revista de História*, 5 (1983), pp. 93-129
- ARAUZ MERCADO, D., “Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres”, en: *Castilla y el mundo feudal: Homenaje al profesor Julio Valdeón III*, Valladolid, Junta de Castilla y León y Universidad de Valladolid, 2009
- “La protección jurídico-penal de las mujeres en la Hispania Medieval, a través del Código de las Siete Partidas”, *Revista Hispanista*, 14, s.n.
- ARIAS BAUTISTA, M. T., “Frontera de sí, frontera de Dios. El cuerpo femenino en la Edad Media”, en: *De lo sagrado y de lo profano: mujeres y escritoras tras/entre/sin fronteras*, Arcibel, Sevilla, 2009, pp. 31-46
- *Barraganas y concubinas en la España medieval*, Arcibel, Sevilla, 2010
- “Mujeres en familia según la legislación castellana medieval”, en: *Las voces de las diosas*, 2012, pp. 61-104
- *Víctimas y victimarias. Violencias y mujeres en la Edad Media castellana*, Boadilla del Monte, 2016

ARRAZOLA, L. et al., *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España é Indias, Tomo II*, Imprenta de los señores Andrés y Díaz, Madrid, 1849

ASENSIO GONZÁLEZ, M., “Las mujeres en el medio urbano a fines de la Edad Media: El caso de Segovia”, *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, pp. 109-124

ASTARITA, C., “Prácticas del conde y formación del feudalismo. Siglos VIII a XI”, *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, 14 (2003-2006), pp. 21-52

AZNAR GIL, F. R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1989

----- “La penalización de los clérigos concubenarios en la Península Ibérica (ss. XIII-XVI)”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 55-145 (1998), pp. 503-546

BAGBY, A. I., “Alfonso X el Sabio compara moros y judíos”, *Romanische Forschungen*, 82 (1970), pp. 578-583

----- “Some Characterizations of the Moor in Alfonso X's *Cántigas*”, *The South Central Bulletin*, 30-4 (1970), pp. 164-167

----- “The Jew in the *Cántigas* of Alfonso X el Sabio”, *Speculum*, 46 (1971), pp. 670-688

----- “The Moslem in the *Cántigas* of Alfonso X el Sabio”, *Kentucky Romance Quarterly*, 20 (1973), pp. 173-207

BACHRACH, B. S., “A Reassessment of Visigothic Jewish Policy, 589-711”, *The American Historical Review*, 78-1 (1973), pp. 11-34

BARKAI, R., *El enemigo en el espejo: cristianos y musulmanes en la España medieval*, Rialp, Madrid, 2007

BARRERO GARCÍA, A., “La familia de los Fueros de Cuenca”, *Anuario de historia del derecho español*, 46 (1976), pp. 713-726

----- “El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses”, en: *I Semana de Estudios Medievales de Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 91-132

BARRERO GARCÍA, A. M. y ALONSO MARTÍN, M. L., *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, CSIC, 1989

- BARRET, G., *The written and the world in early medieval Iberia*, Tesis doctoral, University of Oxford, 2015
- BARTON, S., *Conquerors, Brides, and Concubines. Interfaith Relations and Social Power In Medieval Iberia*, University of Philadelphia, Philadelphia, 2015
- BAZÁN DÍAZ, I., “El estupro. Sexualidad delictiva en la Edad Media y primera Edad Moderna”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33-1 (2003), pp. 13-46
- “Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa”, en: *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos Modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, pp. 24-74
- “La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval”, *En la España medieval*, 30 (2007), pp. 433-454
- “La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *Clio & Crimen*, 4 (2007), pp. 306-352
- “El modelo de sexualidad cristiana medieval: norma y transgresión”, *Cuadernos del CEMYR*, 16 (2008), pp. 167-191
- “La violencia legal del sistema legal medieval ejercida contra las mujeres”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 203-227
- “La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: para en ejemplo terror e castigo de los que lo ovyesen”, en: *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2012, pp. 447-475
- “Las venganzas de honor en los casos de adulterio: el uxoricidio honoris causa”, en: *Impulsando la historia desde la historia de las mujeres*, Universidad de Huelva, Huelva, 2012, pp. 249-258
- “Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia”, en: *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2013, pp. 71-102
- “El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresiones del modelo de sexualidad conyugal y su castigo”, en: *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, Fundación Santa María la Real del Patrimonio Histórico, Aguilar de Campoo, 2018, pp. 11-53
- BAZÁN DÍAZ, I., CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. y PONS, C., “Sexo en la Edad Media y el Renacimiento. Transgresiones”, *Historia* 16, 306 (2001), pp. 23-38

- BAZÁN DÍAZ, I., VÁZQUEZ GARCÍA, F. y MORENO MENGÍBAR, A., “Prostitución en el País Vasco, siglos XIII-XVII”, *Sancho el sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 18 (2003), pp. 51-88
- BECEIRO PITA, I., y CÓRDOBA, R., *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana*, Grafipren, Madrid, 1990
- BENITO DE PEDRO, A., “Elementos de Reconquista. Moras y judías en las Cantigas de Alfonso X”, *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, 12 (2009), pp. 87-106
- BELDA INIESTA, J., “Pecado, confesión y culpa de la Iglesia medieval. La autoconciencia del delito como requisito de salvación”, en: *Ciencias jurídicas y criminología*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 75-94
- BERCEIRO PITA, I. y CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV*, CSIC, Madrid, 1990
- BERMEJO CABRERO, J. L., “Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana”. *Hispania*, 35 (1975), pp. 31-47
- “Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y Soria”, *Anuario de historia del derecho español*, 73 (2003), pp. 101-164
- BERMEJO CASTRILLO, M. A., *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1996
- “Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano”, en: *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales de Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 93-150
- *Responsabilidad civil y delito en el derecho histórico español*, Editorial Dykinson, Madrid, 2016
- BERNAL GÓMEZ, B., “Fueros customs y otros textos de derecho español medieval”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2 (1990), pp. 313-317
- BEZNOSOVA, J. V. y KONDRATYEVA, A. N., “Crime and Punishment, Sin and Retribution: From the History of Religious and Legal Traditions of East and West”, *Mediterranean Journal of Social Sciencies*, 6/6 (2015), pp. 652-661
- BIZARRI, H. O., “Las colecciones sapienciales castellanas en el proceso de reafirmación del poder monárquico (siglos XII y XIV)”, *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 20 (1995), pp. 35-73
- BLACKMORE, J., “Poets of Sodom”, en: *Queer Iberia. Sexualities, cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*, Duke University Press, 1999

- BOLLO-PANADERO, M. D., “Textos de persecución: formación ideológica y hegemonía cristiana en la literatura castellana de los siglos XIII-XV”, *Hispanófila: Literatura – Ensayos*, 154 (2008), pp. 15-29
- BORGOGNONI, E., “Los judíos en la legislación castellana medieval. Notas para su estudio (Siglos X-XIII)”, *Estudios de historia de España*, 14 (2012), pp. 53-68
- BORRILLO, D. y COLAS, D., *L’ homosexualité de Platon à Foucault*, Plon, 2005
- BOSWELL, J., *The royal treasure: Muslim communities under the Crown of Aragon in the fourteenth century*, University of Yale, New Haven, 1977
- *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad: Los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era Cristiana hasta el siglo XIV*, Muchnik Editores, Barcelona, 1993
- BOURDIEU, P., *Razones prácticas sobre la teoría de la acción*, Anagrama, Barcelona, 1997
- “Esprits d’Etat. Genèse et structure du champ bureaucratique”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, 96-97 (1993), pp. 55-57
- BRANCAFORTE, B., *Prosa histórica. Alfonso X el Sabio*, Cátedra, Madrid, 1990
- BRUNDAGE, J. A., “Prostitution in the Medieval Canon Law”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 1 (1975), pp. 825-845
- “Adultery and Fornication; A Study in Legal Theology”, en: *Sexual Practices and The Medieval Church*, Prometheus Books, New York, 1982, pp. 129-134
- “Intermarriage Between Christians and Jews in Medieval Canon Law”, *Jewish History*, 3-1 (1988), pp. 25-40
- *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la época medieval*, University of Chicago, Chicago, 2000
- “Sex and canon law”, en: *Handbook of medieval sexuality*, Routledge, New York, 2000
- BULLOUGH, V. L. y BRUNDAGE, J. A. (eds.), *Sexual Practices & The Medieval Church*, Prometheus, New York, 1982
- *Handbook of Medieval Sexuality*, New York, Roudledge, 2010
- BURGWINKLE, W. E., *Sodomy, Masculinity, and Law in Medieval Literature: France and England, 1050-1230*, University of Cambridge, Cambridge, 2004
- BURKE, P., *¿Que es la historia cultural?*, Paidós, Barcelona, 2006

- BURNS, E. y WHITE, K., "Stretching the sacred", en: *Negotiating the Sacred: Blasphemy and Sacrilege in a Multicultural Society*, ANU E Press, Camberra, 2006, pp. 65-77
- CAILLOIS, R., *El hombre y lo sagrado*, Fondo de cultura económica, México D. F., 1984
- CALLÓN, C., *Amigos e sodomitas. A configuración da homosexualidade na Idade Media*, Sotelo Blanco, Santiago de Compostela, 2011
- CAMPO JESÚS, L., "La prueba de la doncellez en el Fuero General de Navarra", *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 14-39 (1982), pp. 461-467
- "Violación, raptó y adulterio en el fuero general de Navarra", *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 17-45 (1985), pp. 17-36
- CANET VALLÉS, J. L., "La mujer venenosa en la época medieval", *Revista de Literatura Española Medieval y del Renacimiento*, 1 (1996-1997), s. n.
- CANNING, J. A., *History of medieval political thought*, Routledge, London-New York, 1993
- "The corporation in the political thought of the italian jurist of the thirteenth and fourteenth centuries", *History of Political Theory*, 1 (1980), pp. 9-32
- "Law, sovereignty and corporation theory, 1300-1400", en: *The Cambridge History of Medieval Political Thought c. 350-c.1400*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 454-476
- CANTERA MONTENEGRO, E., "La imagen del judío en la España medieval", *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 11 (1998), pp. 11-38
- "Judíos medievales: convivencia y persecución", en: *Tópicos y realidades de la Edad Media, v. I.*, Real Academia de Historia, 2002, pp. 179-252
- "Cristianos y judíos en la meseta norte castellana: la fractura del siglo XIII", en: *Del pasado judío en los reinos medievales hispánicos: afinidad y distanciamiento: XIII Curso de Cultura Hispanojudía y Sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2005, pp. 45-88
- CARLÉ, M C., "Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española", *Cuadernos de historia de España*, 63-64 (1980), pp. 115-177
- CARPENTER, D. E., *Alfonso X and the Jews: An Edition of and Commentary on Siete Partidas 7.24 "De los judíos"*, Universidad de California, Berkeley, Los Ángeles y Londres, 1986
- "Minorities in Medieval Spain: The Legal Status of Jews and Muslims in the Siete Partidas", *Romance Quarterly*, 33-3 (1986), pp. 275-287

- CARRASCO MANCHADO, A. I., “Entre el delito y el pecado contra naturam”, en: *Pecar en la Edad Media*, Sílex Ediciones, Madrid, 2008
- “Sentido del pecado y clasificación de los vicios”, en: *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión: XXII Semana de Estudios Medievales*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2012, pp. 51-79
- CARTER, J. M., *Rape in Medieval England*, University Press of America, New York-London, 1985
- CASALDUERO GIMENO, J., “Alfonso el Sabio: el matrimonio y la composición de las Partidas”, *Nueva revista de filología hispánica*, 36-1 (1988), pp. 203-218
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral, T. VI., V.I*, Reus, Madrid, 2010
- CASTILLO LLUCH, M., “De verbo vedado: consideraciones lingüísticas”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27 (2004), pp. 23-35
- CASTRILLO CASADO, J., “Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media”, *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 28 (2012), pp. 9-39
- CASTRILLO DE LA FUENTE, J. M., “Medidas contra la violencia que rodea a la prostitución clandestina en las ciudades medievales”, en: *La convivencia en las ciudades medievales*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2008, pp. 503-514
- “Actitud hacia la homosexualidad la Edad Media”, en: *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, Junta de Castilla y León – Universidad de Valladolid, 2009, pp. 358-368
- “Conflictividad social alrededor de la prostitución ilegal en la Castilla bajomedieval”, en: *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010, pp. 317-326
- CASTRO Y CASTRO, M. (ed.), “Las ideas políticas y la formación del príncipe en el De Preconiis Hispanie de fr. Juan Gil de Zamora”, *Hispania: Revista española de historia*, 88 (1962), pp. 507-541
- CATLOS, B. A., *The Victors and the Vanquished. Christians and Muslims of Catalonia and Aragon, 1050-1300*, University of Cambridge, Cambridge, 2004
- CEJADOR Y FRAUCA, J., *Vocabulario medieval castellano*, Las Americas Publishing, New York, 1968

- CERDÁ RUIZ-FUNES, J., “En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962), pp. 483-518
- CHAMOCHO CANTUDO, M. Á., “Monarquía y concejos en la lucha por la primacia jurisdiccional: aproximación a su estudio en las ciudades giennenses (1234-1325)”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 176-1 (2000), pp. 223-244
- *Sodomía. El crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia*, Dykinson, Madrid, 2012
- CHARAGEAT, M., “Cópula carnal. La preuve de mariage dans les procès à Saragosse au XV siècle”, *Mélanges de la Casa Velázquez*, 33-1 (2003), pp. 47-64
- “Usage polyvalent et évolution du concept de rapt en Aragon: entre normes et récits judiciaires (XIIIe-XVIe siècles)”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 40 (2014), pp. 13-30
- CHICO PICAZA, M. V., *Composición pictórica en el Códice Rico de las cantigas de Santa Maria*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987
- CHROUST, A. H., “The corporate idea and the boy politic in the Middle Ages”. *Review of Politics*, 9 (1947), pp. 423-453
- CLARAMUNT RODRIGUEZ, S., “La mujer en el fuero de Cuenca”, *En la España medieval*, 2 (1982), pp. 297-313
- CLASSEN, A., *Sexual Violence and Rape in the Middle Ages. A Critical Discourse in Premodern German and European Literature*, De Gruyter, Berlin, 2011
- CLAVERO SALVADOR, B., “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990
- *Historia del Derecho: Derecho común*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008
- CLEMENTE RAMOS, J., “La mujer en el fuero de Cáceres”, *Norba. Revista de historia*, 8-9 (1987-1988), pp. 169-174
- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M^a. J., “El delito de adulterio en el derecho general de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 201-228
- *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad Moderna*, Dykinson, Cádiz, 2012
- COLLINS, R., “Visigothic law and regional custom in disputes in early medieval Spain”, en: *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe*, Cambridge University, Cambridge, 1992

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., “Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval”, en: *La sociedad medieval andaluza, grupos no privilegiados: actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, pp. 263-278

----- “Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 571-620

----- “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, 7 (1994), pp. 153-184

----- *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Universidad de Córdoba, Córdoba 1994

----- “A una mesa y una cama. Barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media”, en: *Saber vivir: Mujer, antigüedad y Medioevo*, Málaga, Universidad de Málaga, 1996, pp. 127-154

----- “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos”, en: *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006

----- “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 187-202

----- “Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. La Península Ibérica (ss. XIII-XVI)”, en: *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*, Instituto de Estudios Riojanos, La Rioja, 2012, pp. 13-50

CORRAL, F. L. y PÉREZ RODRÍGUEZ, M^a., “Negotiating Fines in the Early Middle Ages: Local Communities, Mediators and the Instrumentalization of Justice in the Kingdom of León”, *Al-Masaq*, 29-2 (2017), pp. 172-185

CORNEJO, A., *Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real en España*, Madrid, 1779

CRADDOCK, J. R., “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X”, *Anuario de historia del derecho español*, 51 (1981), pp.365-418

----- “La legislación alfonsí ante el pecado y las transgresiones civiles”, *Cursos de verano de la Universidad Complutense: Amor, pecado y muerte en la Edad Media*, Madrid, 1990 [Conferencia disponible en línea <http://escholarship.org/uc/item/1mr9w68g#>, a 4 de mayo de 2015]

- CRISTÓBAL LÓPEZ, V., “Orfeo y otros mitos eróticos en la General Estoria”, *Cahiers d'études hispaniques medievales*, 38 (2015), pp. 65-89
- CROIX, A., *L'Érotisme au Moyen Age. Le corps, le désir, et l'amour*, Tallandier, Paris, 2013
- CROMPTON, L., *Homosexuality and civilization*, Belknap Press, 2003
- CUESTA, M. L., “Notas sobre las relaciones paterno-filiales en la narrativa castellana medieval”, *Scriptura*, 13 (1997), pp. 193-206
- DAY, S., *On the Game: Women and Sex Work*, Pluto Press, 2007, Pinghane Yonta, A., “La prostitution alimentaire juvénile a Yaoundé”, en: *Négocier sa vie: les enfants et les jeunes dans les espaces urbains d'Afrique*, Codesria, Dakar, 2012, pp. 217-228
- DELGADO BUENAGA, M. P., “Sexo y arte en el románico campurriano”, *Cuadernos de Campoo*, 2-4 (1996), pp. 12-19
- DEVIA, C., *Disidentes y minorías religiosas en las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Academia del Hispanismo, Vigo, 2009
- DÍEZ DE REVENGA, F. J., *Obras de Alfonso X el Sabio (Selección)*, Taurus, Madrid, 1985
- DILLARD, H., *La mujer en la Reconquista*, Editorial Nerea, Madrid, 1993
- DISALVO, S., “Pero que d'outra lei sejan: Una vez más sobre los musulmanes y los judíos en las Cantigas de Santa María de Alfonso X”, en: *Extraños en la casa: Alteridad y representaciones ficcionales en la literatura española [siglos XIII a XVII]*, Universidad Nacional de la Plata, La Plata, 2007, pp. 21-54
- DISALVO, S. y GERMÁN, R., “El trovador y la rosa: huellas de las chansons marianas. Gautier de Coincy en las Cantigas de Santa Maria de Alfonso X”, *Medievalia*, 41 (2009), pp. 42-59
- DOMÍNGUEZ, A., “Retratos de Alfonso X el Sabio en la Primera Partida (British Library, Add. ms.20.787). Iconografía y cronología”, *Alcanate*, 6 (2008-2009), pp. 239-251
- DOUGLAS, M., *Pureza y peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación*, Nueva Visión Argentina, 2007
- DURKHEIM, É., *Las formas elementales de la vida religiosa*, Shapire, Buenos Aires, 1968
- *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 1995

- DUNN, C., *Stolen Women in Medieval England. Rape, Abduction and Adultery, 1100-1500*, Cambridge University, 2013
- ESCOBAR CAMACHO, J. M., NIETO CUMPLIDO, M. y PADILLA GONZÁLEZ, J., “Vida y presencia de la mujer en la Córdoba del siglo XIII”, en: *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, pp. 125-141
- EVANS, E. P., *The criminal prosecution and capital punishment of animals*, The Lawbook Exchange, New Jersey, 2006
- EVANS, G. R., *Law and Theology in the Middle Ages*, Routledge, London-New York, 2001
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, P., “La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio: Un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto cultural”, *Clio & Crimen*, 13 (2016), pp. 53-74
- “De los alcahuetes. Un estudio del título XXII de la Séptima Partida”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24 (2017), pp. 219-242
- “El perdón marital a la adúltera recluida por su delito. Un estudio de historia cultural de la Séptima Partida”, *Revista Aequitas*, 9 (2017), pp. 7-28
- “El rey en las Partidas de Alfonso X: Su vicariato divino y su caracterización bajo esquemas de sacralidad”, *Hispania Sacra*, 69-139 (2017), pp. 61-80
- “Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10”, *En la España Medieval*, 40 (2017), pp. 269-308
- “El adulterio continuado del marido en la familia de fueros de Cuenca-Teruel y la ceremonia del castigo a los culpables”, *Clio & Crimen*, 15 (2018), pp. 9-28
- “El delito de adulterio en tres fueros de la familia de León-Benavente. Una aproximación interdisciplinar”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 40 (2018), pp. 183-212
- “La estigmatización de los pecadores contra natura en la Castilla del siglo XIII: Una aproximación de historia cultural del Título XXI de la Séptima Partida”, *Anuario de Estudios Medievales*, 49-2 (2019), 561-587
- “La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinar de la regulación castellano-leonesa del siglo XIII”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 37-2 (2019), pp. 5-28

- “Las meretrices en las ordenanzas de Córdoba del siglo XIII: la prohibición de convertirlas en amigas contra su voluntad”, *Clio & Crimen*, 15 (2019), pp. 51-62
- FERRARI, A., “La secularización de la teoría del Estado en las Partidas”, *Anuario de historia del derecho español*, 11 (1934), pp. 449-456
- FERREIRO ALEMPARTE, J., “Recepción de la Ética y la Política de Aristóteles en las Siete Partidas del rey sabio”, *Glossae. Revistas de historia del derecho europeo*, 1 (1988), pp. 97-133
- FERRER I MALLOL, M. T., *Els sarraïns de la Corona Catalano-Aragonesa en el segle XIV: segregació i discriminació*, CSIC, Barcelona, 1987
- FIDALGO FRANCISCO, E., “La Abadesa preñada (Berceo, 21). Seis versiones románticas y tres en latín”, en: *Medioevo y literatura: actas del V Congreso de la Asociación Hispánica de la Literatura Medieval*, v. II, Universidad de Granada, Granada, 1993, pp. 329-244
- FIGUEROA TORO, M. J., “Prostitución en la Baja Edad Media Española. Espacios de Marginalidad”, *Historias del Orbis Terrarum*, Extra 2-2 (2010), pp. 149-159
- FONE, B., *Homophobia. A history*, Picador, New York, 2000
- FORONDA, F., *El espanto y el miedo. Golpismo, emociones políticas y constitucionalismo en la Edad Media*, Dykinson, Madrid, 2013
- FOSTER, G. M., “Cofradía and compadrazgo in Spain and Spanish America”, *Southwestern Journal of Antropology*, 9-1 (1953), pp. 1-28
- FOUCAULT, M., *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1995
- FOURNÉS, G., “L’idéalié royale en Castille au XIII siècle: des Sept parties aux Castigos del rey don Sancho IV”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27 (2004), pp. 293-309
- GACTO FERNÁNDEZ, E., *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1969
- “La filiación ilegítima en la historia del derecho español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 899-944
- *Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979
- GALLEGO FRANCO, H., “La sexualidad en Las Etimologías de San Isidoro de Sevilla: cristianismo y mentalidad social en la Hispania visigoda”, *Hispania Sacra*, 55 (2013), pp. 407-431

- GÁMEZ MONTALVO, M. F., *Régimen jurídico de la mujer en la familia medieval castellana*, Comares, Granada, 1998
- GARCÍA ARENAL, M., “Los moros en las cantigas de Alfonso X”, *Al-Qantara*, 6-1 (1985) pp. 133-155
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., “De las conquistas fernandinas a la madurez política y cultural del reinado de Alfonso X”, *Alcanate*, 3 (2002-2003), pp. 19-54
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., “El apellido. Notas sobre el procedimiento in-fraganti en el derecho español medieval”, *Cuadernos de Historia de España*, 7 (1947), pp. 67-105
- GARCÍA EDO, V., “El parentesco entre las costumbres de Lérida (1228), Valencia (1238) y Tortosa (1273)”, *Anuario de historia del derecho español*, 67-1 (1997), pp. 173-188
- GARCÍA FITZ, F., “El Islam visto por Alfonso X”, en: *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica la guerra, la frontera y la convivencia. XI Congreso de Estudios Medievales, León, del 23 al 26 de octubre de 2007*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 2009, pp. 393-432
- GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A., “Aportación al estudio de los fueros”, *Anuario de historia del derecho español*, 26 (1956), pp. 387-446
- García-Gallo de Diego, A., “El fuero de León. Su historia, textos y redacciones”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 5-149
- “Fuentes canónicas de Las Partidas”, *Glossae: Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3 (1992), pp. 93-101
- GARCÍA GARCÍA, A., “Judíos y moros en el ordenamiento canónico medieval”, en: *Actas del II Congreso Internacional Encuentro de las tres Culturas 3-6 octubre, 1983*, Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 1985, pp. 167-181
- *Derecho común en España. Los juristas y su obra*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991
- “Derecho común en Castilla durante el siglo XIII”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 5-6 (1993-1994), pp. 45-74
- “Judíos y mahometanos en el marco del derecho canónico medieval”, en: *Chiesa e società in Sicilia: i secoli XII-XVI: atti del II Convegno internazionale organizzato dall'arcidiocesi di Catania, 25-27 novembre 1993*, Società editrice internazionale, Torino, 1995, pp. 223-244
- “La Compilación de Huesca (1247) y el derecho canónico medieval”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 8 (1996), pp. 33-38

- GARCÍA GARCÍA, L. M., “El Papa Siricio (+399) y la significación matrimonial”, en: *Hispania Christiana. Estudios en honor del prof. Dr. José Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 123-137
- GARCÍA GARRIDO, M. J., “El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho vulgar Romano-Visigótico”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 389-446
- GARCÍA GONZÁLEZ, J., “El matrimonio de las hijas del Cid”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 531-568
- GARCÍA HERRERO, M. C., “Matrimonio y libertad en la Baja Edad Media aragonesa”, *Aragón en la Edad Media*, 12 (1995), pp. 270-272
- “La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 39-71
- GARCÍA LÓPEZ, Y., “La tradición del Liber Iudiciorum. Una revisión”, en: *De la antigüedad al Medievo: siglos IV-VIII*, Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila, 1993
- GARCÍA MARÍN, J. M., “La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 413-138
- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, Universidad Autónoma de México, México D. F., 1999
- GARCÍA MONTALVO, M. F., *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Comares, Granada, 1998
- GARCÍA MORENO, L. A., “La mujer visigoda entre la represión sexual y el poder político”, en: *La mujer en el mundo antiguo: actas de las V Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1986, pp. 415-426
- GARCÍA-PELAYO, M., *El reino de Dios, arquetipo político*, Revista de Occidente, Madrid, 1959
- “La transfiguración del poder”, en *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009
- GARCÍA ULECÍA, A., *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1975
- “El régimen económico del matrimonio en los derechos locales leoneses”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), pp. 165-198
- GARLAND, D., *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Siglo XXI, Madrid, 2006

- GARRIDO ARREDONDO, J. y MARTÍNEZ RUIZ, E., “Cartas de perdón de adulterios del siglo XVI”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 28 (2001), pp. 439-455
- GAUTHIER, A., “La sodomie dans le droit canonique médiévale”, en: *L'érotisme au moyen âge: études présentées au troisième colloque de l'Institut d'études médiévales de l'Université de Montréal*, L' Aurore, Montreal, 1977, pp. 109-122
- GAUVARD, C., “La fama, une parole fondatrice”, *Médiévales*, 24 (1993), pp. 5-13
- GEERTZ, C., *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Paidós, Barcelona, 1994
- *La interpretación de las culturas*, Gedisa, Barcelona, 2003
- GIL, J., “Judíos y cristianos en Hispania del siglo VII”, *Hispania Sacra*, 30 (1977), pp. 9-110
- GILCHRIST, J., “The perception of Jews in the canon law in the period of the first two crusades”, *Jewish History*, 3-1 (1988), pp. 9-24
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., “El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 706-761
- “Derecho penal”, en: *Los fueros de Sepúlveda*, Diputación de Segovia, Segovia, 1953, pp. 335-660
- “El derecho municipal de León y de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 695-754
- GIRARD, R., *La violencia y lo sagrado*, Anagrama, Barcelona, 2006
- GODELIER, M., *En el fundamento de las sociedades humanas. Lo que nos enseña la antropología*, Amorrortu, Buenos Aires, 2014
- GONZÁLEZ ALONSO, B., “Jueces, justicia, arbitrio judicial (algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)”, en: *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura e historia en la época moderna*, Universidad de Salamanca, Salamanca, Salamanca, 2003, pp. 224-242
- GONZÁLEZ-CASANOVA, R. J., “Male bolding as cultural construction in Alfonso X, Ramon Lull, and Juan Manuel”, en: *Queer Iberia. Sexualities, cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*, Duke University Press, Durham, 1999
- GONZÁLEZ RIVAS, S., *Los penitenciales en la primitiva iglesia española, T. II*, CSIC, Salamanca, 1949

- GONZÁLEZ ZALACAÍN, R. J., *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2013
- GOFFMAN, E., *Estigma. La identidad deteriorada*, Amorrortu, Buenos Aires-Madrid, 2006
- GOLBERT, H., “Sexual humor in medieval exempla”, en: *Women in Hispanic Literature. Icons and Fallen Idols*, University of California, Berkeley-Los Ángeles-Londres, 1983, pp. 67-83
- GÓMEZ PAVAJEAU, C. A., *Derecho penal en la Edad Media*, Universidad de Colombia, Bogotá, 2012
- GOODICH, M., *The Unmentionable Vice*, ABC - Clio, Santa Barbara - Oxford, 1979
- GOODY, J., *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Herder, Barcelona, 1986
- GRAULLERA SANZ, V., “El derecho penal en los fueros de Valencia”, en: *Vidas, Instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, Universidad de Valencia, Valencia, 1996, pp. 53-68
- GREIN, E., “Isidoro de Sevilla y los fundamentos de la realeza cristiana en la Hispania visigoda (siglo VII)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 34 (2010), pp. 23-32
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., *El código penal de 1870, comentado y concordado*, T. V, Esteban Hermanos, Salamanca, 1894
- GUERREAU, A., “Política/derecho/economía/religión. ¿Cómo eliminar el obstáculo?”, en: *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna: aproximación a su estudio*, CSIC, Madrid, pp. 459-465
- GUERREAU-JALABERT, A., “Sobre las estructuras de parentesco en la Europa medieval”, en: *Amor, familia, sexualidad*, Sekotia, Barcelona, 1985, pp. 60-87
- GUINOT RODRÍGUEZ, E., “Congreso sobre fueros y ordenamientos jurídicos locales en la España medieval”, *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2004), pp. 203-227
- GUTIÉRREZ VIDAL, C., *La Tierra de Campos Zamorana: Organización social de un ámbito comarcal en la Edad Media (siglos X-XV)*, Tesis Doctoral, Universidad de Valladolid, 2010
- HAPER, A. y PROCTOR, C. (eds.), *Medieval sexuality. A Casebook*, Routledge, New York - London, 2008
- HARDIE, P., *Rumour and Renown. Representations of Fama in Western Literature*, University of Cambridge, Cambridge – New York, 2012

- HARO CORTÉS, M., “De las buenas mujeres: su imagen y caracterización en la literatura ejemplar de la Edad Media”, *Medievo y literatura: actas del V Congreso de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval*, v. II, Universidad de Granada, Granada, 1995, pp. 457-476
- *Los compendios de castigos del siglo XIII: Técnicas narrativas y contenido ético*, Universidad de Valencia, Valencia, 1995
- *La imagen del poder real a través de los compendios de castigos castellanos del siglo XIII*, Queen Mary and Westfield College, London, 1996
- HARRIS, M., “History and Significance of the Emic/Etic Distinction”, *Annual Review of Anthropology*, 5 (1976), pp. 329-350
- HATTON, V. y MACKAY, A., “Anti-Semitism in the Cantigas de Santa Maria”, *Bulletin of Hispanic Studies*, 60 (1983), pp. 189-199
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, P., HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G., ORTEGA MARTÍNEZ, P., PÍRIZ GONZÁLEZ, C. y POVEDA ARIAS, P., (eds.), *Amor y sexualidad en la historia*, Hergar Ediciones Antema, Salamanca, 2015
- HEUSCH, C., “Femmes et violences dans les fueros castillans du Moyen Âge”, *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 28 (2005), pp. 307-339
- HINOJOSA, E., *El elemento germánico en el derecho español*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1915
- HOPMAN, J., “La sodomía en la historia de la moral eclesial”, en: *Masculinidades. Identidad, sexualidad y familia*, Flacso, Santiago de Chile, 2000, pp. 113-122
- HYDE, W. W., “The prosecution and Punishment of Animals and Lifeless Things in the Middle Ages and Modern Times”, *University of Pennsylvania Law Reviews and American Law Register*, 64-7 (1916), pp. 696-730
- IGLESIA FERREIRÓS, A., “Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español”, *Revista de Derecho Notarial*, 75-76 (1974), pp. 71-107
- “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), pp. 115-197
- ISLA FREZ, A., “La pervivencia de la tradición legal visigótica en el reino asturleonés”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 41-2 (2011), pp. 75-86
- ITURRIOZ, J., “Fundamentos sociológicos en las Partidas de Alfonso X el Sabio”, en: *Estudios de Historia social de España v. III*, CSIC, Madrid, 1955, pp. 1-100
- JEFFREY, R. *Sexo, desvio e danação: as minorias na Idade Média*, Jorge Zahar Ed., Rio de Janeiro, 1993

- JIMÉNEZ CABANES, P., “El deseo femenino a la luz de algunas composiciones literarias medievales”, *Lemir*, 9 (2005), s. n.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El criminalista*, Victor P. de Zavalia Ed., Buenos Aires, 1946
----- *Tratado de derecho penal español, T. I*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964
- JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., *Sexo y bien común. Notas para la historia de la prostitución en la España Moderna*, Ayuntamiento de Cuenca, Cuenca, 1994
- JULIÁN PEREDA, S. J., “El uxoricidio”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 3 (1951), pp. 518-545
- JUSTER, J., *La condition légale des juifs sous les rois visigoths*, Librairie Paul Geuthner, Paris, 1912
- JOHANSSON, W. y PERCY, W. A., “Homosexuality”, en: *Handbook of medieval sexuality*, Routledge, New York, 2000
- JORDAN, M., *La invención de la sodomía en la teología medieval*, Laertes, Barcelona 2002
- JULIÁN PEREDA, S. J., “El uxoricidio”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 3 (1951), pp. 518-545
- KANTOROWICZ, E., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 1985
- KASTEN, L. A. y NITTI, J. J. (dirs.), *Diccionario de la prosa castellana del Rey Alfonso X*, Hispanic Seminary of Medieval Studies, New York, 2002
- KATZ, S., *The Jews in the Visigothic and Frankish Kingdoms of Spain and Gaul*, The Mediaeval Academy of America, Cambridge, 1937
- KEDAR, B. Z., “Canon Law and the burning of the Talmud”, *Bulletin of Medieval Canon Law*, 9 (1979), pp. 79-83
- KELLEHER, M. A., *The Measure of Woman. Law and Female Identity in the Crown of Aragon*, University of Pennsylvania, Philadelphia, 2010
- KLEIN, P. K., “Moros y judíos en las ‘Cantigas’ de Alfonso en Sabio: Imágenes de conflictos distintos”, en: *El Legado de al-Andalus. Simposio Internacional: El arte andalusí en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media*, Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, Valladolid, 2007, pp. 341-364
- KLEINE, M., “El carácter propagandístico de las obras de Alfonso X”, *De Medio Aevo*, 2-2 (2013), pp. 1-42
----- “Imágenes del poder real en la obra de Alfonso X (I): Rex christianus”, *De Medio Aevo*, 3-1 (2014), pp. 1-42

----- “Imágenes del poder real en la obra de Alfonso X (II): Rex iustus”, *De Medio Aevo*, 3-2 (2014), pp. 39-80

LABARGE, M. W., *La mujer en la Edad Media*, Nerea, San Sebastián, 2003

LACARRA, M. J., “Algunos datos para la historia de la misoginia en la Edad Media”, en: *Studia in honorem prof. M. de Riquer*, Quaderns Crema, Barcelona, 1986, pp. 339-361

LACARRA LANZ, E., *El poema del Mio Cid: realidad histórica e ideología*, José Porrúa Turanzas, Madrid, 1980

----- “El fenómeno de la prostitución y sus conexiones con La Celestina”, en: *Historias y ficciones: coloquio sobre la literatura del siglo XV: actas del coloquio internacional*, Universidad de Valencia, Valencia, 1992, pp. 267-278

----- “La evolución de la prostitución en la Castilla del siglo XV y la mancebía de Salamanca en tiempos de Fernando de Rojas”, en: *Fernando de Rojas and Celestina: Approaching to the Fifth Century*, The Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, 1993, pp. 33-78

----- “Legal and Clandestine Prostitution in Medieval Spain”, *Bulletin of Hispanic studies*, 79-3 (2002), pp. 265-286

----- “El peor enemigo, el enemigo en casa”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 228-266

----- “Incesto marital en el derecho y en la literatura europea medieval”, *Clio & Crimen*, 7 (2010), pp. 16-40

----- “Representaciones de mujeres en la literatura española de la Edad Media”, en: *Breve historia feminista de la literatura española (en lengua castellana). II. La mujer en la literatura española*, Anthropos, Barcelona, 2012

LACAVE RIAÑO, J. L., “La legislación antijudía de los visigodos”, en: *Simposio Toledo Judaico*, Centro Universitario de Toledo, Toledo, 1973, pp. 31-42

LALIENA CORBERA, C., “Honor, vergüenza y estatus en las familias serviles del pirineo central en la Edad Media”, en: *La familia en la edad media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001, pp. 179-208

----- *Siervos medievales de Aragón y Navarra en los siglos XI-XIII*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2012

LALINDE ABADÍA, J., *Derecho histórico español*, Ariel, Barcelona, 1983

LE GOFF, J. y SCHMITT, J-C. (eds.), *Diccionario razonado del Occidente medieval*, Ediciones Akal, Madrid, 2003

- LEEuw, G., *Fenomenología de la religión*, Fondo de cultura económica, México-Buenos Aires, 1964
- LEÓN TELLO, P., “Legislación sobre judíos en las cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”, en: *Fourth World Congress of Jewish Studies, Jerusalem: World Union of Jewish Studies*, v. II, World Union of Jewish Studies, Jerusalén, 1968, pp. 55-63
- “Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León”, *Medievalia*, 8 (1989), pp. 223-252
- “Un aire de éxito: La judería”, en: *Toledo, siglos XII-XIII: musulmanes, cristianos y judíos: la sabiduría y la tolerancia*, Alianza Editorial, Madrid, 1992
- LÉVI-STRAUSS, C., *Las estructuras elementales del parentesco*, Paidós, Barcelona, 1969
- LIDA DE MAIKEL, M. R., “La General estoria: notas literarias y filosóficas (I)”, *Romance Philology*, 1958, pp. 111-142
- LIEBESCHÜTZ, H., *Mediaeval Humanism in the Life and Writings of John of Salisbury*, Warburg Institute, London, 1950
- LINEHAN, P., *Historia e historiadores de la España medieval*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011
- LIU, B., “Affined to love the Moor. Sexual Misalliance and Cultural Mixing in the Cantigas d’escanho e de mal dizer”, en: *Iberia. Sexualities, cultures, and crossings from the Middle Ages to the Renaissance*, Duke University, Durham, 1999
- LIUZZO SCORPO, A., “The King As Subject, Master and Model of Authority”, en: *Every Inch a King: Comparative Studies on Kings and Kingship in the Ancient and Medieval Worlds*, V. II, Brill, Lieden-Boston, 2013, pp. 269-284
- LLORENTE, J. A., *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, T. II.*, Imprenta Real, Madrid, 1807
- LÓPEZ-AMO MARÍN, Á., “El derecho penal español de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), pp. 337-367
- LÓPEZ BELTRÁN, M. T., “El status teórico de las prostitutas del reino de Granada en la primera mitad del siglo XVI”, *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, pp. 161-169
- “La prostitución en la Andalucía Medieval: Fuentes para su estudio”, en: *Nuevas preguntas, nuevas miradas: Fuentes y documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Granada, Granada, 1992, pp. 47-58

----- “Las transgresiones a la ideología del honor y la prostitución en Málaga a finales de la Edad Media”, en: *Las mujeres en Andalucía*, Diputación de Málaga, Málaga, 1993, pp. 145-161

----- “En los márgenes del matrimonio: Transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana”, en: *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001, pp. 349-386

----- “Delitos sexuales en Castilla a finales de la Edad Media: el pecado nefando”, en: *El Antiguo Régimen: una mirada de dos mundos: España y América*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010, pp. 175-194

----- “La prostitución consentida y la homosexualidad reprimida”, en: *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión: XXII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2012, pp. 145-170

LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, F. J., “La imago regis en las Partidas alfonsinas”, *Saberes: Revista de estudios económicos, jurídicos y sociales* 1 (1993), s. n.

LÓPEZ IZQUIERDO, M., “Palabras de reinas, santas y alcahuetas. Modalización y representación del discurso femenino en la literatura medieval”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27 (2004), pp. 83-94

LÓPEZ OJEDA, E. (coord.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: Pecado, delito y represión. XII semana de estudios medievales. Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2012

LÓPEZ ORTIZ, P. J., “El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1943), pp. 184-226

LUQUE TALAVÁN, M., “La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana”, en: *Los concilios provinciales en la Nueva España. Reflexiones e influencias*, Universidad Autónoma de México - Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México D. F., 1995, pp. 253-284

MACHADO CARRILLO, M. J., *El adulterio en el derecho penal. Pasado, presente y futuro*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1977

MACDONALD, R. A., “Alfonsine Law, the Cantigas, and Justice”, en: *Studies on the Cantigas de Santa Maria: Art, Music, and Poetry*, Hispanic, Seminary of Medieval Studies, Madison, 1987

- MADERO, M., *Manos violentas, palabras vedadas*, Santillana, Madrid, 1992
- “Formas de la justicia en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio”. *Hispania: Revista española de historia*, 56-193 (1996), pp. 447-466
- MÄKINEN, V. Y PIHLAJAMÄKI, H., “The individualization of Crime in Medieval Canon Law”, *Journal of the History of Ideas*, 65-4 (2004), pp. 525-542
- MALDONADO DE LIZALDE, E., “Lex Iulia de adulteriis coercendis del emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 17 (2005), pp. 365-413
- MAM, S. y DIALMA, E. “Apparences de droit et réalités de fait de la traite humaine en Asie du Sud-Est”, en: *Prostitution, la mondialisation incarnée. Points de vue du Sud*, Revue Alternatives Sud, Centre tricontinental - Éditions Syllepse, Bruxelles - Paris, 2005, pp. 89-109
- MIJANCOS GURRUCHAGA, L., *Desarrollo filosófico-jurídico del camino hacia la igualdad entre la mujer y el hombre (S. I-XVIII), Tomo I. Un análisis de la época prerromana a la época moderna*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2016
- MONTANOS FERRÍN, E., “El rapto en los fueros castellanos y el sistema del derecho común”, *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 20 (2009), pp. 113-123
- “Responsabilidad penal individual y colectiva en la familia medieval y moderna”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 19 (2015), pp. 519-538
- MARAVALL, J. A., “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”, en: *Estudios de historia del pensamiento español, v. I*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1973, pp. 103-155
- “La idea de cuerpo místico en España antes de Erasmo”, en: *Estudios de historia del pensamiento español, v. I*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1999, pp. 177-200
- MAREY, A., “El rey, el emperador, el tirano: el concepto del poder e ideal político en la cultura intelectual alfonsina”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 21 (2014), pp. 229-242
- MARCHANT RIVERA, A., “Apuntes de diplomática notarial: La carta de perdón de cuernos en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, 25 (2003), pp. 455-468
- MARTIN, G., “Alphonse X ou la science politique. (Septénaire, 1-11)”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 20 (1995), pp. 7-33

- “Alphonse X de Castille, roi et empereur. Commentaire du premier titre de la Deuxième Partie”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 23 (2000), pp. 323-348
- MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., “El proceso de institucionalización del modelo matrimonial cristiano”, en: *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 151-178
- “Efectos sociales del adulterio femenino”, en: *Mujeres, familia y linaje en la Edad Media*, Granada, 2004, pp. 137-190
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Los fueros leoneses, 1017-1336”, en: *El reino de León en la Alta Edad Media, I*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1988, pp. 285-352
- MARTÍNEZ GARCÍA, L., “El señorío de abadengo en Castilla. Consideraciones sobre su formación y desarrollo (ss. XI-XIV)”, *Edad Media: revista de historia*, 8 (2007), pp. 243-277
- “Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII”, *Espacio, tiempo y forma, Serie III, Historia medieval*, 29 (2016), pp. 497-541
- MARTÍNEZ GIJÓN, J., “Esponsales y matrimonio: Su eficacia en los textos legales castellano-leoneses anteriores a Alfonso X el Sabio”, en: *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid, 1989, pp. 1123-1160
- MARTÍNEZ LAGO, E., “La femme aux serpents. Evolución iconográfica de la representación de la lujuria en el Occidente europeo medieval”, *Clio & Crimen*, 7 (2010), pp. 137-158
- MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y los principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845
- MARTÍNEZ SOPENA, P., “Ideología y práctica en las políticas pobladoras de los reyes hispánicos (ca. 1180-1230)”, en: *1212-1214. El trienio que hizo a Europa: actas de la XXXVII Semana de Estudios Medievales. Estella. 19 al 23 de julio de 2010*, Institución Príncipe de Viena, Pamplona, 2011, pp. 155-182
- “La reorganización del espacio político y constitucional de Castilla bajo Alfonso VIII”, en: *1212, un año, un reinado, un tiempo de despegue. XXIII Semana de Estudios Medievales, Nájera 2012*, Institución de Estudios Riojanos, 2013, pp. 297-324

- “Muros, collaciones y pueblas. Reflexiones sobre la urbanización de Castilla y León entre los siglos XI y XI”, en: *Las villas nuevas medievales de Castilla y León*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, pp. 189-222
- MARTINS, M., “Lendas portuguesas de aparições de Nossa Senhora nas Cantigas de Santa Maria”, *Brotéria*, 67 (1958), pp. 5-11
- “Milagres e romarias portuguesas nas Cantigas de Santa Maria”, en: *Peregrinações e Livros de Milagres na nossa Idade Média*, Edições Brotéria, Lisboa, 1957, pp. 71-87
- MASFERRER DOMINGO, A., “La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la institución jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 71 (2001), pp. 439-471
- *La pena de infamia en el derecho histórico español: contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del "ius commune"*, Dykinson, Madrid, 2001
- “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87 (2017), pp. 693-756
- MASSARI, M., “The other and her body: Migrant Prostitution, Gender Relations and Ethnicity”, *Cahiers de l’Urmis*, 12 (2009), s. n.
- MATÍAS VICENTE, J. C., “Moros y judíos en los sínodos del Oeste ibérico (1216-1556)”, *Estudios mindonienses: Anuario de estudios histórico-teológicos de la diócesis de Mondoñedo-Ferrol*, 9 (1993), pp. 867-900
- MATTOSO, J., “A longa persistência da barregania”, en: *Naquele tempo. Ensaio de história medieval*, Círculo de leitores, Lisboa, 2000, pp. 65-78
- “A sexualidade na Idade Média portuguesa”, en: *Naquele tempo. Ensaio de história medieval*, Círculo de leitores, Lisboa, 2000, pp. 15-38
- MAUSS, M., *Ensayo sobre el don. Forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas*, Katz Editores, Buenos Aires-Madrid, 2009
- MAZO KARRAS, R., *Common women. Prostitution and sexuality in Medieval England*, Oxford University, Oxford, 1998
- “Marriage, concubinage, and Law”, en: *Law and the Illicit in Medieval Europe*, University of Pennsylvania, Philadelphia, 2008, pp. 117-129
- “The Sexual Body”, en: *A Cultural History of the Human Body*, v. II, Berg, Oxford, 2010, pp. 59-75

- *Sexuality in medieval Europe*, Routledge, New York, 2012
- MELTMANN, W., “Eine Altspanische Gnomensammlung: Dichos de los sabios”, en: *Homenaje a Galmés de Fuentes*, Gredos, Madrid, 1987, pp. 493-512
- MENDOZA GARRIDO, J. M., *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 1999
- “Mujeres adúlteras en la Castilla medieval, delincuentes y víctimas”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 151-186
- MENDOZA ONTIVERS, M. M., “El compadrazgo desde la perspectiva antropológica”, *Alteridades*, 20-40 (2010), pp. 141-147
- MENDOZA Y FRANCA, A. G. (trad.), *Conferencias eclesiásticas de la diócesis de Angers celebradas de orden de los señores obispos de aquella diócesis, T. II*, Oficina de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1805
- MENÉNDEZ GUTIÉRREZ, M. A., “Un mito en piedra: La sexualidad en el contexto religioso de la Iglesia”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie VII, Hª del Arte*, 11 (1998), pp. 43-66
- MÉRIDA JIMÉNEZ, R. M., “Sodoma, del Viejo al Nuevo Mundo”, *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, 64 (2007), pp. 89-102
- MOLINA, F., “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna”, *Hispania Sacra*, 62-126 (2010), pp. 539-562
- MOLINA MOLINA, A. L., “Aspectos de la vida cotidiana en las Partidas”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 5-6 (1993-1994), pp. 171-186
- *Mujeres públicas, mujeres secretas (la prostitución y su mundo: siglos XIII-XVII)*, Editorial KR, Murcia, 1998
- “La prostitución en la Castilla bajomedieval”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 138-150
- MONSALVO ANTÓN, J. M., *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Siglo XXI, Madrid, 1985
- “Cortes de Castilla y León y minorías”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 1988, pp. 143-192
- “Los territorios de las villas reales de la vieja Castilla, ss. XI-XIV: Antecedentes, génesis y evolución. (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)”, *Studia historica. Historia medieval*, 17 (1999), pp. 15-86

----- “De los alfores regios al realengo concejil en el Reino de León (1157-1230). La territorialidad de las ciudades y las villas reales entre la Cordillera Cantábrica y el Duero”, en: *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente*, Centro de Estudios Benaventanos “Ledo del Pozo”, 2002, pp. 29-100

----- “Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV): de los alfores al realengo concejil de las villas”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, 31 (2007), pp. 233-282

----- “Antropología política e historia: costumbre y derecho; comunidad y poder; aristocracia y parentesco; rituales locales y espacios simbólicos”, en: *Nuevos temas, nuevas perspectivas en historia medieval: XXV Semana de Estudios Medievales, Nájera 28 de julio al 1 de agosto de 2014*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2015, pp. 105-158

MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., “La Iglesia española y el concubinato hasta el siglo X”, *Anthologica annua*, 6 (1958), pp. 183-230

MONTERO CARTELLE, E., “La sexualidad medieval en sus manifestaciones lingüísticas: pecado, delito y algo más”, *Clio & Crimen*, 7 (2010), pp. 41-56

MONTOYA MARTÍNEZ, J., “Judíos y moros en las cantigas de Santa María”, *Historia del Derecho*, 1980, pp. 69-90

MOORE, R. I., *La formación de una sociedad represora*, Editorial Crítica, Barcelona, 1989

MORÁN MARTÍN, R., “Fueros municipales. Traza de Derecho”, *Medievalista*, 18 (2015), s. n.

MORÍN, A., “Matar a la adúltera: el homicidio legítimo en la legislación castellana medieval”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 24 (2001), pp. 353-380

----- “Muertos y pecados en la primera Partida”, *Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti"*, 7-7 (2007), pp. 371-390

----- *Pecado y delito en la Edad Media*, Ediciones del copista, Córdoba, 2009

----- “The Fourth Lateran Council’s Non debet (c.50) and the Abandonment of the System of Derived Affinity”, en: *The Fourth Lateran Council and the Development of Canon Law and ius commune*, Brepols, Turnhout, 2018, pp. 169-186

MOTTERLE, L., “Cuidados ocultos. Mapeando prácticas de afectividad entre trabajadoras sexuales y clientes en Barcelona”, en: *Actas del XIII Congreso de*

- Antropología de la Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2014, pp. 787-798
- MOXÓ y ORTIZ DE VILLAJOS, S., “Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV”, en: *Simposio Toledo Judaico*, Centro Universitario de Toledo, Toledo, 1972, pp. 77-103
- MULDOON, J., *Popes, Lawyers, and Infidels: The Church and the Non-Christian World, 1250-1550*, University of Philadelphia, Philadelphia, 1979
- “The Jews in the Canon Law in the Period of the first Two Crusades”, *Jewish History*, 3 (1988), pp. 9-24
- MURIEL TAPIA, M. C., *Antifeminismo y subestimación de la mujer en la literatura medieval castellana*, Guadiloba, 1991
- MURO ABAD, J. R., “La castidad del clero bajomedieval en la diócesis de Calahorra”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 261-282
- NANU, I., *La Segunda Partida de Alfonso X el Sabio y la tradición de los Specula Principum*, Tesis doctoral, Universitat de València, Valencia, 2013
- NARBONA VIZCAÍNO, R., *Pueblo, poder y sexo. Valencia (1303-1420)*, Centre d’Estudis d’Historia Local, Valencia, 1992
- NAVARRO, A. M., “Imágenes y representaciones de moros y judíos en los fueros de la Corona de Castilla (siglos XI-XIII)”, *Temas Medievales*, 11 (2002-2003), pp. 113-150
- NAVARRO ESPINACH, G. y VILLANUEVA MORTE, C., “Aproximación a la historia de la sexualidad medieval desde fuentes turolenses y valencianas”, en: *Estudios sobre Aragón: en el umbral del siglo XXI*, v. 5, 2007
- NAVAS OCAÑA, I., “Los *exempla* medievales y la crítica feminista. El caso de don Juan Manuel”, *Estudios humanísticos. Filosofía*, 29 (2007), pp. 195-221
- NEUBAUER, H. J., *The Rumour: A Cultural History*, Free Association Books, London - New York, 1999
- NIETO SORIA, J. M., “La mujer en el libro de los fueros de Castilla”, *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, pp. 75-86
- “Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla de siglo XIII”, *En la España medieval*, 9 (1986), pp. 709-730
- *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla*, Eudema, Madrid, 1988

----- “Los fundamentos mítico-legendarios del poder regio en la Castilla bajomedieval”, en: *La leyenda: antropología, historia, literatura*, Universidad Complutense, Madrid, 1989, pp. 55-68

----- “Principios teóricos y evolución de la política eclesiástica de Alfonso X”. *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, 22-1 (1989), pp. 465-474

----- “Lo divino como estrategia de poder en Castilla (siglos XIII al XV)”, en: *Sección cronológica = Section chronologique = Chronological Section*, v. 2, Comité Internacional des Sciences Historiques, Madrid, 1992, pp. 669-674

----- “Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1995), pp. 43-102

----- “Ideología y poder monárquico en la península”, en: *La historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, Gobierno de Navarra, 1999, pp. 335-382

NIRENBERG, D., *Comunidades de Violencia. La persecución de las minorías en la Edad Media*, Península, Barcelona, 2001

----- “Conversion, Sex, and Segregation: Iberian Jews and Christians after the Massacres of 1391”, *American Historical Review*, 107-4 (2002), pp. 1065-1093

NOGALES RINCÓN, D., “Los espejos de príncipes en Castilla (siglos XIII-XV): Un modelo literario de la realeza bajomedieval”, *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 16 (2006), pp. 9-40

NUÑO GONZÁLEZ, J., “Hacia una visión de la iconografía sexual: escenas procaces y figuras obscenas”, en: *Poder y Seducción de la Imagen Románica*, Fundación Santa María la Real, Aguilar de Campoo, 2005, pp. 193-234

OLIVA HERRER, H. R., “Espacios de comunicación en el mundo rural a fines de la Edad Media: la escritura como contrapeso del poder”, *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 16 (2006), pp. 93-112

OLIVA MANSO, G., *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)*, Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015

OLIVEIRA, A. R., “A Sexualidade”, en: *História da Vida Privada em Portugal*, Círculo de leitores, Lisboa, 2010, pp. 324-347

OLMO GARCÍA, A. y VARAS VERANO, B., *Románico erótico en Cantabria*, Palencia, 1988

- ORELLA MARTÍNEZ, J. L., “Los judíos en las fuentes jurídicas medievales del pueblo vasco”, *Revista internacional de los estudios vascos*, 2-24 (1984), pp. 261-298
- ORELLANA GONZÁLEZ, C., “Declaraciones de perdón por asesinatos, injurias y deudas en El Puerto de Santa María (1484)”, *Revista de Historia de El Puerto*, 39 (2007), pp. 123-131
- ORLANDIS ROVIRA, J., “La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), pp. 107-161
- “Sobre el concepto del delito en el Derecho de la alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho*, 16 (1945), pp. 114-122
- “Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 78-81
- ORS, A., *Estudios visigóticos II*, CSIC, Roma - Madrid, 1960
- ORTEGA BAÚN, A. E., “Sexualidad y conflictividad en la Baja Edad Media castellana: cuando el sexo se torna en conflicto y cuando no”, en: *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010, pp. 301-315
- *Sexo, pecado, delito. Castilla de 1200 a 1350*, Bubok Publishing, 2011
- “Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la transierra castellana y leonesa”, en: *La historia peninsular en los espacios de frontera: las “extremaduras históricas y la transierra”*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Cáceres, 2012, pp. 351-373
- “Su belleza fue su perdición: mujer y sexualidad. El ejemplo de castilla, 1200-1350”, en: *Las mujeres en la Edad Media*, Editum, Lorca, 2013, pp. 263-274
- “Hacia una historia de la sexualidad en la castilla de la Edad Media”, en: *Hacer historia desde el Medievalismo: tendencias, reflexiones, debates*, 2016, Universidad de la Laguna, pp. 267-290
- “Honor femenino, manipulación de la fama en la Castilla de entre 1100 y 1550”, *Clio & Crimen*, 13 (2016), pp. 75-98
- “Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)”, *Hispania*, 78-258 (2018), pp. 11-38
- ORTEGO GIL, P., “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania*, 62-3 (2002), pp. 849-905
- “Notas sobre el arbitrio judicial usque ad mortem en el Antiguo Régimen”, *Cuadernos de historia del derecho*, Ext. 1 (2004), pp. 211-233

- ORTEGO RICO, P., “La ley infringida. Sexo entre miembros de diferentes religiones”, *En la España Medieval*, 40 (2017), pp. 111-145
- OSABA GARCÍA, E., *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Marcial Pons, Madrid, 1997
- “Imagen y represión de la prostitución en época visigoda”, *Fundamina*, 20-2 (2014), pp. 658-666
- ORTÍ BELMONTE, M. A., “Glosas a la legislación sobre los judíos en las Partidas”, *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Letras y Nobles Artes*, 72 (1955), pp. 41-66
- OTERO VARELA, A., “El riego de los fueros municipales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 153-174
- OTIS, L. L., *Prostitution in medieval society in Languedoc*, University of Chicago, Chicago, 2009
- OTIS-COUR, L., *Historia de la pareja en la Edad Media. Placer y amor*, Siglo Veintiuno, Madrid, 2000
- OTTO, R., *Lo santo. Lo racional y lo irracional en la idea de Dios*, Revista de Occidente, Madrid, 1965
- PALACIOS MARTÍN, B., “El mundo de las ideas políticas en los tratados doctrinales españoles: los espejos de príncipes (1250-1330)”, en: *Europa en los umbrales de la crisis, 1250-1350: [actas de la] XXI Semana de Estudios Medievales, Estella, 18 a 22 de julio de 1994*, Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, Pamplona, 1995
- PAKTER, W., *Medieval canon law and the Jews*, R. Gremer, Ebelsbach, 1988, Rist, R., *Popes and Jews, 1095-1291*, Oxford University, Oxford, 2016
- PANATERI, D., “La ley en las Siete Partidas”. *eHumanista*, 31 (2015), pp. 711-727
- PAREDES, J., “Huns an tal preit. Para una nueva lectura de la cantiga B 495 / V 78”, en: *Actas del IX Congreso Internacional de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval: (A Coruña, 18-22 de septiembre de 2001)*, Universidade da Coruña y Toxosoutos, A Coruña, 2005
- PASTOR DE TOGNERI, R., “Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista”, en: *La condición de la mujer en la Edad Media: Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Universidad Complutense, Madrid, 1986
- “Estrategias de los poderes feudales: matrimonio y parentesco”, en: *Historia de la mujer e historia del matrimonio*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997, pp. 25-34

- “Sombras y luces en la historia de las mujeres medievales”, en: *Tópicos y realidades en la Edad Media, v. II*, Real Academia de Historia, Madrid, 2002
- PATTON, P. A., *Art of Estrangement. Redefining Jews in Reconquest Spain*, Pennsylvania State, 2014
- PAYER, P. J., *Sex and the penitentials. The Development of a Sexual Code*, University of Toronto, Toronto – Buffalo - London, 1984
- PEÑA BOCOS, E., *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*, Universidad de Cantabria – Asamblea Regional de Cantabria, 1995
- “Norteños de la Castilla altomedieval: Exenciones, exacciones e inmunidades”, en: *I Encuentro de Historia de Cantabria*, Universidad de Cantabria - Gobierno de Cantabria, Santander, 1996, pp. 469-489
- PEREIRA LIMA, M., “Do Pecado ao Gênero da Confissão Religiosa: algumas reflexões sobre as concepções de pessoa na legislação afonsina (século XIII)”, *Revista Signum*, 11 (2010), pp. 216-236
- *O gênero do adultério no discurso jurídico do governo de Afonso X (1252-1284)*, Tesis doctoral, Universidade Federal Fluminense, Niterói, 2010
- PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, M^a. I., *La mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*, Fundación Juan March, Madrid, 1983
- “La condición de la viuda en el Medievo castellano-leonés”, en: *Las mujeres en las ciudades medievales: Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid - Seminario de estudios de la mujer, Madrid, 1984
- “Ideario político y orden social en las Partidas de Alfonso X”. *En la España Medieval*, 14 (1991), pp. 183-200
- “La imagen de la virgen María en las Cantigas de Alfonso X”, *En la España Medieval*, 15 (1992), pp. 297-320
- PÉREZ GARCÍA, P., “La criminalización de la sexualidad en la España moderna”, en: *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2013, pp. 366-379
- PÉREZ GONZÁLEZ, S. M., “Mujeres liberadas de la tutela masculina: de solteras y viudas a fines de la Edad Media”, *Cuadernos Kóre*, 1-2 (2010), pp. 31-53
- PÉREZ MARTÍN, A., “El estudio de la recepción del derecho común en España”, en: *I Seminario de historia del derecho y derecho privado: nuevas técnicas de investigación*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 241- 326

----- “Fuentes romanas en Las Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 4 (1992), pp. 215-246

----- “La obra legislativa alfonsina y puesto que ocupan en ella las Partidas”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 3 (1992), pp.

----- “El derecho común y el fuero de Cuenca”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 8 (1996), pp. 77-110

----- “Los fueros extensos y el derecho común”, *Anales de Derecho*, 15 (1997), pp. 75-85

PÉREZ MOZÚN, D., *Diccionario alfabético y ortográfico de las voces, que en sus siete célebres partidas usó el rey don Alonso el Sabio, y al presente año (1789) ignoran los que se graduan doctos en este siglo ilustrado*, Madrid, 1790

----- *Suplemento al diccionario alfabético de las voces antiguas de las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, que se halla en el tomo tercero*, Madrid, 1792

PÉREZ RODRÍGUEZ, Ó., “Entre La Celestina y los cancioneros castellanos. Calisto, el mal trovador, y Celestina, la puta vieja y alcahueta, en: *Juan Ruiz, Arcipreste de Hita, y el Libro de buen amor. Dueñas, cortesanas y alcahuetas: Libro de buen amor, La Celestina y La lozana andaluza*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Madrid, pp. 315-326

PESTAÑA RUIZ, C., “Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional”, *Revista de Estudios Jurídicos*, 15 (2015), pp. 1-35

PINO ABAD, M., “La pérdida general de la paz durante la Alta Edad Media”, *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 4 (2014), pp. 51-82

PITT-RIVERS, J., “Honor y categoría social”, en: *El concepto del honor en la sociedad Mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968

----- *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979

----- “La enfermedad del honor”, en: *El honor. Imagen de sí mismo o don de sí, un ideal equívoco*, Cátedra, Madrid, 1992, pp. 19-34

PLANAS ROSELLÓ, A., “Los delitos contra el matrimonio y la moral sexual en el Derecho histórico de Mallorca”, *BSAL*, 56 (2000), pp. 45-64

PRIETO MORERA, A., *Fundamentos para una historia del proceso español*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1995

PRIETO PRIETO, A., “Documentos referentes al orden judicial del Monasterio de Otero de las Dueñas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44 (1974), pp. 619-674

- POST, G., *Studies in medieval thought. Public law and the state, 1100-1322*, The Lawbook Exchange LTD, New Jersey 2006
- QUESADA MORILLAS, Y., *El delito de raptó en el derecho castellano. Un análisis histórico-jurídico*, Tesis doctoral, Universidad de Granada, Granada, 2014
- RAMOS GARRIDO, E., “El caso de los judíos en la legislación castellana medieval”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 5 (2002), pp. 283-315
- RAMOS VÁZQUEZ, I., “El proceso ordinario en el fuero de Andújar”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 197 (2008), pp. 221-256
- RATCLIFFE, M., “Judíos y musulmanes en la jurisprudencia medieval española”, *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, 9-3 (1985), pp. 423-438
- “Judíos y musulmanes en las Siete Partidas de Alfonso X”, en: *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época: actas del Congreso Internacional*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Madrid, 1989, pp. 237-249
- “Así que donde no hay varón, todo bien fallece: La viuda en la legislación medieval española”, en: *Actas del X Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas, v. I.*, Promociones y Publicaciones Universitarias, PPU, Barcelona, 1992, pp. 311-318
- REGATILLO, E. F., “El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales”, en: *Acta Congressus Iuridici Internationalis, t. III*, Pontificium Institutum Utriusque Iuris, Roma, 1936, pp. 297-313
- REGLERO DE LA FUENTE, C. M., “Las comunidades de habitantes en los fueros del reino de León (1068-1253)”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 35-2 (2017), pp. 13-35
- RESINA SOLA, P., “La condición jurídica de la mujer en Roma”, en: *La mujer en el mundo Mediterráneo Antiguo*, Universidad de Granada, Granada, 1990, pp. 97-119
- RESNICK, I. M., “Marriage in Medieval Culture: Consent Theory and The Case of Joseph and Mary”, *Church History*, 69-2 (2000), pp. 350-371
- RIAL GARCÍA, S., “Solás y pobres: las mujeres de las ciudades de Galicia ante la marginalidad y la prostitución”, *Sémata: Ciencias sociais e humanidades*, 16 (2005), pp. 301-332
- “Una mirada a la evolución historiográfica de la historia de las mujeres”, *Sémata: Ciencias sociais e humanidades*, 20 (2008), pp. 155-188
- RICHARDS, J., *Sex, Dissidence and Damnation. Minority Groups in the Middle Ages*, Routledge, New York, 1994

- RIERA I SANS, J., *Sodomites catalans. Història i vida (segles XIII-XVIII)*, Base, Barcelona, 2014
- RÍGANO, M. E., “Casamiento y sus voces relacionadas: un campo clave en el análisis sociolingüístico del léxico cortés (siglos XII a XVII)”, *Revista Electrónica de Estudios Filológicos*, 11 (2006), s. n.
- RODRÍGUEZ BARRAL, P. “La dialéctica texto-imagen: a propósito de la representación del judío en las Cantigas de Santa María de Alfonso X”, *Anuario de Estudios Medievales*, 37-1 (2007), pp. 215-243
- RODRÍGUEZ GIL, M., “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, en: *La condición de la mujer en la Edad Media*, Casa Velázquez - Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 107-120
- “Las estructuras procesales en el fuero de Cuenca”, en: *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Ediciones Polifemo, Madrid, 1995, pp. 405-431
- *Vice uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la Recepción del Derecho común*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1998
- RODRÍGUEZ LAPA, M., *Lições de literatura portuguesa. Época medieval*, Coimbra Ed., Coimbra, 1981
- RODRÍGUEZ MARÍN, J. L. “Los efectos sociales del adulterio femenino”, en: *Mujer, familia y linaje en la Edad Media*, Universidad de Granada, Granada, 2004, pp. 137-190
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “La distinción hurto-robo en el derecho histórico español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962), pp. 25-112
- RODRÍGUEZ ORTIZ, V., *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Comunidad de Madrid, Madrid, 1997
- “Mujeres y delitos sexuales en la legislación de Alfonso X”, en: *Identidades femeninas en un mundo plural*, Arcibel editores, Almería, 2009, pp. 647-654
- “Costumbres sexuales y delito de violación en la Castilla medieval”, en: *Droits et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit*, Universidad de Jaén, Jaén, 2011, pp. 275-294
- “Mujeres corrompidas y varones deshonorados: La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X”, en: *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 531-560

- ROITMAN, G., “Alfonso X, el rey sabio ¿Tolerante con la minoría judía? Una lectura emblemática de las Cantigas de Santa María”, *Emblemata: Revista aragonesa de emblemática*, 13 (2007), pp. 31-178
- ROJO Y ALBORECA, P., *La mujer extremeña en la Baja Edad Media: Amor y muerte*, Institución Cultural El Brocense, Cáceres, 1987
- ROMANO, D., “Los judíos y Alfonso X”, *Revista de Occidente*, 43 (1984), pp. 203-217
----- “Marco jurídico de la minoría judía en la Corona de Castilla de 1214 a 1350. (Síntesis y propuestas de trabajo”, en: *Actas del II Congreso Internacional. Encuentro de las tres culturas: 3-6 Octubre 1983*, Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 1985, pp. 261-291
- ROMERO TOBAR, L., “Fermoso cuento de una enperatriz que ovo en Roma: entre hagiografía y relato caballeresco”, en: *Formas breves del relato (Coloquio. Febrero de 1985)*, Casa de Velázquez – Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1986, pp. 7-18
- ROSSIAUD, J., *La prostitución en el medievo*, Editorial Ariel, Barcelona, 1986
----- *Sexualités au Moyen Age*, Éditions Jean-Paul Gisserot, 2015
- ROTH, N., *Jews, Visigoths and Muslims in Medieval Spain. Cooperation and Conflict*, Brill, Leiden - New York, 1994, pp. 7-38
- ROY, B. (ed.), *L'Érotisme au Moyen Age*, Aurore, Paris, 1977
- RUBIO GARCÍA, L., *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1991
----- “Alfonso X y los moros”, en: *Littera scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez, V. II*, Universidad de Murcia, 2002, pp. 919-933
- RUBIOLO GALÍNDEZ, M. E., “Descubrir la supervivencia. Alusiones a las prácticas de supervivencia de los pobres en los ordenamientos forales castellano-leoneses de los siglos XI al XIII”, *Cuadernos de Historia de España*, 82 (2008), pp. 7-30
- RUCQUOI, A., *Aimer dans l'Espagne Médiévale. Plaisirs licites et illicites*, Les Belles Lettres, 2008
----- “De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España”, *Estudios de Historia y Sociedad*, 13-51 (1992), pp. 55-100
- RUCQUOI, A. y BIZARRI, H. O., “Los espejos de príncipes de Castilla: Entre Oriente y Occidente”, *Cuadernos de Historia de España*, 79 (2005), pp. 9-30
- RUIZ DE LA PEÑA, J. I., “La condición de la mujer a través de los ordenamientos jurídicos de la Asturias medieval (siglos XII al XIV), en: *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, pp. 59-74

- RUIZ GALVEZ, E., “La barragania, du mariage par “usus” au simple concubinage. Formes et évolutions des unions extra-canoniques en Espagne entre le XIII et le XVI siècle”, *Droit et Societé*, 14 (1990), pp. 85-108
- RUIZ GÓMEZ, F., “El parentesco y las relaciones sociales en las aldeas castellanas medievales”, en: *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna, aproximación a su estudio*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 263-278
- “Doctrina jurídica y práctica social del matrimonio medieval según Las Partidas”, *Meridies: Revista de historia medieval*, 4 (1997), pp. 9-30
- “La ilusión de la identidad en el imaginario medieval según las Partidas”, *Edad Media: revista de historia*, 9 (2008), pp. 241-242.
- SABATÉ I CURULL, “La sexualitat a l’època medieval”, en: *Sexualitat, historia i antropologia*, Universitat de Lleida, Lleida, 1996, pp. 35-56
- “La sexualidad en la sociedad alicantina bajomedieval”, *Canelobre*, 52 (2007), pp. 118-133
- SÁENZ MATIENZO, R., *Historia de la represión de la sexualidad (historia de incesto)*, v. II., Editorial Dunken, Buenos Aires, 2012
- SÁEZ MARTÍNEZ, G. J., “Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores”, *Eguzkilore*, 29 (2015), pp. 137-170
- SAIGE, G., “De la condition des juifs dans le comté de Toulouse avant le XIVe siècle”, *Bibliothèque de l’école des chartes*, 39 (1878), pp. 257-258
- SAINZ DE LA MAZA, C., “Los judíos de Berceo y los judíos de Alfonso X en la España de las tres religiones”, *Cuadernos de Filología Hispánica*, 6 (1987), pp. 209-216
- SAINZ GUERRA, J., *La evolución del derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004
- SALINAS QUIJADA, F., “Conceptos y formas del matrimonio en el derecho foral navarro”, *Príncipe de Viana*, 4-12 (1943), pp. 337-367
- SALISBURY, J. E. (ed.), *Sex in the Middle Ages: a book of essays*, Garland, New York, 1991
- SALISBURY, J. E., *The Beast Within. Animals in the Middle Ages*, Routledge, London, 1994
- SALVAT MONGUILOT, M., “Factores que determinan la capacidad civil en el derecho castellano leonés alto medieval”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 2 (1961), pp. 33-34

SALVO GARCÍA, I., “Usos y finalidades de breves fragmentos de fuente ovidiana en la General Estoria”, *Alcanate*, 7 (2010-2011), pp. 269-292

----- *Ovidio en la General Estoria de Alfonso X*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2012

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. I*, León, 1992

----- “La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, *Alcanate*, 6 (2008-2009), pp. 81-123

----- “La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos”, *Cuadernos del Historia del Derecho*, 17 (2010), pp. 7-47

----- “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los tipos del derecho penal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 22 (2010), pp. 485-562

----- *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Dykinson, Madrid, 2013

SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO, M. N. (dir.), *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Arco Libros, Madrid, 2000

SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO, M. N., “Léxico relacionado con la fiscalidad y los fueros en la documentación del monasterio de San Salvador de Oña”, *Scriptum Digital*, 5 (2016), pp. 103-134

SÁNCHEZ ORTEGA, M^a. H., *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Akal, Madrid, 1992

----- “La pecadora como disidente social”, en: *Disidentes, heterodoxos y marginados en la historia: Novenas Jornadas de Estudios Históricos*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 145-180

SÁNCHEZ PÉREZ, C. I., “La inteligencia emocional de La Trotaconventos. Buhoneras, alcahuetas y sanadoras en la Baja Edad Media”, en: *Dueñas, cortesanas y alcahuetas: Libro del buen amor, La Celestina y La lolaza andaluza*, Ayuntamiento de Alcalá la Real, Madrid, 2007, pp. 373-382

SANCRISTÓBAL IBÁÑEZ, M. A., “El matrimonio en Portugal durante la baja Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 5 (2002), pp. 161-177

SANZ GONZÁLEZ, M., *Derecho de asilo: ¿Misericordia o justicia?*, *Revista española de derecho canónico*, 51-137 (1994), pp. 477-501

- “Los Judíos en el Fuero Real”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 9 (2012), pp. 110-141
- SAUNDERS, C. J., *Rape and Ravishment in the literatura of medieval England*, Brewer, Cambridge, 2001
- SCHAFFER, M., “A Psalmic Theme in the Cantigas de Santa Maria: Averte faciem tuam a peccatis meis as Non cates aos meus pecados”, en: *'De ninguna cosa es alegre posesión sin compañía'. Estudios celestinescos y medievales en honor del profesor Joseph T. Snow*, v. II, HSMS, New York, pp. 289-307
- SEGURA GRAIÑO, C., “Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: El fuero de Úbeda”, en: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico: Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1983
- “Las mujeres andaluzas en la Baja Edad Media”, en: *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984
pp. 143-152
- “Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el Medievo hispano”, en: *La condición de la mujer en la edad media: actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Universidad Complutense, Madrid, 1986
- “Mujeres públicas/malas mujeres. Mujeres honradas/mujeres privadas”, en: *Árabes, judíos y cristianas: Mujeres en la Europa medieval*, Universidad de Granada, Granada, 1993, pp. 53-62
- “El pecado y los pecados de las mujeres”, en: *Pecar en la Edad Media*, Sílex Ediciones, Madrid, 2008, pp. 209-226
- SEGURA GRAIÑO, C. y ROMANO, D., “Alfonso X y los judíos: Problemática y puestos de trabajo”, *Anuario de Estudios Medievales*, 15 (1985), pp. 151-178
- SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra, Pamplona, 2003
- SERRA RUIZ, R., “Finalidad de la pena en la legislación de Partidas”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 3-4 (1963), pp. 246-247
- *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Sucesores de Nogués, Murcia, 1969
- SODRÉ, P. R., “Os homens entre si”, en: *Imagem & diversidade sexual: estudos da homocultura*, Nojosa, São Paulo, 2004, pp. 246-253

----- “A sodomía no “jugar de palabras” de Estevão da Guarda”, *Aletria: Revista de Estudos Literarios*, 13 (2006), pp. 125-132

----- “Ainda sobre a sodomía na sátira galego-portuguesa”, *Revista do Centro de Estudos Portugueses*, 27-37 (2007), pp. 123-149

----- “Unos con outros contra natura, e costume natural: sobre a sodomía na sátira galego-portuguesa”, *Signum*, 9 (2007), pp. 121-150

----- *O riso no jogo e o jogo do riso na sátira galego-portuguesa*, Edufes, Vitória, 2010

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Justicia y ejercicio del poder. La infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 313-353

----- “Justicia y represión sexual en la Corona de Castilla entre finales del siglo XII y principios del XVI”, en: *L'exclusion au Moyen Age*, Université Jean Moulin, Lyon, 2006, pp. 145-166

----- “Fama publica, infamy and defamation: judicial violence and social control of crimes against sexual morals in medieval Castile”, *Journal of Medieval History*, 33 (2007), pp. 398-413

----- “Diffamation, infamie et justice: l'usage judiciaire de la violence dans les villes de la Couronne de Castille”, en: *La violence et le judiciaire du Moyen Age à nos jours*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2008, pp. 187-198

----- “Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara”, *Clio & Crimen*, 9 (2012), pp. 285-396

SONNE DE TORRENS, H. M., *The female body. Sexuality and Baptism in Medieval Iberia*, Tesis Doctoral, Unniversity of Toronto, 2006

----- “Illicit sex and Alcahuetas in Medieval Castile, the pictorial program on the Rebanal de las Llantas Baptismal Font”, *La corónica*, 38-1 (2009), pp. 97-120

SOTO RÁBANOS, J. M., “Visión y tratamiento del pecado en los manuales de confesión de la Baja Edad Media”, *Hispania Sacra*, 58 (2006), pp. 411-447

SPENCER, C., *Histoire de l'homosexualité de l'antiquité à nos jours*, Pocket, 2005

STOW, K. R., *Popes, church, and Jews in the Middle Ages: confrontation and response*, Ashgate, Aldershot, 2007

SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero Judiego en la España cristiana*, Dykinson, Madrid, 2000

- THÉRY, J., “Innommables abominations sodomitiques’: les débuts de la persécution. Autour de l’une des premières sentences conservées (justice épiscopale d’Albi, 1280)”, en: *Eretico ed erotico, Atti del Convegno*, ISIME, 2019, pp. 59-96
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho de la monarquía absoluta*, Tecnos, Madrid, 1969
- TOMÁS Y VALIENTE, F. et al., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990
- TORMES AGUILAR, M., *El Parricidio: Del pasado al presente de un delito*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991
- “La pena del exilio: sus orígenes en el derecho romano”, *Anuario de historia del derecho español*, 63-64 (1993-1994), pp. 701-786
- TORRENT RUIZ, A., “La recepción del derecho justinianeo en España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo en la historia del derecho europeo”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 10 (2013), pp. 26-119
- UBIETO ARTETA, A., *Orígenes de los reinos de Castilla y Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1991
- ULLMANN, W., “The influence of John of Salisbury on medieval italian jurists”, *E.H.R.*, 59-235 (1944), pp. 384-392
- *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Alianza Editorial, Madrid, 1985
- *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona, 1999
- VAL VALDIVIESO, M. I., “Al borde de la exclusión social. Algunos ejemplos femeninos”, *Clio & Crimen*, 9 (2012), pp. 15-36
- VALDEÓN, J., “Alfonso X y la convivencia cristiano-judío-islámica”, en: *Estudios Alfonsíes. Jornadas. Lexicografía, lírica, estética y política de Alfonso el Sabio*, Universidad de Granada, Granada, 1985
- VALLADOLID, A., *Disertacion del origen del asylo, e inmunidad de los Templos*, Madrid, 1773
- VAQUERO DE RAMÍREZ, M. T., “Vocabulario medieval, leyes y costumbres. La mujer en el fuero de Plasencia”, en: *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española II*, Arco Libros, 1996, pp. 1609-1630
- VÁZQUEZ GARCÍA, F., “Historia de la sexualidad en España. Problemas metodológicos y estado de la cuestión”, *Hispania: Revista española de historia*, 56-194 (1996), pp. 1007-1035.
- VERDON, J., *Le plaisir au Moyen Age*, Tempus Perris, 2010

- VIDEIRA LOPES, M. G., *A sátira nos cancioneiros medievais galego-portugueses*, Editorial Estampa, Madrid, 1994
- VINYOLES VIDAL, T., “Respuesta de mujeres medievales ante la pobreza, la marginación y la violencia”, *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 72-93
- VIÑA BRITO, A., “La carta de perdón de cuernos en la documentación notarial canaria del siglo XVI”, *Revista de historia canaria*, 187 (2995), pp. 263-274
- VIVANCOS GÓMEZ, M. C., “De diversis fornicationibus: los pecados de la carne y su castigo a través de los libros de penitenciales”, en: *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, Centro de Estudios del Románico, Aguilar del Campoo, 2018, pp. 53-80
- VV.AA., *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984
- VV.AA., *El reino de León en la Alta Edad Media, II: Ordenamiento jurídico del Reino*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1992
- VV.AA., *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, Centro de Estudios del Románico, Aguilar del Campoo, 2018
- WALMISLEY-SANTIAGO, G. V., “Alfonso el Sabio and Justice: Las Siete Partidas, the Cantigas de Santa Maria, and Calila e Dimna”, *Anuario Medieval*, 5 (1993), pp. 151-16
- YANGUAS MORANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra, T. I*, Imprenta de Javier Goyeneche, Pamplona, 1840
- Z Aid, R., “The Muslim/Mudejar in the Cantigas of Alfonso X, el Sabio”, *Sharq Al-Andalus*, 4 (1987), pp. 145-152
- ZAMBRANA MORAL, P., “Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 27 (2005), pp. 197-229
- ZAMORA MANZANO, J. L., *La industria del sexo en la época romana: Categorización social de la prostituta, medidas fiscales y control de la administración*, Dykinson, Madrid, 2019
- ZIMMERMANN, M., “L’usage du droit wisigothique en Catalogne du IXe au XIIIe siècle: Approches d’une signification culturelle”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 9 (1973), pp. 233-281
- ZORGATI, R. J., *Pluralism in the Middle Ages. Hybrid Identities, Conversion, and Mixed Marriages in Medieval Iberia*, Routledge, New York – London, 2012

ZUAZNAVAR, J. M., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra, T. I.*,
Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1827